

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 70
junio 28, 2020

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **MODIFICA** la fracción III del artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las formas de disolver el vínculo matrimonial es por medio de la acción de divorcio, el cual hasta antes del año 2017, en nuestro Estado se realizaba de dos formas: el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario.

Este último, consistía en acreditar una causal para que el vínculo pudiera disolverse, y el Juez de lo Familiar en su sentencia determinaba quien era el cónyuge culpable y el cónyuge inocente como partes en el procedimiento.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la condición de probar causales para determinar la disolución del matrimonio, atenta contra el libre desarrollo de la personalidad, por ello se reforma en el Código Familiar del Estado estableciendo las formas de disolver el matrimonio mediante el procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio incausado, en el cual ya no es necesario demostrar una causal, sino solo con el consentimiento de uno de los cónyuges para disolverlo, procedimientos en los cuales el juzgador no determina cónyuges culpables o inocentes.

A hora bien en el año 2017, fue derogado además el delito denominado "**adulterio**" en el Código Penal de nuestro Estado, procedimiento por el cual una persona pudo haber sido condenado como cónyuge culpable.

Es por ello que, derivado a los antecedentes anteriormente citados es necesario adecuar nuestra legislación a las normas vigentes, ya que la fracción III del artículo 1162 del Código Civil establece: Son incapaces de heredar por testamento o por intestado; III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

Sin embargo en un procedimiento familiar el juzgador ya no puede condenar como cónyuge culpable y mediante el procedimiento penal no se pueden declarar adúltero pues este delito ya fue derogado, de ahí que proponga la presente iniciativa que tiene como finalidad actualizar la fracción III a las normas vigentes.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---------------|----------------------|
|---------------|----------------------|

| | |
|---|---|
| <p>ARTICULO. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I al II (...) III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; IV al XII.</p> | <p>ARTICULO. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a II... (...) III.- El cónyuge cuyos hijos no sean propios o estén reconocidos por el cónyuge que va a suceder; IV a XII.</p> |
|---|---|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- MODIFICAR la fracción III del artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I al II (...)

III.- El cónyuge cuyos hijos no sean propios o estén reconocidos por el cónyuge que va a suceder;

IV al XII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de junio del 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** las fracciones I y II del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 24 de mayo del 2016 se publicó el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la reforma realizada al artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el cual se amplían los términos para interponer el medio de defensa denominado "apelación" .

Antes de la reforma del artículo 940 establecía: "El recurso debe interponerse ante el Juez que pronunció la resolución, ya verbalmente en el acto de la notificación, ya por escrito dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria o de cinco si se tratase de sentencia definitiva".

Ahora, con la reforma citada, los términos se ampliaron para quedar de la siguiente manera: artículo 940.- "La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria".

Sin embargo, la legislatura de ese entonces fue omisa en reformar el artículo 131 del mismo ordenamiento y que pretendo reformar el cual establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Tres días para apelar de autos;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos".

Demostrándose, que dicho numeral se basa en los términos que establecía el Código de Procedimientos Civiles anterior a la reforma, por ello considero necesario actualizar la norma procesal civil a los términos vigentes.

Dado que los ordenamientos legales siempre deben estar acordes y armonizados con las reformas realizadas por el Poder Legislativo.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|----------------------|-----------------------------|
|----------------------|-----------------------------|

| | |
|---|--|
| <p>ARTICULO 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:</p> <p>I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;</p> <p>II.- Tres días para apelar de autos;</p> <p>III al IV.</p> | <p>ARTICULO 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:</p> <p>I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;</p> <p>II.- Seis días para apelar de autos;</p> <p>III. al IV.</p> |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR las fracciones I y II del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.-Nueve días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- Seis días para apelar de autos;

III. al IV.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de junio del 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracciones V y VI al artículo 1º de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1965 el zoólogo F.W. Rogers Brambell, analizo el bienestar de los animales de granja y resolvió luego de un estudio exhaustivo que los animales tenían con libertades, identificándolas con las siguientes: libertad para levantarse, acostarse, dar la vuelta, estirar sus extremidades y acicalarse (lamerse o frotarse o hacércelo a otros; Hurnik et al., 1995) ¹

Sin embargo, derivado de su estudio es preciso señalar que aun en la actualidad muchos animales no cuentan siquiera con el reconocimiento de tales libertades, pues muchas veces no tienen ni espacios adecuados, ni condiciones en las que puedan expresarse como gusten y mucho menos se les permite lo básico en torno a cómo recostarse o reposar.

Por ende, resulta pertinente invocar la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales², para garantizar que en nuestra norma en la materia se atiendan consideraciones mínimas en torno al bienestar animal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** fracciones V y VI al artículo 1º de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

¹ <http://d3fns0a45gcg1a.cloudfront.net/sites/all/files/documents/CommonSwineIndustryAudit/sowsandspacesp.pdf>

² [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

ARTICULO 1o.- ...

I. a II. ...

III. ...;

IV. ...;

V. Evitar el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, y

VI. Asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 23 de junio 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracciones VII, VIII y IX al artículo 2º Bis de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, contiene un sinnúmero de precisiones en torno al trato digno y atención que debe darse a no humanos, seres que también al igual que los humanos deben ser respetados y que para ello requieren de contar con lineamientos específicos que garanticen el adecuado desarrollo de los animales en las mejores condiciones posibles, en ese sentido sobre todo en materia de prescripciones generales se plantea en su numeral 2º y 3º lo siguiente:

Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.*
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

De lo anterior, resulta evidente por un lado que parte fundamental de las disposiciones planteadas parten del respeto de los seres no humanos, así como del trato adecuado y en condiciones que le permitan una vida en dignidad.

¹ [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

Asimismo, lo anterior por un lado implica que cuenten con alimentación adecuada, un espacio para pernoctar de acuerdo a sus condiciones físicas, que se les proteja de las condiciones climáticas, no ser objeto de tortura o maltrato y por ende tener una vida tranquila sin miedos ni angustia provocada por la maldad humana, entre otras consideraciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** fracciones VII, VIII y IX al artículo 2º Bis de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o Bis. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ...;

VII. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo, considerando que cuente con un espacio que le permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado;

VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia, y

IX. Permitir la socialización con seres humanos u otros animales de compañía, procurando dar instrucción para un comportamiento adecuado para su protección y cuidado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 23 de junio 2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de junio de 2020

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciado Rigoberto Garza de Lira; en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 61, 62 fracción III y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esa H. Soberanía, iniciativa que propone **Reformar los artículos 36 fracción II y 61 fracción I inciso m); así como derogar la fracción XIV del artículo 60; el artículo 72 y, las fracciones X y XI del artículo 96 todos de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto reformar los artículos 36 fracción II y 61 fracción I inciso m); así como derogar la fracción XIV del artículo 60 y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral para el Estado De San Luis Potosí, con la finalidad de 1. Eficientizar el proceso en el pago de las remuneraciones de los servidores públicos de ese Órgano Jurisdiccional, 2. Establecer de manera congruente el plazo de restricción de un Magistrado en retiro para acceder a un cargo público, con el pago equivalente a un año de salario por concepto de haber de retiro, 3. Determinar la disposición y destino de los recursos obtenidos por el Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o Medidas de Apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y 4. Derogar 2 causales de responsabilidad que ya se encuentran contempladas en la propia Ley, así como en la Ley de Justicia Electoral.

Conforme a lo anterior, en primer término, se propone armonizar el plazo para ejercer un cargo público para aquellos magistrados en retiro, siendo que, al establecerse una compensación equivalente a un año de salario, lo correspondiente es que no pueda ejercer un cargo público durante un año y no como actualmente se establece; es decir, un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. Lo anterior, encuentra sustento en la iniciativa de ley originalmente presentada, la cual se cita a continuación en su parte conducente:

“Artículo 38. Son restricciones de los Magistrados:

I. (...).

*II. Concluido su encargo los Magistrados, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por **un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.***

*Artículo 39. El haber por retiro de los Magistrados consiste en un único pago **equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función**, más veinte días por cada año de servicio, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les corresponda. Este pago se cubrirá cuando la o el Magistrado:*

I a III (...)”.

**El énfasis es propio.*

En ese tenor, queda de manifiesto que en el texto original de la iniciativa que pretendía expedir la referida Ley Orgánica, había congruencia entre los artículos que en su momento establecían tanto el periodo de restricción de los Magistrados para ejercer un cargo público, como la compensación correspondiente por concepto de haber de retiro, al establecer en ambos casos, el equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función. En razón de ello, es que con la presente reforma se propone armonizar el contenido de ambos artículos para que exista congruencia entre el periodo establecido como restricción a los Magistrados en retiro para ejercer un cargo público, con la compensación establecida en el haber de retiro, para que ambos sean considerados por un año.

En segundo término, se plantea derogar la fracción XIV del artículo 60 y reformar el inciso m) de la fracción I del artículo 60, ya que en ambos se mencionan las atribuciones de quien ocupa la dirección administrativa del referido Tribunal Electoral; sin embargo, en materia de recursos humanos y respecto de las remuneraciones que deben ser liquidadas a los servidores públicos del Órgano Autónomo, es precisamente la fracción I del artículo 61 la que atiende ese apartado, por lo que se considera que es aquí donde se debe establecer la disposición específica en cuanto al timbrado de nómina, debiéndose realizar conforme a las disposiciones fiscales emitidas para tal efecto y en ese sentido, derogar la fracción XIV del artículo 60 de la Ley, siendo que ha quedado establecido que es una función específica de la dirección de administración y no correspondiente al Pleno. Siendo además que, conforme al texto actual, se observa un proceso administrativo interno que es innecesario, ya que, de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, es suficiente que se realice el timbrado de nómina para que surta los efectos legales correspondientes, garantizando con ello tanto el pago a sus servidores públicos, como la retención de impuestos correspondiente.

Como tercer punto, se propone derogar el artículo 72 de la citada Ley en razón de que a creación del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene su origen y justificación en los ingresos que el propio Órgano Jurisdiccional Autónomo recauda por concepto de multas y medidas de apremio determinadas en el ejercicio de sus atribuciones coercitivas por incumplimiento de sus resoluciones; así como también, por las medidas de apremio y, en su caso, la determinación de daños y perjuicios dentro los procedimientos de responsabilidad administrativa que se realicen en contra de sus servidores públicos ya sea por incumplimiento u omisión en el ejercicio de sus funciones y conforme a lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ahora bien, los recursos referidos siempre se han ejercido de manera transparente y oportuna, procurando en todo momento la eficacia en su aplicación para beneficio de la ciudadanía. Por lo anterior, es que se propone regularizar, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, la captación y operación de los recursos que genera el propio Tribunal a partir de la ejecución de las multas y medidas de apremio determinadas en el ejercicio de sus atribuciones y que son

acorde a su desempeño jurisdiccional y del régimen de responsabilidades; lo anterior, permitirá transparentar el ejercicio de dichos recursos, estableciendo el origen y destino de los mismos.

Cabe señalar que la imposición de las referidas multas y medidas de apremio no es un tema nuevo en cuanto a los Órganos Autónomos se refiere, basta verificar las atribuciones de algunos de ellos para corroborar su implementación, ejecución y destino de los recursos que se perciben por parte de dichos organismos, por mencionar algunos, la Auditoría Superior del Estadoⁱ, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativaⁱⁱ, la Fiscalía General del Estadoⁱⁱⁱ o la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado^{iv}.

La ejecución de dichas medidas de apremio o multas, su posterior recaudación, así como la aplicación de los recursos producto de las mismas, además de fortalecer su autonomía, permite a los Órganos Autónomos hacer uso de recursos públicos que originalmente no se encontraban dentro de su presupuesto inicialmente determinado para el ejercicio fiscal correspondiente, pero viene a complementar el ejercicio del gasto público, entendiéndose este último como el resultado de las contribuciones que realiza la ciudadanía para la generación de acciones que tanto los poderes del estado, como los órganos autónomos realizan a través del correcto actuar de sus servidores públicos y de las acciones que emprenden en ejercicio de las atribuciones conferidas por mandato constitucional.

Es importante manifestar que estos recursos económicos que integran el referido Fondo, de origen, son distintos a los previstos en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo que estos últimos son los generados a través del procedimiento sancionador especial y destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología –COPOCYT-, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación, los cuales le son ministrados mediante el procedimiento determinado para tal efecto; es decir, ya hay una disposición específica que regula la disposición de los recursos obtenidos por la imposición de multas determinadas en el procedimiento sancionador especial, para que sean otorgados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en nuestro Estado, por lo que los mismos se encuentran garantizados conforme a la Ley.

En razón de lo expuesto, podemos señalar que la inclusión del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro de su la Ley Orgánica, no solo transparenta el origen, determinación, ejecución y ejercicio de los recursos que se generen a partir de las multas y medidas de apremio que determine este Órgano Jurisdiccional, sino que viene a fortalecer su autonomía y contribuye a mejorar su operación administrativa al proveerle de recursos que se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el Pleno determine que están en relación directa con la consecución de los fines del propio Tribunal, recursos que preferentemente se destinarán a la generación de infraestructura, adquisición bienes o del equipamiento que se requiera para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en el artículo 96 fracción VI se establece de manera correcta como causa de responsabilidad en la que pueden incurrir las y los magistrados, el dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su encargo (como también ya se

encuentra estipulado en el art. 24 de la Ley de Justicia Electoral), pero además también se establece como causa de responsabilidad:

- Dejar de asistir a las sesiones de Pleno o de las comisiones sin causa justificada. (art. 96 fracción X)
- Dejar de concurrir, sin causa justificada al desempeño de sus labores. (art. 96 fracción XI)

Resultando que éstas causas ya se encuentran comprendidas dentro de la fracción VI mencionada, además que en ambas fracciones, que se pueden inferir como de índole administrativa, pueden dar lugar a la interpretación de que las y los Magistrados tienen la obligación de estar registrando asistencias o justificando alguna inasistencia, cuando resulta evidente que los mismos no son empleados del Tribunal sino funcionarios electos por un mandato constitucional que de ninguna manera podrían encuadrarse en los mismos supuestos laborales y administrativos que los trabajadores del organismo; por lo que se propone derogar las fracciones X y XI del citado artículo 96 de la Ley.

En ese tenor, conforme a los argumentos expuestos, es que se propone el siguiente texto:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|--|
| <p>Artículo 36. Son restricciones de las y los magistrados:</p> <p>I. (...).</p> <p>II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.</p> | <p>Artículo 36. Son restricciones de las y los magistrados:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a un año.</p> |
| <p>Artículo 60. Son atribuciones de la o el director administrativo, las siguientes:</p> <p>I a XIII. (...)</p> <p>XIV. Realizar la nómina quincenal, presentándola a la autorización del Pleno del Tribunal;</p> <p>XV. a XXIV. (...).</p> | <p>Artículo 60. Son atribuciones de la o el director administrativo, las siguientes:</p> <p>I a XIII. (...);</p> <p>XIV. Se deroga;</p> <p>XV. a XXIV. (...).</p> |
| <p>Artículo 61. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la o el director administrativo también tendrá para realizar las responsabilidades en las materias de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, y</p> | <p>Artículo 61. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la o el director administrativo también tendrá para realizar las responsabilidades en las materias de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, y</p> |

| | |
|---|--|
| <p>recursos materiales y servicios generales, las que llevará a cabo en los siguientes términos:</p> <p>I. a) a la l) (...);</p> <p>m) Formular los recibos de pago quincenal y dar trámite a los mismos, conservándolos una vez firmados por los trabajadores del Tribunal.</p> <p>n) a la u) (...).</p> | <p>recursos materiales y servicios generales, las que llevará a cabo en los siguientes términos:</p> <p>I. a) al l) (...);</p> <p>m) Timbrar la nómina conforme a las disposiciones fiscales emitidas para tal efecto;</p> <p>n) a la u) (...).</p> |
| <p>Artículo 72. Los recursos del Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas o medidas de apremio y sus Rendimientos Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destinarán a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p> | <p>Artículo 72. Se deroga.</p> |
| <p>Artículo 96. Son causas de responsabilidad de las magistradas y los magistrados, las siguientes:</p> <p>I a IX. (...);</p> <p>X. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las comisiones sin causa justificada;</p> <p>XI. Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores;</p> <p>XII a XIII (...).</p> | <p>Artículo 96. Son causas de responsabilidad de las magistradas y los magistrados, las siguientes:</p> <p>I a IX. (...);</p> <p>X. Se deroga.</p> <p>XI. Se deroga.</p> <p>XII a XIII (...).</p> |

*El énfasis es propio.

Con base en la exposición de motivos que antecede, se pone a consideración de esa Honorable Legislatura, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 36 fracción II y 61 fracción I inciso m) de la Ley Orgánica Del Tribunal Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 36. Son restricciones de las y los magistrados:

I. (...)

II. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a un año.

Artículo 61. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, la o el director administrativo también tendrá para realizar las responsabilidades en las materias de recursos financieros y control presupuestal; recursos humanos, y recursos materiales y servicios generales, las que llevará a cabo en los siguientes términos:

I. a) al I) (...);

m) Timbrar la nómina conforme a las disposiciones fiscales emitidas para tal efecto;

n) al u) (...).

SEGUNDO. Se **DEROGAN** la fracción XIV del artículo 60, el artículo 72 y las fracciones X y XI del artículo 96 de la Ley Orgánica Del Tribunal Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Maestra Dennise Adriana Porras
Guerrero

Licenciado Rigoberto Garza de Lira

ⁱ LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

ARTÍCULO 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

ii LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 34. Los Magistrados de las Salas Unitarias, de las Salas Especializadas y de las Salas Auxiliares tendrán además de las facultades jurisdiccionales, las siguientes atribuciones generales: XI. Proponer al Pleno del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

XII. Dictar las medidas de apremio que resulten aplicables para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;

ARTÍCULO 35. Tratándose de materia administrativa y fiscal, los Magistrados de las Salas Unitarias y Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones en la instrucción de los asuntos: VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

ARTÍCULO 36. Los Magistrados de las Salas Unitarias Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa tendrán las siguientes atribuciones: VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma; **ARTÍCULO 50.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes: VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;

iii LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 7° fracción VII. Los recursos obtenidos por concepto de cauciones que proceda hacer efectivas o no sean reclamadas, así como por las multas impuestas por los Fiscales, o como sanciones al personal de la Fiscalía, en los términos de la normatividad aplicable.

iv LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. (...).

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 19 de septiembre del año 2019, de la iniciativa que propone reformar el artículo 55 en su fracción V; y adicionar al mismo artículo 55 una fracción, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, V y XVI y 103 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Los primeros cinco años de vida de toda persona, son un periodo vital, donde la adaptación del sistema nervioso y el cerebro determinan el desarrollo físico y psicológico posterior. Por ello, se debe garantizar que las primeras experiencias con el mundo exterior, generen el máximo desarrollo de los potenciales y capacidades de las personas.

De ahí que, la estimulación temprana ayuda a fortalecer el cuerpo y a desarrollar las emociones y la inteligencia de las hijas e hijos.

En específico las áreas del desarrollo son:

- ✓ *Motor Grueso: son los grandes movimientos del cuerpo, piernas y brazos.*
- ✓ *Motor fino: son los movimientos finos y precisos de las manos y dedos.*
- ✓ *Lenguaje: es la capacidad de comunicarse y hablar.*
- ✓ *Socio-afectivo: es la capacidad de relacionarse con los demás y expresar sentimientos y emociones". [1]*

CUARTO. Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende derogar y que a la letra dice:

| Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente | Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto |
|---|--|
| <p>ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p>IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p>V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas, y</p> <p>VI. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p> | <p>ARTICULO 55. Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II. Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar, así como promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p>III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad, y de las mujeres embarazadas;</p> <p>IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta;</p> <p>V. Programas y acciones tendientes a incorporar la perspectiva de género dentro de la sociedad, así como a combatir la violencia en contra de las personas;</p> <p>VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y</p> <p>VII. Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.</p> |

QUINTO. Que las dictaminadoras concluyen que para efectos del presente dictamen es necesario abordar la importancia que tiene la atención materno

infantil por parte de las instancias de salud del estado, este sentido el Ejecutivo Federal a través del Consejo Nacional de Población, presentó un estudio de la Situación de la Salud Sexual y Reproductiva San Luis Potosí por entidad federativa (2017) que señala:

“Los servicios de salud que se brindan a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio buscan garantizar su derecho y el de sus hijo(a) s a transitar estas etapas en condiciones seguras y protegidas. El acceso a las pruebas de salud y consultas necesarias permite observar la cobertura y calidad de los servicios de salud reproductiva, por lo que, proporcionan información relevante para dar seguimiento a las acciones implementadas en pro de mejorar la atención materna e infantil”.¹

La cita anterior, define la atención materno infantil y resalta la importancia que tiene el acceso a las pruebas de tamizaje aplicadas a la madre e hijos, éstas proporcionan información de gran relevancia para realizar acciones que favorezcan el libre desarrollo de la personalidad del binomio madre e hijos, teniendo como resultado políticas públicas que permitan el sano desarrollo de niñas y niños.

En este sentido, la estimulación temprana es materia obligada para formar parte de la atención materno infantil, toda vez que su objetivo primordial es permitir que niños y niñas alcancen un adecuado crecimiento y desarrollo de 0 a 5 años, involucrando la participación activa de la familia y el sector salud, cabe señalar que las acciones de estimulación temprana permiten:

- -Desarrollar la coordinación motora.
- -Fortalecer los músculos.
- -Favorecer la movilidad y la flexibilidad.
- -Desarrollar una mejor capacidad respiratoria, digestiva y circulatoria del cuerpo.
- -Favorecer el desarrollo de la memoria, la imaginación, la intención y el lenguaje.
- -Desarrollar la confianza, seguridad y autonomía.
- -Incrementar la relación afectiva y positiva entre los padres y el niño”².

Omitir en nuestro Estado la estimulación temprana como parte de la atención materno- infantil en las niñas y los niños, es decir, la no aplicación de los diversos tamizajes que se realizan para detectar problemas de tipo neurológico trae consigo lo siguiente:

- -Trastornos de aprendizaje
- -Trastornos de lenguaje
- -Trastornos de comunicación
- -Trastornos del desarrollo emocional.”³

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/236821/24_San-Luis-Potosi_web.pdf (Consultada 23 de octubre de 2019)

² https://ssj.jalisco.gob.mx/.../files/estimulacion_temprana.ppt (Consultada 23 de octubre de 2019)

³ Ídem

Finalmente es dable señalar que ésta prueba se encuentra estructurada por 14 bloques que permiten identificar la existencia de los principales hitos por áreas del desarrollo (motor grueso, motor fino, lenguaje, desarrollo social y conocimiento) además de factores de riesgo biológico, señales de alerta, exploración neurológica y señales de alarma los resultados son arrojados a través de un sistema de semaforización que indica un desarrollo normal, rezago en el mismo o posible retraso.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros cinco años de vida de toda persona son un periodo vital, donde la adaptación del sistema nervioso y el cerebro determinan el desarrollo físico y psicológico posterior. Por ello se debe garantizar que las primeras experiencias con el mundo exterior generen el máximo desarrollo de los potenciales y capacidades de las personas.

De ahí que la estimulación temprana ayuda a fortalecer el cuerpo, y a desarrollar las emociones y la inteligencia de las hijas e hijos.

En específico las áreas del desarrollo son:

- Fortaleza en los músculos.
- Movilidad y la flexibilidad.
- Desarrollo de una mejor capacidad respiratoria, digestiva y circulatoria del cuerpo.
- Desarrollo de la memoria, la imaginación, la intención y el lenguaje.
- Desarrollo de la confianza, seguridad y autonomía.
- Incremento de la relación afectiva y positiva entre los padres y el niño.

En razón de la trascendencia que posee la estimulación temprana en los seres humanos, se adecua la norma de salud local, a fin de que en la misma sea contemplada como una política pública de estado y no sólo como una opción en la mejora de la calidad de vida de niñas y niños recién nacidos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 55 en su fracción V; y se **ADICIONA** al mismo artículo 55 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 55. ...

I a IV. ...

V.;

VI. Acciones relacionadas con la estimulación temprana en los menores de cinco años, a fin de potenciar sus capacidades de cognición, motriz, lenguaje y socio-emocional, y

VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

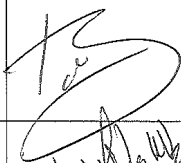
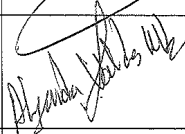
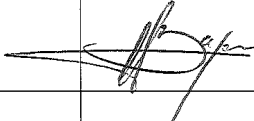

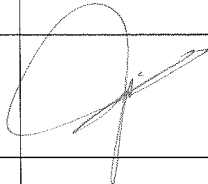
| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA | | | |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA | | | |
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL | | | |
| DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL | | | |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL | | | |

*Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que propone reformar el artículo 55 en su fracción V; y adicionar al mismo artículo 55 una fracción, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.
Nb



“2020, Año de la Cultura, para la Erradicación del trabajo infantil”

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|---|--|
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE | |  | |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA | |  | |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA | |  | |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL | | | |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL | | |  |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL | |  | |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL | | | |



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

San Luis Potosí; S.L.P. 24 de junio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE





Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

UNICO. Que plantea reformar el artículo 55 en su fracción V; y adicionar al mismo artículo 55 una fracción, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas. Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y
GÉNERO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



junio 15, 2020

Oficio No. 225

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

*Recibir 7/06/2020 11:09
Victor Barrera
Gonzalez
Dip. Pedro
Carrizales*



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 55 en su fracción V; y **ADICIONA** al mismo artículo 55 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/llsi

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se le envió en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, la iniciativa que plantea reformar el artículo 51 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 51 la fracción V, de la Ley de Salud del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

De igual forma, se le envió a las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, la iniciativa que pretende adicionar al artículo 51 Bis el párrafo segundo, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo. Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, las dictaminadoras consideran que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, V y XVI y 103 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito latinoamericano durante los últimos años, se han desarrollado posiciones tendientes a aumentar el control de la mujer sobre el proceso y la experiencia de parto, y entre las razones que sustentan estas nuevas perspectivas, podemos encontrar los beneficios psicológicos y físicos que puede traer. Uno de los principales avances en ese aspecto ha sido el derecho de la mujer para tener acompañamiento de una persona de confianza durante las labores de parto aspecto que, en diferentes países y entidades de nuestra nación, se ha incluido en la Ley o ha comenzado el proceso para lograrlo; y ese es el objetivo de esta iniciativa.

Primeramente, debemos señalar que este derecho parte de una recomendación formulada por la Organización Mundial de la Salud en su documento Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto, que tiene como objetivos, entre otros, mejorar las condiciones generales de este proceso, reducir la cantidad de cesáreas y apoyar la salud de los recién nacidos.

Así, en su recomendación número 12 indica: "se recomienda el acompañamiento continuo durante el trabajo de parto para mejorar sus resultados." La cual se sustenta en la siguiente información:

"La evidencia fue extraída de una revisión sistemática de Cochrane de 22 ensayos (> 15 000 mujeres) (33). Los ensayos fueron realizados en países de renta baja, media y alta en todo el mundo (EE.UU., Canadá, Bélgica, Francia, Grecia, Finlandia, Suecia, Sudáfrica, Botswana, Nigeria, Australia, Brasil, Tailandia, México, Guatemala, Chile e Irán). Las rutinas e instalaciones hospitalarias variaron considerablemente en diferentes contextos; por ejemplo, la analgesia epidural no estuvo disponible de rutina en siete de los ensayos."¹

A partir de lo anterior, algunos países en América Latina comenzaron a establecer el acompañamiento como un derecho, por ejemplo, en Uruguay en el año 2001, fue aprobada la Ley de Acompañamiento.²

En Chile, se estableció que toda mujer tiene derecho a estar acompañada por una persona significativa durante este proceso, desde la implementación de un programa en el año 2008.³

En nuestro país, recientemente se han comenzado esfuerzos legislativos, para realizar esta inclusión, encabezados por diferentes fuerzas políticas; como es el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Coahuila. Esto es debido a que esa medida genera diferentes beneficios, como por ejemplo, se trata de un factor que puede ayudar a la prevención de la violencia obstétrica, y al fortalecimiento de los derechos.

No solamente eso, sino que existen efectos positivos que han sido señalados en diversos estudios, como por ejemplo, de tipo psicológico:

"Manrique de Lara y Miraval (2007) mostraron que mujeres acompañadas por un familiar tienen más confianza durante el parto que mujeres sin acompañamiento, y además tienen mayores probabilidades de tener una experiencia positiva y gratificante." (...) "Una investigación de Essex y Pickette (2008) que examinó los partos de mujeres acompañadas y los partos de mujeres solas reveló que nueve meses después del parto las mujeres que habían sido acompañadas tenían tasas de satisfacción con la vida más altas que las mujeres que dieron a luz solas."

En cuanto a los efectos físicos, se ha recogido evidencia que señala ventajas respecto a la duración del parto:

"Algunas investigaciones sugieren que hay una conexión entre el acompañamiento y una menor duración del trabajo del parto." (...) "Una investigación de Klaus, Kennell, Robertson y Sosa (1986) reveló que en partos sin complicaciones ni intervenciones quirúrgicas, la duración promedio del trabajo de parto de mujeres acompañadas por otra mujer, fue más corto que el tiempo de trabajo de parto la de las mujeres sin acompañamiento, siendo de 7.7 horas versus 15.5 horas respectivamente"

Así mismo, se ha señalado efectos relacionados a la reducción del dolor durante el proceso de parto:

"Según varias investigaciones, mujeres acompañadas experimentan menos dolor. La investigación de Manrique de Lara y Miraval (2007), reveló que las mujeres acompañadas por un familiar tienen menos dolor durante el parto que las mujeres sin acompañamiento." (...) "Madi, Sandall, Bennett y MacLeod (1999), que examinó los partos de mujeres que dieron a luz solas y los partos de mujeres que dieron a luz acompañadas por una mujer de su familia reveló que las mujeres acompañadas necesitaban menos analgésicos. El 73% de las mujeres sin acompañamiento necesitaron analgésicos durante el parto, mientras que el 53% de las mujeres acompañadas lo requirieron, estos datos son similares a los encontrados en la investigación de Hofmeyr et al. (1991) y Essex y Pickette (2008)."⁴

¹ Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto. En: https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf Consultado el 30 de agosto 2019

² Álvaro Javier García Haidú. "Acompañamiento en el Parto. Un recorrido histórico." Trabajo final de grado. Licenciatura en Psicología. Universidad de la República. Facultad de Psicología. Octubre 2015. Uruguay. En: https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg_alvaro_garcia_trabajo_final.pdf Consultado el 31 de agosto 2019

³ Laura Wallace. Lara Loreto. "El Derecho de acompañamiento durante el parto." En: Revista Horizonte de Enfermería. 20, 2, 45-51. 2009. Pontificia Universidad Católica de Chile. En: http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el_derecho.pdf Consultado el 28 de agosto 2019

⁴ Citas tomadas de: Laura Wallace. Lara Loreto. "El Derecho de acompañamiento durante el parto." En: Revista Horizonte de Enfermería. 20, 2, 45-51. 2009. Pontificia Universidad Católica de Chile. En: http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el_derecho.pdf Consultado el 28 de agosto 2019

Por todo eso, se trata de una medida que ayudaría a mejorar la atención materna, y en ese aspecto, existe la posibilidad de impactar positivamente tanto a nivel personal, de las madres e hijos, como en la salud pública, ya que de acuerdo a la evidencia citada, los procedimientos de parto se pueden volver más sencillos al reducir los factores de riesgo relacionados a estrés.

Por lo tanto, se plantea una reforma a la Ley de Salud del estado que incorpore este derecho, así como su reconocimiento y su difusión dentro de los postulados de la atención materna e infantil. En este caso concreto, no podemos dejar de señalar la importancia de la difusión, ya que como ocurre con otros derechos, es importante que los beneficiados por esta garantía tengan la información adecuada para hacerla valer, ya que como los datos lo mencionan, en un país como Chile, donde este derecho ha existido por más de diez años, en la mayoría de los casos en que no se ejerce es por falta de conocimiento.

Más allá de los beneficios que pueda traer en el aspecto de salud pública, hay que considerar que los estudios señalan que uno de los grandes aportes del acompañamiento en el parto es la mejora en la experiencia de las madres, y es que en este caso, de ninguna forma podemos subestimar el bienestar personal como un manifestación del deber de la Ley, en este caso concreto la Ley de Salud, y del Gobierno para con las personas, por lo que en este punto, está en nuestras manos hacer lo conducente para mejorar las condiciones durante una experiencia tan definitiva en la vida de una mujer como es el parto.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta el Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

| Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente | Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto |
|---|--|
| <p>ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. a II</p> <p>III. La promoción e información sobre: derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivos, planificación familiar, integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de la madre y el padre en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos, y</p> <p>IV. La promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de madres y padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos.</p> | <p>ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La promoción e información sobre: derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivos, planificación familiar, integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de la madre y el padre en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos;</p> <p>IV. La promoción de la integración y el bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de madres y padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijas e hijos, y</p> <p>V. Establecer, garantizar y divulgar del derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza durante el trabajo de parto y el postparto, con fines de apoyo psicológico.</p> |

QUINTO. Que de igual forma, la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de la segunda iniciativa y señala:

“ E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S ”

De acuerdo al Observatorio de Mortalidad Materna en México, de enero a principios de septiembre del 2019, en San Luis Potosí se han reportado 13 muertes maternas, con lo que la entidad se coloca en el lugar número trece de entre los estados con más números de casos.

La cifra señala un aumento ya que, en el año 2018, la misma fuente documenta un total de 7 decesos, por lo que hay posibilidades de alcanzar o superar la incidencia del año 2017, que tuvo un total de 15 casos.⁵

Entre los principales problemas de salud durante el embarazo podemos citar: anemia, depresión, problemas fetales, diabetes gestacional, hipertensión relacionada al embarazo, preeclampsia, así como infecciones que pueden afectar al producto y a la madre.⁶ Frente a todos esos factores, la atención médica continua es la mejor forma de prevención, ya que existen diferentes elementos que pueden complicar los embarazos en mujeres de distintas edades y condiciones.

Por ejemplo, en los casos de embarazo en adolescentes, los riesgos aumentan en gran medida y en nuestro estado, existe una gran incidencia en esa población. De acuerdo a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, "nuestro estado se encuentra por arriba de la media nacional en incidencia de embarazo adolescente,"⁷ lo que se comprueba por las cifras del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT):

"La Encuesta Nacional sobre Dinámica Demográfica revela que la tasa nacional de fecundidad es de 2.2 hijos, (...). En San Luis Potosí, el dato se ubica en 2.5 hijos en promedio en madres de entre 15 y 19 años."⁸

En el año 2018, se presentaron 8,388 casos de embarazos adolescentes en el Estado, y aunque se ha logrado reducir la incidencia de los embarazos adolescentes en un 3%,⁹ mediante campañas de concientización, es necesario reforzar la atención para los casos que se presentan, sobre todo considerando los riesgos de salud en madres e hijos.

Por ejemplo, se pueden presentar problemas como aborto espontáneo, obstrucción a la hora del parto, peligro de hemorragias, hipertensión durante el embarazo y secuelas permanentes; en cuanto a los bebés producto de estos embarazos, pueden nacer de forma prematura o con bajo peso. Todo lo anterior, produce un alto riesgo de mortalidad tanto para la madre como para el hijo.¹⁰ Además, estos embarazos pueden estar asociados a casos de violencia sexual o de otra índole.

Si bien este fenómeno se debe contener mediante políticas específicas, mientras se siga presentando, en virtud de la vulnerabilidad extrema de las mujeres que padecen esta tragedia, es deber del sector salud brindar atención para tratar de reducir las enfermedades y los fallecimientos; al igual que con los embarazos de alto riesgo en otros grupos de edades.

Ante la mortalidad y los riesgos de contraer enfermedades, la mejor herramienta para prevenir es la atención continua; ya que por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, afirma que "datos recientes indican que una mayor frecuencia de contactos prenatales en las mujeres y las adolescentes con el sistema sanitario se asocia a una disminución en la morbilidad materno fetal.

Esto sucede porque existen más oportunidades para detectar y gestionar los posibles problemas."¹¹ Lo que mejora las posibilidades de un parto saludable para la mujer y de buena salud para los recién nacidos, y de una atención exitosa y eficiente por parte del sector salud.

Por motivos similares en México existe la NOM-007-SSA2-2016, para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y de la persona recién nacida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril 2016, la cual establece un conjunto de criterios para manejar esos casos.

⁵ <http://www.omm.org.mx/index.php/indicadores-nacionales/boletines-de-mortalidad-materna/boletines-de-mortalidad-materna-2019> Consultado el 5 de septiembre 2019

⁶ <https://espanol.womenshealth.gov/pregnancy/youre-pregnant-now-what/pregnancy-complications> Consultado el 2 de septiembre 2019

⁷ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-por-encima-de-la-media-nacional-en-embarazos-adolescentes-3093146.html> Consultado el 5 de septiembre 2019

⁸ <https://centrosconacyt.mx/objeto/embarazos-adolescentes-entre-la-pobreza-y-la-violencia-estructural/> Consultado el 2 de septiembre 2019

⁹ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/15-04-2019/disminuye-34-por-cierto-embarazo-adolescente-en-slp-coespo> Consultado el 30 de agosto 2019

¹⁰ <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/17/embarazo-a-edad-temprana/> Consultado el 30 de agosto 2019

¹¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who> Consultado el 3 de septiembre 2019

Las Normas Oficiales Mexicanas, se encuentran respaldadas por la Ley Federal de Metrología y Normalización, cuyo artículo 40 establece que:

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

Es decir, fijan normativas para proceder de manera segura en materias relacionadas a la salud y seguridad; por lo que son de interés público, y también son obligatorias:

"Las NOM tienen como principal objetivo prevenir los riesgos de la salud, la vida y el patrimonio y por lo tanto son de observancia obligatoria. De esta manera las NOM se definen de uso obligatorio para quienes caen dentro del alcance de la aplicación de las mismas y, a su vez, dentro de la vigencia de las mismas. Estas normas se publican y se actualizan en el Diario Oficial de la Federación, periódico oficial del Gobierno Constitucional de México."¹² Ahora bien, respecto a la NOM-007-SSA2-2016, en materia de atención al embarazo, parto y puerperio, en el numeral 5.2.1.15, señala:

"Promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 8 semanas de gestación y/o prueba positiva de embarazo atendiendo al siguiente calendario: (...)”

Y en su último párrafo, la disposición remarca el valor de la atención oportuna:

"La importancia de la atención prenatal con intervenciones integrales y preventivas permite detectar riesgos fetales y maternos pudiendo aplicar el tamizaje prenatal oportuno entre 11 y 13.6 semanas, y segundo trimestre de 16 a 22 semanas, donde el ultrasonido es un medio fundamental de vigilancia..."

Por los motivos anteriores, el objeto de esta iniciativa es apoyar al cumplimiento de la NOM, estableciendo que por Ley, los servicios públicos de salud deban otorgar al menos cinco consultas de atención para mujeres embarazadas, incluyendo todos y cada uno de los procesos que señala dicha normativa, con independencia de su esquema de aseguramiento, o en ausencia de éste.

Ahora bien, a pesar de que la NOM es vinculatoria, el verbo rector del numeral citado es "promover", que por definición no entraña una obligación expresa. Sin embargo, se toma como punto de referencia para proponer una reforma a la Ley estatal de Salud, mediante la cual los centros públicos de salud, deban brindar al menos 5 consultas a las mujeres embarazadas e incluir el contenido de la NOM en la Ley, ya que facilitaría a las mujeres el acceso a sus derechos, prevendría casos de enfermedad y muerte, y reforzaría el compromiso de las instituciones de salud.

Así mismo, con esta reforma se estaría en condiciones de mejorar la protección respecto a la violencia contra los derechos reproductivos, que se manifiesta en las acciones u omisiones que puedan obstaculizar una maternidad segura, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que a su vez, establece el acceso a la atención prenatal como un derecho de las mujeres:

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a (...) acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

En cuanto a la responsabilidad que la reforma impondría al sector de salud estatal, la disposición propuesta se refiere únicamente a consultas prenatales que, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, es aquella en la que el médico y la paciente interactúan para obtener la mayor información sobre su estado de salud, la evolución del embarazo y desarrollo del bebé. Se vigila el crecimiento del bebé, se solicitan estudios, se aplican vacunas, o se envía con un especialista; según el caso, y se informa sobre la evolución del embarazo y los cuidados

¹²http://www.protluem.gob.mx/swb/work/models/siam/posicionamiento/articulos_posicionamiento/Clasificación%20de%20los%20diferentes%20tipos%20de%20normas%20oficiales%20mexicanas.pdf Consultado el 5 de septiembre 2019

que se deben tomar.¹³ De forma que con estas consultas, el impacto al sector salud sería limitado; pero por otro lado, dada la importancia y el impacto positivo de la prevención, el nuevo esquema de consultas podría redundar en la anticipación a los problemas de embarazo, lo que originaría un hacer más eficientes los recursos en los sistemas de salud, lo cual sería perceptible a largo plazo.

Con esta adición se fortalecería los preceptos de la NOM, así como los mecanismos de protección a las mujeres en la Ley, mejorando las condiciones del acceso a su derecho a la salud. De hecho, se encuentra en total armonía con las disposiciones de la Ley en la misma materia, y puede fortalecerlas como por ejemplo, la fracción II del artículo 5º:

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general:

II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal a las y los recién nacidos, y cuidados intensivos a prematuros o por enfermedades congénitas;

En el mismo sentido, la Ley en su numeral 14 establece obligaciones a los servicios de salud respecto a los embarazos y partos:

ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

II. La atención médica ginecológica a todas las mujeres, en especial a las que solicitan servicios de prevención de embarazos, a las embarazadas, a las parturientas, a las mujeres con embarazos de riesgo, así como atención prenatal, al recién nacido y su cuidado intensivo a prematuros o de enfermedades congénitas;
 Por esos motivos, el establecimiento de un modelo de cinco consultas para mujeres embarazadas, se volvería un instrumento útil para abatir la mortalidad materna en la Entidad, y un nuevo elemento del conjunto de políticas enfocadas a ese fin.

Además del valor propio de la vida y de la salud de las mujeres y de sus hijos, debemos contemplar que la prevención es una de las mejores maneras de abatir costos en el sector salud, ya que de la falta de atención a problemas de salud durante el embarazo, se pueden derivar necesidades de tratamientos mucho más largos y complejos".

SEXTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta el Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

| Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente | Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad</p> <p>ARTICULO 51. BIS. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley, presentarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad</p> <p>ARTICULO 51. BIS. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley, presentarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento. Los servicios públicos de salud deben otorgar al menos 5 consultas prenatales para las mujeres embarazadas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier</p> |

¹³ <http://www.imss.gob.mx/maternidad2/estas-embarazada/consulta-prenatal> Consultado el 19 de septiembre 2019

SÉPTIMO. Que analizada que fue la información presentada por parte de los integrantes de la Comisión de Salud, en relación con la Mortalidad Materna en México y en particular en nuestro Estado y aunado a ello la dictaminadora, se remitió a la revisión de los mecanismo de protección legal en materia de salud materna, es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2º aunque más focalizado, señala en su Apartado B que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En este sentido, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. En esta se definen dos criterios de acceso a los servicios de salud:

- I. Ser derechohabiente de alguna institución de seguridad social o del Sistema de Protección Social en Salud,*
o
- II. Pertenecer a la población general no derechohabiente de dichos servicios.*

Por su parte, el artículo 51 señala las características del servicio de salud que tienen derecho a obtener, los usuarios del mismo:

- I. Prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea;*
- II. A recibir atención profesional y éticamente responsable y,*
- III. Trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.*

En cuanto a las áreas de salubridad que se cubren, la Ley en comento en su artículo 3o determina que es materia de salubridad general, entre otras:

- I. La atención materno-infantil*

Además en el artículo 27, este tipo de atención queda incluida dentro del paquete de servicios básicos de salud dirigidos a toda la población. Más adelante se mandata que los servicios de salud materno-infantil se prestarán en establecimientos públicos de salud, regidos por criterios de universalidad y gratuidad fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios que contempla el artículo 35.

De ahí que cuenta con un capítulo específico denominado Atención Materno Infantil, que contempla y alberga las disposiciones bajo las cuales se prestará la atención materna y dentro del cual se plasma a través del artículo 62 que, en los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de que se conozca, sistematice y evalúe el problema y se adopten las medidas conducentes.

Por otra parte la Agenda 21 o Programa 21 abordó los problemas más apremiantes de la actualidad y trató de preparar al mundo para los desafíos del siglo XXI. Este Programa fue el resultado de un consenso mundial y un compromiso político al nivel más alto sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera del medio ambiente, firmado por 178 países entre el 3 y 14 de junio de 1992, junto con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Declaración de Principios para la Gestión Sostenible de los Bosques.

Ahora bien, el Programa 21 atiende o es acorde con la teoría del desarrollo que líneas arriba se explica, toda vez que en este documento en cuestiones de salud se establece que:

La salud y el desarrollo tienen una relación directa. Tanto el desarrollo insuficiente que conduce a la pobreza como el desarrollo inadecuado que redundará en el consumo excesivo, combinados con el crecimiento de la población mundial, pueden redundar en graves problemas de salud relacionados con el medio ambiente en los países desarrollados y en los países en desarrollo.

A través de este programa se mandató a los países elaborar planes para la adopción de medidas prioritarias en relación con las áreas de programas correspondientes a la salud, que se basaron en la planificación cooperativa en los diversos niveles de gobierno, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales. La coordinación de estas actividades estuvo a cargo de la OMS.

En la 1ra. Conferencia Nacional sobre Maternidad sin Riesgos (1993)

México se unió a ésta a partir de la 1ra. Conferencia Nacional sobre Maternidad sin Riesgos (1993). Lo que permitió que representantes de diversos sectores elaboraran la "Declaración de México para una Maternidad sin Riesgos" y crearon el Comité Promotor por una Maternidad sin Riesgos en México (CPMSR) con el fin de impulsar su puesta en marcha.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995) a través de esta Declaración, los Gobiernos parte se comprometieron a aplicar la Plataforma de Acción instando a organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones financieras internacionales y regionales, a todos los sectores de la sociedad civil, y a todos los hombres y mujeres a comprometerse plenamente y contribuir con dicha aplicación.

Esta Plataforma cuenta con diversos objetivos y estrategias, entre ellos el correspondiente a la mujer y la salud, respecto al cual en su párrafo 97 se reconoce:

Que las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se cuentan entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva, en los países en desarrollo y también en aquellos que se encuentran con una economía en transición. **Que la mayoría de las muertes, lesiones y problemas de salud se pueden evitar mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia,** así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano. **(Énfasis añadido)**

La Plataforma cuenta con diversos objetivos y medidas que se deberán adoptar para cumplirlos, destacando en el tema de la mortalidad materna el Objetivo estratégico C.1., a través del cual se pretende:

Objetivo estratégico C.1. Fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad.

Entre las medidas que han de adoptarse para cumplir estos objetivos están las señaladas en el párrafo 106, que se refiere a las medidas que han de adoptar los gobiernos en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de empleadores y trabajadores y con el respaldo de instituciones internacionales, como la que se señala en el inciso i) para:

i) Fortalecer y reorientar los servicios de salud, en particular la atención primaria de salud, con el fin de dar acceso universal a servicios de salud de calidad para niñas y mujeres y de reducir las enfermedades y la morbilidad derivada de la maternidad y alcanzar a nivel mundial el objetivo convenido de reducir la mortalidad derivada de la maternidad como mínimo en un 50% de los valores de 1990 para el año 2000 y en otro 50% para el año 2015; garantizar que cada sector del sistema de salud ofrezca los servicios necesarios; y tomar las medidas oportunas para que se ofrezcan servicios de salud reproductiva, a través del sistema de atención primaria de salud, a todas las personas en edad de recibirla lo antes posible y no más tarde del año 2015.

El objetivo 5 que implica mejorar la salud materna, de acuerdo con lo establecido por la ONU, tiene las siguientes metas:

5.A. Reducir entre 1990 y 2015, la mortalidad materna en tres cuartas partes; 5.B. Lograr para el año 2015, el acceso universal a la salud reproductiva. De cada una de estas metas se desprenden diversos indicadores que quedan plasmados en una Lista Oficial de Indicadores de la ONU, de los cuales para efectos de este trabajo interesan los que derivan de la meta 5.A, que son los siguientes:

5.1 Tasa de mortalidad materna, 5.2 Proporción de partos con asistencia de personal sanitario especializado.

Sin embargo, es necesario aclarar que México reformula algunos de estos indicadores de acuerdo a su contexto, quedando el indicador 5.1 de la siguiente forma:

5.1. Razón de mortalidad materna (defunciones por cada 100 mil nacidos vivos), cuya institución responsable para dar seguimiento es la Secretaría de Salud.

Ahora bien, si estos instrumentos internacionales han sido expedidos y adoptados por los diferentes países partes con el objeto de atacar la problemática de la muerte materna, de manera preventiva y como metas trazadas, también existen aquellos que buscan proteger a la maternidad y que se pueden considerar en un momento dado como garantes de la vida de las mujeres embarazadas a través de brindar la protección a la salud como un derecho fundamental que debe ser garantizado en principio a toda la ciudadanía, y por consiguiente a este grupo en específico.

Al respecto se pueden mencionar los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada en 1948, reconoce por primera vez la protección de la salud como un derecho fundamental que debe ser garantizado a toda la ciudadanía en condiciones de igualdad.

5.9 *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)*

Con esta Convención se estableció que todos los Estados deben garantizar a las mujeres "servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto".

5.10 *Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*

Esta Convención dispone en su artículo 24 que los Estados deben "asegurar atención sanitaria prenatal o posnatal apropiada para las madres" y desarrollar atención sanitaria preventiva, incluyendo "orientación a los padres, educación y servicios de planificación familiar".

Luego entonces, atendiendo a lo anterior la mortalidad materna pone de manifiesto la violación de un conjunto de derechos de la mujer, da cuenta de una cadena de vulneraciones de principios básicos como el derecho a la vida y el acceso de información de calidad, y al máximo nivel posible de salud"¹⁴.

Que una vez que los integrantes de la Comisión hicimos una compilación de los ordenamientos que regulan la mortalidad materna, incluyendo diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, y que contemplan disposiciones específicas en la materia.

Como se puede observar, estas disposiciones se encuentran encaminadas a prevenir la muerte materna, así como, contribuir a reducirla, por lo que las reformas que las presentes reformas a la Ley de Salud Local, inciden en favor de las mujeres que se encuentran en el proceso de embarazo así como de dar a luz.

¹⁴ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-74-15.pdf> (Consultada el 10 de febrero de 2020)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estas adecuaciones a la Ley de Salud del Estado, tienen como finalidad brindar apoyo a la mujer que se encuentra en el proceso de embarazo y, en su momento, en trabajo de parto; es así que en el ámbito latinoamericano durante los últimos años, se han desarrollado posiciones tendientes a aumentar el control de la mujer sobre el proceso y la experiencia de parto, y entre las razones que sustentan estas nuevas perspectivas, podemos encontrar los beneficios psicológicos y físicos que puede traer. Uno de los principales avances en ese aspecto ha sido el derecho de la mujer para tener acompañamiento de una persona de confianza durante las labores de parto aspecto que, en diferentes países y entidades de nuestra nación, se ha incluido en la ley o ha comenzado el proceso para lograrlo.

Debemos señalar que este derecho parte de una recomendación formulada por la Organización Mundial de la Salud en su documento *Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto*, que tiene como objetivos, entre otros, mejorar las condiciones generales de este proceso, reducir la cantidad de cesáreas, y apoyar la salud de los recién nacidos.

Así, en su recomendación número 12 indica: “se recomienda el acompañamiento continuo durante el trabajo de parto para mejorar sus resultados.” La cual se sustenta en la siguiente información:

“La evidencia fue extraída de una revisión sistemática de Cochrane de 22 ensayos (15 000 mujeres). Los ensayos fueron realizados en países de renta baja, media y alta en todo el mundo (EE.UU., Canadá, Bélgica, Francia, Grecia, Finlandia, Suecia, Sudáfrica, Botswana, Nigeria, Australia, Brasil, Tailandia, México, Guatemala, Chile e Irán). Las rutinas e instalaciones hospitalarias variaron considerablemente en diferentes contextos; por ejemplo, la analgesia epidural no estuvo disponible de rutina en siete de los ensayos.”¹⁵

¹⁵ Recomendaciones de la OMS para la conducción del trabajo de parto. En: https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf Consultado el 30 de agosto 2019

A partir de lo anterior, algunos países en América Latina comenzaron a establecer el acompañamiento como un derecho, por ejemplo, en Uruguay en el año 2001, fue aprobada la Ley de Acompañamiento.¹⁶

En Chile, se estableció que toda mujer tiene derecho a estar acompañada por una persona significativa durante este proceso, desde la implementación de un programa en el año 2008.¹⁷

En nuestro país, recientemente se han comenzado esfuerzos legislativos, para realizar esta inclusión, encabezados por diferentes fuerzas políticas; como es el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Coahuila. Esto es debido a que esa medida genera diferentes beneficios, como por ejemplo, se trata de un factor que puede ayudar a la prevención de la violencia obstétrica, y al fortalecimiento de los derechos.

No solamente eso, sino que existen efectos positivos que han sido señalados en diversos estudios, como por ejemplo, de tipo psicológico:

“Manrique de Lara y Miraval (2007) mostraron que mujeres acompañadas por un familiar tienen más confianza durante el parto que mujeres sin acompañamiento, y además tienen mayores probabilidades de tener una experiencia positiva y gratificante.” (...) *“Una investigación de Essex y Pickette (2008) que examinó los partos de mujeres acompañadas y los partos de mujeres solas reveló que nueve meses después del parto las mujeres que habían sido acompañadas tenían tasas de satisfacción con la vida más altas que las mujeres que dieron a luz solas.”*

En cuanto a los efectos físicos, se ha recogido evidencia que señala ventajas respecto a la duración del parto:

“Algunas investigaciones sugieren que hay una conexión entre el acompañamiento y una menor duración del trabajo del parto.” (...) *“Una investigación de Klaus, Kennell, Robertson y Sosa (1986) reveló que en partos sin complicaciones ni intervenciones quirúrgicas, la duración promedio del trabajo de parto de mujeres acompañadas por otra mujer, fue más corto que el tiempo de trabajo de parto la de las mujeres sin acompañamiento, siendo de 7.7 horas versus 15.5 horas respectivamente”*

Así mismo, se ha señalado efectos relacionados a la reducción del dolor durante el proceso de parto:

“Según varias investigaciones, mujeres acompañadas experimentan menos dolor. La investigación de Manrique de Lara y Miraval (2007), reveló que las mujeres

¹⁶ Álvaro Javier García Haidú. “Acompañamiento en el Parto. Un recorrido histórico.” Trabajo final de grado. Licenciatura en Psicología. Universidad de la República. Facultad de Psicología. Octubre 2015. Uruguay. En: https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg_alvaro_garcia_trabajo_final.pdf Consultado el 31 de agosto 2019

¹⁷Laura Wallace. Lara Loreto. “El Derecho de acompañamiento durante el parto.” En: Revista Horizonte de Enfermería. 20, 2, 45-51. 2009. Pontificia Universidad Católica de Chile. En: http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el_derecho.pdf Consultado el 28 de agosto 2019

acompañadas por un familiar tienen menos dolor durante el parto que las mujeres sin acompañamiento.” (...) “Madi, Sandall, Bennett y MacLeod (1999), que examinó los partos de mujeres que dieron a luz solas y los partos de mujeres que dieron a luz acompañadas por una mujer de su familia reveló que las mujeres acompañadas necesitaban menos analgésicos. El 73% de las mujeres sin acompañamiento necesitaron analgésicos durante el parto, mientras que el 53% de las mujeres acompañadas lo requirieron, estos datos son similares a los encontrados en la investigación de Hofmeyr et al. (1991) y Essex y Pickette (2008).”¹⁸

Por todo eso, se trata de una medida que ayudaría a mejorar la atención materna, y en ese aspecto, existe la posibilidad de impactar positivamente tanto a nivel personal, de las madres e hijos, como en la salud pública, ya que de acuerdo a la evidencia citada, los procedimientos de parto se pueden volver más sencillos al reducir los factores de riesgo relacionados a estrés.

Por lo tanto, se incorpora a la ley este derecho, su reconocimiento, y su difusión dentro de los postulados de la atención materna e infantil. En este caso concreto, no podemos dejar de señalar la importancia de la difusión, ya que como ocurre con otros derechos, es importante que los beneficiados por esta garantía tengan la información adecuada para hacerla valer, ya que como los datos lo advierten, en un país como Chile, donde este derecho ha existido por más de diez años, en la mayoría de los casos en que no se ejerce es por falta de conocimiento.

Más allá de los beneficios que pueda traer en el aspecto de salud pública, hay que considerar que los estudios señalan que uno de los grandes aportes del acompañamiento en el parto es la mejora en la experiencia de las madres, y es que en este caso de ninguna forma podemos subestimar el bienestar personal como un manifestación del deber de la ley, en este caso concreto la Ley de Salud, y del Gobierno para con las personas, por lo que en este punto está en nuestras manos hacer lo conducente para mejorar las condiciones durante una experiencia tan definitiva en la vida de una mujer como es el parto.

Por otra parte, de acuerdo al Observatorio de Mortalidad Materna en México, de enero a principios de septiembre del 2019, en San Luis Potosí se reportaron 13 muertes maternas, con lo que la Entidad se coloca en el lugar número trece de entre los estados con más números de casos.

La cifra señala un aumento ya que, en el año 2018, la misma fuente documentó un total de 7 decesos, por lo que hay posibilidades de alcanzar o superar la incidencia del año 2017, que tuvo un total de 15 casos.¹⁹

¹⁸Citas tomadas de: Laura Wallace. Lara Loreto. “El Derecho de acompañamiento durante el parto.” En: Revista Horizonte de Enfermería. 20, 2, 45-51. 2009. Pontificia Universidad Católica de Chile. En: http://horizonteenfermeria.uc.cl/images/pdf/20-2/el_derecho.pdf Consultado el 28 de agosto 2019

¹⁹ <http://www.omm.org.mx/index.php/indicadores-nacionales/boletines-de-mortalidad-materna/boletines-de-mortalidad-materna-2019> Consultado el 5 de septiembre 2019

Entre los principales problemas de salud durante el embarazo podemos citar: anemia, depresión, problemas fetales, diabetes gestacional, hipertensión relacionada al embarazo, preeclampsia, así como infecciones que pueden afectar al producto y a la madre.²⁰ Frente a todos esos factores, la atención médica continua es la mejor forma de prevención, ya que existen diferentes elementos que pueden complicar los embarazos en mujeres de distintas edades y condiciones.

Por ejemplo, en los casos de embarazo en adolescentes, los riesgos aumentan en gran medida y en nuestro Estado, existe una gran incidencia en esa población. De acuerdo a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, *“nuestro Estado se encuentra por arriba de la media nacional en incidencia de embarazo adolescente,”*²¹ lo que se comprueba por las cifras del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT):

*“La Encuesta Nacional sobre Dinámica Demográfica revela que la tasa nacional de fecundidad es de 2.2 hijos, (...). En San Luis Potosí, el dato se ubica en 2.5 hijos en promedio en madres de entre 15 y 19 años.”*²²

En el año 2018, se presentaron 8,388 casos de embarazos adolescentes en el Estado, y aunque se ha logrado reducir la incidencia de los embarazos adolescentes en un 3%,²³ mediante campañas de concientización, es necesario reforzar la atención para los casos que se presentan, sobre todo considerando los riesgos de salud en madres e hijos.

Por ejemplo, se pueden presentar problemas como aborto espontáneo, obstrucción a la hora del parto, peligro de hemorragias, hipertensión durante el embarazo y secuelas permanentes; en cuanto a los bebés producto de estos embarazos, pueden nacer de forma prematura o con bajo peso. Todo lo anterior, produce un alto riesgo de mortalidad tanto para la madre como para el hijo.²⁴ Además, estos embarazos pueden estar asociados a casos de violencia sexual o de otra índole.

Si bien este fenómeno se debe contener mediante políticas específicas, mientras se siga presentando, en virtud de la vulnerabilidad extrema de las mujeres que padecen esta tragedia, es deber del sector salud brindar atención para tratar de reducir las enfermedades y los fallecimientos; al igual que con los embarazos de alto riesgo en otros grupos de edades.

²⁰ <https://espanol.womenshealth.gov/pregnancy/youre-pregnant-now-what/pregnancy-complications> Consultado el 2 de septiembre 2019

²¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/slp-por-encima-de-la-media-nacional-en-embarazos-adolescentes-3093146.html> Consultado el 5 de septiembre 2019

²² <https://centrosconacyt.mx/objeto/embarazos-adolescentes-entre-la-pobreza-y-la-violencia-estructural/> Consultado el 2 de septiembre 2019

²³ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/15-04-2019/disminuye-34-por-cierto-embarazo-adolescente-en-slp-coespo> Consultado el 30 de agosto 2019

²⁴ <http://elheraldoslp.com.mx/2018/03/17/embarazo-a-edad-temprana/> Consultado el 30 de agosto 2019

Ante la mortalidad y los riesgos de contraer enfermedades, la mejor herramienta para prevenir es la atención continua; ya que por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, afirma que *“datos recientes indican que una mayor frecuencia de contactos prenatales en las mujeres y las adolescentes con el sistema sanitario se asocia a una disminución en la morbilidad materno fetal.*

*Esto sucede porque existen más oportunidades para detectar y gestionar los posibles problemas.”*²⁵

Lo que mejora las posibilidades de un parto saludable para la mujer y de buena salud para los recién nacidos, y de una atención exitosa y eficiente por parte del sector salud.

Por motivos similares en México existe la NOM-007-SSA2-2016, para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y de la persona recién nacida. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril 2016, la cual establece un conjunto de criterios para manejar esos casos.

Ahora bien, respecto a la NOM-007-SSA2-2016, en materia de atención al embarazo, parto y puerperio, en el numeral 5.2.1.15, señala:

“Promover que la embarazada de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 8 semanas de gestación y/o prueba positiva de embarazo atendiendo al siguiente calendario: (...)”

Y en su último párrafo, la disposición remarca el valor de la atención oportuna:

“La importancia de la atención prenatal con intervenciones integrales y preventivas permite detectar riesgos fetales y maternos pudiendo aplicar el tamizaje prenatal oportuno entre 11 y 13.6 semanas, y segundo trimestre de 16 a 22 semanas, donde el ultrasonido es un medio fundamental de vigilancia...”

Por los motivos anteriores, el objeto de esta modificación es apoyar al cumplimiento de la NOM, estableciendo que por ley, los servicios públicos de salud deban otorgar al menos cinco consultas de atención para mujeres embarazadas, incluyendo todos y cada uno de los procesos que señala dicha normativa, con independencia de su esquema de aseguramiento, o en ausencia de éste.

Ahora bien, a pesar de que la NOM es vinculatoria, el verbo rector del numeral citado es *“promover”*, que por definición no entraña una obligación expresa. Sin embargo, se toma como punto de referencia para adecuar la Ley Estatal de Salud a fin de que los centros públicos de salud, deban brindar al menos 5 consultas a las mujeres embarazadas e incluir el contenido de la NOM en la ley, ya que facilitará a las mujeres

²⁵ <https://www.who.int/es/news-room/detail/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who> Consultado el 3 de septiembre 2019

el acceso a sus derechos, previniéndose casos de enfermedad y muerte, y reforzará el compromiso de las instituciones de salud.

Así mismo, se está en condiciones de mejorar la protección respecto a la violencia contra los derechos reproductivos, que se manifiesta en las acciones u omisiones que puedan obstaculizar una maternidad segura.

En cuanto a la responsabilidad que se impone al sector estatal de salud, la disposición se refiere únicamente a consultas prenatales que, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, es aquella en la que el médico y la paciente interactúan para obtener la mayor información sobre su estado de salud, la evolución del embarazo y desarrollo del bebé. Se vigila el crecimiento del bebé, se solicitan estudios, se aplican vacunas, o se envía con un especialista según el caso, y se informa sobre la evolución del embarazo y los cuidados que se deben tomar.²⁶ De forma que con estas consultas, el impacto al sector salud sería limitado; pero por otro lado, dada la importancia y el impacto positivo de la prevención, el nuevo esquema de consultas podrá redundar en la anticipación a los problemas de embarazo, lo que originaría un hacer más eficientes los recursos en los sistemas de salud, lo cual sería perceptible a largo plazo.

Con este ajuste se fortalece los preceptos de la NOM, así como los mecanismos de protección a las mujeres en la ley, mejorando las condiciones del acceso a su derecho a la salud.

Por esos motivos, el establecimiento de un modelo de cinco consultas para mujeres embarazadas, se volverá un instrumento útil para abatir la mortalidad materna en la Entidad, y un nuevo elemento del conjunto de políticas enfocadas a ese fin.

Además del valor propio de la vida y de la salud de las mujeres y de sus hijos, debemos contemplar que la prevención es una de las mejores maneras de abatir costos en el sector salud, ya que de la falta de atención a problemas de salud durante el embarazo, se pueden derivar necesidades de tratamientos mucho más largos y complejos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 51 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** a los artículos 51 la fracción V, y 51 Bis el párrafo segundo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 51. ...

²⁶ <http://www.imss.gob.mx/maternidad2/estas-embarazada/consulta-prenatal> Consultado el 19 de septiembre 2019

I a II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. Establecer, garantizar y divulgar del derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza durante el trabajo de parto y el postparto, con fines de apoyo psicológico.

ARTÍCULO 51 BIS. ...

Los servicios públicos de salud deben otorgar al menos cinco consultas prenatales para las mujeres embarazadas, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, o ausencia de éste.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DIAS DEL MES FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES MARZO DE DOS MIL VEINTE.



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA | | | |
| DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA | | | |
| DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL | | | |
| DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL | | | |
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL | | | |

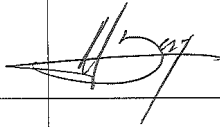
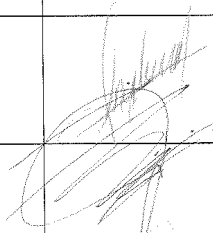


* Firmas del Dictamen que reforma el artículo 51 en sus fracciones, II, y IV; y adiciona al mismo artículo 51 la fracción V, así mismo, al artículo 51 Bis el párrafo segundo de la Ley de Salud del Estado



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|---|
| DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA PRESIDENTE | | | |
| DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA |  | | |
| DIP. EDSON QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL | | | |
| DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL |  | |  |
| DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL | | | ABSTENCIÓN |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL |  | | |

*Firmas del Dictamen que **reforma** el artículo 51 en sus fracciones, III, y IV; y se **adiciona** al mismo artículo 51 la fracción V, así mismo, al artículo 51 Bis el párrafo segundo de la Ley de Salud del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 24 de junio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:


UNICO. Que plantea reformar el artículo 51 en sus fracciones, III, y IV; y adiciona al mismo artículo 51 la fracción V, y adiciona al artículo 51 Bis el párrafo segundo, de la Ley de Salud del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y
GÉNERO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



17/06/2020
11:00
Recibido
V. Rodríguez
Dip. Martín Juárez
Dip. Pablo Carrizales



junio 15, 2020

Oficio No. 226

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 51 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** a los artículos, 51 la fracción V, y 51 BIS el párrafo segundo, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/LAlsi

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de febrero de 2020, bajo el turno No. **3941** iniciativa presentada por el diputado Martín Juárez Córdova y Constantino Méndez Ponce, que plantea reformar los artículos 3º en sus fracciones XXXV, y XXXVI, 4º en sus fracciones, XCIX, y C, 8º en sus fracciones, III, y VI, y 330 en su fracción X; y adicionar a los artículos, 3º la fracción XXXVII, 4º la fracción CI, y 8º la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos 3º en sus fracciones XXXV, y XXXVI, 4º en sus fracciones, XCIX, y C, 8º en sus fracciones, III, y VI, y 330 en su fracción X; y adicionar a los artículos, 3º la fracción XXXVII, 4º la fracción CI, y 8º la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que los impulsantes incluyen en su iniciativa y que a la letra dice

“En un ejercicio de trabajo conjunto, con el objeto de favorecer la participación ciudadana y de la sociedad civil organizada, impulsando nuevas condiciones de gobernanza, en la búsqueda de solución a la problemática colectiva mediante el análisis y propuesta, abordamos la importancia histórica, arquitectónica y urbana de nuestro Centro Histórico de San Luis Potosí, como un punto de partida para revisar y proponer esquemas que favorezcan el ordenamiento urbano de las ciudades y centros de población del Estado Potosino en materia de “NOMENCLATURA DE LAS CALLES y VIALIDADES”, reconociendo que las placas que la identifican, deben contener una serie de datos que cumplan con la exigencia jurídica de quien tenga el derecho y obligación de manifestar un domicilio, el nombre de la vialidad autorizada debe ser impreso o grabado de manera completa y homogeneizada, en un esquema general que favorezca la arquitectura de su entorno, la necesidad de la movilidad urbana, la exigencia fiscal y de servicios, así como a la historia contenida en esa serie de nombres que han ostentado las vialidades a través de los años y coyunturas sociopolíticas, aportando también a la historia de la ciudad y del Estado, un elemento que contribuye a definir nuestra identidad cultural”.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

| <p align="center">LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (ACTUAL)</p> | <p align="center">LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (PROPUESTA)</p> |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 3°. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:</p> <p>I. La planeación urbana centrada en la persona, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa y en la provisión de espacios públicos;</p> <p>II. La coordinación, gestión y coordinación de los agentes públicos, privados y sociales en la planeación del desarrollo urbano regional sostenible;</p> <p>III. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, procurando mantener, proteger y mejorar los ecosistemas de cada zona;</p> <p>IV. El desarrollo de los asentamientos humanos que articule la interrelación entre ciudad y campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;</p> <p>V. La distribución equilibrada y sustentable de la población, las actividades económicas y los servicios en el territorio;</p> <p>VI. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;</p> <p>VII. La creación de condiciones favorables para una adecuada relación entre zonas industriales y de vivienda para trabajadores, la movilidad entre ambas y el justo equilibrio entre el trabajo, los servicios y el equipamiento;</p> <p>VIII. El fomento de centros de población de tamaño medio, a fin de evitar los que, por su desproporción, producen impactos económicos negativos y un grave deterioro social, humano y ecológico;</p> | <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> |

IX. La preservación y mejoramiento del medioambiente en los asentamientos humanos, previniendo y controlando la contaminación y el impacto urbano y ambiental;

X. El desarrollo equilibrado de las diversas regiones del Estado y micro-regiones de los municipios;

XI. La utilización racional del agua y de los recursos renovables y no renovables en los centros de población;

XII. La protección del asentamiento rural y de las comunidades indígenas;

XIII. La eficiente interacción entre los espacios públicos, la vivienda, circulación, trabajo, recreación y servicios en los centros de población;

XIV. El establecimiento de desarrollos urbanos integrales para controlar e intensificar los usos y destinos del suelo y optimizar la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos;

XV. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

XVI. La participación social en las propuestas de solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

XVII. La promoción de obras y servicios para que la sociedad tenga una vivienda digna y adecuada;

XVIII. La planeación del desarrollo urbano sostenible, con base en las leyes generales y locales en la materia, tomando en cuenta los instrumentos y directrices que emanen de acuerdos internacionales de los que México forme parte o haya participado;

XIX. La regulación de las provisiones y reservas territoriales de los centros de población;

XX. La zonificación y control de los usos y destinos del suelo;

XXI. El destinar terrenos a la vivienda social, para asegurar su disponibilidad;

XXII. La protección del patrimonio natural y cultural, así como de la imagen urbana de los centros de población;

XXIII. El control de la especulación inmobiliaria y de la expansión física de los centros de población en terrenos no aptos para el desarrollo urbano;

XXIV. La promoción de créditos y financiamientos para el desarrollo urbano y la vivienda;

XXV. La estricta aplicación de la legislación y programas de desarrollo y ordenamiento territorial urbano;

XXVI. El fomento de obras y servicios por cooperación o plusvalía;

XXVII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;

XXVIII. La prevención del establecimiento de asentamientos humanos irregulares y fraccionamientos o condominios al margen de la ley;

XXIX. El control de las obras de construcción, instalación, operación, ampliación, remodelación, reconstrucción y demolición;

XXX. La regulación de la infraestructura vial, el tránsito de vehículos y peatones, los espacios para estacionamiento y el sistema de transporte público y su vinculación con la traza urbana;

XXXI. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad;

XXXII. Observar la conservación y protección de los pavimentos de adoquín o cantera de las vialidades de los centros históricos, en especial a los que corresponde a los perímetros A, B y C del Plan Parcial para la Conservación del Centro Histórico de San Luis Potosí, en el caso de rehabilitación y recolocación de adoquines, se deberán efectuar los procedimientos de limpieza, cincelado o relabrado y perfilado de cada una de las piezas, retiradas, para su recolocación;

| | |
|---|---|
| <p>XXXIII. La conservación, rehabilitación, protección, preservación y mejoramiento de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos;</p> <p>XXXIV. La introducción de vivienda que promueva el re densificación de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos;</p> <p>XXXV. La concertación de la inversión pública y privada e incentivos para la vivienda de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos, y</p> <p>XXXVI. El fomento, coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano.</p> | <p>XXXV. La concertación de la inversión pública y privada e incentivos para la vivienda de zonas con valores históricos y culturales, centros históricos y pueblos mágicos;</p> <p>XXXVI. El fomento, coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y</p> <p>XXXVII. La homologación de la información que deben contener las placas de la nomenclatura de las vialidades.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acción urbanística: actos o actividades tendentes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los programas de desarrollo urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;</p> <p>II. Alineamiento del predio: línea real o virtual definida sobre un lote o predio en el frente a la vía pública, que determina el límite a partir del cual se permite la traza o edificación de un inmueble, de acuerdo a los programas o proyectos de desarrollo urbano legalmente aprobados;</p> <p>III. Análisis de riesgo: integración, evaluación, registro y difusión de información para formular recomendaciones orientadas a la adopción de medidas para la atención de un riesgo determinado;</p> | <p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I. a XCVIII. ...</p> |

IV. Área: espacio de cualquier superficie de suelo o tierra urbana o rural con o sin urbanización;

V. Área común: es la propiedad común de los condóminos colindantes, como son los pasillos de las casas, las privadas y vialidades de circulación, así como las áreas verdes y recreativas y las demás que se establezcan en el régimen de propiedad en condominio, y que pertenecen pro indiviso a los condóminos;

VI. Área de donación: es la superficie de terreno que los fraccionadores deberán donar a título gratuito al Ayuntamiento, en términos de lo previsto en esta Ley, y en los programas de desarrollo urbano vigentes, para a áreas verdes y equipamiento;

VII. Áreas de restricción: las áreas que por razones de seguridad o requerimiento de infraestructura y servicios está condicionada a usos y giros diferentes a las áreas que la circundan;

VIII. Áreas no urbanizables: son aquellas que se excluyen del desarrollo urbano por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico o para la prevención de riesgos; tierras de alto o mediano rendimiento agrícola o pecuario, bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como, en general, las no aptas para su urbanización;

IX. Áreas urbanas: son aquellas que cuentan con los servicios de agua potable, drenaje, y alumbrado público, cuando menos;

X. Áreas urbanizables: son aquellas que, por reunir condiciones para ser dotadas de servicios, se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población o se prevén para la fundación de nuevos asentamientos humanos, según se establezca en programas de desarrollo urbano;

XI. Área verde: superficie predominantemente ocupada con árboles, arbustos o plantas y otros elementos complementarios, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal;

XII. Áreas y predios de conservación ecológica: son aquellas tierras, aguas y bosques que por sus características de valor científico, ambiental o paisajístico deben de ser conservadas;

XIII. Asentamiento humano: establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

XIV. Asentamiento humano irregular: la ocupación de un conglomerado humano de una porción de suelo o tierra determinada, sin autorización y al margen de las leyes y de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

XV. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

XVI. CADROC: Comisión Estatal de Acreditación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XVII. Cámaras: organizaciones civiles de interés público que agrupan a personas físicas y morales relacionadas con el desarrollo urbano, la construcción, el comercio, y los servicios; constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones;

XVIII. Centro de población: es el conjunto de áreas urbanizadas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y conservación de actividades productivas agropecuarias, forestales o mineras dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

XIX. Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí: zona creada mediante Decreto publicado en el diario oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, que declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Luis Potosí, con el perímetro, características y condiciones por el señaladas; así como Declaratoria de Patrimonio Mundial de la Humanidad, del

Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, de 10 de Agosto de 2010, dentro del Itinerario Cultural Camino Real de Tierra Adentro, por la UNESCO;

XX. Consejos de los Centros Históricos: es el Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí;

XXI. Consejo Estatal: es el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Consejo Municipal: el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda o su equivalente en cada Municipio de la Entidad;

XXIII. Conservación: política tendente a mantener el medio ambiente, preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio cultural y natural;

XXIV. Conurbación: dinámica mediante la cual dos o más centros de población, forman o tienden a formar una continuidad física y demográfica;

XXV. Consolidación: política tendente al ordenamiento de la estructura básica de un centro de población sin afectar su dinámica actual, procurando evitar los efectos negativos de la concentración urbana;

XXVI. Colegios: asociaciones civiles integradas por profesionistas de una misma actividad profesional y grado académico o especialidad, relacionados con el ámbito del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y la construcción, tales como ingenieros civiles, arquitectos, mecánicos electricistas, geomáticos y geoinformáticos, edificadores, topógrafos, diseñadores urbanos y del paisaje, restauradores, y demás relacionados con la materia, registrados legalmente ante la autoridad educativa competente, en los términos de la ley de la materia;

XXVII. Comisiones Metropolitanas: las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación;

XXVIII. COS: Coeficiente de ocupación del suelo: relación aritmética existente entre la superficie construida en planta baja y la superficie total del terreno, excluyendo voladizos y estructuras reversibles;

XXIX. Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población, evitando la ocupación con usos de suelo que alteren las áreas con valor ambiental o productivo, así como, que invadan zonas de riesgo, a fin de alojar el crecimiento poblacional o dar soporte a actividades industriales, comerciales y de servicios;

XXX. CUS: Coeficiente de utilización del suelo: la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción y la superficie total del terreno;

XXXI. Densificación: acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XXXII. Derecho de vía: la franja de terreno de restricción federal, estatal o municipal que, en las dimensiones correspondientes, se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre;

XXXIII. Desarrollo metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

XXXIV. Desarrollo urbano sostenible: proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; que procura la mejora duradera y a largo plazo de las condiciones sociales, económicas y ambientales de un área urbana;

XXXV. Destinos: fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

XXXVI. Densidad de vivienda: número total de viviendas por hectáreas;

XXXVII. Dirección Municipal: la Dirección de Desarrollo Urbano o la que haga sus veces en las administración Pública Municipal;

XXXVIII. Director responsable de obra DRO: son los profesionales auxiliares de la

administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia;

XXXIX. Equipamiento urbano: conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades institucionales educativas, culturales, de salud, asistencia social, deportivas, recreativas, de comunicaciones, transporte, abasto y comercio;

XL. Espacio público: áreas o predios destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito; Son esenciales para el acceso a la cultura, la convivencia urbana, la cohesión social y para garantizar la movilidad, sustentabilidad, equidad y el sentido incluyente y democrático de las ciudades, que define el derecho a la ciudad;

XLI. Estudio de impacto urbano: documento mediante el cual se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebase la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos existentes; así como las medidas de mitigación, restauración o compensación necesarias;

XLII. Fraccionador: solicitante de una autorización de fraccionamiento o relotificación de un terreno;

XLIII. Fraccionamiento: división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como de la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación adecuada de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la clasificación y el tipo de fraccionamientos previstos en esta Ley;

XLIV. Fundación: acción de establecer un nuevo asentamiento humano en áreas o predios susceptibles de aprovechamiento

urbano, de conformidad con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XLV. Fusión: unión de dos o más terrenos, lotes, áreas o predios colindantes para formar uno solo;

XLVI. Gestión integral de riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XLVII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XLVIII. Infraestructura urbana: sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios, flujos y elementos de organización funcional, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión, que permite la construcción de espacios adaptados y su articulación para el desarrollo de las actividades sociales, productivas y culturales que se realizan en y entre centros de población;

XLIX. Ley General: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

L. Licencia de construcción: autorización municipal para la ejecución, modificación, adaptación de una edificación, instalación u obra o alguno de los servicios específicos que señalan esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LI. Lote: parte de un terreno urbanizado, resultado de su fraccionamiento, deslindado dentro de una manzana;

LII. Lote mínimo: fracción de terreno con la superficie más pequeña permitida por las normas de la zonificación secundaria correspondiente según el programa de desarrollo urbano aplicable;

LIII. Manzana: la superficie de terreno delimitada por vías públicas;

LIV. Medidas de seguridad: adopción y ejecución de las acciones preventivas que con apoyo en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, sean ordenadas por autoridades competentes, mismas que tendrán por objeto evitar daños, que pongan en riesgo la integridad o seguridad de las personas o bienes o contravengan la legislación y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

LV. Mejoramiento: acción dirigida a reordenar, regularizar, restaurar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

LVI. Mobiliario Urbano: conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros;

LVII. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

LVIII. Municipalización: acto mediante el cual se realiza la entrega recepción por parte del fraccionador al Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo, mobiliario e instalaciones de un fraccionamiento destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización del mismo, habiendo cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables se encuentran en posibilidad de operar, permitiendo al Municipio, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios;

LIX. Obras de edificación: construcciones e instalaciones de adecuación espacial necesarias, para permitir su uso o destino;

LX. Obras de urbanización: construcciones para la instalación de los sistemas infraestructura urbana y pavimentos para desarrollo inmobiliario;

LXI. Organismos regularizadores: las instituciones que cuentan con la facultad legal

para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en la Entidad;

LXII. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

LXIII. Patrimonio cultural y natural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

LXIV. Predio: terreno debidamente delimitado, con o sin urbanización;

LXV. Predios rústicos: son aquellas tierras, aguas y bosques susceptibles de explotación racional y sustentable agropecuaria, piscícola, minera o forestal, así como las ubicadas en los asentamientos humanos rural;

LXVI. Procuraduría Urbana: la Procuraduría Urbana del Estado de San Luis Potosí;

LXVII. Promotor: solicitante de una autorización de constitución, modificación o extinción de un régimen de propiedad en condominio o de un desarrollo inmobiliario;

LXVIII. Promotora del Estado: la Promotora del Estado de San Luis Potosí;

LXIX. Provisiones: áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

LXX. Pueblo Mágico: son las poblaciones que incluye el Gobierno de la República en su programa de Pueblos Mágicos;

LXXI. Reducción de riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;

LXXII. Régimen de Condominio: acto jurídico, por el cual los interesados manifiestan su

voluntad de que en su propiedad, coexista un derecho singular y exclusivo sobre cada una de las unidades en que se divida un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado uso y disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva;

LXXIII. Regularización de la tenencia de la tierra urbana: legitimación de la posesión o propiedad del suelo urbano a las personas asentadas irregularmente; así como, la incorporación de tal asentamiento humano a los programas de desarrollo urbano, como una acción de mejoramiento de los centros de población;

LXXIV. Reservas territoriales: áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento o consolidación de acuerdo a los programas de desarrollo urbano;

LXXV. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

LXXVI. Riesgo urbano: vulnerabilidad a la que puede estar sujeta un centro de población o asentamiento humano, por fenómenos naturales o la actividad humana;

LXXVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado;

LXXVIII. SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

LXXIX. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

LXXX. SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal;

LXXXI. Servicios urbanos: actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada, para

satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

LXXXII. Servidumbre de paso: el gravamen real, impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto dueño, de conformidad con el Código Civil del Estado;

LXXXIII. Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales: mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y de concertación con los sectores social y privado, a fin de determinar, aportar y adquirir el suelo y las reservas territoriales que se requieran para planear y regular el actual desarrollo y futuro crecimiento de los centros de población y el ordenamiento territorial de la Entidad;

LXXXIV. SITU: sistema de información territorial y urbano;

LXXXV. Subdivisión de áreas, lotes o predios rústicos: partición de un predio en dos o más fracciones, ubicado fuera de los límites de un centro de población o de las zonas no urbanizables del mismo, conforme a los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables;

LXXXVI. Subdivisión de áreas, lotes o predios urbanos: partición de un predio ubicado en las zonas urbanas o urbanizables de un centro de población, en dos o más fracciones, que no requieren de la apertura de una vía pública;

LXXXVII. Supervisor municipal de obra: servidor público de la Dirección Municipal que está facultado por la autoridad municipal para realizar la supervisión y vigilancia de la ejecución de obras de edificación, instalaciones o urbanización;

LXXXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes;

LXXXIX. Usos de impacto significativo: aquellos que generan las construcciones e instalaciones destinadas a usos industriales, comerciales, de servicio o habitacionales que por sus dimensiones, necesidades de

infraestructura, transporte o riesgos de contaminación puedan afectar gravemente las condiciones de vida de los habitantes, el contexto urbano, ecológico y paisajístico, así como el normal funcionamiento de los servicios;

XC. Usos del suelo: fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población, determinados en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente;

XCI. Vía pública: todo inmueble de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a fin de dar acceso a los lotes y predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, iluminación y asoleamiento a los inmuebles;

XCII. Vivienda plurifamiliar: es aquella que da alojamiento a dos o más familias y que se encuentra en un predio común a las viviendas que contiene. Se caracteriza por estar basada en un régimen de propiedad en condominio;

XCIII. Vivienda unifamiliar: es aquella que da alojamiento a una familia o persona en lo individual y que se encuentra en un predio;

XCIV. Vivienda: es aquella que cumple con las funciones básicas de habitabilidad y salubridad, y cuenta con los servicios básicos. Este concepto implica tanto la vivienda terminada como la vivienda progresiva, que es la que se realiza paulatinamente en función de las posibilidades económicas del usuario;

XCV. Zona conurbada: la suma del territorio de los municipios involucrados y determinada por convenio de los órdenes de gobierno involucrados, con objeto de reconocer el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el ordenamiento territorial comprendido en sus demarcaciones territoriales;

XCVI. Zona metropolitana: conjunto de dos o más centros de población colindantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal, interestatal o nacional, y que se determina por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos mediante convenio, para los centros de población conurbados de dos o más

| | |
|---|--|
| <p>municipios, que conforman una unidad territorial. Comprenderá sus áreas urbanizadas y urbanizables para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de la misma;</p> <p>XCVII. Zonificación: la división del territorio en áreas para los efectos de aplicarles acciones y políticas, o en el caso de los centros de población, determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento del mismo;</p> <p>XCVIII. Zonificación General del Territorio: es la división del territorio de estudio de un programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano para la aplicación de las acciones de conservación, protección, restauración y aprovechamiento;</p> <p>XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano, y</p> <p>C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción.</p> | <p>XCIX. Zonificación primaria: distingue las áreas urbanizadas, urbanizables y no urbanizables del territorio de aplicación de un programa de desarrollo urbano;</p> <p>C. Zonificación secundaria: determinación de las zonas para la asignación de usos y destinos del suelo, estableciendo sus normas técnicas relativas a la compatibilidad, densidad, intensidad y construcción, y</p> <p>CI. Nomenclatura de las calles y vialidades urbanas: Es la información urbanística que deben contener las placas que identifican a las calles y vialidades del perímetro urbano.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8°. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan:</p> <p>I. Realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda;</p> <p>II. Fraccionar, relotificar, modificar la intensidad de uso habitacional, fusionar o subdividir áreas y predios, así como realizar modificaciones, para los fines que señala este ordenamiento, independientemente del régimen de propiedad a que estén sujetos;</p> <p>III. Promover y operar desarrollos inmobiliarios especiales, y</p> | <p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Promover y operar desarrollos inmobiliarios especiales;</p> |

| | |
|---|--|
| <p>IV. Construir, reconstruir, ampliar, reparar, modificar o demoler inmuebles, así como instalar o retirar anuncios.</p> | <p>IV. Construir, reconstruir, ampliar, reparar, modificar o demoler inmuebles, así como instalar o retirar anuncios, y</p> <p>V. Instalar, modificar o retirar las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles y vialidades de la ciudad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 330. Los fraccionamientos habitacionales deberán contar con las características de infraestructura, y obras de urbanización siguientes:</p> <p>I. Sistema de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;</p> <p>II. Sistema de alcantarillado con salidas domiciliarias de albañal o con las especificaciones que determine la normatividad aplicable;</p> <p>III. Sistema pluvial en los municipios en que el Ayuntamiento así lo determine, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, conforme a las especificaciones técnicas que determine la Comisión Federal de Electricidad, debiendo privilegiarse el uso de cableado subterráneo;</p> <p>V. Alumbrado público con las especificaciones técnicas que determine el proyecto ejecutivo conforme a la norma de Comisión Federal de Electricidad, revisado por la Dirección de Alumbrado público municipal o su equivalente;</p> <p>VI. Cuando en el proyecto así se determine, redes telefónicas con ductos subterráneos así como para otros medios de comunicación o de transmisión electrónica de datos;</p> <p>VII. Guarniciones y banquetas con accesos para personas con discapacidad, con los materiales autorizados conforme al Reglamento de Construcción Municipal;</p> <p>VIII. Pavimento de calles con los materiales autorizados conforme al Reglamento de Construcción Municipal;</p> <p>IX. Arbolado y jardinería en las áreas destinadas a ese fin. El tipo de árboles y las características de la jardinería atenderán al tipo de vegetación de la región, evitando la siembra de árboles que dañen la infraestructura, o en su</p> | <p>ARTÍCULO 330. Los fraccionamientos habitacionales deberán contar con las características de infraestructura, y obras de urbanización siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>caso a las disposiciones de la Dirección o área de Ecología del Municipio;</p> <p>X. Placas de nomenclatura y señalamientos viales en los cruces de las calles, conforme lo determine la normatividad aplicable, y</p> <p>XI. Hidrantes contra incendios, cuando la red hidráulica así lo permita.</p> <p>Para la autorización de calles, banquetas y equipamientos se estará a lo dispuesto en los Reglamentos de Construcción Municipal.</p> | <p>X. Placas de nomenclatura, señalamientos viales en los cruces de las calles, y numeración oficial, conforme lo determine la autoridad municipal y la normatividad aplicable, y</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p> |
|---|--|

QUINTA. Que una vez analizada la propuesta, y en virtud de que el crecimiento urbano es constante, debe existir un orden y planeación de la ciudad, por lo cual La nomenclatura urbana es un elemento fundamental, que facilita la ubicación de los predios y vías urbanas a partir la aplicación del modelo de ejes estructurantes de nomenclatura vial que reorientan y facilitan la asignación de la misma. Es por ello que la dictaminadora es coincidente con la iniciativa en comento, tratando con ello de homogenizar un esquema general para la nomenclatura de todas las calles del Estado, logrando con ello el orden de calles en la ciudad.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de lograr un orden en las calles de la ciudad de San Luis Potosí, la nomenclatura vial es de gran importancia, por ello se debe homogenizar en todo el Estado los datos y las formas en que se deben de realizar las placas de identificación de calles para que éstas cuenten con las mismas características, lo anterior para mantener una buena imagen urbana y la identificación fácil de las calles y vialidades en beneficio de la ciudadanía.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 3º en sus fracciones, XXXV, y XXXVI, 8º en sus fracciones, III, y IV, y 330 en su fracción X; y **ADICIONA** a los artículos, 3º la fracción XXXVII,

4º la fracción LVIII BIS, y 8º la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. ...

I a XXXIV. ...

XXXV. ... ;

XXXVI. ... y

XXXVII. La homologación de la información que deben contener las placas de la nomenclatura de las vialidades.

ARTÍCULO 4º. ...

I a IVIII. ...

LVIII BIS. Nomenclatura de las calles y vialidades urbanas: es la información urbanística que deben contener las placas que identifican a las calles y vialidades del perímetro urbano.

LIX a C. ...

ARTÍCULO 8º.

I y II. ...

III. ... ;

IV. ... y

V. Instalar, modificar o retirar las placas oficiales que contienen la nomenclatura de las calles y vialidades de la ciudad.

ARTÍCULO 330. ...

I a IX. ...

X. Placas de nomenclatura, señalamientos viales en los cruces de las calles, y numeración oficial, conforme lo determine la autoridad municipal y la normatividad aplicable, y

XI. ...

...

TRANSITORIOS




PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|--|---|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente |  | | |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente |  | | |
| DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria |  | | |
| DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal |  | | |

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa que reformar los artículos 3º en sus fracciones XXXV, y XXXVI, 4º en sus fracciones, XCIX, y C, 8º en sus fracciones, III, y VI, y 330 en su fracción X; y adicionar a los artículos, 3º la fracción XXXVII, 4º la fracción CI, y 8º la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Martín Juárez Córdova, y Constantino Méndez Ponce. (Turno 3941).



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



NUMERO: LXII-CDTS-089/2020

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2020.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 213, de fecha 1 de junio de 2020, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **reforma** los artículos, 3° en sus fracciones, XXXV, y XXXVI, 8° en sus fracciones, III, y IV, y 330 en su fracción X; y **adiciona** a los artículos, 3° la fracción XXXVII, 4° la fracción LVIII BIS, y 8° la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.

T 3941



junio uno, 2020

Oficio No. 213



acuse
Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidente
Diputado
Rolando Hervert Lara,
Presente.

DEVOLUCIÓN DE DICTAMEN CON OBSERVACIONES ORIGINALES Y UN ED.
JESUS JIMENEZ DE VERA
1:30 PM
Asunto: devolución dictamen

- Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 3° en sus fracciones, XXXV, y XXXVI, 8° en sus fracciones, III, y IV, y 330 en su fracción X; y **ADICIONA** a los artículos, 3° la fracción XXXVII, 4° la fracción LVIII BIS, y 8° la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comentario.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/llsi

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, bajo el **turno 4522**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 26, y 28; y ADICIONAR el artículo 16 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del nuevo coronavirus como una "pandemia", debido a que la cantidad de casos de personas infectadas con el coronavirus se ha incrementado significativamente, así como el número de países que lo padecen, por lo que se pronostica que los casos de personas infectadas, muertes y países afectados aumenten aún más.

El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS- CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia".

El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual estableció las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, entre otras, suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor del propio Acuerdo, con la salvedad de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado instrumenten planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Y a su vez, el 27 de marzo de 2020, mediante la publicación del respectivo Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró como emergencia sanitaria, por causas de fuerza mayor, a la epidemia, generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitiendo diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado (ASE) anunció la suspensión de actividades durante el período que inicio el 19 de marzo y que se ha prorrogado al 30 de mayo del presente año, con la finalidad de no comprometer la salud de su personal y los usuarios del organismo. Suspensión que también ha sido adoptada por instituciones publicas de los diversos Poderes del Estado, Municipios y Organismos Autónomos, lo que ha generado, el atraso respecto del inicio de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, presentadas por los entes públicos obligados a ello, ante el Congreso del Estado; y que a su vez, complica la entrega del Informe General de Informes Individuales respectivos, al Congreso del Estado el 31 de octubre del presente año, término establecido tanto en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

El párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido a las entidades estatales de fiscalización de las legislaturas de los estados, como **órganos con autonomía técnica** y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y **para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes**; reconocimiento reiterado por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numeral que señala que la función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, **prosecución del interés público**, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

Con base en lo anterior, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las cuentas públicas, el establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior; facultando a su Titular para tal efecto.

En los últimos años, se ha contemplado por la diversa normatividad relativa a procesos jurisdiccionales, el uso de las tecnologías de la información en el respeto de los derechos de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consignados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; sin menoscabo de generar certeza jurídica a las partes sobre los mecanismos implementados en los diversos procedimientos. El uso de las tecnologías de la información no ha sido ajeno a la labor fiscalizadora, ya que, a través de ello, se ha permitido romper la frontera de la presencia física, nos traslada y comunica en tiempo real a lugares lejanos físicamente, es una herramienta indispensable para mantenernos informados, comunicados; por lo que, sin duda alguna, es que resulta innegable el uso de esta tecnología en la realización de las tareas de auditoría.

Por ello, antes tales consideraciones, y derivado de la declaración de emergencia sanitaria, generada por causa de fuerza mayor por la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es que se hace necesario reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a fin de establecer en ésta las disposiciones respecto a la ejecución de auditorías relativas a la fiscalización de las cuentas públicas que lleve a cabo esta Auditoría Superior del Estado, a fin de establecer los lineamientos y procedimientos en el que se considere que las notificaciones relacionadas con el proceso de auditoría que se realice a las entidades fiscalizadas pueda ser mediante el uso de las tecnologías de la información; que contribuyan al logro del principio de dicha función relativo al interés público; toda vez que a través de su uso, se logra la optimización de tiempos y esfuerzos, así como también presentar en tiempo y forma el Informe General e Informes Individuales previstos por la Constitución del Estado y la citada Ley de Fiscalización.

De manera ilustrativa se presenta un cuadro comparativo de los diversos artículos que se impulsa adicionar y reformar:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>No hay correlación</p> | <p>ARTÍCULO 16 BIS. Las notificaciones relacionadas con el proceso de auditoría que se realice a las entidades fiscalizadas, se hará por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, cuando se tenga el mismo lugar de residencia de la Auditoría Superior del Estado; en el que se recabará la correspondiente constancia de recibo.</p> <p>Cuando la entidad fiscalizada tenga su domicilio fuera del lugar de la residencia de la Auditoría Superior del Estado, la notificación podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará al respectivo expediente de auditoría.</p> <p>En casos urgentes, por caso fortuito o fuerza mayor, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax, o a través de la remisión del oficio y documentos relativos mediante correo electrónico, proporcionado por la entidad fiscalizada; o por cualquier otra vía que genere certeza para la entidad fiscalizada y la Auditoría Superior del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 26. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.</p> | <p>ARTÍCULO 26. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar el oficio de comisión respectivo e identificarse como personal actuante de dicha Auditoría.</p> <p>En el caso de que notificación relativa a la orden de auditoría se realice por vía telegráfica, fax o correo electrónico, en la misma, se deberá adjuntar el oficio de comisión respectivo y los documentos que identifiquen al personal actuante de la auditoría.</p> |
| <p>ARTÍCULO 28. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en</p> | <p>ARTÍCULO 28. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.</p> | <p>En casos urgentes, por caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones de los comisionados o habilitados podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia que impida o haga inconveniente la presencia física de las partes que intervienen en la misma, en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado o en el domicilio de las entidades fiscalizadas, conforme a las formalidades asentadas en el párrafo que antecede.</p> <p>Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.</p> |
|---|--|

QUINTO. Que a la luz de la exposición de motivos antes citada, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, conforme a lo siguiente:

1. Primeramente debemos establecer que en materia de notificaciones, la Auditoría Superior del Estado, respecto a sus actuaciones, aplica de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esto de conformidad con lo prescrito por el artículo 7° de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo del Estado; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.”

Es importante señalar que el Código Procesal Administrativo para el Estado, regula en forma amplia y por demás completa, la materia relativa a las notificaciones, tal y como se desprende del Libro Primero, Título Primero, Capítulo III, específicamente del artículo 26 al artículo 52.

En esa línea el artículo 39 del Código en cita ya estipula que las notificaciones a las autoridades, se harán por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del procedimiento o juicio, por el notificador de la autoridad administrativa o el actuario del Tribunal tratándose de actuaciones judiciales, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del procedimiento administrativo o juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

De acuerdo con la fracción IV de dicho numeral, si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en otro municipio distinto a los comprendidos en el primer

Distrito Judicial, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, o bien mediante exhorto, agregando en autos la constancia correspondiente.

Asimismo, en cuanto a las notificaciones por vía telegráfica o fax, el artículo 39 en su párrafo segundo, igualmente ya lo contempla al disponer que en casos urgentes las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax o por cualquier otra vía que genere certeza jurídica para la autoridad administrativa, el Tribunal, y las partes.

Por otra parte no debe pasar desapercibido, que la Sección Quinta, del Capítulo III aludido, establece las disposiciones que en materia de “Notificaciones Electrónicas” deben ser observadas.

Sobre el particular el Código Procesal Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 48. La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que se establece con el objeto de optimizar recursos e informar a las partes los acuerdos y resoluciones administrativas y jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

ARTÍCULO 49. El Tribunal, y la Contraloría General del Estado, como autoridades certificadoras en esta materia, establecerán mediante acuerdo general en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

ARTÍCULO 50. Se tendrá como fecha de notificación por cualquier medio de comunicación electrónica, la que conste en el acuse de recibo, o en su caso, en algún otro medio que acredite fehacientemente la recepción.

La notificación electrónica surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado.

ARTÍCULO 51. Cuando en otras leyes se disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en lo que no contravengan las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 52. Las dependencias y entidades, así como el Tribunal podrán establecer la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares.”

En razón de lo anterior, es que resulta inviable adicionar el artículo 16 BIS propuesto en materia de notificaciones, pues como quedó apuntado en líneas precedentes, el

Código Procesal Administrativo para el Estado, ya regula dicha materia en forma completa.

2. Respecto a la propuesta para adicionar un párrafo al artículo 26 de la Ley, esta se determina inviable en razón de que dicho dispositivo legal ya prescribe como regla general, que el personal expresamente comisionado por la Auditoría Superior del Estado para la práctica de auditorías, deberá presentar en todo tiempo y en forma previa el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha órgano fiscalizador.

De acuerdo a lo anterior debe entenderse, que en toda orden de auditoría, deberá presentarse el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente la persona, como personal actuante de la Auditoría Superior del Estado, con independencia del medio de notificación que se haya utilizado.

Debemos estar ciertos que la notificación tiene por objeto, comunicar a las partes, autoridades o particulares, un acto o resolución de la autoridad competente, por lo tanto dicha notificación deberá contener el texto íntegro del acto o resolución de que se trate, así como los documentos inherentes al referido acto o resolución que en forma anexa deban acompañarse, todo lo anterior como un elemento esencial de validez y de legalidad de la actuación de la autoridad.

3. En cuanto a la adición planteada al artículo 28 de la Ley, esta se determina procedente respecto al fondo de la propuesta, pues lo que se estima viable es adicionar una fracción al artículo 16 de la Ley, para los efectos de establecer como atribución de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización de las Cuentas Públicas, la de llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real, lo anterior en caso de epidemias o peligro de invasión, en el país o en el Estado, así como en caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora.

SEXO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|--|
| ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. | ARTÍCULO 16. ... I. a XXVI. ... |

Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado,

manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las entidades fiscalizadas.
- b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
- c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
- d) Los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté

relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de

almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones, multas o determinaciones que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas; Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

XXVII. ... ;

| | |
|---|--|
| <p>XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> | <p>XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y</p> <p>XXIX. ...</p> |
|---|--|

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los términos establecidos en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud calificó al brote del nuevo coronavirus como una "pandemia", debido a que la cantidad de casos de personas infectadas con el coronavirus se ha incrementado significativamente, así como el número de países que lo padecen, por lo que se pronostica que los casos de personas infectadas, muertes y países afectados aumenten aún más.

El 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS- CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia".

El 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", el cual estableció las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, entre otras, suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor del propio Acuerdo, con la salvedad de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado instrumenten planes que garanticen

la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.

Y a su vez, el 27 de marzo de 2020 mediante la publicación del respectivo Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró como emergencia sanitaria, por causas de fuerza mayor, a la epidemia, generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitiendo diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general.

Por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado (ASE) anunció la suspensión de actividades durante el periodo que inicio el 19 de marzo y que se ha prorrogado hasta el día de hoy, con la finalidad de no comprometer la salud de su personal y los usuarios del organismo. Suspensión que también ha sido adoptada por instituciones públicas de los diversos poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, lo que ha generado, el atraso respecto del inicio de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2019, presentadas por los entes públicos obligados a ello, ante el Congreso del Estado; y que a su vez, complica la entrega del Informe General de Informes Individuales respectivos, al Congreso del Estado el 31 de octubre del presente año, término establecido tanto en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Por ello se hace necesario adecuar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, a fin de establecer un mecanismo para la ejecución de auditorías en caso de emergencia que impida a la Auditoría Superior del Estado cumplir con su objeto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 16 en su fracción XXVII; y **ADICIONA** al mismo artículo 16 una fracción, ésta como XXVIII, por lo que actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 16. ...

I a XXVI. ...

XXVII. ... ;

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia,

a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y

XXIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS _____
DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL VEINTE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil"

Dictamen de la Comisión de Vigilancia, que
resuelve procedente la iniciativa consignada
bajo el turno 4522.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|--------------|------------|
| DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE | | | |
| DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA | | | |
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL | | | |
| DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL | | | |
| DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL | | | |
| DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL | | | |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 30 de octubre del año 2019, se le envió a la Comisión de Desarrollo Económico y Social; con el número de **turno 3190** la iniciativa que plantea reformar los artículos, 8 en su fracción el inciso o), y 15 en su fracción, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados establece podemos definirlo como “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la

fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro Desarrollo y Libertad (2000) que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare (1995) a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la Ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable,

pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, de ser aprobada, llevaría a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significaría el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.

En síntesis, se ampliaría el umbral de representatividad y pluralidad, a través de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

SEXTO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de la iniciativa propuesta y la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

| Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente) | Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto) |
|---|---|
| ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; | ARTÍCULO 8º El Sistema Estatal se integrará por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; |

| | |
|--|---|
| <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) a ñ) ...;</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p> | <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) a ñ) ...;</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable pertenecientes al Congreso del Estado</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p> |
| <p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

SÉPTIMO. Que la propuesta por del Diputado Rubén Guajardo Barrera, remite a la revisión de la Ley de Desarrollo Social, que entre sus objetivos es el establecimiento del Sistema Estatal de Desarrollo Social, el cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las instituciones para el logro de acuerdos y toma de decisiones para diseñar, planear, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, además de ser el órgano rector del desarrollo social en el Estado. (Artículo 1)

La composición de este Sistema, se conforma por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo preside, y la persona titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Regional quien funge como la Secretaria Técnica del mismo, y por otra parte todas las dependencias que forman parte de la Administración pública del Estado.

Este Sistema tiene entre sus atribuciones la finalidad de establecer las competencias concurrentes a fin de que cada ámbito de competencia (estatal y municipal) planee, ejecute, monitore, evalúe, y de seguimiento a las diferentes las políticas sociales. Por otra parte, dicho sistema trabajará con el sector privado a fin de dar cumplimiento al logro de objetivos y estrategias de la política estatal en el desarrollo social. De igual forma tendrá como atribución la formulación del Programa Estatal y Nacional de Desarrollo Social, el que deberá ir acorde a el Plan Estatal de Desarrollo, así como la Ley de Planeación. (Artículo 7)

Asimismo, este sistema tiene como obligación conocer los resultados e impactos en el combate a la pobreza y el rezago social, a fin de implementar medidas correctivas o de reorientación de las políticas públicas implementadas, además de participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, igualmente revisar el marco normativo estatal de la política de desarrollo social y en su caso promover reformas, modificaciones o adecuaciones ante las instancias competentes. Finalmente integra patrones de beneficiarios de beneficiarios de los diversos programas sociales y entregarlos a la Secretaría Ejecutiva, además de que sus acuerdos son de carácter vinculatorio para todas las dependencias de la administración pública. (Artículo 9)

Por otra parte, la Secretaría Técnica del Sistema antes mencionado tienen la obligación de convocar la participación de los beneficiarios y de la sociedad en general la conformación de un consejo consultivo, el cual analizarán y formularán propuestas sobre las acciones que incidan en el cumplimiento del Programa Estatal. (Artículo 14)

Este Consejo conforme al artículo 15 de la Ley en comento, queda integrado de la forma siguiente:

“ARTICULO 15. El Consejo Consultivo se integrará por:

I. Un presidente que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ser suplido en sus ausencias por la persona que el mismo designe;

II. Un presidente municipal por cada una de las microregiones del Estado, elegido por insaculación;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;

IV. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación, relacionadas con el desarrollo social;

V. Dos representantes de organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo social;

VI. Dos representantes de la iniciativa privada, y

VII. Dos beneficiarios de programas de desarrollo local.

Los consejeros titulares, presidentes municipales, legisladores, académicos, representantes de organizaciones civiles y de la iniciativa privada, podrán nombrar suplentes para asistir a las reuniones que sean convocadas en ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo se reunirá a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, cuantas veces resulte necesario para el ejercicio de sus funciones” (Énfasis añadido).

Así pues, ambos órganos encargados en la formulación, implementación, análisis y evaluación de la política social en el Estado, a través del Programa Estatal de Desarrollo Social, teniendo este último como lineamientos a cumplir lo que señala el artículo 27, que a la letra dice:

“ARTICULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y sus servicios;

II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional;

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables y el cuidado del medio ambiente;

IV. Al desarrollo local, a través del trabajo directo con las familias para el desarrollo de sus capacidades, la dotación de infraestructura social básica, y el desarrollo de actividades productivas;

V. A la integración territorial y el desarrollo regional, a través del fortalecimiento de la infraestructura básica y oportunidades - de empleo en localidades estratégicas, así como con proyectos que vinculen las economías de las microregiones y regiones, y reduzcan los desequilibrios entre las mismas;

VI. A las formas de participación social, a través de la consulta e integración de las propuestas y demandas de los beneficiarios y grupos de la sociedad civil organizada, y las localidades, en los

proyectos y acciones que se emprendan para alcanzar los objetivos de las políticas de desarrollo social de manera corresponsable;

VII. A los mecanismos de coordinación y concertación de los proyectos y acciones con dependencias, entidades, organismos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y demás entes involucrados en el desarrollo social;

VIII. A los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, y beneficiarios de los bienes y servicios que se proporcionen, y el monto de los recursos asignados, y

IX. A la evaluación de los resultados e impactos de la política social”.

Por su parte, en lo que respecta al desarrollo local este sistema tiene la obligación como lo señala el artículo 30 del ordenamiento multicitado, revisar y definir anualmente las localidades sujetas de atención prioritaria por sus condiciones de rezago social e informar al Poder Legislativo sobre sus modificaciones para los efectos de asignaciones de Presupuesto de los Egresos del Estado, tales mediciones se realizaran conforme a los resultados que publique en los medios oficiales la CONAPO, CONEVAL, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Agotada la revisión a la normatividad de la materia, toda vez que la iniciativa plantea incluir como integrante al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, a ambos órganos rectores del desarrollo social del Estado, argumentando lo siguiente:

“Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

*De esta manera, la presencia del **Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo”.***

Lo anterior, demanda la revisión de las atribuciones del Comité citado, las que se encuentran establecidas en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTICULO 124 BIS. *El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.*

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;

- II. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;*
- III. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;*
- IV. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;*
- V. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;*
- VI. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;*
- VII. Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;*
- VIII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;*
- IX. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;*
- X. Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;*
- XI. Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;*
- XII. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;*
- XIII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y*
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva.*

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado se regirá bajo los lineamientos que establezca su Reglamento.

De tal forma que del análisis de las atribuciones de este Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a quien toca analizar, elaborar, promover, recomendar, impulsar, actualizar y formular recomendaciones todas ellas dirigidas en pro de desarrollo económico del Estado, en contraposición con los objetivos del Sistema Estatal de Desarrollo Social y las atribuciones del Consejo Consultivo de Desarrollo Social antes enunciado, resulta viable y procedente armonizar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, integrando a este Comité en los órganos rectores del Desarrollo Social para el Estado. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, lo define como, “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra Entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro *Desarrollo y Libertad* (2000) que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro *Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare* (1995) a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno, a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente reforma tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, lleva a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significará el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.

En síntesis, se amplía el umbral de representatividad y pluralidad, por conducto de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8. ...

I. y II....

III. ...

a) a ñ) ...

o) Quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, entes pertenecientes al Congreso del Estado.

p)...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. y II....

III. Dos representantes del Poder Legislativo del Estado, que serán quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

IV a VII.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA | | | |
| DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE | | | |
| DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA | | | |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL | | | |
| DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL | | | |
| DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL | | | |

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el inciso o), fracción III del artículo 8 y la fracción III, del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 25 de junio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen que se retiró por parte de una servidora en la Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio del presente año, con la inclusión de las observaciones que sugirieron al mismo y que se encuentra relacionado con:

Único. Dictamen que plantea reformar los artículos, 8 en su fracción el inciso o), y 15 en su fracción, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, a fin de que el mismo sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL



junio 25, 2020

Oficio No. 427

Asunto: devolución

acuse

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
P r e s e n t e.

*Recabi oficio No. 427
25/06/2020
diputada
Marite
Hde
Correa
Gustan Lalo*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.


JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

3190



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 18 de junio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

UNICO.- Que plantea reformar los artículos, 8 en su fracción el inciso o), y 15 en su fracción, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



junio 15, 2020

Oficio No. 228

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi Devolución Dictamen en observancia
Original y un C.R.*

*José de Jesús
Córdova T.*
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

*16/06/2020
13:40*
CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 21, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, en el cual se establece su integración; objetivos; atribuciones; así como lo relativo a las reuniones que llevará a cabo. (**ANEXO 1**)
2. Como consecuencia de la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, esta Soberanía expidió los lineamientos que aquélla habría de aplicar, los cuales fueron publicados el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo 163. (**ANEXO 2**). En el cual en lo que interesa, se establece:

*“**ARTÍCULO 1º.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado, en adelante Comisión Especial, firmará convenios de colaboración con: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC; y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante TEE, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático, en cuanto al tema electoral, y a la incentivación de la participación ciudadana.*

***ARTÍCULO 2º.** La Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE, elaborarán una agenda temática, por lo que convocarán a participar en el diseño de la misma, a cada uno de los grupos parlamentarios, a los partidos políticos con registro, a las agrupaciones políticas estatales, académicos interesados, líderes de opinión, y expertos en el tema electoral.*

***ARTÍCULO 3º.** Definida la agenda, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial; el CEEPAC; y el TEE. El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de seis meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de la consultas; y, en su caso, las incidencias.*

***ARTÍCULO 4º.** Con el fin de enriquecer los trabajos de la Comisión Especial, se organizarán conferencias, seminarios, y mesas redondas con expertos, analistas, legisladores, consejeros presidentes de otros órganos electorales en el país, y dirigentes nacionales de las distintas fuerzas políticas; de estos eventos se dará difusión y divulgación que provoque la atención de la sociedad y de los actores políticos.*

***ARTÍCULO 5º.** Al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, se insertarán en la relatoría las reflexiones, participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos de la Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE.*

Se enviará una copia del expediente con los documentos ya integrados, a cada uno de las y los diputados que integran la LXII Legislatura. Hecho lo anterior, se nombrará un grupo de trabajo redactor, integrado por la Comisión Especial, y los servidores públicos adscritos al CEEPAC, así como del TEE, que luego de analizar cada documento, procederán a la elaboración de una iniciativa que planteé reformar la Ley Electoral del Estado, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos; a la iniciativa en comento deberá adjuntarse copia del expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, a efecto de que la Comisión o comisiones a las que se turne, tenga la información completa que da sustento a las propuestas de reformas.

3. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **1333**, iniciativa presentada por los diputados, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rolando Hervert Lara, José Antonio Zapata Meráz, Ricardo Villarreal Loo, y Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantean reformar el artículo 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 en su ahora párrafo último; y adicionar a los artículos, 10 el párrafo segundo, 18 el párrafo tercero, y 413 la fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante Ley Electoral).
4. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **1334**, iniciativa presentada por los diputados, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rolando Hervert Lara, José Antonio Zapata Meráz, Ricardo Villarreal Loo, y Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantean reformar el artículo 422 en sus fracciones, VI a IX; y adicionar al mismo artículo 422 la fracción X, de la Ley Electoral del Estado.
5. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **1338**, iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la cual plantea reformar el artículo 413 en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado.
6. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **1798**, iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la cual plantea reformar disposiciones de los artículos, 6º, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422, de la Ley Electoral del Estado.
7. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **1802**, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual plantea reformar los artículos, 82, 83, 84, 85, 86, de la Ley Electoral del Estado.
8. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **2051**, iniciativa presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, mediante la cual plantea reformar el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado.
9. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **2133**, iniciativa presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, mediante la cual plantea reformar los artículos, 232 en su párrafo último, 234 en su fracción X, y 235 en sus fracciones, I, II, y III de la Ley Electoral del Estado.

10. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **2279**, además a la Comisión de Asuntos Indígenas, iniciativa presentada por Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, mediante la cual plantean reformar los artículos, 297, y 412, de la Ley Electoral del Estado; y modificar disposiciones de los artículos, 3º, 30, y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
11. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **2283**, iniciativa presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, mediante la cual plantea reformar el artículo 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado.
12. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se turnó con el número **2716**, iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, mediante la cual plantea reformar los artículos, 43 en su fracción IV, y 93 en su fracción I; y derogar del artículo 304 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado.
13. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **2860**, iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar el artículo 152 en su fracción I el inciso f), de la Ley Electoral del Estado.
14. En Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó además a la Comisión de Asuntos Indígenas, con el número **2967**, iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar los artículos, 244, y 297, de la Ley Electoral del Estado.
15. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3139**, iniciativa presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar el artículo 133 en su fracción II; y adicionar al mismo artículo 133, los párrafos, quinto, y sexto; de la Ley Electoral del Estado.
16. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3220**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 3º, éste como vigésimo noveno, por lo que actual vigésimo noveno pasa a ser párrafo trigésimo, de la Ley Electoral del Estado.
17. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3221**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 67 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado.
18. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3222**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar los artículos, 60 en su fracción VIII, y párrafo décimo primero, y 64 Bis en su párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

19. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3223**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea adicionar al artículo 6º la fracción XII Bis; y derogar del mismo artículo 6º la fracción XXXI, de la Ley Electoral del Estado.
20. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3230**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 74 en su fracción II el inciso e), de la Ley Electoral del Estado.
21. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3231**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 93 en sus fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado.
22. En Sesión Ordinaria del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3326**, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual plantea reformar el artículo 378 en su fracción III, de la Ley Electoral del Estado.
23. En Sesión Ordinaria del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3343**, iniciativa presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, mediante la cual plantea reformar el artículo 393 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.
24. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3368**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 86 en su fracción XVIII, de la Ley Electoral del Estado.
25. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3369**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 86 en su fracción XXI; y adicionar fracción al mismo artículo 86, ésta como XXIII, por lo que la actual XXII pasa a ser fracción XXIII, de la Ley Electoral del Estado.
26. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3370**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado.
27. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3371**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 293 en su párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado.
28. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3372**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar del artículo 167 el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

29. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3373**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado.
30. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3374**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley Electoral del Estado.
31. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3375**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 101 en su fracción III, y párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado.
32. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3376**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 94, de la Ley Electoral del Estado.
33. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3410**, iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar el artículo 315 Bis, de la Ley Electoral del Estado.
34. En Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número **3571**, oficio número CEEPC/PRE/SE102672019, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que envía primer avance de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias del proceso 2017-2018. (**ANEXO 3**)
35. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3859**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 452 en su fracción XI; y adicionar al mismo artículo 452 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado.
36. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3860**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 6º en su fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.
37. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3861**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 25 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.
38. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3862**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 362, de la Ley Electoral del Estado.

39. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3863**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea derogar del artículo 85 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado.
40. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3864**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea adicionar al artículo 157 los párrafos, sexto a décimo, de la Ley Electoral del Estado.
41. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3865**, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 134 en su fracción XI; y adicionar al mismo artículo 134 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado.
42. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3916**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 416, de la Ley Electoral del Estado.
43. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3917**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 358, de la Ley Electoral del Estado.
44. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3919**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 289 Bis en sus fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado.
45. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3920**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar los artículos, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV, y VII, 241 en sus fracciones, I el inciso c), y II en su inciso a) el numeral 3, 242 en su fracción I el inciso d), 243 en sus fracciones, II el inciso c), y IV en su párrafo primero el inciso c), y 304 en su fracción V el párrafo primero, y el inciso c); y derogar de los artículos, 242 en su fracción III el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.
46. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3921**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 244; y adicionar al artículo 299 los párrafos, segundo, y tercero, de la Ley Electoral del Estado.
47. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3933**, iniciativa presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la cual plantea reformar el artículo 71 en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

- 48.** En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3942**, iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la cual plantea reformar los artículos, 121 en su fracción I, y párrafo último, y 367 en su fracción V; y adicionar al artículo 333 el párrafo décimo segundo, de la Ley Electoral del Estado.
- 49.** En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3943**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 en su fracción XVIII, y 254 en su fracción II; y derogar los artículos, 268 a 274, de la Ley Electoral del Estado.
- 50.** En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3944**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 237 en sus fracciones, II, y III, de la Ley Electoral del Estado.
- 51.** En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **3962**, iniciativa presentada por el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, mediante la cual plantea reformar párrafo de la Exposición de Motivos, así como los artículos, 88 en su párrafo primero, y fracción V, 474 en su párrafo primero, y fracción I, y 486, de la Ley Electoral del Estado.
- 52.** En Sesión Ordinaria del veinte de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4016**, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual plantea reformar los artículos, 18 en su párrafo segundo, 74 en su fracción II el inciso o), 155 en sus párrafos, primero y segundo, 194, 243 en sus fracciones, I, II en sus incisos, a), y b), y III en su inciso b), 289, 293 en su párrafo primero, 296, 297, 301 en su párrafo segundo, 303 en sus fracciones, IV, y V, 310, 315 Quáter, 333 en su fracción VI, 412, 413 en sus fracciones, I, y II en sus párrafos primero, y último, 422 en su fracción VI, 425, Y 426 en sus párrafos, primero, y segundo, de la Ley Electoral del Estado.
- 53.** En Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4070**, iniciativa presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar los artículos, 153, y 345, de la Ley Electoral del Estado.
- 54.** En Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4071**, iniciativa presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar el artículo 357 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 357 dos párrafos, éstos como segundo, y tercero, por lo que los actuales segundo a sexto pasan a ser párrafos, cuarto a octavo, de la Ley Electoral del Estado.
- 55.** En Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4072**, iniciativa presentada por la Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar los artículos, 132 en sus fracciones, I los incisos b) y c), y II en su párrafo tercero, y 154 en sus párrafos, primero, y cuarto; y adicionar al artículo 132 en su fracción I el inciso d), y la fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

- 56.** En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4083**, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 420; y adicionar a los artículos 418 el párrafo octavo, y 422 el párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado.
- 57.** En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4109**, iniciativa presentada por la Diputada Martha Barajas García, mediante la cual plantea reformar el artículo 78 en su fracción XVIII; y adicionar al mismo artículo 78 una fracción, ésta como XIX, por lo que la actual XIX pasa a ser fracción XX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 74 en su fracción I el inciso I); y adicionar los artículos, 75 Bis, y 75 Ter, de la Ley Electoral del Estado.
- 58.** En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4110**, iniciativa presentada por César Manuel Pontigo Velázquez, mediante la cual plantea reformar los artículos, 152, y 161, de la Ley Electoral del Estado.
- 59.** En Sesión Ordinaria del diecisiete de abril de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número **4212**, iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 8°, 12, 13, 15, y 16, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar disposiciones de los artículos, 3°, 6°, 12, 15, 44, 114, 115, 126, 155, 166, 176, 191, 221, 228, 236, 237, 238, 243, 248, 286, 289, 289 Bis, 291, 293, 296, 297, 301, 303, 305, 306, 310, 315 Ter, 315 Quáter, 333, 388, 389, 402, 421, y 422, de la Ley Electoral del Estado.
- 60.** El número **4374**, propuesta reforma político electoral, presentada por la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral. (**ANEXO 4**)
- 61.** En Sesión Ordinaria del doce de junio de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4411, el oficio número CEEPC/PRE/SE/021172020, suscrito por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que envía segundo y último documento de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias del proceso 2017-2018. (**ANEXO 5**)
- 62.** En Sesión Ordinaria del once de junio, la Directiva turnó con el número **4619**, iniciativa presentada por los legisladores, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Martín Juárez Córdova, María del Rosario Sánchez Olivares, y Laura Patricia Silva Celis, mediante la que plantean reformar, adicionar, y derogar estipulaciones de los artículos, 6°, 10, 11, 34, 35, 121, 155, 161, 172, 175, 178, 179, 182, 183, 190, 228, 229, 242, 243, 294, 304, 307, 313, 315 Ter, 344, 346, 367, 413, 422, 452, 457, 460, y 466, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar los turnos citados, un estrecho vínculo, al tratarse de iniciativas y propuestas que plantean reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Comisión que suscribe resuelve dictaminarlos en este instrumento parlamentario.

Así, para emitir el presente instrumento parlamentario, los integrantes de la **dictaminadora**, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas y turnos citados no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado Constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución. 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas. 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que, en atención a lo previsto en el arábigo 73 fracción XXIX-U, en la cual se establece la atribución del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, y a la facultad concurrente de esta Soberanía para expedir en armonía con las disposiciones en la legislación general, se expide el presente Ordenamiento.

TERCERA. Que entre los instrumentos que tutelan los derechos político-electorales, se menciona la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948; y en sus numerales 2, 3, 4, 20, 21, 22 y 24, destaca que en los estados Parte, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Además, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que en sus artículos 20 y 21, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y en el numeral 8 se prevé que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Lo que significa que en conjunto con los derechos político-electorales, se previó además, el derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los derechos político-electorales, y prevé en sus artículos:

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter" (...)*

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b. *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c. *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, ratifica los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, para crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; y establece en el artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la convención.

Y en el artículo 16, se prevé la libertad de asociación; en el 23, los derechos políticos; y en el 25, establece el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Además, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se estableció que "los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos"; reconociendo el "derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación". Es decir, se reconoce el derecho inalienable de todos los seres humanos para auto-determinar su forma de organización social, lo cual incluye el derecho al voto. La declaración afirma que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos, se pondera el valor de la materialización de este derecho.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

QUINTA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales; es competente para dictaminar las iniciativas y turnos de mérito.

SEXTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SÉPTIMA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

OCTAVA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, se solicitó prórroga de las correspondientes, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

NOVENA. Que las iniciativas que se dictaminan se sustentan al tenor de las siguientes exposiciones de motivos:

1. La relativa al turno **1333:**

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendientes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad, el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

*En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (Tesis IX/2014, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Legislación de Oaxaca)*

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a diputados locales, por ambos principios, la paridad de género, resulta imperioso establecer, con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de las curules de este Congreso Estatal.

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de

elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de diputados de representación proporcional y que le permitan garantizar una integración paritaria en el Congreso local, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.”

2. La relativa al turno 1334:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

*En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (Tesis IX/2014, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Legislación de Oaxaca)*

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a regidores por ambos principios la paridad de género, resulta imperioso establecer con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de los espacios dentro de los ayuntamientos de San Luis Potosí.

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de regidores de representación proporcional y que le permitan alcanzar una integración paritaria en los ayuntamientos potosinos, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.”

3. La relativa al turno 1338:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Congreso local es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de una entidad federativa, en México los congresos estatales son unicamerales ya que se integran sólo por una Cámara, la de Diputados y entre sus principales atribuciones se encuentran:

- 1) Legislar en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación;*
- 2) Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios;*
- 3) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;*
- 4) Fiscalizar el gasto público estatal;*
- 5) Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes; y,*
- 6) Aprobar las reformas a la Constitución Federal aprobadas previamente por el Congreso de la Unión.*

El número de Diputados integrantes de las legislaturas locales será proporcional al de habitantes que tenga, al igual que en el Congreso de la Unión, los diputados locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La elección uninominal es de donde se obtiene los ciudadanos que cubrirán los escaños de mayoría relativa, en cada uno de los distritos se elegirá a un sólo diputado de la gama de candidatos que los partidos o coalición nominaron, o bien de quienes optaron por una postulación o candidatura independiente, estos servidores públicos de mayoría se eligen atendiendo de quien obtenga más votos el día de la elección, gana la representación en dicha curul.

En este orden de ideas y siendo el punto medular de la presente propuesta de reforma nos encontramos con los Diputados de Representación Proporcional que nace con el objetivo de que todos los partidos políticos representantes de las distintas corrientes del pensamiento tuvieran inclusión en los Congresos Locales.

Existen una serie de reglas para que un partido político pueda acceder a dichos espacios de representación proporcional, entre las que se encuentran el número de votos obtenidos por el partido, un mínimo de sufragios en favor del partido, si el partido político postuló o no a candidatos en todos los distritos, entre otros que pueden definir atendiendo a cada legislación local.

Es de mencionar que dentro del principio de representación proporcional algunos Estados contemplan dos sistemas: el de listas plurinominales y el de candidatos que no ganaron la elección pero que obtuvieron los mejores porcentajes de votación para sus partidos políticos, a lo que se le denomina un sistema mixto de representación proporcional.

Ahora bien, aún y cuando ambas vías son legales y legítimas para acceder a un escaño en el Congreso del Estado y ambas tienen un carácter representativo, se percibe que la vía plurinomial tiene una

desvinculación con el electorado pues el sistema de candidatos no ganadores con mejores porcentajes tiene un contacto ciudadano, toda vez que los aspirantes a la curul tocaron la puerta de los electores para solicitar su voto, contrario al de la vía plurinominal que es menos personal pues generalmente los votantes no conocen a los candidatos propuestos.

Es por ello que se propone en la presente iniciativa un mecanismo de distribución de espacios de representación proporcional en el cual en la lista de candidatos a diputados por el mencionado principio se incluya a los candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa que no resultaron ganadores en la elección en que participan, pero que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación válida en su distrito.

Con esta propuesta se busca que la representación se acerque más al electorado pues accederá a un escaño en el Congreso del Estado de representación proporcional, quien también participó del proceso electoral, realizó una campaña, planteó una plataforma electoral y fue votado en las urnas. Hay una correspondencia con los votos emitidos a una persona.

Así mismo las mayorías y las minorías siguen representadas en el Congreso respetando su peso electoral en las urnas; también es una manera de fomentar la participación de las minorías y revitaliza a los partidos políticos y a sus militantes, motivándolos a buscar el voto ciudadano.

El sistema de porcentajes mayores planteado en la presente iniciativa respeta la potestad de los partidos políticos a incluir sus propuestas de diputados como habitualmente se realiza por la vía de la representación proporcional complementado con los nombres de los candidatos que tuvieron los mejores porcentajes en sus distritos, pero no la mayoría de los votos en la jornada electoral.

Este sistema no es desconocido en nuestro país, ya son 14 entidades que manejan un sistema como el propuesto, donde el Congreso se integra de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, estos últimos tomados de dos listas, una de plurinominales emitida por cada partido y otra de los candidatos que no ganaron pero que tienen los mayores porcentajes en sus distritos.

Los Estados que adoptaron este sistema son: Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán, siendo ejemplo de los textos normativos locales los siguientes:

| Estado | Artículo Constitucional Local |
|-----------------|--|
| BAJA CALIFORNIA | <p>ARTÍCULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:</p> <p>I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:</p> <p>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</p> <p>b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y</p> <p>c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría...</p> |
| CHIHUAHUA | <p>ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> |

| | |
|--------------|---|
| | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(último párrafo)</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.</p> |
| GUANAJUATO | <p>Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.</p> <p>La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:</p> <p>a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y</p> <p>b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.</p> <p>La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia...</p> |
| QUINTANA ROO | <p>Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y</p> <p>La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.</p> <p>b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros...</p> |
| | |
| | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| HIDALGO | <p>Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> |
| | Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco |

| | |
|--|--|
| JALISCO | <p>Artículo 17.</p> <p>1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.</p> <p>6. ...</p> <p>7. ...</p> |
| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán | |
| YUCATÁN | <p>Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;</p> <p>II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;</p> <p>Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y</p> <p>III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular...</p> |

Es preciso señalar que la fórmula que se propone favorece a quien habiendo perdido alcanza el más alto porcentaje de votación en su distrito en contraste a sus compañeros de partido, quienes habiendo perdido también en su elección, hubieran alcanzado un porcentaje menor de la votación en sus respectivos distritos, siendo esta una manera equitativa de cuantificar y otorgar estos espacios, ya que si se hiciera por número de votos dejaría en desventaja a los candidatos que participaron en distritos con menor índice poblacional y se perdería el espíritu de la propuesta que es dar lugar a quien mayor porcentaje alcanzó y con ello estimular la contienda electoral dentro y fuera del partido, puesto que estadísticamente por dar un ejemplo, un 20 % de la votación en un distrito urbano podría resultar, por número de votos, superior a la de un distrito rural de un 40 % de la votación, puesto que es un distrito de menor densidad de población.

La presente iniciativa contempla incluir un sistema mixto de asignación de curules locales por el principio de representación proporcional, pero siempre prevaleciendo y dando preferencia a los candidatos de mayor porcentaje que no ganaron, y posteriormente alternándose en las listas de las y los candidatos de

lista plurinominal, toda vez que encontramos que Estados que cuentan con este sistema mixto dan preferencia a otorgar las curules a los plurinominales sobre las de mayoría relativa que no ganaron, lo cual resulta inequitativo, incluso desmotivante para los candidatos que les corresponde hacer campaña.

En razón de todo lo anterior es que se propone la modificación en favor de la participación ciudadana y partidaria en los procesos electorales.”

4. La relativa al turno 1798:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas “coaliciones”, para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que “Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.” Señalando a su vez los requisitos y lineamientos a seguir para la conformación y operación de las mismas en el Título Noveno, Capítulo II denominado “De las Coaliciones”.

Lo anterior a efecto de garantizar la operatividad de las mismas y brindar a los partidos políticos opciones para poder asociarse brindando una opción diferente al electorado.

Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. *El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los socios y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.*

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- *Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de*

determinados derechos y prerrogativas (*verbi gratia* interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.

Por ello, para efecto de homologar la legislación local con la federal, dejando subsistente solamente las figuras de fusión, frente o coalición, se plantean modificaciones legislativas tal como a continuación se especifican.”

5. La relativa al turno 1802:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas “coaliciones”, para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que “Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.” Señalando a su vez los requisitos y lineamientos a seguir para la conformación y operación de las mismas en el Título Noveno, Capítulo II denominado “De las Coaliciones”.

Lo anterior a efecto de garantizar la operatividad de las mismas y brindar a los partidos políticos opciones para poder asociarse brindando una opción diferente al electorado.

Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al

respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. - Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.

Por ello, para efecto de homologar la legislación local con la federal, dejando subsistente solamente las figuras de fusión, frente o coalición, se plantean modificaciones legislativas tal como a continuación se especifican.”

6. La relativa al turno 2051:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decir que la cultura política en clave democrática no atraviesa su mejor momento no es algo inédito. Prácticamente todos los estudios en la materia revelan el malestar y descontento de amplias franjas de ciudadanos con los resultados de la democracia, cuando no con la democracia misma. Es indudable que

en un cuarto de siglo hemos logrado grandes avances en los procedimentales que igualan el valor del sufragio, pero estos avances han sido insuficientes ante los grandes problemas estructurales de pobreza, desigualdad e injusticia que padecemos secularmente como sociedad. Las expectativas puestas en las instituciones y autoridades surgidas de las urnas derivan en decepción ante la capacidad de respuesta y la debilidad del Estado de derecho. La baja estima de los partidos políticos y de los parlamentos (instituciones indispensables de todo sistema democrático), la erosión de la confianza en las instituciones públicas y entre las personas, así como el consecuente debilitamiento del tejido social, son fenómenos que reflejan el desencanto con la democracia y subrayan la necesidad de impulsar un cambio cultural.

Debe reconocerse que el desencanto con la democracia no es un fenómeno exclusivo de nuestro país sino que se presenta como una problemática generalizada en América Latina, incluso podría decirse que es un fenómeno que afecta al mundo entero. Países con añeja tradición democrática, de esos que se consideran viven en democracias consolidadas, y países con democracias en proceso de consolidación o imperfectas, están padeciendo un desencanto similar y lo están manifestando en el tono de sus campañas electorales o cada que se lleva a cabo un ejercicio plebiscitario. La intolerancia, el antipluralismo, la simplificación del debate político y la crítica a los acuerdos entre fuerzas políticas son expresiones de un problema común: la incipiente cultura cívica de nuestras sociedades.

Para decirlo en perspectiva, en las últimas décadas perfeccionamos los procedimientos electorales pero descuidamos el desarrollo de una cultura cívica que acompañara de manera sincrónica los procedimientos con la generación de nuevas prácticas políticas y un ejercicio eficaz del poder obtenido por la vía democrática.

Es por ello que necesitamos impulsar un cambio en la cultura política si queremos consolidar los avances democráticos que hemos logrado en más de un cuarto de siglo. Los déficits de cultura cívica que padecemos en nuestro país y que están obstaculizando la consolidación de la democracia mexicana, me parece que han llegado a un punto crítico en el que o nos ocupamos de ellos o podría ponerse en riesgo el futuro de la convivencia democrática. Dicho de otra manera, si queremos que las elecciones sigan siendo un ancla de estabilidad política y fuente de gobernabilidad, es necesario impulsar una gran transformación cultural que solidifique la importancia del poder civilizatorio de la democracia, y de la asunción y práctica cotidiana de sus valores y principios.

De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Lo anterior a su vez ha ido debilitando nuestro régimen democrático obligando a replantear la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la interculturalidad, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.”

7. La relativa al turno 2133:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 por el cual se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 (en adelante Lineamientos de verificación).

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en dichos lineamientos se estableció que el apoyo ciudadano se recabaría a través de una Aplicación Móvil (App Móvil), instrumento tecnológico que sustituiría el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la Credencial para Votar exigidas en la normativa electoral.

En términos generales, acorde con lo estipulado en los citados Lineamientos, el procedimiento a seguir por quien aspirara a una candidatura independiente, se desarrolló en las etapas siguientes:

Registro. Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) procede a **capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a candidato/a independiente** [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de elector, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario -Facebook o Google, preferentemente), recepción de expediente].

Alta en el sistema. Concluido el registro, de manera inmediata, se enviaría al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la **confirmación de su registro de alta** en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), **un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.**

Captura de apoyo. Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedería a ella; enseguida procedería a capturar la imagen de la Credencial para Votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorga el apoyo; realizaría el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres o, en su caso, la verificación de datos. Posteriormente, el auxiliar/gestor podría tomar la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo y, de forma obligatoria, recabaría su firma. Concluido el proceso, el auxiliar/gestor enviaría la información, la cual se encriptaba y se transmitía al servidor central del Instituto Nacional Electoral.

La aprobación de los Lineamientos y de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que se determinó que: a) los Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas "... que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema..." ; b) la aplicación equivale al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la LGIPE para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la Credencial para Votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque "...los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida..."

Esta determinación de la Sala Superior resultó relevante, porque durante el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos (en las etapas preliminar y final), la Aplicación Tecnológica no solo permitió constatar la autenticidad del apoyo a través de la captura de la imagen del original de la credencial para votar y de los datos de la persona que brindó el apoyo (nombre, apellidos, clave de elector, OCR/CC, firma y, en su caso, fotografía en tiempo real), sino también, permitió contar con la información de la persona auxiliar que recabó el apoyo ciudadano; las características del dispositivo móvil y el número de celular a través del cual se obtuvo el apoyo; la fecha y hora de captación y envío del apoyo ciudadano y, en algunos casos, el lugar donde se capturó. Elementos que resultarán relevantes para las investigaciones que se realicen a partir de las vistas que el Consejo General ordenó dar con motivo de las irregularidades e inconsistencias detectadas en el proceso de revisión.

Sin embargo, y a pesar de la utilidad que tenía dicha aplicación móvil, el OPLE de San Luis Potosí, no pudo hacer uso de los avances tecnológicos sometiendo a los aspirantes a candidaturas independientes a la recolección de firmas en formatos físicos. Lo anterior así justificado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la normatividad vigente plasmada en la ley electoral del estado, contiene disposiciones que se contraponen con el método tecnológico por medio del cual se recabo apoyo ciudadano en procesos electorales federales.

8. La relativa al turno 2279:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un hecho innegable e irreversible, que los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas) han alcanzado en las últimas tres décadas, la vigencia, eficacia y ampliación de sus derechos fundamentales y convencionales, reconocidos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las leyes generales y/o federales, en las Constituciones estatales, en la legislación local y en la jurisprudencia, entre los que destacan:

- a) *El derecho a la autonomía y libre determinación.¹*
- b) *El derecho a la consulta previa e informada.²*
- c) *El derecho a no ser discriminados.³*
- d) *El derecho a usar sus usos y costumbres como sistema normativo válido.⁴*
- e) *El derecho a preservar su lengua (dialecto).⁵*
- f) *El derecho a la preservación de su cultura.*
- g) *El derecho a la identidad indígena.⁶*
- h) *Derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y utilizan.⁷*

¹ Cfr. La tesis 1a. CXII/2010, cuyo rubro es: “LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, noviembre de 2010; Pág. 1214, REGISTRO IUS 163 462.; y la diversa tesis 1a. XVI/2010, que lleva por rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Pág. 114. REGISTRO IUS 165 288. En este mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

² Cfr. La tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2267. REGISTRO IUS 2 019 077. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, pág. 129; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

³ Cfr. La tesis 1a. CL/2016 (10a.), cuyo rubro es: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705, REGISTRO IUS 2 011 779. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs. Nicaragua pág. 77; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pág. 229; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

⁴ Cfr. La tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), de rubro: “PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. REGISTRO IUS 2 018 751.

⁵ Cfr. La tesis 1a. CLIV/2016 (10a.), de rubro: “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698, REGISTRO IUS 2 011 770; asimismo la tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), que lleva por rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUELLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703, REGISTRO IUS 2 011 775; y la tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704, REGISTRO IUS 2 011 776.

⁶ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; las decisión (comunicaciones) del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Francis Hopu vs. Francia; y la decisión (comunicación) de la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Endorois vs. Kenia.

⁷ Cfr. La tesis 2a. CXXXVIII/2002, que lleva por rubro: “DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN”. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Pág. 445, REGISTRO IUS 185 567.

- i) Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete.⁸
- j) Derecho a la tutela judicial efectiva (flexibilización de aspectos procesales en su favor).⁹

A. CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

No obstante, el terreno ganado por los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), en el ámbito de los derechos político-electorales, sigue siendo de alcance muy limitado, especialmente para garantizar su representación en los Congresos locales, tomando en consideración que actualmente ya se encuentra garantizada la representación indígena, en los siguientes ámbitos:

a) En la integración de ayuntamientos (**art. 297 de la Ley Electoral del Estado**); y

b) En la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, representatividad indígena a través de Diputados Federales y Senadores (**SUP-RAP-726/2017**).

No se omite señalar que la presente iniciativa, también persigue que la representatividad indígena en la integración de las planillas (mayoría relativa), como en la integración de las listas se amplíe atendiendo al porcentaje de habitantes indígenas frente al total de la población municipal, superando que no solo sea por lo menos una fórmula indígena, la que se garantice, sino que se atienda al porcentaje que representan como habitantes de dicha demarcación, aun siendo población minoritaria (reforma al art. 36 de la Constitución local).

Regresando al tema de la representación indígena en los Congresos locales, mediante acuerdos generales los organismos públicos electorales locales (OPLES) han implementado acciones afirmativas en el sentido que aquí se pretende, tal es el caso del OPLE del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el **ACUERDO CG/057/2017**, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018, cuyo texto íntegro del acuerdo, puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2017/diciembre/21122017/CG_057_2017.pdf Por su elocuencia y sustento normativo, destaca el siguiente extracto del referido acuerdo:

La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:

- la “conciencia de identidad” (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;
 - la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
 - aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;
 - elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;
 - acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados; - elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;

⁸ Cfr. La jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283., REGISTRO IUS 2 005 030.

⁹ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697.

- la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;

Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso: “Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.”

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 275/2015** en sesión pública de 4 de junio de 2019, ha determinado que el principio constitucional de paridad de género trasciende a la postulación y alcanza a la integración de los entes legislativos, por lo cual, es posible que administrativa o jurisdiccionalmente se realicen ajustes hasta alcanzar dicha paridad, siempre y cuando otro principio constitucional no lo desplacé, como en el caso concreto lo constituye la cuota indígena.

B. ARMONIZACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.

Como ha quedado establecido, puede darse el escenario en el que, tanto la representación indígena, como la paridad de género no se logren a través del principio de mayoría relativa a razón de los resultados de la votación, motivo por el cual, es posible acudir a la representación proporcional para lograrlo, bajo el esquema de comenzar la lista con una mujer, seguido de un perfil indígena, dejando la libertad que las posiciones 4, 6, 8 y subsecuentes en número par sean acomodadas en términos de las propuestas realizadas por los partidos políticos, lo anterior, en el entendido que la posición 3 y las subsecuentes posiciones en número non serán mujeres (lista alternada).

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Ahora bien, para determinar los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena, es necesario acudir a los acuerdos INE/CG690/2016¹⁰ y su ANEXO¹¹ que indica que existen distritos con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el considerando 18 del acuerdo INE/CG508/2017,¹² el Instituto Nacional Electoral implementó la denominada acción afirmativa indígena por cuanto hace a los distritos electorales uninominales a nivel federal con población mayoritariamente indígena para que los partidos políticos postularán por lo menos en 12 distritos de los 28 aprobados y calificados como distritos de población indígena, de los cuales el distrito 7 corresponde a la Entidad Federativa de San Luis Potosí con un 72.57% de población indígena, en términos del ANEXO 1.¹³ Al respecto resulta importante el voto concurrente del Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al acuerdo INE/CG508/2017, en donde hace notar la baja representatividad indígena, al señalar textualmente:

En términos absolutos, contrastando dichas cifras, tenemos entonces que el 21.5% de la población del país, los pueblos y comunidades indígenas históricamente marginados, han sido representados por tan sólo el 2.8% de las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados (Legislatura 2012-2015, por ser el único dato disponible), lo que significa una desproporción de 10 a 1 aproximadamente, siendo evidente que no puede hablarse de representación política efectiva de dicho grupo de la sociedad.¹⁴

¹⁰ Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86005/CGex201609-28-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/CGex201609-28-ap-12-a2.pdf>, páginas 31 y siguientes.

¹² Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/INE-CG508-2017_Proyecto_DJ.pdf

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-a1.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-Voto1.PDF?sequence=10&isAllowed=y>

Por otra parte, los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, pueden ser consultados en el **Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí**, y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de conformidad con la información proporcionada por la **Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado**. Es así que los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón con un 81.14%, Axtla de Terrazas con un 81.04%, Coxcatlán con un 96.10%, Huehuetlán con un 90.53%, Matlapa con un 87.67%, San Antonio con un 98.19%, San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, Santa Catarina con un 66.98%, Tamazunchale con un 85.64%, Tampacán con un 86.79%, Tampamolón Corona con un 94.88%, Tancanhuitz con un 88.47%, Tanlaajás con un 94.21%, Tanquián de Escobedo con un 56.42% y Xilitla con un 64.48%.

Atendiendo a los municipios antes indicados, los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena son: el distrito XIII con cabecera en Tamuín; el distrito XIV con cabecera en Xilitla; y el distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

D. CRITERIOS PARA IMPLEMENTAR LA CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 20 de febrero del año en curso, la Sala Superior al resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2018** precisó la forma en que deben implementarse las acciones afirmativas en materia indígena.¹⁵ Los aspectos a tomar en consideración, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, son:

a) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales en materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.

b) La proporción total de la población indígena respecto al total de la población la población estatal, dado que este un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.

c) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas en acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.

d) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Además, en el citado precedente, la Sala Superior reiteró que dichas acciones afirmativas pueden ser implementadas a nivel partidario, administrativo y judicial, fijadas con antelación al inicio del proceso electoral.

En atención a los criterios anteriores el criterio poblacional del 40% no es un factor exclusivo para implementar la acción afirmativa de cuota indígena, sino que solo constituye uno de sus cuatro elementos y del cual se puede flexibilizar si es preciso que una minoría poblacional indígena sea genuinamente representada en sus intereses (**SUP-REC-29/2018**).

E. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EVITAR FRAUDE A LA LEY.

Ha dicho tanto la Sala Superior,¹⁶ como las Salas Regionales¹⁷ del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, que la genuina representación indígena en cualquier cargo de elección popular debe darse a través de la autoadscripción calificada para evitar fraude a la Constitución, asegurando con ello el acreditamiento del vínculo efectivo y no simulado entre los pueblos y comunidades indígenas con el candidato propuesto, de ahí la importancia de elevar esta condición a nivel constitucional local.

¹⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf

¹⁶ Cfr. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 en el expediente SUP-RAP-726/2017. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

¹⁷ A manera de ejemplo: La Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2018 resuelto el 8 de junio de 2018, ordenó al Consejo General de INE revocar registro y verificar la autoadscripción calificada. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf>

En efecto, en el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, estableció lo siguiente:

"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que **para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."**

F. CRITERIOS DE INTEPRETACIÓN Y LAS REGLAS PROCESALES EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Atendiendo a la vulnerabilidad histórica y estructural de los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), los precedentes judiciales tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales han reconocido una serie de prerrogativas en su favor, como el de juzgar con perspectiva de interculturalidad¹⁸ y no discriminación, mientras que en el ámbito del derecho procesal electoral, recientemente se fijó la flexibilidad de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.¹⁹

Por ende, se propone otorgar una ampliación del plazo para interponer medios de impugnación a los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), atendiendo a la distancia que medie entre los actores y las autoridades responsables y/o quien tenga que recibir el medio de impugnación o respecto de la sede del Tribunal Electoral.

¹⁸ jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁹ Cfr. La sentencia dictada POR LA Sala Superior en el expediente SUP-REC-330/2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0330-2019.pdf

No obstante lo anterior, es relevante incorporar de manera expresa en la Ley de Justicia Electoral del Estado los criterios para juzgar con perspectiva de interculturalidad y no discriminación para atender y resolver los asuntos indígenas, así como la flexibilización de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, en virtud de que en materia electoral los medios de impugnación no cuentan con efectos suspensivos, es preciso que el principio de plenitud jurisdiccional cobre plena vigencia y operatividad, evitando cuando el caso lo amerite el reenvío del asunto a otras instancias en perjuicio de la tutela judicial efectiva, máxime cuando el retraso de la resolución final en la cadena impugnativa pueda dejar sin materia el fondo de la litis planteada o de un aspecto relevante sobre la misma.

G. ACOMPAÑAMIENTO DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

No se omite señalar que con esta misma fecha, se presentó ante esta soberanía, **INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero, y 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de:**

- a) garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA);
- b) Otorgar facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que pueda implementar acciones afirmativas entre otras, en materia indígena; y
- c) Que se fije caso por caso, la representación indígena en los ayuntamientos atendiendo al número de habitantes del municipio relativo, respecto del total de la población.”

9. La relativa al turno 2283:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE. La normatividad relativa a las candidaturas independientes quedó estipulada en el libro séptimo de los artículos 357-439.

De un análisis de esta ley, así como de la legislación de aquellas entidades federativas en que la materia ha sido legislada, se observa que en términos generales se siguió el mismo esquema de regulación. Básicamente, las normas federales, contenidas en una ley general, fueron el modelo a seguir en los congresos estatales. Por esta razón, se habla con fines meramente expositivos de un modelo nacional de candidaturas independientes, con ciertas particularidades en las entidades federativas.

Con algunas variaciones, en todos los estados se requiere: 1) que se emita la convocatoria correspondiente; 2) que los ciudadanos interesados en registrarse, presenten su manifestación de intención por escrito ante los órganos de las autoridades electorales correspondientes; 3) para ello deben, entre otras cuestiones, constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros, y 4) el esquema de financiamiento es el siguiente: privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de las campañas.

Con diferencias en los porcentajes y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por tipo de elección, en todas las entidades se requiere de un número específico de firmas de apoyo ciudadano.

Para los procesos electorales locales se ha solicitado un dos por ciento del total del padrón de firmas de apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura. Sin embargo, a razón de que el financiamiento para la etapa de apoyo ciudadano es meramente privada, lo cual restringe las posibilidades económicas de gran parte de los ciudadanos, se considera que el esquema del dos por ciento no solo es alto sino además excluyente de la participación de actores que no consiguen recabar esa cantidad.

La evidencia empírica recabada con base en la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nos arroja que solo 13 de los 50 aspirantes lograron cumplir con

el requisito de las firmas y que, de disminuirse la cantidad mínima de apoyo ciudadano solicitado, se habría ampliado la oferta política.

Por tanto, se estima que lo adecuado es solicitar como requisito para el registro únicamente el uno por ciento de apoyo ciudadano, tal como lo establece la legislación federal.”

10. La relativa al turno 2716:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe un gran reto y oportunidad para reconstruir la credibilidad de una institución que funge como órgano terminal en materia electoral y que decidirá el futuro de varias elecciones. Con la presente iniciativa, se deriva de un análisis relativo a la organización y desarrollo de las últimas elecciones llevadas a cabo en nuestra entidad, con la conclusión, de que hay varios puntos por mejorar para futuros procesos, como la operatividad, las normas y equidad de género en la participación política.

En las pasadas elecciones que hubo en nuestro Estado, y que fueron llevadas a cabo con la intervención y organización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se enfrentó a diversas situaciones que se dieron durante el transcurso de las elecciones, y que afortunadamente fueron sorteadas por este Consejo, dejando, algunas de ellas las siguientes situaciones que merecen su especial atención para mejor proveer su funcionamiento.

El artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece en su fracción IV lo siguiente;

ARTÍCULO 43. *El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:*

....

IV. *Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.*

Al respecto, en esta fracción, no se está contemplando que, los candidatos a gobernador, bajo la figura de independientes, puedan sustituir también a sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que este numeral determina que el candidato independiente a gobernador, puede tener un representante propietario y un suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en este orden de ideas, en la parte final de dicha fracción IV, habla de la posibilidad de que, los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, mas no así esta expresado para el caso del candidato independiente a Gobernador, por lo que esta inadvertencia, redundará en una desigualdad que va en contra de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado, y los partidos políticos, ya que las facultades y obligaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en conjunto con los consejeros, será el encargado de velar y actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad.

Es por lo que se propone, que el candidato o candidata independiente a Gobernador, tenga también la posibilidad de sustituir a sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como los demás candidatos de los partidos políticos y el Congreso del Estado.

Respecto del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, nos habla de los requisitos que deben de tener las personas que sean designadas como consejeros ciudadanos Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, y en su fracción I, se insta que, como primer requisito, debe de tener su domicilio en la demarcación distrital en el caso de las comisiones distritales y respecto de los comités municipales, con domicilio dentro del municipio que se trata, sin embargo, en las pasadas elecciones, hubo limitantes en cuanto a las designaciones de las personas que iban a fungir como consejeros ciudadanos de estas comisiones y comités, en cuanto al domicilio al que pertenecían, obviamente, para las comisiones distritales electorales, al tener más amplio su margen de ciudadanos por su demarcación territorial, es más conveniente su designación, pero al tratarse de las

comisiones municipales, se limita más la designación de consejeros ciudadanos, pues en ocasiones los ciudadanos no quieren participar en los comicios, haciendo más exhaustiva, para el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la designación de estos consejeros ciudadanos.

Es por esto, que se propone en la presente iniciativa, que el requisito en cuanto al domicilio de la persona que ha de ocupar el puesto de consejero del Comité Municipal, se extienda dicha pertenencia del domicilio, al distrito del municipio del que se trata.

Por otra parte, dentro del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece los requisitos que deberán cumplir los candidatos a participar en las elecciones Estatales o Municipales, para cargos de elección popular, y que a continuación me permito transcribir;

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

En cuanto a la fracción primera, se refiere a presentar su acta de nacimiento certificada, sin embargo, se considera ocioso e irrelevante que se solicite, puesto del análisis de los demás requisitos exigidos en este numeral, le exigen en la fracción II, copia de su credencial para votar por los dos lados, y en su fracción III, constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el Ayuntamiento que corresponda, siendo evidente que para obtener la credencial de elector, ya previamente el Instituto Nacional Electoral, solicita, entre varios requisitos, una acta certificada de nacimiento, sin dejar de observar que si bien es cierto que la fracción II, solo menciona copia simple, no menos lo es que los datos contenidos en dicho documento, sea copia u original, son rastreables y forman parte del sistema del Instituto Nacional Electoral en donde avalan su expedición.

Y en lo referente a lo señalado en la fracción III, respecto de la constancia de domicilio, los requisitos para obtener esta, por parte de los ayuntamientos son;

- 1.- acta de nacimiento original y copia.*
- 2.- comprobante de domicilio original y copia.*
- 3.- Copia de alguna identificación oficial vigente en original y copia.*
- 4.- 2 fotografías tamaño infantil*
- 5.- llenar el formato de solicitud proporcionado por el departamento.*
- 6.- comprobante de pago de derechos.*

De lo que se desprende que, dicha acta certificada de nacimiento a que se refiere la fracción I del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, resulta un requisito profuso, puesto que el candidato al reunir los demás requisitos, su acta de nacimiento certificada ya le fue requerida, en por lo menos dos veces antes de acudir a colmar estos ante el órgano electoral.

De lo anteriormente expuesto, se plantea reformar los artículos 43 fracción IV, 93 fracción I y derogar la fracción I del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

11. La relativa al turno 2860:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad democrática, la pluralidad es el espíritu de todo accionar público y político y la participación de los jóvenes es fundamental para asegurar la perdurabilidad de esos valores democráticos. El involucramiento de la ciudadanía en el quehacer gubernamental es vital para el sistema político mexicano, desde cualquier aspecto o perspectiva que se opte tomar, sin importar el origen étnico, género, ocupación, estado civil, ideología, religión, o algún tipo de condicionante.

La edad es un parteaguas en el desarrollo de la forma de pensar. Cada etapa de la vida determina cambios y experiencias que forjan la personalidad y el carácter de una persona. En la cuestión cívica, el ciudadano debe aprender a involucrarse en los asuntos públicos, participar y ejercer sus derechos para el fortalecimiento de una cultura democrática desde la niñez y juventud.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como la transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. De este modo, se considera como el proceso en que una niña o niño se va transformando en una persona autónoma, siendo la etapa de preparación para tener como meta esperada la independencia personal.

En México conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), se considera a una persona joven aquella que cuente con una edad de 15 a 29 años. En el territorio mexicano, para el año 2015, según la Encuesta Intercensal que lleva a cabo INEGI, la

población joven comprendía de 30.69 millones de personas. Con datos que arrojó el Instituto Nacional Electoral (INE), en el 2017 las y los jóvenes comprendían el 29.32% del padrón electoral, y el 29.21% de la lista nominal, lo cual representó ser el grupo etario registrado más numeroso.

A pesar de lo anterior el INE valoró que las personas que menos votaron en el Proceso Electoral 2014-2015 fueron las y los jóvenes de 20 a 29 años, estando 11 puntos por debajo de la media nacional en los niveles de participación (47.07%).

Esta apatía constante se debe a una serie de razones que la Encuesta Nacional de Valores en la Juventud (2012) reflejó, al resultar que 89.6% de los jóvenes encuestados contestaron tener poco o ningún interés por la política, derivado esto de tres motivos principales: deshonestidad de los políticos, no les interesa la política y no entienden de política.

La preocupante situación mencionada cosecha que el sistema electoral tome medidas necesarias para actuar y revertirla. El INE ha buscado que los jóvenes formen parte de proyectos como las Consultas Juveniles, así como debates y foros que se han realizado tanto a nivel federal como local.

Sin embargo, una posible solución iría más allá de esto, pues lo ideal es considerar una apertura en todo aquel aspecto político donde la juventud pueda entrar y formar parte, así como crear liderazgos para desarrollar un empoderamiento juvenil. Todo esto con la finalidad de servir a la sociedad como ciudadanos conscientes, siendo constantes en la participación, intervención y formulación de cualquier aspecto que atañe a su entorno.

Contar con una cuota joven en los partidos políticos durante los procesos electorales no es suficiente, puesto que estos normalmente se hacen a un lado pasando las elecciones. Es necesario que se fomente una cultura política dentro de los partidos hacia la participación de sus integrantes jóvenes, que se creen los espacios adecuados para su convivencia y que mantengan una relación de cooperación con los demás integrantes del organismo.

Por eso, el aumento del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes en cada partido representaría una medida para incentivar a los partidos políticos en lo que concierne a la formulación de prácticas adecuadas para su correcta instrucción y preparación, así como la apertura a que se incremente la cantidad de jóvenes paulatinamente.

Tal como se logró el aumento del financiamiento para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres dentro de los partidos políticos, de igual forma se busca en la presente iniciativa que se le otorgue el mismo incremento al porcentaje del financiamiento de cada partido destinado para la correcta instrucción interna de jóvenes.

En consecuencia, se pretende potencializar la red de capacitación para que los niveles de preparación y participación en los asuntos públicos y políticos tanto en jóvenes como en adultos tenga una tendencia positiva. Sin olvidar que, la voluntad individual de influir en lo político marca la pauta para el desarrollo de un colectivo decidido a actuar y ejercer los derechos y obligaciones que la ciudadanía concede de acuerdo con nuestras leyes; es responsabilidad compartida que las y los mexicanos cuenten con los medios para el involucramiento y aprovechamiento de todo recurso que los haga ser parte del ente público.

Si queremos una mejor democracia, es indispensable que los partidos políticos apuesten por la formación política y el liderazgo de la juventud, de lo contrario, su participación seguirá siendo marginal y con muy poca incidencia en la forma que se toman las decisiones que, sin embargo, les afectan a ellos, mucho más que a cualquier otro grupo poblacional.”

12. La relativa al turno 2967:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, constituye aún una deuda que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

Es de afirmarse lo anterior, ya que en principio, México es parte de diversos convenios y tratados internacionales que reconocen derechos a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas. Dentro de éstos, es de señalar que en 1976 entraron en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; y en el año 1991 entró en vigor el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el cual se reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y en su artículo 12, los Estados se obligan a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

Sin embargo, en México, fue hasta el 14 de agosto del año 2001, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 2º, en donde, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente por lo que hace a la representación indígena se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...”

Dicha reforma incluyó dentro de sus artículos transitorios, por una parte, la obligación de las legislaturas estatales, de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedieran y reglamentaran lo estipulado; por otra parte, la necesidad de que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Así, una vez que dicha reforma entró en vigor, en el caso de San Luis Potosí fue reformada la Constitución Política del estado; reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial con fecha 11 de julio de 2003, regulando en su artículo 9 los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, determinando en su fracción XI, en materia de representación indígena, el que “Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad”; es decir, estableció la posibilidad de que las comunidades indígenas eligieran a sus representantes ante los ayuntamientos del estado, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

Sin embargo, la Ley Electoral no fue reformada para garantizar lo anterior. Si bien, en el estado de San Luis Potosí desde el año de 1996 fue incluido en el texto de la Ley Electoral del estado, en su artículo 33, el que “...en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos y delegados municipales a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Municipio”, lo cierto es que dicha disposición resultaba potestativa para los institutos políticos, pudiendo o no estos últimos incluir a los miembros de las comunidades en comento, lo que no garantizaba su representación ante los ayuntamientos.

Tampoco se estableció ni en la Constitución local, ni en la legislación electoral, alguna disposición relativa a la conformación de distritos electorales, en los que se considerara, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar la participación política de dichos pueblos y comunidades.

Fue hasta el año de 2008, cuando con la emisión de la nueva Ley Electoral del estado, se reformó el último párrafo del artículo 33, para establecer que en los municipios donde la población fuera mayoritariamente indígena, los partidos políticos debían incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenecieran a las comunidades indígenas de dicho municipio, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya fuera en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional; y que para determinar la mayoría de población indígena, se estaría al último de los censos que en ese sentido emitiera la autoridad competente, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expidiera el pleno del organismo electoral.

De esta manera, fue hasta ese año que en la legislación de la materia fue garantizada la inclusión de candidatos indígenas en las planillas de mayoría y listas de representación proporcional para los ayuntamientos. Respecto de la conformación distrital, no fueron incluidas disposiciones legales respecto a promover la participación política de dichos pueblos y sus comunidades.

El referido artículo 33 de la Ley Electoral del estado, ha conservado su contenido en la materia que nos ocupa en los mismos términos, habiendo sido únicamente reformado con fecha 03 de agosto del año 2013, para modificar la base de datos para la determinación de los municipios con población mayoritariamente indígena, estableciendo que la autoridad electoral deberá sujetarse para los efectos anteriores, al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, en lugar de los censos poblacionales. El contenido de dicha disposición se encuentra actualmente previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral vigente.

Empero, puede afirmarse que dicha disposición no garantiza la representación indígena sustantiva en los ayuntamientos; lo anterior, siendo que si bien, por una parte resulta obligatorio para los institutos políticos el registrar candidatos de las comunidades indígenas, también es cierto que la fórmula que deben integrar puede incluirse optativamente, en la planilla de mayoría relativa, o en la lista de representación proporcional. Así, si un partido político incluye en la planilla de mayoría la fórmula de candidaturas indígenas y ésta obtiene el triunfo, las comunidades tendrán un representante ante el ayuntamiento; sin embargo, si el registro de dicha fórmula se realiza en la lista de representación proporcional, sin que se especifique en la propia ley en cuál posición de la lista debe integrarse, puede suceder que se incluya en las posiciones finales que no alcanzarán asignación.

Por ello, es de aseverar que tal disposición por sí misma, no garantiza que en aquellos municipios con población mayoritariamente indígena, sean electos representantes de las comunidades indígenas.

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-214/2018, en la que, en la parte que interesa para los efectos de la presente iniciativa, señaló que con la finalidad de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local (refiriéndose al estado de San Luis Potosí) la desigualdad en la representación indígena, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal²⁰.

Por lo que, recapitulando lo hasta aquí señalado, podemos concluir que en la legislación electoral de San Luis Potosí no existen disposiciones que garanticen la representación indígena en el Congreso del estado, y tampoco en los ayuntamientos; aunque para este último caso sí se haya legislado al respecto, con la intención inicial de garantizar candidaturas indígenas que pudieran materializarse en representación indígena, sin embargo, resulta insuficiente dicha regulación para los efectos a los que se

²⁰Haciendo referencia al diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de número INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018; acuerdo en el cual la autoridad nacional especificó que en determinado número de distritos considerados indígenas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con su acuerdo INE/CG59/2017, debían postularse candidaturas indígenas por los partidos políticos, situación que fue modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando que en aquellos distritos en los que la población indígena fuera de más del 60%, los partidos debían obligatoriamente registrar solo candidaturas indígenas.

refieren tanto las disposiciones de índole internacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar dicha representación en los órganos de representación popular.

Resulta importante considerar que de acuerdo con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referente a la obligatoriedad de postular candidaturas indígenas en municipios con población mayoritariamente indígena, el cual fue emitido para el desarrollo del proceso electoral 2017-2018, y en el que fueron considerados los datos contenidos en el Padrón de Comunidades Indígenas, las cifras de población indígena de dichos municipios se encontraba como a continuación se podrá advertir²¹:

| SEGUNDO. Los municipios con población mayoritaria indígena son: | |
|---|---|
| 1. | Aquismón con un 81.14%, |
| 2. | Axtla de Terrazas con un 81.04%, |
| 3. | Coxcatlán con un 96.10%, |
| 4. | Huehuetlán con un 90.53%, |
| 5. | Matlapa con un 87.67%, |
| 6. | San Antonio con un 98.19%, |
| 7. | San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, |
| 8. | Santa Catarina con un 66.98%, |
| 9. | Tamazunchale con un 85.64%, |
| 10. | Tampacán con un 86.79% |
| 11. | Tampamolón Corona con un 94.88%, |
| 12. | Tancanhuitz con un 88.47%, |
| 13. | Tanlajás con un 94.21%, |
| 14. | Tanquián de Escobedo con un 56.42% y |
| 15. | Xilitla con un 64.48%. |

Así también, atendiendo a los datos proporcionados por la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, efectuada en el estado de San Luis Potosí, respecto de los datos relativos a la población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes porcentajes para los municipios de la entidad:

²¹ Información que de conformidad con el acuerdo antes citado emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de dicho órgano, de fecha 30 de octubre del año 2017, con número 103/10/2017, consultada en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20SESI%C3%93N%2030%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf>, fue proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado, con datos del Padrón de Comunidades Indígenas y del INEGI.

| MUNICIPIO | TOTAL DE POBLACIÓN | % DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015) | DISTRITO LOCAL |
|---------------------------|--------------------|--|------------------|
| AHUALULCO | 18,644 | 4.5% | 04 |
| ALAQUINES | 8,186 | 64.3% | 11 |
| AQUISMÓN | 47,423 | 88.6% | 14 |
| ARMADILLO DE LOS INFANTE | 4,436 | 3.8% | 03 |
| AXTLA DE TERRAZAS | 33,245 | 78.4% | 14 |
| CÁRDENAS | 18,937 | 11.6% | 11 |
| CATORCE | 9,716 | 6.9% | 01 |
| CEDRAL | 18,485 | 7.6% | 01 |
| CERRITOS | 21,394 | 6.2% | 10 |
| CERRO DE SAN PEDRO | 4,021 | 8.4% | 03 |
| CHARCAS | 21,138 | 8.6% | 01 |
| CIUDAD DEL MAÍZ | 31,323 | 7.0% | 11 |
| CIUDAD FERNÁNDEZ | 43,528 | 10.1% | 10 |
| CIUDAD VALLES | 167,713 | 35.0% | 12 |
| COXCATLÁN | 17,015 | 92.4% | 13 |
| ÉBANO | 41,529 | 39.4% | 13 |
| EL NARANJO | 20,495 | 19.9% | 11 |
| GUADALCÁZAR | 28,985 | 11.2% | 11 |
| HUEHUETLÁN | 15,311 | 82.7% | 14 |
| LAGUNILLAS | 5,774 | 14.4% | 11 |
| MATEHUALA | 91,522 | 7.2% | 01 |
| MATLAPA | 30,299 | 90% | 15 |
| MEXQUITIC DE CARMONA | 53,442 | 7.2% | 04 |
| MOCTEZUMA | 19,327 | 1.7% | 04 |
| RAYÓN | 15,707 | 35.3% | 11 |
| RIOVERDE | 91,924 | 6.6% | 10 |
| SALINAS | 30,190 | 12.1% | 04 |
| SAN ANTONIO | 9,390 | 97.2% | 13 |
| SAN CIRO DE ACOSTA | 10,171 | 6.5% | 11 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 772,604 | 10.1% | 02,05,06,07 y 08 |
| SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA | 21,347 | 74.6% | 15 |
| SAN NICOLÁS TOLENTINO | 5,466 | 33.1% | 10 |
| SAN VICENTE TANCUAYALAB | 14,958 | 57.5% | 13 |
| SANTA CATARINA | 11,835 | 76.4% | 11 |
| SANTA MARÍA DEL RÍO | 40,326 | 10.3% | 03 |
| SANTO DOMINGO | 12,043 | 2.0% | 04 |
| SOLEDAD | 267,839 | 7.0% | 05 y 09 |
| TAMASOPO | 28,848 | 33.2% | 11 |
| TAMAZUNCHALE | 96,820 | 72.3% | 15 |
| TAMPACÁN | 15,838 | 74.7% | 15 |
| TAMPAMOLÓN CORONA | 14,247 | 89.2% | 13 |

| MUNICIPIO | TOTAL DE POBLACIÓN | % DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015) | DISTRITO LOCAL |
|----------------------|--------------------|--|----------------|
| TAMUÍN | 37,956 | 50.1% | 13 |
| TANCANHUITZ | 21,039 | 90.1% | 14 |
| TANLAJÁS | 19,312 | 94.4% | 13 |
| TANQUIÁN DE ESCOBEDO | 14,382 | 48.7% | 13 |
| TIERRA NUEVA | 9,024 | 15.5% | 03 |
| VANEGAS | 7,902 | 4.4% | 01 |
| VENADO | 14,492 | 6.2% | 01 |
| VILLA DE ARISTA | 15,528 | 3.5% | 03 |
| VILLA DE ARRIAGA | 16,316 | 10.2% | 03 |
| VILLA DE GUADALUPE | 9,779 | 2.8% | 01 |
| VILLA DE LA PAZ | 5,350 | 7.6% | 01 |
| VILLA DE RAMOS | 37,928 | 9.3% | 04 |
| VILLA DE REYES | 46,898 | 0.4% | 03 |
| VILLA HIDALGO | 14,876 | 8.5% | 03 |
| VILLA JUÁREZ | 10,174 | 2.7% | 10 |
| XILITLA | 51,498 | 66.6% | 14 |
| ZARAGOZA | 24,596 | 5.7% | 03 |

De lo antes referido, se obtiene que en al menos 16 municipios de San Luis Potosí, se cuenta con población mayoritariamente indígena, sin que las normas vigentes garanticen que en los mismos, las comunidades indígenas cuenten con una representación efectiva.

Adicionalmente a lo anterior, y atendiendo a la conformación actual de los distritos locales, y a los datos de población indígena que arrojó la encuesta intercensal INEGI 2015, efectuada en nuestro estado, haciendo énfasis en los porcentajes de población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes resultados:

| MUNICIPIO | DISTRITO | TOTAL DE POBLACIÓN | POBLACIÓN INDÍGENA | % DE POBLACIÓN INDÍGENA | % POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL |
|-------------------------|-----------|--------------------|--------------------|-------------------------|---|
| DISTRITO 13 | | | | | |
| EBANO | 13 | 41,529 | 16,362 | 39.40 | |
| SAN VICENTE TANCUAYALAB | 13 | 14,958 | 8,601 | 57.50 | |
| TAMUÍN | 13 | 37,956 | 19,016 | 50.10 | |
| TANQUIÁN DE ESCOBEDO | 13 | 14,382 | 7,004 | 48.70 | |
| COXCATLAN | 13 | 17,015 | 15,722 | 92.40 | |
| SAN ANTONIO | 13 | 9,390 | 9,127 | 97.20 | |
| TAMPAMOLÓN CORONA | 13 | 14,274 | 12,732 | 89.20 | |
| TANLAJAS | 13 | 19,312 | 18,231 | 94.40 | |
| TOTAL DISTRITAL | 13 | 168,816 | 106,795 | | 63.26 |
| DISTRITO 14 | | | | | |
| AQUISMÓN | 14 | 47,423 | 42,017 | 88.60 | |
| TANCANHUITZ | 14 | 21,039 | 18,956 | 90.10 | |
| HUEHUETLÁN | 14 | 15,311 | 12,662 | 82.70 | |
| AXTLA DE TERRAZAS | 14 | 33,245 | 26,064 | 78.40 | |
| XILITLA | 14 | 51,498 | 34,298 | 66.60 | |

| MUNICIPIO | DISTRITO | TOTAL DE POBLACIÓN | POBLACIÓN INDÍGENA | % DE POBLACIÓN INDÍGENA | % POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL |
|---------------------------|----------|--------------------|--------------------|-------------------------|---|
| TOTAL DISTRITAL | 14 | 168,516 | 133,997 | | 79.52 |
| DISTRITO 15 | | | | | |
| SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA | 15 | 21,347 | 15,925 | 74.60 | |
| TAMAZUNCHALE | 15 | 96,820 | 70,001 | 72.30 | |
| TAMPACÁN | 15 | 15,838 | 11,831 | 74.70 | |
| MATLAPA | 15 | 30,299 | 27,269 | 90.00 | |
| TOTAL DISTRITAL | 15 | 164,304 | 125,026 | | 76.09 |

Puede observarse que al menos en 3 distritos electorales locales, la población que se autoadscribe como indígena es de más del 60% respecto de su total.

Ahora bien, según la misma base de datos, es decir, la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en San Luis Potosí, al menos el 23.2 por ciento de la población total del estado, se autoadscribe como indígena:



Por lo anterior, resulta de trascendental importancia que en la legislación electoral de San Luis Potosí, se establezcan las normas que garanticen que en aquellos municipios y distritos con población mayoritariamente indígena, sean elegidas personas que tengan la calidad de indígenas.

Cabe señalar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha establecido parámetros a considerar para garantizar la representación indígena en las legislaturas, como los establecidos en la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, en la que dicho órgano judicial estimó que en aquellos distritos en donde la población indígena fuera de 60% o más, debían postularse por todos los partidos políticos, únicamente candidatas y candidatos indígenas.

Adicionalmente, señaló que al momento del registro de candidaturas indígenas, resultaba necesario que los partidos políticos acreditaran la existencia de vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, por lo que refirió como necesaria para tales efectos la acreditación de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, refiriendo dentro de éstos, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Con lo anterior, estimó la Sala Superior, se garantiza que los ciudadanos en dichas circunscripciones voten efectivamente por candidatas indígenas, garantizando a su vez que los electos representen los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa. De dicho criterio resultó la emisión de la tesis relevante IV/2019²².

Por otra parte, atendiendo a las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio del año que transcurre, en donde fueron modificados, entre otros, los artículos 2º, y 41 del texto constitucional, para establecer la obligatoriedad de registrar candidaturas en paridad de género, según se observa de las disposiciones reformadas, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

[...]

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de

²² COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Resulta incuestionable el deber del órgano legislativo de establecer como reglas en la normatividad electoral del estado, también las necesarias para que las candidaturas indígenas atiendan al principio de paridad de género, buscando con ello afianzar la participación, en igualdad de circunstancias, de hombres y mujeres indígenas.”

13. La relativa al turno 3139:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

En la consecución de todo sistema político y social es fundamental el reconocimiento de la libertad de asociación del ser humano, ya en los principios del estudio de las sociedades Aristóteles, Thomas Hobbes y Juan Jacobo Rousseau reconocieron en la libertad de asociación como principio fundante de las ciudades clásicas (polis) y los Estados modernos.

Aristóteles señala que el ser humano es un animal político que se distingue de otros animales de naturaleza gregaria porque es el único que tiene la palabra, la que hace lo provechoso y lo nocivo, lo mismo que lo injusto y lo justo. Es justamente la participación común de los seres humanos en estas definiciones lo que crea la ciudad. En la Modernidad, Hobbes y Rousseau afirmaron la libertad de asociación como leyes de la naturaleza que son la base para la creación de los Estados modernos que surgen bajo las figuras del contrato social para un fin determinado, permanente y constante que constituye nuestro modelo de convivencia política actual.

Los derechos de asociación y reunión son hoy premisas fundamentales en el Estado constitucional democrático. De ahí se deriva la importancia que reviste una protección amplia de este derecho para el fortalecimiento de otros derechos y del sistema democrático.

Las prohibiciones o restricciones para la asociación y reunión de personas pueden ser graves obstáculos a la posibilidad de reivindicar otros derechos fundamentales y promover la búsqueda de cambios o alternativas democráticas.

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen estos derechos y a través de la jurisprudencia nacional e interamericana se le ha dotado de elementos y contenidos específicos mediante su interpretación con base en los principios generales que rigen los derechos fundamentales (universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad) y en las obligaciones del Estado (respetar, proteger, promover y garantizar) sobre los mismos.

La libertad de asociación tiene una de sus manifestaciones particulares más importantes en el derecho de asociación política reconocido en los artículos 35 fracción III, 41 fracción I y 116 fracción IV inciso e) y la SCJN ha interpretado en conjunto estos artículos.

El artículo 35 en su fracción III reconoce el derecho ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Al igual que en el artículo 9, el límite al ejercicio de este derecho es que sea de forma pacífica. La manifestación particular más común en el estado constitucional democrático de este derecho de asociación política es la creación de los partidos políticos.

El derecho a formar partidos políticos o afiliarse a ellos se reconoce en el artículo 41 fracción I solamente a los ciudadanos. Esta disposición establece también una protección importante al derecho de asociación en materia política y en materia laboral al prohibir la intervención de organizaciones

gremiales, o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Esta protección al derecho de asociación política se establece también en el 116, IV, e) por lo que se refiere a las entidades federativas.

Por tanto, el derecho de formar partidos políticos en el ámbito estatal se funda en los artículos constitucionales ya referidos, además es de señalarse que este derecho de asociación política no es absoluto y contiene ciertas restricciones que la legislación impone, la SCJN ha sido clara al señalar que dichas restricciones en forma de requisitos para la creación, integración y participación de los partidos políticos en los procesos electorales deben ser definidas por las decisiones del Poder Legislativo, ya sea federal o local, que es el facultado para determinar la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política. Sin embargo, determina que dichas leyes deben hacerse conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental.

Ahora bien, dichos criterios de razonabilidad deben atender a promover la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y no por el contrario, imponer requisitos que vedan el ejercicio real de la asociación política. En este sentido la imposición de límites debe ser razonable y justificada, a fin de armonizarlos con los derechos fundamentales de otros ciudadanos y con la observancia de principios esenciales del Estado constitucional democrático.

Por tal virtud, es que con la presente iniciativa se propone volver razonable el límite inferior de militantes que debe tener cualquier organización que pretenda constituirse como partido político en el estado, es decir, reducir el porcentaje de militantes que hoy se requiere para conformar un partido político local que es de 3% tres por ciento del Padrón Electoral utilizado en la reciente elección ordinaria, que en números concretos equivale a 59,362 afiliados en dos terceras partes de los municipios del estado, cantidad que se obtiene de aplicar el 3% al padrón electoral utilizado en la elección ordinaria de 2018 que fue de 1'978,744 (Un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro) ciudadanos.

La pretensión anterior, es en consecuencia a las siguientes consideraciones:

1.- La Ley General de Partidos Políticos señala en su artículo 10, punto 2, inciso c). **“2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:**

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

2.- El requisito porcentual señalado actualmente en la fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado (3%), es injustificado, no es razonable y está desproporcionado a lo que estipula la Ley General de Partidos Políticos ya que es mayor en 11 veces al de la LGPP, además que evidentemente no está armonizado con los derechos fundamentales de otros ciudadanos que militan en otros partidos políticos, por lo que violenta el principio de igualdad.

3.- En el ámbito nacional el requisito mínimo de militantes para constituirse como partido político es de 234,000 (doscientos treinta y cuatro mil) afiliados, lo que contrastado con el número actual requerido en la legislación local, que es de 59,362 militantes, resulta desproporcionado e injustificado puesto que el porcentaje exigido localmente es equivalente a la cuarta parte del total nacional exigido para la creación de un partido político en esa esfera.

4.- En el uso del derecho comparado, es de señalarse que 14 entidades (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Sonora) refieren que para la constitución de partidos políticos locales se estará a lo que señala la Ley General de Partidos Políticos. De igual manera, otras 13 entidades (Campeche, Ciudad de México, Colima, Durango, Edo de México, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas) señalan específicamente en su legislación electoral que para constituir partidos locales el requisito mínimo de militantes es de 0.26% (Cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria anterior a su solicitud de registro. Por otra parte existen 5 estados que imponen un requisito superior al señalado en la Ley General de Partidos Políticos para el número mínimo de militantes, siendo estos Veracruz con el 1%, Coahuila con el 1.5%, Tabasco con el 2%, Tlaxcala y San Luis Potosí con el 3% del padrón electoral utilizado en la anterior elección ordinaria.

Como es de verse, 27 entidades tienen su legislación armonizada con la Ley General y un mínimo de estados entre los que se encuentra nuestra entidad, imponen requisitos mayores y desproporcionados. 5.- Es desproporcionado e inequitativo exigir el 3% del padrón electoral utilizado en el anterior proceso electoral a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, ya que tomando en cuenta la cantidad de ciudadanos que significa dicho porcentaje 59,362, al día de hoy existen institutos políticos que sin conseguir al menos esa cantidad de sufragios mucho menos contar con ese número de militantes, están representados en el Congreso del Estado y ante el órgano electoral estatal percibiendo financiamiento público y prerrogativas, lo que redundaría en una desigual tasación del derecho de asociación política.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, es que la presente iniciativa pretende armonizar la norma local con la legislación general en materia de partidos políticos en lo referente al porcentaje mínimo de militantes requeridos para constituirse como partido estatal así como en la ubicación geográfica electoral de dichos militantes.

Asimismo se incorpora la obligación del pleno del Consejo de integrar una comisión especial de 3 consejeros que revisarán la documentación, requisitos y procedimiento de constitución de partidos políticos locales con la finalidad de elaborar un dictamen de registro a las solicitudes presentadas.”

14. La relativa al turno 3220:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa²³, se entiende por proceso electoral, es el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

Como parte del cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el inciso i) fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), con base en las experiencias obtenidas y una vez concluido el proceso electoral, elaborará las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, remitiéndolas al Congreso del Estado.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma y adición al artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, **de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgarle al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), atribuciones para expedir, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo,**

²³SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>. Consultada el 12 de octubre de 2019.

traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.

Es preciso mencionar, que es obligación del C.E.E.P.A.C., aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, realice este órgano dentro del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se considera pertinente hacer las reformas y adiciones la ley de mérito; brindándole al OPLE más y mejores herramientas para hacer frente a sus obligaciones legales.”

15. La relativa al turno 3221:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En términos generales, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,²⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 65 de la ley en cita, el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Dentro de las facultades que se desprende de ese numeral, la fracción VI, establece que recibirá los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, a efecto de revisarlos.²⁵

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 67fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que, de acuerdo a la reforma político electoral del año 2017, las agrupaciones políticas del Estado dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado, según la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, de fecha 31 de mayo de 2017.²⁶

Toda vez que las agrupaciones políticas estatales por disposición legal ya no cuentan con financiamiento público, y únicamente mantienen el financiamiento privado, el objeto de esta iniciativa es obligar a estos éntes políticos para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica

²⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

²⁵Ibidem.

²⁶DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

Fiscalizadora, de manera semestral, y no de manera trimestral, como ha venido sucediendo; generando una mayor atención en relación a diversas actividades técnicas del propio Consejo.”

16. La relativa al turno 3222:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

1) Por lo que hace a la primera parte de la propuesta, relativa a modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,²⁸ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es preciso mencionar que, con base en una interpretación conforme con lo aquí invocado, todas las autoridades de país, incluyendo del Estado, han de desplegar sus atribuciones con el objetivo de la máxima protección de las personas, siempre en el ámbito de sus competencias. Dentro de esas medidas, se encuentran las acciones afirmativas, que de acuerdo a la fracción I del artículo 2º de la Ley antes mencionada, son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.²⁹

En ese contexto, el artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,³⁰ dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. A efecto de llevar a cabo sus funciones, el artículo 60 en su primer párrafo de la ley en trato, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.”

Así, dentro del total de comisiones permanentes contempladas en la legislación en cita, se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política. Esta fue creada dentro del proceso de la reforma político electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San

²⁷ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

²⁸ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

Luis”,³¹ con fecha 31 de mayo de 2017, por la importancia y el enorme compromiso de los actores políticos para que esta Comisión contribuyera a erradicar cualquier tipo de violencia de desigualdad de trato entre los géneros, así como los rasgos de violencia política existentes en el ámbito de la competencia del C.E.E.P.A.C.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo primero, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”, por una denominación más idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en pro de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada “De Igualdad de Género y **Prevención de la Violencia Política contra la Mujer**”.

2) Por lo que hace ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a cuatro años.

La palabra “eficacia” viene del latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,³² señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”. María Moliner interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”.³³

En ese sentido, se podría afirmar válidamente que aplicando estas definiciones a las políticas y programas sociales, la eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos. Un programa es eficaz si logra los objetivos para que se diseñará. Una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser. Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, se necesita estipular que un objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone.

Sin embargo, a pesar de que las políticas sean planeadas y proyectadas desde un punto de vista técnico especializado, también lo es que el factor humano es imprescindible, no solo para idearlas, sino para ponerlas en movimiento y dar un seguimiento oportuno a los procesos de implementación, hasta su conclusión.

Así, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de **REFORMA**, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues analizados que son los argumentos del C.E.E.P.A.C., se considera más que conveniente ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a **cuatro** años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones.”

17. La relativa al turno **3223**:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

³¹ DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

³² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

³³ Hernando Cuadrado, Luis Alberto, “El diccionario de María Moliner y el usuario extranjero”, Universidad Complutense de Madrid. Véase en: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/06/06_0210.pdf. Consultada el 14 de octubre de 2019.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁴ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del INE, integrado por Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultará el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.³⁵

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para **ADICIONAR**, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y **DEROGAR**, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de homologar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de modificar la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el OPLE ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

Es importante destacar que los organismos arriba señalados, tanto en el ámbito nacional y local, comparten multitud de atribuciones en materia electoral, así como realizan una serie de procedimientos coordinados entre ellos, lo que en ocasiones resulta complejo porque no comparten todas las áreas operativas que los integran o bien, haciéndolo, las denominaciones pueden variar de forma significativa. Es por ello que se propone una pequeña, pero significativa, variación a la denominación del órgano superior de dirección, permitiendo erradicar cualquier tipo de confusión estructural organizativa. **Por último, con el propósito de no variar la totalidad de las referencias que la ley local hace en relación al Pleno, misma que provocaría una reforma casi integral de la norma, se propone insertar un segundo transitorio, para que este señale que todas las menciones hechas en la Ley Electoral del Estado con relación al Pleno, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al Consejo General. Redacción común en la práctica legislativa para evitar reformas innecesarias”.**

18. La relativa al turno 3230:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁶ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

³⁴ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

³⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

³⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.³⁷

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,³⁸ según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y

c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 75.

1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.

2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.

3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.”³⁹

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁴⁰ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo

³⁷ Ibidem.

³⁸ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. REGLAMENTO DE ELECCIONES. Véase en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita el la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 74fracción II inciso e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de que, dentro de las atribuciones que tiene por ley, concederle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.”

19. La relativa al turno 3231:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴¹ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁴²

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁴³ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se

⁴¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

⁴² Ibidem.

⁴³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con diversos objetivos.

El primero de ellos, propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del quorum necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia en el proceso electoral pasado, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación y escaso interés para participar en el proceso de los habitantes en ciertos distritos, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fue la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Con la reforma, se espera contribuir al C.E.E.P.A.C., a la consecución del objetivo: integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.

En segundo lugar, la iniciativa propone ampliar el término de tres a cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presuma, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

Por último, la iniciativa propone establecer como requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al considerar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.”

20. La relativa al turno 3326:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Electoral vigente en nuestra entidad, prevé la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo.

Sin embargo, es importante que en la ley se especifique el protocolo de su actuación, ello a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

Es por ello que, proponemos adicionar los incisos a, b, y c a la fracción III del artículo 378, de tal forma que se establezca la obligación de hacer constar de manera clara el inicio de su actuación, los alcances de la misma, y el acta levantada con tal motivo, quede debidamente registrada en los incidentes de la

jornada. Asimismo se determina un plazo perentorio para que el notario público haga llegar copia certificada del acta a la comisión o comité que corresponda.”

21. La relativa al turno 3343:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevará a cabo en 2021, considero importante que la misma cuente con la menor cantidad posible de errores y/o lagunas, permitiendo la mayor claridad posible en su interpretación.

El artículo 393 de la Ley Electoral vigente contempla en su segundo y último párrafo una referencia al artículo 324 fracción IV de la misma Ley, el cual cito:

“ARTÍCULO 393. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o del candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 324 fracción IV de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.”

De su simple lectura se plasma que el escrito de protesta solo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, con la excepción establecida en el artículo 324, fracción IV, de la misma Ley; el cual cito:

“ARTÍCULO 324. Los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. ...;
...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
...”

Como podemos observar dicha fracción IV, del artículo 324, no guarda ninguna relación con lo señalado en el artículo 393, último párrafo, si no que la referencia adecuada a la excepción de quien más puede presentar el escrito de protesta, se encuentra contemplada en el artículo 323, fracción VIII, el cual señala:

“ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. ...
...

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. ...”

Aquí si encontramos una excepción relativa a lo señalado en el artículo 393, último párrafo, ya que si bien en la misma se señala que siempre corresponderá a los representantes de casilla ser quienes presenten los respectivos escritos de protesta, a su vez en el artículo 323, fracción VII, se faculta para que en casos de excepción y a falta del representante de casilla, sea el representante general quien los presente.”

22. La relativa al turno 3368:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debemos comenzar por definir que es un contralor interno, entendiendo por este, a aquel funcionario encargado de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría. Es por lo tanto, el principal responsable de la actividad contable de una dependencia o entidad pública, así como de vigilar que su operación se realice con eficacia y eficiencia, ya que debe emitir y recomendar las medidas correctivas con oportunidad, y en caso de haber anomalías, señalar las responsabilidades que procedan con base en las leyes aplicables, en este sentido, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de sus estructura operativa, contempla la figura del contralor interno.

Ahora bien, el artículo 31 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala: “El órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, excepción hecha de los consejeros ciudadanos.

El titular del órgano interno de control será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y sólo podrá ser removido por las causas y en la forma que establezca la Ley Electoral del Estado.”

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar la fracción XVIII, del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de reducir el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a la importancia de su función, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, únicamente rinda un informe anual de gestión, pues actualmente la norma, señala que debe rendir informes previos y un informe anual, lo que no encuentra sustento, pues justamente la actividad del contralor, es la de vigilancia, observación, control, evolución, y fiscalización del propio consejo, por tanto es ante quien se deben rendir los informes de gestión y resultados, sobre la implementación de los planes y programas tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del órgano electoral local, por lo que resulta soso que el contralor interno del CEEPAC, rinda informes de gestión al consejo, sobre los propios informes recibidos del mismo, es redundante e inoperante dicha disposición, por lo que el suscrito atendiendo a lo anteriormente dicho, es que considero adecuada la presente adecuación normativa, y que únicamente se rinda un informe anual por parte de quien funja como Contralor Interno del CEEPAC, para efectos de transparencia y accesos a la información pública.”

23. La relativa al turno 3369:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contraloría interna en cualquier dependencia, juega un papel de vital importancia, tanto en lo operativo, como en el tema de la fiscalización, se encarga de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría, dicha función permite que su operación se realice con eficacia y eficiencia, en tal virtud, atendiendo su actividad, el contralor interno del CEEPAC, prácticamente está al pendiente del desempeño de todas las áreas que integran el organismo local electoral y es a quien se le rinden los informes respectivos y el encargado de emitir recomendaciones en caso de observar un mal ejercicio de la función y en su caso, promover la responsabilidad de algún servidor del propio consejo, por advertir anomalías en su desempeño, lo anterior de conformidad con las leyes aplicables.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar las fracciones XXI y XXII, y adicionar la fracción XXIII, de y al artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de otorgar la facultad certificadora al Contralor Interno del CEEPAC, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

En ese tenor de ideas, y toda vez que, a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada, óbice lo anterior, en el propio texto normativo, no señala de manera puntual, las autoridades que en el caso concreto, tienen dicha facultad por lo que se considera procedente la presente adecuación normativa, a fin de dotar a las disposiciones normativas referidas, de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, apelando a la interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, por tanto, resultaría incongruente que esa facultad sea delegada a cualquier otro funcionario del mismo Consejo, por lo anteriormente expuesto, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, cuente con la facultad certificadora, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.”

24. La relativa al turno 3370:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, es el área encargada de conducir la administración y la supervisión del correcto desarrollo de los órganos ejecutivos y de aquellos técnicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, teniendo como principales objetivos la planeación y supervisión del correcto desarrollo e implementación de los procesos electorales, así como las actividades y funciones ordenadas en la legislación electoral.

Ahora bien, dentro de sus facultades contenidas en el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado, nos encontramos con atribuciones que tienen una relación directa con la celebración de las sesiones del pleno del consejo, pues entre sus facultades se encuentran algunas como: concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto; preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo; declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas

a la aprobación de los consejeros asistentes, entre otras, lo que deja entre ver la importancia de dicho cargo al interior del organismo electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de precisar quien deberá cubrir al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en caso de ausencia ante Pleno del Consejo.

Desprendido de lo anterior y en atención a su vital función, se propone que sea un servidor público del CEEPAC con carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.”

25. La relativa al turno 3371:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un país como México, en el que se asienta una importante población indígena, no ha resultado fácil la regulación y el tratamiento de manera integral de toda su problemática. Desde antaño se ha oscilado entre una política corporativista o asimilativa y otra niveladora y representativa; esto es, entre su incorporación a modelos culturales mestizos propios de la modernidad o el reconocimiento de sus manifestaciones peculiares en aras del respeto a la diversidad que representan. En todo caso, conviene analizar el grado actual de participación y representación que han alcanzado las comunidades indígenas del país, particularmente a partir de la reforma constitucional de 2001, por medio de la cual fueron reconocidos los derechos de estas etnias en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político-electoral.⁴⁴

La participación indígena en el ámbito local, particularmente en nuestro estado, hasta la actualidad ha resultado insuficiente, pues aun y cuando se han intentado diversas maneras de incentivar la participación política de los indígenas, los esfuerzos y formulas han quedado cortas y no han tenido ningún éxito, no obstante de la existencia del compromiso de los partidos políticos con las comunidades indígenas o de las reglas particulares que garantizan en teoría dicha participación en la vida política de nuestro Estado; por un lado los partidos políticos no han encontrado la forma efectiva de incentivar la participación indígena, pues no existen mecanismos reales que los obliguen a postular candidatos de extracción indígena, lo que no se generan condiciones igualitarias de participación y por otro lado, es la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que no establece los mecanismos claros de participación indígena.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone adicionar un párrafo cuarto, al artículo 293 las fracciones, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de ponderar la participación política de los indígenas de nuestro Estado, como una obligación de los partidos y de los candidatos independientes en su caso.

Desprendido de lo anterior, y ante la obligación de la realización de acciones afirmativas en materia indígena, tal y como se desprende de la tesis publicada en el Tribunal Electoral de la Federación, bajo el número XXIV/2018, que a la letra señala:

“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la

⁴⁴ Singer Sochet, Martha. Justicia electoral. México, participación y representación indígena, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Sexta Época:

Recurso de apelación. y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.”⁴⁵

En este tenor de ideas, resulta fundamental realizar la presente adecuación normativa, a fin de garantizar la participación efectiva de los grupos indígenas en la política de nuestro Estado, el objetivo principal de la iniciativa es establecer de manera puntual en la norma, que en los distritos electorales en que la mayoría de ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, en términos del al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos o en su caso los candidatos independientes, tengan la obligación de postular candidatos a diputados de mayoría relativa que sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su participación dentro de la Legislatura.”

26. La relativa al turno 3372:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁶ y la Ley General de Partidos Políticos,⁴⁷ el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no

⁴⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

⁴⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE PARTIDOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

A) Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional; **B)** Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros, y **C)** Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3 % del total del financiamiento que reciben.⁴⁸

En ese orden de idas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.).⁴⁹

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. De acuerdo al artículo 167 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵⁰ dispone que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para derogar al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esto en razón de que de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta iniciativa a supra líneas, **el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tales motivos, se considera oportuno derogar el párrafo de referencia, a efecto de eliminar el posible conflicto normativo.**"

27. La relativa al turno 3373:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/utf/>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

⁵⁰ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Ese Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo Ordenamiento, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De ese modo, los artículos, 113 y 114, de la multicitada norma, establecen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.”

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En esencia, los objetivos de la presente iniciativa son: **A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local; y B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.”**

28. La relativa al turno 3374:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵² la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con

⁵¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 24 de octubre de 2019.

⁵² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 22 de octubre de 2019.

lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En el ámbito del derecho, se entiende por antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.⁵³

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.”

29. La relativa al turno 3375:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁴ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. Así, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁵⁵

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante

⁵³ ENCICLOPEDIA. Véase en: <http://enciclopedia.us.es/index.php/Antinomia>. Consultada el 22 de octubre de 2019.

⁵⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

⁵⁵ Ibidem.

el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quienes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.”

30. La relativa al turno 3376:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁷ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁵⁸

⁵⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

⁵⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

⁵⁸ Ibidem.

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵⁹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

*Así, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación a lo arriba dicho, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone, reformar, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el único **objetivo de eliminar de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el C.E.E.P.A.C., en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral, lo que motiva sea adecuada la norma local electoral vigente.***

31. La relativa al turno 3410:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra reelección1. f. Acción y efecto de reelegir. Reelegir. 1. ‘Volver a elegir’

La presente propuesta de reforma representa un acercamiento a la verdadera profesionalización del servicio público, el periodo de representación de un diputado electo es de tres años, lo que significa un lapso corto para llevar a cabo la acción legislativa que le corresponde, además la perspectiva de los políticos cambiaría ya que la forma de ver una reelección consecutiva obligaría a los sujetos reelegibles a educarse e informarse en las materias y asuntos que están principalmente manifiestos en la sociedad potosina, lo que resultaría tener representantes con mas profesionalismo, disciplina, mas propositivos y eficientes.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

⁵⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción 11, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

El artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, señala que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato funcionario proviene del latín *funtio-onis*, sustantivo que se entiende como la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio.

En razón, que la limitante establecida en el artículo 315 Bis de la Ley Electoral del estado del Estado de San Luis Potosí, contraviene el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción 11, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al mencionar que **“Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos”**.

La finalidad de esta iniciativa busca que los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, puedan buscar la reelección por uno o ambos principios sin importar la forma bajo el cual fueron electos.”

32. La relativa al turno 3859:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de la materia que nos ocupa, en su artículo 6 fracción XXI define a los funcionarios electorales como:

“ (...) quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo; “

Así pues, podemos observar que son aquellas personas que integran órganos que cumplen funciones electorales como son las casillas y que realizan tareas o funciones durante la jornada electoral. Por lo que merecen nuestra atención, derivado de la importancia de su actuar.

Ahora bien, la Fiscalía Electoral, define el delito electoral como: “aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible”. (1)

Asimismo, señala que quienes pueden cometerlos son cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso y que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla las sanciones para el caso de ser cometidos.

No obstante lo anterior, a nivel local, nuestra actual legislación electoral, no los contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, a pesar de la importancia de sus tareas y funciones encomendadas también por ley y de desarrollarlas en las casillas que reciben al voto ciudadano.

Por lo que el presente proyecto, propone establecerlos expresamente en una fracción del numeral 452 del capítulo IV correspondiente “De las Infracciones, y de las Sanciones”.

(1) Página web : www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas (visitada el 27 de enero de 2020).

33. La relativa al turno 3860:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional Electoral (INE) las define como: “Las agrupaciones políticas nacionales son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”. (1)

Dichas asociaciones, están facultadas por la ley de la materia que nos ocupa, a efecto de participar en procesos electorales estatales proponiendo candidatos a puestos de elección en sus diversas modalidades, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición (entre dos o más partidos políticos). Su importancia radica en que dichas organizaciones pueden convertirse en partido político, cumpliendo con los requisitos requeridos por ley.

(1) Pagina web: <https://www.ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales> (visitada el 27 de enero de 2020).

De ahí que su existencia, facilite el participar en la política y en la cultura cívico-electoral a nivel estatal, y que cualquier ciudadano miembro de éstas pueda participar y ser candidato a un cargo de elección popular, sin necesidad u obligación de pertenecer a un partido político.

Por ello me parece importante que en ley se establezca para ellas la potestad de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

34. La relativa al turno 3861:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nuestro país y Estado, las jornadas electorales están llenas de contrastes. Por un lado, contamos con la participación de los ciudadanos y de las autoridades electorales en la composición de las casillas electorales, así como en el ejercicio del derecho al voto y el respeto del mismo.

Pero por otro, es de reprobarse los casos que se han señalado de compra de votos y acarreo, así como la actuación de ciertas autoridades y de algunos partidos políticos. En política la no ilegalidad de una acción, no implica la legitimidad de la misma.

Cuando hablamos de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin

embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

De ahí que el presente proyecto, proponga que expresamente se establezca en ley la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos presionar o coaccionar a los electores en el sentido de su voto.

35. La relativa al turno 3862:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al sistema de justicia penal realizada en México en el año 2008, significo un avance en materia de seguridad y justicia. Como parte de la reforma se llevaron a cabo acciones de transformación al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, con una transición en infraestructura y un cambio de las denominaciones a las instituciones enfocadas al derecho penal.

La institución del Ministerio Público fue objeto de una profunda transformación a través de la reforma Constitucional del 2 de octubre del 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se realiza la transición de Procuraduría a Fiscalía General de Estado, donde habrá Fiscalías Especializadas en Materia Electoral entre otras.

Con la reforma de fecha 01 de agosto del año 2013, a la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 4 prevé como se conforma el Poder Judicial del Estado; contemplando ahora Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral, quien a hora son las autoridades competentes de impartición de justicia en el nuevo sistema de justicia penal.

Es por ello que derivado a las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021.”

36. La relativa al turno 3863:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Autoridades en la materia y el Poder Legislativo del Estado se ha preocupado por esta práctica y en conjunto han trabajado arduamente para evitar que las propias Leyes incurran en actos de discriminación hacia las personas.

Como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales, con base a los siguientes argumentos:

“a).- los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;

b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;

c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales”. (el énfasis es de esta servidora).

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las Leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de discriminación, tal como lo prevé el artículo 85 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en el cual establece: “para ser Contralor Interno se requiere de los siguientes requisitos”;

I.- “Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;”

Como se puede observar la fracción I del referido artículo va en contra de lo resuelto por la Corte, de ahí la importancia de que los ordenamientos legales no transgredan los derechos humanos de las personas, siendo necesario reformarlas.

De ahí que sea necesaria la modificación del ordenamiento legal citado, debiendo derogar ese requisito para poder ser Contralor interno, tomando en cuenta que este cargo tan importante en la fracción VIII, establece que la persona que lo deberá: “Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

Por lo tanto si una persona concluye su carrera a los 22 o 23 años de edad habiendo sido este un estudiante regular, más los cinco años de antigüedad máxima de su título profesional, podemos establecer que una persona puede ser Contralor Interno a los 27, 28 y 29 años de edad, sin embargo como en la fracción I del artículo 85 establece que la edad mínima para ocupar ese cargo debe ser de 30 años de edad, se puede apreciar la violación al derecho humano de las personas que se encuentran en ese rango de edad, al privarles de participar en el concurso para ser Contralor Interno por no cumplir el requisito de la edad.

Por lo que del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, se identificó la necesidad de derogar la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, ya que será en beneficio para todas las personas que quieran participar en el trámite para ser Contralor Interno.”

37. La relativa al turno 3864:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley garantiza que los partidos políticos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas de su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En lo que atañe a los recursos de origen privado, se ha reducido su participación, a la vez que se ha tratado de establecer límites a las aportaciones individuales.

No obstante, se han incrementado el costo de las actividades políticas y electorales a cargo de los partidos, especialmente en lo que tiene que ver con las campañas a través de los medios de comunicación social. También son de mencionarse los incrementos en las erogaciones destinadas al mantenimiento de especialistas en marketing político o controles sofisticados de finanzas partidistas.

En tal sentido, y en términos de valores y principios de la democracia, como legisladores debemos perseguir la transparencia y regular el origen de esos recursos privados para generar efectos positivos en la confianza de los ciudadanos.

De ahí que, presente el siguiente proyecto, con el único fin de si respetar el que los partidos políticos obtengan recursos privados derivados del llamado “autofinanciamiento”, definiéndolo y que este no encuentre relación con divisas extranjeras.”

38. La relativa al turno 3865

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de replica se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, primer párrafo, en el que se dispone que este derecho será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Su inclusión en la norma suprema se dio el 13 de noviembre de 2007. (1)

Cabe señalar la relevancia del derecho de réplica en el ámbito electoral en virtud de que tal y como se citó en el párrafo que antecede, este fue incluido en nuestra Carta Magna con motivo de la reforma electoral del año 2007. Con anterioridad a dicha reforma, no existía disposición alguna que previera el ejercicio de este derecho con motivo de actividades político-electorales,

(1) Publicación en el Periódico Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.

su validez solo se daba en el espacio privado de los ciudadanos, ya que aun cuando estuviese involucrado un funcionario público, el caso se daba ante un medio de comunicación o un particular y con motivo de actos vinculados a la vida privada.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa. (2)

No obstante, en la ley de la materia que nos ocupa se identifica una omisión legislativa, ya que este derecho no se encuentra establecido en la misma, de ahí que la presente iniciativa lo considere.”

39. La relativa al turno 3916:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶⁰ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral (INE), integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la

⁶⁰ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 14 de enero de 2020.

Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁶¹

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como bien señala el OPLE, el artículo antes mencionado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley”.

Sin embargo, el contenido del artículo 387 de la Ley en cita no corresponde al tema ni a la etapa respectiva, pues este refiere al escrutinio y cómputo del día de la elección, así como las reglas que lo rige. En ese orden de ideas, el procedimiento ha que se hace alusión en el artículo transcrito, resulta contrario a la etapa respectiva, debiendo ser corregida la referencia para que en su lugar se diga que, en materia del cómputo de las votaciones y asignaciones del cargo de diputados, se verificará el procedimiento que establece el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, por ser el idóneo y oportuno en el caso concreto.

Por último, la iniciativa propone introducir a la ley vigente, que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.”

40. La relativa al turno 3917:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.⁶²

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.⁶³

⁶¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

⁶² LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁶³ *Ibidem*.

Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, **imparcialidad**, independencia, legalidad, **equidad**, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que hace a los principios resaltados en el párrafo anterior, la imparcialidad es definida por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), como “la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.⁶⁴ Por lo que podemos entenderla como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar la consideración equitativa de las partes”.⁶⁵ Adicionalmente, se puede considerar a la imparcialidad como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular y, que pone al juzgador por encima de la Litis y sometido solo al imperio de la ley.⁶⁶

Por su parte, la igualdad existe cuando no hay desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades.⁶⁷ En ese orden de ideas, en bastantes ocasiones, se confunde la igualdad con la equidad, por lo mismo, se ha incluido la acepción de equidad. Según la RAE, la equidad denota: “igualdad de ánimo; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento de deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”;⁶⁸ es más, la misma RAE la define como: “justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva” y, como la “disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”.⁶⁹

En estricto sentido, la equidad es la aplicación de la ley al caso concreto con un margen explícitamente autorizado de discrecionalidad para la autoridad, y ese es justamente uno de los principios a resaltar dentro del proceso electoral. Ahora bien, de acuerdo a la norma vigente, dentro de la etapa de campaña, de acuerdo con el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado, en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. Así mismo, se propugna que la propia autoridad electoral local promueva diversos ejercicios del tipo en el resto de cargos de elección popular en disputa.

En términos simples, un debate es ante todo un acto de comunicación mediante el cual varias personas dan su opinión sobre uno o varios temas intentando defender su punto de vista.⁷⁰ La finalidad de un debate debe ser conocer las diversas posturas existentes sobre un tema concreto, para a partir de ahí intentar encontrar una solución conjunta. Es por ello, que el debate será más rico tanto en cuanto mejores y más completos sean los argumentos expuestos.⁷¹

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo a los argumentos vertidos por el propio OPLE, el propio organismo considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de mejorar el mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de Ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a

⁶⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGIA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁶⁵ TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2007, p.p. 30 y 69.

⁶⁶ DROMI, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ed. UNSTA, Argentina, 1982, p.p. 55 - 60.

⁶⁷ QUIÑONES TINOCO, Carlos, *La equidad en la contienda electoral*, Ed. UNAM, México, 2002, p. 58.

⁶⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGIA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/?w=equidad>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ DEFINICIÓN. Véase en: <https://definicion.mx/debate/>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁷¹ *Ibidem*.

habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría un ventaja o desventaja desproporcionada.

Por otro lado, otra de las consideraciones que se instan reformar al artículo en trato, es ampliar el periodo de tiempo en que podrán llevarse los debates entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para los ciudadanos, objetivo central de los debates. Por último, el objetivo de la iniciativa es establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.”

41. La relativa al turno 3919:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷² se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral, integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁷³

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

“I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante

⁷² INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁷³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 05 de enero de 2020.

propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.”⁷⁴

En ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo. Así, de conformidad con los artículos, 74 y 75, de la Ley en cita, se establecen las atribuciones del Secretario Ejecutivo, las que por economía legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren.⁷⁵

En ese sentido, y recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativas para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa con proyecto de decreto, por medio de la cual se propone reformar, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar que el numeral que se insta reformar dispone que, posterior a los plazos señalados en los artículos que le preceden, dentro de la etapa del registro de los candidatos propuesto, el Secretario Ejecutivo deberá proceder según corresponda. Ahora bien, conforme a las observaciones hechas por el OPLE, este pone el acento en dar certeza y seguridad jurídica a las etapas que se han de cumplir por el Secretario Ejecutivo, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dichos principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

Para lo cual, dentro de los objetivos de la iniciativa destaca otorgarle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

Por último, dice atinadamente el OPLE que en algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean conocedores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, la iniciativa propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y no a través de los Comités Municipales o Comisiones Distritales, como actualmente sucede.”

42. La relativa al turno 3920:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁷⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 03 de enero de 2020.

Como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,⁷⁷ todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.

Por derechos políticos se pueden concebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.⁷⁸ Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷⁹ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.⁸⁰

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un Ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los cuales consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el “alcaide” o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (O.P.L.E.), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y derogar, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d),

⁷⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <http://www.tee.org.mx/nota.aspx?type=News&id=45>. Consultada el 03 de enero de 2020.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 03 de enero de 2020.

⁸⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. DEFINICIONES Véase en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaci%C3%B3n/obligaci%C3%B3n.htm>. Consultada el 03 de enero de 2020.

243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así por que basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.”

43. La relativa al turno 3921:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, de conformidad con la definición de elementos de la matriz del sistema⁸¹, la acción afirmativa (también conocida como discriminación positiva), es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. El objetivo de estas medidas es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. El término acción afirmativa, en este sistema, hace referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas), dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de dos sectores históricamente excluidos como las mujeres y los niños y niñas indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial preocupación cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales de estos sujetos.⁸²

*En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Jurisprudencia 30/2014, bajo el rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque*

⁸¹ Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe: Véase en: http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf. Consultada el 02 de enero de 2020.

⁸² *Ibid.*

constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.⁸³

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) propone, en cumplimiento a las acciones afirmativa en materia indígena a las cuales están obligadas todas las autoridades del país, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁴ dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, a propuesto incluir dentro de la norma vigente de dos a tres distritos electorales, en los cuales solamente podrán ser postuladas personas de origen indígena para la integración de la Legislatura.

En ese sentido, en el documento presentado a esta Soberanía, el C.E.E.P.A.C., realiza una serie de estudios de campo, estadísticos y recaba evidencia manifiesta de la necesidad de la medida. Incluso, considera más idónea y oportuna la propuesta que propone llevar la acción afirmativa, por ser dable, a aquellos distritos que cuentan con población preponderantemente indígena. En lo especial, centra su atención en los distritos locales XIV y XV vigentes, estableciendo que en estos casos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa sean representantes de extracción indígena, “con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su integración dentro de la Legislatura”. Al efecto, fundamenta su propuesta en un anexo y la Tesis XXIV/2018, al rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

Ahora bien, la presente iniciativa, con base en los argumentos jurisprudenciales, doctrinarios y los alcances de las observaciones vertidas a supra líneas, tiene por objeto promover, respetar y garantizar los derechos político electorales de los hombres y las mujeres de extracción indígena en la Entidad, con el objeto de que, a través de un trato diferenciado y justificado, aseguren que un grupo muy importante de la población acceda al cargo de Diputado local.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (I.N.E.G.I.),⁸⁵ las lenguas indígenas más habladas en el Estado de San Luis Potosí, son:

| Lengua indígena | Número de hablantes (año 2010) |
|-----------------|--------------------------------|
| Náhuatl | 141,326 |
| Huasteco | 99,464 |
| Pame | 11,412 |
| Otomí | 320 |

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

⁸³ COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019. Véase en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXT0%2030/2014>. Consultada el 02 de enero de 2020.

⁸⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 02 de enero de 2020.

⁸⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. CUÉNTAME...INFORMACIÓN POR ENTIDAD. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>. Consultada el 02 de enero de 2020.

El mismo Censo de Población y Vivienda del I.N.E.G.I., hay 248,196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10,7 % de la población de la Entidad; a nivel nacional, solamente superado por los estados de, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Campeche y Puebla. El primero de los nombrados con cerca de 34,2 % de su población.⁸⁶

Ahora bien, la propuesta de mérito, se inclina por sostener que la medida se justifica a efecto de garantizar que un grupo importante de la población indígena sea legítimamente representado como Diputado en el Congreso del Estado por algún miembro del mismo grupo, lo que a la fecha no ha sucedido como regla general; empero, también lo es que no se debe perder de vista que unas de las características de la ley es que ha de ser redactada de manera general, impersonal, abstracta y coercitiva a casos que no han de ser siempre los mismos, sino deben atender a las circunstancias particulares de estos.

En ese sentido, se considera que las observaciones hechas por el C.E.E.P.A.C., visibilizan la enorme necesidad del tema; sin embargo, tomar como regla general que siempre, y bajo cualquier circunstancia han de ser tres o dos distritos electorales los reservados para la postulación de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos indígenas reconocidos en el Estado, es desconocer los movimientos migratorios de la Entidad. De acuerdo al propio I.N.E.G.I., en el 2005, salieron de San Luis Potosí cerca 60,618 personas para radicar en otra Entidad, lo que representa el 24,42 % de la población indígena,⁸⁷ suponiendo que estas pertenecieran a este grupo. Número y porcentaje que, a más de 15 años después de obtenida la estadística, pudieron haber incrementado.

Así las cosas, las variables poblacionales y los movimientos migratorios, fenómeno muy común en nuestra Entidad, pueden generar un desequilibrio en los componentes poblacionales en los distritos electorales, por lo que se considera que la medida no puede restringirse a uno, dos, tres o más distritos, sino que ha de medirse con anticipación la integración de los municipios que integran los distritos en contienda para que, con base en datos estadísticos confiables, elementos racionales y objetivos, la autoridad electoral determine aquellos distritos que justifiquen la medida.

En ese orden de ideas, la iniciativa propone que, en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito. Para ello, y con el objetivo de determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Es preciso recordar que esta medida es tomada cada proceso electoral para el caso de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, motivo por el cual se justifica tanto en lo jurídico y operativo, al no generar conflicto alguno dentro de los procesos electorales, aunado a que por sí misma genera los fines de las acciones afirmativas a la cual todas las autoridades del país están obligadas.

Por último, no debe pasarle por alto a esta Legislatura que cualquier modificación a la ley, que afecte de manera directa e inmediata a las comunidades indígenas del Estado, han de ser materia de consulta previa, so pena de declaratoria de inconstitucionalidad para el caso de que proceda la iniciativa y esta sea impugnada, por lo que se ha de ser vigilante y observadora de las leyes en la materia.”

44. La relativa al turno 3933:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- **La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.**

- **La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

- **El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.**

- **Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.**

- **Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.**

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.**

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos

precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”⁸⁸

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.”

45. La relativa al turno 3942:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro Estado, de acuerdo a los datos establecidos por el INEGI, refiere que son 4 las capacidades diferentes más comunes en la población, siendo estas; dificultad para caminar o moverse con un 58.3%, dificultad para ver 28%, dificultad para oír 13% hablar o comunicarse 9.5%, de dichos datos establecen que 6 de cada 100 personas en el estado según datos del 2010, presentan algún tipo de discapacidad; en este contexto y como precisa la encuesta intercensal INEGI 2015 el Estado de San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes; por lo que en el estado existen 163, 069 personas con algún tipo de discapacidad; por lo anterior resulta necesario garantizar que las personas mayores de edad puedan ejercer el derecho al voto, sin limitación alguna. En la actualidad los ciudadanos que viven con algún tipo de discapacidad se ven limitados para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo; por lo que a fin de avalar el sufragio de todos los ciudadanos, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con mamparas especiales para cubrir a los votantes en sillas de ruedas, así como plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; por lo que la intención de esta propuesta es incorporar a nuestra Ley Electoral Estatal es para el aseguramiento del derecho a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y obligatoria, garantizando con el ello el respeto a nuestra Carta Magna que refiere en su Artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Por anterior las casillas deberán estar equipadas con:

- Una plantilla de lecto-escritura braille para cada candidatura, la boleta convencional deberá ser colocada dentro de la plantilla para que las personas con discapacidad visual puedan votar.*
- Etiquetas braille para identificar las urnas en las que se deben ingresar los votos.*
- Una mampara especial móvil para facilidad de las personas en sillas de ruedas con discapacidad motriz, también se usará para las personas de baja estatura.*
- La posibilidad de que cualquier persona con algún impedimento físico, discapacidad intelectual o que no sepa leer, pueda ser asistida por una persona de su confianza.*
- Libre tránsito de las personas con discapacidad visual que estén acompañadas de un perro guía.*

⁸⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> (consultado el 4 de febrero de 2020)

- *Prioridad para que las personas con discapacidad o que requieran algún tipo de apoyo especial, como adultos mayores, no tengan que hacer fila para votar.*
- *Pautas y recomendaciones para un trato digno por parte de los funcionarios de casilla.*
- *Folletos de información electoral básica con lenguaje sencillo y sistema de lecto-escritura Braille.”*

46. La relativa al turno 3943:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,⁸⁹ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁹⁰ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.⁹¹

Como puede advertirse del texto constitución federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁹² la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),⁹³ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁹⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y

⁸⁹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 05 de enero de 2020.

de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,⁹⁵ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁹⁶ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y derogar, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dentro de la justificación legal, así como los motivos que generan las propuestas se encuentran:

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁹⁷ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁷ *Ibid*.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹⁸ ya no es vigente.”

47. La relativa al turno 3944:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,⁹⁹ se entiende por candidaturas independientes la postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura, los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹⁰⁰ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.¹⁰¹

Como puede advertirse del texto constitución federal, el derecho para solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,¹⁰² la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura, y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),¹⁰³ que regula su funcionamiento.

Para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1 % de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 % de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, es similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales. Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no

⁹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada 4 de enero de 2020.

registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.¹⁰⁴

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁰⁵ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar el artículo 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar, que el promovente de la iniciativa coincide de manera fundamental con el argumento sostenido por el OPLE, por medio del cual sostiene que “resulta importante que exista diversidad de candidatos, toda vez que brindan a la ciudadanía una mayor pluralidad de opciones y a la par ofrece un reflejo de la participación política de ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción puede influir en el proceso político y en el resultado del mismo”, pues en esencia, dentro del sistema electoral mexicano, las candidaturas independientes sin duda son el reflejo de una sociedad que es ampliamente plural, y que no siempre se encuentra representada por los partidos políticos con inscripción nacional o registro estatal. Por otro lado, porque las candidaturas independientes provocan que un mayor número de personas se vea involucradas por un propuestas con diversas visiones del Estado, y la resolución de los principales problemas del país, así como de las diferentes formas de solucionarlos.

En ese sentido, con base en la facultad que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la configuración legislativa de los Estados que integran la federación,¹⁰⁶ la propuesta propone **eliminar la condicionante por medio de la cual solamente se puede registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección.** Esta modificación se basa de manera central en que resulta una medida injustificada y desproporcionada que un ciudadano, habiendo obtenido el porcentaje mínimo de respaldo requerido para registrarse como candidato independiente, por no ser el que mayor respaldo hubiera obtenido. En la misma lógica de los partidos políticos, todos quienes hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida han de conservar su registro, y tendrán derecho a las prerrogativas que establece la propia ley. Incluso, para el caso de que alguna agrupación de ciudadanos solicite formar y crear un partido político, la norma vigente dispone que ha de obtener por lo menos el 3 % de respaldo de ciudadanos al interior del Estado, de acuerdo a las normas específicas relativas al número de municipios que lo integran. Estas reglas tienen como fundamento que los partidos políticos que son creados o mantienen su registro realmente son representativos por contender por un cargo de elección popular, aunado al gasto ordinario que les es asignado. Dicho de otra manera, la existencia de la pluralidad de partidos en nuestro sistema interno, es producto de una competencia sana a y de la sana diversidad, así como de la competencia que ha de existir en una democracia consolidada.

En ese orden de ideas, y con base en los argumentos antes señalados, con el propósito de fortalecer la figura de las candidaturas ciudadanas, así como brindar a la ciudadanía una mayor diversidad de opciones electorales, verdaderamente representativas por el número de ciudadanos que apoya sus plataformas electorales, se propone que tendrán derecho a registrarse **TODOS** los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el Municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate.

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰⁶ Idem.

Es preciso mencionar que, con el objetivo de generar principios de igualdad en la contienda, una verdadera representatividad entre quienes compiten por un cargo de elección popular, así como dar certeza a la ciudadanía, aunado a la dificultad que implicaría contar con diez candidatos registrados por los partidos políticos y dos o más candidatos independientes en la boleta electoral, se propone aumentar el requisito de elegibilidad, de 2 a 3 % de respaldos ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, pues es claro que si se disminuye el porcentaje requerido o se mantiene, y se modifica la norma para permitir que a todos aquellos que logren el porcentaje vigente podrán registrarse como candidatos, se podría generar un número de tal que generaría, no solo confusión en el electorado por la enorme pluralidad de estos, sino que no necesariamente serán representativos en número. Incluso, bajo el principio de paridad entre contendientes, los candidatos independientes tendrían una ventaja desproporcionada, injustificada y no paritaria frente a los partidos políticos, pues estos requieren obtener por lo menos el 3 % para participar en una elección o mantenerse como tales, lo que genera desequilibrios dentro del sistema.

Si lo que se busca es ampliar el número de candidatos independientes, no debe dejar de ir de la mano incrementar el porcentaje de apoyo requerido para contender en una elección bajo los principios de igualdad y piso parejo, para lo cual se insta otorgar un grado de legitimidad y representatividad a todos aquellos que logren cumplir con este requisito, pues con ello han demostrado ser una opción viable para participar. Citando al mismo OPLE, esto abonará para que los aspirantes a candidatos independientes demuestren “que cuentan con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de una voluntad significativa del electorado, que lo considera con capacidad de contender y, en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder”, pues de lo contrario estaríamos en presencia de aspiraciones sin fundamento ni respaldo ciudadano, en detrimento del presupuesto del Estado.”

48. La relativa al turno 3962:

“Exposición de motivos:

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del decreto del 27 de mayo de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en referencia.

Es por lo anterior que el día 3 de junio de 2017 se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a través del decreto 0655, el cual entro en vigor a partir del 19 de julio de 2017 y por consiguiente abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003, la cual sólo se continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se ha adecuado a la legislación vigente, es decir que sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la Ley Abrogada, creando un estado de confusión y ausencia de certeza jurídica al momento de su aplicación, contraviniendo a la claridad de la ley, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la legislación vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”

49. La relativa al turno 4016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley Electoral del Estado, mediante el Decreto 613, ordenamiento jurídico que dispuso en su artículo 294 que las listas de candidatos de representación proporcional deberían cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarían de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto y que las candidaturas suplentes deberían ser del mismo género que el candidato propietario.

Ahora bien, actualmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 44 Fracción III inciso c), 412, 413 y 422 de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional, y la de regidores de representación proporcional, se efectúa de conformidad con el procedimiento previsto en dichos numerales, pero se asigna de acuerdo a la lista que de manera alternada en géneros (hombres y mujeres) prestan los partidos políticos en su etapa de registros, situación que genera que la asignación de candidatos electos se realice conforme al número que le toca en la lista, sin tomar en cuenta el género que le asiste.

Por otra parte el Senado de la República Mexicana el 6 de junio de 2019, emitió Decreto por el que reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

...

II. ... a VI. ...

Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Expuesto lo anterior se propone reformar la Ley Electoral del Estado para cumplir con el principio de paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por lo cual se plantea que la postulación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las postulaciones de regidores por el mismo principio, sean propuestas en dos listas por cada tipo de elección, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino, ello con la finalidad de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de realizar las asignaciones de representación proporcional de acuerdo con la votación recibida por cada partido político, esté en posibilidades de realizar la integración de los órganos de gobierno con absoluta paridad, tomando de las listas propuestas el género que corresponda hasta lograr una integración paritaria certera, de esta manera, se evitará omitir o saltar la prelación de las listas propuestas de manera alternada como ha ocurrido hasta ahora al asignar al género concerniente.”

50. La relativa al turno 4070:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

Desde los comienzos del gobierno representativo el dinero ha sido un factor crucial para las contiendas políticas. Lo era mucho antes que las campañas políticas emprendidas por partidos y candidatos dominaran el horizonte de acción de la democracia liberal. Al principio, la vinculación entre la riqueza y el poder era bastante obvia: los ricos eran generalmente más conocidos y tenían más recursos para promover su imagen.

De ahí que todas las democracias liberales del mundo hayan intentado a lo largo de su historia neutralizar, en la medida de lo posible, el efecto indebido de la riqueza en las elecciones. Con todo, debe decirse que no basta que las campañas sean financiadas por el erario, que haya topes de gasto electoral y que se vigilen de manera estricta esos límites.

Las democracias modernas han debido comenzar por reconocer que el dinero es necesario para la política moderna. Es un componente esencial del proceso político y no puede ser erradicado. Es como el agua: un elemento vital pero que, al igual que el líquido, puede convertirse en una amenaza a la vida misma de la democracia. Puede ahogarla o socavar sus cimientos y derribar sus muros.

Como señalara Dieter Nohlen hace muchos años y que hoy es generalmente compartida: “no hay fórmulas mejores en sentido absoluto, que no existen modelos ideales en materia electoral.”

Un objetivo del modelo electoral mexicano es que el dinero no sea un factor determinante en la contienda por el poder político. Esta preocupación impulsó las modificaciones que en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos concretó la reforma de 2007-2008. La intención es que la disputa por el poder político se dé en términos democráticos: con reglas, de manera equitativa y con transparencia.

Las recientes reformas electorales de 2007-2008 y 2014, modificaron sustancialmente las prerrogativas de los partidos políticos y los topes de precampaña y campaña. Pasó de un modelo basado en costos mínimos de campaña y susceptible a las variaciones en el número de partidos a otro compuesto de una fórmula sustentada en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como en los salarios mínimos que se fijan periódicamente y ahora actualizados por la UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Desde 1996 se dispuso la prevalencia de los recursos públicos sobre el financiamiento privado; la obligación de los partidos políticos de rendir informes anuales sobre el origen, destino y monto de sus recursos, incluyendo los utilizados en las campañas electorales. Sin embargo, la experiencia de 2006, en la que se cuestionaron los recursos invertidos en las campañas, propició que se impulsaran los motores del cambio institucional y se emitieran nuevas disposiciones dirigidas a perfeccionar el régimen fiscalizador del sistema electoral de nuestro país, incluidos los topes de gastos para las campañas.

Está claro que la sociedad y la forma de hacer política han cambiado en los últimos años, pero la convicción de conformar un sistema de partidos equitativo en el que el poder político sea determinado únicamente por los ciudadanos ha sido la columna vertebral de los cambios institucionales en México y en consecuencia en nuestro estado.

En esta tesitura, corresponde a este cuerpo legislativo construir las reglas en materia de financiamiento ordinario, de campaña y los topes de campaña y precampaña, a los actores políticos cumplirlas y al INE vigilar que se cumplan así como sancionar el incumplimiento de las mismas.

A. Propuesta de modificar los topes de gasto de campaña.

El sentido de la presente iniciativa es que se logre disminuir el monto total de los topes de campaña que existen en la legislación actual ya que la aplicación literal de la fórmula asentada en la Ley Electoral estatal genera dudas e incertidumbre sobre el posible origen de los recursos privados para gastos de campaña derivado de las exorbitantes cantidades resultantes de la aplicación actual.

Esto es así porque el texto actual del artículo 153 de la legislación electoral señala que para la elección de Gobernador el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, para diputados de mayoría relativa el cuatro por ciento del mismo financiamiento y el tope de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será el veinte por ciento de dicho financiamiento.

Lo anterior traducido a números concretos queda de la siguiente manera:

1.- En la elección de 2015 donde se renovaron la Gubernatura, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, el pleno del CEEPAC en su acuerdo 141/10/2014 de fecha 31 de octubre de 2014 y en el acuerdo 23/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015, determinó en el punto segundo en relación con el considerando octavo del referido acuerdo, los topes de campaña por tipo de elección:

Financiamiento público de campaña \$ 39'491,922.42

(Treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil novecientos veintidós pesos 42/100)

a.- Límite Máximo Gobernador FPC x 50%

\$ 19,745,961 (Diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos)

b.- Límite Máximo Diputado por Distrito FPC x 4%

\$ 1,579,677 (Un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos)

c.- Límite Máximo Ayuntamiento FPC x 20%

\$ 7,898,384 (Siete millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos)

Teniendo como resultado que el total de tope de campaña por todas las elecciones y por la suma de candidaturas posibles, la cantidad que cada partido político podía erogar era:

| | |
|--|-----------------------|
| <i>1 candidatura a gobernador</i> | <i>\$ 19,745,961</i> |
| <i>15 candidaturas a diputados</i> | <i>\$ 23,695,155</i> |
| <i>58 candidaturas a ayuntamientos</i> | <i>\$ 458,106,272</i> |

Total de topes de campañas \$ 501,547,388

(Quinientos un millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos)

2.- Para la elección de 2018 en que se renovó la integración del Congreso del Estado y los 58 ayuntamientos, el pleno del CEEPAC en el punto primero de su acuerdo 142/11/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, determinó los topes máximos de gastos de campaña por tipo de elección de la siguiente manera:

Financiamiento público de campaña \$ 28'640,508.17

(Veintiocho millones seiscientos cuarenta mil quinientos ocho pesos 17/100)

a.- Tope Máximo de Campaña Diputado por Distrito FPC x 4%

\$ 1,145,620.33 (Un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100)

b.- Tope Máximo de Campaña por cada Ayuntamiento FPC x 20%

\$ 5,728,101.63 (Cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100)

Lo que llevaría a que cada partido podría tener como tope total por todas las elecciones y por la suma de candidaturas posibles, la cantidad siguiente:

15 candidaturas a diputados \$ 17,184,304.95

58 candidaturas a ayuntamientos \$ 332,229,894.54

Total de topes de campañas \$ 349,414,199.49

(Trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos catorce mil ciento noventa y nueve pesos 49/100)

Sin embargo, en sesión ordinaria de fecha enero 12 de 2018 el pleno del CEEPAC dictó acuerdo 007/01/2018 en el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017 promovido por el Partido Acción Nacional al acto primigenio derivado del acuerdo 142/11/2017 referente a los topes de campaña; en dicha sesión se modificaron los topes de campaña para ayuntamientos mediante consideraciones de variables para arribar a los nuevos topes de campaña, las cuales fueron: **Padrón ponderación 75%, secciones ponderación 5%, extensión territorial ponderación 10% y densidad poblacional ponderación 10%.**

Derivado de lo anterior, se concluyó que los topes de campaña establecidos conforme a lo determinado por el artículo 153 fracción III de la ley electoral vigente y aprobado en el acuerdo de noviembre de 2017 considerados en \$ 5,728,101.63 (Cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100) por cada ayuntamiento quedaban sin efecto y en su lugar a cada ayuntamiento se le asignó un tope diverso de conformidad a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, quedando entre otros, los siguientes:

- **Cerro de San Pedro** con una Lista Nominal de Electores de 3,588 ciudadanos \$ 114,840.83 (Ciento catorce mil ochocientos cuarenta pesos 83/100)
- **Lagunillas** con una Lista Nominal de Electores de 4,670 ciudadanos \$ 321,397.01 (Trescientos veintiún mil trescientos noventa y siete pesos 01/100)
- **Catorce** con una Lista Nominal de Electores de 6,625 ciudadanos \$ 865,126.69 (Ochocientos sesenta y cinco mil ciento veintiséis pesos 69/100)
- **Guadalcazar** con una Lista Nominal de Electores de 18,030 ciudadanos \$ 1'769,040.46 (Un millón setecientos sesenta y nueve mil cuarenta pesos 46/100)
- **Santo Domingo** con una Lista Nominal de Electores de 9,359 ciudadanos \$ 2'157,591.37 (Dos millones ciento cincuenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 37/100)
- **Soledad de Graciano Sánchez** con una Lista Nominal de Electores de 204,232 ciudadanos \$ 2'506,355.92 (Dos millones quinientos seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100)
- **San Luis Potosí** con una Lista Nominal de Electores de 594,861 ciudadanos \$ 5'728,101.63 (Cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100)
Derivado de lo anterior, se puede colegir que de continuarse aplicando las formulas establecidas en el artículo 153 de la ley electoral estatal, las cantidades resultantes serán exorbitantes y desproporcionadas con el Financiamiento Público Estatal para Gasto de Campaña y abriendo la posibilidad de que haya dinero ilícito en las campañas lo cual derivaría en corrupción de la política y un fraude a la voluntad popular, por lo que para preservar el principio de igualdad política durante las campañas políticas distorsionadas por el financiamiento ilícito y el uso indebido de recursos en el que actores poderosos ejercen una influencia inapropiada, es importante modificar las fórmulas señaladas en el citado numeral 153 de la ley en comento.

Ya que de no hacerlo en este momento, la aplicación de dichas fórmulas llevarían al absurdo de incrementar en forma desproporcionada los topes de gasto de campaña, de la siguiente manera:

Considerando que en el año actual (2020), el monto de financiamiento público para gasto ordinario de los partidos políticos aprobado por el pleno del CEEPAC fue de 111 millones 888 mil, 873.80 pesos y atendiendo a que el padrón electoral del estado en el año 2018 fue de 1 millón 979 mil 891 ciudadanos, para enero de 2020 el padrón electoral estatal es de 1 millón 996 mil 754 ciudadanos, un incremento de 17 mil ciudadanos en 2 años, por lo que se puede prever que a enero de 2021 el padrón electoral del estado será de 2 millones 15 mil ciudadanos aproximadamente, adicionalmente la UMA (Unidad de Medida y Actualización) hasta enero de 2021 será de \$86.88 pesos.

Derivado de las consideraciones anteriores y atendiendo lo estipulado en el artículo 152 de la Ley electoral del Estado, respecto a el financiamiento público para gasto ordinario y para gastos de campaña, señala en su parte central lo siguiente:

Art. 152.- Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En la aplicación de la fórmula señalada en el inciso a) del artículo 152 transcrito, será:

Padrón Electoral al 31 de julio de 2020 (probable) **2 millones de ciudadanos**

UMA (Unidad de Medida y Actualización) \$86.88 por el 65% = **\$56.47**

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias = **\$ 112,940,000.00** (Ciento doce millones novecientos cuarenta mil pesos 00/100)

Continuando con lo señalado en el artículo 152 de la ley electoral, indica:

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Resultando la aplicación de dicha fórmula en la manera siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2021 = **\$ 112,940,000.00**

Porcentaje para elección del Poder Ejecutivo; Diputados y Ayuntamientos del Estado, respecto al Financiamiento Público de Actividades Ordinarias = **50%**

Financiamiento Público para Gastos de Campaña = **\$ 56´470,000.00** (Cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100)

Ahora bien en la aplicación del artículo 153 de la ley electoral con las cifras obtenidas en los cálculos anteriores tenemos que:

ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

Financiamiento Público para Gastos de Campaña 2021 **\$ 56´470,000.00** por 50%, total de tope de gasto de campaña para elección de Gobernador = **\$28´235,000.00** (Veintiocho millones doscientos treinta y cinco mil pesos)

II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

Financiamiento Público para Gastos de Campaña 2021 \$ 56´470,000.00 por 4%, total de tope de gasto de campaña para elección de Cada Diputado de MR = \$2´258,800.00 (Dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos)

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

Financiamiento Público para Gastos de Campaña 2021 \$ 56´470,000.00 por 20%, total de tope de gasto de campaña para la elección de Cada Ayuntamiento = \$11´294,000.00 (Once millones doscientos noventa y cuatro mil pesos)

Ahora, en lo que respecta a un diferente cálculo de los topes de campaña de cada ayuntamiento sólo podría aplicarse en caso de una impugnación al acuerdo que dicte el pleno del CEEPAC relativo a la fracción III del artículo 153 y derivado de ello podría tenerse una sentencia similar a la de 2018 con topes desproporcionados al tamaño de los municipios y a sus correspondientes listados nominales, por lo que en la aplicación literal del artículo 153 el monto global de los topes de campaña sería el siguiente:

| | |
|---------------------------------|----------------|
| 1 candidatura a gobernador | \$ 28´235,000 |
| 15 candidaturas a diputados | \$ 33,882,000 |
| 58 candidaturas a ayuntamientos | \$ 655,052,000 |

Total de topes de campañas \$ 717,169,000
(Setecientos diecisiete millones ciento sesenta y nueve mil pesos)

Cantidad que superaría en 12.7 (doce punto siete) veces el total del Financiamiento Público para Gastos de Campaña que recibirían en conjunto el total de partidos políticos, por lo que resulta a todas luces desproporcionado con el ánimo de austeridad y disminución de los gastos de campaña.

Por otra parte, sí el argumento para sostener unos topes de campaña tan elevados en cada tipo de elección es que nadie puede llegar a gastar dichas cantidades, resulta ocioso y en contrasentido que se conserven en la legislación dichos montos.

Por lo cual, presentamos a esta soberanía una propuesta que lleva a reducir drásticamente los topes de gastos de campaña, utilizando elementos acordes al sentido electoral que hacen de mayor comprensión y de fácil utilización las fórmulas para establecer los citados montos de topes de campaña, siendo estos:

- La Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- El Listado Nominal Electoral de la Entidad, Distrito y Municipio respectivo, y
- La fecha de corte del Listado Nominal Electoral.

Es decir, se pretende que la fórmula para determinar los topes de gastos de campaña comprendan un porcentaje de la UMA multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el Listado nominal respectivo al tipo de elección a una fecha de corte determinada que sería el 1 de enero del año de la elección.

Además se busca que el plazo para el establecimiento de los topes de gastos de campaña se recorra al último día del mes de enero del año de la elección y no como en el texto actual donde se señala el día último del mes de octubre del año anterior al de la elección, esto es así porque a la fecha propuesta se tienen valores concretos de los elementos que conforman la fórmula para establecimiento de los topes de gastos de campaña, como lo son, el listado nominal de electores con un número más próximo al que se utilizará en la elección y el valor de la UMA.”

51. La relativa al turno 4071:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

La propuesta de acortar el tiempo de la campaña, más allá del impacto económico que pudiera tener, parte de la asunción de que existe un cierto hartazgo entre la ciudadanía con respecto a las campañas políticas.

Actualmente nuestro país es uno de los que llevan a cabo campañas muy extensas que, en la práctica, no han demostrado contribuir a la calidad de la contienda ni a incrementar la participación ciudadana en las diferentes etapas del proceso electoral, contrario a ello, el alejamiento del electorado se ha marcado más profundamente.

Los partidos políticos y ciudadanos cuentan con más de dos años entre cada elección para llegar a la sociedad con sus propuestas, además que los organismos políticos reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como señala el artículo 41 constitucional "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

Las constituciones de las democracias modernas reconocen a todos los ciudadanos el derecho a participar en la vida política de distintas maneras: expresar sus puntos de vista, la asociación con otros individuos en organizaciones políticas, la participación en elecciones, tratando de influir de alguna manera en las élites políticas y, por ende, en las decisiones del sistema político, por lo cual la construcción de preferencias electorales no están limitadas únicamente a los tiempos de campaña, sino al trabajo diario entre elección y elección para acercarse a las ciudadanas y ciudadanos para hacerles saber sus propuestas y su forma de gobernar.

A lo largo de la última década se han presentado una serie de situaciones dentro de las contiendas electorales, que han producido efectos contrarios a los esperados por el cuerpo legislador y la propia ciudadanía, de ahí que sea urgente realizar modificaciones legales, que además de dar respuesta a los reclamos de la sociedad, fortalezca a las institucionales estatales.

En particular, los reclamos de la ciudadanía se deben fundamentalmente por un lado, al alto costo económico que han tenido las contiendas electorales, al desgaste y confrontaciones polarizantes de las fuerzas políticas por la larga duración de estas campañas, y por último a que no se ha logrado garantizar que con los elementos que les otorga el Estado para llevar a cabo sus actividades se logre a plenitud la equidad en dichas contiendas.

México, en comparación con muchos de los países desarrollados en América y en Europa, es uno de los países que más gastan en los procesos electorales; con campañas muy extensas y financiamiento preponderantemente público muy elevado, que en la práctica no ha demostrado contribuir a elevar la calidad de la contienda ni a incrementar la participación ciudadana en las diferentes etapas del proceso electoral.

El sentido de la presente iniciativa es introducir en el marco normativo actual, la disminución de los tiempos de campaña en el ámbito municipal puesto que ahí es donde se encuentra el mayor nivel de desigualdad dado que existen municipios que su población no alcanza 15,000 habitantes y su extensión territorial no es grande, por lo que el tiempo actual de campaña de sesenta días es desproporcionado y eleva el gasto electoral.

Para abatir dicha desproporción, se propone que existan tres diferentes tiempos de campaña, de conformidad al tamaño de la población de cada municipio, siendo estos:

- a) 60 días de campaña para los municipios que tengan más de cien mil habitantes.*
- b) 45 días de campaña para los municipios que cuenten con más de cuarenta mil habitantes; y*
- c) 30 días de campaña para aquellos municipios que su población sea menor a cuarenta mil habitantes."*

52. La relativa al turno 4072:

"EXPOSICION DE MOTIVOS:

Partiendo de la premisa de que los partidos políticos son contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de 1977, y con diversas reformas posteriores, que los define y estipula sus objetivos y funciones, en el artículo 41.

Encontramos en primer lugar la definición de los partidos políticos en dos partes:

1) Son entidades de interés público, y 2) son asociaciones de ciudadanos con afiliación individual, no gremial o corporativa.

Sus funciones principales son:

1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con sus programas, y 2) contribuir a la integración de la representación nacional.

Sus recursos provienen de dos fuentes, pública que debe ser la principal y privada, que es complementaria.

Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;

b) Contribuir a la integración de la representación nacional;

c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la propia ley. Además, se establece que en la ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, la Constitución establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Bajo este último concepto, tenemos que los partidos políticos nacionales que obtienen su registro conforme a la Ley General de Partidos Políticos adquieren su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual debe estar en plazos acordes para la participación en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos.

Lo anterior debe ser así puesto que como señala la propia ley electoral del estado, el proceso electoral dará inicio con una sesión pública de instalación que deberá llevar a cabo el pleno del Consejo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Conforme a lo anterior, para materializar las condiciones de igualdad en la participación, es que se propone reformar los artículos 132 y 154 de la ley electoral local.

53. La relativa al turno 4083:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la

Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.¹⁰⁷

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.¹⁰⁸

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 420; y adicionar, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

De acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, “con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de

¹⁰⁷ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 15 de enero de 2020.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, “esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza”.

54. La relativa al turno 4109:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el documento fundatorio del Estado mexicano, es el pacto Federal, por el que la sociedad y el gobierno, acuerdan una serie de limitantes mutuas, pero a su vez, la garantía de sus derechos.

En este sentido, el artículo 40 de la CPEUM, a la letra establece:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”¹⁰⁹

Bajo esta premisa, la democracia se vuelve un valor fundamental e inquebrantable, ya que fue el elemento de unión de los Estado Soberanos, incluso bastaría con recurrir un poco al estudio histórico, para encontrar que algunas Entidades Federativas, abandonaron el Pacto Federal debido a un régimen imperial, y cuando se instauró una democracia, solicitaron su adhesión a México.

La democracia, es definida como: “doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos ... es un régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y su ejercicio...”¹¹⁰

Entendida entonces que la democracia es un valor irrestricto del Estado mexicano, debemos entrar al análisis de los ejes rectores que quedan establecidos en la norma constitucional.

El artículo 41 Constitucional, establece el régimen de la forma en que se hará efectiva la democracia, como funcionará, las autoridades encargadas, los elementos y sujetos que participarán, derechos y obligaciones; y sobre todo hace el reconocimiento que la función electoral, es una función del Estado, razón por la cual, establece principios elementales tales como:

- Certeza;
- Legalidad;
- Independencia;
- Imparcialidad;
- Máxima publicidad; y
- Objetividad.

La certeza jurídica “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.”¹¹¹

En este sentido, es necesario que se garanticen reglas claras y piso parejo para todos los aspirantes a contender en un cargo de elección popular, por ello es que la presente iniciativa pretende abonar en este tema, en referencia específicamente, a uno de los documentos necesarios para contender en los procesos electorales que es la constancia de residencia, domicilio o antigüedad en la demarcación territorial, por la que se pretende contender.

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 29 de febrero del 2020.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

¹¹⁰ Diccionario Jurídico de la UNAM, página 1061

¹¹¹https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado1/TPR_ensayo.pdf

Después de un análisis en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se desprende que no hay mandamiento específico, para la emisión de tal documento que exige la Ley Electoral, sin embargo, en la ley Electora si se hace referencia que compete al ayuntamiento.

Esta situación, hace que sean los ayuntamientos, quienes en su normativa interna precisen la autoridad encargada de emitirla, en el caso del Reglamento Interno de San Luis Potosí, en su artículo 119, se la confiere al Secretario.

Bajo esta premisa, se propone que sea el Secretario de los Ayuntamientos, quien deba conocer el asunto de las constancias; sin embargo, la propuesta de reforma no solo tiene por objeto señalar la autoridad competente, sino establecer un plazo máximo de respuesta.

El establecimiento de un plazo máximo de respuesta, será la garantía de la certeza jurídica para el gobernado, toda vez que tendrá claridad del tiempo con el que debe acudir ante la autoridad administrativa a presentar su solicitud; garantizándole en los términos del octavo constitucional, que tendrá respuesta a su petición; por ello, se establece un plazo de tres días hábiles, retomando los criterios del Poder Judicial de la Federación, que establecen que deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material.

Esta certeza que se brindará al aspirante, también se convierte en un elemento que abone a la imparcialidad, tomando en cuentas que las leyes electorales permiten la reelección consecutiva, el hecho que un alcalde busque la reelección, podría de manera dolosa, generar trabas en el registro de candidatos diversos; que si bien es cierto, podrían recurrir a los tribunales, también lo es, que esto pondría en condiciones desfavorables al candidato que no obtiene la constancia correspondiente.

En este sentido, se desprende la segunda reforma propuesta, que adiciona disposiciones a la Ley Electoral del Estado, es decir, en aquellos casos en que los aspirantes acrediten haber solicitado la constancia en tiempo y forma, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá solicitar que se informe la razón por la que el ayuntamiento no está emitiendo la constancia o en su caso remita la constancia correspondiente.

Con este pequeño procedimiento, se amplía el espectro de protección de los aspirantes, toda vez que no debe existir razón de carácter político o administrativo, que impida el derecho de participar en el proceso electoral.

Ahora es importante mencionar, que no se pretende que el CEEPAC, se convierta en una oficina de trámites, de constancia de residencia, domicilio o antigüedad; ya que en ningún momento se sule a la autoridad municipal, sin embargo, durante el proceso electoral, si se convierte necesario establecer un mecanismo que garantice el derecho a ser votado de los ciudadanos; de ahí que para accionar y apegarse al beneficio de que no se le niegue el registro, hasta que el Ayuntamiento informe lo conducente, es que es necesario cumplir previamente el plazo de solicitud y los requisitos que para tal efecto solicite el ayuntamiento.

Sin la satisfacción de los requisitos documentales y de temporalidad, no se puede pretender accionar o ser beneficiario de la suspensión de la negativa; ya que como la SCJN lo estableció, el derecho de petición no debe entenderse que se responderá en los términos que el promovente quiera, sino que debe recaer un acuerdo escrito; por lo que de no cumplir con los requerimientos que hace la autoridad municipal, es claro, que no hay elementos que permitan participar en la contienda electoral, en los términos de la legislación en la materia.”

55. La relativa al turno 4110:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El investigador y filósofo Giovanni Sartori define a los partidos políticos como “cualquier grupo identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede a su vez sacar en las elecciones a candidatos (libres o no) a cargos públicos. (Sartori (1980) citado por Gangas, 2017)

Los partidos políticos influyen como actores fundamentales de gobernabilidad y formas de gobierno representativa, son organizaciones durables, constituidas para determinado tiempo, cuentan con estructura, dirección, órganos de control, presupuesto, bienes muebles e inmuebles, base de militantes, generan derechos y obligaciones, buscan sin duda la consolidación y el poder. (Jose, 2009).

El financiamiento público a nivel nacional entre el año 1997 a 2017 en gastos ordinarios ha aumentado en un 382%.

En otro contexto el financiamiento privado, se define como todo aquel recurso que no provenga del erario y contempla las aportaciones de militantes, mismas que no podrán exceder en un dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (diputados.gob.mx/, 2019).

El presidente Andrés Manuel López Obrador el 7 de agosto del 2019 propuso públicamente reducir un 50% de financiamiento público a los partidos políticos, menciona que tan solo el partido Morena del cual fue candidato, estaría teniendo una reducción de casi 790 millones de pesos y realizo un llamado a todos los dirigentes de los demás partidos políticos a sumarse a la propuesta. (Monroy, 2019). Es decir es un tema en la agenda nacional misma que genera un próximo debate y posturas a favor y en contra.

Se cree que solo el 19% de los mexicanos no confía en el actual sistema de representación política: concretamente en los partidos políticos y éstos son la segunda institución con menor confianza solo 'superada' por los diputados, según el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía elaborado en 2015 por el Instituto Nacional Electoral (INE) (Cisneros, 2017).

En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, se destinaron recursos por 4 mil 059 millones de pesos para el financiamiento público de partidos políticos. El excesivo financiamiento público a partidos, contrasta con el presupuesto que se destina al Sistema Nacional de Salud, insuficiente para atender la demanda de servicios médicos de la población; en el mismo ejercicio fiscal 2017, solo se presupuestaron casi 2 mil millones de pesos, menos de la mitad de lo que destino para financiar a los partidos. (González, 2019)

En los últimos años diferentes voces académicas, empresariales y políticas coinciden en que el recurso público que reciben los partidos políticos, permea la línea de lo excesivo o suficiente, los políticos del gobierno intentan asignar recursos públicos a actividades políticas que reporten alguna recompensa futura, en términos de votos, de respaldo político y económico o en la reducción de conflictos sociales y políticos. Es decir, el gobierno actuará como un empresario que espera cierto nivel de rentabilidad política y electoral por la ejecución de política que realice. (Sandoval, 2007)

Deberá considerarse que actualmente en la normatividad Federal, existe una desproporción abismal en cuanto al financiamiento público y al financiamiento privado como lo público el Instituto Nacional Electoral, en su acuerdo INE/CG28/2019 a nivel nacional los partidos políticos recibirán lo siguiente (Electoral, 2019);

| PRESUPUESTO PUBLICO FEDERAL | PRESUPUESTO PRIVADO FEDERAL |
|--|--|
| 4, 728, 699,868.00 (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) | El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil diecinueve por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$94,573,997.36 (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 36/100 M.N.). |

El problema radica y se centra principalmente en el monto tan elevado de financiamiento con recursos públicos y los magros beneficios que el actual sistema de partidos representa para la democracia mexicana, ya que en 2017 (un año no electoral) el Instituto Nacional Electoral (INE) asigno un presupuesto de casi 11 mil millones de pesos. (Andrés Valdez Zepeda, El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en México, 2018). Reafirman el interés en este tema.

El tema de reducir el financiamiento público a los partidos políticos se justifica como lo menciona el politólogo y catedrático del CIDE José Antonio Crespo, que menciona que de no reducir el financiamiento público que reciben los partidos políticos está en juego la confianza que tienen los ciudadanos en las instituciones como él (INE) y la necesidad de realizar políticas de austeridad es necesaria. (Arista, 2019)

La necesidad de crear un balance y ajuste al recurso público, y que se adecue a las realidades económicas del país con las políticas de austeridad, así también es posible que el nivel de confianza en los partidos políticos aumente. (Zepeda, 2017).

A nivel Internacional cabe señalar que el artículo 5 de la Carta Interamericana, establece que el revisar el financiamiento político debe ser una prioridad, Actualmente se cree que hay un encarecimiento progresivo del costo de las campañas electorales que generan que los partidos políticos necesiten más dinero, concluye citando que la democracia no tiene precio, pero si un costo de funcionamiento que hay que solventar (Zovatto, 2011).

El financiamiento privado es el primero en ocurrir históricamente y es generado por las contribuciones de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos y refleja la aceptación que tienen ante el grupo social, tenía como objeto beneficiar sus actividades generar adeptos para obtener el poder. (Corona, 2000)

La percepción que presentan los partidos políticos se encuentra en los niveles más bajos de confianza en comparación con las fuerzas armadas, la percepción guarda relación directa con el grado de confianza y a su vez con el sistema de gobierno si se encuentra legitimado o no. La percepción de confianza a los partidos políticos se encuentra vinculadas a cuatro características, a) la relación con el futuro, Confiar en lo que sucederá o las expectativas que se tiene al partido político en cuestión, b)

Relación con el saber; contar con información suficiente para el saber y tener mayor conocimiento del sujeto a evaluar o en este caso del partido político, c) Relación con la autoridad; al ser un entorno cambiante la confianza o la percepción que se guarda, tiene que ver con los sucesos o la acción, la relación con el pasado; significa el evaluar cómo fue en el pasado con los actores políticos y como la sociedad evalúa en base al pasado. (Covarrubias1).

Los datos arrojados por el Barómetro de las Américas en el 2008 en el artículo Publicado "Des Confianza en los partidos Políticos en América Latina" como conclusión establece que los ciudadanos responsabilizan, no a los políticos o a las administraciones en particular, sino a los partidos políticos de lo que prometieron y no cumplieron

En un dato sumamente importante el barómetro de las Américas en su estudio del 2017, establece en el apartado "apoyo a la democracia", que la democracia se encuentra en un declive significativo, así como a las instituciones y valores fundamentales, menciona que el apoyo a la democracia disminuyó en 9 puntos porcentuales entre 2014 y 2016/17.

El grupo parlamentario de senadores del Partido Acción Nacional en septiembre del 2019, anuncio una iniciativa con el objeto de aumentar el financiamiento privado y urnas electrónicas, mencionan en su exposición de motivos que el Instituto Electoral del Estado de México en el proceso electoral pasado destino más de 60 millones de pesos en material electoral, así también propone elevar el financiamiento privado y reducir el financiamiento público que reciben los partidos políticos (milenio.com, 2019)

Así también los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentaron diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos en materia de financiamiento a partidos políticos propusieron eliminar un 50% de financiamiento público y aumentar el financiamiento privado pretende que los procesos electorales y las actividades partidistas se desarrollen en las mejores condiciones, con base en nuevos esquemas de financiamiento que no dependan de manera determinante del erario. (<http://comunicacion.senado.gob.mx>, 2018)

A continuación se muestra comparativo de los años 2018, 2019 y 2020 a nivel Estatal respecto del financiamiento (ver tablas)

| FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2018 | LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE 2018 |
|---|---|
| \$95,468,360.56 | 2% del gasto ordinario total para el ejercicio 2018 |
| | \$1,909,367.21 (un millón novecientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 21/100 M.N.) |

| Financiamiento Público para actividades ordinarias a partidos políticos en el año 2019 | Límite Anual de Aportaciones de Militantes para el año 2019 |
|---|--|
| \$105, 270, 632.35 | 2 % del gasto ordinario total del ejercicio 2019 |
| <i>Ciento cinco millones doscientos setenta mil seiscientos treinta y dos pesos 35/100 M. N</i> | \$2,105,412,65 (Dos millones ciento cinco mil cuatrocientos doce pesos 65/100 M.N) |

El problema radica a nivel estatal en que durante el año 2018 y 2019 los partidos políticos recibieron casi 200 millones de pesos de financiamiento público, por tan solo 4 millones de financiamiento privado, lo que primeramente se traduce en una desproporción abismal.

Por su parte en comparación con el recurso público que recibieron los organismos autónomos del Estado, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que recibió para el 2019 de parte del Estado la cantidad de \$45,092,420 millones de pesos, menos de la mitad de lo que recibieron los partidos políticos de financiamiento público para el año 2018 y 2019. Así también la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información pública del Estado para el año 2019 (Potosí, 2019) recibió lo relativo a una tercera parte de lo que recibieron los partidos políticos para el año en cuestión, lo que lleva al cuestionamiento que si es posible que organismos autónomos que juegan un papel fundamental como contrapeso o control horizontal de los poderes públicos y presuponen una evolución en la vida política reciban menos recurso público del Estado que los partidos políticos. (Ruiz, Jose Fabian, July–December 2017,)

Así también existen voces encontradas sobre que el aumentar el financiamiento privado generaría inequidad en la contienda que se traduce en una desigualdad en oportunidades de llegar al poder injerencia de personas ajenas a la vida de los partidos políticos. (Moreno, El financiamiento de los partidos políticos y derecho comparado, 2002)

No obstante a nivel Estatal los partidos políticos sufrieron un aumento al financiamiento público de manera considerable ya que en el año 2019, se distribuyeron 105 millones 270 mil, 632.35 pesos de total de financiamiento para gasto ordinario; 3 millones 158 mil 118.97 para actividades específicas y 2 millones 71 mil 248.68 para franquicias postales, para hacer un total de **110 millones 500 mil pesos** y para este 2020 se destinó la cantidad de 111 millones 888 mil, 873.80 pesos para gasto ordinario; 3 millones 335 mil 666.21 para actividades específicas; 2 millones 223 mil 777.48 para franquicias postales y 422 mil 450 pesos adicional a los partidos locales, para hacer un total de **117 millones 170 mil 767.49 pesos**. Lo que arroja una diferencia de más de 7 millones de pesos entre el año 2019 y 2020, a pesar de no ser periodo electoral, lo que se contraponen con la política de austeridad eficacia y eficiencia en el uso y manejo del recurso público.

Se inserta cuadro comparativo;

| TEXTO ACTUAL | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE; |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente;</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:</p> <p>Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b) 1,... 2...</p> <p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> | <p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente;</p> <p>a)El Consejo determinara anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente;</p> <p>Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>En los años sin proceso electoral en el Estado, se asignara de la siguiente manera; se multiplicara el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 50 % cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 10 por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 20 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> |

56. La relativa al turno 4212:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La institución municipal, como ente administrativo y de gobierno, constituye el epicentro del sistema de derechos que fundamentan al Estado Mexicano; es al mismo tiempo, la célula básica de la división territorial y política de nuestro país, el espacio cotidiano de convivencia y vecindad de las personas, en el cual la ciudadanía tiene el primer contacto con la autoridad del Estado, el gobierno municipal, es la autoridad más inmediata, donde las prácticas democráticas electorales y de participación de la

ciudadanía encuentran también su referente más inmediato y desde el cual se genera la prestación de los servicios públicos más elementales.

Es por ello y por una multitud de factores adicionales que el municipio ha sido y es un auténtico laboratorio del cambio político de nuestro país y un factor determinante para la estabilidad nacional en épocas de convulsión.

Entre los rasgos y factores propios de la institución municipal podemos identificar el diseño profundamente democrático del ayuntamiento que entraña en su interior un sistema de contrapesos a través de una conceptualización sui generis de la división de poderes encarnados, por un lado, en los miembros del gobierno municipal propiamente dicho y por la administración pública municipal encabezada por la figura del presidente por el otro.

Parte sumamente importante de esta aspiración democrática expresada en el texto constitucional a través del concepto de "Municipio Libre" tiene que ver con la elección directa de los miembros del ayuntamiento, concepto que resultó evidentemente tergiversado y minimizado por la redacción de la legislación local vigente; que pretendió dar cumplimiento al ordenamiento constitucional mediante el sistema de elección de los miembros del ayuntamiento por planillas, mismo que en contextos históricos y realidades sociales e institucionales ya superadas pudo haber sido operante, pero que hoy en día resulta anacrónico, obsoleto y un obstáculo para el desarrollo democráticos que la realidad actual exige y requiere.

La importancia de adecuar este sistema es toral, pues esta asamblea edilicia, tras las importantes reformas constitucionales de los años 1983 y 1999, ejerce funciones específicas de gobierno, planifica, toma decisiones, diseña y aprueba los reglamentos que regulan todas las esferas municipales; evalúa, aprueba o desaprueba la gestión de la administración pública municipal y al menos conceptualmente, sus miembros, como representantes directos de la ciudadanía hacen que ésta, a través suyo se autogobierne; de ahí que resulte urgente replantear su diseño en la legislación estatal.

Como se puntualizó El actual modelo de elección por planillas no sólo transgrede el espíritu de las reformas enunciadas, sino que también, en cierta manera no corresponde a lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal y vulnera sensiblemente el ejercicio de la soberanía popular.

Lo anterior es así porque la ciudadanía rara vez llega a conocer la identidad de los candidatos que componen las planillas y ese anonimato que los caracteriza se extiende a lo largo de los trienios por la falta de contacto con ellos, toda vez que la posición política que ocupan se debe en unos casos a la voluntad de los partidos políticos o a la del candidato a la presidencia municipal siendo solo ellos quienes inciden en su conformación dándose incluso casos en los que algunos miembros de los cabildos ni siquiera residen en los municipios que gobiernan; este sistema de elección impide a la ciudadanía elegir individualmente a los candidatos y esta imposibilidad vulnera uno de los principios fundamentales de cualquier fórmula electoral: el del sufragio directo universal libre igual y secreto, pues en la práctica la voluntad del electorado es sustituida por la de los partidos políticos.

El sistema que establece la redacción actual de este capítulo vulnera paralelamente los principios de representación y de igualdad del voto, este último en virtud de que los sufragios son contabilizados una vez al determinar al ganador de los comicios, y estos mismos votos, los del ganador, se contabilizan nuevamente para la asignación de regidurías de representación proporcional, es decir, los votos sufragados en favor del ganador se contabilizan dos veces y los emitidos por las minorías solamente en una ocasión; esa misma es la razón por la que se vulnera también el principio de representación, pues la elección por el principio de representación proporcional fue establecido para que los votos sufragados en favor de las mayorías obtuvieran la representatividad que les corresponde y en la práctica este sistema solo funciona para perpetuar una mayoría aplastante e ilegítima de la fórmula ganadora convirtiendo a las minorías y a la propia ciudadanía en meros espectadores de la realización de la todopoderosa voluntad de los presidentes municipales

Esta práctica resulta inaceptable, pues el valor que debe ser concedido a cada voto debe ser exactamente el mismo y generar el mismo grado de representatividad pues es el reflejo de la voluntad soberana del pueblo, de cada ciudadano que lo manifestó en las urnas.

Una característica más del sistema de planillas es que deja de lado los principios geográfico y poblacional, pues en la mayoría de los casos los miembros de los cabildos residen en la cabecera municipal o en las comunidades con mayor densidad poblacional dejando de lado a las pequeñas comunidades rurales dándose con ello un fenómeno de sobrerrepresentación de los sectores urbanos o densamente poblados y una sobrerrepresentación de las comunidades rurales, que en la mayoría de los casos las más marginadas.

La redacción actual del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece sin sustento alguno, un criterio diferencial para la integración de los ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional; esta redacción y los criterios que contiene resulta anacrónica, estática y arbitraria, poco acorde con la realidad municipal de hoy en día, por las siguientes razones:

El artículo en comento simplemente establece una diferencia sobre el número de regidores que habrán de integrar los ayuntamientos agrupando los municipios bajo un criterio no del todo claro, incluso posiblemente circunstancial en el momento de su redacción, criterio que no puede mantenerse como un método permanente, pues la actualización del mismo dependería necesariamente de la voluntad del legislador y no de las circunstancias socioeconómicas y poblacionales del municipio, mismas que se encuentran en continua transformación.

Este criterio diferencial, también origina una marcada sobrerrepresentación en unos casos y una consecuente sobrerrepresentación en otros, por la agrupación de municipios en que la actual redacción establece podríamos citar dos claros ejemplos de este fenómeno:

Mientras en el municipio de Tamazunchale hay un regidor por cada 7690 habitantes en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez un regidor representa a 25,782 habitantes, en Mexquitic un regidor por cada 9530 y en Cerro de San Pedro con un regidor por cada 755 habitantes

Lo mismo ocurre en cuanto al porcentaje de regidores de representación proporcional y de mayoría relativa pues el Municipio de la Capital, con una población de 824,229 habitantes tiene sólo un regidor de mayoría relativa a pesar de tener 14 de representación proporcional, en contraposición con Cerro de San Pedro que también tiene solo un regidor de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, es decir, en el municipio de la capital los regidores de representación proporcional representan el 7.2% del total de regidores en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Río Verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale el 91.6% de los regidores son de representación proporcional y en el resto de los municipios el 92.8 %; por lo que evidentemente no existe un criterio uniforme para los municipios del Estado en cuanto al porcentaje

Es por ello que la iniciativa que se presenta, propone un criterio poblacional para determinar el número de integrantes de los cabildos, concretamente de los electos por el principio de mayoría relativa, quienes mediante lo propuesto serán electos mediante criterios geográficos y poblacionales, dividiendo el territorio municipal en circunscripciones municipales electorales mismas que habrán de contener en su territorio un índice poblacional similar; mediante este sistema se podrán subsanar varios de los yerros que la actual redacción supone; en primer término la elección directa e individual de los regidores de mayoría relativa permitirá crear un verdadero vínculo de las personas votantes con sus representantes electos.

Bibliografía y citas;

Andrés Valdez Zepeda, D. A. (2018). El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en México. Intersticios sociales, núm. 15, , 1,2,3.

Arista, A. O. (2019 de agosto de 2019). Obtenido de <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/28/reduccion-de-financiamiento-a-partidos-y-reforma-electoral-solo-con-consensos>

Cisneros, J. R. (2 de febrero de 2017). <https://politica.expansion.mx/politica/2017/02/01/el-millonario-financiamiento-a-los-partidos-esto-cuesta-la-pluralidad-politica>. Mexico.

Corona, F. B. (2000). Financiamiento de Partidos Políticos y candidatos. Mexico: Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Covarrubias1, I. P. (s.f.). *LA DESCONFIANZA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA PERCEPCIÓN*. Salamanca España.

diputados.gob.mx/. (18 de octubre de 2019). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

Electoral, I. N. (2019). *Límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2019*. Mexico: INE.

González, M. A. (25 de abril de 2019). Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871936_20190429_1556226139.pdf

<http://comunicacion.senado.gob.mx>. (2018). *Reducir financiamiento público de partidos políticos, plantea el PRI en el Senado*. Mexico: Senado.

Jose, A. S. (2009). *Los partidos políticos, En su marco teorico juridico y las finanzas de la politica (pág. 64)*. Mexico: UNAM Instituto de Investigaciones Juridicas.

milenio.com. (2019). *PAN va por reducción de financiamiento y urnas electrónicas*. Mexico.

Monroy, J. (7 de agosto de 2019). *El economista*. Obtenido de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLO-sugiere-a-partidos-politicos-reducir-gastos-en-50-20190807-0052.html>

Moreno, J. K. (2002). *El financiamiento de los partidos politicos y derecho comparado*. Mexico: unam.

Potosi, P. O. (10 de enero de 2019). Obtenido de <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LE/LE.pdf>

Ruiz, Jose Fabian. (July–December 2017,). *Los órganos constitucionales autónomos en México: Una visión integradora*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Pages 85-120.

Sandoval, I. M. (noviembre de 2007). *Flacso Sede Academica de Mexico*. Obtenido de http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/lopez_im.pdf

Sartori (1980) citado por Gangas, P. (15 de octubre de 2017). *Los partidos Políticos y los sistemas de Partidos*. Obtenido de <https://campus.usal.es/~dpublico/areacp/materiales/Lospartidospoliticos.pdf>

Zepeda, A. V. (2017). *El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en mexico*. *El Colegio de Jalisco*, 23.

Zovatto, D. (2011). *Dinero y Política en Latinoamerica*. En D. Zovatto. Mexico: Biblioteca Juridica del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM."

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, lo que se plasma en el **ANEXO 6**.

Así, podemos concluir que los propósitos de las iniciativas en estudio son:

- Observar paridad de género en la integración del Congreso del Estado; así como en la integración de ayuntamientos.
- Presentar dos listas en la asignación de curules, una en relación de fórmulas de candidatos a diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional; y otra relativa a las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida.

- Eliminar las alianzas partidarias.
- Fijar a 3.7 por ciento el porcentaje de la votación efectiva.
- Precisar órgano encargado de control interno, duración del cargo del titular, funciones, y procedimiento de designación.
- Asignar cinco por ciento de presupuesto para cultura cívica dirigida a interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humano.
- Aplicar la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.
- Reducir a uno por ciento el respaldo de candidatos independientes.
- Suprimir requisito de acta de nacimiento; suplir candidato o candidata independiente a Gobernador, a sus representantes; establecer requisitos para los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, pertenecer al distrito del municipio que se trata.
- Incrementar a cinco por ciento recursos para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.
- Incluir a miembros de comunidades indígenas en integración de diputaciones.
- Integrar comisión para conocer solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal.
- Establecer obligación para el Pleno del Consejo expedir los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.
- Fijar semestral y anualmente, la obligación de la unidad técnica fiscalizadora para recibir informes, de las agrupaciones políticas, y revisarlos.
- Modificar denominación de comisión, por *“De Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Política contra la Mujer”*.
- Integrar en el glosario el concepto de Consejo General.
- Precisar que el calendario electoral, es el aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
- Fijar a 18 años edad mínima para ser consejero ciudadano; aumentar a cinco años anteriores afiliación a partido político.
- Precisar remisión de artículos.
- Precisar obligación del titular del órgano de control interno del CEEPAC, de entregar un informe anual al Pleno del Consejo; y expedir copias o documentos certificados, que le sean requeridos al consejo, respecto de cualquier actuación de los órganos que lo integran.
- Establecer la suplencia del secretario ejecutivo, por alguno de los servidores públicos del CEEPAC, que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.
- Establecer obligación a los partidos políticos, de registrar candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos en donde la mayoría de los ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena.
- Derogar posibilidad de denuncia de los partidos políticos ante el Consejo, de actividades de similares que cometan infracciones a la ley de la materia.
- Establecer posibilidad de clasificar información de los partidos políticos.
- Precisar denominación del Periódico Oficial del Estado.
- Sustituir Pleno del Consejo, por Consejo General.

- Derogar disposición que establece reelección de diputados sólo por el mismo principio por el cual fueron electos.
- Incluir como sujetos de responsabilidad a los funcionarios electorales.
- Ampliar la definición del concepto de agrupaciones políticas.
- Establecer obligación a partidos políticos, agrupaciones, alianzas, coaliciones, candidatos y precandidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores.
- Precisar denominación de la Fiscalía General del Estado.
- Derogar disposición que establece edad para ser contralor del CEEPAC.
- Establecer impedimento para que los partidos políticos, alianzas, coaliciones, y precandidatos, mediante inversiones en el mercado bursátil; inversiones en moneda extranjera; inversiones en el extranjero; o créditos provenientes de la banca de desarrollo.
- Establecer el derecho de réplica de los partidos políticos en los medios masivos de comunicación en la Entidad.
- Precisar desarrollo de los debates.
- Precisar obligaciones del secretario ejecutivo del CEEPAC.
- Suprimir requisito para candidatos de no contar con antecedentes penales.
- Suprimir requisito de ciudadanía mexicana para secretario ejecutivo del CEEPAC.
- Privilegiar que casillas se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores; implementación de planillas en braille para personas con discapacidad visual; instalación de mamparas para personas en silla de ruedas.
- Establecer que en etapa de precampañas, se verificará etapa de obtención de respaldo ciudadano; así como el requisito para que candidatos independientes presenten informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano; además de establecer impedimento a instituciones, organismos centralizados, descentralizados y paraestatales, de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de la Ciudad de México, para realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular. Suprimir la figura de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, del CEEPAC.
- Incrementar a tres por ciento de respaldo de ciudadanos inscritos en padrón nominal, para candidatos independientes.
- Precisar remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- Establecer en el caso de registro de candidatos a regidores de representación proporcional se presenten dos listas, una de género masculino y otra de género femenino; y en municipios con regidores impar se privilegie género femenino.
- Establecer topes de gastos de campaña, determinando formulas para ele efecto.
- Fijar duración de campañas para integración de ayuntamiento de acuerdo al número de habitantes.
- Adicionar como requisito para registro de partidos nacionales ante el CEEPAC, el acreditar a sus representantes y su representante financiero (o administrativo).

- Establecer atribución del Pleno del Consejo a petición de cualquiera de los consejeros, para decretar los recesos que considere necesarios, en la sesión de cómputo de Gobernador, o asignación de asignación de regidores de representación proporcional.
- Establecer atribución para el secretario ejecutivo para resolver los casos, en que algún aspirante a registrarse, no cuente con la constancia de residencia, domicilio o de ser originario de algún municipio; y se acredite haber realizado la solicitud al ayuntamiento correspondiente.
- Determinar asignación a los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo al financiamiento público, tanto durante año de proceso electoral, como en años sin proceso electoral. Además de incremento para el caso de de aportación de militantes, a 10 por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
- Establecer candidaturas de mayoría relativa en los ayuntamientos.
- Modificar inicio de proceso electoral al mes de octubre.

DÉCIMA PRIMERA. Que las iniciativas relativas a los turnos:

2279. Presentada por Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, mediante la cual plantean reformar los artículos, 297, y 412, de la Ley Electoral del Estado; y modificar disposiciones de los artículos, 3º, 30, y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2967. Presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar los artículos, 244, y 297, de la Ley Electoral del Estado.

3371. Presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 293 en su párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado

Plantean reformas relativas a las comunidades y pueblos indígenas, mismas que en observancia a lo dispuesto por los numerales, 6 y 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 17, 18, 19, 23, 32, y 38, de la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el tres de septiembre de dos mil siete; 53 de la Ley reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 6º, 9º, y demás relativos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán ser motivo de consulta. Por lo que, al ser la Comisión de Asuntos Indígenas, la competente para llevar a cabo la mencionada consulta, se envió el oficio número CPC-LXII-56/2020, a la Diputada Rosa Zúñiga Luna, Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas de este LXII Legislatura, para solicitar información , respecto a si se llevaría a cabo la consulta indígena. Atendiendo con el siguiente oficio:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de junio del 2020

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio núm. CPC-LXII-56/2020, de fecha 9 de junio del presente mes y año, por el que solicita información acerca de si se realizará la consulta indígena, deseo informar a usted que si está considerada la realización de una consulta indígena que se tenía programado iniciar el 19 de marzo y terminar el 23 de abril del presente año, de acuerdo a convocatoria emitida por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, sin embargo a raíz de la situación de emergencia sanitaria que empezó a vivir en el país, se emitió un decreto por el que se inició el día 23 de marzo una "**Campaña Nacional de Sana Distancia**" que concluyó el pasado 31 de mayo, se tuvo que posponer la consulta indígena en cumplimiento a los lineamientos establecidos en este mismo decreto.

Pese a que terminó el periodo llamado de Sana Distancia, a partir del 1 de junio opera el llamado "**semáforo de reactivación de actividades sociales, económicas y educativas**", por lo que no es posible aun volver a considerar la reprogramación de la consulta indígena hasta que el semáforo, que actualmente se encuentra en rojo, esté en verde y se permita con ello el tipo de reuniones que implica la consulta indígena.

Espero estar en posibilidades de informar a usted en poco tiempo del reinicio del proceso de consulta indígena una vez que el semáforo este en verde.

Sin otro particular quedo como siempre de Usted.

ATENTAMENTE


**DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS**

C.C.P. ARCHIVO.

Por lo que derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la consulta indígena correspondiente, se resuelve dejar pendiente la dictaminación de las iniciativas turnadas con los números, 2279, 2967, y 3371, en cuanto no se trata de acciones afirmativas. Y para el efecto se establece en las disposiciones transitoria del Decreto que con este dictamen se emite, la obligación para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, elabore lineamientos con acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas en la Entidad, así como de las personas discapacitadas, ello ante la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19,SARS-CoV-2, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número 3942, presentada por el Diputado Martín Juárez Córdoba, mediante la que plantea reformar los artículos, 121 en su fracción I, y párrafo último, y 367 en su fracción V; y adicionar al artículo 333 el párrafo décimo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera la opinión emitida por el Comité Técnico del Mecanismo Independiente de monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contenida en el oficio número EDOF-011/2020, que dice:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
AREA EQUIDAD Y NO DISCRIMINACION
OFICIO EDOF-011/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de junio del 2020

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Estimada Diputada Arreola Nieto:

En respuesta a su oficio número CPC-LXII-54/2020 de fecha 5 de junio del 2020 el Comité Técnico del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizó una revisión a la propuesta de modificaciones enviadas por oficio que se plantean llevar a cabo en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que deviene de una iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdoba.

Por lo anterior en el apartado "*Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual*", se realizó la siguiente observación:

Habilitar varias casetas a una altura considerable para personas usuarias de silla de ruedas y talla baja.


Lo anterior acorde a lo que menciona la citada Convención en el artículo 5 punto 3 y el artículo 9, que indica que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la realización de los ajustes razonables y accesibilidad respectivamente.


Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración


A T E N T A M E N T E


El Comité Técnico del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad


"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES POTOSÍ



ZÉFERINA CATALINA TORRES CUEVAS



DANIEL SERRANO DELGADO



JESÚS PUENTE MARTÍNEZ


CLAUDIA PERALTA ANTIGA


SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN


VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA


ELIZABETH ANGUIANO CANTÚ


JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE

DÉCIMA TERCERA. Que la dictaminadora expone los razonamientos por los que valora las modificaciones en orden numérico a los artículos de la vigente Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que al encontrarnos ante el supuesto que establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se impone la expedición de una nueva ley.

No obsta mencionar que las disposiciones contenidas en el Ordenamiento que con este dictamen se expedirá, guardan observancia con las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se integra el lenguaje inclusivo en el cuerpo del Ordenamiento.

En el artículo 1º en la fracción V, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que la organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral, es materia de un diverso ordenamiento, por lo que se considera viable establecer que el Ordenamiento que con este instrumento parlamentario se expide, regula la función e integración de los organismos electorales administrativos.

En el artículo 3º se integra el lenguaje de género respecto de cargos de titular de Gubernatura y diputadas y diputados.

Además se establece la denominación de Consejo General, que sustituye al de Pleno y con lo que se da certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo especial si se toma en consideración que el

Organismo Público Local Electoral ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

En el mismo numeral se suprime que el conteo rápido se base las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y se estipula que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE *emitió el “Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla”*, señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuadernillos.

Asimismo, en el artículo 3° en la fracción II se adiciona un inciso, éste como t) para que se establezca lo relativo a las acciones afirmativas, a favor de grupos en situación vulnerable, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

En el artículo 6° se establece que en el glosario se integren las definiciones de candidatura, ciudadanía potosina residente en el extranjero, para efectos de las personas que tengan capacidad jurídica de emitir el voto; consejo general, como se mencionó en líneas anteriores, sustituye el concepto de Pleno; Instituto, que alude al Instituto Nacional Electoral; LGIPE, al hacer remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGPP, al remitir a la Ley General de Partidos Políticos; Ley Orgánica del Municipio, al hacer referencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Periódico Oficial, tratándose de la alusión al Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

También en este numeral 6°, se redefine el cálculo para obtener la votación efectiva, en las respectivas elecciones al tres punto siete por ciento de la votación emitida, esto en razón de que el Congreso del Estado se integra con 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos locales uninominales; y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Es decir, que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del Poder Legislativo en el Estado.

En el mismo artículo 6°, y derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones¹¹²; así también, para el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta Entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

Por lo que al impactar la reforma citada en el párrafo que antecede, particularmente en la Ley Electoral del Estado, se impone necesario y procedente reformar disposiciones contenidas en los artículos, 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 22, 22 BIS, 40, 43, 44, 60, 62, 64 BIS, 107, 115, 128, 134, 135, 218, 234, 250, 289 BIS, 293, 294, 296, 297, 298 BIS, 304, 309, 354, 431 BIS, 431 TER, 442, 449 BIS, 453, 460, 465 BIS, 466, y 468, de este Ordenamiento.

El tema de la paridad de género se atiende en los artículos, 10, 11, 18 párrafo tercero, 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 fracción V, 422 en sus fracciones, VI a XI, al ser un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios. Ello además en observancia la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

Se establece, en el artículo 25 la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores ya que al hablar de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin

¹¹² Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSULTADO [ENhttps://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf)

embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

El artículo 34 se reforma para así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada. Ello en atención a que el laboratorio del Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSAB) fue acreditado por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE), para realizar las pruebas para detectar el COVID-19, las que permitirán ser una herramienta eficaz para salvar vidas.

La irrupción destacada del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, pertenecientes a la Facultad de Medicina no es espontánea, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el combate a la Influenza AH1N1. Lo que provee a esta acción de una gran valía por el conocimiento humano que hay detrás de todo el equipo. No huelga mencionar que el artículo 458 8 prescribe: *“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”*.

En el artículo 37 se establece que el Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Por lo que, para robustecer nuestro régimen democrático, se replantea la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la interculturalidad, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.

El artículo 44 fracción II inciso g) se reforma para establecer que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados y para ello se debe prescribir un orden, ya sea documental o digital, de esta manera se faculta al Consejo para llevar a cabo dicha atribución.

Además, el mismo numeral 44, pero la fracción V inciso b) se precisa la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales,

las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

El artículo 58 en su fracción XVI, aclara que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I de este Ley), y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

Se precisa en el numeral 58 fracción VII, término para ejercer la facultad de la presidencia de proponer el nombramiento, ratificación o remoción de la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como de los órganos ejecutivo y técnicos del Consejo, con el objetivo de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

Respecto a la fracción XVI del dispositivo 58, se precisa corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas Electorales, como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I, y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

En el artículo 60, respecto a las comisiones permanentes del Consejo, la fracción VIII, establece la denominación de la comisión “*De Igualdad de Género y Violencia Política*”. De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹³ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,¹¹⁴ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida

¹¹³ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

¹¹⁴ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

libre de violencia. Además, debe guardarse una concordia con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de este año, para que la denominación de la Comisión citada sea Comisión de Género e Inclusión.

La mencionada Comisión de Género e Inclusión, se encargará de atender los temas relativos a lo que la actual comisión de igualdad de género y violencia política atiende; además conocerá de los asuntos de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, o discapacitadas.

También en el dispositivo 60 se incluye la Comisión Permanente de Comunicación Social, la cual fue creada desde hace algunos años como comisión temporal, pero se mantiene activa durante todo el proceso electoral y fuera de él, en virtud de que durante el proceso se encarga de todas las actividades relativas al desarrollo y ejecución de los debates entre candidatos a puestos de elección popular, y fuera de estos se encarga de las actividades que el Consejo realiza con respecto a la difusión pública de sus actividades.

Asimismo, en el citado numeral 60, se estipula que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

El arábigo 66 en su fracción XIV, incluye a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de esta misma Ley.

En el artículo 67, fracción VI. Establece que la presentación de informes es semestral, en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

Y en la fracción X del mismo artículo 67, se precisa que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Ello en observancia a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

En el artículo 71 fracción I, se especifica el requisito para ser titular de la secretaría ejecutiva, de ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ello en atención a que todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de

mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que el Pacto Político Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; derecho que se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

El arábigo 72 precisa el momento en el que ha de ser nombrada la persona titular de la secretaría ejecutiva.

El artículo 73 considera que tratándose de suplir las ausencias de la persona titular de la secretaría ejecutiva, ésta se lleve a cabo por el o la servidora pública del Consejo con cargo de dirección ejecutiva, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En diversos numerales del cuerpo de este Ordenamiento se precisa el nombre correcto del órgano Interno de Control, ello en observancia a lo prescrito en el artículo 3º fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, al ser éste la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el ente público; así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; y en el ámbito de su competencia, se encarga de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Este órgano implementa las acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por ello, en los numerales, 82, 83, 84, 85, y 86, en los cuales se prescriben los requisitos para ser titular de este órgano; sus atribuciones; competencias; y el procedimiento para su elección. Además de precisar la atribución de entregar anualmente un informe al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones. Así como lo relativo a la reelección del cargo.

No obsta mencionar que al reelegir este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del organismo. La importancia de extender y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Respecto a la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano de control interno, al no ser competencia del Poder Legislativo del Estado, se deja esa atribución al Consejo, en observancia a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se elimina, en el artículo 94, la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y esta institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95 se suprime la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el Consejo, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

Respecto al artículo 103, se establece que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación no sea optativa.

En el artículo 104, se considera pertinente que de la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se registren ante los órganos que ya venían conociendo.

En el artículo 106, se adiciona una fracción para precisar que es una atribución de las comisiones distritales electorales acompañar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

La fracción XIV del artículo 107, se modifica para prever que quien presida las comisiones distritales electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 108, se reforma la fracción IX, para que la persona titular de la secretaría técnica informe al pleno de la comisión distrital electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor

trasparencia del estado litigioso de la elección. Ello en observancia a lo previsto por el arábigo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fracción XIV, se agrega *las demás disposiciones aplicables*” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el citado numeral 108 se adiciona una fracción, en la que se otorga a la persona titular de la secretaría técnica la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las comisiones distritales electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

El numeral 114 la fracción XIX, se modifica en la cual se precisa la expedición de copias certificadas y certificaciones de constancias que obren en poder del comité municipal electoral.

Y en el mismo numeral 114, se adiciona una fracción, para establecer como atribución de los comités municipales electorales acompañar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los comités municipales electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

Respecto al numeral 115, se reforma para considerar que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el mismo numeral 115, se adiciona una fracción en la cual se otorga al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del comité municipal electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

Tocante al artículo 116, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección, se modifica la fracción IX, para que el secretario técnico informe al Pleno del comité municipal electoral, no solo las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación.

Además, en la fracción XIV, con la finalidad de que el secretario técnico dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo, se incluya *las demás disposiciones aplicables*”.

Se reforma el Capítulo XII del Título Cuarto, para homologarlo con lo establecido en el “*Capítulo V, De las Mesas Directivas de Casilla*” de la LGIPE, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal invocada.

En el mencionado capítulo se adicionan dos artículos, en el primero se establece que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la Ley General antes referida.

Al artículo 125 se adiciona un párrafo, para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja, o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo.

Y en el mismo tenor, se considera la pertinencia de adicionar un párrafo al artículo 334, para establecer que se dispondrá el uso de plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, ya que si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; de esta manera se respeta la Carta Magna que refiere en su artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Se reforma el artículo 133, para hacer la remisión a la LGPP, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el dispositivo que se está reformando, y lo dispuesto en el numeral 13 de la LGPP, para la constitución de un partido político local como se observa en el siguiente cuadro:

| Ley General de Partidos Políticos | Ley Electoral del Estado |
|---|--|
| <p>Artículo 13. ...</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> | <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> |

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral** del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (...)

Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado **nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales...”

En observancia a las disposiciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que prescribe en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el numeral 113 de la citada Ley de Transparencia, se establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la invocada Ley de Transparencia local.

Se adiciona una fracción al artículo 134, para que en lo relativo a los derechos de los partidos políticos se enliste el relativo a la réplica, derecho que se prevé en el artículo 6º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de

comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.

Al advertir que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, al guardar relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Respecto a los gastos de campaña, se hace una adecuación al cálculo previsto en el artículo 153 en la fracción III, ya que tocante a la elección de ayuntamientos, se debe observar la resolución TESLP/RR/18/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, emitido el siete de enero de dos mil dieciocho, en el que se establecen los siguientes criterios:

| CRITERIO DEL TEE | PONDERACIÓN |
|---|-------------|
| Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral. | 75% |
| Número de secciones del municipio | 5% |
| Extensión territorial | 10% |
| Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población | 10% |

Del arábigo 167 se suprime el párrafo segundo, en virtud de ser una facultad del Instituto Nacional Electoral, ya que en mencionado párrafo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), siendo que el Instituto es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales.

Se hace armónico lo establecido en los artículos 175 a 190, integrados en el Título Quinto, capítulo VI, denominado *De las Coaliciones*, con las disposiciones prescritas en los numerales 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para coaliciones estén en concordia, tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, porque es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y..."*

Para armonizar este Ordenamiento con lo dispuesto por la LGPP, en concordancia con la LGIPE, y al no brindar certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes, se elimina de nuestro Ordenamiento Electoral, la figura de las alianzas partidarias, lo que impacta en los arábigos, 6º, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422.

No obsta mencionar que el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

En el capítulo relativo a las agrupaciones políticas estatales, se conjuntan las disposiciones de los numerales 214, y 215, en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una agrupación política estatal, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la disposición completa quede en el artículo 214.

Además, se considera que las agrupaciones políticas estatales, ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que solo presentaran informes, uno por cada semestre, y un anual, si la agrupación política electoral no presenta el informe anual esto será causa para la pérdida de registro.

En el artículo 218, se establece que las agrupaciones políticas estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que se prevé que presenten dos informes semestrales y uno anual. Por el mismo argumento, de que ya no reciben financiamiento, se suprime el texto relativo a recursos públicos; así como la obligación de que informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado.

Al mismo arábigo 218, se adiciona una fracción, para que en ella se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

Del artículo 219, se suprimió la fracción V, en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del dos mil diecisiete, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Además, se adiciona un artículo posterior al artículo 219, en el cual se precise la obligación de las APES, de presentar informes de comprobación del gasto, uno cada semestre semestre y un anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

El arábigo 225 se reforma para cambiar el verbo rector de selección, por obtención, ya que se considera más adecuado por el tipo de proceso que se maneja en candidaturas independientes.

En el artículo 227 fracción IV, se otorga al Consejo la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, se soporta con la Jurisprudencia 11/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

El mismo arábigo 227, pero en la fracción VI, se reforma para que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

El artículo 228, se reforma en las fracciones, III, IV, y VI; en la fracción III se elimina de esta fracción el siguiente texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*”, y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En la fracción IV, se precisan los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

Y en la fracción VI, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero o administrativo).

El artículo 229, se reforma en las fracciones, III, IV, y VII, y se adiciona una fracción. En la fracción III, respecto a la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o el candidato, asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Tocante a la fracción VI, se elimina el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Respecto a la fracción VII, se sustituye la palabra “*datos*” por la palabra “*documentos*” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

Y la fracción que se adiciona al citado artículo 229, en ésta se establece lo relativo a los dos manifiestos respecto a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.

En el artículo 230, se sustituye la palabra “*designado*” por la palabra “*legal*” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del aspirante a candidatura independiente, que serían, el legal y el financiero.

También en el artículo 232, se establece que el plazo que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

Y en el último párrafo del artículo 232, se otorga al Consejo, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto Nacional Electoral, y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”

De la fracción V del artículo 233, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos, ya que se llevaría a cabo por medio de una aplicación electrónica, así las acreditaciones de representantes serán únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

La justificación para reformar la fracción X del artículo 234, guarda relación con la señalada en al artículo 232 último párrafo; es la misma que se argumenta para reformar la fracción I, del artículo 235; la fracción III, del artículo 236;

En el artículo 237 fracción II, conservar el umbral del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato

que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

*El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello **no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político.** En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo

establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición trasunta, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

El requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).

No huelga mencionar, que en la República Mexicana, solo 5 estados mantienen un umbral más bajo en el porcentaje de obtención de apoyo ciudadano Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas en el caso de Gobernador; por lo que al tener establecido un porcentaje del 2%, este se estima dentro de la proporcionalidad general que prevalece en las entidades que conforman el territorio mexicano.

El artículo 239 se reforma para precisar que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho Instituto la respectiva fiscalización.

El artículo 241 fracción I inciso c), se elimina el texto: "y manifestación de no contar con antecedentes penales", para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3.

En el artículo 241 fracción I inciso f), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, y únicamente se establece la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 241 fracción II numeral 3, se adiciona porción de texto, relativo a “*manifestación de no contar con antecedentes penales*”, a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6, tocante al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;”

En el artículo 241 se considera el pliego de requisito de registro de candidatos independientes y se establece que con independencia de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, éstos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304.

En el artículo 242 fracción I inciso d), se reforma para agregar la leyenda: “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes. En el mismo artículo y fracción, pero en el I inciso g), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, para establecer únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos; además, es oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y se conozca oportunamente el contenido de las mismas. A este artículo y fracción se adiciona inciso, en el que se establece que bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, así como los dispuestos en la presente Ley.

Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos, por ello se adiciona una fracción al citado artículo 242.

En la fracción II inciso c) del mismo artículo 243 se elimina el texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304.

En el artículo 243 fracción II inciso d), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, estableciendo únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo o financiero, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para

notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III, se deroga algunos requisitos que se señalan en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de este mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda firme el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV, se eliminan algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), luego de que éstos son necesarios que se presenten.

Se reforma la fracción **XVIII del arábigo 250**, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

El artículo 260 se reforma en sus fracciones II, y III; en la fracción II, para incluir a las instituciones centralizadas o paraestatales, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; y en las dos fracciones, se elimina la parte que alude a la denominación del "Distrito Federal", toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

Se suprimen los artículos 269 a 274, se eliminan del capítulo relativo a “*De la Fiscalización de los Candidatos Independientes*”, en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

El artículo 289 Bis en su fracción V, se reforma en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se establece que dicha notificación se lleve a cabo a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean concedores del resultado en tiempo y forma.

El mismo artículo 289 Bis, pero en la fracción VI, se reforma para precisar que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la secretaria ejecutiva, las comisiones distritales y comités municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

El artículo 291, se reforma para establecer que los registros de candidatos a diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las comisiones Distritales electorales de su competencia y los de ayuntamiento ante el comité municipal electoral que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, ya que los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recibir ese trámite, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En relación con la *constancia de residencia*, ésta se continuará solicitando, pues es una forma de acreditar el domicilio de quien la presente.

En el mismo arábigo 304, pero en la fracción IV, se suprime el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales, para que se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018¹¹⁵ emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

El artículo 304 inciso c), derivado de la inaplicación de la fracción IV del artículo 304, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se adiciona a este inciso la leyenda “*No contar con antecedentes penales*” y con esto se da cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

En el artículo 304 fracción V inciso f), se reforma derivado de que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente

¹¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha:21 de mayo de 2018.

Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018 ¹¹⁶ de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

7. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.”

El artículo 304 fracción V se adiciona el inciso k), para señalar que este requisito sea considerado en la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

En el mismo artículo 304, se adiciona una fracción, ya que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que el INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

También al numeral 304 se adiciona una fracción, en la cual se establece que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

En el artículo 305, se clarifica que para el registro de la elección de ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

El segundo párrafo del mismo artículo 305, precisa que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

¹¹⁶Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

En el artículo 309, se precisa que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la presente Ley, éstos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra “*inmediato*” correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

En el artículo 311, se especifica que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las comisiones y comités electorales para que difundan estos registros según su competencia.

En el artículo 312, se reforma para precisar que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

En el artículo 313, en caso de sustitución de una candidatura, deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido

su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por lo que al contravenir el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se considera pertinente derogar esta disposición contenida en el artículo 315 Bis.

Se adiciona un artículo en el capítulo denominado: “*De la Distribución del Material Electoral a las Casillas*”, en el cual se precisa que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

En el artículo 343 se adiciona un párrafo para establecer que la obligación de la notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

En el artículo 346 se adiciona el párrafo tercero, para precisar que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

Se precisa en el artículo 346 párrafo tercero, que el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse tres días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

En el artículo 347 Quáter, se elimina la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “*desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,*” toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la misma Ley Electoral del Estado.

Respecto al artículo 347 Quinque, se precisa lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras públicas o privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. -

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Se reforma el artículo 358 en su párrafo segundo, para establecer que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir; fortaleciendo el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen

En el mismo artículo 358, pero el párrafo tercero se reforma para considerar que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPA.

En el numeral 362, y derivado de las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021, por lo que en atención a ello se modifica el contenido de este dispositivo.

El artículo 378 establece la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo. Por ello, con la reforma a la fracción III, se especifica el protocolo de su actuación, a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

El artículo 397 párrafo tercero, se reforma para establecer que las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el instituto Nacional Electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que

nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

La forma de entrega de los paquetes electorales, se precisa en el artículo 398, y se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, en consecuencia se reforma lo relativo al manejo de la entrega de paquetes electorales, previsto en el artículo 398 invocado.

El artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, es necesaria la armonización, del artículo 399 de la Ley Electoral, con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista concordia entre las legislaciones en materia electoral federal y local.

El artículo 403 se reforma para precisar que las comisiones distritales, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

El artículo 404, se reforma para homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 408 se puntualiza que el Consejo sumara el total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La reforma al artículo 413 tiene relación con la justificación del artículo 412 del en el que se modifica el umbral para asignaciones de diputados de representación proporcional.

Esto en razón de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí está conformado por 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante sistema de mayoría relativa en distritos locales uninominales; y 12 mediante el sistema de representación proporcional, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul en el Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Es decir, que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación válida emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en la fracción

I del artículo 413, y accedan a ésta con el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado, así se obtendría un equilibrio de representación democrática.

A continuación, se presenta un análisis de cómo se realizaría la asignación de las diputaciones de representación proporcional al subir el umbral de 3% al 3.7%, utilizando datos imaginarios:

| PARTIDO / CANDIDATO INDEPENDIENTE | VOTACIÓN OBTENIDA | porcentaje de la votación emitida | Partidos que alcanzaron al menos el 3.7% de la V. Emitida | Escaños asignados por haber obtenido al menos el 3.7% (3) | Remanente de votos (4) | Asignación de escaños remanentes =179,680 R.P. (5) | Asignación de escaños remanentes por resto mayor (6) | Diputaciones de representación proporcional total por partido |
|-----------------------------------|-------------------|-----------------------------------|---|---|------------------------|--|--|---|
| 1 | 226,783 | 18.40% (2) | X | 1 | 184,553 | 1 | 4,873 | 2 |
| 2 | 179,966 | 14.60% (3) | X | 1 | 137,736 | 0 | 137,736 (1) | 2 |
| 3 | 162,971 | 13.22% (4) | X | 1 | 120,741 | 0 | 120,741 (2) | 2 |
| 4 | 49,555 | 4.02% (8) | X | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 5 | 71,887 | 5.83% (6) | X | 1 | 29,657 | 0 | 29,657 | 1 |
| 6 | 47,083 | 3.82% (9) | X | 1 | 4,853 | 0 | 4,853 | 1 |
| 7 | 73,551 | 5.97% (5) | X | 1 | 31,321 | 0 | 31,321 | 1 |
| 8 | 60,040 | 4.87% (7) | X | 1 | 17,810 | 0 | 17,810 | 1 |
| 9 | 234,281 | 19.01% (1) | X | 1 | 192,051 | 1 | 12,371 | 2 |
| 10 | 25,716 | 2.09% | | | | | | |
| CI 1 | 4,771 | 0.39% | | | | | | |
| CI 2 | 3,749 | 0.30% | | | | | | |
| C N/R | 1,004 | 0.08% | | | | | | |
| V/NULOS | 91,267 | 7.40% | | | | | | |
| TOTAL | 1,232,624 | 100.00% | 1,106,117 | 8 | 718,722 | 2 | 2 | 12 |

PROCEDIMIENTO.

1. Se descuentan de la votación total, la de los partidos que no alcanzan el 3.7% de la votación total emitida, los nulos, la de los candidatos no registrados, la de los partidos que no postularon candidatos en el menos diez distritos de mayoría y la de los candidatos independientes.
2. Se obtiene la suma de los votos de los partidos con derecho a participar y que obtuvieron al menos el 3.7% de la V. Emitida =1,106,117
3. Se asigna una diputación a cada uno de los partidos que alcanzaron al menos el 3.7% de la V. Emitida (caso partido 4 al realizar un cálculo referente al +-8% el partido 3 estaba sobre-representado y el partido 4 es el que tenía mayor sobre-representación por esta razón no se le asigna curul).
4. En la tabla anterior se encuentran los resultados de esta operación, así como sus remanentes.
5. Asignación de escaños remanentes por entero dos.
6. Asignación de escaños por resto mayor dos.
7. Se procede a la asignación de curules de acuerdo al género para lograr la paridad en la

Respecto a la reforma al artículo 416, se corrige la referencia normativa que hace el contenido en este dispositivo, por el 404, por no corresponder al tema; e introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se adiciona un párrafo al artículo 418, para que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Consejo General dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

El artículo 420 se reforma para que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

El artículo 422, se reforma las fracciones, VII, y IX, en observancia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, por el que reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...”

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

Se adiciona un capítulo denominado *“De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*, en armonización a las reformas

publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril del año en curso, en materia de violencia política.

En el artículo 434 fracción II, se precisa que el denunciante debe señalar domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que éstas se puedan realizar en tiempo y forma, y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento, sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Se armoniza el plazo previsto en el artículo 440, con lo establecido en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece "Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables", generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral, por ello se reforman las disposiciones contenidas en los numerales, 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III.

Se adiciona un párrafo al artículo 484, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Se reforma el párrafo último del artículo 484, se precisa la remisión al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, tratándose de la sujeción de las funcionarias y funcionarios integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como marco de facultades legislativas para el Congreso del Estado, el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”* en relación al Decreto Legislativo número 680, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, relativo a la reforma de los artículos 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que recorre el inicio del proceso electoral al treinta de septiembre del año anterior a la elección, para resultar armonizado con el artículo 67 punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere *“Artículo 67. 1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.”*

De la misma manera, la presente reforma guarda competencia legislativa en atención al Título Tercero, capítulo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la atribución a los congresos locales para legislar en materia electoral, entre otras, para definir, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local; la integración y organizarán de los Poderes, Ejecutivo y legislativo conforme lo determina la Constitución, y las leyes respectivas; el número de integrantes de los ayuntamientos, que determine la Constitución Política Federal; el reconocer y regular los derechos indígenas en los municipios, los mecanismos de elección de sus representantes populares, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género; la representación legislativa en proporción al número de habitantes, las limitantes en el número de diputados por cada partido político.

En el marco de parlamento abierto, la práctica de consensos en los que se incluyen a las ciudadanas y ciudadanos de manera activa y participativa trasciende a nuestra sociedad para obtener leyes armónicas y vigentes acordes con la realidad actual, por ello es necesario valorar el entorno democrático que debe prevalecer en toma de decisiones que repercuten a nuestros derechos; en específico es que debe apreciarse el respeto a los derechos políticos electorales de toda la ciudadanía, así como de sus actores en el marco de la legalidad; ante los constantes cambios que acontecen en el devenir de la vida política del país y en concordancia con las experiencias, opiniones y consultas, es que deben construirse concesos que permitan la correcta y eficiente aplicación de la norma en materia electoral; con este ánimo que se llevaron a cabo foros, iniciativas, mesas de trabajo y opiniones con grupos parlamentarios y partidos políticos; agrupaciones políticas, la sociedad civil organizada y ciudadanos en general, para llegar a recopilación de ideas en la construcción de un marco jurídico integral.

Para realizar un ejercicio de democracia participativa, esta Soberanía instauró la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral; expidió los lineamientos que aquella habría de aplicar, los cuales fueron publicados el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo 163.

Este instrumento normativo se traduce en consecuencia a un ordenamiento que engloba la colaboración de los participantes en los 5 foros de consulta con la importante participación y organización de los entes administrativos, deliberativos y jurisdiccionales que se encuentran inmersos en los procesos electorales, dichos foros se llevaron a cabo en los meses de enero y febrero de dos mil veinte, como un elemento esencial de la vida democrática del Estado; en

el que esta soberanía plasma el esfuerzo compartido para generar nuevas dinámicas que den cause al pluralismo político, siempre con apego a condiciones de imparcialidad y transparencia creando así un proceso electoral efectivo y que genere certidumbre, cumpliendo en su esencia y contenido con el párrafo tercero del artículo 41 de nuestra Norma Fundamental.

En correspondencia a las dinámicas que se generaron con la participación activa de la sociedad, es que surge esta nueva Ley Electoral del Estado, que cubre las necesidades para contar con un proceso eficaz; en la preparación y desarrollo de los procesos electorales; así como la regulación de los derechos, obligaciones y competencias de los actores en los procesos; y ante una eventual inobservancia, sanciones que permitan erradicar acciones contrarias a los valores democráticos que deben prevalecer.

Es por ello que como base del dialogo y participación se establecen nuevos patrones que mejoraran el esquema electoral en el Estado, en relación a esto es importante destacar en este nuevo ordenamiento la inclusión de los conceptos y procesos de aplicación en relación a paridad, lenguaje incluyente y violencia política de género, pautas que permitirán garantizar los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos dentro de los procesos y fuera de ellos; así la paridad de género conlleva un avance en la organización política del Estado pugnando por la participación firme de las mujeres en la vida política a través de mecanismos que permitan la accesibilidad a los puestos públicos y con ello equilibrar lo que antes era el predominio de un género en vida pública y política de San Luis Potosí.

La paridad por tanto no implica solo lineamientos, si no que incluye concepciones y referencias en atención a estas prácticas es que se pugna por un lenguaje que incluya acepciones correctas a la realidad social que impera a través de los cambios culturales y sociales actuales y que exigen pronunciamientos acordes a la realidad que se vive; en este mismo sentido se precisa establecer elementos que garanticen una participación que no se vea limitada, impedida o coartada, por tanto se define y establece la violencia política de género en el marco de un enfoque adicional de protección en el ámbito de candidaturas, servidores públicos y en general de cualquier actor político que vea impedida su libertad de actuación a cuestiones que van orientados a interés de otros, con alcance en la limitación de su actuación e inclusive en la incidencia más allá de lo estrictamente laboral y que repercutan en lo personal, en la persecución de fines políticos específicos y que vulneran el derecho de los intervinientes en la vida pública del estado.

Es de destacarse que nuestra actual legislación contemplaba el termino de alianza partidaria, circunstancia que consiste en que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, lo que se colige contrario a la norma federal que es de observancia general en el marco de aplicación por tanto la alianza partidaria trae consigo una confusión en el ánimo y percepción del votante se consideró necesario eliminar aquello, en consecuencia a fin de dotar un panorama claro y preciso, quedando armonizada con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que reconocen como válidas las coaliciones como asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de sus fines; en consecuencia es dable que subsista únicamente la terminología relacionada a la coalición para ser equiparable a la disposición Federal, pues no implica en ningún sentido la violación de derechos fundamentales como los es la asociación.

El debate de ideas y el marco plural en la representación de la sociedad se personifica a través de la figura de las diputadas y diputados; quienes son los encargados conformar los

contrapesos ante los intereses de las colectividades que simbolizan; por tal motivo la conformación de los congresos está ligada a una integración multidisciplinaria; por tanto existe la necesidad de reglamentar características para que exista una representación efectiva en el entorno no solo de votación directa, si no de aquellos que acceden a la representación a través de la vía de representación proporcional.

En esta reforma, se instaura de manera lógica- matemática la representación de la ciudadanía en el Poder Legislativo, al establecer la asignación de una curul de representación proporcional a los partidos que hayan obtenido el 3.7 por ciento de la votación válida emitida, ello en congruencia a que los 27 diputados que conforman una legislatura equivalen al cien por ciento del Congreso, y por tanto cada uno de ellos representa el 3.7 de la totalidad de ese Poder del Estado.

Es así, que esta LXII Legislatura, pone en manos de las y los potosinos, un Ordenamiento incluyente, y armónico con las disposiciones generales, y convencionales, en materia electoral.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, titular de la Gubernatura del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las y los ciudadanos;

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos administrativos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

- a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Las y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

Las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 3°. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección del titular de la Gubernatura del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto:

- a) La capacitación electoral.
- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.
- c) El padrón y la lista de electores.
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

II. Corresponderá al Consejo:

- a)** Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto.
- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas.
- c)** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.
- d)** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.
- e)** Orientar a las y los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- f)** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- g)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.
- h)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.
- i)** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.
- j)** Efectuar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.
- k)** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- l)** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.
- m)** Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado.

o) Supervisar las actividades que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, durante el proceso electoral.

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones que emita el Pleno del Instituto Nacional Electoral.

r) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

t) Implementar acciones afirmativas a favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.

u) Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:

I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o

II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las o los candidatas, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

II. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

VIII. Candidatura Independiente: la ciudadana o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

X. Ciudadanía potosina, residente en el extranjero, con capacidad jurídica para emitir el voto: los hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad;

XI. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XII. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. Consejeras y Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, con derecho a voto;

XIV. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 48 de la presente Ley;

XV. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XVII. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;

XVIII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XIX. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

XX. Electores: las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XXI. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XXII. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXIII. Funcionarias y funcionarios electorales: Las personas que en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXIV. Instituto: el Instituto Nacional Electoral;

XXV. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXVI. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. LGIPE: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXVIII. LGPP. La Ley General de Partidos Políticos;

XXIX. Ley Orgánica del Municipio; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XXX. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las y los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXXI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXXII. Mayoría absoluta: la votación obtenida por la o el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXXIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por la o el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXXIV. Medidas de protección: las órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

XXXV. Medios de impugnación: los juicios y recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXXVI Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXXVII. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatas y candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXXVIII. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”;

XXXIX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XL. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XLI. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada a más tardar el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 269 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIII. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XLIV. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, las y los ciudadanos, y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XLV. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidata o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XLVI. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XLVII. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XLVIII. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatos a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.

Solo para el caso de candidaturas independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLIX. Representantes partidistas: las y los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

L. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

LI. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

LII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,

la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, y

LIII. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos siete por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;

e) Voto nulo: es aquél es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputadas y diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatas y candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio, por lo que toca al número de regidurías, tanto para la integración de las planillas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO **De las Elecciones**

Capítulo Único **De los Distritos Electorales, y de las Elecciones** **Ordinarias y Extraordinarias**

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

El Instituto realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.

La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para la gubernatura; y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la

conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 16. En las elecciones a la Gubernatura, y diputaciones, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de las diputaciones de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos o candidatas del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a las y los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TÍTULO TERCERO

Del Régimen Jurídico de los Electores

Capítulo I

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 23. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 24. Es obligación de las y los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Las y los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 370 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos, las y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas, realizar actos que generen presión o coacción al electorado, además de entregar

a las y los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 27. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de una candidatura, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 476 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo en la Gubernatura del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo II

Del voto de la Ciudadanía Potosina Residente en el Extranjero

ARTÍCULO 30. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la LGIPE, y la normatividad que al efecto emita el Instituto.

Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto.

ARTÍCULO 31. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.

ARTÍCULO 32. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTICULO 33. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.

TÍTULO CUARTO **De las Autoridades Administrativas Electorales**

Capítulo I **Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos**

ARTÍCULO 34. El Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 36. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto, y al Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 37. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

I. Quince comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y

II. Comités municipales electorales, uno en cada municipio de la entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Consejo General, determine su instalación.

El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la LGIPE y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 38. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de de San Luis Potosí; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley.

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada

Los recursos no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología, e innovación.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 41. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 42. El Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 43. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la LGIPE y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo la o el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II

Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electores, y de la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 46. La o el Consejero Presidente y los seis consejeros y consejeras electorales, serán designados por el Instituto en los términos previstos por la Constitución Federal, y la LGIPE.

Los requisitos de elegibilidad para ser consejera o consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la LGIPE.

ARTÍCULO 47. La o el consejero presidente y las o los consejeros electorales una vez que hayan sido designados por el Instituto, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.

La persona titular de la secretaría ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente a la Gubernatura, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

En la conformación del Consejo deberá garantizarse el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.

i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.

m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos o candidatas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.

n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.

ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto, y

o) Establecer, a propuesta de la o el Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto le delegue dicha facultad.

d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

f) Registrar a las y los candidatos para la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.

g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.

h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.

i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidoras y regidores electos bajo ese mismo principio.

j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de la Gubernatura.

k) Resolver los recursos que legalmente le competen.

l) Declarar la validez, de las elecciones de la Gubernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.

m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección de Gobernadora o Gobernador electo, en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.

n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.

ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.

o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.

p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas.

r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.

s) Nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la secretaría ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto;

III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

- b)** Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernatura.
- c)** Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional, en los términos de los artículos, 406, 407, 416, y demás relativo de esta Ley.
- d)** Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 154 y 158, de esta Ley, y a las candidaturas independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la LGIPE, en la LGPP, y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto.
- e)** Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
- f)** Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo General, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.
- g)** Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales; así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h)** Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las comisiones distritales electorales y a los comités municipales electorales, la información referente a atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.
- i)** Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a las y los observadores de la jornada electoral, funcionarias y funcionarios electorales, servidoras y servidores públicos, candidatas y candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.
- j)** Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatas y candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la LGIPE, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto, y el propio Consejo.

l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.

m) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

n) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

ñ) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

o) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

p) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.

q) Solicitar al Instituto, la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, la LGPP, y la reglamentación que al efecto emita el Instituto, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales.

r) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y

s) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social.

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto, si así lo considera conveniente para:

1. Que el Instituto se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.

2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.

3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.

e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.

Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.

f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

h) Proporcionar, a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y

j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

V. DE VIGILANCIA:

a) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos generales, normas técnicas, y demás disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral.

b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

c) Las demás que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y

VII. DE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL

a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

d) Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

- e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;
- f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;
- g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;
- h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.
- i) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como otros ordenamientos legales encaminadas a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.

ARTÍCULO 50. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por a o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el presidente, a una sesión del Consejo General convocada en los términos de esta Ley, la o el secretario ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Consejo General para esa única ocasión.

ARTÍCULO 53. Las y los consejeros electorales, en el caso de ausencia definitiva de la o el consejero presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente.

Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Consejo General por lo menos por cuatro titulares de consejerías electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.

El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto, a fin de que designe a la presidenta o el presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la LGIPE.

ARTÍCULO 54. El Consejo General, al darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto, para que proceda a la elección de una nueva o un nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal, y de la LGIPE.

ARTÍCULO 55. Se consideran faltas definitivas o absolutas de la o el consejero presidente, o los consejeros o consejeras electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;

II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;

III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;

VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la LGIPE;

VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Pleno del Instituto, y

VIII. Remoción por el Instituto.

ARTÍCULO 56. Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

ARTÍCULO 57. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 58. La consejera presidenta o el consejero presidente, las y los consejeros electorales y la persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 59. La consejera presidenta o el consejero presidente, y las o los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.

ARTÍCULO 60. Las consejeras y los consejeros electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.

El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 61. Las consejeras y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 62. Las consejeras y los consejeros electorales, la o el secretario ejecutivo, y la o el titular del órgano interno de control del Consejo, así como las y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Las y los consejeros ciudadanos, y la o el secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

Capítulo III De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la persona que presida del Consejo:

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;
- III. Presidir las sesiones del Consejo General, con voto de calidad en caso de empate;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de las o los consejeros electorales, o los representantes de partido del Consejo General, conjunta o indistintamente;
- V. Proponer al Consejo General, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;
- VI. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación.

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la secretaría ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.

VIII. Proponer al Consejo General, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales;

IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto, en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo General;

XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gubernatura del Estado, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar a la Gobernadora o el Gobernador del Estado los fondos necesarios para la operación de los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Consejo General la retribución correspondiente a las consejeras y consejeros electorales, y a las consejeras y consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Consejo General en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Consejo General, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Recibir de la o el titular de órgano interno de control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General, y

XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 64. La presidenta o el presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Consejo General se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.

Capítulo IV De las Comisiones del Consejo

ARTÍCULO 65. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

- I.** De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;
- II.** De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- III.** De Organización Electoral;
- IV.** De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- V.** De Administración;
- VI.** De Quejas y Denuncias;
- VII.** De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VIII.** De Género e Inclusión, y
- IX.** De Comunicación Social.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por consejeras o consejeros electorales designados por el Consejo General. Las y los consejeros electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Las comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 66. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.

En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

ARTÍCULO 67. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.

ARTÍCULO 68. Las comisiones permanentes contarán con una o un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.

El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

ARTÍCULO 69. Las comisiones de:

I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y

II. Organización Electoral.

Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

El Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

ARTÍCULO 70. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;

- III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;
- IV. Proponer al Consejo General, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral;
- V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;
- VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;
- VII. Rendir un informe al Consejo General por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y
- VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable

Capítulo V

De la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 71. El Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeras y consejeros electorales.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;
- II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;
- III. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;
- IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;
- V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establece la LGPP, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Consejo General, que estarán vigentes en las elecciones locales, y

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Consejo General, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la LGPP, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y su candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;

XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidaturas independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General, y la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

La persona que presida el Consejo y las y los consejeros electorales recibirán de la persona que dirige la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Capítulo VI De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 76. La secretaría ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

ARTÍCULO 77. Para ser titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaría de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, síndico, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 78. La persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo podrá ser nombrada, ratificada, o ratificada, a propuesta de la presidencia, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo de la presidencia; y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejeros electorales con derecho a voto.

ARTÍCULO 79. La o el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 80. Son atribuciones de la o el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, las siguientes:

I. Como secretaria o secretario del Consejo General:

- a)** Orientar al Consejo General sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.
- b)** Concurrir a las sesiones de Consejo, con voz, pero sin voto.
- c)** Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las y los consejeros asistentes.
- d)** Estar a cargo del archivo del Consejo General.
- e)** Auxiliar a la Presidencia y, al propio Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones.
- f)** Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.
- g)** Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.
- h)** Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.
- i)** Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.
- j)** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.
- k)** Firmar, con la o el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.
- l)** Llevar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- m)** Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.
- n)** Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, que deban publicarse por ese conducto.
- ñ)** Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Consejo General.
- o)** Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Consejo General.

p) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones se reciban de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales.

q) Cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo y auxiliarlo en sus tareas.

r) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su Presidencia;

II. Como secretaria o secretario ejecutivo:

a) Actuar como secretaria o secretario del Consejo General con voz pero sin voto, y

b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Consejo General a través de la Presidencia.

c) Suscribir, junto con la o el presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.

d) Coadyuvar con la o el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Consejo.

e) Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional.

f) Firmar, con la o el presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.

g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.

h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.

i) Proponer a la Presidencia, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto en la materia.

j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley.

l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar las y los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.

- m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.
- n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de las candidaturas independientes que participen en los procesos electorales.
- ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.
- o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputaciones, y regidurías, por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo General.
- p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.
- q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades.
- r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 81. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo de la presidenta o presidente, la secretaria o el secretario ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Consejo General y una vez aprobadas, aplicarlas;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;
- III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto, y someterlo para su aprobación al Consejo General;
- V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;
- VII. Presentar, al Consejo General, por conducto de la presidenta o el presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 82. La secretaria o el secretario ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de las consejeras y los consejeros electorales, se encargará del despacho, y procederá de

manera inmediata a dar aviso al Instituto, a efecto de que se realice la elección de consejerías electorales correspondiente.

ARTÍCULO 83. La secretaria o el secretario ejecutivo del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 84. La secretaría ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85. La secretaría ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o secretarias o secretarios técnicos de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá una persona titular, quien será nombrada por el Consejo General, a propuesta de la o el consejero presidente.

ARTÍCULO 87. Las y los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.

La persona titular de la secretaría ejecutiva presentará a la consideración de la o el presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.

La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.

Capítulo VII

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 88. El Consejo contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidoras y servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

ARTÍCULO 89. La persona titular del órgano interno de control, será elegida por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría calificada de sus miembros; y no podrá ser removida sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.

ARTÍCULO 90. Para la designación, se nombrará una comisión especial la cual deberá emitir una convocatoria firmada por la o el presidente, o la o el vicepresidente, que se publicará en un diario de circulación en el Estado, y en la página web del Congreso, a fin de que las personas interesadas en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

I. Comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación;

II. Anexar currículum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo **92, y**

III. Presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de las o los funcionarios, empleadas o empleados del Consejo.

ARTÍCULO 91. Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres de las personas que hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la elección.

Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
- IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;
- IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;
- X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y
- XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 93. La persona titular del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del propio órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de las servidoras o los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que las y los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo, cuando así lo requiera la presidencia;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario la Presidencia;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las servidoras y los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las servidoras los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 94. El Consejo resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano interno de control, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado, y en observancia a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los miembros presentes.

ARTÍCULO 95. La persona titular del órgano interno de control será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 96. El órgano interno de control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con el reglamento respectivo.

Capítulo VIII De la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos

ARTÍCULO 97. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la secretaría ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales; así como de los partidos políticos nacionales que pretendan la inscripción para participar en los procesos locales, y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política estatal, e integrar el expediente respectivo para que la o el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación;

IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VII. Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; y lo dispuesto por la LGIPE; la LGPP y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto;

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales;

- IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- X. Acordar con la o el secretario ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia;
- XI. Actuar como secretaria o secretario técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz;
- XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 98. Las comisiones distritales y comités municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

ARTÍCULO 99. Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto.

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, el Consejo determinará lo conducente.

ARTÍCULO 100. Para ser consejera o consejero ciudadano de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;

IX. Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación, y

X. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 101. Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTÍCULO 102. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 103. El Consejo General designará en cada comisión distrital, y comité municipal, a una secretaria o secretario técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicha secretaria o secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, contar con licenciatura en Derecho, o ser abogada o abogado.

ARTÍCULO 104. El Consejo General proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

ARTÍCULO 105. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate, y
- VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 106. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo X De las Comisiones Distritales

ARTÍCULO 107. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para la Gubernatura, y diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una comisión distrital electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 108. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente o presidenta;
- II. Un Secretario o secretaria técnica;
- III. Tres consejeras o consejeros ciudadanos, y
- IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General.

Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y la o el secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

ARTICULO 109. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la secretaria o secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los

consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente de la comisión para esa única ocasión.

Las consejeras y los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva de la o el presidente de la comisión distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente de la comisión distrital.

Habrán dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejeras y los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designadas en la misma forma que las consejerías propietarias.

Las y los representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 110. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 111. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

ARTÍCULO 112. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidencia tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica.

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;

II. Acatar los acuerdos del Consejo General, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos, o candidaturas independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV. Cuando proceda, proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputaciones de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo General disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernatura del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a las candidatas y los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputaciones bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección a la Gobernatura, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones **VIII y IX** de este artículo;

XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XVIII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales, en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones de las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales:

I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, las o los representantes de las candidaturas independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, a la secretaría ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y

patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

X. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatas y candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;

XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gubernatura del Estado y diputaciones de mayoría relativa;

XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de Gubernatura, y de diputaciones de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Entregar el archivo de la comisión distrital electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVIII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral;

XIX. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo de la comisión distrital electoral, de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo, y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley.

Las y los presidentes serán auxiliados en sus funciones por las secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales.

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de la o el titular de la secretaría técnica de las comisiones distritales, las siguientes:

I. Orientar al pleno de la comisión distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

- II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;
- IV. Encargarse del archivo del pleno de la comisión;
- V. Auxiliar a la Presidencia y, al propio pleno de la comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno de la comisión;
- VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia de la comisión;
- VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- IX. Informar al pleno de la comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;
- XI. Firmar, con la Presidencia de la comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII. Llevar el registro de candidatas y candidatos a puestos de elección popular;
- XIII. Cumplir las instrucciones de la presidencia de la comisión y auxiliarla en sus tareas;
- XIV. Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y
- XV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el pleno de la comisión y su presidente.

Capítulo XI

De los Comités Municipales

ARTÍCULO 116. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 117. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria Técnica;

III. Tres consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo General.

Las y los representantes de los partidos políticos, de candidaturas independientes y la o el secretario técnico, sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 118. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la o el secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del comité para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva de la presidenta o presidente del comité municipal, las y los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente del comité municipal.

Habrán dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejerías ciudadanas propietarias, y serán designadas en la misma forma que las propietarias.

Los representantes de partidos políticos, de candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 119. El Consejo instalará a los comités municipales electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

A fin de quedar debidamente instalados, los comités municipales electorales podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial,

la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 120. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidenta o el presidente, tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el presidente, y el secretario técnico.

ARTÍCULO 121. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo General y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidata o candidato independiente, y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Remitir a la comisión distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputaciones, y Gobernatura del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo General;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;

XIX. Expedir la certificación de las constancias o copias certificada de las mismas, que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;

XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;

XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XXII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto, y

XXIII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las y los presidentes de los comités municipales electorales:

- I.** Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;
- II.** Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;
- III.** Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes registrados ante el comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;
- V.** Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;
- VI.** Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, a la secretaría ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;
- VII.** Cuando proceda, entregar a las presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VIII.** Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;
- IX.** Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a candidatas y candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;
- X.** Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;
- XI.** Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;
- XII.** Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- XIII.** Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo del comité municipal electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVI. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

XVII. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de la o el secretario técnico de los comités municipales, las siguientes:

I. Orientar al pleno del comité municipal sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de los comités municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las consejeras y consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del pleno del comité municipal;

V. Auxiliar a la presidencia y, al propio pleno del comité municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno del comité municipal;

VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia del comité municipal;

VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;

IX. Informar al pleno del comité municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;

XI. Firmar con la presidencia del comité municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

XIII. Cumplir las instrucciones del presidente o presidenta, del comité municipal y auxiliarlo en sus tareas, y

XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, demás disposiciones aplicables; el pleno del comité municipal, y su presidente o presidenta.

Capítulo XII De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 124. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.

ARTÍCULO 125. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 126. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 118 de esta ley.

ARTÍCULO 127. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano o ciudadana y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral.

VII. No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 128. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la LGIPE;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y
- V. Las demás que les confieran la LGIPE.

ARTÍCULO 129. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las siguientes:

- I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- II. Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 278 de la LGIPE;
- IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspende, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de los y las representantes de los partidos, o de las y los miembros de la mesa directiva;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, los y las representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la LGIPE, y demás normatividad aplicable al presente caso, y
- IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 130. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:

- I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la LGIPE, y distribuir las en los términos que la mismo establece;
- II. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- IV. Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;
- V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de LGIPE, y demás normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que les confiera la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 131. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;
- III. Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y
- IV. Las demás que les confiera la LGIPE y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 132. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

En caso de riesgo latente a la seguridad pública; por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 133. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos y obligaciones que establezca la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO **Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos**

Capítulo I **De la Función de los Partidos Políticos**

ARTÍCULO 134. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la LGPP y por esta Ley.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 135. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 136. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, en los términos previstos por la LGPP.

Capítulo II **Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos**

ARTÍCULO 137. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 138. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

- b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

ARTÍCULO 139. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

Capítulo III De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 140. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;
- II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos esta Ley, y las leyes federales o locales aplicables;
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y esta Ley;
- VII Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

ARTÍCULO 141. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

VI. Abstenerse de afiliar de forma corporativa a través de:

a) Organizaciones gremiales, o

b) Organizaciones con objeto social diferente;

VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP;

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXIV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVI. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVII. Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

XXIX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXX. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XXXI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXXII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

ARTÍCULO 142. Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

ARTÍCULO 143. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la LGPP, en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo

garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

ARTÍCULO 144. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.

ARTÍCULO 145. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

ARTÍCULO 146. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa, o en medio electrónico.

ARTÍCULO 147. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

ARTÍCULO 148. Por regla general, la información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, será pública. De forma excepcional, sólo se podrá clasificar en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

ARTÍCULO 149. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 150. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;

IX. Los convenios de frente, coalición, o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la LGPP, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XIX. El dictamen y resolución que el Instituto, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y

XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 151. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 153. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

Capítulo V De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 154. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE;
- II. Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 155. La organización interna de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en esa materia por la LGPP.

TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 157. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 158. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la **fracción I** de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el **inciso b)** de la fracción antes citada.

b) El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTÍCULO 159. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gubernatura, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

a) Padrón electoral: setenta y cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del setenta y cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

b) Número de secciones: cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

c) Extensión territorial: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos, y

d) Densidad Poblacional: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

ARTÍCULO 160. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción **II del artículo 158**, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción **I del artículo 158** serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 161. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo **274** que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de candidaturas a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 158 de la presente Ley.

ARTÍCULO 162. La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo II Del Financiamiento Privado

ARTÍCULO 163. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 164. En términos de lo dispuesto por la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales, y
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 165. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 166. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTÍCULO 167. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de personas candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernatura en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas o candidatos;

III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernatura inmediata anterior.

ARTÍCULO 168. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el País, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, debiendo atender para ello a lo previsto por la LGPP.

ARTÍCULO 169. La administración y registro del financiamiento privado que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo III

De la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 170. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la LGPP.

ARTÍCULO 171. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique la candidata o candidato o el tipo de campaña;

II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o candidata, o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatas o candidatos, o los contenidos de sus plataformas electorales.

ARTÍCULO 172. Los gastos de campaña en la que se promoció a dos o más candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:

I. De candidata o candidato a la Gobernatura, y candidatas y candidatos a diputaciones locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para la Gobernatura y de un sesenta por ciento para las candidatas y candidatos a diputaciones locales;

II. De candidata o candidato a la Gobernatura, y candidatas o candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para la candidata o candidato a la Gobernatura, y un cuarenta por ciento para candidatas y candidatos a los ayuntamientos;

III. Candidatas y candidatos a la Gobernatura, diputación local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernatura, un cincuenta por ciento a las candidatas y candidatos a diputaciones locales, y de un treinta por ciento a las candidatas y candidatos a ayuntamientos, y

IV. Candidata o candidato a diputación local; y candidatas y candidatos a ayuntamientos, el gasto es un setenta por ciento al candidato a diputación; y un treinta por ciento a las y los candidatos a ayuntamientos.

Se entenderá que un gasto beneficia a una candidata o candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre de la candidata o candidato postulado por el partido o coalición.
- b) Se difunda la imagen de la candidata o candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto, establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 173. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la LGPP.

ARTÍCULO 174. En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales, y la persona titular de la secretaría ejecutiva podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a las consejeras y consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los informes de precampaña y campaña.

Capítulo IV De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, y las Fusiones

ARTÍCULO 175. Los partidos políticos para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, pueden constituir frentes, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 176. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos y candidatas en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 177. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda

ARTÍCULO 178. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

ARTÍCULO 179. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo V De los Frentes

ARTÍCULO 180. Para constituir un frente los partidos políticos deben celebrar un convenio en el que se hará constar:

I. Su duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. Los propósitos que persiguen, y

IV. La forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, para que surta sus efectos legales.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo VI De las Coaliciones

ARTÍCULO 181. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura; diputaciones de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el presente capítulo, y la LGPP.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la LGPP.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada, y contarán como un solo voto.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

ARTÍCULO 182. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gubernatura.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos;

II. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y

III. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 183. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 184. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 185. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral local que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido, o en su caso, el procedimiento que conjuntamente convenien, para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 186. La solicitud de registro del convenio de coalición, se presentará y tramitará en los términos del artículo 92 de la LGPP.

ARTÍCULO 187. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Capítulo VII De las Fusiones

ARTÍCULO 188. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales.

Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

ARTÍCULO 189. La vigencia del registro del nuevo partido, para todos los efectos legales, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 190. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 191. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo para que una vez hecha la revisión del convenio respectivo, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 192. El convenio de fusión, para fines electorales, deberá presentarse ante el Consejo a más tardar un año antes al día de la elección.

Capítulo VIII De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 193. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

- II.** Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;
- III.** Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;
- IV.** Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gubernatura o diputaciones;
- V.** Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;
- VI.** Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;
- VII.** Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;
- VIII.** Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y
- IX.** Por haberse fusionado con otro partido político.

ARTÍCULO 194. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones **II, V, VI, VII y VIII** del artículo inmediato anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos **452 y 465** de esta Ley.

ARTÍCULO 195. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.** Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;
- II.** Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y
- III.** Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley de Justicia Electoral para Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 196. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción **IV del artículo 193** de esta Ley, le será cancelada su inscripción ante el Consejo, la cual podrá solicitar nuevamente hasta el año previo al del siguiente proceso electoral en el que desee participar, de conformidad con el procedimiento previsto por esta ley para la inscripción de partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 197. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en la elección anterior.

ARTÍCULO 198. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones IV y VII **del artículo 193** de la presente Ley, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los organismos electorales del Consejo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 199. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación política estatal deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 200. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen la LGPP, y esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Capítulo IX

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 201. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales del Consejo se desprende que un partido político estatal no obtiene el

porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción **IV del artículo 193** de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la **fracción IV del artículo 193** de esta Ley, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez se emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el **artículo 199 de** esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

e) Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes establecen para

estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

ARTÍCULO 202. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Consejo General.

Capítulo X De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 203. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 204. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 205. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.

b) Requisitadas con letra de molde legible.

c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.

d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.

e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y

f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político, y

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

a) La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

2. Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.

3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y

4. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

b) El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliadas y afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y

4. Preparar la participación activa de sus afiliadas y afiliados en la realización de sus postulados.

c) Los estatutos establecerán cuando menos:

1. La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y

3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTÍCULO 206. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.

En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, sí es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encuentre inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

- I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como agrupación política estatal;
- II. Que se aprueben los documentos básicos;
- III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y
- IV. El notario público levantará el acta de la asamblea estatal constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.

En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 207. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 209 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 208. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por la candidata o candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o de la o el candidato independiente;
- III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 209. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;
- II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- V. Cumplir sus normas de afiliación;
- VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;
- VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente Ley, y el Reglamento respectivo;

X. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos;

XI. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo;

XIII. Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario, y

XIV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.

ARTÍCULO 210. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales, y

V. Los demás que les confiera la ley

ARTÍCULO 211. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.

Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO **De las Candidaturas Independientes**

Capítulo I **Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 212. Las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Las candidatas y candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 213. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 214. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan las candidatas o candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 215. En lo no previsto en este Título para las y los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Capítulo II

Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 216. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

ARTÍCULO 217. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 218. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto al respecto.

ARTÍCULO 219. La solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 220. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la Constitución del Estado;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;

VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;

VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y

IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 221. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 222. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 223. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.

Durante este plazo, las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 244 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 224. Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes registradas, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;
- III. Aparecer ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las personas precandidatas de partidos políticos, y coaliciones conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y
- V. Podrán designar representantes ante las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 225. Son obligaciones de las y los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;
- II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, o precandidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que inciten al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;
- IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidata o candidato independiente”;
- V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;
- VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;
- VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 244 de esta Ley;
- VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
- IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;

X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 226. Las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberá hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

ARTÍCULO 227. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

IV. Cuando las o los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando las o los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir.

ARTICULO 228. Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de la o el candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de

ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 229. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 230. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 231. Para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos **272, 273, y 274 de esta Ley.**

ARTÍCULO 232. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a la Gubernatura del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por la o el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula.

b) Nombre completo y apellidos.

- c)** Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.
- d)** Ratificación por parte de la candidata o el candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- e)** Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
- f)** Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital, y
- g)** Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;

II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:

a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
2. No ser ministro de culto religioso.
3. No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.
4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.
7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.
9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 291 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 233. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, solicitud de registro de formula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto **por los artículos 279, y 282**, de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por la candidata o el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se les postula.

b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.

d) Manifestación del candidato, propietario y suplente, mediante el cual señalen, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

e) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

g) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley, y

II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo **291** de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.

ARTÍCULO 234. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por la candidata o el candidato a la presidencia municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula y cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional.

b) Nombre completo y apellidos de cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidurías de representación proporcional.

c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.

d) Nombramiento de un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral la o el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 291 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestas.

ARTÍCULO 235. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 283.

ARTÍCULO 236. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidaturas de partidos políticos.

La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por la candidata o el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 237. El registro como candidata o candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 238. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 239. Las candidatas y candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidata o candidato independiente al cargo de la Gobernatura del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa de las previstas en el artículo 300 de esta Ley, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la o el candidato a diputación suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la o el candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta de la o el candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 300, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto a la o el candidato independiente al de la cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 300, de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatas o candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 300, de esta Ley. Será el representante del candidato o candidata a la presidencia municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de las y los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de las y los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 300, de esta Ley. Será el representante de la o el candidato a

presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en el artículo 300, de esta Ley, para el caso de candidaturas de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Capítulo IV

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y Candidatos Independientes

ARTÍCULO 240. Son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, la candidata o el candidato independiente a la Gubernatura podrá nombrar representantes ante el Consejo General, y la totalidad de las comisiones distritales electorales y mesas directivas de casilla; las candidatas y los candidatos independientes a diputaciones, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la comisión distrital o comité municipal electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

VI. Las candidatas y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 310, de la presente Ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 241. Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado, y la presente Ley;

II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;

III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;

V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley,

VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;

VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 244, de la presente Ley;

IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras candidatas u otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”, según sea el caso;

XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;

XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;

XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;

XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVIII. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, de conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto, y

XIX. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y

XX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas o los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Capítulo V Del Financiamiento

ARTÍCULO 242. El régimen de financiamiento de las candidatas o los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

I. Financiamiento privado, y

II. Financiamiento público.

ARTÍCULO 243. El financiamiento privado de las candidatas y los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidatas o los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 244 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 244. Las candidatas y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 245. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de la Federación, y de las entidades, así como los ayuntamientos;

- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, o municipal, la administración centralizada o paraestatal; así como los de la Ciudad de México;
- III. Los organismos autónomos federales, estatales, así como los de la Ciudad de México;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 246. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

ARTÍCULO 247. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 248. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 249. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 250. Las candidatas y los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 251. Las candidatas y candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado;
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones, y
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidenta o presidente municipal.

En el supuesto de que una sola persona obtenga su registro como candidata o candidato independiente para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

ARTÍCULO 252. Las candidatas o candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las candidatas y los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 253. Las personas aspirantes, las candidatas o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a las candidatas y los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

Capítulo VI Del Acceso a Radio y Televisión

ARTÍCULO 254. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de las candidatas y los candidatos independientes, en los términos previstos por la LGIPE y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 255. El conjunto de candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Las candidatas y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 256. Las candidatas y los candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 257. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una candidata o un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

ARTÍCULO 258. El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Capítulo VII

De la Fiscalización de las Candidatas y los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 259. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

Del Padrón y Listado Nominal de Electores

Capítulo Único

ARTÍCULO 260. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 261. El Catálogo General de Electores, para efectos de la presente Ley, es la base para la formación del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 262. Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 263. Al inicio de cada uno de los procesos electorales, en caso necesario, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los

electores potosinos y las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTÍCULO 264. El Consejo, conforme al convenio y programas del Instituto, instará por los medios más adecuados conminar a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 265. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto.

ARTÍCULO 266. Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTÍCULO 267. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 268. El Consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral

Capítulo I Del Inicio del Proceso Electoral

ARTÍCULO 269. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual la secretaría ejecutiva deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.

Capítulo II De las Fases del Proceso

ARTÍCULO 270. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, la secretaría ejecutiva del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

ARTÍCULO 271. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;

II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección;

III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a la ciudadanía, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatas o candidatos a la Gubernatura, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé. Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputadas y diputados, y regidoras y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 407, y 416, de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado o el Federal en su caso, le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones a la Gubernatura, de diputaciones de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 270, de esta Ley.

Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 272. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

ARTÍCULO 273. Dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 274. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 275. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la secretaría ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la secretaría ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La secretaría ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la secretaría ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

ARTÍCULO 276. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 272, 273, y 278, de esta Ley, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 277. Las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, y las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidatas y los candidatos a diputaciones propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales. En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 278. Los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatas y candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por ciudadanía potosina.

ARTÍCULO 279. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.

Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 280. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas.

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 279, de la presente Ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en

listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 281. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 282. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en dos listas una correspondiente al género femenino y otra al masculino en orden ascendente, conforme al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 279, de la presente Ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

ARTÍCULO 283. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 284. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo

proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTÍCULO 285. Adicionalmente a los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado, es requisito indispensable para ser candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular en esta entidad federativa, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 286. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

ARTÍCULO 287. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político, la secretaría ejecutiva del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 288. Las candidatas y candidatos a diputaciones, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidencias municipales, regidurías y síndicaturas, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.

ARTÍCULO 289. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 290. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos

a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 291. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;

V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

b) No ser ministro de culto religioso.

c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.

j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VI. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;

X. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y

XI. El partido político solicitante deberá anexar además, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 292. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea precedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 293. En el caso de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 294. Para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

- I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;
- II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y
- III. Que se presenten listas, de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 161, de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 295. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

ARTÍCULO 296. Una vez vencido el plazo establecido en la fracción V, del artículo 275, de esta Ley, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y esta Ley, se atenderá a lo siguiente:

- I. Tratándose de las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del Estado, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el Consejo revisará la documentación de las y los candidatos, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley;
- II. Para el caso de las solicitudes de registro de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, además de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional, una vez que el Consejo haya emitido o notificado, según sea el caso, los dictámenes relativos a la paridad de género a que refiere el artículo 275, de la presente Ley, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidatas y candidatos para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley, y

III. Si de la verificación realizada a que se refieren las dos fracciones anteriores, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la secretaria o secretario ejecutivo o técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidata o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

A más tardar, el último día del plazo previsto por las fracciones I y II del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

ARTÍCULO 297. El organismo electoral respectivo notificará al partido político, candidata o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 298. El Consejo ordenará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.

ARTÍCULO 299. El Consejo ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones, y en su caso, las cancelaciones de las mismas, según lo determine la autoridad jurisdiccional.

Así mismo, instruirá a las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales la difusión oportuna en los estrados correspondientes, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones y cancelaciones de registro en su respectivo ámbito.

ARTÍCULO 300. La sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 291, de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 279, de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por **el artículo 296**, de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el **artículo 291**, de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el **artículo 279**, de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la secretaría ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatas o candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 301. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatas o candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 302. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, candidata o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 303. Las y los integrantes de los ayuntamientos, presidencia municipal, regidurías por el principio de mayoría relativa, y las y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los regidores

de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

ARTÍCULO 304. Las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Capítulo IV Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 305. El registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la LGIPE, y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 306. Los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite una o un representante propietario, y una o un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

ARTÍCULO 307. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;

III. Las y los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;

IV. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarias o funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y

V. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 308. Los partidos, candidatas y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo en los que se consignará:

I. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;

II. Nombre completo y domicilio de la o el representante, así como copia simple de su credencial para votar;

III. Indicación de su carácter de propietaria, propietario o suplente;

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Lugar y fecha de expedición, y

VII. Firma de la o el representante o de la o el dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, los partidos políticos y las candidatas o candidatos independientes deberán anexar un listado de sus representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTÍCULO 309. La acreditación de los nombramientos de las y los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El comité municipal electoral o, en su caso, la comisión distrital electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa de la presidenta o el presidente, y de la secretaria o secretario técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTÍCULO 310. Los organismos electorales citados sustituirán representantes hasta 10 días antes al de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Las y los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanas o ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

ARTÍCULO 311. El sello y las firmas autógrafas de la presidenta o el presidente, y la secretaria o el secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditadas a las o los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo General efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a las y los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 312. Las y los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la presidenta o presidente, y la secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de una o un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidata o candidato independiente;

III. Comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a las o los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatas o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las o los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente la o el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 313. Las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla

instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente, y secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;
- II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
- IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente la o el representante de un partido político, coalición, candidata o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- VII. Acompañar a la o el presidente de la mesa directiva de casilla, o a la funcionaria o funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al comité municipal, o a la comisión distrital electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y
- VIII. Las demás que les confiera la LGIPE y esta Ley.

Capítulo V

De la Acreditación de Observadoras y Observadores de la Jornada Electoral

ARTÍCULO 314. La acreditación de observadoras y observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 315. Es derecho preferente de las ciudadanas y ciudadanos potosinos, y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo General para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial

para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el comité municipal, o la comisión distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, y

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.

c) No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

d) No ser servidora o servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.

e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral, y

f) No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 316. Las observadoras y los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, o candidata o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatas o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político, candidata o candidato alguno.

La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso.

ARTÍCULO 317. Las ciudadanas o ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el comité municipal electoral o comisión distrital electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 318. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a las funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 319. Las observadoras y observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- V. Cierre y clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados del cómputo, y
- VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Las observadoras y observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección.

Las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Capítulo VI De las Boletas Electorales

ARTÍCULO 320 La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

ARTÍCULO 321. Las boletas electorales correspondientes, para el ejercicio material del sufragio, se imprimirán conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que se estimen pertinentes de acuerdo a lo que al efecto disponga el Instituto y el Consejo General.

Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

El propio del Consejo General determinará el procedimiento para un riguroso control que garantice el derecho al secreto del voto.

ARTÍCULO 322. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; estos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de las candidatas o candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o de la candidata o candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de las candidatas o candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidenta o presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidata o candidato, fórmula, lista o planilla de candidatas o candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatas o candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.

Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 323. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de las candidatas o candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o la candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 324. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 325. Corresponde al Consejo, a través de su secretaria o secretario ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a las presidentas o presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gubernatura, diputaciones, y renovación de ayuntamientos, cada comisión distrital, o comité municipal electorales, hará lo propio con las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de los organismos electorales respectivos, a más tardar quince días antes de la elección. Serán revisadas por éstos; la secretaria o secretario técnico levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Las operaciones mencionadas se realizarán con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Las boletas podrán ser firmadas al reverso por las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos independientes acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 326. El procedimiento para la entrega de las boletas electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VII

De la Distribución del Material Electoral a las Casillas

ARTÍCULO 327. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de

que se trate; quienes a su vez lo entregarán a las presidentas y presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 328. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por las y los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de las candidatas o candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La secretaria o secretario ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a las candidatas y candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTÍCULO 329. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidenta y presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

- I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;
- II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;
- III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;
- VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;
- VII. De ser posible, la relación de las y los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;
- VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y
- IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

ARTÍCULO 330. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I del artículo anterior, relativa a la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos

necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

ARTÍCULO 331. La presidenta o presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la comisión distrital electoral, o al comité municipal electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando el materia electoral no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTÍCULO 332. El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 333. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamiento, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán

celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, éste deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido.

Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en el Estado, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto, y lo dispuesto por la presente Ley. Las precandidatas y precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal de la persona infractora.

ARTÍCULO 334. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

Precandidata o precandidato, es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 335. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 336. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatas y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 350, de esta Ley.

Capítulo IX De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 337. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco

posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

ARTÍCULO 338. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 339. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ninguna servidora o servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

ARTÍCULO 340. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;

V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral.

ARTICULO 341. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 342. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido

y candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 343. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 344. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, las candidatas y los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, o la candidata o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. La o el presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 345. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos

ARTÍCULO 346. Los partidos políticos, o candidatas y candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta

propvea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión

ARTÍCULO 347. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatas y candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatas, candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 348. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, las precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 349. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, y candidatas o candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 350. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos, candidatas y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, las candidatas y candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatas o candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos, 452, y 466, de esta Ley. Para lo anterior, el Consejo General deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, candidatas o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.

ARTÍCULO 351. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupan.

ARTÍCULO 352. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.

Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se regirán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

Los medios de comunicación, nacionales y locales, podrán organizar libremente debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Comunicar al Consejo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candidatos y estos no hayan aceptado su participación, y
- III. Se establezcan condiciones de equidad e imparcialidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación, será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las candidatas o candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO **De la Seguridad Jurídica de las Elecciones**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 353. Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 354. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y las candidatas y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTÍCULO 355. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta

clase de bebidas como actividad principal; el Consejo adoptará las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 356. Los juzgados de control y tribunales de juicio oral, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadana o ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 357. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTÍCULO 358. La autoridad estatal y municipal, sin excepción, está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden, con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de las o los candidatos, o alterar el resultado de la elección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Jornada Electoral

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 359. La Jornada Electoral en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se ajustará a lo dispuesto para su desarrollo por la LGIPE.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la Jornada Electoral de las elecciones locales se realizará en los términos previstos por la presente Ley.

Las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la LGIPE, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto. En lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley respecto a las facultades en mención.

Capítulo II

De la Instalación y Apertura de las Casillas

ARTÍCULO 360. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con

los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

ARTÍCULO 361. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;
- II. la o el presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;
- III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;
- IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V. Disponer las mamparas, o cancelas; y, en su caso, mamparas especiales móviles a una altura considerable, para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de talla baja; que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto;
- VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación, y
- VII. En caso de riesgo latente a la seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 362. En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;
- II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

ARTÍCULO 363. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera la o el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera la o el presidente, pero estuviera la o el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran la o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la casilla, la comisión distrital o el comité municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 364. Las y los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma

ARTÍCULO 365. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV.** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- V.** La comisión distrital o el comité municipal electorales así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo III

De la Recepción de los Votos

ARTÍCULO 366. Una vez levantada y firmada el acta de instalación, la o el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la o el presidente dar aviso de inmediato a la comisión distrital o al comités municipales electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, la comisión distrital o el comité municipal electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 367. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Las y los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, las y los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

La o el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

La secretaria o secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de la ciudadana o ciudadano, o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 368. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaria o secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 359, de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 369. La o el presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTÍCULO 370. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
- II. la secretaria o secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.
Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, la Gubernatura y diputaciones, según se trate.
- b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para la Gubernatura.

Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

ARTÍCULO 371. Las y los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y

II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, y diputaciones.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para la Gubernatura.

En este caso, la secretaria o secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

ARTÍCULO 372. A la o el presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 368, de esta Ley;

II. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Las y los notarios públicos y las y los jueces que den fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:

a) Presentar identificación de manera plena ante el presidente de la mesa directiva y el resto de las funcionarias o funcionarios y representantes de candidatas o candidatos, o partidos políticos, lo que deberá hacerse constar en la hoja de incidencias respectiva; haciéndoles de conocimiento, de quien solicitó su presencia, así como la índole de la diligencia a realizar, la que en ningún caso podrá oponerse o interferir con el secreto del voto.

b) Dejar copia del acta levantada a la o el presidente de la mesa, a fin de que se acompañe en el paquete electoral que corresponda.

c) Hacer llegar copia certificada a la comisión distrital o el comité municipal que corresponda, dentro de las doce horas siguientes a la correspondiente al cierre de su actuación.

En caso de incumplimiento con alguna parte del procedimiento contenido en este artículo, se entenderá su actuación como nula y sin valor legal alguno; ello con independencia, de otras responsabilidades o sanciones que pudieran corresponderles, y

IV. Las funcionarias o funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Las o los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidenta o el presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 373. La o el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTÍCULO 374. La presidenta o presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por las y los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidaturas ciudadanas acreditados ante la misma. Si alguna funcionaria o funcionario o representante se negase a firmar, ella secretaria o el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 375. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

La secretaria o secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 376. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o a las y los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 377. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando la o el presidente, y la secretaria o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 378. La o el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

La secretaria o el secretario, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de incidentes presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Capítulo IV Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas

ARTÍCULO 379. Las y los funcionarios y representantes acreditados, una vez levantada el acta de cierre de votación, permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 380. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, o candidatas o candidatos;
- III. El número de votos nulos, y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Gobernatura;
- b) De diputaciones, y
- c) De ayuntamientos.

ARTÍCULO 381. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. La secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. La o el primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. La o el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos, y

c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos.

VI. La secretaria o el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidata o candidato de la coalición lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el

elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, candidata o candidato.

ARTÍCULO 382. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidaturas de la coalición, se computará un solo voto en favor de la candidata o candidato, fórmula o planilla específica;

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de las candidatas o los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTÍCULO 383. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

ARTÍCULO 384. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;

II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partido o candidatas o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.
En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 385. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 386. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma. Si alguna o algún funcionario o representante se negase a firmar, la secretaria o el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 387. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma de la secretaria o secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o de la candidata o candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 312 fracción VII, de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 388. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar del acta de instalación;
- II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;
- IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;

VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y

VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 389. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la o el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

ARTÍCULO 390. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatas y candidatos independientes que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 391. Una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al comité municipal electoral; y, en su caso, a la comisión distrital electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputaciones, y Gubernatura, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y

III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales**

Capítulo I **De la Disposición Preliminar**

ARTÍCULO 392. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;

II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;

III. La consejera o consejero ciudadano, la secretaria o secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;

IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y

V. La o el presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II **Del Conteo Rápido**

ARTÍCULO 393. En el caso de las elecciones locales, será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Capítulo III

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 394. Conforme los paquetes electorales sean entregados al organismo electoral respectivo, se deberán capturar los resultados que obren en el acta de escrutinio y cómputo recibida, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El organismo electoral respectivo habilitará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. El personal habilitado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la secretaría ejecutiva del Consejo;

III. La o el secretario, o el personal habilitado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

IV. Las y los representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes acreditados ante el organismo electoral, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 395. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo podrá además implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 396. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o el candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos

Capítulo I

Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTÍCULO 397. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTÍCULO 398. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La o el consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.

Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la comisión distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la comisión distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La o el secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la comisión que así lo deseen y una o un consejero ciudadano propietario,

verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382, de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la comisión distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, las candidaturas independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva.

En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas;

VIII. El cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, emitidas en las casillas por partido, coalición y en su caso de candidatura independiente;

IX. Para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa;

X. El cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales;

XI. En el supuesto que señala la fracción III de este artículo, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla;

XII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

XIII. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga:

1. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.
2. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales.
3. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatas y candidatos que la hubiera obtenido,
4. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.

Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la comisión distrital de que se trate.

d) Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTÍCULO 399. Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 400. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la comisión distrital electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Capítulo II

De la Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional

ARTÍCULO 401. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 402. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputaciones recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 403. El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 404. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 405. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 406. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las y los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan las y los candidatos en la lista correspondiente, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.

En la asignación se deberá respetar en todo momento el género que corresponda.

ARTÍCULO 407. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 403, y 414, de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos;

IV. Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 405, de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 405, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 403, 404, y 405, de la presente Ley, y

V. La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político denominado y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.

Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Conejo General emitirá los Lineamientos respectivos.

El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 408. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 409. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 410. El cómputo distrital de la votación para la Gubernatura del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 398, de esta Ley.

Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior.

La extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 411. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en

el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción **X del artículo 398,** de esta Ley.

En el cómputo distrital de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

ARTÍCULO 412. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto;

II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y

III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En la elección estatal de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las y los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las comisiones distritales electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las comisiones distritales electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Consejo General.

ARTÍCULO 413. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 414. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gubernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial

del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional

ARTÍCULO 415. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 398, de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del comité municipal electoral, la presidenta o el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatas o candidatos que la haya obtenido.

Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o de la candidata o candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 398, de esta Ley.

ARTÍCULO 416. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

- I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- II. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

III. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

IV. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

V. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VI. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 279 de esta Ley;

VII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

VIII. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 417. El Consejo expedirá a cada partido político, candidata o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

Capítulo V Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 418. Cuando un candidato o candidata haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTÍCULO 419. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 420. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a una candidata o candidato electo por mayoría para el cargo en una regiduría, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos o candidatas a regiduría por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 421. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

ARTÍCULO 422. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 423. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Reconocimientos e inspecciones judiciales;
- VI. Presunción legal y humana, y
- VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La secretaría ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Consejo dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la secretaría ejecutiva para los efectos del artículo 437, de esta Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio señalados en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 424. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar los documentos simples con las actas originales que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 425. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO II

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ARTÍCULO 426. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 427. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Capítulo III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

ARTÍCULO 428. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTÍCULO 429. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 430. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, la secretaría ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, la o el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla a la secretaría ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la persona denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTÍCULO 431. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la secretaría ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la secretaría ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La secretaría ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 432. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, la persona denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
- II. La persona denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 433. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. La persona denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la secretaría ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la secretaría ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la secretaría ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La secretaría ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

ARTÍCULO 434. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la secretaría ejecutiva emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.** Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;
- III.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.** En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, la persona denunciada deberá ser prevenida en los mismos términos en los que se previene a la persona denunciante.

ARTÍCULO 435. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la secretaría ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 436. La secretaría ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la secretaría ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la secretaría ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La secretaria o el secretario ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el secretaría ejecutiva, a través de la funcionaria, funcionario o funcionarios electorales, o por la o el apoderado legal que designe.

ARTÍCULO 437. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la secretaría ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la secretaría ejecutiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes, y

IV. Las demás actuaciones realizadas.

En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.

El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos 450 y 451 de la presente Ley.

Capítulo IV Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTÍCULO 438. Dentro de los procesos electorales, la secretaría ejecutiva, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;
- III.** Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, y
- IV.** Constituyan violencia política.

La secretaría ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 439. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 440. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el secretaría ejecutiva recibirá las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

ARTÍCULO 441. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 442. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. La denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La secretaría ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 443. La secretaría ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 434, de la presente Ley.

Si la secretaría ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 444. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la secretaría ejecutiva o por la funcionaria

o el funcionario electoral que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la propia secretaría ejecutiva, a través de funcionaria o funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La secretaría ejecutiva, o la funcionaria o funcionario electoral designado para tal efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la secretaría ejecutiva o el funcionario electoral designado para tal efecto concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 445. La secretaría ejecutiva, celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 446. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la secretaría ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la secretaría ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la secretaría ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la secretaría ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

ARTÍCULO 447. La secretaría ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La secretaría ejecutiva desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- II Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la secretaría ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del Estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos, 444, y 445, de la presente Ley.

ARTÍCULO 448. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la Presidenta o el Presidente del mismo lo turnará a la Magistrada o Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistrada o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 449. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo V De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTÍCULO 450. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

- III. Los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, y candidatos de partido, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Las ciudadanas, ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades, las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Las y los notarios públicos;
- VIII. Las personas extranjeras;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 451. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;
- III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;
- IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la comisión permanente de fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;
- V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XII. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados, y

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 452. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidatura independiente, o a las candidatas o candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;

II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;

VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 245, de esta Ley;

VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;

VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;

IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;

XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;

XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;

XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y

XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 453. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 454. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 208, y 209, de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia, y

III. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.

ARTÍCULO 455. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y

VII. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las o los dirigentes, y afiliados o afiliadas a partidos políticos, o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a las y los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 316, de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

III. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales, las candidatas y candidatos independientes;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres, a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y

VIII. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 459. Es infracción de las y los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla; las ciudadanas y ciudadanos; las y los representantes de partidos políticos; candidatas o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 460. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 461. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 462. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 463. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 464. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, , y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 465. Las infracciones establecidas por el artículo 451, de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cuarenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 466. Las infracciones en que incurran las o los aspirantes a candidaturas independientes, o las candidatas o candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

IV. En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

ARTÍCULO 467. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.

ARTÍCULO 468. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

III. Con la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatas o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando

la o el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidata o candidato.

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran las ciudadanas o ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

IV. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la infractora o infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran las observadoras o los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y

III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las o los observadores electorales.

ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 473. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTÍCULO 474. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran las notarias o notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 475. Ante las infracciones en que incurran las o los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 476. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTÍCULO 477. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 478. Tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 479. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, las personas que habiendo sido electas para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privadas de sus derechos de ciudadanas o ciudadanos, y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registradas como candidatas en las dos elecciones subsecuentes.

ARTÍCULO 480. Cuando las diputadas o los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTÍCULO 481. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las

mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y** **del Régimen Laboral de las Trabajadoras y los Trabajadores del Consejo**

Capítulo I **De la Profesionalización Electoral**

ARTÍCULO 482. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarias y funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la LGIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Capítulo II **De las Trabajadoras y Trabajadores del Consejo**

ARTÍCULO 483. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadoras o trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en comisiones distritales electorales, comités municipales electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

ARTÍCULO 484. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO **De la Responsabilidad de las Servidoras y los Servidores Públicos del**

Consejo, y del Órgano Interno de Control

Capítulo Único

ARTÍCULO 485. Para efectos de responsabilidad de servidoras y servidores públicos, tienen ese carácter las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, la o el titular de la secretaría ejecutiva; la o el titular del órgano interno de control; y, en general, toda funcionaria o funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejera o consejero ciudadano presidente, integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar la modificaciones en los reglamentos correspondientes, a efecto de cumplir con los términos del artículo 3º fracción II, inciso r), dentro de los sesenta días posteriores al inicio del proceso electoral, el Consejo General deberá expedir los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas relativas al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar la modificaciones s en los reglamentos y lineamientos correspondientes, a fin de cumplir con la distribución de prerrogativas de los partidos políticos estatales conforme a las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

QUINTO. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá destinar las partidas presupuestales para que los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, ejerzan sus prerrogativas en los términos establecidos en el presente ordenamiento, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto Nacional electoral; así como de las diversas obligaciones que se desprendan del presente Decreto.

SEXTO. Para efectos del proceso electoral 2020-2021, quedan a salvo solamente para ese proceso, los derechos de reelección para los funcionarios electos en el proceso electoral 2017-

2018 por la vía de alianza, ello en virtud de que con la presente reforma desaparecen, por lo que podrán por única ocasión acceder a la reelección por cualquier otra vía debido a la imposibilidad de ser propuestos por la misma que es el caso de las alianzas.

SÉPTIMO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá elaborar lineamientos con acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas en la entidad, así como de las personas discapacitadas, ello derivado de la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos.

OCTAVO. Para el caso de prevalecer la contingencia sanitaria o eventualidades emergentes en materia de salud pública, deberán tomarse las previsiones y medidas necesarias para salvaguardar la salud de quienes participen en la jornada electoral.

NOVENO. Los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hubiere iniciado con motivo de denuncias por actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentren en trámite, deberán concluirse con las disposiciones que se hubieren aplicado en su tramitación inicial.

DÉCIMO. Los procedimientos de elección que los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, hubieren iniciado para la designación de la o el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentre en trámite, deberán atender a lo establecido en esta reforma, en el entendido de que la elección de la persona que deba ser designada para ocupar la Jefatura de Asuntos Indígenas del ayuntamiento respectivo, deberá realizarse de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas integrantes del ayuntamiento respectivo, garantizando en la mayor medida de lo posible, el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos de investigación por la comisión de delitos electorales que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado hubiere iniciado previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentre en trámite, deberán continuar su sustanciación en términos de las disposiciones de conformidad con las cuales fueron iniciados.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA CON VÍNCULO

<https://zoom.us/j/94316346253?pwd=ZGZGWnpycTBiVWdkN21rOHBNSDNZZz09>

A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

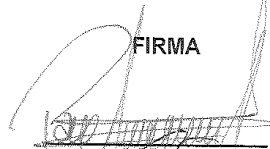
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



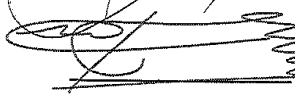
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A favor


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A favor

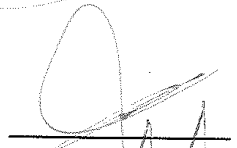
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



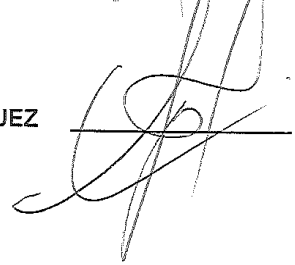
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL



A Favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

(5)



ANEXO 1

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 2018
EDICION EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
04 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0021.- Se crea la Comisión Especial para la Reforma Politico-Electoral.

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2^o PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78209
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$ 18.20
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López
 Gobernador Constitucional del Estado
 de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías
 Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo
 Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
 Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho
 Jefe de Diseño y Edición

Distribución
 José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances, acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

• El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
 IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
 EDITORES O AGENTES
 CR-SLP-003-99

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0021

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Acuerda

ARTÍCULO 1º. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión

ARTÍCULO 2º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral se integrará con un representante de cada grupo parlamentario que integra el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, a propuesta de los miembros de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura; iniciará sus funciones a partir de la aprobación de éste, y hasta la culminación de los trabajos a los que se refiere el artículo 4º fracción IV del presente Acuerdo; y deberá presentar ante el Pleno del Congreso, un informe de sus actividades, una vez que éstas concluyan.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes señalada.

ARTÍCULO 4º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer y ejecutar el programa de trabajo con el propósito de revisar, analizar y recabar las propuestas que le permitan cumplir con los objetivos para los que fue creada;

II. Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia político-electoral, desde la Constitución Estatal, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático, económico, político, social y electoral en la Entidad;

III. Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, siempre que los estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para lo cual bastará con la presencia de quien la presida, y de uno más de los diputados que la integren;

IV. Analizar y organizar temáticamente las propuestas, a efecto de que se elabore una iniciativa que plantee un marco normativo en materia político-electoral, en el que se fortalezca la participación ciudadana, y

V. Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un proyecto de iniciativa de reforma político-electoral del Estado.

ARTÍCULO 5º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

A las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; el Presidente del Tribunal Electoral del Estado; la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; y los representantes de los partidos políticos. Adicionalmente se podrá invitar a personas o agrupaciones que se consideren idóneas para los trabajos de la Comisión.

ARTÍCULO 6º. En observancia a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, los lineamientos establecerán lo relativo al impacto presupuestal en relación a los gastos que se habrán de generar, con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial; y para el cumplimiento, la Junta de Coordinación Política asignará los recursos económicos y materiales necesarios para que la Comisión cumpla con su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Una vez constituida la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, deberá notificarse a: los poderes del Estado; Tribunal Estatal Electoral; la Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; así como a los partidos políticos de la Entidad.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)



(5)



ANEXO 2

AÑO CII, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
JUEVES 09 DE MAYO DE 2019
EDICION EXTRAORDINARIA
PUBLICACION ELECTRÓNICA
04 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.
2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0163.- Lineamientos que aplicará la Comisión Especial para la reforma Política Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78209
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA
Atrasado 0.60 UMA

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

• El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiere.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP003-99

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0163

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara

ARTÍCULO 1º. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado, en adelante Comisión Especial, firmará convenios de colaboración con: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC; y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante TEE, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático, en cuanto al tema electoral, y a la incentivación de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2º. La Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE, elaborarán una agenda temática, por lo que convocarán a participar en el diseño de la misma, a cada uno de los grupos parlamentarios, a los partidos políticos con registro, a las agrupaciones políticas estatales, académicos interesados, líderes de opinión, y expertos en el tema electoral.

ARTÍCULO 3º. Definida la agenda, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial; el CEEPAC; y el TEE. El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de seis meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de las consultas; y, en su caso, las incidencias.

ARTÍCULO 4º. Con el fin de enriquecer los trabajos de la Comisión Especial, se organizarán conferencias, seminarios, y mesas redondas con expertos, analistas, legisladores, consejeros presidentes de otros órganos electorales en el país, y dirigentes nacionales de las distintas fuerzas políticas; de estos eventos se dará difusión y divulgación que provoque la atención de la sociedad y de los actores políticos.

ARTÍCULO 5º. Al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, se insertarán en la relatoría las reflexiones,

participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos de la Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE.

Se enviará una copia del expediente con los documentos ya integrados, a cada uno de las y los diputados que integran la LXII Legislatura. Hecho lo anterior, se nombrará un grupo de trabajo redactor, integrado por la Comisión Especial, y los servidores públicos adscritos al CEEPAC, así como del TEE, que luego de analizar cada documento, procederán a la elaboración de una iniciativa que plantee reformar la Ley Electoral del Estado, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos; a la iniciativa en comento deberá adjuntarse copia del expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, a efecto de que la Comisión o comisiones a las que se turne, tenga la información completa que da sustento a las propuestas de reformas.

ARTÍCULO 6º. La página de internet del Congreso del Estado deberá tener un espacio de información permanente y de consulta, sobre el avance de los trabajos de la Comisión Especial, con un mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que, en su momento, se integrarán al expediente correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Gírese oficio a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral, para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lleve a cabo la firma del convenio de colaboración con la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como con la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva . Presidenta, Diputada Sonia Mendoza Díaz; Primer Secretario, Diputado Martín Juárez Córdova; Segundo Secretario, Diputado Cándido Ochoa Rojas (Rúbrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día ocho del mes de abril del año dos mil diecinueve.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)



(232)



ANEXO 3



1er. Avance de Observaciones
a la Legislación Electoral
con base en las experiencias
obtenidas del Proceso Electoral
————— 2017-2018 —————

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado, presenta un primer avance del documento que contiene las observaciones a la Legislación Electoral en relación a las experiencias vividas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Este texto constituye un primer avance en el que se reflejan las observaciones realizadas por distintos actores participantes del proceso electoral 2017-2018, que fueron convocados de acuerdo a la metodología y plan de trabajo aprobado por los integrantes de la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPAC. Es por ello que será en un segundo documento que se hará llegar en alcance a éste, donde se abordarán los restantes artículos y capítulos de la Ley Electoral del Estado.

Las observaciones aquí planteadas están basadas en las experiencias vividas en el proceso electoral 2017-2018, por lo que este Organismo Electoral solicita al H. Congreso del Estado sean consideradas en la reforma de la Ley Electoral del Estado a efecto de lograr una legislación electoral más acorde al momento legal que vivimos.

En ese orden de ideas, también fueron contemplados los criterios emitidos por los Órganos Jurisdiccionales Federales y Estatales que dieron origen en algunos casos a diversas inaplicaciones de Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, se plantean algunos casos de homologación de requisitos en algunos procedimientos respecto de aspirantes a integrantes de organismos electorales; aspirantes a candidatos independientes; coaliciones, e integración de mesa directiva de casilla, en virtud de que los establecidos en nuestra Ley Electoral del Estado se contraponen con los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello que se sugiere la adecuación correspondiente a efecto de lograr con ello más certeza en el proceso electoral.

De igual forma, se consideró pertinente realizar las observaciones con un lenguaje incluyente desde una perspectiva de género, evitando con ello el uso de una comunicación sexista, y sugiriendo que la nueva Ley Electoral del Estado sea emitida con el citado lenguaje.

MARCO JURIDICO

Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

Que el artículo 44, fracción I, inciso i), establece como atribución normativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias

obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en observancia a lo establecido en los numerales 44, fracción I, inciso, i) y 60 de la Ley Electoral del Estado, el 11 de octubre de 2018, creó la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, a la cual se le encomendó como objeto principal el siguiente:

[..]

PRIMERO. Se crea la Comisión Temporal para la Reforma Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual tiene como objeto llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para recabar las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas durante el Proceso Electoral 2017-2018, y una vez concluido dicho trabajo sea presentado al Pleno de este Consejo para su aprobación.

[..]

Por lo que, la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, el 18 de diciembre de 2018 aprobó su Programa de Trabajo, en el cual dentro de otras actividades estableció presentar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar en el mes de octubre Proyecto de observaciones a la legislación electoral del Estado, correspondiente a las experiencias del Proceso Electoral 2017-2018.

ACTIVIDADES REALIZADAS

De conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, el citado órgano colegiado llevó a cabo las siguientes acciones:

- Sesiones mensuales;
- Reuniones de Trabajo con los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Candidatos Independientes, y personal del Tribunal Electoral del Estado, a efecto de tratar diferentes temas electorales;
- Asimismo, solicitó a las Comisiones Permanentes, Temporales y Direcciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentaran sus observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas en el Proceso Electoral 2017-2018, logrando una respuesta favorable a dicha petición, en tiempo y forma;
- Se realizaron Reuniones de Trabajo de la Comisión con el fin de analizar cada una de las observaciones planteadas a los artículos contenidos en los temas atendidos;
- Se efectuaron estudios específicos en los temas relativos a: Paridad de Género, Distritos Indígenas, Asignación de Representación Proporcional para lograr una integración paritaria en las autoridades legítimamente electas y Umbral requerido para la obtención del registro de Candidatos Independientes documentos que se envían como anexos al presente, y

- Se actualizó el Sistema Informático para recepción de observaciones a la legislación electoral del Estado.

Las referidas observaciones fueron realizadas por temas, por lo que a continuación se describe el título y el capítulo revisado, señalando el motivo de la propuesta de modificación y posteriormente una tabla en la cual se presenta la redacción actual de la ley, y la propuesta de observación al artículo correspondiente:

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES "Capítulo Único" |
|--|--|

En el artículo 3°, fracción II, incisos h) y j). Se propone incluir una frase en ambas fracciones con la cual se faculte al Consejo General del CEEPAC para que emita en determinado momento un lineamiento en el cual se señale la forma en la que deberán llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, lo anterior en virtud de que el Instituto Nacional Electoral es quien emite las bases con las que los OPLES deberán emitir los respectivos lineamientos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disposición legal en la que se precisa que el OPLE está obligado aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, como lo fue en el proceso electoral 2017- 2018, mediante el acuerdo INE/CG771/2016.

En el artículo 6°, fracción XXXI. Se propone cambiar la palabra Pleno por Consejo General, toda vez que en la Ley Electoral del Estado el Pleno es el máximo órgano de dirección del CEEPAC, y para la LGIPE según su artículo 35 lo es el Consejo General del INE, y tomando en consideración que la normativa que emite el INE para los OPLES viene con la terminología de Consejo General, esto ocasionaría mayor claridad de interpretación a la hora de su aplicación.

En el artículo 6°. Se propone la inclusión de dos fracciones más en las cuales se precise la definición de Servicio Profesional Electoral Nacional, y la de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que por disposición constitucional y legal el CEEPAC debe contar con personal adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual es seleccionado mediante los procedimientos regulados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 3, de la LGIPE.

En el artículo 6°. Se propone la inclusión de una fracción más en la que se inserte la definición de la figura del Ciudadano Potosino en el extranjero; lo anterior, con la finalidad de que se señale, de manera clara, qué ciudadanos reúnen dicho requisito, lo anterior en observancia a lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo Único |
|--|--|

El Capítulo Único. Se propone se modifique de "Capítulo Único" a "Capítulo I", lo anterior, siendo que dentro del mismo título se sugiere la inclusión de un "Capítulo II", relativo al voto de los potosinos residentes en el extranjero. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 329, inciso 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 30, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los cuales establecen que los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la respectiva Ley Electoral, y tomando en consideración que dicho proceso se lleva de manera coordinada con el Instituto Nacional Electoral, es por ello que se

propone en términos generales dicho capítulo a efecto de que una vez que se tengan los convenios respectivo se emita el lineamiento correspondiente.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO |
| | De las Autoridades Administrativas Electorales |
| | Capitulo II |
| | Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los |
| | Consejeros Electorales, y del Secretario |
| | Ejecutivo |

En el artículo 44, fracción II, inciso g). Se propone que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el CEEPAC, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados y para ello se debe establecer un orden, ya sea documental o digital, por tal motivo se propone se faculte al CEEPAC para que emita dicho ordenamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 44, fracción II, inciso u). Se propone que, en correlación con la propuesta de reforma anterior, se estima que en el resto de artículos contenidos en la Ley Electoral del Estado que se refieran al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta innecesario señalar que es emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que tal circunstancia quedaría especificada en el artículo 6º de la Ley Electoral del Estado, según la propuesta aquí planteada.

En el artículo 44, fracción V, inciso b). Se propone adecuar este inciso para precisar la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción X, de la Ley Electoral del Estado, artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

"Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local".

Por otra parte, se sugiere eliminar la atribución de fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes, toda vez que de conformidad con el artículo 3º, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, la fiscalización del manejo del recurso a esos actores políticos le corresponde al Instituto Nacional Electoral, y si esta fuera delegada para que el CEEPAC, la lleve a cabo esta facultad ya se tiene prevista en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el artículo 4º, fracción II y 66, fracción IV de la referida Ley Electoral.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO |
| | De las Autoridades Administrativas Electorales |
| | Capitulo III |
| | Del Presidente del Consejo |

En el artículo 58, fracción XVI. Se propone corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del CEEPAC, es quien solicita los fondos para la operación de las Autoridades Administrativas Electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado), y no de manera genérica de los "organismos electorales", ya que según el propio artículo 2, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capitulo IV De las Comisiones del Consejo |
|--|---|

En el artículo 60, fracción VIII. Se propone modificar el nombre de la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política por la de **Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer** a efecto de que la citada comisión también emita acciones preventivas para evitar dicha conducta.

En el artículo 60. Se propone incluir la creación de la **Comisión Permanente de Comunicación Social**, la cual fue creada desde hace algunos años como comisión temporal, pero se mantiene activa durante todo el proceso electoral y fuera de él, en virtud de que durante el proceso se encarga de todas las actividades relativas al desarrollo y ejecución de los debates entre candidatos a puestos de elección popular, y fuera de estos se encarga de las actividades que el CEEPAC realiza con respecto a la difusión pública de sus actividades.

En el artículo 60. Se propone incluir un párrafo en el cual se conceda la oportunidad de que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, esto debido a que actualmente la disposición señala que podrán participar en las comisiones por un periodo de tres años, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capitulo IV De las Comisiones del Consejo |
|--|---|

En el artículo 64. Bis. Se propone homologar el nombre de la Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, entre este artículo y lo previsto en el artículo 60, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capitulo V De la Comisión de Fiscalización |
|--|--|

En el artículo 66, fracción XIV. Se propone incluir a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de la Ley Electoral.

En el artículo 67, fracción VI. Se propone modificar la presentación de informes trimestrales a semestrales en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

En el artículo 67, fracción X. Se propone precisar que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Lo anterior en observancia a lo establecido por el Instituto

Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

"Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local".

En el artículo 67, fracción XI. La justificación de la presente propuesta guarda relación con la señalada para el artículo 66, fracción XIV del presente documento.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capitulo VI Del Secretario Ejecutivo |
|--|--|

En el artículo 73. Se propone una adecuación consistente en que sea un servidor público del CEEPAC con carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones del Pleno, toda vez que quien deba cubrir su ausencia es deseable que tenga: nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, con la finalidad de tener el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En el artículo 74, fracción II, inciso e). Se propone facultar al Secretario Ejecutivo para que presente al Pleno del CEEPAC el Calendario Electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección de que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones este debe ser aplicado en dicho proceso electoral ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto y que son esenciales para el desarrollo del proceso local.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capitulo VII De la Contraloría Interna |
|--|--|

En el artículo 86, fracción XVIII. Se propone solamente dejar la presentación de sólo el Informe de Gestión Anual.

Lo anterior, ya que el ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía tiene como objetivo fundamental, informar y transparentar las principales actividades y resultados en materia de fiscalización, evaluación, supervisión, acceso a la información, investigación, procedimientos de responsabilidad, asuntos jurídicos, capacitación y normatividad.

En el artículo 86. Se propone adicionar una fracción para otorgar la facultad certificadora a la Contraloría Interna, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

Lo anterior, toda vez que, a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada sin que exista precisión, en el mismo cuerpo normativo, sobre la o las autoridades que, en cada caso, habrían de emitir tal certificación.

Desde una interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, resulta incongruente que, esa sea facultad de cualquier otro funcionario del Consejo.

En el artículo 89. Se propone que derivado de la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, las contralorías internas deberán contar con la estructura que para tal caso determine dicha normatividad.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IX De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla |
|--|--|

En el artículo 92. Se propone incluir un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanos propuestos a integrar las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a los ciudadanos propuestos, y de resultar procedentes sus argumentos se sustituya la propuesta.

En el artículo 93, fracción I. Se propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez, que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación en dichos procesos y ponen en riesgo la integración del quorum necesario para sesionar, por lo que al poner la terminología preferentemente, esto apertura a poder convocar a ciudadanos que no sean del distrito.

En el artículo 93, fracción VI. Se propone especificar un plazo de cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretenden ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad, y legalidad en la contienda a todos los participantes, ya que no tendrían vínculos recientes con las instituciones antes señaladas.

En el artículo 93, fracción VIII. Se propone dejar participar a los integrantes de los Organismos Autónomos como miembros de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tiene tintes políticos por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrantes de ellos a estos organismos.

En el artículo 93, fracción IX. Se propone modificar la edad de los ciudadanos que estén interesados en formar parte de la integración en las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales siendo está a partir de los 18 años de edad, esto con la finalidad de garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

En el artículo 94. Se propone eliminar la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y dicha institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95. Se propone eliminar la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el CEEPAC, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

En el artículo 98. Se propone la inclusión de las Presidencias y Secretarios Técnicos para que estos puedan ser revocados de sus nombramientos por incurrir en alguna causa grave, toda vez que en el proceso electoral 2017-2018, se tuvieron serios problemas con algunos de ellos, y no había forma de determinar alguna acción en virtud de que la ley no lo contemplaba, por tal motivo se establece un procedimiento legal de remoción en el cual se precisan cada una de las etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo momento el derecho de audiencia al afectado y la emisión del fallo correspondiente.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo X De las Comisiones Distritales |
|--|--|

En el artículo 101, fracción III. Se propone modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las Comisiones Distritales Electorales, toda vez que se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al eliminar una figura de estos organismos, ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

En el artículo 103. Se propone eliminar que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación sea optativa, toda vez que para ese momento los partidos políticos aun no tienen acreditados representantes ante Comisiones Distritales Electorales y convocar a través de los representantes acreditados ante el Consejo no surte la respuesta requerida de asistencia. Lo anterior en observancia al artículo 95 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 104. Se propone que la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se solicite directamente ante el Consejo, lo anterior con la finalidad de tener un mayor control de las sustituciones y poder llevar a cabo el libro que para tal caso establece el artículo 90, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, para lo cual el CEEPAC emitirá un Reglamento en el que establecerá las reglas respectivas.

En el artículo 106 Se propone incluir una fracción más al presente artículo, en la cual se establezca que es una atribución de las Comisiones Distritales Electorales acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

En el artículo 107, fracción XIV. Se propone adicionar a la fracción en cita que el Presidente de la Comisiones Distritales Electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios

de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 107. Se propone que en el citado artículo se incluya una fracción más, en la cual se otorgue al Presidente la facultad de entregar el archivo de la Comisión Distrital Electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

En el artículo 108. Fracción IX. Se propone que el Secretario Técnico informe al Pleno de la Comisión Distrital Electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección.

En el artículo 108. Fracción XIV. Se propone incluir en dicha fracción lo siguiente "y las demás disposiciones aplicables" esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el artículo 108. Se propone incluir una fracción más en la cual se otorgue al Secretario la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las Comisiones Distritales Electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XI De los Comités Municipales Electorales |
|--|--|

En el artículo 110, fracción III. Se propone modificar la fracción III, conforme a la justificación planteada en el artículo 101, fracción III de este documento.

En el artículo 111. Se propone realizar una modificación al último párrafo del presente artículo relativo a la sustitución de representantes de partido para precisar que únicamente se realicen ante el Consejo. Justificando con los argumentos señalados en el artículo 104 de este documento.

En el artículo 112. Se propone aclarar la fecha de instalación de los Comités Municipales Electorales para que esta quede igual que la fecha que actualmente maneja la Ley Electoral del Estado en su artículo 91, y no continúe generando confusión, si no que en ambos artículos se disponga que sea en el mes de enero del año de la elección.

En el artículo 112, segundo párrafo, Se propone eliminar que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación sea obligatoria y pase a ser optativa, toda vez que para ese momento los partidos políticos aun no tienen acreditados representantes ante Comités Municipales Electorales y convocar a través de los representantes acreditados ante el Consejo no surte la respuesta requerida de asistencia. Lo anterior en observancia al artículo 95 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 114, fracción XIX. Se propone realizar una modificación a esta fracción en la cual se precise la expedición de certificaciones de constancias que obren en poder del Comité Municipal Electoral, y se elimina el plazo de la entrega de ellas, toda vez que en algunas ocasiones es demasiada la información solicitada y resulta humanamente imposible cumplir con el plazo de ley.

En el artículo 114. Se propone incluir una fracción más al presente artículo, en la cual se establezca que es una atribución de los Comités Municipales Electorales acompañar y supervisar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los Comités Municipales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

En el artículo 115, fracción XIII. Se propone adicionar a la fracción en cita, que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 115. Se propone que en el citado artículo se incluya una fracción más, en la cual se otorgue al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del Comité Municipal Electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

En el artículo 116, fracción IX. Se propone que el Secretario Técnico informe al Pleno del Comité Municipal Electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección.

En el artículo 116, fracción XIV Se propone incluir en dicha fracción lo siguiente “y las demás disposiciones aplicables” esto es con la finalidad de que dicho funcionario de cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XII De las Mesas Directivas de Casilla |
|--|---|

En el tema relativo a Mesas Directivas de Casilla. Se propone eliminar toda la redacción del Capítulo XII del TÍTULO CUARTO de la Ley Electoral del Estado y homologarlo con lo establecido en el “CAPÍTULO V, De las Mesas Directivas de Casilla” de la LGIPE, toda vez que es el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal aquí citada.

Así mismo en dicho Capítulo se propone incluir dos artículos más el primero donde se establezca que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la ley general antes referida.

| | |
|--|----------------------|
| | TÍTULO QUINTO |
|--|----------------------|

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo II Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos |
|--|---|

En el artículo 133. Se propone eliminar este artículo y remitir a lo establecido en el Ley General de Partidos Políticos, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 13 de la LGIPP, para la constitución de un partido político local como se detalla a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral** del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:

I...

Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado **nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual dispone:

"SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales..."

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo IV De las Obligaciones de los Partidos Políticos |
|--|---|

| |
|------------------------------------|
| en Materia de Transparencia |
|------------------------------------|

En el artículo 142. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así mismo el artículo 113 de la citada Ley de Transparencia, establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, se advierte que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término "clasificar" en lugar de "reservar", de manera que la propuesta versa en que la norma electoral guarde relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del estado.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo III De la Fiscalización de los Partidos Políticos |
|--|---|

En el artículo 167 segundo párrafo. Se propone derogar este párrafo en virtud de ser una facultad del INE, toda vez que en el mismo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), se hace la aclaración que el Instituto Nacional Electoral es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, se considera que la redacción del artículo es incorrecta por lo que se propone eliminarla.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo VI De las Coaliciones |
|--|---|

En los artículos 175 al 190 relativos al TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo VI De las Coaliciones. Se propone eliminar el texto de este Capítulo y homologarlo con el establecido en los artículos 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para Coaliciones se encuentren iguales tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual dispone:

"SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- i. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

 f) *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
 2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
 3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
 4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
 5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...."*

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo VII De las Alianzas Partidarias |
|--|---|

En el tema relativo a las Alianzas Partidarias comprendido del artículo 191 al 195. Se propone la eliminación de esta figura de participación en el Estado, toda vez que no brinda certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes.

Por otra parte, el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo XI De las Agrupaciones Políticas Estatales |
|--|--|

En el artículo 214 y 215. Se propone fusionar los artículos 214 y 215 en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una APE, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la fusión quede en el artículo 214 y sea derogado el artículo 215.

En el artículo 216, fracción III. Se propone que las Agrupaciones Políticas Estatales ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, en razón de ello se sugiere que solo se presenten dos informes

semestrales y un anual, en consecuencia de ello si la APE no presentara el informe anual este será causa para la pérdida de registro.

En el artículo 218, fracción X. Se propone que las Agrupaciones Políticas Estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, en razón de ello se sugiere que solo se presenten dos informes semestrales y un anual.

En el artículo 218, fracciones XI y XII. Se sugiere eliminar del texto lo correspondiente a "Recursos públicos", en virtud de que las APES ya no reciben financiamiento público a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017.

En el artículo 218, fracción XIV. Se propone eliminar que las Agrupaciones Políticas informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado en virtud de que las mismas ya no reciben financiamiento público desde la reforma del año 2017.

En el artículo 218, Se propone que se incluya una fracción más en la cual se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

En el artículo 219, fracción V. Se propone derogar dicha fracción en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del año 2017, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Asimismo, se sugiere la creación de un artículo 219 Bis, en el cual se precise la presentación de dos informes de comprobación del gasto, semestrales y un anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas independientes Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes |
|--|--|

En el artículo 225. Se propone cambiar la palabra de "selección por *obtención*" del *Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes*, en virtud de que se considera más adecuada por el tipo de proceso que se maneja en "*Candidaturas independientes*".

En el artículo 227 fracción IV. Se propone que se otorgue al CEEPAC, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el INE y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA. - De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es

compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

En el artículo 227 fracción VI. Por otra parte, se sugiere que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

En el artículo 228 fracción III. Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En el artículo 228 fracción IV. Se sugiere precisar los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 228 fracción VI. Se propone eliminar del presente artículo y fracción la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero.

En el artículo 229 fracción III. En relación con la constancia de residencia, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En el artículo 229 fracción IV. Se propone eliminar el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

En el artículo 229 fracción VII. Se propone sustituir la palabra “datos” por la palabra “documentos” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 229 adición de fracción. Se propone la adición de esta fracción en virtud de que en la misma se realizarán los dos manifiestos relativos a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.

En el artículo 230. Se propone sustituir la palabra “designado” por la palabra “legal” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del Aspirante a candidatura Independiente que sería el legal y el financiero.

En el artículo 232. Se sugiere que el plazo que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

En el artículo 232 último párrafo. Se propone que se otorgue al CEEPAC, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el INE y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

En el artículo 233, fracción V. Se propone eliminar la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos toda vez que con la propuesta que se plantea en el presente documento se pretende que se lleve a cabo por medio de una aplicación electrónica, es por ello que se sugiere que las acreditaciones de representantes sean únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

En el artículo 234 fracción X. La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo.

En el artículo 235 fracción I. La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo.

En el artículo 236 fracción III. La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo.

En el artículo 237 fracción II. Se propone que se analice cual será el número de aspirantes a candidatos independientes que podrán registrarse como candidatos independientes, y cuál será el umbral requerido por elección de apoyos ciudadanos para poder obtener dicho derecho, para ello se envía un **[ANEXO 1]** denominado **(CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES)**.

En el artículo 239. Se sugiere la adecuación del presente artículo donde se precise que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho instituto la respectiva fiscalización.

| | |
|--|-----------------------|
| | TITULO SEPTIMO |
|--|-----------------------|

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | De las candidaturas independientes Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes |
|--|--|

En el artículo 241 fracción I inciso c). Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 241 fracción I inciso f). Se sugiere precisar los requisitos de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 241 fracción II numeral 3. Se propone adicionar el texto relativo a “manifestación de no contar con antecedentes penales” a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6. Por lo que toca al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub iudice no este garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en un caso de un candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. donde inaplicó dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018 ¹ misma que se transcribe a continuación:

7. RESOLUTIVOS

I.-I

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

I.-J

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito, se propone derogar dicha fracción del artículo 304, fracción V, inciso f), lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, ambos de la Ley Electoral del estado, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.

En el artículo 241 fracción II último párrafo. Se propone eliminar del pliego de requisito de registro de candidatos independientes la presentación de la *credencial para votar con fotografía*, toda vez que se está sugiriendo en el presente artículo que independientemente de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, estos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, numeral que en su fracción II ya contempla la presentación de la respectiva credencial.

En el artículo 241 propuesta de adición fracción III. Se propone incluir esta fracción en la que se señale que los candidatos independientes a Gobernador además de cumplir con los requisitos de registro previstos

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.pjf.mx/busqueda/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

en su capítulo correspondiente, cumplan con los establecidos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, esto con la finalidad de no duplicar requisitos.

En el artículo 242 fracción I inciso d). Se propone adicionar a la presente fracción la leyenda "ni estar sujeto a proceso por delito doloso" a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes.

En el artículo 242 fracción I inciso g). Se sugiere precisar los requisitos de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 242 fracción I adición de inciso. Se propone incluir un inciso en el que se establezca bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la constitución, así como los dispuestos en la presente Ley, lo anterior a efecto de unificar criterios de registro con los demás candidatos.

En el artículo 242 fracción II. La justificación de la presente fracción guarda relación con la señalada en el artículo 241 fracción III del presente documento.

En el artículo 242 fracción III. Se propone derogar el contenido de toda la fracción aquí señalada en virtud de ser considerados estos requisitos de registro en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, mismo que se está siguiendo ser incluido al registro de Candidatos Independientes.

En el artículo 243 fracción I. Se propone precisar que los candidatos independientes deberán registrar para los cargos de Representación Proporcional dos listas una de hombres y otra de mujeres con la finalidad de que al momento de realizar la asignación correspondiente en los cómputos respectivos se tome de la lista el género que corresponda, sin ocasionar salto de candidatos y con ello integrar los Ayuntamientos con paridad de género.

En el artículo 243 fracción II inciso c). Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: "y manifestación de no contar con antecedentes penales" y remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 243 fracción II inciso d). Se sugiere precisar los requisitos de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III. Se propone derogar algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, numeral que se está sugiriendo ser incluido en el tema relativo al registro de Candidatos independientes. Por otra parte, se propone mantener vigente el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV. Se propone derogar algunos requisitos señalados en esta fracción como se plasma en la transcripción respectiva de la ley, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), toda vez que estos son necesarios que se presenten.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capítulo IV Delas prerrogativas, Derechos y Obligaciones de |
|--|--|

| |
|--------------------------------------|
| los Candidatos Independientes |
|--------------------------------------|

En el artículo 250 fracción XVIII. Se propone modificar la presente fracción, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SEPTIMO De las candidaturas Independientes Capitulo V Del Financiamiento |
|--|--|

En el artículo 254, fracciones II y III. Se propone en la fracción II, incluir a las instituciones centralizadas o paraestatal, como antes que no puedan financiar a los candidatos independientes, asimismo en ambas fracciones se sugiere eliminar la parte referente a la denominación del "Distrito Federal", toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$809,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SEPTIMO De las candidaturas Independientes Capitulo VII De la Fiscalización de los Candidatos Independientes |
|--|--|

En el artículo 268 al 274. Se propone eliminar de los artículos 269 al 274 del Capítulo relativo a "De la Fiscalización de los Candidatos Independientes", en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y

ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos |
|--|--|

Por lo que toca a los artículos 287, 288 y 289. Se realiza una propuesta de plazos de registros de candidatos a Gobernador Constitucional, Diputados y Ayuntamientos, la cual se efectuó tomando en consideración la fecha de la Jornada Electoral, esto con la finalidad de que el Consejo cuente con los tiempos requeridos para desahogar los diversos procedimientos que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

En el artículo 289 Bis, fracción I. Se propone otorgar la facultad al Secretario Ejecutivo, para que lleve a cabo la verificación de paridad de género horizontal de las candidaturas de diputados y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dicho principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

En el artículo 289 Bis, fracción V. En esta fracción se elimina que el dictamen de paridad sea notificado a los partidos políticos por medio de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se sugiere que dicha notificación sea a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

En el artículo 289 Bis, fracción VI. En la presente fracción se precisa que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la Secretaría Ejecutiva, las Comisiones Distritales y Comités Municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

En el artículo 291. Se propone que los registros de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las Comisiones Distritales Electorales de su competencia y los de Ayuntamiento ante el Comité Municipal Electorales que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, toda vez que el referido organismo no cuenta con la estructura adecuada para recibir todos los registros del estado, sin embargo los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recepcionar ese trámite sin problema alguno, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En los artículos 294 y 296. En el presente artículo se propone eliminar que los candidatos de representación proporcional se presenten para su registro en listas de forma alternada, proponiendo que para este proceso electoral 2020-2021, se registren **dos listas** una de género femenino y otra de género masculino, esto con la finalidad de que al momento de la asignación de diputados y regidores de Representación Proporcional se realicen tomando los candidatos de la lista que por género corresponden para poder integrar autoridades con paridad, y evitando con ello el salto de candidatos por género.

En el artículo 297. En el presente artículo se propone que se registren candidatos de comunidades indígenas para cargos de diputados mayoría relativa, lo anterior en observancia y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en la cual ordenan al Consejo lo siguiente:

I...J
Tercera. Estudio de Fondo

Hágase del conocimiento esta sentencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de atender las posibles modificaciones que estime el partido político respecto de la postulación a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito XV, en la entidad federativa.

De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

- El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.
- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Para el presente caso el Consejo remite el siguiente estudio denominado (**CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS**) como un [ANEXO 2], al presente documento.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos |
|--|--|

Artículo 301 párrafo segundo. En el presente artículo se propone adicionar al párrafo segundo la siguiente leyenda **“lista del género que le corresponda”** en la cual se precisa que la asignación respectiva se realizará en el orden que corresponda, respetando el género que se necesite para integrar autoridades con paridad de género, lo anterior de conformidad con lo establecido en el DECRETO por el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, de fecha 06 de junio de 2019, mismos que se transcriben para constancia.

Artículo 41. ...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Transitorio Tercero:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Artículo 303 fracción III. Se propone eliminar de la fracción tercera el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto que señala el artículo 304 fracción V inciso c) esto con la finalidad de no duplicar dicho requisito.

Artículo 304 fracción III. En relación con la constancia de residencia, se propone que dicho requisito se cumpla con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 304 fracción IV. Se propone eliminar el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018² emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

Artículo 304 fracción V inciso c). Derivado de la inaplicación de la fracción IV del presente artículo, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se propone adicional a este inciso la leyenda “No contar con antecedentes penales” y con esto dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

Artículo 304 fracción V inciso f). Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018³ de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

7. RESOLUTIVOS

I.-I

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

I.-I

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.

Artículo 304 fracción V adición de inciso j). En relación con esta propuesta de adición, se estima conveniente que dicho requisito sea considerado a la manifestación del candidato señalando que cumple con

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha:21 de mayo de 2018.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 304 adición fracción. En virtud de que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que le INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción I inciso f) de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 304 adición fracción. Se propone adicionar una fracción al presente artículo en la cual se establezca que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el CEEPAC los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

Artículo 305. En primer término, se propone clarificar que para el registro de la elección de Ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del Ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

Artículo 305 segundo párrafo. Se propone precisar que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

Artículo 309. Se propone en el siguiente artículo precisar que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la presente Ley, estos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra "inmediato" correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

Artículo 311. Se propone especificar en este artículo que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las Comisiones y Comités Electorales para que difundan estos registros según su competencia.

Artículo 312. Se propone hacer la precisión de que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

Artículo 313 fracción III inciso a). Se propone suprimir en esta fracción la facultad del partido político pueda sustituir candidatos por decisión estatutaria, toda vez que esta acción genera incertidumbre entre los candidatos registrados y a su vez ocasiona problemas para la ciudadanía, porque el candidato inicial en ocasiones desconoce que ya fue sustituido, y el continúa en campaña.

Artículo 313 adición de fracción. Se propone hacer la precisión en el artículo que nos ocupa que las sustituciones de candidatos que pertenezcan a comunidades indígenas o de cuotas jóvenes deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capitulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas |
|--|--|

Adición Artículo. Se propone adicionar un artículo en el Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas, en el cual se precise que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capitulo VIII De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electtorales. |
|--|---|

Artículo 343 fracciones I y II. Se propone la modificación de los plazos para realizar precampañas electorales recorriéndolos más tiempo en virtud de la nueva fecha de la jornada electoral y solicitando que las mismas fechas sean consideradas para la obtención de respaldos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes, esto afecto de logara equidad en la contienda electoral.

Artículo 343 adición de párrafo. Se propone adicionar en este artículo una notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

Artículo 346 tercer párrafo. Se propone precisar en este artículo que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capitulo IX De las Campañas Electtorales |
|--|---|

Artículo 347 Quáter. Se propone en este artículo eliminar la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase "desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral," toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada está prohibida difundir dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 347 Quinque. Se propone para este artículo realizar la precisión en lo relativo a la frase que actualmente señala "obras públicas, privadas o programas de gobierno" por la frase "de obras públicas o

privadas" suprimiendo "o programas de gobierno" toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. - En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efectos de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Artículo 358 segundo párrafo. Se propone adicionar en este párrafo que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir.

Artículo 358 tercer párrafo. Se propone que en el tercer párrafo de este artículo se incluya que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPC. Además, se considera oportuno derogar el resto del artículo toda vez que estos procedimientos serían incluidos en el Reglamento que aquí se señala.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral Capítulo III De la Recepción de los Votos |
|--|--|

Artículo 376 fracción II inciso a). Se propone precisar que en las casillas especiales donde se presente el siguiente supuesto: Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrán votar para la elección de Gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 250 y 284 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 376 fracción II inciso b) al e). Se propone incluir que los ciudadanos que se encuentre en este supuesto "Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para Gobernador." En ese entendido también podrán votar para diputados, pero solo por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 250 y 284 del Reglamento de Elecciones.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral Capítulo V De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral |
|--|---|

Artículo 397 tercer párrafo. Se propone que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el

instituto nacional electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo I De la Disposición Preliminar |
|--|--|

Artículo 398 fracción II. La forma de entrega de los paquetes electorales se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estos ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, por lo tanto lo que se contempla en la Legislación Local confundiría el manejo de la entrega de paquetes electorales.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo II Del Conteo Rápido |
|--|--|

Artículo 399. En el artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, resulta necesario armonizar la Ley Electoral con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista armonización de las legislaciones en materia electoral federal y local.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo I Del Cómputo de la Elección de Diputados |
|--|--|

Artículo 403. Se propone hacer la precisión que las Comisiones Distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

Artículo 404 fracción IX adición. Se propone homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo II De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional |
|--|--|

Artículo 408. Se precisa que el Consejo sumara el **total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado**, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 412. Derivado de las diferentes resoluciones emitidas por los Órganos Electorales Jurisdiccionales respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional este Organismo Electoral plantea la necesidad de que se le den facultades para emitir los lineamientos que en su momento establecerán la forma de integrar legislaturas con paridad de género.

Es por ello que se ve la necesidad de que en la Ley Electoral del Estado se señale que los partidos políticos con derecho a registrar a sus candidatos a diputados de representación proporcional presente dos listas, una con las candidatas (mujeres) y otra con candidatos (hombres), para efecto de que el Consejo pueda asignar de manera paritaria la legislatura electa.

Artículo 413. La adecuación al presente artículo tiene relación con la justificación del artículo 412 del presente documento y aunado a ello se remiten un anexo denominado **[ANEXO 3] (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)**, en el cual se remiten dos propuestas de umbral para asignaciones de diputados de representación proporcional, las cuales quedan a consideración de esa H. Legislatura.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DECIMO TERCERO |
| | Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador. |

Artículo 416 adición de párrafo. Se propone modificar el artículo de referencia 387 por el 404, toda vez que el 387 no tiene relación con el tema que se trata, siendo el correcto el 404.

Asimismo, se solicita adicionar un párrafo más en el cual se precise la extracción de los expedientes de las casillas especiales esto de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 418 fracciones I se adiciona un párrafo. Derivado de la reforma político-electoral 2014, se incluyó el derecho a los ciudadanos potosinos residentes en el extranjero para que ejercieran el sufragio en su lugar de residencia únicamente para la elección Gobernador del Estado, por ello se considera necesario incluir en el presente artículo que los votos emitidos en esa modalidad sean tomados en cuenta en los cómputos de la elección estatal de Gobernador conforme a los términos que para tal efecto emita el INE, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 329 al 355 de la Ley General de Procedimientos Electorales, 100 al 109 del Reglamento de Elecciones y el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 418 adición de párrafo. Se propone incluir al presente artículo que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del pleno dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

Artículo 420. Se propone adicionar al presenta artículo que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TITULO DECIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo IV Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional</p> |
|--|--|

Artículo 422, fracciones VI, VII, VIII y IX. Derivado de las diferentes resoluciones respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional en el pasado proceso electoral local 2017 -2018, recibidas en este Organismo Electoral por parte de las autoridades jurisdiccionales y en cumplimiento de ellas, es pertinente adecuar el marco normativo referente a las mismas en la Ley Electoral del Estado con miras al próximo proceso electoral local 2020 -2021.

En ese sentido, se plantea la necesidad de que los partidos políticos con derecho a registrar a sus listas de regidores por el principio de representación proporcional lo realicen mediante listas diferenciadas por género, una con las candidatas mujeres y otra con los candidatos hombres, y para efecto de dar cumplimiento a dicho principio se propone se faculte al Consejo para que en su momento emita los lineamientos en los cuales se establezca la forma de integrar ayuntamientos paritarios.

Artículo 422. Se propone incluir dos párrafos al presente artículo precisando en el primero de ellos que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de asignación de regidores de representación proporcional esto con la finalidad de que el trabajo que se realice se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del pleno dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TITULO DECIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones Capítulo II Del Procediendo Sancionador Ordinario</p> |
|--|--|

Artículo 434 fracción II. Se propone que se precise que el denunciante señale domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que las notificaciones se puedan realizar en tiempo y forma y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Artículo 440. Se propone armonizar el plazo previsto en artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la Ley Electoral correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

Artículo 441. Se propone que se suprima de las atribuciones del Consejo el resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios y esta atribución sea considera para el Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el Consejo en algunos casos actúa como juez y parte en la resolución de estos asuntos.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TITULO DECIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones Capítulo IV De las Infracciones, y de las Sanciones</p> |
|--|--|

Artículo 453 fracción XII. La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece "*Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables*", generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral.

Artículo 454 fracción XIV. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 456 fracción II. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 457 fracción VI. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 458 fracción IV. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 459 fracción II. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 460 fracción VII. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 464 fracción II. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 465 fracción III. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO DECIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo I De la Profesionalización Electoral. |
|--|---|

Artículo 483. Se propone suprimir del presente artículo "por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral" toda vez que los estatutos a los que se refiere ya han sido emitidos por el INE por lo que resulta innecesaria dicha precisión.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO DECIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo II De los Trabajadores del Consejo |
|--|--|

Artículo 484 segundo párrafo (adición). Se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo que nos ocupa, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Artículo 484 último párrafo. Se propone la modificación correspondiente a suprimir del presente artículo "por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral." toda vez que los estatutos a los que se refiere ya han sido emitidos por el INE por lo que resulta incensario dicha precisión.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|---|
| <p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;</p> <p>II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;</p> <p>III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley; y</p> <p>V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana b) Las comisiones distritales electorales. c) Los comités municipales electorales. d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.</p> <p>Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que conculme a procurar y facilitar los procesos electorales.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) La capacitación electoral.</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.</p> <p>c) El padrón y la lista de electores.</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.</p> <p>e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.</p> <p>f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.</p> <p>e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.</p> <p>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.</p> <p>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.</p> | <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) al g) ...</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 404 y 421</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;</p> <p>o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;</p> <p>p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> | <p>0...</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</p> <p>k) al r) ...</p> <p>...</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p> | | |
| <p>ARTICULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:</p> <p>I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o</p> <p>II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p> <p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados</p> | <p>ARTICULO 6°. ...</p> <p>I al XXX...</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>II. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el Lazo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;</p> <p>V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;</p> <p>VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;</p> <p>VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;</p> <p>VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;</p> <p>X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;</p> <p>XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;</p> <p>XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;</p> <p>XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquellos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;</p> <p>XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p>XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;</p> <p>XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;</p> <p>XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;</p> <p>XXVII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;</p> <p>XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;</p> <p>XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>XXXI. Órgano del Consejo. el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;</p> <p>XXXIII. Prerogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 204 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas</p> <p>XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de</p> | <p>XXXI. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XXXII al XLIV...</p> | <p>CORRELATIVO DE LA FRACCIÓN XXXI: Artículo 6 fracción XI, artículo 31; 32 fracción II párrafo segundo; 40; 43 fracción III; 44 fracción I inciso g) y o); 45 46; 47; 48; 49; 52; 55; 56; 59; 60; 61; 64; 65; 66; 67; 71; 73; 74; 75; 80; 81; 84; 86; 89; 90; 92; 96; 97; 98; 101; 102; 106; 108; 111; 114; 116; 120; 122; 183; 189; 206; 207; 209; 210; 225; 229; 231; 235; 237; 238; 249; 269; 270; 273; 284; 285; 286; 288BIS; 290; 309; 322; 326; 330; 332; 340; 340; 356; 389; 401; 418; 427; 429; 430; 435; 441; 483 y 486.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;</p> <p>XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;</p> <p>XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;</p> <p>XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.</p> <p>Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;</p> <p>XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;</p> <p>XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores</p> <p>XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;</p> <p>XLIV. Votación:</p> <p>a) Emitida, la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.</p> <p>b) Válida emitida, la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.</p> <p>c) Efectiva, la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>d) Voto anulado: es aquel que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p> | <p>...Servicio Profesional Electoral Nacional: Cuerpo de funcionarias y funcionarios responsables de organizar las elecciones en el Consejo, regulado a través del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>....Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral: Norma emitida por el Instituto Nacional Electoral que tiene por objeto regular lo relativo a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, del personal del servicio público los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.</p> <p>—) Ciudadanía potosina residente en el extranjero: Los varones y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad.</p> | <p>CORRELATIVO DE LA FRACCIÓN PROPUESTA PARA ADICIÓN (SPEN): 31; 44 fracción II inciso u); 60 fracción VII; 73; 403; 404; 405 y 406.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. Propuesta Nueva en ley.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|---|---|---|
| <p><u>TÍTULO TERCERO</u> <u>Del Régimen Jurídico de los Electores.</u> <u>Capítulo Único</u></p> | <p>TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores. Capítulo I</p> | |
| <p>ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una</p> | | |

| | | |
|--|---|--|
| obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 21. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía. No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 23. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley. Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 26. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 477 de esta Ley. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|--|--|
| requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre. | posterior. | |
| <p>ARTÍCULO 28 Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | Capítulo II. Del voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero. | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|---|
| | <p>ARTÍCULO ---. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gobernatura del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto Nacional Electoral con el Consejo.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo 6 fracción por adicionar; y los artículos que se determinen en el CAPÍTULO TERCERO relativo al cómputo de la elección de Gobernador.</p> |
| | <p>ARTÍCULO ---. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gobernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO ---. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO ---. El Consejo deberá incluir en</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| | el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero. | |
| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
| TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo II Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los Consejeros Electorales, y del Secretario Ejecutivo | | |
| ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 41. El Consejero Presidente y los seis consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los requisitos de elegibilidad para ser consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 42. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales una vez que hayan sido designados por el Instituto Nacional Electoral, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto. El Secretario Ejecutivo podrá ser nombrado y removido a propuesta del Consejero Presidente y con la aprobación de al menos cinco votos de los Consejeros Electorales. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera: I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente; III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p> | | |
| <p>ARTICULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.</p> <p>b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.</p> <p>c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.</p> <p>d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.</p> <p>h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al o) ...</p> | |

| | | |
|--|----------------------------------|--|
| <p>i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.</p> <p>j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.</p> <p>k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.</p> <p>l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.</p> <p>ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>o) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros electorales del Pleno, así como los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.</p> <p>c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.</p> <p>d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.</p> <p>e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.</p> | <p>ii...</p> <p>a) al f) ...</p> | |
|--|----------------------------------|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>g) Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales y comités municipales electorales.</p> <p>h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.</p> <p>i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.</p> <p>j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.</p> <p>k) Resolver los recursos que legalmente le competen. l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.</p> <p>n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>f) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;</p> <p>p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el</p> | <p>g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.</p> <p>h) a f) ...</p> | <p>CORRELATIVOS FRACCIÓN II INCISO, g): Artículos 95; 103; 104; 106 fracción XIV; 107; 111 último párrafo; 249 fracciones V y VI y 254 fracción I último párrafo.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.</p> <p>En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, este solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas. r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.</p> <p>s) Nombrar, ratificar o remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> <p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.</p> <p>c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de esta Ley.</p> <p>d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 146 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>e) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación</p> | <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>III...</p> <p>a) a s) ...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción II inciso u): Artículos 483; 484; 485 y 486.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.</p> <p>g) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>k) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.</p> <p>l) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo.</p> <p>m) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.</p> <p>n) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.</p> <p>ñ) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|--------------------------------|--|
| <p>o) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales. p) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>q) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p> <p>IV. DE COORDINACIÓN:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado. 2. La promoción de la educación cívica en el Estado. 3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores. 4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral. <p>b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.</p> <p>c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.</p> <p>d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.</p> <p>e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer,</p> | <p>IV...</p> <p>a) a j)...</p> | |
|--|--------------------------------|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.</p> <p>Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.</p> <p>f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.</p> <p>g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>h) Proporcionar, previo convenio, a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.</p> <p>i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y</p> <p>j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria.</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos, convenios, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>VI. DE SUPLENCIA:</p> <p>a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y</p> <p>b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las</p> | <p>V...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, conforme al procedimiento y lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>VI...</p> <p>a) a b)...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción V inciso b):</p> <p>Artículos 67; 133; 212 y 330 último párrafo.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.</p> <p>Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | <p>---</p> | |
| <p>ARTICULO 45. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 47. El Pleno del Consejo para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe.</p> <p>Asimismo, deberán estar presentes el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.</p> <p>En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 48. Los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, nombrarán de entre</p> | | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cuatro Consejeros Electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.</p> <p>El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 49. El Pleno del Consejo, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 50. Se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los consejeros electorales, las que se susciten por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Muerte; II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo; III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables; IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común; V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y VIII. Remoción por el Instituto Nacional Electoral. | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 51. Solo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.</p> <p>Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 52. El Pleno del Consejo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 53. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio. | | |
| ARTÍCULO 54. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 56. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 57. Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|--|
| TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo III Del Presidente del Consejo | | |
| ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo: I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares; II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas; III. Presidir las sesiones del Pleno del | ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo: I a XV... | CORRELATIVOS fracción XVI: |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Consejo, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;</p> <p>VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;</p> <p>VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;</p> <p>IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;</p> <p>X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;</p> <p>XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;</p> <p>XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los</p> | <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de las</p> | <p>CORRELATIVOS DE LA FRACCIÓN XVI.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;</p> <p>XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;</p> <p>XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;</p> <p>XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno, y</p> <p>XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | <p>autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII a XXII ...</p> | <p>Artículos: 1 fracción V; 2 último párrafo; 6 fracciones IX, XX, XXI, XXXIV, XXXIX, XLI, 39; 44 fracción I inciso j), fracción III inciso a), j), fracción IV numeral 4 inciso b), q), fracción VI inciso a); 58 fracciones XI y XVI; 95; 97; 99; 117; 151; 206; 250; 278; 285 fracción III; 311; 312; 313 fracción II; 318; 321; 358 párrafo tercero; 366 párrafo segundo; 377; 395; 453 fracción II; 454 fracción XI y 486.</p> |
| <p>ARTICULO 59. El Presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Pleno del Consejo se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|---|--|--|
| <p>TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IV De las Comisiones del Consejo</p> | | |
| <p>ARTICULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración;</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias;</p> <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> | <p>ARTICULO 60...</p> <p>...</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer.</p> | <p>CORRELATIVA fracción VIII: Artículos: 64 BIS.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.</p> | <p>.... De Comunicación Social</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, hasta por 4 años acumulativos; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>---</p> | <p>CORRELATIVO: Al ser una fracción propuesta para adición no existen correlativos. En caso de ser considerada afirmativa su inclusión, se podría considerar el artículo 356.</p> <p>CORRELATIVO: Ninguno.</p> |
| <p>ARTICULO 61. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.</p> <p>Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.</p> <p>En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.</p> <p>Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 62. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 63. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.</p> <p>El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 64. Las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y</p> <p>II. Organización Electoral.</p> <p>Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.</p> <p>El Pleno del Consejo designará, en octubre</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá. | | |
| <p>ARTICULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p> | <p>ARTICULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VI...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo. 60 fracción VIII.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|---|
| <p>TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo V De la comisión de Fiscalización</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 65. El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 66. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de</p> | <p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>I a XIII..</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Fiscalización y que se regularán para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>II. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;</p> <p>IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;</p> <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que</p> | <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar a cabo la liquidación de los partidos</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XIV: Artículos: 67 fracción XI, 200, 209; 229 fracción VI y 257.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción. e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;</p> <p>XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;</p> <p>XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.</p> <p>La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.</p> | <p>políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XV a XVI ...</p> | |
| <p>ARTICULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los Informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así</p> | <p>ARTICULO 67...</p> <p>I a V...</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>como los demás Informes de Ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la</p> | <p>VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII a IX...</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XII a XV...</p> | <p>CORRELATIVO de la fracción VI. Artículo: 216 fracción III.</p> <p>CORRELATIVO fracción X: Artículos: 133 y 330 último párrafo.</p> <p>CORRELATIVO fracción XI: Artículos: 67 fracción XI; 206; 209; 229 fracción VI y 257.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p> | | |
| <p>ARTICULO 68. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 69. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. La Contraloría Interna del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales recibirán del director de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
| <p>TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VI Del Secretario Ejecutivo</p> | | |
| <p>ARTICULO 70. El Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes</p> | | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;</p> <p>IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</p> <p>X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> | <p>ARTÍCULO 73. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los titulares de los órganos ejecutivos del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: 47 párrafo segundo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:</p> <p>a) Orientar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.</p> <p>b) Concurrir a las sesiones de consejo, con</p> | <p>ARTÍCULO 74...</p> <p>I...</p> | |

| | | |
|--|--------------|--|
| <p>voz, pero sin voto.</p> <p>c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.</p> <p>d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.</p> <p>e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.</p> <p>g) Recibir y despachar, a través de la Oficina de Partes, la correspondencia del Consejo.</p> <p>h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.</p> <p>i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Electoral.</p> <p>j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.</p> <p>l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.</p> <p>o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>q) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.</p> <p>r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.</p> <p>b) Orientar y coordinar las acciones de las</p> | <p>II...</p> | |
|--|--------------|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.</p> <p>c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre. d) Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.</p> <p>e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.</p> <p>f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.</p> <p>g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.</p> <p>h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>i) Proponer al Presidente, el modelo de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.</p> <p>j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.</p> <p>k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley. l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.</p> <p>ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> | <p>e). Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>f) a r) ...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo: 254 fracción II.</p> |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.</p> <p>q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y</p> <p>r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.</p> | | |
| <p>ARTICULO 75. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Pleno y una vez aprobadas, aplicarlas;</p> <p>II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;</p> <p>III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;</p> <p>V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;</p> <p>VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;</p> <p>VII. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera el Consejo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 76. El Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de los Consejeros Electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice la elección de Consejeros Electorales correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 77. El Secretario Ejecutivo del Consejo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 78. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.</p> <p>Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarse de manera oportuna:</p> <p>I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;</p> <p>III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y</p> <p>IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p> | | |
| <p>ARTICULO 80. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 81. Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.</p> <p>La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.</p> <p>De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|--|---|
| <p>TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VII De la Contraloría Interna</p> | | |
| <p>ARTICULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nominará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>III. Ser ciudadano polaco, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> | | |
| <p>ARTICULO 86. El Contralor interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y</p> | <p>ARTICULO 86...</p> <p>I a XVII. ...</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p> <p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar vistas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;</p> <p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p> | <p>XVIII. Presentar al Consejo General, un Informe Anual de Gestión y acudir ante el mismo cuando así lo requiera la presidencia;</p> <p>XIX a XXII...</p> <p>...Expedir las certificaciones administrativas de los documentos contenidos en los procedimientos de responsabilidades que obren en la contraloría.</p> | <p>CORRELATIVO No contiene</p> <p>CORRELATIVA. Artículos: 62 y 66.</p> |
| <p>ARTICULO 67. A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 68. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p> <p>I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;</p> <p>II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando este debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>sus atribuciones;</p> <p>IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p> | <p>ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y el Reglamento Orgánico del Consejo.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos 86</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IX De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 91. Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de Integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones, y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.</p> <p>Asimismo, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.</p> <p>Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.</p> | <p>ARTÍCULO 92...</p> <p>A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.</p> <p>En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, esta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.</p> <p>Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículos 58, fracción V,</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>IX. Tener como mínimo, veintidós años de edad al momento de la designación;</p> <p>X. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y</p> | <p>ARTÍCULO 93...</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio, preferentemente, en el distrito respectivo, en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II. a V ...</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII...</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidata o candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser personal del servicio público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, con excepción del Consejo y órganos autónomos del Estado;</p> <p>IX. Tener como mínimo, dieciocho años de edad al momento de la designación;</p> <p>X. a XII ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos de</p> | <p>ARTÍCULO 94. Los consejeros y consejeras</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado</p> | <p>ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> | <p>Sin correlativos</p> |
| <p>ARTICULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.</p> <p>Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, si que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.</p> | <p>ARTICULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Consejo, a los ciudadanos que los representarán ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes únicamente ante el Consejo, notificando este la acreditación respectiva al organismo electoral que corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS: 104, 111, 249, fracción VI, y 254, último párrafo.</p> |
| <p>ARTICULO 96. El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 97. El Pleno del Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que fallen a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o</p> | <p>ARTICULO 98. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. a VI. ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y</p> <p>VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</p> | <p>...Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo que fue designado;</p> <p>Para lo anterior, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de que se trate;</p> <p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal;</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan;</p> <p>Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General, y</p> <p>La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas requerirá de cinco votos del Consejo General el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. | |
| ARTICULO 99. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|--|
| TITULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo X De las Comisiones Distritales | | |
| ARTICULO 100. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 101. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera: I. Un Presidente; II. Un Secretario Técnico; III. Cinco consejeros ciudadanos, y IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen. Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo. Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz. | ARTICULO 101, ... I, y II ... III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y IV... | CORRELATIVOS Sin correlativos. |
| ARTICULO 102. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión. Los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.</p> <p>Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.</p> <p>Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p> | <p>ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidenta o Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales podrán en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículo: 95.</p> |
| <p>ARTÍCULO 104. Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.</p> | <p>ARTÍCULO 104. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, el cual dará el aviso correspondiente a la Presidencia de la Comisión Distrital Electoral que corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS: 95, 111, 249, fracción VI, y 204.</p> |
| <p>ARTÍCULO 105. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 106. Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;</p> | <p>ARTÍCULO 106. ...</p> <p>I a XVIII ...</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;</p> <p>IV. Cuando proceda, proponer al Pleno del Consejo, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;</p> <p>V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;</p> <p>VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;</p> <p>VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;</p> <p>VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Pleno del Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;</p> <p>IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;</p> <p>X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;</p> <p>XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador, y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;</p> <p>XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;</p> <p>XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;</p> <p>XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;</p> <p>XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas</p> | <p>...Acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el INE.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>44, fracción II, inciso n) y 44, fracción IV, numeral 4.</p> |
| <p>ARTÍCULO 107. Son atribuciones de los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:</p> <p>I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos o los representantes de los candidatos independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>V. Proveer lo necesario para garantizar a los</p> | <p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I a XIII...</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;</p> <p>X. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;</p> <p>XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados de Mayoría Relativa;</p> <p>XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de gobernador y de diputados de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>XIV. Recibir y sumar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>Los presidentes serán auxiliados en sus</p> | <p>XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV a XVII...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>funciones por los secretarios técnicos de las comisiones distritales electorales.</p> | <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar al funcionario o funcionaria que para tal caso habilite el Consejo el archivo de la Comisión Distrital Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo</p> | <p>CORRELATIVOS de la propuesta de fracción: Sin correlativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 108. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:</p> <p>I. Orientar al Pleno de la Comisión Distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;</p> <p>IV. Encargarse del archivo del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno de la Comisión;</p> <p>VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comisión;</p> <p>VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de Comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comisión de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar, con el Presidente del Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;</p> <p>XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p> | <p>ARTÍCULO 108. ...</p> <p>I a IX...</p> <p>IX. Informar al Pleno de la Comisión del trámite y las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII...</p> | <p>CORRELATIVOS de la fracción IX: Sin correlativos</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente de la Comisión y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión y su Presidente.</p> | <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> <p>.... Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes.</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS Sin correlativos</p> |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XI De los Comités Municipales</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrà un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 110. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Cinco cuatro consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.</p> | <p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>I, y II ...</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 111. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para</p> | <p>ARTÍCULO 111...</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>esa única ocasión.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva del Presidente del comité municipal, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente del comité municipal.</p> <p>Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.</p> <p>Los representantes de partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.</p> <p>Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso inmediatamente al Presidente del Comité Municipal Electoral o al Consejo, de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.</p> | <p>---</p> <p>---</p> <p>---</p> <p>Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al Comité Municipal Electoral que corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS: 90,104, 111, 249, fracción VI, y 204.</p> |
| <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.</p> <p>A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieran acreditado ante el Consejo.</p> <p>Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p> | <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p> <p>A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales podrán en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>---</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículo 91</p> <p>CORRELATIVOS</p> <p>Artículo 95.</p> |
| <p>ARTÍCULO 113. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. El Presidente, y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.</p> | | |
| <p>ARTICULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;</p> <p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>IV. Proponer al Pleno del Consejo, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;</p> <p>V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;</p> <p>VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;</p> <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;</p> <p>VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;</p> <p>IX. Remitir a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador del Estado;</p> | <p>ARTICULO 114. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;</p> <p>XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;</p> <p>XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;</p> <p>XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;</p> <p>XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;</p> <p>XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;</p> <p>XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del Consejo;</p> <p>XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;</p> <p>XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuarse en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud.</p> <p>XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;</p> <p>XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuenten, durante el tiempo que duren en funciones, y</p> <p>XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | <p>XIX. Expedir la certificación de las constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;</p> <p>XX. a XXI...</p> <p>... Acompañar y supervisar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XIX. Sin correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS. 44, fracción II, inciso n) y 44, fracción IV, numeral 4.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>ARTICULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados ante el Comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>VII. Cuando proceda, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;</p> <p>IX. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;</p> <p>X. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;</p> <p>XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;</p> <p>XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> | <p>que para ese efecto señale el Instituto.</p> <p>ARTICULO 115</p> <p>I a XV ...</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>XIII. Recibir y hacer los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y</p> <p>XV. Las demás que les confiera esta Ley.</p> | <p>XIII. Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XIV a XV...</p> <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo el archivo del Comité Municipal Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo,</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XIII. Sin correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS propuesta adición: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 116. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comités Municipales, las siguientes:</p> <p>I. Orientar al Pleno de los Comités Municipales sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de los Comités Municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;</p> <p>IV. Encargarse del archivo del Pleno del Comité Municipal;</p> <p>V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comité Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Comité Municipal;</p> <p>VII. Recibir y despachar, a través de la Oficina de Partes, la correspondencia del Comité Municipal;</p> <p>VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la</p> | <p>ARTÍCULO 116. ...</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar con el Presidente del Comité Municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;</p> <p>XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p> <p>XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente del Comité Municipal y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal y su Presidente.</p> | <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |
|--|---|---|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTICULOS CORRELATIVOS |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XII De las Mesas Directivas de Casilla</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.</p> <p>Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> <p>Las mesas directivas de casilla se integrarán en un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. Al integrar las mesas directivas de casilla se observará el principio de paridad de género.</p> <p>De acuerdo de los partidos políticos constitucionales, y en su caso, de los candidatos independientes, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Con todo lo establecido y funcionamiento de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral con</p> | <p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>El meso prescrito en las representaciones mencionadas.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz. Los representantes suplentes únicamente actuarán a falta de los propietarios.</p> <p>En el caso de elecciones locales concurrentes se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla se realizará con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 119. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente.</p> | <p>ARTÍCULO 119. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</p> <p>Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 118 de esta ley.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 120. Las casillas que se habrán de instalar en las elecciones extraordinarias, no concurrentes con los procesos electorales federales, se integrarán por los mismos funcionarios de casilla que hubieran sido designados para las mesas directivas en el proceso electoral local ordinario, situando dicho integrante por tanto únicamente en un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</p> <p>El Pleno del Consejo en su caso, deberá establecer el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el párrafo anterior. En todo caso, el Pleno del Consejo deberá proveer lo necesario para la integración respectiva.</p> <p>Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento que al efecto se establezca.</p> | <p>ARTÍCULO 120. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>a) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;</p> <p>b) Contar con credencial para votar;</p> <p>c) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>d) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>e) Haber participado en el curso de capacitación electoral.</p> <p>f) No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>g) Saber leer y escribir y no tener más de</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>II. Asegurar la instalación de casillas a elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>III. No ser zonas habitadas por condiciones físicas de confianza, federación, relaciones o municipalidad;</p> <p>IV. No ser inmuebles habitados y propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>V. No ser establecimientos habitos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y</p> <p>VI. No ser locales ocupados por casinos, centros de video e similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirá, en caso de cumplir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, las escuelas, edificios, edificios obsoletos que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encendido.</p> | <p>70 años al día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a). Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>b). Recibir la votación;</p> <p>c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;</p> <p>d). Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y</p> <p>e). Las demás que les confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 122. La ubicación de las casillas en las elecciones extraordinarias que se celebren en el Estado, preferentemente será la misma que se hubiere delimitado para las elecciones ordinarias. En caso de imposibilidad de instalar las casillas en el mismo lugar, el Consejo de Casillas, en su caso, emitirá el procedimiento respectivo para ello.</p> | <p>ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de la Ley General de Instituciones y</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Procedimientos Electorales;</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado de los (y las) o (la representación) de los partidos o de las y los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado los (y las) o (la representación) de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable al presente caso.</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas</p> <p>I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y término que establece esta Ley;</p> <p>II. Recibir la votación;</p> <p>III. Clausurar el escrutinio y cómputo de los votos;</p> <p>IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;</p> <p>V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;</p> <p>VI. Concluir las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de representantes diputados locales Gobernador del Estado según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en</p> | <p>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las secretarías o secretaríos de las mesas directivas de casillas:</p> <p>a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y distribuirías en los términos que la mismo establece;</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>c) Comprobar que el nombre (de la persona) del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Unión de los representantes sindicales que así lo deseen, el organismo electoral que corresponda de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;</p> <p>VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;</p> <p>VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;</p> <p>IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones; y</p> <p>X. Las demás que le confiera esta Ley, y las disposiciones relativas;</p> | <p>d) Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable; y</p> <p>f) Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:</p> <p>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;</p> <p>II. Recibir la documentación, formas aprobadas, listas o sistemas necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>III. En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo se encuentre todo propaganda electoral o partidista, ordenará al inmediato jefe de la misma;</p> <p>IV. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;</p> <p>V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los miembros de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VI. Detener de la casilla o cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que atenten la serenidad del sufragio y cometa, incite o ejerce violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Estatal, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;</p> <p>VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> | <p>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</p> <p>b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;</p> <p>c) Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y</p> <p>d) Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>VIII. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p>IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.</p> <p>El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, están comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los comités de casillas</p> <p>I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlos en los casillas que la misma establece entregando copia legítima y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.</p> <p>II. Todas las actas deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y por los representantes que así lo quisieren hacer.</p> <p>III. Deben inmediatamente al momento de iniciar las votaciones de casilla que conforma el establecido por esta Ley presentar los representantes acreditados y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales correspondientes o donde se Comité Municipal o Comisión Distrital, según corresponda.</p> <p>IV. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta, las que guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y sellado en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene.</p> <p>V. Tener lista de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.</p> <p>VI. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector figuran en el respectivo estado nominal con fotografía, salvo los casos que prevé los artículos 376 y 377 de la presente Ley.</p> <p>VII. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.</p> <p>VIII. Hacer llegar concluidos los labores de la casilla al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su jurisdicción oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de</p> | <p>ARTÍCULO 125. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones Electorales, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que esté la descon, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, esté como las copias de los actos de coordinio y cómputo necesarios, en los términos de los artículos 306 y 307 de la presente Ley, y</p> <p>II. Los demás que les confiera esta Ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 126.— Son atribuciones de los convocados</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada casilla, y el número de electores que utilicen conforme a las marcas hechas en la hoja comunal de electores, cancelándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerlo del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho.</p> <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en fuor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso, formula de diputados por el principio de mayoría relativa, y planilla para la renovación de ayuntamientos en general de representantes acreditados.</p> <p>III. Auxiliar al presidente e el secretario en las actividades que les correspondan.</p> <p>IV. Los demás que les confiera esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 126.— El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: 310; 317; 310; 319; 320; 321 y 322.</p> |
| <p>ARTÍCULO 127.— Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas las siguientes:</p> <p>I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección, tanto los titulares como los suplentes generales, para prestar a su función y para que, en caso de faltar un titular, enté en funciones el suplente general que corresponda.</p> <p>II. Remanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla en su caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente.</p> <p>III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas.</p> <p>IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y</p> <p>V. Los demás que les impongan esta Ley y las disposiciones relativas.</p> | <p>ARTÍCULO 127.— Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los derechos y obligaciones, que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: 323 y 324.</p> |
| | | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|---|
| <p align="center">TÍTULO QUINTO</p> <p align="center">Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos</p> <p align="center">Capítulo II</p> <p align="center">Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 131. Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con el registro como partido político estatal, o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 132. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:</p> <p>I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:</p> <p>a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.</p> <p>b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.</p> <p>II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.</p> <p>En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.</p> <p>En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización</p> | <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> |

| | | |
|--|---|------------------------------------|
| <p>pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>II. Contar con militantes en su propio municipio o terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones, bajo ninguna circunstancia; el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.</p> | <p>pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad aplicable.</p> | <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
|--|---|------------------------------------|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|------------------------|
| <p>TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo IV De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 136. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 137. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 138. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 139. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 140. Cuando la información</p> | | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.</p> <p>Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 141. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá especificar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo respectivamente.</p> | <p>ARTICULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá clasificar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 143. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Sus documentos básicos; II. Las facultades de sus órganos de dirección; III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales; VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste; VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo; IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales; X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XII. Los Informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;</p> <p>XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;</p> <p>XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acataria;</p> <p>XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;</p> <p>XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;</p> <p>XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;</p> <p>XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;</p> <p>XIX. El dictamen y resolución que el Instituto Nacional Electoral, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este párrafo, y</p> <p>XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 145. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.</p> <p>No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 146. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTICULO 147. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
|---|--|--|

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|--|--|--------------------------------------|
| <p>TITULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo III De la Fiscalización de los Partidos Políticos</p> | | |
| <p>ARTICULO 164. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 166. Los gastos de campaña en la que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>I. De candidato a Gobernador y candidatos a diputados locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para Gobernador y de un sesenta por ciento para los candidatos a Diputados Locales;</p> <p>II. De candidato a Gobernador y candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para el candidato a Gobernador, y un cuarenta por ciento para candidatos a Ayuntamientos;</p> <p>III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernador, un cincuenta</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>al candidato a diputados locales y de un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos, y</p> <p>IV. El candidato a diputado local y candidatos a ayuntamientos, el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado y un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos.</p> <p>Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) Se difunda la imagen del candidato, o</p> <p>c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.</p> <p>La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 167. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 167. ...</p> <p>DEROGAR</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículos: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 168. En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el Consejo Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.</p> <p>La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a los consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los Informes de precampaña y campaña.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO SEXTO</p> <p>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</p> <p>Capítulo VI</p> <p>De las Coaliciones</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
| <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo podrán constituirse para postular candidatos en las elecciones locales.</p> | <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa en</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Los partidos políticos que se inscriban para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> | <p>los ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 3 del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada contarán</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>como un solo voto.</p> <p>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.</p> <p>Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> | |
| <p>ARTICULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernadores, diputados de mayoría relativa y juntas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</p> | <p>ARTICULO 176. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.</p> <p>a). Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gobernatura.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gobernatura quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>b). Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>c). Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 177. Las coaliciones pueden ser:</p> <p>I.- Total;</p> <p>II.- Parcial; y</p> <p>III.- Flexible.</p> <p>Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de</p> | <p>ARTICULO 177. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Gobernador (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2047)</p> <p>Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.</p> <p>Por coalición amplia se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</p> | <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.</p> | |
| <p>ARTICULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados</p> <p>II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron en su caso postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos de reciente registro e inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.</p> | <p>ARTICULO 178. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenciones y términos que en el mismo adoptan los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p> <p>Los votos en los que se hubiesen inscrito más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la</p> | <p>ARTICULO 179. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos que la forman;</p> <p>b) El proceso electoral local que le da origen;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;</p> <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>designación de representantes proporcional a esas prerrogativas.</p> | <p>documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportario en los informes correspondientes.</p> <p>A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 180. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran por tipo de elección.</p> | <p>ARTÍCULO 180. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente o presidenta del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>Durante las ausencias de la presidenta o presidente del Consejo el convenio se podrá presentar ante el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, según la elección que lo motive.</p> <p>El presidente o presidenta del Consejo integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado en la página web oficial del Consejo, según corresponda.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 184. En el caso de coalición, independientemente de la elección por la que se realice, cada partido contendiente en propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas electorales de cuenta.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 185. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos que lo forman;</p> <p>II. El proceso electoral que lo da origen;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que contendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos políticos correspondientes;</p> <p>V. El señalamiento de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE 2014.</p> <p>ARTÍCULO 408. En el caso de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidato de la elección de que se trate. Durante las sesiones del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 184. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos</p> | | <p>CORRELATIVO:</p> |

| | | |
|---|-----------------|--|
| campaña según el tipo de coalición de que se trate, se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político costeadas para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. | DEROGADO | Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 185. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será derogada la prohibición de enviar o llegar en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, en todo caso, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 188. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios dentro de hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 187. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 188. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 186. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianzas partidarias en los términos del presente Capítulo. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de los sistemas, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos o diputados de la coalición que resultaron electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|-------------------------------------|---|
| TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo VII De las Alianzas Partidarias. | | |
| ARTÍCULO 454. Dos o más partidos políticos en media coalición, pueden presentar candidaturas en algunas partidarias. | DEROGADO | CORRELATIVOS: Artículos: 6 fracción VII; 25; 44 |

| | | |
|--|--|--|
| <p>expediente en los siguientes regímenes y condiciones:</p> <p>I. Podrán postularse candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este expediente no podrán postularse candidatos diputados y regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlos a cabo;</p> <p>III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria según el caso;</p> <p>(REFORMADA P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:</p> <p>a) Nombre de los partidos que lo conformen así como el tipo de elección de que se trate;</p> <p>b) Establezca nombre de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa;</p> <p>c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, dato de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato;</p> <p>d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta;</p> <p>e) La forma en que se acordarán los votos e establezca de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria para efectos de la conservación del registro para el otorgamiento del financiamiento público y en este caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley;</p> <p>f) Establezca las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación establezca o establezcan y a los tipos de gastos de campaña determinados por el Consejo;</p> <p>g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;</p> <p>V. (DEROGADA P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VI. (DEROGADA P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> | | <p>fracción I inciso e); 44 fracción II inciso b); 134 fracción VI; 170; 172; 217 fracción II; 233 fracción IV; 236 fracción II; 292; 305 párrafo segundo; 307 fracción II; 317; 335; 348; 353 párrafo segundo; 354 párrafo segundo; 355; 401 último párrafo y Capítulo IV relativo a las disposiciones generales aplicables a los frentes, las coaliciones las alianzas partidarias y las fisiones.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|----------|--|
| <p>ARTÍCULO 140. El Consejo Electoral del Estado.</p> <p>VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convocaron;</p> <p>(ADICIONADA. P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:</p> <p>a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y</p> <p>b) Los votos que acreditan que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponde.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 142. Concluido la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaron electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.</p> | DEROGADO | |
| <p>(REFORMADO. P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 143. Independientemente del tipo de elección convocada y término que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.</p> | DEROGADO | |
| <p>ARTÍCULO 144. Cada uno de los partidos en alianza en todo caso deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propio lista de candidatos o registros por el mismo principio.</p> | DEROGADO | |
| <p>ARTÍCULO 145. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Una vez registrado un convenio de alianza el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.</p> | DEROGADO | |

| | | |
|----------------------------------|---------------------------|------------------------|
| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO | PROPUESTA DE MODIFICACION | ARTICULOS CORRELATIVOS |
|----------------------------------|---------------------------|------------------------|

| DE SAN LUIS POTOSÍ | O ADICIÓN | LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|--------------------------|
| <p align="center">TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo XI De las Agrupaciones Políticas Estatales.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 211. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".</p> <p>Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 212. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 213. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.</p> <p>Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.</p> <p>b) Requisitadas con letra de molde legible.</p> <p>c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.</p> <p>d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.</p> <p>e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y</p> <p>f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político.</p> <p>II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.</p> <p>b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e Iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</p> <p>B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:</p> <p>a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.</p> <p>b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.</p> <p>c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.</p> <p>C. Los estatutos establecerán cuando menos:</p> <p>a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.</p> <p>La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 214. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.</p> <p>En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.</p> <p>En caso de que el Consejo no encuentre inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:</p> <p>I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal;</p> <p>II. Que se aprueben los documentos básicos;</p> <p>III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y</p> <p>IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedencia o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.</p> | <p>ARTICULO 214. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.</p> <p>En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativas, explicará las causas que lo motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>DEROGADO.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley.</p> <p>IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;</p> <p>V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y</p> <p>VII. Las demás que establezca esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 216.</p> <p>I, y II.</p> <p>III. Omitir rendir el informe anual establecido en el artículo 218 de esta Ley;</p> <p>IV, a VII.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: 66 fracción X; 67 fracciones V, VI, VII.</p> |
| <p>ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:</p> <p>I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;</p> <p>II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;</p> <p>III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> | | |
| <p>ARTICULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;</p> <p>II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;</p> <p>IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación;</p> <p>VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;</p> <p>VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;</p> <p>VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;</p> <p>Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo.</p> <p>XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> | <p>ARTICULO 218. ...</p> <p>I al IX...</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;</p> <p>La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente ley, y el Reglamento respectivo.</p> <p>XI. DEROGADO.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículos: 66 fracción X; 67 fracciones V, VI, VII y 216.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e Inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y</p> <p>XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.</p> | <p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e Inspección de sus recursos.</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado.</p> <p>...</p> <p>El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización Informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>...Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario.</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: Si correlativos.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos: Sin correlativos.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con personalidad jurídica propia;</p> <p>II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;</p> <p>III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;</p> <p>IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;</p> <p>V. Gozar de financiamiento público, y</p> <p>VI. Las demás que les confiera la ley.</p> | <p>ARTÍCULO 219. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. DEROGADO.</p> <p>VI...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: Si correlativos.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>ARTICULO 219 Bis. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.</p> <p>Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículos: 67 fracción V, VI y 216 fracción III.</p> |
| <p>ARTICULO 220. (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION | ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|--|
| <p>TITULO SEPTIMO De las candidaturas independientes</p> <p>Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> | <p>TITULO SEPTIMO De las candidaturas independientes</p> <p>Capítulo II Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes</p> | |
| <p>ARTICULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;</p> <p>II. Obtención del respaldo ciudadano, y</p> <p>III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.</p> | <p>ARTICULO 225. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. a III. ...</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: 227 fracción VI; 237 fracción III; 343; 346 segundo párrafo y Capítulo OCTAVO de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.</p> |
| <p>ARTICULO 226. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de Internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. El órgano que la expide;</p> <p>II. Los cargos para los que se convoca;</p> | <p>ARTICULO 227. ...</p> <p>I a III. ...</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar los edictos dando se establece el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo.</p> <p>V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y</p> <p>VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.</p> | <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p>V....</p> <p>VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 227 fracciones III, IV y V; 234 fracción X.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 227 fracciones III, IV y V; 234 fracción X;</p> |
| <p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del</p> | <p>ARTÍCULO 228. ...</p> <p>I, y II</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>IV. La designación de un representante legal ante el Consejo, y un responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V....</p> <p>...</p> <p>VI. La designación de un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 229.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 241 fracción I inciso f); 242 fracción I inciso g); 243 fracción I inciso d) y 273 fracción II.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> |

| Estado. | Estado. | |
|--|---|--|
| <p>ARTICULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Policiales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p> | <p>ARTICULO 229. ...</p> <p>I, y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>_____ Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de lo siguiente:</p> <p>a) Que no cuenta con antecedentes penales, ni está sujeto a proceso por delito doloso, y</p> <p>b). Que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46, fracción II y para el caso de Candidaturas a Ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II del citado</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 229 fracciones III y IV.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | ordenamiento. | |
| <p>ARTICULO 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> | <p>ARTICULO 230. ...</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo. 227 fracción IV; 241 inciso f); 242 fracción I inciso g); 243 fracción II inciso d) y 273 fracción II.</p> |
| <p>ARTICULO 231. El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.</p> <p>Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</p> <p>Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</p> <p>Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad</p> | <p>ARTICULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General y esta será en forma simultánea a los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.</p> <p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.</p> | <p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p> |
| <p>ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:</p> <p>I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;</p> <p>III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y</p> <p>V. Consignar recomendaciones ante los órganos del Consejo que correspondan a dicho efecto vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</p> | <p>ARTÍCULO 233. ...</p> <p>I. al IV...</p> <p>V. Podrán designar representantes ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. No contiene correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento.</p> | <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I. al IX...</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;</p> <p>VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;</p> <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y</p> <p>XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.</p> | <p>X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p>XI. ...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III.</p> |
| <p>ARTICULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que en su caso designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, en que se registre la comprensión personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente;</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.</p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo</p> | <p>ARTICULO 235. ...</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>II. DEROGADO</p> <p>III. DEROGADO</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p> |
| <p>ARTICULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los</p> | <p>ARTICULO 236. ...</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;</p> <p>II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p> <p>V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p> | <p>I. a II...</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. y V...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p> |
| <p>ARTICULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo Consejo.</p> <p>La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.</p> | <p>ARTICULO 237...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el [ANEXO-1]denominado (CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES)por ciento de la ciudadanía inscrita en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar [ANEXO-1] a la candidata o candidato que de manera [ANEXO-1] haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernatura en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III...</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTICULO 238. El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.</p> <p>Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p> | <p>ARTICULO 239. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículos. 257; 268; 269 fracción I; 270 fracción IV; 272, 273 y 274.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICIÓN | ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|---|
| <p>TITULO SEPTIMO De las Candidaturas Independientes Capítulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes</p> | | |
| <p>ARTICULO 240. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 267, 268 y 269 de esta Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> | <p>ARTICULO 241. ...</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores Instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>f) Si nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y</p> <p>II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:</p> <p>a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. 2. No ser ministro de culto religioso. 3. No estar sujeto a proceso por delito doloso. 4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. 5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos. 6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiera desempeñado en la administración federal, estatal o municipal. 7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas. | <p>I.</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) y e)</p> <p>f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>II.</p> <p>a)...</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>3. No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>4...</p> <p>5...</p> <p>6. DEROGADO</p> <p>7...</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 242 fracción I inciso g); 243 fracción I inciso d) y 273 fracción II.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> | <p>8...</p> <p>9...</p> <p>DEROGADO.</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 242; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241; 242; 243 y 304.</p> |
| <p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se les postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.</p> <p>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.</p> <p>e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que este apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>g) El nombramiento de un representante, y un</p> | <p>ARTÍCULO 242. ...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) Manifestación del candidato o candidata, titular y suplente de no contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g). Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241; 242; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>requisitos de inscripción de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley, por cada uno de los candidatos.</p> <p>III. Además tratándose del candidato independiente o diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>a) Copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>b) Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva o única expedida por el secretario del Ayuntamiento que corresponda o en su defecto por fedatario público.</p> <p>d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminología y Archivos Policiales del Estado o en su caso por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> | <p>recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>—Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>DEROGADO.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.</p> <p>III. DEROGADO</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>c) DEROGADO</p> <p>d) DEROGADO</p> <p>e) DEROGADO</p> | <p>Artículo 241; 242 y 243</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> |
| <p>ARTICULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico</p> | <p>ARTICULO 243. ...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la candidata o candidato independiente; primer regidor o regidora titular y uno o dos síndicos, según</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 10; 44 fracción II inciso f); 114 fracción III; y 422.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en el artículo 304 de esta Ley.</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional.</p> <p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>2.- Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.</p> <p>3.- Constancia de domicilio y antigüedad de su</p> | <p>corresponda. Por cada regiduría y síndico titulares se registrará un suplente. Los candidatos y candidatas a regidurías de representación proporcional se presentarán en dos listas de acuerdo al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.;</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>e) ...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestos.</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>1 DEROGADO</p> <p>2 DEROGADO</p> <p>3. DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVO Artículo 241 y 242.</p> <p>CORRELATIVO Artículo 304.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--------------|--|
| Resolución de elección o nombramiento expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. | | |
| 4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Policiales del Estado o en su caso por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda. | 4. DEROGADO | |
| 5. Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate así como los dispuestos por la presente Ley. | 5 DEROGADO | |
| 6. Tratándose de los candidatos o síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí. | 6 DEROGADO | |
| 7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación. | 7. DEROGADO. | |
| 8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo. | 8... | |
| IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de: | IV DEROGADO | |
| a) No ser miembro de los fueros amovibles en servicio activo. | a) DEROGADO | |
| b) No ser ministro de culto religioso. | b) DEROGADO | |
| c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo. | c) DEROGADO | |
| d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. | d) ... | |
| e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos. | e) DEROGADO | |
| f) No tener una multa firme pendiente de pago o que correspondiera pendiente de resolución no está garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiera desempeñado en la administración federal, estatal o municipal. | f) DEROGADO | |
| g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas. | g) ... | |
| h) Respetar y hacer cumplir la Constitución | h) ... | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>l) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> | <p>l,...</p> | |
| <p>ARTICULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 245. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidatos de partidos políticos.</p> <p>La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 246. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;</p> <p>II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y</p> <p>III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 247. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro</p> | | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>podrán ser sustituidos en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley, en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.</p> <p>A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.</p> <p>El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y</p> <p>IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|---------------------------------------|
| <p align="center">TÍTULO SEPTIMO</p> <p align="center">De las Candidaturas Independientes</p> <p align="center">Capítulo IV</p> <p align="center">De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes.</p> | | |
| <p>ARTICULO 249. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;</p> <p>III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> <p>VI. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 321 de la presente Ley;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 250. Son obligaciones de los candidatos Independientes registrados:</p> | <p>ARTICULO 250...</p> | |

| | | |
|--|----------------------|--|
| <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley;</p> <p>II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;</p> <p>III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley;</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> <p>XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal</p> | <p>I a XVII. ...</p> | |
|--|----------------------|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>en radio y televisión;</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;</p> <p>XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XVIII. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> | <p>XVIII. Presentar, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de fiscalización, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y</p> <p>XIX. ...</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |
|--|--|---|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|---|
| <p>TITULO SEPTIMO De las Candidaturas Independientes Capítulo V Del Financiamiento.</p> | | |
| <p>ARTICULO 251. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.</p> <p>I. Financiamiento privado, y</p> <p>II. Financiamiento público.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 252. El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 253. Los Candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 254. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interposición persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como</p> | <p>ARTICULO 254.</p> <p>I. ...</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>los ayuntamientos;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Dominio Federal</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Dominio Federal</p> <p>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y</p> <p>IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> | <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal.</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales.</p> <p>IV a IX...</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 255. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 256. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 257. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominalivo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</p> <p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 258. Las aportaciones de bienes</p> | | |

| | | |
|---|---|---|
| muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 199. Los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| <p>ARTICULO 200. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 197 de esta Ley le corresponde a un partido político con registro en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.</p> <p>Delimitación de procesos electorales en donde se renueva el Poder Ejecutivo del Estado. del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos, y el sesenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el total nominal de electores de cada municipio.</p> <p>Para el caso de elecciones en donde sólo se renueva el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participan en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p> | <p>ARTICULO 200. Las Candidaturas de Candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho Las Candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gobernatura del Estado;</p> <p>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas independientes al cargo de Diputaciones, y</p> <p>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidaturas independientes al cargo de Presidenta o Presidente Municipal.</p> <p>En el supuesto de que una sola candidatura o una sola persona obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participan en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |
| ARTICULO 201. Los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|--|--|
| será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición. | | |
| <p>ARTICULO 202. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.</p> <p>Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|---|
| <p>TITULO SEPTIMO De las Candidaturas Independientes Capítulo VII De la Fiscalización de los Candidatos Independientes</p> | | |
| <p>ARTICULO 208. La Comisión de Fiscalización del Consejo cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presentan los aspirantes y los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>Los servidores competentes están obligados a atender y recibir los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, educativa y fiscal formule la unidad técnica de fiscalización del Consejo por conducto de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ARTICULO 208. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de Ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 209. La Comisión de Fiscalización del Consejo, tendrá como facultades, además de las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I.- Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y con su base prepararán los señalamientos que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II.- Ordenar la práctica de auditorías directamente o a través de terceros a las finanzas de los aspirantes y candidatos</p> | <p>DEROGADO</p> | |

| | | |
|---|-----------------|--|
| <p>Independientes</p> <p>II. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p> <p>IV. Los demás que le confiere esta Ley o el Plano del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 270 La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo tendrá como atribuciones, además de las señaladas en la presente ley las siguientes:</p> <p>I. Regular el registro contable de los ingresos egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y elaborar los reportes que deberán exhibir los informes de ingresos y egresos que le presenten de conformidad a lo establecido en esta Ley.</p> <p>II. Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan un uso adecuado según las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>IV. Recibir y evaluar los informes de ingresos y egresos así como de gastos de los estos líderes y recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley.</p> <p>V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto involucrado en el mismo</p> <p>VI. Proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo.</p> <p>VII. Trámites los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las causas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.</p> <p>VIII. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley en todo momento las garantías del requerido. Quiénes se nieguen a proporcionar la información que les sea</p> | <p>DEROGADO</p> | |

| | | |
|--|----------|--|
| <p>expensas—o—en—la—preparación—en—casos—justificada—dentro—de—los—plazos—que—se—establezcan, se harán acreedores a las sanciones correspondientes y</p> <p>IX. Las demás que le confiere esta Ley la Comisión de Fiscalización o el Pleno del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 271. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización que se refiere el presente Título.</p> <p>Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos y elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p> | DEROGADO | |
| <p>ARTICULO 272. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada.</p> <p>II. Acompañar los estados de cuenta bancarios y</p> <p>III. En el plazo dentro del plazo a que se refiere esta Ley.</p> | DEROGADO | |
| <p>ARTICULO 273. Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes de campaña respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los candidatos independientes, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente.</p> <p>II. El candidato independiente y su responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, son solidariamente responsables del cumplimiento de los informes de gastos que se refiere en la presente artículo.</p> | DEROGADO | |

| | | |
|--|----------|--|
| <p>El Los candidatos Independientes presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que se inició la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p> <p>En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a lo establecido en el Reglamento que el estado emita al Pleno del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 274. La revisión de los informes que los aspirantes y los candidatos independientes presentan sobre el origen y destino de sus recursos para la obtención de apoyo ciudadano y para las campañas, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo.</p> | DEROGADO | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|--|
| TITULO NOVENO Del Proceso Electoral. Capítulo III Del Registro de Candidatos | | |
| ARTICULO 287. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintuno al veintidós de febrero del año de la elección. | ARTICULO 287. El registro de candidaturas a Gobernatura estará abierto del día catorce al veinte de enero del año de la elección. | CORRELATIVO Artículo Sin correlativos. |
| ARTICULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa. | ARTICULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del veintuno al veintisiete de enero del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. | CORRELATIVO Artículo Sin correlativos. |
| ARTICULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintuno al veintidós de marzo del año de la elección. | ARTICULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del veintiocho de enero al tres de febrero del año de la elección. | CORRELATIVO Artículo Sin correlativos. |
| ARTICULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo | ARTICULO 289 Bis. I. Realizará la primera verificación de lo | CORRELATIVO |

| | | |
|--|---|--|
| <p>relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de sesenta y dos horas subsane la falta;</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fincamiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p> | <p>relativo a la paridad de género en las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de manera horizontal que presenten los partidos políticos;</p> <p>II a IV ...</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales; y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.</p> | <p>Artículo Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS Artículo 309</p> |
| <p>ARTICULO 290. El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 267, 268 y 269 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cifa a lo establecido por esta Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 291. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas</p> | <p>ARTICULO 291. Las candidaturas para la Gobernatura y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidaturas a diputaciones los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales Electorales.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas</p> | <p>CORRELATIVOS Sin correlativos</p> |

| | | |
|---|--|---|
| de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda. o ante el Consejo. | de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda. | |
| ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario. | ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones, deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual los partidos políticos tendrán que registrar dos listas de candidaturas, una correspondiente al género femenino y otra al masculino, en orden ascendente cada una de ellas, de acuerdo al número de postulaciones que la Ley determine. --- | CORRELATIVO Artículo 286, 291,293, 305,307,311, y 315 Cuater, |
| ARTÍCULO 295. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 296. En la elección de | ARTÍCULO 296. En la elección de | CORRELATIVO |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p> | <p>ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regidora propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regidora y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidorías de representación proporcional, se presentarán en <u>dos listas</u> una correspondiente al género femenino y otra al masculino orden ascendente, conforme al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>Artículo 256, 291,293, 305,307,311, y 315 Quater,</p> |
| <p>ARTICULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | <p>ARTICULO 297. ...</p> <p>Asimismo, los partidos políticos deberán postular en los distritos locales con población mayoritariamente indígena, [ANEXO 2] denominado (CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDIGENAS) candidaturas indígenas de mayoría relativa; dichas candidaturas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal caso emita el Consejo General el cual deberá tomar en cuenta para la emisión de los mismos el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos</p> |
| <p>ARTICULO 298. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 299. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de</p> | | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 300. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contendán en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contendán.</p> <p>En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional:</p> | <p>ARTICULO 301...</p> <p>En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 412 y 422</p> |
| <p>ARTICULO 302. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están</p> | <p>ARTICULO 303.</p> <p>I, y II.</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;</p> <p>IV al VII...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 304 fracción V Inciso c);</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;</p> <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p> | | |
| <p>ARTICULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponde o en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponde;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> | <p>ARTICULO 304. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> <p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 242 fracción III inciso c); 243 fracción III numeral 3 y 304, fracción V.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No llevar una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p> | <p>c) No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) DEROGADO</p> <p>g) a l) ...</p> <p>j) Que su residencia para el caso de Gubernatura del Estado, cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46; fracción II y para el caso de candidaturas a Ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II del citado ordenamiento.</p> <p>VI. al IX...</p> <p>Constancia de registro del Sistema</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 241 fracción I inciso c); 241 fracción II numeral 3; 242 fracción I inciso d); 243 fracción III numeral 4, 303 fracción III, y 304, fracción V.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. 241 fracción I inciso c); 241 fracción II numeral 3; 242 fracción I inciso d); 243 fracción III numeral 4 y 303 fracción III.</p> <p>CORRELATIVOS.</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | Nacional de Registro, implementado por el Instituto Nacional Electoral. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales. | Artículo. No contiene correlativos. CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos. |
| ARTICULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación. Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General. | ARTICULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la plantilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General. | CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos. CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos. |
| ARTICULO 306. En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente: I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado; II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 308. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación | La observación al presente artículo de | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.</p> | <p>haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, de inmediato notificará al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tralándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> | <p>ARTICULO 309. Una vez vencido el plazo establecido en la fracción V, del artículo 289 Bis, de esta Ley, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva o Técnica, según corresponda, notificará al partido político o a la candidatura candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 245; 257; 255 y 259.</p> |
| <p>ARTICULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de las</p> | <p>ARTICULO 311. El Consejo ordenará la publicación oportunamente en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>condatos—registro—por—medio—de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los años de feñil y concurre acceso público.</p> | <p>principios y Planillas de mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a los organismos electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.</p> | |
| <p>ARTICULO 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos en su respectivo ámbito los nombres de los candidatos a Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p> | <p>ARTICULO 312. El Consejo publicará y difundirá en el Periódico Oficial del Estado las negativas de registro, sustituciones de candidatos, y en su caso las cancelaciones de los mismos, según lo determine la autoridad jurisdiccional.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 307 y 313.</p> |
| <p>ARTICULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y</p> <p>III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de renuncia de candidato, respaldado con los documentos que lo acreditan, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato</p> <p>b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y</p> <p>c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.</p> <p>En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.</p> | <p>ARTICULO 313. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia del candidato o candidata;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 240</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postularite, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de la sustitución de una candidatura que corresponda a la fórmula indígenas o jóvenes; esta deberá ser sustituida por candidaturas que cumplan con este mismo requisito.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315 Quater. Las solicitudes de</p> | | |

| | | |
|---|---|--|
| registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
|---|---|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|-------------------------------|
| TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas | | |
| ARTÍCULO 338. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 339. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas. | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por: I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla; II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo; III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate; IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias | La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;</p> <p>V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;</p> <p>VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;</p> <p>VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;</p> <p>VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y</p> <p>IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rotulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.</p> | | |
| | <p>ARTICULO ---. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I, relativa a las lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.</p> | |
| <p>ARTICULO 341. El presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando el material electoral no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 342. El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|---|---|--------------------------------------|
| <p>TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VIII De los Procesos de Selección de</p> | | |

| Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales. | | |
|---|--|--|
| <p>ARTICULO 343. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la Jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.</p> | <p>ARTICULO 343. ...</p> <p>...</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del primero de octubre al veintinueve de diciembre del año previo al de la elección, y no podrán durar más de sesenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputaciones y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al veintinueve de diciembre del año previo al de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III....</p> <p>Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, este deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 232 segundo párrafo; 234 fracción IX; 237; 240; 267, 268 y 269.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículo. 232 segundo párrafo; 234 fracción IX; 237; 240; 267, 268 y 269.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto Nacional Electoral, y lo dispuesto por la presente Ley. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.</p> | <p>emitido,</p> <p>----</p> <p>---</p> <p>---</p> | |
| <p>ARTÍCULO 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p> | | |
| <p>ARTICULO 345. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponde al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.</p> | <p>ARTICULO 346. ...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 234 fracción IX y 343.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTICULOS CORRELATIVOS |
|--|-------------------------------------|------------------------|
| <p>TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo IX De las Campañas Electorales</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 347. Los partidos políticos podrán</p> | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.</p> <p>La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.</p> <p>Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 347 Ter. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el periodo de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;</p> <p>II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y</p> <p>III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.</p> | | |
| <p>ARTICULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de los precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;</p> <p>II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;</p> <p>III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;</p> <p>IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;</p> <p>V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o</p> <p>VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato.</p> | <p>ARTICULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 343 último párrafo y 456 fracción II.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| precandidato, candidato independiente o proceso electoral. | | |
| <p>ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p> | <p>ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidatura o candidatura. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o privadas. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 347 Ter.</p> |
| <p>ARTICULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, manías, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</p> <p>II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</p> <p>III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 349. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 350. Las reuniones públicas</p> | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 90. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;</p> <p>II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y</p> <p>III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 351. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.</p> <p>Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 352. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p> | | |
| <p>ARTICULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la Información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>ARTICULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y</p> <p>VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.</p> <p>Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.</p> <p>Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.</p> <p>Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p> | | |
| <p>ARTICULO 358. En materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.</p> <p>Asimismo, el Consejo promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.</p> <p>En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Consejo del Consejo, además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>I. Se comunique al Consejo;</p> <p>II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y</p> <p>III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de</p> | <p>ARTICULO 358. ...</p> <p>Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.</p> <p>En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo. | | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|--|------------------------|
| Capítulo III De la Recepción de los Votos | | |
| <p>ARTÍCULO 372. Una vez levantada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital o al Comité Municipal electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.</p> <p>El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 373. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.</p> <p>Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.</p> <p>El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.</p> <p>El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| ARTÍCULO 374. Una vez comprobado que el | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufragó, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</p> <p>Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</p> <p>Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.</p> <p>El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <p>I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;</p> <p>II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y</p> <p>III. Devolver al elector su credencial para votar.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 375. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 376. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:</p> <p>I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y</p> | <p>ARTICULO 376.</p> <p>I.</p> <p>II.</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p> <p>Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para Gobernador y diputados, según se trate.</p> <p>b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar en su caso para Gobernador.</p> <p>...</p> <p>Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.</p> | <p>...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrá votar para la elección de Gobernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentra fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio, podrán votar para la elección de Gobernatura, diputados de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>c) Si se encuentran fuera su municipio, pero dentro de su distrito local podrán votar para la elección de Gobernatura y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>d) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para la elección de Gobernatura y diputados de representación proporcional.</p> <p>e) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para la elección de diputaciones, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."</p> <p>Las boletas de la elección de diputaciones en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículos. Pendiente hasta aprobar la propuesta.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículos. Pendiente hasta aprobar la propuesta.</p> |
| <p>ARTICULO 377. Los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y</p> <p>II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.</p> <p>c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.</p> <p>En este caso, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p> | | |
| <p>ARTICULO 375. Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 374 de esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</p> <p>III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y</p> <p>IV. Los funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>Los representantes generales permanecerán</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p> <p>En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o amadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p> | | |
| <p>ARTICULO 379. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 380. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.</p> <p>En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos ciudadanos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 381. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una intrusión a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 382. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 383. La votación se cerrará a las</p> | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>10:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>Solo permanecerá abierta después de las 10:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 10:00 horas.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 394. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>El secretario, acto seguido, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.</p> <p>En dicha acta se hará constar:</p> <p>I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;</p> <p>II. Los incidentes que se relacionen con ella;</p> <p>III. Los escritos de incidentes presentados, y</p> <p>IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|---|--|--------------------------------------|
| <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral Capítulo V De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral</p> | | |
| <p>ARTICULO 396. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p> | <p>ARTICULO 397.</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;</p> <p>II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y</p> <p>III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.</p> <p>Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> | <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. Sin correlativos.</p> |
|---|---|---|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTICULOS CORRELATIVOS |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo I De la Disposición Preliminar</p> | | |
| <p>ARTICULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. El funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>III. El consejero ciudadano, el secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la</p> | <p>ARTICULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;</p> <p>III. a V. ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;</p> <p>IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y</p> <p>V. El presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.</p> | | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|--|
| <p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo II Del Conteo Rápido</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 399. El Plano del Consejo determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos para las elecciones locales.</p> <p>De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p> | <p>ARTÍCULO 399. En el caso de la elección de gubernatura será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional; quedando a consideración del Consejo General la viabilidad de la realización de este mecanismo para el resto de las elecciones locales.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|------------------------|
| <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo I Del Cómputo de la Elección de Diputados</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.</p> | <p>ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>ARTICULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:</p> <p>I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir estas;</p> <p>II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma surge el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.</p> <p>Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste para la extracción del acta correspondiente.</p> <p>III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> | <p>ARTICULO 404...</p> <p>I...</p> <p>II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.</p> <p>El consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.</p> <p>De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes.</p> <p>Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la Comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la Comisión Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo.</p> <p>III...</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 355 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;</p> <p>IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;</p> <p>VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;</p> <p>VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:</p> <p>a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo;</p> | <p>...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>a). La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará</p> | |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>VIII- Para el cómputo distrital de la votación por diputados se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casillas. La suma distrital de estos votos se distribuirá equitativamente entre los partidos que integran la misma coalición de escrutinio. Los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> | <p>aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros ciudadanos, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) ...</p> <p>VIII. DEROGADO</p> <p>En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.</p> <p>— El cómputo distrital de diputados de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo emitidas en las casillas por partido, coalición o alianza partidaria, y en su caso del candidato independiente.</p> <p>— Para realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:</p> <p>a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativo al cómputo distrital representativo de la mayoría de votos y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido, y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que consta. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> | <p>del cómputo distrital de mayoría relativa.</p> <p>—El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales.</p> <p>—En caso que en el acta se encontrara alguna causal prevista en la presente Ley, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla.</p> <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X...</p> <p>a). Se integrará un expediente que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa; 2. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales; 3. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.</p> <p>c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.</p> <p>d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.</p> | <p>de candidatos que la hubiera obtenido; y</p> <p>4. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.</p> <p>Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> | |
| <p>ARTICULO 403. Los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 406. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|---|
| <p>TITULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo II De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional</p> | | |
| <p>ARTICULO 407. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.</p> | <p>ARTICULO 408...</p> | <p>Correlativos. Pendiente aprobación. Artículos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;</p> <p>II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los representantes</p> <p>Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.</p> <p>....</p> | |
| <p>ARTICULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.</p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p> | <p>ARTICULO 412...</p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas y respetando en todo momento el género que corresponda.</p> | |
| <p>ARTICULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido,</p> | <p>ARTICULO 413...</p> <p>I. ...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo, No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.</p> <p>b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y</p> <p>III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán los diputados que se les asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.</p> <p>b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley.</p> <p>Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.</p> <p>Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos</p> <p>IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley</p> <p>Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o</p> | <p>II.</p> <p>a) y b) ...</p> <p>III...</p> <p>a) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 y 411 de la presente Ley.</p> | <p>...</p> <p>La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político según la fórmula aplicada (ANEXO 3) denominado (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.</p> <p>Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 414. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 415. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 404 de esta Ley</p> | <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 404 de esta Ley.</p> <p>Acto seguido, se procederá a extraer los</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículos. Pendientes hasta resolver por la Comisión.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gobernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 417. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.</p> <p>Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 404 de esta Ley.</p> <p>En el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 418. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron;</p> <p>III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.</p> <p>En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.</p> | <p>ARTÍCULO 418. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</p> <p>III. ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Pendientes hasta aprobación del tema.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.</p> <p>El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de cómputo a que se refiere el presente artículo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 419. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 420. El Consejo, después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolverse, declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.</p> | <p>ARTÍCULO 420. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gubernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículos. No contiene correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|-------------------------------|
| <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo IV Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, la</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.</p> <p>Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> <p>Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.</p> | | |
| <p>ARTICULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al</p> | <p>ARTICULO 422.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el Ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p> <p>...</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo 404.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p>ii. Caso el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esos votos hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de votos. La suma municipal de tales votos se distribuirá proporcionalmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir, se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>iii. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>iv. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;</p> <p>v. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;</p> <p>vi. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que</p> | <p>votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, y en caso de alianzas el Consejo procederá a distribuir los votos por partido de acuerdo a lo pactado en los convenios respectivos.</p> <p>ii. DEROGAR</p> <p>iii. Los votos obtenidos conforme a la fracción i del presente artículo se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | <p>...</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p> | |
| <p>ARTICULO 423. El Consejo expedirá a cada partido político, o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO DECIMO CUARTO</p> <p>Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones</p> <p>Capítulo II</p> <p>Del Procedimiento Sancionador Ordinario</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|---|--|--------------------------------------|
| <p>ARTICULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquellas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.</p> <p>El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p> <p>La facultad del Consejo para fijar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 433. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;</p> <p>IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano.</p> <p>Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario-Ejecutivo dentro de las</p> | <p>ARTÍCULO 434. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;</p> <p>III. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo. 445 fracción II Ley Electoral</p> <p>CORRELATIVO: Artículos 33 inciso e), 35 fracción II, 46 párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos. 10 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> | | |
| <p>ARTICULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Consejo; II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. <p>La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 436. La denuncia será improcedente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico; II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y</p> <p>IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.</p> <p>Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.</p> | | |
| <p>ARTICULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;</p> <p>II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y</p> <p>III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Consejo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 438. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>El escrito de contestación deberá cumplir con</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmandolos, negándolos, o declarando que los desconoce;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p> <p>En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciante.</p> | | |
| <p>ARTICULO 439. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> | <p>ARTICULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo. No hay correlativos en la legislación local, Constitución y Leyes locales.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.</p> | <p>---</p> <p>---</p> | |
| <p>ARTICULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliar mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motivan, la ampliación no podrá exceder de diez días. Eliminar</p> <p>El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. Eliminar</p> <p>El presidente de la citada Comisión, a más tardar el día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de este día se agota el plazo antes y viene a proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente. Eliminar</p> <p>I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será llamado al Pleno del Consejo para su estudio y votación. Eliminar</p> <p>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación. Eliminar</p> <p>III. En un plazo no mayor a quince días</p> | <p>ARTICULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaría o Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;</p> <p>II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>III. Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>IV. Las demás actuaciones realizadas.</p> <p>En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.</p> <p>El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos 450 y 451 de la presente Ley.</p> | <p>CORRELATIVO: DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO:</p> <p>Artículo. 427, 429, 436 fracción III, 437 fracción III, 440 y 443</p> <p>CORRELATIVO: DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL</p> <p>Artículo. 5</p> <p>CORRELATIVO: DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>Artículos 32 y 33.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>después de la devolución del proyecto y sus consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerarse los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias. Eliminar</p> <p>Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. Eliminar</p> <p>En la sesión en que conozca del proyecto de resolución el Pleno del Consejo determinará Eliminar</p> <p>I. Aprobarlo en los términos en que se le presenta. Eliminar II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrosé de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Eliminar</p> <p>III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del decreto. Eliminar</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. Eliminar</p> <p>V. Rechazarlo en proyecto de resolución en el sentido que se aprueba un acuerdo de devolución. Eliminar</p> <p>El presidente electoral que discrepa de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación. Eliminar</p> <p>En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo debe resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado. Eliminar</p> | | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|-------------------------------------|------------------------|
| <p>TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones Capítulo IV De las infracciones, y de las Sanciones</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 432. Son sujetos de</p> | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. Los partidos políticos nacionales y estatales;</p> <p>II. Las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;</p> <p>IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p> <p>VII. Los notarios públicos;</p> <p>VIII. Los extranjeros;</p> <p>IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> <p>X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;</p> <p>II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;</p> <p>III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;</p> <p>IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se</p> | <p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I. a XI, ...</p> | <p>Precisar que la norma supletoria solo es en materia electoral.</p> <p>CORRELATIVO: Artículo 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;</p> <p>V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>VI. Exceder los topes de gastos de campaña;</p> <p>VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;</p> <p>VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;</p> <p>X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> | <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p> | |
| <p>ARTICULO 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;</p> <p>II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;</p> <p>III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;</p> <p>VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por</p> | <p>ARTICULO 454. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>agrupaciones políticas estatales;</p> <p>VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;</p> <p>IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;</p> <p>X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;</p> <p>XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;</p> <p>XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;</p> <p>XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y</p> <p>XIV. Incumplir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y de las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>XIV. Incumplir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>Precisar que la norma supletoria solo es en materia electoral.</p> <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XI, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 456.</p> <p>I.</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XI, 454 fracción XIV, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o</p> | <p>ARTÍCULO 457.</p> <p>I a V....</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>precandidatos;</p> <p>III. Omisión en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. Omisión la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja o denuncia, y</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTICULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a los dirigentes o dirigientes y afiliados o afiliadas a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XI, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTICULO 459. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XI, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>ARTICULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipales, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omisión o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omisión o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTICULO 460. ...</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>Electoral del Estado.</p> <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 461. Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 462. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido</p> | <p>La observación al presente artículo de</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.</p> | <p>habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 403. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:</p> <p>I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;</p> <p>II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 404. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:</p> <p>I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables</p> | <p>ARTÍCULO 404. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 403 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 405. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;</p> <p>II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 405. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 403 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 406. Las infracciones establecidas por el artículo 403 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p> | | |
| <p>ARTICULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la suspensión o cancelación de su</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses. | | |
| <p>ARTICULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y</p> <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p> | <p>posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Para lo anterior, se estará a lo siguiente:</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 475. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 476. Ante las infracciones en que incurran los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 477. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|-------------------------------|
| prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; | | |
| II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; | | |
| III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; | | |
| IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; | | |
| V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y | | |
| VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. | | |
| ARTICULO 479. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 480. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos en las dos elecciones subsecuentes. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 481. Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 482. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
| TITULO DECIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo I De la Profesionalización Electoral | | |
| ARTICULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo | ARTICULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo | CORRELATIVO: |

| | | |
|--|--|---|
| <p>de funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto aprueba el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto Nacional Electoral ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p> | <p>de funcionarias o funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto.</p> <p>---</p> <p>---</p> | <p>Artículos. No existen artículos correlativos.</p> |
|--|--|---|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO DECIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo II De los Trabajadores del Consejo</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto que expide el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores y trabajadoras se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en Comisiones Distritales Electorales, Comités Municipales Electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos. No existen artículos correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 485. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.</p> | <p>La observación al presente artículo de habería, será enviada en documento posterior.</p> | |

El presente documento fue aprobado por la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2019.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS
COMISIONADO ELECTORAL

MTRO. MARCO IVÁN VARGAS CUELLAR
COMISIONADO ELECTORAL

MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
COMISIONADO ELECTORAL

LIC. LIZBETH LARA TOVAR
SECRETARIA TÉCNICA

Las firmas de la presente forman parte íntegra del documento que contiene el primer avance de observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas en el Proceso Electoral 2017-2018.



ANEXO 1

CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Respecto del porcentaje solicitado para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente, el CEEPAC advierte que en el Proceso Electoral 2017-2018, un alto porcentaje de aspirantes (44%) entre candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, no lograron materializar su registro como candidato independiente. Por otra parte, en el reciente proceso igualmente ocurrió el caso de que dos aspirantes a diputación en un mismo distrito, obtuvieron el porcentaje solicitado, sin embargo, por las restricciones que la ley electoral establece en su numeral 237, fracción II, sólo uno de ellos, el que obtuvo el mayor número de apoyos logró el registro correspondiente. Atendiendo al objetivo pretendido por la ley mediante la figura de candidaturas independientes de hacer accesible a la ciudadanía el derecho político a ser votado, acceder a cargos de elección popular y ampliar la oferta política más allá de los partidos políticos, así como a la pluralidad legislativa en la materia que puede observarse en el país, la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPAC estima que deben considerarse diversos escenarios respecto del porcentaje solicitado para quienes aspiran a obtener una candidatura independiente establecido en la Ley Electoral del Estado.

En el siguiente anexo se realiza un análisis técnico y jurídico de, al menos tres diferentes escenarios, para que sean debidamente considerados por ésta LXII Legislatura al momento de realizar las reformas a la Ley Electoral del Estado.

PROPUESTA 1

Realizar una modificación a lo dispuesto por el numeral 237 fracción II de la Ley Electoral del Estado, únicamente en lo concerniente al número de aspirantes que pueden ser registrados como candidatos al mismo cargo, que logren el umbral mínimo. Es decir, permitir la participación de todos aquellos que alcancen el umbral requerido en la ley, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

I. [...]

*II. Tendrán derecho a registrarse **todos** los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate.*

III. [...]

Lo anterior atendiendo a la libertad de configuración legislativa, tomando en consideración que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas.

Resulta importante que exista diversidad de candidatos, toda vez que brindan a la ciudadanía una mayor pluralidad de opciones y a la par ofrece un reflejo de la participación política de ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción puede influir en el proceso político y en el resultado del mismo.

Ello, porque si bien es cierto, tal como a los partidos se les establecen requisitos para su conformación, de igual manera los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos independientes deben cumplir con ciertas exigencias, pero el hecho de que cumplan con obtener el respaldo del porcentaje requerido, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, ya que les otorga un cierto grado de legitimidad, pues con ello han demostrado ser una opción viable para participar, ya que con la presentación de sus cédulas de apoyo ciudadano, demuestra que cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de una voluntad significativa del electorado, que lo considera con capacidad de contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder.

En ese orden de ideas, si la persona obtiene el respaldo requerido, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal según la elección de que se trate, puede inferirse que resulta una auténtica opción política en una contienda electoral y, por tanto, puede aspirar a obtener la mayoría de votos para acceder a un puesto de elección popular.

Lo anterior tiene como resultado que las personas se interesen en la participación política, esto sin estar necesariamente vinculadas a un partido político por no comulgar con sus ideales o principios, pueden de forma

libre acceder a un cargo de elección popular a través del cual como sociedad realizarán actividades directas o indirectas para influir en las decisiones de interés general para lograr o alcanzar un bien común para todos.

Es por ello que en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, que de forma imprescindible busca adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas, es que se privilegia el hecho de que con la participación de más de un solo candidato independiente, se maximiza el derecho ciudadano a ser votado.

Aunado a lo anteriormente, resulta importante señalar que a nivel federal todos aquellos aspirantes que obtengan el porcentaje requerido por la ley para cada tipo de elección, son registrados como candidatos independientes, sin importar que se registren dos o más candidaturas por cada elección; de igual manera ocurre en diversas entidades federativas del país, por lo que a continuación se describe una relación de los estados en donde se registran como candidatos independientes todos aquellos aspirantes que obtengan el porcentaje de respaldo ciudadano requerido para cada tipo de elección de que se trate:

| ESTADOS DONDE PARTICIPAN TODOS AQUELLOS QUE OBTENGAN EL UMBRAL DE RESPALDO CIUDADANO | | | | |
|--|---|--|---|--|
| NÚM. | ESTADO | ELECCIÓN | UMBRAL (%) | N° DE PARTICIPANTES |
| 1 | AGUASCALIENTES (ART 376 FRACC. I, II Y III Y ART 386 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. | 2.5% PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 386 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) |
| 2 | BAJA CALIFORNIA (ART 4 FRACC. I, II Y III, ART 14 FRACC I, II Y III Y ART 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR 2% AYUNTAMIENTOS 2.5% DIPUTADOS 2.5% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 29 LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA) |
| 3 | BAJA CALIFORNIA SUR (ART 185 INCISOS A, B Y C ARTÍCULOS 194, 195, 196 Y 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR 2.51% AYUNTAMIENTOS 5% DIPUTADOS 5% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE REQUERIDO (ARTÍCULO 210 Y 211 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) |
| 4 | CAMPECHE (ART 167 FRACC I,II,III Y IV ART 182 FRACC I,II,III Y IV Y ART 197 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE REQUERIDO (ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE) |

| | | | | |
|----|---|--|--|---|
| 5 | <p>CHIHUAHUA</p> <p>(ART 197 INCISOS A, B, C Y D, ART 205 INCISOS B, C, D, E, F Y G Y ARTÍCULO 2019 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p> | <p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 4, 5, 6 Y 10% (DEPENDIENDO DE QUE MUNICIPIO SEA, SEGÚN LO DISPONE EL CODIGO MUNICIPAL)</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 219 Y 221 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)</p> |
| 6 | <p>COAHUILA</p> <p>(ART 83 NUMERAL 1, ARTÍCULOS 98, 99 Y 100 Y ART 123 NUMARL 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 1.5%</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 122 Y 123 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)</p> |
| 7 | <p>DURANGO</p> <p>(ART 293 FRACC I,II Y III, ATR 301 NUMERALES 1, 2 Y 3 Y ARTÍCULO 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R.</p> | <p>GOBERNADOR 1% DIPUTADOS 1% AYUNTAMIENTOS 1%</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULO 314 Y 315 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO)</p> |
| 8 | <p>ESTADO DE MÉXICO</p> <p>(ART 87 FRACC I, II Y III, ART 99, 100, 101 Y 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p> | <p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULO 123 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO)</p> |
| 9 | <p>GUANAJUATO</p> <p>(ART 292 FRACC I, II Y III, ART 300 Y ARTÍCULO 313 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p> | <p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULO 313 Y 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)</p> |
| 10 | <p>HIDALGO</p> <p>(ART 216 FRACC I,II Y III; ART 228, 229, 230 Y 252 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. U AYUNTAMIENTOS</p> | <p>GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3%</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO)</p> |
| 11 | <p>JALISCO</p> <p>(ART 687 FRACC I, II Y III; ART 696 Y ART 710 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO)</p> | <p>GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS</p> | <p>GOBERNADOR 1% DIPUTADOS 1% AYUNTAMIENTOS 1%</p> | <p>TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULO 713 Y 714 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO)</p> |

| | | | | | |
|----|--|---|---|----------|---|
| 12 | MICHOACÁN (ART 297 FRACC I, II Y III Y ART 314 FRACC II Y IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2% | 2% 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 314 FRACC II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN) |
| 13 | MORELOS (ART 262 INCISOS A, B Y C; ART 270 Y ART 283 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3% | 2% 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE (ART 283 Y 286 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS) |
| 14 | NAYARIT (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT ART 124 APARTADO B, FRACCIÓN VI) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2% | 2% 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE (ART. 128 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT) |
| 15 | NUEVO LEÓN (ART 191 FRACC I, II Y III; ART 204 FRACC I, II, III, IV, V, VI; y ART 208 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS: 10% NO MÁS DE 4,000 MIL ELECTORES; 7.5% DE 4,001 A 10,000 ELECTORES; 5% 10,001 A 30,000 ELECTORES; 4% DE 30,001 A 100,000 ELECTORES; 3% DE 100,001 A 300,000; Y 1.5% 300,001 ELECTORES EN ADELANTE | 2% 1% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 208 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) |
| 16 | OAXACA (ART 85 FRACC I, II Y III; ART 94 NUMERAL 1, 2 Y 3; Y ART 107 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2% | 2% 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 107 Y 141 NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA) |
| 17 | PUEBLA (ART 201 BIS, ART 201 QUATER Y ART 201 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3% | 3% 3% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 201 TER APARTADO D DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA) |
| 18 | QUERÉTARO (ART 178 FRACC I, II Y III Y ART 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2% | 2% 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO) |

| | | | | |
|----|--|---|---|---|
| 19 | SINALOA (ART 75 FRACC I, II Y III; ART 83; Y ART 96 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 96 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA) |
| 20 | TAMAULIPAS (ART 11 FRACC I, II Y III; ART 18 Y ART 27 FRACC I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 27 FRACC I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) |
| 21 | TLAXCALA (ART 292 FRACC I, II, III Y IV; ART 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R., AYUNTAMIENTOS M.R Y R.P. Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 6% AYUNTAMIENTOS 8% PRESIDENTES DE COMUNIDAD 12% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA) |
| 22 | VERACRUZ (ART 261 FRACC I, II Y III; ART 269 Y ART 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 279 Y 300 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) |
| 23 | YUCATÁN (ART 36 FRACC I, II Y III; ART 45 INCISOS A, B, C, D y E; Y ART 59 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y REGIDORES | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 5% REGIDORES: CABILDOS DE 5 Y 8 REGIDORES 15%; CABILDOS DE 11 REGIDORES 10%; Y CABILDOS DE 19 REGIDORES 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 59 Y 83 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN) |
| 24 | ZACATECAS (ART 314 FRACC I, II Y III; ART 322 Y ART 334 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. | GOBERNADOR 1% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% | TODOS AQUELLOS QUE REÚNAN EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ART 334 Y 352 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS) |

Como se puede advertir de la tabla anterior, la mayoría de los estados de la República Mexicana privilegia el interés de los ciudadanos por participar en el proceso electoral, al establecer la libertad de registro para todos aquellos que obtengan el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en su legislación local electoral.

Es por ello, que la presente propuesta encuentra su justificación en la maximización del derecho a ser votado, pero además es acorde con los criterios y disposiciones legales de 24 entidades federativas.

PROPUESTA 2

En adición a la propuesta anterior, se podría realizar una modificación respecto al porcentaje del 2% de obtención de respaldo de ciudadanos en lista nominal, establecido en el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral, esto con la finalidad de reducirlo, para que en la elección de gobernador se requiera el 1%, por lo que respecta a la

elección de diputados de mayoría se requiera solo el 1.5% y en lo concerniente a ayuntamientos se propone que permanezca el porcentaje del 2%, pero reducir el porcentaje al 1.5% en los municipios de Tamazunchale, Rioverde, Matehuala, Cd. Valles, y Soledad de Graciano Sánchez y para el caso de San Luis Potosí reducirlo al 1%.

Lo anterior en ejercicio de la libertad configurativa y atendiendo a los preceptos normativos que regulan el derecho a votar y ser votado a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuyo contenido interesa al caso particular:
Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]"

Las bases constitucionales anteriores, evidencian que, para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expresa regula que para poder ser votado como candidato independiente para los cargos de elección popular se deben tener las calidades que establezca la ley, esto es, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local aplicable.

En ese sentido, según lo establece el artículo 116 transcrito, los poderes de los Estados, se organizarán conforme lo establezca la Constitución de cada uno de ellos, a su vez, de conformidad con lo previsto en el inciso k), de la fracción IV, del precepto en cita, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes, sin prever en esta máxima legislación la forma o modo de cómo deben llevarse a cabo tales registros y tampoco los requisitos relativos para ello.

Así entonces, debe entenderse que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de candidaturas independientes, derivado de la libertad configurativa que se desprende de los dispositivos legales transcritos.

Una vez asentado el derecho de ejercer la libertad configurativa para el tema de candidaturas independientes, y específicamente en lo concerniente a la reducción del umbral para la obtención del respaldo ciudadano, es necesario puntualizar que su finalidad obedece a la maximización del derecho ciudadano a ser votado.

Lo anterior es acorde a lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia entre las que se encuentran

las autoridades administrativas-, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, el de progresividad.

También dispone que las normas relativas a derechos humanos como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces en la búsqueda de protección más amplia de los derechos ciudadanos, deben prevalecer criterios que permitan la emisión de disposiciones que busquen favorecer al gobernado, en ese sentido, atendiendo a lo que dispone el CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL¹, Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, en su 52a. sesión plenaria (Venecia, 18-19 de octubre de 2002):

1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes. El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo por lo que se refiere a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no solo a una muestra; con todo, cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes. En todos los casos, la validación de las candidaturas deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral, ya que las validaciones tardías crean desigualdades entre partidos y candidatos por lo que se refiere a las posibilidades de hacer campaña.

En ese sentido, el reducir el umbral del 2% a un porcentaje más apegado al 1% que resulta sugerido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, resulta una buena práctica e incentiva la participación ciudadana por medio de la figura del candidato independiente sin menoscabo de los derechos de los partidos políticos para poder participar con candidatos propios dentro de los procesos electorales locales, y siguiendo un esquema diferenciado de acuerdo al entorno geográfico donde se desee participar.

Lo anterior ofrecería el siguiente panorama:

GOBERNADOR

| LISTA NOMINAL | 2.0% (actual) | 1.0% (propuesta) |
|---------------|---------------|------------------|
| 1,955,657 | 39,113 | 19,557 |

DIPUTADOS DE MAYORÍA

| DISTRITO | LISTA NOMINAL | 2.0% (actual) | 1.5% (propuesta) |
|----------|---------------|---------------|------------------|
| 1 | 132,673 | 2,654 | 1,990 |
| 2 | 136,419 | 2,728 | 2,046 |
| 3 | 134,743 | 2,694 | 2,020 |
| 4 | 127,094 | 2,542 | 1,906 |
| 5 | 139,423 | 2,788 | 2,091 |
| 6 | 134,375 | 2,688 | 2,016 |
| 7 | 138,242 | 2,764 | 2,073 |
| 8 | 143,315 | 2,866 | 2,150 |
| 9 | 133,016 | 2,660 | 1,995 |
| 10 | 139,331 | 2,786 | 2,090 |
| 11 | 128,627 | 2,572 | 1,929 |
| 12 | 124,605 | 2,492 | 1,869 |

¹ Código de buenas prácticas en materia electoral: directrices e informe explicativo / Comisión Europea para la Democracia por el Derecho; introducción María del Carmen Alanis Figueroa, prólogo Gianni Buquicchio. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

| | | | |
|----|---------|-------|-------|
| 13 | 116,245 | 2,324 | 1,743 |
| 14 | 114,561 | 2,292 | 1,719 |
| 15 | 114,671 | 2,294 | 1,720 |

AYUNTAMIENTOS

Propuesta diferenciada en la mayoría de los municipios se seguiría con el porcentaje del 2% y se propone modificar los porcentajes en los siguientes municipios:

| MUNICIPIO | LISTA NOMINAL | 1.5% | 1.0% |
|-----------------|---------------|-------|-------|
| TAMAZUNCHALE | 67,590 | 1,014 | -- |
| RIOVERDE | 69,659 | 1,045 | -- |
| MATEHUALA | 74,499 | 1,117 | -- |
| CD. VALLES | 124,605 | 1,869 | -- |
| SOLEDAD DE G.S. | 213,313 | 3,199 | -- |
| SAN LUIS POTOSÍ | 609,794 | -- | 6,097 |

Ello atendiendo al número de ciudadanos contenidos en la lista nominal, pues los municipios en la tabla referida, son de mayor cantidad, y establecer estos porcentajes ofrecería condiciones de igualdad para obtener el respaldo ciudadano, toda vez que en aquellos municipios donde su listado nominal es menor, es en proporción mucho más sencillo allegarse del apoyo ciudadano, y con esto se lograría una mayor pluralidad en la participación democrática del estado.

PROPUESTA 3

La propuesta es mantener el dispositivo legal como actualmente se encuentra en la Ley Electoral vigente a saber:

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

[...]

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

[...]

En ese tenor, lo que se propone es conservar el umbral del 2% de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulan a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición trasunta, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Así entonces el requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, *tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).*

No está de más señalar que el Estado de San Luis Potosí es uno de los estados con menor porcentaje de obtención de respaldo ciudadano como se puede advertir en la siguiente tabla:

| PORCENTAJES DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA | | |
|--|--|---|
| ESTADO | ELECCIÓN | UMBRAL (%) |
| AGUASCALIENTES (ART 376 FRACC. I, II Y III Y ART 386 CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. | 2.5% PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS |

| | | |
|--|--|---|
| | | |
| BAJA CALIFORNIA (ART 4 FRACC. I, II Y III, ART 14 FRACC I, II Y III Y ART 29 DE LA LEY QUE REGLAMENTA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR 2% AYUNTAMIENTOS 2.5% DIPUTADOS 2.5% |
| BAJA CALIFORNIA SUR (ART 185 INCISOS A, B Y C ARTÍCULOS 194, 195, 196 Y 211 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR 2.51% AYUNTAMIENTOS 5% DIPUTADOS 5% |
| CAMPECHE (ART 167 FRACC I,II,III Y IV ART 182 FRACC I,II,III Y IV Y ART 197 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% |
| CHIAPAS (ART 109 FRACC I,II Y II, ARTÍCULOS 114, 115 Y 116, Y ART 131 FRACC II DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS) | GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 0.25% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTO: EN MPIO DE HASTA 10,000 EL 3%; CON 10,001 A 30,000 ELECTORES EL 2.5%; CON 30,001 A 50,000 ELECTORES EL 2%; CON 50,001 A 100,000 ELECTORES EL 1.5%; Y CON 100,001 ELECTORES EN ADELANTE EL 1% |
| CHIHUAHUA (ART 197 INCISOS A, B, C Y D, ART 205 INCISOS B, C, D, E, F Y G Y ARTÍCULO 2019 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTO 4, 5, 6 Y 10% (DEPENDIENDO DE QUE MUNICIPIO SEA, SEGÚN LO DISPONE EL CODIGO MUNICIPAL) |
| COAHUILA (ART 83 NUMERAL 1, ARTÍCULOS 98, 99 Y 100 Y ART 123 NUMARL 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 1.5% |
| COLIMA (ART 328 FRACC I, II Y III Y ART 345 FRACC II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 3% |

| | | | |
|--|---|---|----------|
| | | | |
| DURANGO (ART 293 FRACC I,II Y III, ATR 301 NUMERALES 1, 2 Y 3 Y ARTÍCULO 314 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 1% | 1% 1% |
| ESTADO DE MÉXICO (ART 87 FRACC I, II Y III, ART 99, 100, 101 Y 123 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3% | 3% 3% |
| GUANAJUATO (ART 292 FRACC I, II Y III, ART 300 Y ARTÍCULO 313 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3% | 3% 3% |
| GUERRERO (ART 32 INCISOS A, B Y C; ART 39 Y ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3% | 3% 3% |
| HIDALGO (ART 216 FRACC I,II Y III; ART 228, 229, 230 Y 252 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. U AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 3% | 3% 3% |
| JALISCO (ART 687 FRACC I, II Y III; ART 696 Y ART 710 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 1% | 1% 1% |
| MICHOACÁN (ART 297 FRACC I, II Y III Y ART 314 FRACC II Y IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. | GOBERNADOR DIPUTADOS AYUNTAMIENTOS 2% | 2% 2% |

| | | |
|--|--|---|
| | | |
| MORELOS (ART 262 INCISOS A, B Y C; ART 270 Y ART 283 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 3% |
| NAYARIT DEL ESTADO DE NAYARIT ART 124 (LEY ELECTORAL APARTADO B, FRACCIÓN VI) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% |
| NUEVO LEÓN (ART 191 FRACC I, II Y III; ART 204 FRACC I, II, III, IV, V, VI; y ART 208 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 1% AYUNTAMIENTOS: 10% NO MÁS DE 4,000 MIL ELECTORES; 7.5% DE 4,001 A 10,000 ELECTORES; 5% 10,001 A 30,000 ELECTORES; 4% DE 30,001 A 100,000 ELECTORES; 3% DE 100,001 A 300,000; Y 1.5% 300,001 ELECTORES EN ADELANTE |
| OAXACA (ART 85 FRACC I, II Y III; ART 94 NUMERAL 1, 2 Y 3; Y ART 107 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% |
| PUEBLA (ART 201 BIS, ART 201 QUATER Y ART 201 TER DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% |
| QUERÉTARO (ART 178 FRACC I, II Y III Y ART 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% |
| QUINTANA ROO (ART 85 FRACC I, II Y III; Y ART 106 FRACC I, II Y III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. | GOBERNADOR 1.5% DIPUTADOS 1.5% AYUNTAMIENTOS 1.5% |

| | | |
|---|---|---|
| | | |
| SAN LUIS POTOSÍ (ART 221 Y ART 237 FRACC II DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS M.R. Y R.P. | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% |
| SINALOA (ART 75 FRACC I, II Y III; ART 83; Y ART 96 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 2% AYUNTAMIENTOS 2% |
| SONORA (ART 10 FRACC I, II Y III; ART 17; Y ART 26 FRACC II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE SONORA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% |
| TABASCO (ART 282 FRACC I Y II; ART 290 Y ART 281 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y REGIDORES M.R. | GOBERNADOR 2% DIPUTADOS 6% REGIDORES: 8% NO MAS DE 50,000 ELECTORES; 6% 50,001 A 100,000 ELECTORES; 4% 100,001 A 300,00 ELECTORES; Y 3% 300,001 ELECTORES EN ADELANTE |
| TAMAULIPAS (ART 11 FRACC I, II Y III; ART 18 Y ART 27 FRACC I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% |
| TLAXCALA (ART 292 FRACC I, II, III Y IV; ART 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R., AYUNTAMIENTOS M.R Y R.P. Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 6% AYUNTAMIENTOS 8% PRESIDENTES DE COMUNIDAD 12% |
| VERACRUZ (ART 261 FRACC I, II Y III; ART 269 Y ART 279 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) | GOBERNADOR, DIPUTADOS M.R. Y AYUNTAMIENTOS | GOBERNADOR 3% DIPUTADOS 3% AYUNTAMIENTOS 3% |

ANEXO 2

CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS

Actualmente en la integración de los órganos de gobierno en el Estado de San Luis Potosí, el porcentaje de representación política por parte de personas pertenecientes a comunidades indígenas es mínimo, considerando la población y riqueza cultural de los pueblos originarios en el estado; esto quiere decir que las medidas adoptadas en favor de dichas comunidades no han sido suficientes para garantizar el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución, y de esta manera fortalecer la participación y representación política de los mismos.

Por lo cual resulta necesario y fundamental que se garantice que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, la participación inclusiva en la esfera política y la activa toma de decisiones, los cuales han demostrado en sus planteamientos que están conscientes de la realidad de las democracias modernas y las limitaciones que éstas les han ido imponiendo a su participación política.

Visto lo anterior, deben crearse las condiciones necesarias para garantizar la participación política de los pueblos indígenas mediante la aplicación de acciones afirmativas, tanto de las autoridades administrativas como de los partidos políticos, a favor de las personas pertenecientes a los pueblos originarios o que se autodescriban con tal calidad, mismas que tienen sustento en diversas disposiciones constitucionales.

Ahora bien, es importante mencionar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-214/2018 vinculó a este organismo electoral a lo siguiente:

“Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”

En ese tenor este organismo electoral realizó diversas acciones para elaborar 2 propuestas para la determinación de distritos indígenas, con el fin de que en la integración del H. Congreso del Estado cuente con al menos dos diputaciones de mayoría relativa de extracción indígena; por lo que a continuación se exponen las propuestas que surgieron de las mesas de trabajo realizadas por la *Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018* del CEEPAC, de esta manera se solicita la creación de cuando menos dos distritos electorales indígenas, en aquellos distritos que cuenten con población mayoritariamente indígena, con la finalidad de aplicar dicha acción afirmativa que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

En el siguiente anexo se realiza un análisis técnico y jurídico de al menos dos diferentes escenarios, para que sean debidamente considerados por ésta LXII Legislatura al momento de realizar las reformas a la Ley Electoral del Estado:

ANÁLISIS

México esta perfeccionando la coexistencia de los Sistemas Normativos de los diferentes pueblos y comunidades indígenas muchas veces estas diferentes maneras de representación y participación de los pueblos indígenas a nivel local y nacional, así como de la resolución de controversias, se encuentran en una constante tensión.

Asimismo, los pueblos indígenas han demostrado en sus planteamientos que están conscientes de la realidad de las democracias modernas y las limitaciones que éstas les han ido imponiendo a su participación política. Es por ello, que los pueblos indígenas han re articulado su sistema de saberes y lo han incorporado dentro de su propio marco institucional, que aunque sus diversas participaciones se han limitados a ciertos espacios de decisión, han demostrado que son capaces de enriquecer las democracias.

Por otra parte, es necesario precisar que los esfuerzos de las instituciones mexicanas y de los liderazgos indígenas son una prueba tangible de que con voluntad política se puede avanzar hacia una democracia pluricultural que impulse el desarrollo humano de todos y todas.

No debe pasar desapercibido que para la década de los noventa, el indigenismo se había convertido en un espacio institucional en el cual se organizaba la interacción entre el Estado y los pueblos indígenas. En este espacio, además y cada vez de manera más evidente, estaban ya presentes las Organizaciones de la Sociedad Civil (ONG), las iglesias, los organismos y agencias internacionales de cooperación y, en unos países más que en otros, las fuerzas armadas y los partidos políticos. En este espacio, la política para los pueblos indígenas se había tornado multilateral, y de múltiples propósitos. En algunos países esta nueva perspectiva alcanza a la protección de los derechos humanos, el establecimiento de programas de procuración legal, el acceso a los espacios de acción política y el ensanchamiento de los espacios de participación política.

Sobre estos pasos dados en materia de pueblos indígenas, la promulgación de reformas constitucionales y leyes han generado la puesta en marcha de numerosos programas que pretenden dar atención integral a las problemáticas de la población indígena; y, en muchos casos, se han creado también instituciones específicas como instancias impulsoras de desarrollo. Sin embargo, no todas esas iniciativas establecen un mandato claro o referencias explícitas al establecimiento de políticas públicas, en el sentido de políticas de Estado.

Dentro del bloque constitucional de derechos electorales indígenas”. El 22 de mayo del 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados”.

El 29 de julio del 2015, el TEPJF aprobó la Tesis XLI/2015, en la cual establece que:

“El Estado y los Partidos Políticos tienen la obligación de promover la participación indígena en los procesos electorales”. Señala que los “partidos políticos están obligados a establecer mecanismos idóneos y eficaces para que los indígenas puedan ser designados como candidatos”.

En la exposición de motivos, los Magistrados del Tribunal reiteraron la obligación de respetar y hacer cumplir el “bloque constitucional”, tanto de carácter internacional, como de la legislación nacional. En un breve párrafo establece lo siguiente:

“Asimismo, fundamenta la obligación del Estado y de los partidos promover la participación indígena en los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, 41, 99 y 133 constitucionales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas”.

Visto lo anterior, deben crearse las condiciones necesarias para garantizar la participación política de los pueblos indígenas mediante la “acción afirmativa indígena”, desde las diputaciones locales, el TEPJF ha reconocido que las acciones afirmativas tienen sustento en diversas disposiciones constitucionales y es tiempo de cumplir con dicha normativa jurídica.

Uno de los reclamos más consistentes por parte de la población indígena es el reconocimiento de representantes propios en el Congreso Estatal y la reagrupación de las comunidades que pertenecen a distintos municipios, dicho lo anterior, se ha planteado la importancia de que las poblaciones indígenas cuenten con representación en el gobierno, no solo a través de procesos de autonomía y autodeterminación para que les sean reconocidas sus autoridades tradicionales, sino también para que sus representantes políticos participen en las legislaturas locales. Asimismo, la participación electoral ha aumentado, pero la presencia de actores y líderes indígenas en espacios de representación legislativa al nivel local sigue siendo escasa.

Visto desde la óptica pluricultural en la composición del estado, se puede advertir una marcada presencia de población originaria en la zona huasteca y media del estado, lo anterior se desprende de los datos arrojados de los censos realizados por el INEGI y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ahora Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por último, es importante señalar que en la Resolución SUP-REC-214/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 30 de mayo de 2018, en su apartado de EFECTOS DE LA SENTENCIA, vinculan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, **“en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”**

- Por lo anterior y derivado del análisis relativo al número de habitantes pertenecientes a municipios con presencia de población originaria **se ha elaborado la siguiente tabla para conocer como están integrados a nivel municipio** y su grado de penetración con referencia al total de la población de los distritos locales que conforman:

| MUNICIPIO | DISTRITO. | % INDÍGENA | POBLACIÓN | POB. INDÍGENA | % POB DTTO. |
|--------------------------|-----------|------------|-----------|---------------|-------------|
| CATORCE | 01 | 0.00 | 9,716 | 0 | |
| CEDRAL | 01 | 0.00 | 18,485 | 0 | |
| CHARCAS | 01 | 0.00 | 21,138 | 0 | |
| MATEHUALA | 01 | 0.00 | 91,522 | 0 | |
| VANEGAS | 01 | 0.00 | 7,902 | 0 | |
| VENADO | 01 | 0.00 | 14,492 | 0 | |
| VILLA DE GUADALUPE | 01 | 0.00 | 9,779 | 0 | |
| VILLA DE LA PAZ | 01 | 0.00 | 5,350 | 0 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 01 | 0.00 | 178,384 | | 0.00 |
| | | | | | |
| ARMADILLO DE LOS INFANTE | 03 | 0.00 | 4,436 | 0 | |
| CERRO DE SAN PEDRO | 03 | 0.00 | 4,021 | 0 | |
| SANTA MARÍA DEL RÍO | 03 | 0.00 | 40,326 | 0 | |
| TIERRA NUEVA | 03 | 0.00 | 9,024 | 0 | |
| VILLA DE ARISTA | 03 | 0.00 | 15,528 | 0 | |
| VILLA DE ARRIAGA | 03 | 0.00 | 16,316 | 0 | |
| VILLA DE REYES | 03 | 0.00 | 46,898 | 0 | |
| VILLA HIDALGO | 03 | 0.00 | 14,876 | 0 | |
| ZARAGOZA | 03 | 0.00 | 24,596 | 0 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 03 | 0.00 | 176,021 | | 0.00 |
| | | | | | |
| AHUALULCO | 04 | 0.00 | 18644 | 0 | |
| MEXQUITIC DE CARMONA | 04 | 0.00 | 53,442 | 0 | |
| MOCTEZUMA | 04 | 0.00 | 19,327 | 0 | |
| SALINAS | 04 | 0.00 | 30,190 | 0 | |
| SANTO DOMINGO | 04 | 0.00 | 12,043 | 0 | |
| VILLA DE RAMOS | 04 | 0.00 | 37,928 | 0 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 04 | 0.00 | 171,574 | | 0.00 |

| MUNICIPIO | DISTRITO. | % INDÍGENA | POBLACIÓN | POB. INDÍGENA | % POB DTTO. |
|---------------------------|-----------|------------|-----------|---------------|-------------|
| CERRITOS | 10 | 6.20 | 21,394 | 1,326 | |
| CIUDAD FERNÁNDEZ | 10 | 10.10 | 43,528 | 4,396 | |
| RIOVERDE | 10 | 6.60 | 91,924 | 6,067 | |
| SAN NICOLÁS TOLENTINO | 10 | 33.10 | 5,466 | 1,809 | |
| VILLA JUÁREZ | 10 | 2.70 | 10,174 | 275 | |
| TOTAL POB. DISTRITO | 10 | | 172,486 | 13,874 | 8.04 |
| | | | | | |
| ALQUINES | 11 | 64.30 | 8,186 | 5,264 | |
| CARDENAS | 11 | 11.60 | 18,937 | 2,197 | |
| CIUDAD DEL MAÍZ | 11 | 7.00 | 31,323 | 2,193 | |
| GUADALCAZAR | 11 | 11.20 | 25,985 | 2,910 | |
| LAGUNILLAS | 11 | 14.40 | 5,774 | 831 | |
| RAYÓN | 11 | 35.30 | 15,707 | 5,545 | |
| SAN CIRO DE ACOSTA | 11 | 6.50 | 10,171 | 661 | |
| SANTA CATARINA | 11 | 76.40 | 11,835 | 9,042 | |
| TAMASOPO | 11 | 33.20 | 28,848 | 9,578 | |
| EL NARANJO | 11 | 19.90 | 20,495 | 4,079 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 11 | | 177,261 | 42,298 | 23.86 |
| | | | | | |
| CIUDAD VALLES | 12 | 35.00 | 167,713 | 58,700 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 12 | | 167,713 | 58,700 | 35.0 |
| | | | | | |
| EBANO | 13 | 39.40 | 41,529 | 16,362 | |
| SAN VICENTE TANCUAYALAB | 13 | 57.50 | 14,958 | 8,601 | |
| TAMUÍN | 13 | 50.10 | 37,956 | 19,016 | |
| TANQUIÁN DE ESCOBEDO | 13 | 48.70 | 14,382 | 7,004 | |
| COXCATLAN | 13 | 92.40 | 17,015 | 15,722 | |
| SAN ANTONIO | 13 | 97.20 | 9,390 | 9,127 | |
| TAMPAMOLÓN CORONA | 13 | 89.20 | 14,274 | 12,732 | |
| TANLAJAS | 13 | 94.40 | 19,312 | 18,231 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 13 | | 168,816 | 106,795 | 63.26 |
| | | | | | |
| AQUISMÓN | 14 | 88.60 | 47,423 | 42,017 | |
| TANCANHUITZ | 14 | 90.10 | 21,039 | 18,956 | |
| HUEHUETLÁN | 14 | 82.70 | 15,311 | 12,662 | |
| AXTLA DE TERRAZAS | 14 | 78.40 | 33,245 | 26,064 | |
| XILITLA | 14 | 66.60 | 51,498 | 34,298 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 14 | | 168,516 | 133,997 | 79.52 |
| | | | | | |
| SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA | 15 | 74.60 | 21,347 | 15,925 | |
| TAMAZUNCHALE | 15 | 72.30 | 96,820 | 70,001 | |
| TAMPACÁN | 15 | 74.70 | 15,838 | 11,831 | |

| MUNICIPIO | DISTRITO. | % INDÍGENA | POBLACIÓN | POB. INDÍGENA | % POB DTTO. |
|-----------------------------|----------------|------------|-----------|---------------|-------------|
| MATLAPA | 15 | 90.00 | 30,299 | 27,269 | |
| TOTAL POB DISTRITO | 15 | | 164,304 | 125,026 | 76.09 |
| | | | | | |
| SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ | 05, 09 | 0.00 | 267,839 | 0 | |
| TOTAL POB | | 0.00 | 267,839 | | 0.00 |
| | | | | | |
| SAN LUIS POTOSÍ | 02,05,06,07,08 | 0.00 | 772,604 | 0 | |
| TOTAL POB | | 0.00 | 772,604 | | 0.00 |

FUENTES:

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 INEGI

PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO DE LA POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE S.L.P.

CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN 2018, DATOS CENSO DE POBLACIÓN 2010

PROPUESTA 1

CREACIÓN DE 3 DISTRITOS INDÍGENAS

Del análisis de los datos anteriores se desprende que solo hay tres distritos con **presencia mayoritariamente indígena superior al 60% de la población total del distrito**, siendo estos los distritos locales **13, con cabecera distrital en Tamuin, 14, con cabecera distrital en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale**, como se puede apreciar en la tabla que antecede, de ser considerada esta propuesta a incluir en la Ley Electoral del Estado, se estaría ponderando **TRES POSTULACIONES INDÍGENAS** para la legislatura con ello se **estaría dando cumplimiento a la acción afirmativa en materia indígena, dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, cobra relevancia la siguiente tesis y jurisprudencia:**

Tesis XXIV/2018

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como **acción** positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas indígenas** en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas indígenas** garantizan la participación de integrantes de comunidades **indígenas** a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos **indígenas** y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación **indígena**.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. **Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

En virtud de lo anteriormente expuesto se puede concluir y es factible considerar preponderantemente como indígena el DISTRITO 13 con cabecera distrital en Tamuín, S.L.P., el DISTRITO 14 con cabecera distrital en Tancanhuitz, S.L.P. y el DISTRITO 15 con cabecera en Tamazunchale, S.L.P. y que en estos distritos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa de estos distritos locales sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice la representatividad indígena dentro de la Legislatura.

PROPUESTA 2

CREACIÓN DE 2 DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS

Del análisis de los datos anteriores se desprende que solo en el caso de **DOS DISTRITOS** se cumplen los criterios de tener una **población mayoritariamente indígena tanto a nivel distrital como de los municipios que los integran**; mas no así en el caso del distrito 13 ya que si bien cumple la condicionante de tener **más del 60% de población indígena a nivel distrito, NO LO CUMPLE** en el caso de la totalidad de los municipios que lo integran (**Tamuín, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanquián de Escobedo**) tal y como quedo observado en la tabla que antecede, **esto en razón de que su población indígena no sobrepasa el 60%** y en cambio son municipios con la más amplia población del distrito.

Por lo anterior debe ser considerada la propuesta de incluir en la Ley Electoral del Estado, y con esto se estaría ponderando **DOS POSTULACIONES INDÍGENAS** para la legislatura con ello se **estaría dando cumplimiento a la acción afirmativa en materia indígena, dando como resultado que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, cobra relevancia la siguiente tesis y jurisprudencia:**

Tesis XXIV/2018

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas**, como **acción positiva**, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las **acciones afirmativas indígenas** en el ámbito político-electoral permiten a

estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas **afirmativas indígenas** garantizan la participación de integrantes de comunidades **indígenas** a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos **indígenas** y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas **acciones** se busca aumentar la representación **indígena**.

Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. **Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

En virtud de lo anteriormente expuesto se puede concluir y es dable considerar preponderantemente indígenas los distritos locales 14 y 15 actuales y que en estos casos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa de estos distritos locales sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su integración dentro de la Legislatura.

**A CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

ANEXO 3

CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Respecto al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentan dos propuestas para modificar la forma de asignación de las curules a integrar en el H. Congreso bajo ese principio, considerando que la representación proporcional en un sistema electoral tiene como objetivo dar cabida al pluralismo político en los órganos de representación, para que de esta manera cuenten con participación de la mayor cantidad de sectores posibles; cuya composición se determina, en parte por la forma de convertir los votos en escaños, matizada por diversos aspectos, como son las restricciones constitucionales. Esto debido a que incluso con un mismo resultado electoral y dependiendo del diseño del sistema electoral y el procedimiento de asignación específico, la integración puede variar de manera drástica. A continuación, se exponen dos propuestas que surgieron de las mesas de trabajo realizadas por la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018 del CEEPAC, se estima que deben considerarse diversos procedimientos respecto a la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos.

En el siguiente anexo se realiza un análisis técnico y jurídico de, al menos tres diferentes escenarios, para que sean debidamente considerados por ésta LXII Legislatura al momento de realizar las reformas a la Ley Electoral del Estado.

PROPUESTA 1

Propuesta de la formula “HARE”

Se propone una modificación al procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el cual se elimine la asignación directa de los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida; y en su lugar aplicar un procedimiento para que la representación sea pura en relación con el número de votos obtenidos, tal y como lo es la fórmula de “Hare”, la que se realiza mediante la aplicación de un “cociente de distribución”, que se obtiene de dividir la suma total de la votación de los partidos que alcanzan el umbral mínimo (3%), entre el número de escaños por repartir. La asignación de escaños se basa en el número de veces que el cociente de distribución cabe en la votación de cada partido. Este procedimiento regularmente se complementa con el método de restos mayores para asignar los escaños restantes, el cociente “Hare” es el más exacto desde el punto de vista matemático de proporcionalidad.

El sistema electoral para la integración del poder legislativo en el estado de San Luis Potosí, se elige por 15 integrantes bajo el principio de mayoría relativa (MR) y otros 12 por el principio de representación proporcional (RP), bajo el sistema de listas de asignación, estas de manera alternada de género. Para que los partidos políticos puedan competir por diputados de RP deben registrar candidatos de MR en por lo menos 10 distritos uninominales, y para la aplicación de la fórmula Hare los partidos deben obtener un umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida para que puedan participar en la asignación de diputados de RP.

El procedimiento de “Hare” puede ser utilizado para repartir los diputados de RP, de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Se identifican los partidos políticos que no obtuvieron el mínimo de 3% de la votación válida emitida y se eliminan del total de votos.
2. Se suman las votaciones de aquellos partidos que alcanzaron el umbral del 3%.
3. La cantidad resultante se divide entre el número total de diputaciones de RP a distribuir (12).
4. El resultado es el cociente natural que se aplica a la votación de cada partido para determinar el número de diputados que le corresponde por el principio de RP. Si después de realizar esta operación aún quedan diputados por repartir se aplica el criterio del resto mayor.

5. Se verifica que ningún partido haya incurrido en los límites de sobre representación establecidos en la Constitución (+8%).

6. Si ningún partido rebasa los límites, se distribuyen las diputaciones de RP que les corresponden.

7. Si después de realizar dicha operación todavía quedan escaños por repartir, se aplica el criterio del resto mayor.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en todo momento se revisarán los límites de sobre y sub representación, establecidos en la Constitución.

La propuesta versa sobre la aplicación de la fórmula de "Hare" manteniendo el umbral del 3% para obtener el derecho a participar en la asignación de escaños.

A continuación, se presenta un análisis de cómo se realizaría la asignación de las diputaciones de representación proporcional utilizando datos imaginarios:

| PARTIDO / CANDIDATO INDEPENDIENTE | VOTACIÓN OBTENIDA | porcentaje de la votación emitida | Partidos que alcanzaron al menos el 3% de la V.Efectiva | Escaños asignados por entero obtenido (4) | Remanente de votos | Asignación por restos mayores (5) | Diputaciones de representación proporcional total por partido |
|-----------------------------------|-------------------|-----------------------------------|---|---|--------------------|-----------------------------------|---|
| 1 | 226,783 | 18.40% (2) | X | 2 | 42,431 | 0 | 2 |
| 2 | 179,966 | 14.60% (3) | X | 1 | 87,790 (1) | 1 | 2 |
| 3 | 162,971 | 13.22% (4) | X | 1 | 70,795 (4) | 1 | 2 |
| 4 | 49,555 | 4.02% (8) | X | 0 | 49,555 | 0 | 0 |
| 5 | 71,887 | 5.83% (6) | X | 0 | 71,887 (3) | 1 | 1 |
| 6 | 47,083 | 3.82% (9) | X | 0 | 47,083 | 0 | 0 |
| 7 | 73,551 | 5.97% (5) | X | 0 | 73,551 (2) | 1 | 1 |
| 8 | 60,040 | 4.87% (7) | X | 0 | 60,040 (5) | 1 | 1 |
| 9 | 234,281 | 19.01% (1) | X | 2 | 49,929 (6) | 1 | 3 |
| 10 | 25,716 | 2.09% | | | | | |
| CI 1 | 4,771 | 0.39% | | | | | |
| CI 2 | 3,749 | 0.30% | | | | | |
| C N/R | 1,004 | 0.08% | | | | | |
| V/NULOS | 91,267 | 7.40% | | | | | |
| TOTAL | 1,232,624 | 100.00% | 1,106,117 | 6 | | 6 | 12 |

PROCEDIMIENTO:

- Se descuentan de la votación total, la de los partidos que no alcanzan el 3% de la votación total emitida, los nulos, la de los candidatos no registrados, la de los partidos que no postularon candidatos en el menos diez distritos de mayoría y la de los candidatos independientes.
- Se obtiene la suma de los votos de los partidos con derecho a participar y que obtuvieron al menos el 3% de la V. Efectiva =1,106,117
- Se divide la V. Efectiva entre el número total de escaños de representación proporcional.
=1,106,117/12 = 92,176
- En la tabla anterior se encuentran los resultados de esta operación, así como sus remanentes.

PROPUESTA 2

SUBIR EL UMBRAL AL 3.7% DE LA VOTACIÓN EMITIDA

La propuesta versa sobre subir el umbral requerido en el artículo 413, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que el partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida se le asignará una curul, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; por lo que se propone subir el umbral al 3.7%, esto en razón de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí está conformado por 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante sistema de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del H. Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Lo que se pretende con la presente propuesta es que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación válida emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, accedan a esta con el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del poder legislativo en el estado.

A continuación, se presenta un análisis de cómo se realizaría la asignación de las diputaciones de representación proporcional al subir el umbral de 3% al 3.7%, utilizando datos imaginarios:

| PARTIDO / CANDIDATO INDEPENDIENTE | VOTACIÓN OBTENIDA | porcentaje de la votación emitida | Partidos que alcanzaron al menos el 3.7% de la V. Emitida | Escaños asignados por haber obtenido al menos el 3.7% (3) | Remanente de votos (4) | Asignación de escaños remanentes =179,680 R.P. (5) | Asignación de escaños remanentes por resto mayor (6) | Diputaciones de representación proporcional total por partido |
|-----------------------------------|-------------------|-----------------------------------|---|---|------------------------|--|--|---|
| 1 | 226,783 | 18.40% (2) | X | 1 | 184,553 | 1 | 4,873 | 2 |
| 2 | 179,966 | 14.60% (3) | X | 1 | 137,736 | 0 | 137,736 (1) | 2 |
| 3 | 162,971 | 13.22% (4) | X | 1 | 120,741 | 0 | 120,741 (2) | 2 |
| 4 | 49,555 | 4.02% (8) | X | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 5 | 71,887 | 5.83% (6) | X | 1 | 29,657 | 0 | 29,657 | 1 |
| 6 | 47,083 | 3.82% (9) | X | 1 | 4,853 | 0 | 4,853 | 1 |
| 7 | 73,551 | 5.97% (5) | X | 1 | 31,321 | 0 | 31,321 | 1 |
| 8 | 60,040 | 4.87% (7) | X | 1 | 17,810 | 0 | 17,810 | 1 |
| 9 | 234,281 | 19.01% (1) | X | 1 | 192,051 | 1 | 12,371 | 2 |
| 10 | 25,716 | 2.09% | | | | | | |
| CI 1 | 4,771 | 0.39% | | | | | | |
| CI 2 | 3,749 | 0.30% | | | | | | |
| C N/R | 1,004 | 0.08% | | | | | | |
| V/NULOS | 91,267 | 7.40% | | | | | | |
| TOTAL | 1,232,624 | 100.00% | 1,106,117 | 8 | 718,722 | 2 | 2 | 12 |

PROCEDIMIENTO. –

- Se descuentan de la votación total, la de los partidos que no alcanzan el 3.7% de la votación total emitida, los nulos, la de los candidatos no registrados, la de los partidos que no postularon candidatos en el menos diez distritos de mayoría y la de los candidatos independientes.
- Se obtiene la suma de los votos de los partidos con derecho a participar y que obtuvieron al menos el 3.7% de la V. Emitida =1,106,117
- Se asigna una diputación a cada uno de los partidos que alcanzaron al menos el 3.7% de la V. Emitida (caso partido 4 al realizar un cálculo referente al +-8% el partido 3 estaba sobre-representado y el partido 4 es el que tenía mayor sobre-representación por esta razón no se le asigna curul).
- En la tabla anterior se encuentran los resultados de esta operación, así como sus remanentes.
- Asignación de escaños remanentes por entero dos.
- Asignación de escaños por resto mayor dos.
- Se procede a la asignación de curules de acuerdo al género para lograr la paridad en la

A CONSIDERACIÓN DE ESA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(211)



ANEXO 4



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



COMISIÓN ESPECIAL

**Reforma Político
Electoral de SLP**

CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

PROPUESTA **2020**

REFORMA POLÍTICO ELECTORAL

SAN LUIS POTOSÍ



DEBATIR PARA DECIDIR

EXPOSICION DE MOTIVOS

Éste texto constituye la síntesis de las propuestas desarrolladas por distintos actores participantes del proceso de consulta, que fueron convocados de acuerdo a la metodología y agenda temática aprobada por los integrantes de la Comisión Especial para la elaboración de la propuesta de reforma político-electoral.

En un primer apartado se incorporan las observaciones a la ley electoral del estado realizadas por funcionarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, elaboradas con base en las experiencias vividas en el proceso electoral 2017-2018.

En un segundo apartado, las propuestas recogidas en el desarrollo de los foros celebrados en las regiones altiplano, media, huasteca sur, huasteca norte y centro, en el panel de expertos y a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Se incorporan propuestas trascendentes que van desde la homologación de términos y la armonización con la legislación federal en la materia, hasta propuestas innovadoras que incorporan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para la simplificación administrativa de los procesos electorales, que deberán ser discutidas y dictaminadas por la comisión correspondiente.

ACTIVIDADES REALIZADAS

De conformidad con el convenio de colaboración, la agenda temática, la convocatoria al proceso de consulta, el cronograma de actividades y la metodología empleada para efecto del desarrollo del proceso de consulta, aprobados por la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral para la elaboración del presente documento, el citado órgano colegiado llevo a cabo las siguientes acciones:

- 13 sesiones ordinarias;
- 4 foros de consulta;
- 1 panel de expertos;
- Reuniones de trabajo;
- Se actualizó el Sistema Informático para recepción de propuestas de reforma a la legislación electoral del Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto, se presenta el documento de propuestas de reforma político-electoral para su análisis.

APATADO I: OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DEL CEEPAC:

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p align="center">TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES "Capítulo Único"</p> |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 3°, fracción II, incisos h) y j). Se propone incluir una frase en ambas fracciones con la cual se faculte al Consejo General del CEEPAC para que emita en determinado momento un lineamiento en el cual se señale la forma en la que deberán llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, lo anterior en virtud de que el Instituto Nacional Electoral es quien emite las bases con las que los OPLES deberán emitir los respectivos lineamientos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disposición legal en la que se precisa que el OPLE está obligado aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, como lo fue en el proceso electoral 2017- 2018, mediante el acuerdo INE/CG771/2016.

En el artículo 6°, fracción XXXI. Se propone cambiar la palabra Pleno por Consejo General, toda vez que en la Ley Electoral del Estado el Pleno es el máximo órgano de dirección del CEEPAC, y para la LGIPE según su artículo 35 lo es el Consejo General del INE, y tomando en consideración que la normativa que emite el INE para los OPLES viene con la terminología de Consejo General, esto ocasionaría mayor claridad de interpretación a la hora de su aplicación.

En el artículo 6°. Se propone la inclusión de dos fracciones más en las cuales se precise la definición de Servicio Profesional Electoral Nacional, y la de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que por disposición constitucional y legal el CEEPAC debe contar con personal adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual es seleccionado mediante los procedimientos regulados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 3, de la LGIPE.

En el artículo 6°. Se propone la inclusión de una fracción más en la que se inserte la definición de la figura del Ciudadano Potosino en el extranjero; lo anterior, con la finalidad de que se señale, de manera clara, qué ciudadanos reúnen dicho requisito, lo anterior en observancia a lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobrenado de San Luis Potosí.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p align="center">TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo Único</p> |
|-------------------------------------|---|

El Capítulo Único. Se propone se modifique de "Capítulo Único" a "Capítulo I", lo anterior, siendo que dentro del mismo título se sugiere la inclusión de un "Capítulo II", relativo al voto de los potosinos residentes en el extranjero. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 329, inciso 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 30, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los cuales establecen que los ciudadanos potosinos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado, en los términos que disponga la respetiva Ley Electoral, y tomando en consideración que dicho proceso se lleva de manera coordinada con el Instituto Nacional Electoral, es por ello que se propone en términos generales dicho capítulo a efecto de que una vez que se tengan los convenios respectivo se emita el lineamiento correspondiente.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p align="center">TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo II Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los Consejeros Electorales, y del Secretario Ejecutivo</p> |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 44, fracción II, inciso g). Se propone que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el CEEPAC, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro

de todos los representantes acreditados y para ello se debe establecer un orden, ya sea documental o digital, por tal motivo se propone se faculte al CEEPAC para que emita dicho ordenamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 90, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 44, fracción II, inciso u). Se propone que, en correlación con la propuesta de reforma anterior, se estima que en el resto de artículos contenidos en la Ley Electoral del Estado que se refieran al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta innecesario señalar que es emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que tal circunstancia quedaría especificada en el artículo 6º de la Ley Electoral del Estado, según la propuesta aquí planteada.

En el artículo 44, fracción V, inciso b). Se propone adecuar este inciso para precisar la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción X, de la Ley Electoral del Estado, artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

Por otra parte, se sugiere eliminar la atribución de fiscalizar los recurso de los partidos políticos y candidatos independientes, toda vez que de conformidad con el artículo 3º, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, la fiscalización del manejo del recurso a esos actores políticos le corresponde al Instituto Nacional Electoral, y si esta fuera delegada para que el CEEPAC, la llevará a cabo esta facultad ya se tiene prevista en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con el artículo 4º, fracción II y 66, fracción IV de la referida Ley Electoral.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo III Del Presidente del Consejo |
|-------------------------------------|--|

En el artículo 58, fracción XVI. Se propone corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del CEEPAC, es quien solicita los fondos para la operación de las Autoridades Administrativas Electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado), y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IV De las Comisiones del Consejo |
|-------------------------------------|--|

En el artículo 60, fracción VIII. Se propone modificar el nombre de la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política por la de **Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer** a efecto de que la citada comisión también emita acciones preventivas para evitar dicha conducta.

En el artículo 60. Se propone incluir la creación de la **Comisión Permanente de Comunicación Social**, la cual fue creada desde hace algunos años como comisión temporal, pero se mantiene activa durante todo el proceso electoral y fuera de él, en virtud de que durante el proceso se encarga de todas las actividades relativas al desarrollo y ejecución de los debates entre candidatos a puestos de elección popular, y fuera de estos se encarga de las actividades que el CEEPAC realiza con respecto a la difusión pública de sus actividades.

En el artículo 60. Se propone incluir un párrafo en el cual se conceda la oportunidad de que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, esto debido a que actualmente la disposición señala que podrán participar en las comisiones por un periodo de tres años, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo

en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IV De las Comisiones del Consejo |
|-------------------------------------|--|

En el artículo 64. Bis. Se propone homologar el nombre de la Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, entre este artículo y lo previsto en el artículo 60, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo V De la Comisión de Fiscalización |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 66, fracción XIV. Se propone incluir a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de la Ley Electoral.

En el artículo 67, fracción VI. Se propone modificar la presentación de informes trimestrales a semestrales en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

En el artículo 67, fracción X. Se propone precisar que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Lo anterior en observancia a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

En el artículo 67, fracción XI. La justificación de la presente propuesta guarda relación con la señalada para el artículo 66, fracción XIV del presente documento.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VI Del Secretario Ejecutivo |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 73. Se propone una adecuación consistente en que sea un servidor público del CEEPAC con carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones del Pleno, toda vez que quien deba cubrir su ausencia es deseable que tenga: nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, con la finalidad de tener el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En el artículo 74, fracción II, inciso e). Se propone facultar al Secretario Ejecutivo para que presente al Pleno del CEEPAC el Calendario Electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección de que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones este debe ser aplicado en dicho proceso electoral ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto y que son esenciales para el desarrollo del proceso local.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VII De la Contraloría Interna</p> |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 86, fracción XVIII. Se propone solamente dejar la presentación de sólo el Informe de Gestión Anual.

Lo anterior, ya que el ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía tiene como objetivo fundamental, informar y transparentar las principales actividades y resultados en materia de fiscalización, evaluación, supervisión, acceso a la información, investigación, procedimientos de responsabilidad, asuntos jurídicos, capacitación y normatividad.

En el artículo 86. Se propone adicionar una fracción para otorgar la facultad certificadora a la Contraloría Interna, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

Lo anterior, toda vez que, a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada sin que exista precisión, en el mismo cuerpo normativo, sobre la o las autoridades que, en cada caso, habrían de emitir tal certificación.

Desde una interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, resulta incongruente que, esa sea facultad de cualquier otro funcionario del Consejo.

En el artículo 89. Se propone que derivado de la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, las contralorías internas deberán contar con la estructura que para tal caso determine dicha normatividad.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IX De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla</p> |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 92. Se propone incluir un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanos propuestos a integrar las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a los ciudadanos propuestos, y de resultar procedentes sus argumentos se sustituya la propuesta.

En el artículo 93, fracción I. Se propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez, que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación en dichos procesos y ponen en riesgo la integración del quorum necesario para sesionar, por lo que al poner la terminología preferentemente, esto apertura a poder convocar a ciudadanos que no sean del distrito.

En el artículo 93, fracción VI. Se propone especificar un plazo de cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretenden ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal,

Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad, y legalidad en la contienda a todos los participantes, ya que no tendrían vínculos recientes con las instituciones antes señaladas.

En el artículo 93, fracción VIII. Se propone dejar participar a los integrantes de los Organismos Autónomos como miembros de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tiene tintes políticos por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrantes de ellos a estos organismos.

En el artículo 93, fracción IX. Se propone modificar la edad de los ciudadanos que estén interesados en formar parte de la integración en las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales siendo está a partir de los 18 años de edad, esto con la finalidad de garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

En el artículo 94. Se propone eliminar la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y dicha institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 3º, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95. Se propone eliminar la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el CEEPAC, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

En el artículo 98. Se propone la inclusión de las Presidencias y Secretarios Técnicos para que estos puedan ser revocados de sus nombramientos por incurrir en alguna causa grave, toda vez que en el proceso electoral 2017-2018, se tuvieron serios problemas con algunos de ellos, y no había forma de determinar alguna acción en virtud de que la ley no lo contemplaba, por tal motivo se establece un procedimiento legal de remoción en el cual se precisan cada una de las etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo momento el derecho de audiencia al afectado y la emisión del fallo correspondiente.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo X De las Comisiones Distritales |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 101, fracción III. Se propone modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las Comisiones Distritales Electorales, toda vez que se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al eliminar una figura de estos organismos, ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

En el artículo 103. Se propone eliminar que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación sea optativa, toda vez que para ese momento los partidos políticos aun no tienen acreditados representantes ante Comisiones Distritales Electorales y convocar a través de los representantes acreditados ante el Consejo no surte la respuesta requerida de asistencia. Lo anterior en observancia al artículo 95 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 104. Se propone que la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se solicite directamente ante el Consejo, lo anterior con la finalidad de tener un mayor control de las sustituciones y poder llevar a cabo el libro que para tal caso establece el artículo 90, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, para lo cual el CEEPAC emitirá un Reglamento en el que establecerá las reglas respectivas.

En el artículo 106 Se propone incluir una fracción más al presente artículo, en la cual se establezca que es una atribución de las Comisiones Distritales Electorales acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a

cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

En el artículo 107, fracción XIV. Se propone adicionar a la fracción en cita que el Presidente de la Comisiones Distritales Electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 107. Se propone que en el citado artículo se incluya una fracción más, en la cual se otorgue al Presidente la facultad de entregar el archivo de la Comisión Distrital Electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

En el artículo 108. Fracción IX. Se propone que el Secretario Técnico informe al Pleno de la Comisión Distrital Electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección.

En el artículo 108. Fracción XIV. Se propone incluir en dicha fracción lo siguiente “y *las demás disposiciones aplicables*” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el artículo 108. Se propone incluir una fracción más en la cual se otorgue al Secretario la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las Comisiones Distritales Electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XI De los Comités Municipales Electorales |
|-------------------------------------|--|

En el artículo 110, fracción III. Se propone modificar la fracción III, conforme a la justificación planteada en el artículo 101, fracción III de este documento.

En el artículo 111. Se propone realizar una modificación al último párrafo del presente artículo relativo a la sustitución de representantes de partido para precisar que únicamente se realicen ante el Consejo. Justificando con los argumentos señalados en el artículo 104 de este documento.

En el artículo 112. Se propone aclarar la fecha de instalación de los Comités Municipales Electorales para que esta quede igual que la fecha que actualmente maneja la Ley Electoral del Estado en su artículo 91, y no continúe generando confusión, si no que en ambos artículos se disponga que sea en el mes de enero del año de la elección.

En el artículo 112, segundo párrafo, Se propone eliminar que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación sea obligatoria y pase a ser optativa, toda vez que para ese momento los partidos políticos aun no tienen acreditados representantes ante Comités Municipales Electorales y convocar a través de los representantes acreditados ante el Consejo no surte la respuesta requerida de asistencia. Lo anterior en observancia al artículo 95 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 114, fracción XIX. Se propone realizar una modificación a esta fracción en la cual se precise la expedición de certificaciones de constancias que obren en poder del Comité Municipal Electoral, y se elimina el plazo de la entrega de ellas, toda vez que en algunas ocasiones es demasiada la información solicitada y resulta humanamente imposible cumplir con el plazo de ley.

En el artículo 114. Se propone incluir una fracción más al presente artículo, en la cual se establezca que es una atribución de los Comités Municipales Electorales acompañar y supervisar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los Comités Municipales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

En el artículo 115, fracción XIII. Se propone adicionar a la fracción en cita, que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 115. Se propone que en el citado artículo se incluya una fracción más, en la cual se otorgue al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del Comité Municipal Electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

En el artículo 116, fracción IX. Se propone que el Secretario Técnico informe al Pleno del Comité Municipal Electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección.

En el artículo 116, fracción XIV Se propone incluir en dicha fracción lo siguiente “y las demás disposiciones aplicables” esto es con la finalidad de que dicho funcionario de cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XII De las Mesas Directivas de Casilla |
|-------------------------------------|--|

En el tema relativo a Mesas Directivas de Casilla. Se propone eliminar toda la redacción del Capítulo XII del TÍTULO CUARTO de la Ley Electoral del Estado y homologarlo con lo establecido en el “CAPÍTULO V, De las Mesas Directivas de Casilla” de la LGIPE, toda vez que es el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal aquí citada.

Así mismo en dicho Capítulo se propone incluir dos artículos más el primero donde se establezca que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la ley general antes referida.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo II Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos |
|-------------------------------------|--|

En el artículo 133. Se propone eliminar este artículo y remitir a lo establecido en el Ley General de Partidos Políticos, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 13 de la LGIPP, para la constitución de un partido político local como se detalla a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

1. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, **que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral** del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:

1...

Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado **nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el Transitorio Segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual dispone:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- 1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*
- b) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales...”*

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo IV De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 142. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Así mismo el artículo 113 de la citada Ley de Transparencia, establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, se advierte que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, de manera que la propuesta versa en que la norma electoral guarde relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del estado.

| | |
|--|---|
| <p>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo III De la Fiscalización de los Partidos Políticos</p> |
|--|---|

En el artículo 167 segundo párrafo. Se propone derogar este párrafo en virtud de ser una facultad del INE, toda vez que en el mismo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), se hace la aclaración que el Instituto Nacional Electoral es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, se considera que la redacción del artículo es incorrecta por lo que se propone eliminarla.

| | |
|--|--|
| <p>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo VI De las Coaliciones</p> |
|--|--|

En los artículos 175 al 190 relativos al TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo VI De las Coaliciones. Se propone eliminar el texto de este Capítulo y homologarlo con el establecido en los artículos 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para Coaliciones se encuentren iguales tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el cual dispone:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
...*
- f) *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*
 1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
 2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
 3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
 4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
 5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...”*

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo VII De las Alianzas Partidarias</p> |
|-------------------------------------|--|

En el tema relativo a las Alianzas Partidarias comprendido del artículo 191 al 195. Se propone la eliminación de esta figura de participación en el Estado, toda vez que no brinda certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes.

Por otra parte, el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo XI De las Agrupaciones Políticas Estatales</p> |
|-------------------------------------|---|

En el artículo 214 y 215. Se propone fusionar los artículos 214 y 215 en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una APE, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la fusión quede en el artículo 214 y sea derogado el artículo 215.

En el artículo 216, fracción III. Se propone que las Agrupaciones Políticas Estatales ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, en razón de ello se sugiere que solo se presenten dos informes semestrales y un anual, en consecuencia de ello si la APE no presentara el informe anual este será causa para la pérdida de registro.

En el artículo 218, fracción X. Se propone que las Agrupaciones Políticas Estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, en razón de ello se sugiere que solo se presenten dos informes semestrales y un anual.

En el artículo 218, fracciones XI y XII. Se sugiere eliminar del texto lo correspondiente a "Recursos públicos", en virtud de que las APES ya no reciben financiamiento público a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017.

En el artículo 218, fracción XIV. Se propone eliminar que las Agrupaciones Políticas informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado en virtud de que las mismas ya no reciben financiamiento público desde la reforma del año 2017.

En el artículo 218, Se propone que se incluya una fracción más en la cual se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

En el artículo 219, fracción V. Se propone derogar dicha fracción en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del año 2017, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Asimismo, se sugiere la **creación** de un **artículo 219 Bis**, en el cual se precise la presentación de dos informes de comprobación del gasto, semestrales y un anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes |
|--|--|

En el artículo 225. Se propone cambiar la palabra de “selección por **obtención**” del **Capítulo II Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes**, en virtud de que se considera más adecuada por el tipo de proceso que se maneja en “*Candidaturas independientes*”

En el artículo 227 fracción IV. Se propone que se otorgue al CEEPAC, la facultad para establecer un *mecanismo* por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el INE y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

En el artículo 227 fracción VI. Por otra parte, se sugiere que en la convocatoria y demás artículos relativos a la *fiscalización* del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

En el artículo 228 fracción III. Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y *manifestación de no contar con antecedentes penales*” y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En el artículo 228 fracción IV. Se sugiere precisar los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 228 fracción VI. Se propone eliminar del presente artículo y fracción la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero.

En el artículo 229 fracción III. En relación con la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En el artículo 229 fracción IV. Se propone eliminar el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.

En el artículo 229 fracción VII. Se propone sustituir la palabra “*datos*” por la palabra “*documentos*” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 229 adición de fracción. Se propone la adición de esta fracción en virtud de que en la misma se realizarán los dos manifiestos relativos a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales

En el artículo 230. Se propone sustituir la palabra “*designado*” por la palabra “*legal*” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del Aspirante a candidatura Independiente que sería el legal y el financiero.

En el artículo 232. Se sugiere que el *plazo* que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la *obtención de respaldo* ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

En el artículo 232 último párrafo. Se propone que se otorgue al CEEPAC, la facultad para establecer un *mecanismo* por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el INE y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

En el artículo 233, fracción V. Se propone eliminar la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos toda vez que con la propuesta que se plantea en el presente documento se pretende que se lleve a cabo por medio de una aplicación electrónica, es por ello que se sugiere que las acreditaciones de representantes sean únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

En el artículo 234 fracción X. La justificación de la presente fracción tiene relación con la señalada en al artículo 232 último párrafo.

En el artículo 235 fracción I. La justificación d la presente fracción tiene relación con la señalada en al artículo 232 último párrafo.

En el artículo 236 fracción III. La justificación d la presente fracción tiene relación con la señalada en al artículo 232 último párrafo.

En el artículo 237 fracción II. Se propone que se analice cual será el número de aspirantes a candidatos independientes que podrán registrarse como candidatos independientes, y cuál será el umbral requerido por elección de apoyos ciudadanos para

poder obtener dicho derecho, para ello se envía un [ANEXO 1] denominado **(CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES)**.

En el artículo 239. Se sugiere la adecuación del presente artículo donde se precise que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho instituto la respectiva fiscalización.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capitulo III Del Registro de las Candidaturas Independientes |
|--|---|

En el artículo 241 fracción I inciso c). Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “y *manifestación de no contar con antecedentes penales*” y remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 241 fracción I inciso f). Se sugiere precisar los *requisitos* de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

En el artículo 241 fracción II numeral 3. Se propone adicionar el texto relativo a “*manifestación de no contar con antecedentes penales*” a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6. Por lo que toca al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en un caso de un candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. donde inaplicó dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018 ¹ misma que se transcribe a continuación:

7. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito, se propone derogar dicha fracción del artículo 304, fracción V, inciso f), lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, ambos de la Ley Electoral del estado, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.

En el artículo 241 fracción II último párrafo. Se propone eliminar del pliego de requisito de registro de candidatos independientes la presentación de la *credencial para votar con fotografía*, toda vez que se está sugiriendo en el presente artículo que independientemente de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, estos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, numeral que en su fracción II ya contempla la presentación de la respectiva credencial.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

En el artículo 241 propuesta de adición fracción III. Se propone incluir esta fracción en la que se señale que los candidatos independientes a Gobernador además de cumplir con los requisitos de registro previstos en su capítulo correspondiente, cumplan con los establecidos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, esto con la finalidad de no duplicar requisitos.

En el artículo 242 fracción I inciso d). Se propone adicionar a la presenta fracción la leyenda “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes.

En el artículo 242 fracción I inciso g). Se sugiere precisar los *requisitos* de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 242 fracción I adición de inciso. Se propone incluir un inciso en el que se establezca bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la constitución, así como los dispuestos en la presente Ley, lo anterior a efecto de unificar criterios de registro con los demás candidatos.

En el artículo 242 fracción II. La justificación de la presente fracción guarda relación con la señalada en el artículo 241 fracción III del presente documento.

En el artículo 242 fracción III. Se propone derogar el contenido de toda la fracción aquí señalada en virtud de ser considerados estos requisitos de registro en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, mismo que se está siguiendo ser incluido al registro de Candidatos Independientes.

En el artículo 243 fracción I. Se propone precisar que los candidatos independientes deberán registrar para los cargos de Representación Proporcional *dos listas* una de hombres y otra de mujeres con la finalidad de que al momento de realizar la asignación correspondiente en los cómputos respectivos se tome de la lista el género que corresponda, sin ocasionar salto de candidatos y con ello integrar los Ayuntamientos con paridad de género.

En el artículo 243 fracción II inciso c). Se propone eliminar de esta fracción el siguiente texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*” y remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.

En el artículo 243 fracción II inciso d). Se sugiere precisar los *requisitos* de los candidatos independientes el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III. Se propone derogar algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, numeral que se está sugiriendo ser incluido en el tema relativo al registro de Candidatos independientes. Por otra parte, se propone mantener vigente el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV. Se propone derogar algunos requisitos señalados en esta fracción como se plasma en la transcripción respectiva de la ley, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), toda vez que estos son necesarios que se presenten.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capitulo IV Delas prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes |
|--|--|

En el artículo 250 fracción XVIII. Se propone modificar la presente fracción, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos

independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capítulo V Del Financiamiento |
|--|--|

En el artículo 254, fracciones II y III. Se propone en la fracción II, incluir a las instituciones centralizadas o paraestatal, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes, asimismo en ambas fracciones se sugiere eliminar la parte referente a la denominación del “Distrito Federal”, toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se **REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.** Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO SÉPTIMO De las candidaturas Independientes Capítulo VII De la Fiscalización de los Candidatos Independientes |
|--|--|

En el artículo 268 al 274. Se propone eliminar de los artículos 269 al 274 del Capítulo relativo a “De la Fiscalización de los Candidatos Independientes”, en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos |
|--|--|

Por lo que toca a los artículos 287, 288 y 289. Se realiza una propuesta de plazos de registros de candidatos a Gobernador Constitucional, Diputados y Ayuntamientos, la cual se efectuó tomando en consideración la fecha de la Jornada Electoral, esto con la finalidad de que el Consejo cuente con los tiempos requeridos para desahogar los diversos procedimientos que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

En el artículo 289 Bis, fracción I. Se propone otorgar la facultad al Secretario Ejecutivo, para que lleve a cabo la verificación de paridad de género horizontal de las candidaturas de diputados y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dicho principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

En el artículo 289 Bis, fracción V. En esta fracción se elimina que el dictamen de paridad sea notificado a los partidos políticos por medio de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se sugiere que dicha notificación sea a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

En el artículo 289 Bis, fracción VI. En la presente fracción se precisa que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la Secretaría Ejecutiva, las Comisiones Distritales y Comités Municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

En el artículo 291. Se propone que los registros de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las Comisiones Distritales Electorales de su competencia y los de Ayuntamiento ante el Comité Municipal Electorales que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, toda vez que el referido organismo no cuenta con la estructura adecuada para recibir todos los registros del estado, sin embargo los organismos descentralizados tiene el personal necesario para recepcionar ese trámite sin problema alguno, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En los artículos 294 y 296. En el presente artículo se propone eliminar que los candidatos de representación proporcional se presenten para su registro en listas de forma alternada, proponiendo que para este proceso electoral 2020-2021, se registren **dos listas** una de género femenino y otra de género masculino, esto con la finalidad de que al momento de la asignación de diputados y regidores de Representación Proporcional se realicen tomando los candidatos de la lista que por género corresponden para poder integrar autoridades con paridad, y evitando con ello el salto de candidatos por género.

En el artículo 297. En el presente artículo se propone que se registren candidatos de comunidades indígenas para cargos de diputados mayoría relativa, lo anterior en observancia y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en la cual ordenan al Consejo lo siguiente:

[...]

Tercera. Estudio de Fondo

Hágase del conocimiento esta sentencia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de atender las posibles modificaciones que estime el partido político respecto de la postulación a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito XV, en la entidad federativa.

De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:

- *El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.*
- *Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.*

Para el presente caso el Consejo remite el siguiente estudio denominado (**CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS**) como un **[ANEXO 2]**, al presente documento.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos |
|--|--|

Artículo 301 párrafo segundo. En el presente artículo se propone adicionar al párrafo segundo la siguiente leyenda **“lista del género que le corresponda”** en la cual se precisa que la asignación respectiva se realizará en el orden que corresponda, respetando el género que se necesite para integrar autoridades con paridad de género, lo anterior de conformidad con lo establecido en el DECRETO por el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, de fecha 06 de junio de 2019, mismos que se transcriben para constancia.

Artículo 41. ...

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Artículo 115. ...

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad **con el principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

Transitorio Tercero:

TERCERO. - *La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Artículo 303 fracción III. Se propone eliminar de la fracción tercera el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales” y remitirlo al manifiesto que señala el artículo 304 fracción V inciso c) esto con la finalidad de no duplicar dicho requisito.

Artículo 304 fracción III. En relación con la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se cumpla con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 304 fracción IV. Se propone eliminar el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018² emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

Artículo 304 fracción V inciso c). Derivado de la inaplicación de la fracción IV del presente artículo, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se propone adicional a este inciso la leyenda “No contar con antecedentes penales” y con esto dar cumplimiento con los requisitos establecidos en

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha: 21 de mayo de 2018.

la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

Artículo 304 fracción V inciso f). Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018³ de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

7. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

[...]

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.

Artículo 304 fracción V adición de inciso j). En relación con esta propuesta de adición, se estima conveniente que dicho requisito sea considerado a la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 304 adición fracción. En virtud de que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que le INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción I inciso f) de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 304 adición fracción. Se propone adicionar una fracción al presente artículo en la cual se establezca que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita le CEEPAC los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

Artículo 305. En primer término, se propone clarificar que para el registro de la elección de Ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del Ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

Artículo 305 segundo párrafo. Se propone precisar que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

Artículo 309. Se propone en el siguiente artículo precisar que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la presente Ley, estos inicien la revisión de los requisitos

³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/busador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra “*inmediato*” correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

Artículo 311. Se propone especificar en este artículo que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las Comisiones y Comités Electorales para que difundan estos registros según su competencia.

Artículo 312. Se propone hacer la precisión de que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

Artículo 313 fracción III inciso a). Se propone suprimir en esta fracción la facultad del partido político pueda sustituir candidatos por decisión estatutaria, toda vez que esta acción genera incertidumbre entre los candidatos registrados y a su vez ocasiona problemas para la ciudadanía, porque el candidato inicial en ocasiones desconoce que ya fue sustituido, y el continua en campaña.

Artículo 313 adición de fracción. Se propone hacer la precisión en el artículo que nos ocupa que las sustituciones de candidatos que pertenezcan a comunidades indígenas o de cuotas jóvenes deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

| | |
|--|--|
| | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas |
|--|--|

Adición Artículo. Se propone adicionar un artículo en el Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas, en el cual se precise que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VIII De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electtorales. |
|--|---|

Artículo 343 fracciones I y II. Se propone la modificación de los plazos para realizar precampañas electorales recorriéndolos más tiempo en virtud de la nueva fecha de la jornada electoral y solicitando que las mismas fechas sean consideradas para la obtención de respaldos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes, esto afecto de logara equidad en la contienda electoral.

Artículo 343 adición de párrafo. Se propone adicionar en este artículo una notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

Artículo 346 tercer párrafo. Se propone precisar en este artículo que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo IX De las Campañas Electtorales |
|--|---|

Artículo 347 Quáter. Se propone en este artículo eliminar la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “*desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,*” toda vez

que está prohibido difundir la promoción personalizada está prohibida difundir dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 347 Quinque. Se propone para este artículo realizar la precisión en lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras públicas o privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. -
En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Artículo 358 segundo párrafo. Se propone adicionar en este párrafo que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir.

Artículo 358 tercer párrafo. Se propone que en el tercer párrafo de este artículo se incluya que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPA. Además, se considera oportuno derogar el resto del artículo toda vez que estos procedimientos serían incluidos en el Reglamento que aquí se señala.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral Capítulo III De la Recepción de los Votos |
|--|--|

Artículo 376 fracción II inciso a). Se propone precisar que en las casillas especiales donde se presente el siguiente supuesto: Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrán votar para la elección de Gobernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 250 y 284 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 376 fracción II inciso b) al e). Se propone incluir que los ciudadanos que se encuentre en este supuesto “Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para Gobernador.” En ese entendido también podrán votar para diputados, pero solo por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con los artículos 269 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 250 y 284 del Reglamento de Elecciones.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral Capítulo V De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral |
|--|---|

Artículo 397 tercer párrafo. Se propone que las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el instituto nacional electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

| | |
|--|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo I |
|--|---|

| |
|-------------------------------------|
| De la Disposición Preliminar |
|-------------------------------------|

Artículo 398 fracción II. La forma de entrega de los paquetes electorales se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, por lo tanto lo que se contempla en la Legislación Local confundiría el manejo de la entrega de paquetes electorales.

| |
|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: |
|--|

| |
|--|
| TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo II Del Conteo Rápido |
|--|

Artículo 399. En el artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, resulta necesario armonizar la Ley Electoral con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista armonización de las legislaciones en materia electoral federal y local

| |
|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: |
|--|

| |
|--|
| TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo I Del Cómputo de la Elección de Diputados |
|--|

Artículo 403. Se propone hacer la precisión que las Comisiones Distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

Artículo 404 fracción IX adición. Se propone homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

| |
|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: |
|--|

| |
|--|
| TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo II De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional |
|--|

Artículo 408. Se precisa que el Consejo sumara el **total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado**, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 412. Derivado de las diferentes resoluciones emitidas por los Órganos Electorales Jurisdiccionales respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional este Organismo Electoral plantea la necesidad de que se le den facultades para emitir los lineamientos que en su momento establecerán la forma de integrar legislaturas con paridad de género.

Es por ello que se ve la necesidad de que en la Ley Electoral del Estado se señale que los partidos políticos con derecho a registrar a sus candidatos a diputados de representación proporcional presente dos listas, una con las candidatas (mujeres) y otra con candidatos (hombres), para efecto de que el Consejo pueda asignar de manera paritaria la legislatura electa.

Artículo 413. La adecuación al presente artículo tiene relación con la justificación del artículo 412 del presente documento y aunado a ello se remiten un anexo denominado **[ANEXO 3] (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)**, en el cual se remiten dos propuestas de umbral para asignaciones de diputados de representación proporcional, las cuales quedan a consideración de esa H. Legislatura.

| |
|------------------------------|
| TÍTULO DÉCIMO TERCERO |
|------------------------------|

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador.</p> |
|-------------------------------------|---|

Artículo 416 adición de párrafo. Se propone modificar el artículo de referencia 387 por el 404, toda vez que el 387 no tiene relación con el tema que se trata, siendo el correcto el 404.

Asimismo, se solicita adicionar un párrafo más en el cual se precise la extracción de los expedientes de las casillas especiales esto de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 418 fracciones I se adiciona un párrafo. Derivado de la reforma político-electoral 2014, se incluyó el derecho a los ciudadanos potosinos residentes en el extranjero para que ejercieran el sufragio en su lugar de residencia únicamente para la elección Gobernador del Estado, por ello se considera necesario incluir en el presente artículo que los votos emitidos en esa modalidad sean tomados en cuenta en los cómputos de la elección estatal de Gobernador conforme a los términos que para tal efecto emita el INE, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 329 al 355 de la Ley General de Procedimientos Electorales, 100 al 109 del Reglamento de Elecciones y el artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 418 adición de párrafo. Se propone incluir al presente artículo que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del pleno dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

Artículo 420. Se propone adicionar al presenta artículo que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo IV Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional</p> |
|-------------------------------------|--|

Artículo 422, fracciones VI, VII, VIII y IX. Derivado de las diferentes resoluciones respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional en el pasado proceso electoral local 2017 -2018, recibidas en este Organismo Electoral por parte de las autoridades jurisdiccionales y en cumplimiento de ellas, es pertinente adecuar el marco normativo referente a las mismas en la Ley Electoral del Estado con miras al próximo proceso electoral local 2020 -2021.

En ese sentido, se plantea la necesidad de que los partidos políticos con derecho a registrar a sus listas de regidores por el principio de representación proporcional lo realicen mediante listas diferenciadas por género, una con las candidatas mujeres y otra con los candidatos hombres, y para efecto de dar cumplimiento a dicho principio se propone se faculte al Consejo para que en su momento emita los lineamientos en los cuales se establezca la forma de integrar ayuntamientos paritarios.

Artículo 422. Se propone incluir dos párrafos al presente artículo precisando en el primero de ellos que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de asignación de regidores de representación proporcional esto con la finalidad de que el trabajo que se realice se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del pleno dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones Capítulo II Del Procediendo Sancionador Ordinario</p> |
|-------------------------------------|--|

Artículo 434 fracción II. Se propone que se precise que el denunciante señale domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que las notificaciones se puedan realizar en tiempo y forma y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Artículo 440. Se propone armonizar el plazo previsto en artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con la Ley Electoral correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

Artículo 441. Se propone que se suprima de las atribuciones del Consejo el resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios y esta atribución sea considerada para el Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el Consejo en algunos casos actúa como juez y parte en la resolución de estos asuntos.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones Capítulo IV De las Infracciones, y de las Sanciones |
|-------------------------------------|---|

Artículo 453 fracción XII. La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece “*Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables*”, generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral.

Artículo 454 fracción XIV. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 456 fracción II. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 457 fracción VI. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 458 fracción IV. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 459 fracción II. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 460 fracción VII. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 464 fracción II. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

Artículo 465 fracción III. La justificación de la presente fracción tiene relación con la del Artículo 453 fracción XII.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo I De la Profesionalización Electoral. |
|-------------------------------------|---|

Artículo 483. Se propone suprimir del presente artículo “por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral” toda vez que los estatutos a los que se refiere ya han sido emitidos por el INE por lo que resulta innecesaria dicha precisión.

| | |
|-------------------------------------|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO DÉCIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo II De los Trabajadores del Consejo |
|-------------------------------------|--|

Artículo 484 segundo párrafo (adición). Se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo que nos ocupa, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Artículo 484 último párrafo. Se propone la modificación correspondiente a suprimir del presente artículo “por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.” toda vez que los estatutos a los que se refiere ya han sido emitidos por el INE por lo que resulta innecesaria dicha precisión.

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|--|
| TÍTULO PRIMERO <u>DISPOSICIONES GENERALES</u> Capítulo Único | | |
| <p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;</p> <p>II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;</p> <p>III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y</p> <p>V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>b) Las comisiones distritales electorales.</p> <p>c) Los comités municipales electorales.</p> <p>d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.</p> <p>Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) La capacitación electoral.</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.</p> <p>c) El padrón y la lista de electores.</p> <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.</p> <p>e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de</p> | <p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I ...</p> <p>a) al f) ...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 404 y 421</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>documentos y producción de materiales electorales.</p> <p>f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.</p> <p>e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.</p> <p>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.</p> <p>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> | <p>II ...</p> <p>a) al g) ...</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</p> <p>i)...</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</p> <p>k) al r) ...</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;</p> <p>o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;</p> <p>p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p> | <p>...</p> | |
| <p>ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:</p> <p>I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o</p> <p>II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el Lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;
- V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;
- VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;
- VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;
- VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
- IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;
- X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;
- XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;

ARTÍCULO 6°. ...

I al XXX...

| | | |
|---|--|--|
| <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;</p> <p>XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;</p> <p>XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;</p> <p>XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p>XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;</p> <p>XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;</p> <p>XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;</p> <p>XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;</p> <p>XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;</p> <p>XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas</p> <p>XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;</p> <p>XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;</p> <p>XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;</p> <p>XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los</p> | <p>XXXI. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XXXII al XLIV...</p> | <p>CORRELATIVO DE LA FRACCIÓN XXXI: Artículo 6 fracción XI, artículo 31; 32 fracción II párrafo segundo; 40; 43 fracción III; 44 fracción I inciso g) y o); 45 46; 47; 48; 49; 52; 55; 58; 59; 60; 61; 64; 65; 66; 67; 71; 73; 74; 75; 80; 81; 84; 86; 89; 90; 92; 96; 97; 98; 101; 102; 106; 108; 111; 114; 116; 120; 122; 183; 199; 206; 207; 209; 210; 225; 229; 231; 235; 237; 238; 249; 269; 270; 273; 284; 285; 286; 289BIS; 290; 309; 322; 326; 330; 332; 340; 348; 356; 399; 401; 418; 427; 429; 430; 435; 441; 483 y 486.</p> |
|--|---|---|

ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.
Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XL. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores

XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XLIV. Votación:

a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;

e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

...Servicio Profesional Electoral Nacional: Cuerpo de funcionarias y funcionarios responsables de organizar las elecciones en el Consejo, regulado a través del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;

...Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral: Norma emitida por el Instituto Nacional Electoral que tiene por objeto regular lo relativo a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, del personal del servicio público los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

| | | |
|---|--|---|
| | <p>----) Ciudadanía potosina residente en el extranjero: Los varones y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad.</p> | <p>CORRELATIVO DE LA FRACCIÓN PROPUESTA PARA ADICIÓN (SPEN):31; 44 fracción II inciso u); 60 fracción VII; 73; 483; 484; 485 y 486.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia</p> | | <p>CORRELATIVOS. Artículo. Propuesta Nueva en ley.</p> |
| | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta</p> | | |

| | | |
|--|--|--|
| Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|---|
| <p align="center"><u>TÍTULO TERCERO</u> <u>Del Régimen Jurídico de los Electores</u> Capítulo Único</p> | <p align="center">TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo I</p> | |
| <p>ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.</p> <p>No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 23. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 26. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.</p> <p>Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 477 de esta Ley.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>Capítulo II. Del voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.</p> | <p>ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|--|---|
| | <p>ARTÍCULO ----. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto Nacional Electoral con el Consejo.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo 6 fracción por adicionar; y los artículos que se determinen en el CAPÍTULO TERCERO relativo al cómputo de la elección de Gobernador.</p> |
| | <p>ARTICULO ----. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.</p> | |
| | <p>ARTICULO ---. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p> | |
| | <p>ARTICULO ---. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO CUARTO</p> | | |

| <p align="center">De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo II Del Pleno del Consejo, del Presidente, de los Consejeros Electorales, y del Secretario Ejecutivo</p> | | |
|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 41. El Consejero Presidente y los seis consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Los requisitos de elegibilidad para ser consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 42. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales una vez que hayan sido designados por el Instituto Nacional Electoral, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.</p> <p>El Secretario Ejecutivo podrá ser nombrado y removido a propuesta del Consejero Presidente y con la aprobación de al menos cinco votos de los Consejeros Electorales.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;</p> <p>II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.</p> <p>b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.</p> <p>c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.</p> <p>d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales</p> | <p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al o) ...</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.</p> <p>h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.</p> <p>j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.</p> <p>k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.</p> <p>l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.</p> <p>ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>o) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros electorales del Pleno, así como los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.</p> <p>c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.</p> <p>d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.</p> <p>e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.</p> <p>g) Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.</p> <p>i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.</p> <p>j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.</p> <p>k) Resolver los recursos que legalmente le competen. l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.</p> <p>n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso,</p> | <p>II...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.</p> <p>h) a t) ...</p> | <p>CORRELATIVOS FRACCIÓN II INCISO, g): Artículos 95; 103; 104; 106 fracción XIV; 107; III último párrafo; 249 fracciones V y VI y 284 fracción I último párrafo.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p>ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;</p> <p>p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.</p> <p>En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas. r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.</p> <p>s) Nombrar, ratificar o remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> <p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.</p> <p>c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de esta Ley.</p> <p>d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>e) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis,</p> | <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>III...</p> <p>a) a s) ...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción II inciso u): Artículos 483; 484; 485 y 486.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.</p> <p>g) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>k) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.</p> <p>l) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo.</p> <p>m) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.</p> <p>n) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.</p> <p>ñ) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.</p> <p>o) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales. p) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>q) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|---|--------------------------------|--|
| <p>conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p> <p>IV. DE COORDINACIÓN:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado. 2. La promoción de la educación cívica en el Estado. 3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores. 4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral. <p>b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.</p> <p>c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.</p> <p>d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.</p> <p>e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.</p> <p>Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.</p> <p>f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.</p> <p>g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>h) Proporcionar, previo convenio, a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.</p> <p>i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la</p> | <p>IV...</p> <p>a) a j)...</p> | |
|---|--------------------------------|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y</p> <p>j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria.</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>VI. DE SUPLENCIA:</p> <p>a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y</p> <p>b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.</p> <p>Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | <p>V...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, conforme al procedimiento y lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>VI...</p> <p>a) a b)...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción V inciso b):</p> <p>Artículos 67; 133; 212 y 330 último párrafo.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| | ... | |
| <p>ARTÍCULO 45. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 47. El Pleno del Consejo para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe.</p> <p>Asimismo, deberán estar presentes el Secretario Ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.</p> <p>En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, a una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, el Secretario Ejecutivo instalará la sesión, a fin de que los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 48. Los Consejeros Electorales, en el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cuatro Consejeros Electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.</p> <p>El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto Nacional Electoral, a fin de que designe al Presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 49. El Pleno del Consejo, al darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto Nacional Electoral para que proceda a la elección de nuevo consejero en los términos</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. | | |
| <p>ARTICULO 50. Se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los consejeros electorales, las que se susciten por:</p> <p>I. Muerte;</p> <p>II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;</p> <p>III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;</p> <p>V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;</p> <p>VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>VIII. Remoción por el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 51. Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.</p> <p>Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 52. El Pleno del Consejo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 53. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 54. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 55. Los Consejeros Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Pleno del Consejo, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.</p> <p>El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 56. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 57. Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.</p> | | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|--|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo III Del Presidente del Consejo</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:</p> <p>I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;</p> <p>III. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;</p> <p>VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;</p> <p>VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;</p> <p>IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;</p> <p>X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;</p> <p>XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;</p> | <p>ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:</p> <p>I a XV...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XVI:</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que la hayan obtenido;</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;</p> <p>XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;</p> <p>XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;</p> <p>XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXI. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno, y</p> <p>XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII a XXII ...</p> | <p>CORRELATIVOS DE LA FRACCIÓN XVI.</p> <p>Artículos: 1 fracción V; 2 último párrafo; 6 fracciones IX, XX, XXI, XXXIV, XXXIX, XLI, 39; 44 fracción I inciso j), fracción III inciso a), j), fracción IV numeral 4 inciso b), g), fracción VI inciso a); 58 fracciones XI y XVI; 95; 97; 99; 117; 181; 206; 250; 278; 285 fracción III; 311; 312; 313 fracción II; 318; 321; 358 párrafo tercero; 366 párrafo segundo; 377; 398; 453 fracción II; 454 fracción XI y 486.</p> |
| <p>ARTÍCULO 59. El Presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Pleno del Consejo se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IV De las Comisiones del Consejo</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración;</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias;</p> | <p>ARTÍCULO 60...</p> <p>...</p> <p>I a VII...</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.</p> | <p>VIII. De Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer.</p> <p>..... De Comunicación Social</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, hasta por 4 años acumulativos; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVA fracción VIII: Artículos: 64 BIS.</p> <p>CORRELATIVO: Al ser una fracción propuesta para adición no existen correlativos. En caso de ser considerada afirmativa su inclusión, se podría considerar el artículo 358.</p> <p>CORRELATIVO: Ninguno.</p> |
| <p>ARTÍCULO 61. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.</p> <p>Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.</p> <p>En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.</p> <p>Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 62. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 63. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.</p> <p>El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 64. Las Comisiones de:</p> <p>I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral.</p> <p>Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.</p> <p>El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> | <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VI...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo: 60 fracción VIII:</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p> | | |
|---|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo V De la comisión de Fiscalización</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 65. El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 66. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo;</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;</p> <p>IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y</p> | <p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>I a XIII...</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;</p> <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;</p> <p>XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;</p> <p>XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.</p> <p>La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.</p> | <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XV a XVI ...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XIV: Artículos: 67 fracción XI; 208; 209; 229 fracción VI y 257.</p> |
| <p>ARTICULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de</p> | <p>ARTICULO 67...</p> <p>I a V...</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> | <p>VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII a IX...</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que</p> | <p>CORRELATIVO de la fracción VI. Artículo: 216 fracción III.</p> <p>CORRELATIVO fracción X: Artículos: 133 y 330 último párrafo.</p> <p>CORRELATIVO fracción XI: Artículos: 67 fracción XI; 208; 209; 229 fracción VI y 257.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p> | <p>pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XII a XV...</p> | |
| <p>ARTICULO 68. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 69. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. La Contraloría Interna del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales recibirán del director de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VI Del Secretario Ejecutivo</p> | | |
| <p>ARTICULO 70. El Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;</p> <p>IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</p> <p>X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> | <p>ARTÍCULO 73. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los titulares de los órganos ejecutivos del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: 47 párrafo segundo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:</p> <p>a) Orientar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.</p> <p>b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.</p> <p>c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.</p> <p>d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.</p> <p>e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.</p> | <p>ARTÍCULO 74...</p> <p>I...</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.</p> <p>g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.</p> <p>h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.</p> <p>i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.</p> <p>j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.</p> <p>l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto. o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>q) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.</p> <p>r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.</p> <p>b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.</p> <p>c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.</p> <p>d) Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.</p> <p>e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.</p> <p>f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.</p> <p>g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el</p> | <p>II...</p> <p>e). Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>f) a r) ...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo: 284 fracción II.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>material electoral que se utilizará durante los comicios.</p> <p>h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>i) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.</p> <p>j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.</p> <p>k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley. l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.</p> <p>ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.</p> <p>q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y</p> <p>r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 75. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Pleno y una vez aprobadas, aplicarlas;</p> <p>II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;</p> <p>III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;</p> <p>V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;</p> <p>VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;</p> <p>VII. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>VIII. Las demás que le confiera el Consejo.</p> <p>ARTICULO 76. El Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de los Consejeros Electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice la elección de Consejeros Electorales correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 77. El Secretario Ejecutivo del Consejo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 78. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.</p> <p>Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</p> <p>I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;</p> <p>III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y</p> <p>IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 80. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 81. Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.</p> <p>La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.</p> <p>De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|---|---|---|

| <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electtorales Capítulo VII De la Contraloría Interna</p> | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> | | |
| <p>ARTICULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> | <p>ARTICULO 86....</p> <p>I a XVII. ...</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p> <p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;</p> <p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p> | <p>XVIII. Presentar al Consejo General, un Informe Anual de Gestión y acudir ante el mismo cuando así lo requiera la presidencia;</p> <p>XIX a XXII...</p> | <p>CORRELATIVO No contiene</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| | ...Expedir las certificaciones administrativas de los documentos contenidos en los procedimientos de responsabilidades que obren en la contraloría. | CORRELATIVA. Artículos: 82 y 86. |
| ARTÍCULO 87. A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa: I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia; II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones; III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo. | ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y el Reglamento Orgánico del Consejo. | CORRELATIVO: Artículos 86 |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|--|
| TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo IX De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla | | |
| ARTÍCULO 91. Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral. | ARTÍCULO 92... | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.</p> <p>Asimismo, cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.</p> <p>Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.</p> | <p>A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.</p> <p>En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, esta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.</p> <p>Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículos: 58, fracción V,</p> |
| <p>ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatad, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> | <p>ARTÍCULO 93...</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio, preferentemente, en el distrito respectivo, en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II. a V ...</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII...</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidata o candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser personal del servicio público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, con excepción del Consejo y órganos autónomos del Estado;</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;</p> <p>X. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y</p> | <p>IX. Tener como mínimo, dieciocho años de edad al momento de la designación;</p> <p>X. a XII ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado</p> | <p>ARTÍCULO 94. Los consejeros y consejeras ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.</p> <p>Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.</p> | <p>ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Consejo, a los ciudadanos que los representarán ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes únicamente ante el Consejo, notificando este la acreditación respectiva al organismo electoral que corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS: 104, 111, 249, fracción VI, y 284, último párrafo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 96. El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 97. El Pleno del Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p>En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 98. El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> | <p>ARTÍCULO 98. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. a VI. ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y</p> <p>VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</p> | <p>...Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo que fue designado;</p> <p>Para lo anterior, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de que se trate;</p> <p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal;</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan;</p> <p>Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General , y</p> <p>La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas requerirá de cinco votos del Consejo General el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> | |
| <p>ARTICULO 99. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|--|--|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo X</p> | | |

| De las Comisiones Distritales | | |
|---|--|--|
| <p>ARTICULO 100. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 101. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Cinco consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.</p> | <p>ARTICULO 101. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 102. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión.</p> <p>Los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.</p> <p>Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.</p> <p>Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p> | <p>ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidenta o Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales podrán en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo: 95.</p> |
| | | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 104. Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.</p> | <p>ARTÍCULO 104. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, el cual dará el aviso correspondiente a la Presidencia de la Comisión Distrital Electoral que corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS: 95, 111, 249, fracción VI, y 284.</p> |
| <p>ARTÍCULO 105. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 106. Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;</p> <p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;</p> <p>IV. Cuando proceda, proponer al Pleno del Consejo, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;</p> <p>V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;</p> <p>VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;</p> <p>VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;</p> <p>VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Pleno del Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;</p> <p>IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del</p> | <p>ARTÍCULO 106. ...</p> <p>I a XVIII ...</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;</p> <p>X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;</p> <p>XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador, y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;</p> <p>XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;</p> <p>XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;</p> <p>XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;</p> <p>XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas</p> | <p>...Acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el INE.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>44, fracción II, inciso n) y 44, fracción IV, numeral 4.</p> |
| <p>ARTÍCULO 107. Son atribuciones de los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:</p> <p>I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos o los representantes de los candidatos independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;</p> | <p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I a XIII...</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>V. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;</p> <p>X. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;</p> <p>XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados de Mayoría Relativa;</p> <p>XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de gobernador y de diputados de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>XIV. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios técnicos de las comisiones distritales electorales.</p> | <p>XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV a XVII...</p> <p>...</p> <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar al funcionario o funcionaria que para tal caso habilite el Consejo el archivo de la Comisión Distrital Electoral de acuerdo al formato que para tal caso</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS de la propuesta de fracción: Sin correlativos</p> |
|--|---|---|

| | establezca el Reglamento de Archivos del Consejo | |
|--|---|---|
| <p>ARTÍCULO 108. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:</p> <p>I. Orientar al Pleno de la Comisión Distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;</p> <p>IV. Encargarse del archivo del Pleno de la Comisión;</p> <p>V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno de la Comisión;</p> <p>VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comisión;</p> <p>VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comisión de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar, con el Presidente del Comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;</p> <p>XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p> <p>XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente de la Comisión y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión y su Presidente.</p> | <p>ARTÍCULO 108. ...</p> <p>I a IX...</p> <p>IX. Informar al Pleno de la Comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII...</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> <p>.... Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes.</p> | <p>CORRELATIVOS de la fracción IX: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos</p> <p>CORRELATIVOS Sin correlativos</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|-------------------------------------|---|
|---|-------------------------------------|---|

| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XI De los Comités Municipales</p> | | |
|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 110. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Cinco consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.</p> | <p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>I. y II ...</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 111. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para esa única ocasión.</p> <p>En el caso de ausencia definitiva del Presidente del comité municipal, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente del comité municipal.</p> <p>Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.</p> <p>Los representantes de partidos políticos, de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.</p> <p>Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.</p> | <p>ARTÍCULO 111...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al Comité Municipal Electoral que corresppnda.</p> | <p>CORRELATIVOS: 95,104, 111, 249, fracción VI, y 284.</p> |
| <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.</p> | <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo 91</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, per conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieren acreditado ante el Consejo.</p> <p>Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p> | <p>A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales podrán en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS</p> <p>Artículo: 95.</p> |
| <p>ARTÍCULO 113. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. El Presidente, y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;</p> <p>II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;</p> <p>III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>IV. Proponer al Pleno del Consejo, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;</p> <p>V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;</p> <p>VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;</p> | <p>ARTÍCULO 114. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;</p> <p>VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;</p> <p>IX. Remitir a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador del Estado;</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;</p> <p>XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;</p> <p>XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;</p> <p>XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;</p> <p>XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;</p> <p>XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;</p> <p>XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del Consejo;</p> <p>XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;</p> <p>XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;</p> <p>XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;</p> <p>XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones, y</p> | <p>XIX. Expedir la certificación de las constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;</p> <p>XX. a XXI...</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XIX: Sin correlativos.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | <p>.... Acompañar y supervisar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto.</p> | <p>CORRELATIVOS. 44, fracción II, inciso n) y 44, fracción IV, numeral 4.</p> |
| <p>ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados ante el Comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;</p> <p>VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, al Secretario Ejecutivo del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>VII. Cuando proceda, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;</p> <p>IX. Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;</p> <p>X. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;</p> <p>XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;</p> <p>XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>XIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> | <p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a XV ...</p> <p>XIII. Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> | <p>CORRELATIVOS fracción XIII: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y</p> <p>XV. Las demás que les confiera esta Ley.</p> | <p>XIV a XV...</p> <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo el archivo del Comité Municipal Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo,</p> | <p>CORRELATIVOS propuesta adición: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 116. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comités Municipales, las siguientes:</p> <p>I. Orientar al Pleno de los Comités Municipales sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;</p> <p>II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;</p> <p>III. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno de los Comités Municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;</p> <p>IV. Encargarse del archivo del Pleno del Comité Municipal;</p> <p>V. Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Comité Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Comité Municipal;</p> <p>VII. Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Comité Municipal;</p> <p>VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité Municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>XI. Firmar con el Presidente del Comité Municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;</p> <p>XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p> <p>XIII. Cumplir las instrucciones del Presidente del Comité Municipal y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal y su Presidente.</p> | <p>ARTÍCULO 116. ...</p> <p>I. a VIII ...</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII...</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS: Sin correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo XII De las Mesas Directivas de Casilla</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.</p> <p>Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> <p>Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. Al integrar las mesas directivas de casilla se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Es facultad de los partidos políticos, coaliciones, y, en su caso, de los candidatos independientes, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes mencionados.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz. Los representantes suplentes únicamente actuarán a falta de los propietarios.</p> <p>En el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 119. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente</p> | <p>ARTÍCULO 119. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</p> <p>Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | secretaría y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 118 de esta ley. | |
| <p>ARTÍCULO 120. Las casillas que se habrán de instalar en las elecciones extraordinarias, no concurrentes con los procesos electorales federales, se integrarán por los mismos funcionarios de casilla que hubieren sido designados para las mesas directivas en el proceso electoral local ordinario, ajustando dicha integración para contar únicamente con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</p> <p>El Pleno del Consejo, en su caso, deberá establecer el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el párrafo anterior. En todo caso, el Pleno del Consejo deberá proveer lo necesario para la integración respectiva.</p> <p>Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento que al efecto se establezca.</p> | <p>ARTÍCULO 120. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>a) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;</p> <p>b) Contar con credencial para votar;</p> <p>c) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>d) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>e) Haber participado en el curso de capacitación electoral.</p> <p>f) No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>g) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>II. Aseguren la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</p> <p>IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda.</p> | <p>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a). Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>b). Recibir la votación;</p> <p>c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;</p> <p>d). Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y</p> <p>e). Las demás que les confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 122. La ubicación de las casillas en las elecciones extraordinarias que se celebren en el Estado, preferentemente será</p> | <p>ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla:</p> | <p>CORRELATIVO:</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>la misma que se hubiere determinado para las elecciones ordinarias. En caso de imposibilidad de instalar las casillas en el mismo lugar, el Pleno del Consejo, en su caso, emitirá el procedimiento respectivo para ello.</p> | <p>a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;</p> <p>b) Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado de los (y las) o (la representación) de los partidos o de las y los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado los (y las) o (la representación) de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable al presente caso.</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p> | <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:</p> <p>I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;</p> <p>II. Recibir la votación;</p> <p>III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;</p> <p>IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;</p> <p>V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;</p> | <p>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y distribuirlas en los términos que la mismo establece;</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;</p> <p>VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;</p> <p>VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;</p> <p>IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y</p> <p>X. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | <p>c) Comprobar que el nombre (de la persona) del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p> <p>d) Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable; y</p> <p>f) Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:</p> <p>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;</p> <p>II. Recibir la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>III. En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;</p> <p>IV. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;</p> <p>V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.</p> <p>En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;</p> <p>VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>VIII. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p>IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.</p> | <p>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</p> <p>b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;</p> <p>c) Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y</p> <p>d) Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:</p> <p>I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.</p> <p>II. Todas las actas deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;</p> <p>III. Recibir invariablemente, sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes acreditados, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;</p> <p>IV. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene;</p> <p>V. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;</p> <p>VI. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona los artículos 376 y 377 de la presente Ley;</p> <p>VII. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 125. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones Electorales, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Hasta análisis de procedencia del Capítulo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerlo del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho;</p> | <p>ARTÍCULO 126.- El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículos: 316; 317; 318; 319; 320; 321 y 322.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;</p> <p>III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y</p> <p>IV. Las demás que les confiera esta Ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 127. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:</p> <p>I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;</p> <p>II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;</p> <p>III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;</p> <p>IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y</p> <p>V. Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | <p>ARTÍCULO 127.- Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los derechos y obligaciones, que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: 323 y 324.</p> |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|---|--|---|
| <p>TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo II Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 131. Para participar en las elecciones locales, los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con el registro como partido político estatal, o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 132. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:</p> <p>I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:</p> <p>a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.</p> <p>II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.</p> <p>En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.</p> <p>En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.</p> | <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|--|------------------------|
| <p>TÍTULO QUINTO Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos Capítulo IV De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 136. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 137. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. | | |
| ARTÍCULO 138. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 139. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 140. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 141. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo respectivamente. | ARTÍCULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá clasificar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia y demás normatividad aplicable. | CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 143. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos: I. Sus documentos básicos; II. Las facultades de sus órganos de dirección; III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales; VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste; VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo; IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales; | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;</p> <p>XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;</p> <p>XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;</p> <p>XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;</p> <p>XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;</p> <p>XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;</p> <p>XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;</p> <p>XIX. El dictamen y resolución que el Instituto Nacional Electoral, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este párrafo, y</p> <p>XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 145. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.</p> <p>No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 146. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 147. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|-------------------------------|
| | | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|-------------------------------|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo III De la Fiscalización de los Partidos Políticos</p> | | |
| <p>ARTICULO 164. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 166. Los gastos de campaña en la que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>I. De candidato a Gobernador y candidatos a diputados locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para Gobernador y de un sesenta por ciento para los candidatos a Diputados Locales;</p> <p>II. De candidato a Gobernador y candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para el candidato a Gobernador, y un cuarenta por ciento para candidatos a Ayuntamientos;</p> <p>III. Los candidatos a Gobernador, diputado local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gobernador, un cincuenta al candidatos a diputados locales y de un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos, y</p> <p>IV. El candidato a diputado local y candidatos a ayuntamientos, el gasto en un setenta por ciento al candidato a diputado y un treinta por ciento a los candidatos a ayuntamientos. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;</p> <p>b) Se difunda la imagen del candidato, o</p> <p>c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.</p> <p>La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas para el registro contable</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo. | | |
| <p>ARTÍCULO 167. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 167. ...</p> <p>DEROGAR</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículos: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 168. En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.</p> <p>La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a los consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los informes de precampaña y campaña.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|--|
| <p>TÍTULO SEXTO</p> <p>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</p> <p>Capítulo VI</p> <p>De las Coaliciones</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> | <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada contarán como un solo voto.</p> <p>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.</p> <p>Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> | |
| <p>ARTICULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</p> | <p>ARTICULO 176. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.</p> <p>a). Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gubernatura.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>b). Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>c). Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 177. Las coaliciones pueden ser:</p> <p>I. Total;</p> <p>II. Parcial, y</p> <p>III. Flexible.</p> <p>Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.</p> <p>Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</p> | <p>electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>ARTÍCULO 177. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.</p> | <p>ARTÍCULO 178. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p> | <p>ARTÍCULO 179. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos que la forman;</p> <p>b) El proceso electoral local que le da origen;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</p> | <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 180. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> | <p>ARTÍCULO 180. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente o presidenta del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>Durante las ausencias de la presidenta o presidente del Consejo el convenio se podrá presentar ante el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, según la elección que lo motive.</p> <p>El presidente o presidenta del Consejo integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado en la página web oficial del Consejo, según corresponda.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|--|------------------------|---|
| <p>ARTÍCULO 181. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. El proceso electoral que le da origen;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentará la representación de la coalición.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 184. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 185. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, en todo caso, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 186. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> | <p>DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo: Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|-----------------|--|
| ARTÍCULO 187. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 188. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. | DEROGADO | CORRELATIVO: Artículo: Sin correlativos. |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo VII De las Alianzas Partidarias.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria, sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <p>I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;</p> <p>III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:</p> <p>a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.</p> <p>b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.</p> <p>c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.</p> | DEROGADO | CORRELATIVOS: Artículos: 6 fracción VII; 25; 44 fracción I inciso e); 44 fracción II inciso b); 134 fracción VI; 170; 172; 217 fracción II; 233 fracción IV; 235 fracción II; 292; 305 párrafo segundo; 307 fracción II; 317; 335; 348; 353 párrafo segundo; 354 párrafo segundo; 355; 401 último párrafo y <i>Capítulo IV relativo a las disposiciones generales aplicables a los frentes, las coaliciones las alianzas partidarias y las fisiones.</i> |

| | | |
|--|------------------------|--|
| <p>d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.</p> <p>e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.</p> <p>f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.</p> <p>g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;</p> <p>V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:</p> <p>a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y</p> <p>b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.</p> | <p>DEROGADO</p> | |
| <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.</p> | <p>DEROGADO</p> | |
| <p>ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.</p> | <p>DEROGADO</p> | |
| <p>ARTÍCULO 195. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación</p> | <p>DEROGADO</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Una vez registrado un convenio de alianza, el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.</p> | | |
|---|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO SEXTO</p> <p>Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos</p> <p>Capítulo XI</p> <p>De las Agrupaciones Políticas Estatales.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 211. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".</p> <p>Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 212. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 213. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.</p> <p>Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.</p> <p>b) Requisitadas con letra de molde legible.</p> <p>c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.</p> <p>d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.</p> <p>e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y</p> <p>f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político.</p> <p>II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.</p> <p>A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</p> <p>B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:</p> <p>a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.</p> <p>b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.</p> <p>c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.</p> <p>C. Los estatutos establecerán cuando menos:</p> <p>a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.</p> <p>b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y</p> <p>c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.</p> <p>La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 214. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.</p> <p>En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante</p> | <p>ARTÍCULO 214. ...</p> <p>...</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>para, sí es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.</p> <p>En caso de que el Consejo no encontrare inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:</p> <p>I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal;</p> <p>II. Que se aprueben los documentos básicos;</p> <p>III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y</p> <p>IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.</p> | <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.</p> <p>En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: sin correlativas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>DEROGADO.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: sin correlativas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;</p> <p>II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;</p> <p>III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;</p> <p>IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;</p> <p>V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y</p> | <p>ARTÍCULO 216. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Omitir rendir el informe anual establecido en el artículo 218 de esta Ley;</p> <p>IV. a VII. ...</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: 66 fracción X; 67 fracciones V, VI, VII.</p> |

| | | |
|---|---|----------------------------|
| <p>VII. Las demás que establezca esta Ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:</p> <p>I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;</p> <p>II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;</p> <p>III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y</p> <p>IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;</p> <p>II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;</p> <p>IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación;</p> <p>VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;</p> <p>VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;</p> <p>VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales,</p> | <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I al IX...</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para</p> | <p>CORRELATIVO:</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;</p> <p>Asimismo, — informar — y — comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;</p> <p>XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y</p> <p>XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias-</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.</p> | <p>apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;</p> <p>La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente ley, y el Reglamento respectivo.</p> <p>XI. DEROGADO.</p> <p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos.</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado.</p> <p>...</p> <p>El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>...Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario.</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.</p> | <p>Artículos: 66 fracción X; 67 fracciones V, VI, VII y 216.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos: Si correlativos.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos: Sin correlativos.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos: Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con personalidad jurídica propia;</p> <p>II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;</p> <p>III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;</p> <p>IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;</p> <p>V. Gozar de financiamiento público, y</p> | <p>ARTICULO 219. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. DEROGADO.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos: Si correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| VI. Los demás que les confiera la ley. | VI... | |
| | <p>ARTÍCULO 219 Bis. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.</p> <p>Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículos: 67 fracción V, VI y 216 fracción III.</p> |
| ARTÍCULO 220. (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>De las candidaturas Independientes</p> <p>Capítulo II</p> <p>Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes</p> | <p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>De las candidaturas Independientes</p> <p>Capítulo II</p> <p>Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes</p> | |
| <p>ARTÍCULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;</p> <p>II. Obtención del respaldo ciudadano, y</p> <p>III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.</p> | <p>ARTÍCULO 225. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. a III. ...</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos: 227 fracción VI; 237 fracción III; 343; 346 segundo párrafo y <i>Capítulo OCTAVO de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 226. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. El órgano que la expide;</p> <p>II. Los cargos para los que se convoca;</p> <p>III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;</p> | <p>ARTÍCULO 227. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 227 fracciones III, IV y V; 234 fracción X.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y</p> <p>VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.</p> | <p>V....</p> <p>VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 227 fracciones III, IV y V; 234 fracción X;</p> |
| <p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 228. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>IV. La designación de un representante legal ante el Consejo, y un responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V....</p> <p>...</p> <p>VI. La designación de un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 229.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 241 fracción I inciso f); 242 fracción I inciso g); 243 fracción I inciso d) y 273 fracción II.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del</p> | <p>ARTÍCULO 229. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> | <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p> | <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII....</p> <p>___ Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de lo siguiente:</p> <p>a) Que no cuenta con antecedentes penales, ni está sujeto a proceso por delito doloso, y</p> <p>b). Que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46, fracción II y para el caso de Candidaturas a Ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II del citado ordenamiento.</p> | <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> <p>Artículos. 229 fracciones III y IV.</p> |
| <p>ARTÍCULO 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> | <p>ARTÍCULO 230. ...</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> | <p>CORRELATIVO:</p> <p>Artículo. 227 fracción IV; 241 inciso f); 242 fracción I inciso g); 243 fracción II inciso d) y 273 fracción II.</p> |
| <p>ARTÍCULO 231. El Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.</p> <p>Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de</p> | <p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General y esta será en forma simultánea a los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</p> <p>Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</p> <p>Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.</p> <p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.</p> | <p>Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p> |
| <p>ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:</p> <p>I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;</p> <p>III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</p> | <p>ARTÍCULO 233. ...</p> <p>I. al IV...</p> <p>V. Podrán designar representantes ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. No contiene correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos,</p> | <p>ARTICULO 234. ...</p> <p>I. al IX...</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;</p> <p>VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;</p> <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y</p> <p>XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.</p> | <p>X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p>XI. ...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III.</p> |
| <p>ARTICULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.</p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo</p> | <p>ARTICULO 235. ...</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>II. DEROGADO</p> <p>III. DEROGADO</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p> |
| <p>ARTICULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:</p> | <p>ARTICULO 236. ...</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;</p> <p>II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p> <p>V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p> | <p>I. a II...</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. y V...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículo. 227 fracción III y 234 fracción X.</p> |
| <p>ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.</p> <p>La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.</p> | <p>ARTÍCULO 237...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el [ANEXO-1]denominado (CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES)por ciento de la ciudadanía inscrita en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar [ANEXO-1] a la candidata o candidato que de manera [ANEXO-1] haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gubernatura en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III...</p> | |
| <p>ARTÍCULO 238. El Pleno del Consejo deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado. | | |
| <p>ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.</p> <p>Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p> | <p>ARTÍCULO 239. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículos. 257; 268; 269 fracción I; 270 fracción IV; 272; 273 y 274.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>De las Candidaturas Independientes</p> <p>Capítulo III</p> <p>Del Registro de las Candidaturas Independientes</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 240. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 287, 288 y 289 de esta Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación</p> | <p>ARTÍCULO 241. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVOS:</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y</p> <p>II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:</p> <p>a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. 2. No ser ministro de culto religioso. 3. No estar sujeto a proceso por delito doloso. 4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular. 5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos. 6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal. 7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas. 8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales. 9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> | <p>de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>1...</p> <p>2...</p> <p>3. No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>4...</p> <p>5...</p> <p>6. DEROGADO</p> <p>7...</p> <p>8...</p> <p>9...</p> <p>DEROGADO.</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.</p> | <p>Artículos. 242 fracción I inciso g); 243 fracción I inciso d) y 273 fracción II.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 242; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241; 242; 243 y 304.</p> |
| <p>ARTICULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se les postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.</p> | <p>ARTICULO 242. ...</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>a) al c) ...</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.</p> <p>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.</p> <p>e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley por cada uno de los candidatos;</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>a) Copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> | <p>d) Manifestación del candidato o candidata, titular y suplente de no contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>e) y f) ...</p> <p>g). Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>---Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>DEROGADO.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.</p> <p>III. DEROGADO</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>c) DEROGADO</p> <p>d) DEROGADO</p> <p>e) DEROGADO</p> | <p>CORRELATIVO Artículo 241; 242; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO Artículo 241; 242 y 243</p> <p>CORRELATIVO Artículo 241 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO Artículo 241; 243 y 304.</p> <p>CORRELATIVO Artículo 304.</p> |
| <p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante</p> | <p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante</p> | <p>CORRELATIVO</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>1. Copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.</p> <p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> | <p>el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la candidata o candidato independiente; primer regidor o regidora titular, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regiduría y síndico titulares se registrará un suplente. Los candidatos y candidatas a regidurías de representación proporcional se presentarán en dos listas de acuerdo al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.;</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>e) ...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestos.</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>1 DEROGADO</p> <p>2 DEROGADO</p> <p>3. DEROGADO</p> | <p>Artículo 18; 44 fracción II inciso f); 114 fracción III; y 422.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 241 y 242.</p> <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 304.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</p> <p>8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso.</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> | <p>4. DEROGADO</p> <p>5 DEROGADO</p> <p>6 DEROGADO</p> <p>7. DEROGADO.</p> <p>8...</p> <p>IV DEROGADO</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>c) DEROGADO</p> <p>d) ...</p> <p>e) DEROGADO</p> <p>f) DEROGADO</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i)...</p> | |
| <p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> | | |
| <p>ARTICULO 245. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidatos de partidos políticos.</p> <p>La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 246. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;</p> <p>II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y</p> <p>III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 247. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley, en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.</p> <p>A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.</p> <p>El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y</p> <p>IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.</p> | | |
|---|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|--|
| <p>TÍTULO SÉPTIMO De las Candidaturas Independientes Capítulo IV De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes.</p> | | |
| <p>ARTICULO 249. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;</p> <p>III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> <p>VI. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 321 de la presente Ley;</p> <p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y</p> <p>VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley;</p> <p>II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;</p> <p>III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley,</p> <p>VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley;</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> <p>XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;</p> | <p>ARTÍCULO 250...</p> <p>I a XVII. ...</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;</p> <p>XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XVIII. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> | <p>XVIII. Presentar, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de fiscalización, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y</p> <p>XIX. ...</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |
|--|---|---|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO SÉPTIMO De las Candidaturas Independientes Capítulo V Del Financiamiento.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 251. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.</p> <p>I. Financiamiento privado, y</p> <p>II. Financiamiento público.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 252. El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 253. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 254. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> | <p>ARTÍCULO 254. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal.</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales.</p> <p>IV a IX...</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> <p>VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y</p> <p>IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 255. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 256. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 257. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.</p> <p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 258. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 259. Los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro e inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.</p> | <p>ARTÍCULO 260. Las Candidaturas de Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho Las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.</p> <p>Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p> | <p>En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas Independientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas Independientes al cargo de Gobernatura del Estado;</p> <p>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones, y</p> <p>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidaturas Independientes al cargo de Presidenta o Presidente Municipal.</p> <p>En el supuesto de que una sola candidatura o una sola persona obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 261. Los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.</p> <p>Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|--|
| <p>TÍTULO SÉPTIMO De las Candidaturas Independientes Capítulo VII De la Fiscalización de los Candidatos Independientes</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 268. La Comisión de Fiscalización del Consejo, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los aspirantes y los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> | <p>ARTÍCULO 268. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la normatividad aplicable.</p> | <p>CORRELATIVO Artículo Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|-----------------|--|
| <p>Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal formule la unidad técnica de fiscalización del Consejo, por conducto de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 269. La Comisión de Fiscalización del Consejo, tendrá como facultades, además de las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes;</p> <p>III. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p> <p>IV. Las demás que le confiera esta Ley o el Pleno del Consejo.</p> | <p>DEROGADO</p> | |
| <p>ARTÍCULO 270. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo tendrá como atribuciones, además de ya las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</p> <p>II. Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>IV. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</p> <p>V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VI. Proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo;</p> | <p>DEROGADO</p> | |

| | | |
|---|----------|--|
| <p>VII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>VIII. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Pleno del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 271. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p> | DEROGADO | |
| <p>ARTÍCULO 272. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;</p> <p>II. Acompañar los estados de cuenta bancarios, y</p> <p>III. Entregarlo dentro del plazo a que se refiere esta Ley.</p> | DEROGADO | |
| <p>ARTÍCULO 273. Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los candidatos independientes, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. El candidato independiente y su responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, son solidariamente responsables del cumplimiento de los informes de gastos que se refiere en la fracción anterior, y</p> | DEROGADO | |

| | | |
|--|-----------------|--|
| <p>III. Los candidatos independientes presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p> <p>En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a lo establecido en el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 274. La revisión de los informes que los aspirantes y los candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos para la obtención de apoyo ciudadano y para las campañas, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo.</p> | <p>DEROGADO</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral. Capítulo III Del Registro de Candidatos</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 287. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.</p> | <p>ARTÍCULO 287. El registro de candidaturas a Gubernatura estará abierto del día catorce al veinte de enero del año de la elección.</p> | <p>CORRELATIVO Artículo Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.</p> | <p>ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del veintiuno al veintisiete de enero del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.</p> | <p>CORRELATIVO Artículo Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.</p> | <p>ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del veintiocho de enero al tres de febrero del año de la elección.</p> | <p>CORRELATIVO Artículo Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera</p> | <p>ARTÍCULO 289 Bis. ...</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de manera horizontal que presenten los partidos políticos;</p> <p>II a IV ...</p> | <p>CORRELATIVO Artículo Sin correlativos</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p> | <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales; y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.</p> | <p>CORRELATIVOS</p> <p>Artículo 309</p> |
| <p>ARTÍCULO 290. El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 291. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.</p> | <p>ARTÍCULO 291. Las candidaturas para la Gubernatura y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidaturas a diputaciones los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales Electorales.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS</p> <p>Sin correlativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.</p> <p>El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p> | <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones, deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual los partidos políticos tendrán que registrar dos listas de candidaturas, una correspondiente al género femenino y otra al masculino, en orden ascendente cada una de ellas, de acuerdo al número de postulaciones que la Ley determine.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 286, 291,293, 305,307,311, y 315 Quater,</p> |
| <p>ARTÍCULO 295. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p> | <p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en dos listas una correspondiente al género femenino y otra al masculino orden ascendente, conforme al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo 286, 291,293, 305,307,311, y 315 Quater,</p> |
| <p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 297. ...</p> <p>Asimismo, los partidos políticos deberán postular en los distritos locales con población mayoritariamente indígena, [ANEXO 2] denominado (CONSIDERACIONES SOBRE LA</p> | <p>CORRELATIVO</p> <p>Artículo Sin correlativos</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS) candidaturas indígenas de mayoría relativa; dichas candidaturas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal caso emita el Consejo General el cual deberá tomar en cuenta para la emisión de los mismos el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 298. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 299. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 300. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.</p> <p>En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.</p> | <p>ARTÍCULO 301...</p> <p>En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 412 y 422</p> |
| <p>ARTÍCULO 302. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa</p> | <p>ARTÍCULO 303. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;</p> <p>IV al VII...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 304 fracción V inciso c).;</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;</p> <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p> | | |
| <p>ARTICULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> | <p>ARTICULO 304. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> <p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) y e) ...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 242 fracción III inciso c); 243 fracción III numeral 3 y 304, fracción V.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. 241 fracción I inciso c); 241 fracción II numeral 3; 242 fracción I inciso d); 243 fracción III numeral 4, 303 fracción III, y 304, fracción V.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub-judice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p> | <p>f) DEROGADO</p> <p>g) a i) ...</p> <p>j) Que su residencia para el caso de Gubernatura del Estado, cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46; fracción II y para el caso de candidaturas a Ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II del citado ordenamiento.</p> <p>VI. al IX...</p> <p>Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales.</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. 241 fracción I inciso c); 241 fracción II numeral 3; 242 fracción I inciso d); 243 fracción III numeral 4 y 303 fracción III.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> | <p>ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la plantilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Además, los partidos políticos, alianzas—o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.</p> | <p>Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. No contiene correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 306. En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</p> <p>I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 308. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su</p> | <p>ARTÍCULO 309. Una vez vencido el plazo establecido en la fracción V, del artículo 289 Bis, de esta Ley, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva o Técnica, según corresponda, notificará al partido político o a la candidatura candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 245; 287; 288 y 289.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> | <p>...</p> | |
| <p>ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.</p> | <p>ARTÍCULO 311. El Consejo ordenará la publicación oportunamente en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a los organismos electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p> | <p>ARTÍCULO 312. El Consejo publicará y difundirá en el Periódico Oficial del Estado las negativas de registro, sustituciones de candidatos, y en su caso las cancelaciones de los mismos, según lo determine la autoridad jurisdiccional.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 307 y 313.</p> |
| <p>ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y</p> <p>III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los</p> | <p>ARTÍCULO 313. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación;</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 248</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;</p> <p>b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y</p> <p>c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.</p> <p>En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.</p> <p>En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p> | <p>incapacidad total permanente o renuncia del candidato o candidata;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de la sustitución de una candidatura que corresponda a la fórmula indígenas o jóvenes; esta deberá ser sustituida por candidaturas que cumplan con este mismo requisito.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró. | | |
| ARTICULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|---|-------------------------------|
| TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VII De la Distribución del Material Electoral a las Casillas | | |
| ARTICULO 338. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 339. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTICULO 340. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por: I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla; II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo; III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate; IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente; V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante; | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;</p> <p>VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;</p> <p>VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y</p> <p>IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.</p> | | |
| | <p>ARTICULO ---. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I. relativa a las lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 341. El presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando el materia electoral no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 342. El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|---|---|--------------------------------------|
| <p>TITULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo VIII De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 343. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p> <p>Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación,</p> | <p>ARTÍCULO 343. ...</p> <p>...</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.</p> <p>Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.</p> <p>Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto Nacional Electoral, y lo dispuesto por la presente Ley. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.</p> <p>Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la</p> | <p>I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del primero de octubre al veintinueve de diciembre del año previo al de la elección, y no podrán durar más de sesenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputaciones y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al veintinueve de diciembre del año previo al de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III....</p> <p>Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, este deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido,</p> <p>....</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 232 segundo párrafo; 234 fracción IX; 237; 240; 287, 288 y 289.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículo. 232 segundo párrafo; 234 fracción IX; 237; 240; 287, 288 y 289.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 345. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> | <p>ARTÍCULO 346. ...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 234 fracción IX y 343.</p> |

| | | |
|---|-----|--|
| Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley. | ... | |
|---|-----|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|------------------------|
| <p>TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo IX De las Campañas Electorales</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 347. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.</p> <p>La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 347 Bis. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.</p> <p>Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 347 Ter. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el periodo de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ningún servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;</p> <p>II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y</p> <p>III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.</p> | | |
| <p>ARTICULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I. Promocionen, implícita o explícitamente, a un servidor público, precandidato o candidato con fines político-electorales;</p> <p>II. Destaque elementos de un servidor público, precandidato o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;</p> <p>III. Asocie logros de gobierno con el servidor público, candidato, o precandidato más que con la institución;</p> <p>IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato, candidato o candidato independiente a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna o electorales;</p> <p>V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o</p> <p>VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidato, precandidato, candidato independiente o proceso electoral.</p> | <p>ARTICULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 343 último párrafo y 458 fracción II.</p> |
| <p>ARTICULO 347 Quinqué. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no</p> | <p>ARTICULO 347 Quinqué. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidatura o candidatura. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatas o</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. 347 Ter.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p> | <p>candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o privadas. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</p> <p>II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</p> <p>III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 349. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 350. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;</p> <p>II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y</p> <p>III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 351. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.</p> <p>Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 352. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> <p>V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y</p> <p>VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.</p> <p>Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.</p> <p>Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.</p> <p>Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.</p> | | |
| <p>ARTICULO 357. Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.</p> <p>Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.</p> | | |
| <p>ARTICULO 358. En materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.</p> <p>Asimismo, el Consejo promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.</p> <p>En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> <p>I. Se comunique al Consejo;</p> <p>II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y</p> <p>III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p> | <p>ARTICULO 358. ...</p> <p>Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.</p> <p>En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículo. No contiene correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|------------------------|
| <p>Capítulo III De la Recepción de los Votos</p> | | |
| <p>ARTICULO 372. Una vez levantada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital o al Comités Municipal electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.</p> <p>El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.</p> | | |
| <p>ARTICULO 373. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.</p> <p>Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.</p> <p>El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.</p> <p>El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 374. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.</p> <p>Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</p> <p>Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.</p> <p>El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto; II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y III. Devolver al elector su credencial para votar. <p>Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 365 de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.</p> | | |
| <p>ARTICULO 375. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 376. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:</p> <p>I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p> <p>Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, Gobernador y diputados, según se trate.</p> <p>b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.</p> | <p>ARTICULO 376. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrá votar para la elección de Gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentra fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio, podrán votar para la elección de Gubernatura, diputados de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>c) Si se encuentran fuera su municipio, pero dentro de su distrito local podrán votar para la elección de Gubernatura y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>d) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para la elección de Gubernatura y diputados de representación proporcional.</p> <p>e) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para la elección de diputaciones, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."</p> <p>Las boletas de la elección de diputaciones en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículos. Pendiente hasta aprobar la propuesta-.</p> <p>CORRELATIVOS: Artículos. Pendiente hasta aprobar la propuesta-.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.</p> | <p>...</p> | |
| <p>ARTICULO 377. Los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y</p> <p>II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.</p> <p>c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.</p> <p>En este caso, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 378. Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 374 de esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</p> <p>III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y</p> <p>IV. Los funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p> <p>En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p> | | |
| <p>ARTICULO 379. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 380. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.</p> <p>En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos ciudadanos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 381. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 382. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 383. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 384. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.</p> <p>El secretario, acto seguido, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.</p> <p>En dicha acta se hará constar:</p> <p>I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;</p> <p>II. Los incidentes que se relacionen con ella;</p> <p>III. Los escritos de incidentes presentados, y</p> <p>IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
|---|--|--|

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Jornada Electoral Capítulo V De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 396. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p> <p>I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;</p> <p>II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y</p> <p>III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.</p> <p>Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando</p> | <p>ARTÍCULO 397. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo. Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.</p> | <p>cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>...</p> | |
|---|---|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo I De la Disposición Preliminar</p> | | |
| <p>ARTICULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. El funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo;</p> <p>III. El consejero ciudadano, el secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;</p> <p>IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y</p> <p>V. El presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.</p> | <p>ARTICULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;</p> <p>III. a V...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales Capítulo II Del Conteo Rápido</p> | | |
| <p>ARTICULO 399. El Pleno del Consejo determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos para las elecciones locales.</p> <p>De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de</p> | <p>ARTICULO 399. En el caso de la elección de gubernatura será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional; quedando a consideración del Consejo General la viabilidad de la realización de este mecanismo para el resto de las elecciones locales.</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| conformidad con los criterios que para cada caso se determinen. | | |
|---|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|--|------------------------|
| <p align="center">TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo I Del Cómputo de la Elección de Diputados</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.</p> | <p>ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:</p> <p>I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;</p> <p>II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.</p> <p>Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;</p> | <p>ARTÍCULO 404...</p> <p>I...</p> <p>II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.</p> <p>El consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.</p> <p>De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes.</p> <p>Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la Comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la Comisión Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;</p> <p>IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;</p> <p>VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;</p> <p>VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:</p> <p>a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los</p> | <p>resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo.</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>a). La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario</p> | |
|---|--|--|

| | | |
|---|---|---|
| <p>candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> | <p>técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros ciudadanos, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) ...</p> <p>VIII. DEROGADO</p> <p>En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.</p> <p><u> </u>El cómputo distrital de diputados de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo emitidas en las casillas por partido, coalición o alianza partidaria, y en su caso del candidato independiente.</p> <p>---- Para realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa.</p> <p>----El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Sin correlativos.</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|---|--|
| <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:</p> <p>a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> <p>b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.</p> <p>c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.</p> <p>d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.</p> | <p>representación proporcional de las casillas especiales.</p> <p>----En caso que en el acta se encontrara alguna causal prevista en la presente Ley, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla.</p> <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X...</p> <p>a). Se integrará un expediente que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa; 2. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales; 3. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y 4. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. <p>Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>ARTICULO 405. Los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 406. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|---|--|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo II De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional</p> | | |
| <p>ARTICULO 407. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;</p> <p>II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y</p> <p>Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.</p> | <p>ARTÍCULO 408...</p> <p>I...</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.</p> <p>....</p> | <p>Correlativos. Pendiente aprobación. Artículos.</p> |
| <p>ARTICULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de</p> | | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.</p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p> | <p>ARTÍCULO 412...</p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas y respetando en todo momento el género que corresponda.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido,</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.</p> <p>b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y</p> <p>III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán los diputados que se les asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.</p> <p>b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;</p> <p>Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.</p> <p>Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos</p> | <p>ARTÍCULO 413...</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>a) y b) ...</p> <p>III...</p> <p>a) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo, No contiene correlativos.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley</p> <p>Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 y 411 de la presente Ley.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político según la fórmula aplicada (ANEXO 3) denominado (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.</p> <p>Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Conejo General emitirá los Lineamientos respectivos.</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 414. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 415. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo III Del Cómputo de la Elección de Gobernador</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley</p> | <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 404 de esta Ley.</p> <p>Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y</p> | <p>CORRELATIVOS.</p> <p>Artículos. Pendientes hasta resolver por la Comisión.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior. | |
| <p>ARTICULO 417. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.</p> <p>Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción X del artículo 404 de esta Ley.</p> <p>En el cómputo distrital de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 418. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</p> <p>III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.</p> <p>En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.</p> <p>En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.</p> | <p>ARTICULO 418. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</p> <p>III...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS: Artículo. Pendientes hasta aprobación del tema.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo. | ... | |
| | El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de cómputo a que se refiere el presente artículo. | |
| ARTÍCULO 419. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado. | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |
| ARTÍCULO 420. El Consejo, después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar. | ARTÍCULO 420. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gobernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar. | CORRELATIVOS. Artículos. No contiene correlativos. |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|---|-------------------------------|
| TÍTULO DÉCIMO TERCERO Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos Capítulo IV Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidores de Representación Proporcional | | |
| ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley. En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado. Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá | La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior. | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la</p> | <p>ARTÍCULO 422. ...</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el Ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p> <p>...</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, y en caso de alianzas el Consejo procederá a distribuir los votos por partido de acuerdo a lo pactado en los convenios respectivos.</p> <p>II. DEROGAR</p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a la fracción I del presente artículo se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVOS. Artículo 404.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;</p> <p>V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 423. El Consejo expedirá a cada partido político, o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| <p>LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> | <p>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p> | <p>ARTÍCULOS CORRELATIVOS</p> |
|--|--|--------------------------------------|
| <p>TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones</p> <p>Capítulo II Del Procediendo Sancionador Ordinario</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.</p> <p>El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p> <p>La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.</p> | | |
| <p>ARTICULO 433. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;</p> <p>IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano.</p> <p>Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario-Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> | <p>ARTICULO 434. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;</p> <p>III. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo. 445 fracción II Ley Electoral</p> <p>CORRELATIVO: Artículos 33 inciso e), 35 fracción II, 46 párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Electoral.</p> <p>CORRELATIVO: Artículos. 10 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:</p> <p>I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Consejo;</p> <p>II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;</p> <p>III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y</p> <p>IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;</p> <p>II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y</p> <p>IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.</p> <p>Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>II. El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y</p> <p>III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.</p> <p>Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Consejo.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 438. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p> <p>En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciante.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 439. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p> <p>Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.</p> | <p>ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo. No hay correlativos en la legislación local, Constitución y Leyes locales.</p> |
| <p>ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días. Eliminar</p> <p>El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. Eliminar</p> <p>El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto</p> | <p>ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaria o Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;</p> <p>II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> <p>III. Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>IV. Las demás actuaciones realizadas.</p> <p>En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.</p> | <p>CORRELATIVO: DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO:</p> <p>Artículo. 427, 429, 436 fracción III, 437 fracción III, 440 y 443</p> <p>CORRELATIVO: DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL</p> <p>Artículo. 5</p> <p>CORRELATIVO: DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</p> <p>Artículos 32 y 33.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>de resolución, atendiendo a lo siguiente: Eliminar</p> <p>I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación; Eliminar</p> <p>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y Eliminar</p> <p>III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias. Eliminar</p> <p>Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. Eliminar</p> <p>En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará: Eliminar</p> <p>I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; Eliminar</p> <p>II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; Eliminar</p> <p>III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; Eliminar</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y Eliminar</p> <p>V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. Eliminar</p> <p>El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación. Eliminar</p> <p>En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado. Eliminar</p> | <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.</p> <p>El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos 450 y 451 de la presente Ley.</p> | |
|---|---|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|-------------------------------------|------------------------|
| | | |

| <p align="center">TÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones Capítulo IV De las Infracciones, y de las Sanciones</p> | | |
|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. Los partidos políticos nacionales y estatales;</p> <p>II. Las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;</p> <p>IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p> <p>VII. Los notarios públicos;</p> <p>VIII. Los extranjeros;</p> <p>IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> <p>X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p align="center">La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;</p> <p>II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;</p> <p>III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;</p> <p>IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;</p> <p>V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>VI. Exceder los topes de gastos de campaña;</p> | <p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I. a XI, ...</p> | <p>Precisar que la norma supletoria solo es en materia electoral.</p> <p>CORRELATIVO: Artículo 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;</p> <p>VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables-</p> | <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p> | |
| <p>ARTICULO 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;</p> <p>II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;</p> <p>III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;</p> <p>VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;</p> <p>VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;</p> <p>IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;</p> <p>X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;</p> <p>XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;</p> | <p>ARTICULO 454. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;</p> <p>XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y</p> <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p> | <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>Precisar que la norma supletoria solo es en materia electoral.</p> <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 455. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> | <p>ARTICULO 456. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o precandidatos;</p> <p>III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTICULO 457. ...</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;</p> | <p>ARTICULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las dirigentes o dirigentes y afiliados o afiliadas a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. a III. ...</p> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 459. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> | <p>ARTÍCULO 460. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> | <p>CORRELATIVO:</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 464 fracción II, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 461. Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 462. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 463. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:</p> <p>I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;</p> <p>II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 464. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:</p> <p>I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables</p> | <p>ARTICULO 464. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 465 fracción III de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 465. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;</p> <p>II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTICULO 465. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículo 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción IV, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II de la Ley Electoral del Estado.</p> |
| <p>ARTICULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> | | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 467. Las infracciones en que incurran los aspirantes a candidatos independientes, o los candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente, y</p> <p>IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y</p> <p>V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 468. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTICULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;</p> <p>III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y</p> <p>IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 471. Las infracciones establecidas en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública, y</p> <p>II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Para lo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 475. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 476. Ante las infracciones en que incurran los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 477. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 479. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 480. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos en las dos elecciones subsecuentes.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 481. Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 482. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|---|--|--|
| <p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo I De la Profesionalización Electoral</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto Nacional Electoral ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p> | <p>ARTÍCULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarias o funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos. No existen artículos correlativos.</p> |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN | ARTÍCULOS CORRELATIVOS |
|--|--|--|
| <p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Régimen Laboral de los Trabajadores del Consejo Capítulo II De los Trabajadores del Consejo</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto que expida el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores y trabajadoras se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en Comisiones Distritales Electorales, Comités Municipales Electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto.</p> | <p>CORRELATIVO: Artículos. No existen artículos correlativos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 485. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.</p> | <p>La observación al presente artículo de haberla, será enviada en documento posterior.</p> | |

APARTADO II: PROPUESTAS RECABADAS DURANTE EL PROCESO DE CONSULTA:

TEMA I: PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS POTOSINOS

| | | | |
|----------------------------------|--|---------------------------------------|---|
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | Fomentar el fortalecimiento de los ciudadanos potosinos en las candidaturas independientes, propuesta donde se plante modificación la Constitución para que se contemple una posición plurinominal de Diputado Independiente. | Ing. Mauro Ruiz Saldierna | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Se permita a los candidatos independientes poder hacer una alianza, declinar a favor de los partidos políticos | Adrian Esper Cárdenas. | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Modificar la convocatoria para ser diputado o presidente municipal por la vía de candidatura independiente actualmente es exigido el respaldo ciudadano del 2%, este porcentaje debe ser reducido al 1% y con ello lograr una mayor participación por esta figura | Eliseo | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Mecanismo para la obtención de apoyo ciudadano, más accesible en aquellos lugares que carecen de conectividad a dispositivos de internet. Propuesta en la disminución del apoyo ciudadano, derivado de los municipios que cuentan con una población muy elevada, con la finalidad de permitirles mayor accesibilidad a la postulación. Financiamiento a candidatos independientes más equitativo y justo | Mtra. Laura Elena Fonseca Leal | Panel de expertos, Soledad de graciano Sánchez, S.L.P. |
| | Flexibilizar alguno de los requisitos, debido a que por los tiempos se vulnera la participación de los ciudadanos. Sobre todo, en el tema de la constitución de una Asociación Civil. (se extienda la presentación de estas Asociaciones hasta que se utilice en las asignaciones de recursos) | Mario Alan Fernando Cano | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Que puedan registrarse como Candidato Independiente todos aquellos que hayan cubierto el umbral de los respaldos ciudadanos requeridos en la Ley | Jesús Monsiváis Cerda | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Que se reduzca el 2% exigido en la Ley relativo a los respaldos ciudadanos | Jesús Monsiváis Cerda | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Que se garantice la igualdad de financiamiento entre Partidos Políticos y Candidatos Independientes | Jesús Monsiváis Cerda | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Que se tome en cuenta la figura de Representación Proporcional de Diputados por la figura de Candidatos Independientes | Jesús Monsiváis Cerda | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Quiero que a los candidatos independientes se les den escaños plurinominales, ya que si no sería vulnerar el derecho al voto, debido a que se está dejando sin representación a la gente que apoya a estos candidatos. | No refiere | Sistema CEEPAC |
| | Equidad del presupuesto para todos los candidatos ya sean independientes o no, ya que actualmente se les da mayor presupuesto a los candidatos de partidos políticos y deberían de estar en igualdad de condiciones, por otro lado el CEEPAC debería si no se logra lo anterior, brindar plataforma política con un personal que ayude a los candidatos independientes a hacer su campaña y conseguir apoyos ciudadanos y todas las tareas que requieren un presupuesto. | Mario Alan Cano Estrada | Sistema CEEPAC |

Propuestas relevantes en este tema.

- Reducción de número de respaldos ciudadanos del 2% al 1%. (facilita el registro de candidatos independientes)
- Que exista la posibilidad de que se registren todos los candidatos que obtengan el número de respaldos ciudadanos exigidos por Ley.

| | | | |
|---|--|----------------------------------|-----------------------------------|
| PARTICIPACIÓN CIUDADANA | Los presupuestos participativos, que la ciudadanía tenga acceso a la distribución de los presupuestos | Ignacio Acosta | Foro Matehuala, S.L.P. |
| | Mayor regulación de empresas encuestadoras para no confundir a la ciudadanía | Nestor Rivera | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Quiero poner en consideración la constitución de asambleas ciudadanas en los distritos que cada diputado represente e invitando a las juntas de mejoras o comités vecinales a integrar sus pretensiones y legislar sobre eso, ya que actualmente no existe ningún acercamiento directo con los ciudadanos y en esa especulación se legisla muchas veces en contra de los intereses de los representados. | Mario Alan Cano Estrada | Sistema CEEPAC |
| Propuestas relevantes en este tema. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Establecer mecanismos de presupuestos participativos. (Este mecanismo está contemplado en la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara). | | | |
| ASUNTOS INDÍGENAS | En relación con las reformas sobre los pueblos indígenas, se debe analizar detenidamente sobre la creación de los distritos indígenas si solo se puede participar como candidato indígena solo en distrito indígena o en cualquier otro distrito. | Alexandro Ángeles | Foro Tamazunchale, S.L.P. |
| | Uso de boletas con la traducción en Tenék y Náhuatl. Verificar los papeles de las Actas de Escrutinio y Cómputo puesto que son ilegibles. | Nestor Rivera | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Que a los indígenas se les tome en cuenta y se les garantice que en donde vayan a participar, que les brinden espacios competitivos | Zoila | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Se tiene que voltear a ver la parte de cuestión indígena, no existía un procedimiento adecuado para poder elegir el representante de Asuntos Indígenas, puesto que se separaron las comunidades, ya que no existe una forma de regular esos problemas. | Gilberto Almendarez | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| Propuestas relevantes en este tema. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Creación de Distritos indígenas. | | | |
| CIUDADANOS MIGRANTES | La propuesta es: Garantizar la plena vigencia de los derechos políticos electorales de todos los mexicanos en el extranjero. Con la inclusión de un diputado migrante que defienda los derechos de estas personas que se encuentran en el extranjero y a sus familias también | Ing. Mauro Ruiz Saldierna | Foro Rioverde, S.L.P. |

TEMA II: PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS

| | | | |
|---------------------------|---|--|---|
| PARTIDOS POLÍTICOS | Agregar y adicionar al artículo 134 de la Ley Electoral: "Y en el caso de los de elección popular lo harán para todo el periodo de tiempo para lo que se les otorgo el cargo." Realizar un adendum con los siguientes puntos: "Considerando el registro de las propuestas de campaña para que se pueda consultar dichos compromisos, y la ciudadanía pueda exigir esos datos, presentar al menos quince días examen anti drogas, haciéndolo público con la finalidad de verificarlos por la misma ciudadanía." | Lic. Jesús Sierra. | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Homologación de las coaliciones a lo que rige actualmente la LGIPE. Eliminar las alianzas partidarias, por la complejidad a la hora de votar, la cual confunde a la ciudadanía. Se tiene un alto porcentaje de votos nulos derivado de estas experiencias a la hora de contabilizar | Mtra. Laura Elena Fonseca Leal. | Panel de expertos, Soledad de graciano Sánchez, S.L.P. |

| | | | |
|--|--|--|------------------------------|
| | Que se establezca el comité de justicia partidaria para evitar que los funcionarios que siendo electos para un cargo público por un determinado partido político, durante su administración NO cambien de partido político | Rosa María Martínez Rojas. | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Que los partidos políticos den un 10% de su presupuesto para promoción capacitación y desarrollo jurídico a los jóvenes y con ello lograr una transición en la política | Enrique. | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Respecto al 10 % de los recursos asignados a los partidos políticos que se destinen a los jóvenes | Lic. Edmundo Torrescano. | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Eliminar las coaliciones o poner un límite. | Irma Rojas Domínguez. | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Limitar el número de registro de partidos políticos, con cinco partidos sería más que suficiente en el Estado. | Irma Rojas Domínguez. | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Financiamiento de las campañas electorales, se reduzca al 50 por ciento las prerrogativas para campañas de gobernador, de porcentajes del 25 al 45 por ciento. | Ernesto García Hernández. | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Partidos políticos dentro de sus lineamientos que tomen como cuota candidaturas para las personas con discapacidad, dando voz y representación ante los órganos de gobierno | Daniel Serrano | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Proporcionar más recursos públicos para desarrollas actividades de los jóvenes en los partidos políticos y de esta manera interesar a los mismos en la vida política y democrática de la entidad | Cuahtémoc Flores Ibarra | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | <p>1.- Eliminar las coaliciones electorales o poner un límite de partidos a coaligarse</p> <p>2.- Incrementar el número de afiliados para formar un partido político, evitando que existan muchos y se ganaría en dos rubros, no habría tantos partidos para coaligarse y se evitaría un gasto inútil.</p> <p>3.- Legislar para que se cambie la ley electoral acerca de una segunda vuelta en las elecciones, cuando no exista la mayoría clara en los resultados electorales a gobernador, que las coaliciones se hagan en una segunda vuelta y no antes, con esto se evitarían las impugnaciones en los resultados y los partidos que estén en campaña hagan la contienda y expongan sus ideas en una primera ronda consultar a sus militantes si quieren que su partido se coaligue con otros partidos, ya que no los toman en cuenta. Esto se lograría incluyendo en la ley electoral del estado una modificación y con esto se obligaría a los partidos a hacerlo.</p> <p>4.- Si el partido ganador en la contienda para gobernador pierde la mayoría legislativa, se hagan las coaliciones para apoyar las propuestas en el congreso, en temas comunes haciendo alianza entre 2 o más partidos, con la finalidad de garantizar una mayoría legislativa estable.</p> <p>5.- Si se desea seguir manteniendo las coaliciones, que se organicen tomando en cuenta a los electores, con una segunda vuelta y que se les dé a los partidos coaligados participación en las funciones de gobierno, porque hasta el momento, son intrascendentes para la sociedad.</p> <p>6.- Que no exista la declinación de candidatos y si no tienen posibilidad de seguir en la contienda, exista un mecanismo para que se les retire el apoyo económico que se les entrega.</p> <p>7.- Limitar el número de registro de partidos, en la actualidad existen</p> <p>8.- Partidos políticos registrados, con 5 sería más que suficiente</p> | Organización ciudadana "Cambio por San Luis" | Sistema ceepac |
| | <p>Artículo como actualmente se encuentra</p> <p>Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.</p> <p>Lo que debería decir</p> <p>Artículo 167 Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos. Eliminar el segundo párrafo.</p> | No refiere | Sistema CEEPAC |
| Propuestas relevantes en este tema. | | | |

- Eliminar la figura de Alianzas Partidarias. (Genera confusión en el electorado)
- Mejor impartición de justicia Partidaria. (Que la Ley Electoral obligue a los Partidos Políticos a diseñar e implementar estos mecanismos)
- Partidos Políticos destinen una mayor cantidad de su presupuesto a capacitación y formación de cuadros jóvenes.
- Homologar la figura de coaliciones con la LGIPE.
- Reducción de financiamiento de gastos de campaña a un 50%.

| | | | |
|------------|--|------------------------|------------------------------|
| REELECCIÓN | Relativo al tema de la reelección, se quede como está actualmente en la Ley y que no lo modifiquen como se pretende por parte de este H. Congreso | Miguel Ángel Hernández | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Eliminación de la reelección | Dr. Aid Ávila | Foro Tamazunchale, S.L.P. |
| | Mi propuesta es que se elimine de una vez por todas la figura de la reelección, ya que no trae consigo ningún beneficio real, y es contrario a todo lo peleado desde la revolución mexicana hasta el presente, el respeto de los derechos sociales, económicos, culturales, políticos y cívicos. | No refirió | Sistema CEEPAC |

TEMA III: AUTORIDADES

| | | | |
|-------------------------|--|-----------------------------------|------------------------------|
| AUTORIDADES ELECTORALES | Claridad en el Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Sancionador Especial toda vez que existen algunas lagunas sobre las autoridades que deben estar sujetas a estos Procedimientos | Lic. Edmundo Torrescano | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Ampliación del periodo de los presidentes municipales a cuatro años | Dr. Aid Ávila | Foro Tamazunchale, S.L.P. |
| | Estipular en la ley las atribuciones para consejeros electorales ciudadanos | Carlos Guillermo Hervert Reséndiz | Foro Tamazunchale, S.L.P. |
| | Creación de la Defensoría de Oficio en materia electoral para indígenas, casos de violencia política de género, que conjuntara derechos humanos, administrativos y legislativos | Ernesto García Hernández | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Pasar del término ya superado "Consejeros Ciudadanos" al más actual de "Consejeros Electorales". Que en el estado de San Luis Potosí, para sentar un precedente nacional, el cargo de Consejero Electoral sea honorífico. Los consejeros electorales del OPL en nuestro estado no recibirán remuneración alguna por su encargo. Queremos ver gente comprometida, médicos, profesores universitarios, arquitectos, empresarios honestos y exitosos, en el Consejo General, que no vayan impulsados por ninguna remuneración económica, solamente el compromiso de servir y dar un testimonio de bien, un testimonio ético, un testimonio de valor de que hay elecciones libres y auténticas en San Luis Potosí, y una democracia austera, honesta y en constante mejora. | No refiere | Sistema CEEPAC |
| | Artículo como actualmente se encuentra Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones: I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia; II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables; III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia; | No refiere | Sistema CEEPAC |

| | | | |
|--|---|-------------------|-----------------------|
| | <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p> <p>Lo que debería decir</p> <p>Art. 67 ... XII. Se propone sea eliminada. XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento en contra de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su caso las asociaciones que pretendan constituir un nuevo partido político local y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; en lo relativo a los Partidos Políticos únicamente en caso de delegación, instaurado el procedimiento respectivo, deberá proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> | | |
| | <p>Artículo como actualmente se encuentra</p> <p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán</p> | No refiere | Sistema CEEPAC |

| | | | |
|--|--|--------------------------|------------------------------|
| | <p>satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p> <p>Lo que debería decir</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un nuevo partido político local y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales;</p> | | |
| | <p>Artículo como actualmente se encuentra</p> <p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> | <p>No refiere</p> | <p>Sistema CEEPAC</p> |

| | | | |
|--|---|--------------------------|------------------------------|
| | <p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p> <p>Lo que debería decir</p> <p>VI. Recibirlos informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> | | |
| | <p>Artículo como actualmente se encuentra</p> | <p>No refiere</p> | <p>Sistema CEEPAC</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------|-----------------------|
| | <p>La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;</p> <p>IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;</p> <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;</p> <p>XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;</p> <p>XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.</p> <p>La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.</p> <p>Lo que debería decir</p> <p>XVI. Proponer de manera anual al Pleno del Consejo, los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con registro a cargo de sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de sus aportaciones; además tratándose de procesos electorales, el límite de aportaciones de los precandidatos y candidatos.</p> <p>XVII. Las demás que le establezca la presente Ley.</p> | | |
| | <p>Artículo como actualmente se encuentra</p> <p>La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> | <p>No refiere</p> | <p>Sistema CEEPAC</p> |

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Lo que debería decir

XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro; en el caso de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, si así lo determina el Instituto Nacional Electoral, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;

| | | | |
|--|--|------------|----------------|
| | <p>Artículo como actualmente se encuentra</p> <p>El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración, y</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias</p> <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.</p> <p>Lo que debería decir</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán por un periodo de tres años exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Al término del periodo, los Consejeros Electorales podrán participar en la misma Comisión, siempre y cuando se trate de una nueva integración y el término de su nombramiento así lo permita; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Proponer al Pleno del Consejo anualmente la retribución correspondiente a los consejeros electorales la cual en ningún caso podrá ser mayor del 50% de lo que gana el Gobernador del estado.</p> <p>El Presidente podrá tener un sueldo superior al de los Consejeros electorales, por sus responsabilidades. (es más importante gastar en los programas de salud y la educación que gastar en sueldos tan elevados como los que cobran estos señores y solo trabajan cada 2 años.</p> | No refiere | Sistema CEEPAC |
|--|--|------------|----------------|

Propuestas relevantes en este tema.

- Creación de la defensoría de oficio Electoral.

| | | | |
|-------------------------------------|--|---------------------------------------|-------------------------------------|
| VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas | Lic. Martha Orta Rodríguez | Foro Rioverde, S.L.P. |
| | Se tipifique y sancionen las conductas de los funcionarios que supriman su derecho a voz y voto. Violencia verbal o física. | Martha Irene Martínez Martínez | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Se sancione a quien publique o revele información personal o falsa de candidatas o funcionarias públicas | Martha Irene Martínez Martínez | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Se incluya apartado del observatorio de las mujeres, implantando cursos talleres y demás mecanismo para la discusión y solución de temas de asuntos de mujeres. | Martha Irene Martínez Martínez | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Proponer como delito electoral la violencia política de género, sea delito atenuante. Integrar la inclusión con valores como la igualdad, tolerancia, respeto dándole cabida a todos por igual | Juan Galván Hernández | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |

TEMA IV: PROCESO ELECTORAL

| | | | |
|---|--|---|---|
| PROCESO ELECTORAL | Voto de adultos mayores, se pierde la transparencia puesto que ayuden y acompañen a las personas que no se pueden valer por sí mismas, debe existir un traductor cada casilla para las personas que no hablan español o implementar mecanismos para garantizar el voto libre y secreto | Lic. Bertha Alicia Castillo Grimaldo | Foro Tamazunchale, S.L.P. |
| | Que en la mesa donde vaya a tomar el voto que la persona discapacitada lo digan en voz alta y se contabilice para el candidato que expresa verbalmente su voto | Ezequiel Quezada Félix | Foro Tamazunchale, S.L.P. |
| | Que en cada una de las casillas exista una mampara de uso universal de talla baja, que será utilizada por personas en sillas de ruedas, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas | María Cruz Barrientos | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Que se pueda acompañar a las personas con parálisis cerebral o muscular una persona adulta y con esto pueda emitir su voto | María Cruz Barrientos | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Que existan boletas en braille para emitir el voto las personas discapacitadas visualmente | María Cruz Barrientos | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Promesa de accesibilidad a las personas con discapacidad para los procesos electorales, mamparas universales, para las personas en sillas de ruedas, y plantillas especiales para las personas débiles visuales, para ser más inclusivos. | Daniel Serrano | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Importancia de tener una amplia gama de compañeros en las Mesas Directivas de Casilla (MDC), muchas veces se pierden en las casillas puesto que no existe el correcto conteo, que se incluyan mujeres y jóvenes. | Zoila | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Segunda vuelta electoral, los dos candidatos que obtuvieron mayor votación pasan a una segunda ronda en el cual se elige por mayoría absoluta a uno, es decir, cincuenta más uno. Tener por primera vez representantes emanados de la voluntad popular en su máxima expresión | José Alberto Martínez Rubio | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Desfazar por lo menos un mes el inicio del proceso electoral, para tener tiempo suficiente para realizar las modificaciones a la ley, es decir que el proceso electoral inicie la primera semana de octubre | Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos | Panel de expertos, Soledad de graciano Sánchez, S.L.P. |
| | Legislar para que se cambie la ley electoral para una segunda vuelta cuando no haya una elección clara | Irma Rojas Domínguez | Foro San Luis Potosí, S.L.P. |
| | Uso de urna electrónica, atendiendo requisitos de la ONU, rapidez y eficiencia. | Néstor Rivera | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| | Quiero proponer el uso de <i>blockchain</i> (cadena de bloques de información) para votar ya que da mayor certidumbre a la transparencia del voto sin mencionar que el conteo es en automático y en vivo, me presto a que me inviten a presentarles esta nueva tecnología que cambiara el gobierno en los próximos años. | Mario Alan Cano Estrada | Sistema CEEPAC |
| Propuestas relevantes en este tema. | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Implementar el diseño y uso de la urna electrónica. | | | |
| PARIDAD GENERO | Asegurar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. | Néstor Rivera | Foro Ciudad Valles, S.L.P. |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | Analizar la posibilidad que, en las plurinominales, el candidato que no gano pueda ser considerado el segundo mejor lugar, un 50% por representación proporcional y un 50% plurinominales, tomando los segundos mejores lugares que se tomen en cuenta. | Ignacio Acosta | Foro Matehuala, S.L.P. |
| | Dentro de los ayuntamientos del Estado, señala que le gustaría que hubiera una representación de los candidatos a alcaldes dentro del cabildo electo, para que quedaran en alguna posición de las regidurías y su partido y ciudadanía contara con participación alguna | Maribel Celaya | Foro Matehuala, S.L.P. |
| | Reformar para que cada partido político les ceda los primeros espacios plurinominales a los indígenas | No señaló | Foro Tamazunchale, S.L.P. |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>Reducción de 12 a 9 plurinominales, puesto que no afecta para nada la representación de la ciudadanía. Mecanismo bajo el cual se eligen a los plurinominales dentro de los partidos, se reglamente para que los que lleguen sean quienes realmente hayan contendido para el puesto, es decir, el segundo mejor lugar en una contienda. No se quieren reelecciones consecutivas, es decir deber haber rotación en los puestos.</p> | <p>Michel Hernández</p> | <p>Foro San Luis Potosí, S.L.P.</p> |
| | <p>Listas de R.P., aplicación de paridad sustantiva. Garantizar la participación de los hombres y las mujeres, por ello propone que los partidos políticos y candidatos independientes cuenta con dos listas, facilitando con ello la asignación de R.P.'s</p> | <p>Mtra. Laura Elena Fonseca Leal</p> | <p>Panel de expertos, Soledad de graciano Sánchez, S.L.P.</p> |
| | <p>Se reforman los artículos 42, 43 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince diputados electos por mayoría relativa y hasta Nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. En el caso de los plurinominales, el suplente deberá ser el mismo que participó en la contienda como su fórmula. ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal. Los candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional deberán haber contendido en las elecciones inmediatas anteriores por el mismo cargo y se designaran en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral. ARTICULO 48. Los Diputados bajo el principio de mayoría relativa podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. Los Diputados electos por el principio de representación proporcional no podrán reelegirse por el mismo principio para el período inmediato posterior, y sólo podrán hacerlo por el principio de mayoría relativa. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> | <p>CAMBIO POR SAN LUIS</p> <p>Laura Moreno Martínez</p> <p>Edwin Michel Hernández Piña</p> <p>Miguel Enrique López Avalos</p> <p>Irma Rojas Domínguez</p> | <p>Sistema CEEPAC</p> |

Propuestas relevantes en este tema.

- Creación de dos listas para la asignación de Representación Proporcional. (facilita asignación de Representación Proporcional en función del principio de paridad de género sustantiva).

(50)



ANEXO 5



2DO AVANCE DE OBSERVACIONES
A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL
CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS
DEL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO Y ÚLTIMO DOCUMENTO DE OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.



ANTECEDENTES

- I. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- III. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- V. El 1° de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se elegirán Diputados Locales que integrarán la LXII y la renovación de los 58 Ayuntamientos.
- VI. El 1° de octubre de 2018, se da por concluido el Proceso Electoral 2017-2018, con la instalación pública y solamente de los 58 Ayuntamientos electos, rindiendo protesta respectiva ante el Ayuntamiento saliente.
- VII. El 11 de octubre de 2018, mediante acuerdo 369/10/2018 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, creó la Comisión Temporal para la elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018.

- VIII. El 29 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante acuerdo número 113/11/2019 el "*PRIMER AVANCE DE OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO*".
- IX. El 03 de diciembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante remitió al H. Congreso del Estado el "*PRIMER AVANCE DE OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO*", en atención a lo establecido en el artículo 44, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral del Estado
- X. La Comisión Temporal para la elaboración de las Observaciones a la Legislación Electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, concluyó el "*SEGUNDO Y ÚLTIMO DOCUMENTO DE OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la finalidad de que el mismo fuera puesto a consideración de los integrantes del Pleno del citado Organismo en la siguiente sesión. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

TERCERO. Conforme al artículo 44 fracción I, inciso i), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo deberá elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

CUARTO. Que con fundamento en los antecedentes y preceptos legales antes invocados, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir aprobar el siguiente documento.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SEGUNDO Y

ÚLTIMO DOCUMENTO DE OBSERVACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL CON BASE EN LAS EXPERIENCIAS OBTENIDAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en adelante el CEEPAC) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción I inciso i) de la Ley Electoral del Estado, presenta el segundo y último documento con observaciones a la Ley Electoral del Estado en relación a las experiencias vividas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Las observaciones aquí planteadas están basadas en el análisis que se realizó por parte de los integrantes de la Comisión Temporal a cada uno de los artículos de la Ley Electoral del Estado, y las consecuencias que estos presentaron en su aplicación, y a efecto de obtener un mejor desempeño técnico, se procedió a proponer diversas adecuaciones a los mismos, las cuales se solicitan a esa H. Legislatura sean consideradas en la reforma a político-electoral 2020.

El presente documento contiene únicamente los artículos de la Ley Electoral del Estado en los cuales se describe la observación requerida y que no fueron contemplados en el 1º avance de observaciones a la Ley Electoral del Estado que el CEEPAC, remitió a ese H. Congreso Local.

MARCO JURÍDICO

Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vetar porque los principios de celeridad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

Que el artículo 44, fracción I, inciso i), establece como atribución normativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en observancia a lo establecido en los numerales 44, fracción I, inciso, i) y 60 de la Ley Electoral del Estado, el 11 de octubre de 2018, creó la Comisión Temporal para la elaboración de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, (en adelante la Comisión Temporal) a la cual se le encomendó como objeto principal lo siguiente:

[...]
PRIMERO. Se crea la Comisión Temporal para la Reforma Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual tiene como objeto llevar a cabo todas las actividades que sean necesarias para recabar las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias obtenidas durante el Proceso Electoral 2017-2018, y una vez concluido dicho trabajo sea presentado al Pleno de este Consejo para su aprobación.
[...]

En razón de ello la citada Comisión Temporal, el 29 de noviembre de 2019 presentó al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación el **PRIMER AVANCE DE OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**, mismo que quedó aprobado mediante acuerdo número 113/11/2019 y remitido al H. Congreso del Estado el 03 diciembre de 2019.

ACTIVIDADES REALIZADAS

De conformidad con el Plan de Trabajo de la Comisión Temporal 2019-2020, el citado órgano colegiado llevo a cabo las siguientes acciones:

- Sesiones mensuales.
- Reuniones de Trabajo para analizar el contenido de cada uno de los Títulos de la Ley Electoral del Estado.
- Reuniones de Trabajo con las áreas del Consejo para analizar diversas propuestas de temas relevantes del Proceso Electoral 2017-2018.

OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único |
|--|--|

Artículo 1º fracción V de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:
I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;
II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;
III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;
IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y
V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

En su fracción V, la ley señala que dentro de sus objetivos se encuentra el de "regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado".

Por su parte, el artículo 2º de la propia ley electoral establece cuáles son los organismos electorales constituidos en los términos de la propia ley, señalando los siguientes:

- I. Autoridades administrativas electorales:*
a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
b) Las comisiones distritales electorales.
c) Los comités municipales electorales.
d) Las mesas directivas de casilla, y

*II. Autoridad jurisdiccional electoral:
a) El Tribunal Electoral del Estado.*

En tales términos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley Electoral del Estado, se entendería que la propia ley de la materia, tiene por objeto, regular la integración y funcionamiento tanto de las autoridades administrativas electorales, como de la autoridad jurisdiccional electoral.

Sin embargo, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que, a partir del año 2014, fue emitida la Ley de Justicia Electoral en el Estado, habiéndose desagregado de la ley comicial todo el contenido relativo al órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se considera necesario realizar una adición a la fracción V del artículo 1º de la Ley Electoral del estado, para especificar en la misma que la ley comicial regula la integración y funcionamiento de los organismos electorales "administrativos", para quedar de la siguiente manera:

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales administrativos del Estado.

Artículo 3 fracción II inciso n) de la Ley Electoral del Estado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

I...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

...

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;

En el presente inciso se sugiere eliminar lo siguiente "basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla" y dejar que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral (en adelante el INE), esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE emitió el "Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuademillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla", señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuademillos.

El artículo 6 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

En la presente fracción se propone incluir la palabra juicios, en razón de que el artículo 27 de la Ley de Justicia del Estado considera juicios que se pueden interponer como un medio de impugnación.

El artículo 6° fracción XLIV inciso e) de la Ley Electoral del Estado

...
 XLIV. *Votación:*
 ...

e) *Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.*

En el presente inciso se propone que la determinación de validez o nulidad del voto, no sea una facultad exclusiva de la Mesa Directiva de Casilla sino de todos los Organismos Electorales, en virtud de que tanto el CEEPAC, las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales, determinar la validez o nulidad de los votos emitidos por la ciudadanía; las casillas al momento de efectuar el escrutinio y cómputo respectivo, y en el caso de las comisiones distritales y comités municipales, cuando se realizan los recuentos totales y/o parciales de la votación.

Artículo 5 fracción (ADICIONAR FRACCIÓN) de la Ley Electoral del Estado.

Esta fracción se propuso se adicionará en el 1° avance de observaciones a la Ley Electoral del Estado, pero se solicita se precise en la redacción de la misma la siguiente frase:

Ciudadanía potosina residente en el extranjero con capacidad jurídica para emitir el voto.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo Único |
|--|--|

El artículo 24 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el artículo 376 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

En el presente artículo se propone que se adicione lo siguiente: "en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos", en virtud de que el ciudadano debe de votar en la casilla que le corresponde y al señalar sección puede ser en cualquiera de las casillas que pertenezcan a la sección.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo I Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos |
|--|--|

El artículo 30 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo a su cargo los entos (sic) del Estado, Unto (sic) San Luis Pote (sic) refiere el artpacier (sic) deajo de incertidumbre y sospechocismo (sic) en la integracitendrá (sic) a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones

En el presente artículo se observa que el segundo párrafo describe una redacción confusa, lo que se sugiere es adecuar a la redacción que prevé el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

En el presente artículo se propone subir de 2% al 5% el presupuesto para el fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto, pero también se sugiere que dicho % sea solicitado por el CEEPAC como adicional a su presupuesto, de esta manera se contaría con un fondo con recursos públicos ya determinados y que no afectarían el presupuesto del CEEPAC.

| | |
|-------------------------------------|---|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo III Del Presidente del Consejo |
|-------------------------------------|---|

El artículo 58 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

...
VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;

En la presente fracción se sugiere precisar que el nombramiento, la ratificación o la remoción del Secretario Ejecutivo así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, se realice en dos momentos, a la toma de protesta del cargo del Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado

por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto, esto a efecto de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

| | |
|--|---|
| <p>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</p> | <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VI Del Secretario Ejecutivo</p> |
|--|---|



El artículo 72 de la Ley Electoral del Estado.

***ARTÍCULO 72.** El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.*

En el presente artículo se propone que se precise en qué momento podrá ser nombrado, ratificado o removido el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, esto es en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a la toma de protesta del Consejero Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.

ARTÍCULO (ADICIÓN DE ARTICULO 76 BIS) de la Ley Electoral del Estado

Se propone la creación de un nuevo artículo BIS para la Secretaría Ejecutiva en el cual se le otorgue la facultad de aplicar una fórmula para determinar el presupuesto del CEEPAC, generando con dicho cálculo certeza, transparencia y legalidad en el recurso a solicitar.

| | |
|--|---|
| <p>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</p> | <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VII De la Contraloría Interna</p> |
|--|---|

El artículo 83 de la Ley Electoral del Estado.

***ARTÍCULO 83.** El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.*

En el presente artículo se propone la designación del Contralor Interno, toda vez que, si bien es cierto que los titulares de los Órganos Internos de Control no están dentro del esquema de contratación habitual; las Leyes de Fiscalización y Anticorrupción, son un mecanismo que promueven la transparencia y objetividad en cualquier proceso de nombramiento, buscando reducir la politización en la designación de estos cargos.

Al ratificar este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del organismo. La importancia de extender

y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Para la adecuación de este artículo, en particular la palabra **designación** se consideraron los siguientes ordenamientos:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su **designación**. Dicho titular durará en su encargo ocho años y *podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez*. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución".

Artículo 41.

"El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación".

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato que en su artículo 90, que a la letra dice:

"El Auditor Superior durará siete años en su cargo y podrá ser designado nuevamente por una sola vez. Tanto el nombramiento como la nueva designación deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros..."

Centro de Documentación, Información y Análisis
 Servicios de Investigación y Auditoría
 Política Interior

CUADRO ANALÍTICO

Facultades y datos sobre el procedimiento del nombramiento de cargos por parte de la Cámara de Diputados.

| Artículo Constitucional | ORGANO Y CARGO | DURACIÓN DEL CARGO* | FORMA DE DESIGNACIÓN |
|---------------------------------------|--|---|---|
| 41 Fracción V | Instituto Federal Electoral: - Consejo Presidencial | - 8 años con reelección a una sola vez. | Ambos serán elegidos sucesivamente por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. |
| | - Consejeros electorales | - 9 años, no pueden ser reelectos, se renuevan en forma escalonada. | |
| | - Titular de la Contraloría General del Instituto | - 6 años pudiendo ser reelecto por una sola vez. | Será designado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. |
| | - Consejeros del Poder Legislativo | - No se establece el tiempo que durarán en el cargo. | Serán propuestos por los Grupos Parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. |
| 79 Fracción IV, Párrafo tercero | Cámara de Diputados - Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. | - 8 años pudiendo ser reelecto por una sola vez. | Será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. |

CLASIFICACIONES DE SERVIDOR PÚBLICO, FUNCIONARIO O EMPLEADO.

Existe una amplia distinción entre aquellos empleados con autorización para representar la personalidad del Estado en determinados servicios como los Contralores, y el resto de los trabajadores de que dispone; detallando, en el caso

de los primeros, las distintas clases de servicios que prestan, ya fueran para la fiscalización, control y vigilancia, por ejemplo, un gobernador; para la administración especial el encargado de la hacienda pública.

La pluralidad de formas que revisten los servicios prestados y los regímenes que se aplican a la relación estado-servidor público, lo que trae como consecuencia un sin número de clasificaciones de los empleados del estado.

Dentro de las clasificaciones generales, encontramos la siguiente:

- Electivos o de nombramiento. Atendiendo al origen de su **designación**, esto es, mediante sufragio o por **decisión de la autoridad competente**.



El artículo 84 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y

V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

En el presente artículo se propone se adicione un procedimiento para la designación y evaluación del Contralor Interno en funciones, esto con la finalidad de que pueda ser designado por un periodo más y se aprecie la experiencia adquirida por el profesionista en temas de fiscalización y anticorrupción de un organismo electoral.

La justificación para designar nuevamente por una sola vez al Contralor Interno del CEEPAC, y así evaluar su desempeño, experiencia adquirida y resultados, a través de un procedimiento, se considera bajo los siguientes aspectos.

El Consejo Estatal Electoral a través de un orden jurídico, es el protagonista que contribuye al desarrollo de la vida democrática en el Estado, garantizando y promoviendo los derechos político - electorales de la sociedad, a través del impulso permanente de la participación ciudadana, la educación cívica, la construcción de una ciudadanía activa y la organización de elecciones para la renovación de los poderes públicos.

Ante este reto, el organismo refiere un conjunto de decisiones, así como de prácticas administrativas orientadas a mejorar los resultados en su gestión cotidiana; encaminada a la eficiencia y eficacia de sus procesos, pero principalmente en la generación de un valor público que incremente la confiabilidad de la población para la cual están enfocados sus esfuerzos.

Es función trascendente para la Contraloría el control y la supervisión, así como vigilante de que el Consejo en todos sus niveles, opere con eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus responsabilidades en la prevención, corrección, investigación, sustanciación y calificación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades

administrativas, por lo que la persona titular de este órgano deberá ser capaz de entender y contar con los siguientes atributos:

- El grado de especialización y profesionalización del Contralor; estos dos aspectos son una condición necesaria en el combate a la corrupción, por lo que ambos conceptos se encuentran relacionados y persiguen objetivos comunes: mejorar el desempeño gubernamental del Consejo.

La OCDE plantea a la profesionalización como "un catalizador de prácticas democráticas y un elemento que podría abonar a que se fortaleciera o se recobrarla la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas".

Durante esta gestión se implementó un Plan Estratégico que responde a las dinámicas de la Contraloría Interna, así como a la dinámica del Consejo; lo que ha permitido el desarrollo en una dimensión organizativa, metodológica y operativa que requiere de un perfil calificado, competente y éticamente responsable que con la formación permanente ha potencializado las capacidades requeridas para el desempeño de las actividades en el logro de sus objetivos.

- Importancia de dar Continuidad a los trabajos (seguimiento de los trabajos); el Contralor al realizar sus funciones de manera eficaz, eficiente y transparente, permite promover un clima de estabilidad, le brinda identidad y el compromiso de los servidores públicos con el Consejo.

El seguimiento es una herramienta que mejora el desempeño y consolida en gran medida el que los servidores públicos eviten cometer actos u omisiones en su actividad, al sistematizar y vincular la información en la materia; concentrando información relevante del funcionario además de convertirse en un área dinámica que cuenta con una base de datos útil, que recaba información relacionada con el desempeño y evaluaciones del consejo.

- Implementación del criterio de auditoría; la legislación ha implementado una armonización contable para los organismos autónomos, para que generen información más oportuna que ayude a una mejor toma de decisiones sobre las finanzas públicas.

- Experiencia adquirida, esto debe entenderse como una apuesta a largo plazo, con el objetivo de que el Contralor, este altamente capacitado para desempeñar adecuadamente sus funciones y actividades conferidas en la Ley;

Si bien es cierto que los titulares de los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades no están dentro del esquema del Servicio Profesional de Carrera, esta perspectiva de política pretende ser un mecanismo que pueda promover la transparencia y objetividad en cualquier proceso de nombramiento de la Administración Pública, buscando así reducir la politización en estos contextos.

| | |
|---|--|
| <p>POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A:</p> | <p align="center">TITULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo I Del Financiamiento Público</p> |
|---|--|

El artículo 153, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

- Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;*

II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

En el presente artículo se propone una adecuación al cálculo aquí previsto para la elección de Ayuntamientos, lo anterior en observancia a lo ordenado en la Resolución TESLP7RR/18/2017 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 07 de enero de 2018, en la cual se establecieron los siguientes criterios:

| CRITERIO DEL TEE | PONDERACIÓN |
|---|-------------|
| Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral. | 75% |
| Número de secciones del municipio | 5% |
| Extensión territorial | 10% |
| Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población | 10% |

Proponiendo que la nueva disposición quede de la siguiente manera:

El artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 153. ...

I...

II...

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

1. Padrón electoral: 75%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.
2. Número de secciones: 5%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.
3. Extensión territorial: 10%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos.

4. Densidad Poblacional: 10%. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

| | |
|--|--|
| POR LO QUE TOCA AL TEMA RELATIVO A: | TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos |
|--|--|



El artículo 315 Bis de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

El presente artículo se propone derogarlo en razón de que se considera violatorio a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado en el cual se establece lo siguiente:

Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El citado artículo Constitucional en ningún momento limita a que la reelección de diputados sea por el mismo principio por el que fueron electos, sino que lo deja abierto a la figura de diputado.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
OBSERVACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|--|---|
| TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único | | |
| ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto: I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política; II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos; III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales; IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado. | ARTÍCULO 1º. ... I. a IV ... V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales administrativos del Estado. | 443, 450, 451 y demás relativos. |



| | | |
|--|--|--|
| <p>ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades administrativas electorales:</p> <p>a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, b) Las comisiones distritales electorales, c) Los comités municipales electorales, d) Las mesas directivas de casilla, y</p> <p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) El Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, se rigen por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.</p> <p>Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) La capacitación electoral. b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales. c) El padrón y la lista de electores. d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral. b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos. c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos</p> | <p>ARTÍCULO 3º ...</p> <p>I ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) al m) ...</p> | |

1. Artículo 3º. Este artículo además de esta propuesta considera otros en el 1º Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado a su consideración.

| | | |
|---|---|---|
| <p>nacionales y locales, y los candidatos independientes.</p> <p>u) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.</p> <p>e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.</p> <p>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.</p> <p>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>h) Ejecutar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en los actas de cómputos estatales y municipales.</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) Ejecutar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con los reglos, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados al día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado;</p> <p>o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;</p> <p>p) Ejercer la función de oficial electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral</p> | <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados al día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>ñ) al r) ...</p> | <p>3ª fracción I, inciso e), 3ª fracción II, inciso n), 399, 400 y demás relativos.</p> |
|---|---|---|



| | | |
|---|--|--|
| <p>por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:</p> <p>I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; o</p> <p>II. Atravesar a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.</p> <p>La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para talos efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades contenidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>II. Actos Antipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>III. Actos Antipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de</p> | <p>ARTÍCULO 6,° ...</p> <p>I. al XXVII...</p> | |



² Artículo 6°. - Este artículo además de esta propuesta considera otras en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado de su consideración.



| | | |
|---|--|--|
| <p>organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y proyectos de cada una;</p> <p>V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;</p> <p>VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;</p> <p>VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;</p> <p>VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;</p> <p>X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Plano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;</p> <p>XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>XV. Documentación Electoral: el conjunto de elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructuras, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstas, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;</p> <p>XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de</p> | | |
|---|--|--|

votación; XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquellos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se les entregó su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canchales o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXIX al XLIV...



| | | |
|--|--|--|
| <p>XXXI. Procampeña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;</p> <p>XXXII. Prerogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluya con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;</p> <p>XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;</p> <p>XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;</p> <p>XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;</p> <p>XL. Representación proporcional: el término con el que se determina el principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que les postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.</p> <p>Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;</p> <p>XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;</p> <p>XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral</p> | | |
|--|--|--|



| | | |
|---|--|---|
| <p>integrada por un mínimo de cien electores.</p> <p>XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurre durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten.</p> <p>XLIV. Votación:</p> <p>a) Emisión: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.</p> <p>b) Válida emisión: la que se obtiene después de restar a la votación emisión, los votos nulos y los anulados.</p> <p>c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emisión los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emisión, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de cenita, las autoridades judiciales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaban causas de nulidad.</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de cenita atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p> | <p>XLIV. ...</p> <p>a) a lo d) ...</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p> <p>---) Ciudadanía potosina residente en el extranjero <u>por capacidad jurídica para emitir el voto</u>: Los varones y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos</p> | <p>106, fracción VIII, 418 y demás relativos.</p> <p>No presenta correlativos en virtud de ser una propuesta nueva.</p> |
|---|--|---|



| | Electoral Federal y Locales, correspondientes a la entidad. | |
|---|---|--|
| ARTÍCULO 7º. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 8º. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriamente de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 9º. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultado de los procesos electorales correspondientes. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta diez diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional. | SIN OBSERVACIÓN | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|---|
| TÍTULO TERCERO Del Régimen Jurídico de los Electores Capítulo Único | | |
| ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de | SIN OBSERVACIÓN | |

| | | |
|--|--|--------------------------------------|
| electores con fotografía. No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado. | | |
| ARTÍCULO 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente. | SIN OBSERVACIÓN. | |
| ARTÍCULO 23. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley. | SIN OBSERVACIÓN. | |
| ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentran inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley. Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores. ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, pre-candidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa. ARTÍCULO 26. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establecen la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 477 de esta Ley. ARTÍCULO 27. Son dignatarios para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisaran para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre. ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado. | ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley. ... | 21, 277, 373, 374 y demás relativos. |
| | SIN OBSERVACIÓN. | |
| | SIN OBSERVACIÓN. | |
| | SIN OBSERVACIÓN. | |
| | SIN OBSERVACIÓN. | |




| salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. | | |
|--|---|---|
| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTICULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
| TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo I Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos | | |
| ARTÍCULO 29. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. | SIN OBSERVACIÓN. | |
| ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de celeridad, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. (REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2017) El Consejo a su cargo los entes (sic) del Estado, Libro (sic) San Luis Potosí (sic) refiere el art. 100 (sic) de la Ley de Incentivos y Respetuación (sic) en la integración y vigilancia de los consejos ciudadanos en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos. El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. | ARTÍCULO 30. ... El Consejo tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos. ... | Sin correlativos. |
| ARTÍCULO 31. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno. | SIN OBSERVACIÓN. | |
| Los órganos y la estructura organizacional del Consejo definirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, de los del Estado del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto Nacional Electoral, y el Reglamento que al efecto apruebe el Pleno Consejo. | | |
| ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura: I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y | SIN OBSERVACIÓN. | |



| | | |
|---|---|-------------------------|
| <p>II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.</p> <p>Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.</p> <p>El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de escrutinio, se instalarán en las fechas que señale esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 33. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con los partidos que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.</p> <p>Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.</p> <p>El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles. (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral. (REFORMADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2019)</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materias de ciencia, tecnología, e innovación.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 36. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, destitución y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 37. El Consejo declinará como ahiene el caso</p> | <p>ARTÍCULO 37. El Consejo solicitará al H. Congreso del</p> | <p>44, fracción II.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p> | <p>Estado un cinco por ciento adicional a su presupuesto anual ordinario, para el fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p> | <p>Inciso g) y 74, fracción I, inciso f).</p> |
| <p>ARTÍCULO 38. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les computan, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 39. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:</p> <p>I. Exhortar a guardar el orden;</p> <p>II. Conminar a abandonar el local; y</p> <p>III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.</p> <p>Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las áreas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |



| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo III Del Presidente del Consejo</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:</p> <p>I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;</p> <p>II. Otorgar y renovar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;</p> <p>III. Presidir las sesiones del Pleno del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente;</p> <p>V. Proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que debe seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales a instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;</p> | <p>ARTÍCULO 58. ...</p> <p>I. y VI...</p> | |

³ Artículo 58. ". Este artículo además de esta propuesta considera otras en el 1º Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado o su consideración.

| | | |
|--|---|--|
| <p>VI. Proponer anualmente al Pleno del Consejo el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;</p> <p>VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado</p> <p>VIII. Proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales;</p> <p>IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, cartiles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia;</p> <p>X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XI. Prover lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;</p> <p>XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;</p> <p>XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;</p> <p>XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Pleno del Consejo;</p> <p>XV. Entregar la constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, así como las constancias de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos independientes, que lo hayan obtenido;</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII. Proponer al Pleno del Consejo la retribución correspondiente a los consejeros electorales y a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;</p> <p>XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le confiere la presente Ley;</p> <p>XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;</p> <p>XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XXI. Recibir del Contador Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Pleno,</p> | <p>VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo como Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.</p> <p>VIII a XXII...</p> | <p>44. fracción II, inciso s), y 72.</p> |
|--|---|--|





| | | |
|--|-----------------|--|
| y XXI. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables. | | |
| ARTÍCULO 56. El Presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Pleno del Consejo se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes. | SIN OBSERVACIÓN | |



| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|--|---|
| TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VI Del Secretario Ejecutivo | | |
| ARTÍCULO 70. El Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo. | SIN OBSERVACIÓN. | |
| ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos: I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación; IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial de mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos. | SIN OBSERVACIÓN. | |
| ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado. | ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo como Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho | 44, fracción II, inciso 5), y 72 |

| | | |
|--|---|--|
| | a voto. | |
| <p>ARTICULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> | <p>ARTICULO 73.</p> <p>Este artículo presenta propuestas en el 1º Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTICULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:</p> <p>a) Ordenar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.</p> <p>b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.</p> <p>c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.</p> <p>d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.</p> <p>e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.</p> <p>g) Recibir y despachar, a través de la Oficina de Partes, la correspondencia del Consejo.</p> <p>h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.</p> <p>i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Electoral.</p> <p>j) Expedir los documentos que acreditan la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.</p> <p>l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o las de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.</p> <p>n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.</p> <p>o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos</p> | <p>ARTICULO 74...</p> <p>Este artículo presenta propuestas en el 1º Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |



oportunamente al Pleno del Consejo.
 g) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.
 r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y
 s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente.

II. Como Secretario Ejecutivo:

- a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.
- b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.
- c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre. d) Coordinar con el Contralor Interno en los procedimientos que este acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.
- e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trata.
- f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y cartelas electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.
- g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.
- h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.
- i) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, cartelas electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.
- j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley. l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.
- m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.
- n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.
- o) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.
- p) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores, por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.
- q) Proponer el mecanismo para la dilación de los resultados preliminares de las elecciones.



| | | |
|--|---|--|
| <p>q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y</p> <p>r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.</p> | | |
| <p>ARTICULO 75. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Pleno y una vez aprobados, aplicarlos;</p> <p>II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;</p> <p>III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;</p> <p>V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;</p> <p>VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;</p> <p>VII. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>VIII. Las demás que le confiera el Consejo.</p> <p>ARTICULO 76. El Secretario Ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de los Consejeros Electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se realice la elección de Consejeros Electorales correspondiente.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| | <p>...El Secretario Ejecutivo deberá elaborar el proyecto de presupuesto de egresos anual del Consejo.</p> <p>Dicho presupuesto deberá de ser elaborado conforme al siguiente cálculo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la obtención del presupuesto de gasto ordinario anual se calculará de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con corte al mes de julio del año anterior, por el treinta y ocho por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente. b) En el año que correspondiera a Proceso Electoral, el presupuesto para el mismo se calculará multiplicando por dos el presupuesto de gasto ordinario. c) En los años de inicio de proceso electoral el presupuesto deberá de calcularse multiplicando el presupuesto de proceso electoral anterior por el treinta por ciento. d) Para dar cumplimiento al artículo 37 de la presente ley se agregará un cinco por ciento adicional al presupuesto que corresponde al año en que se presupueste. | <p>58. fracción VI y 74. fracción II, inciso B).</p> |

CEEPAC



| | | |
|---|-------------------------|--|
| <p>ARTICULO 77. El Secretario Ejecutivo del Consejo colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTICULO 78. La Secretaría Ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTICULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficial electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarías técnicas de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine. Quien ejerza la función de oficial electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarse de manera oportuna: I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; III. Sotitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTICULO 80. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTICULO 81. Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo. La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento. De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales Capítulo VII De la Contraloría Interna</p> | | |
| <p>ARTICULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía</p> | | |

| | | |
|--|--|--------------------------|
| <p>técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTICULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p> | <p>ARTICULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.</p> | <p>Sin correlativos.</p> |
| <p>ARTICULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Nominará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor</p> | <p>ARTICULO 84. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) En primer término, se evaluará la designación del Contralor Interno en funciones.</p> <p>b) La designación se realizará por la Comisión Especial, con el voto de las dos terceras partes de la misma.</p> <p>c) Si no fuera designado el Contralor Interno en funciones podrá participar en el proceso para la elección conforme el artículo siguiente.</p> <p>II al V. ...</p> | <p>Sin correlativos.</p> |



| | | |
|--|------------------------|--|
| <p>Interno del Consejo, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará al alicto pero que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> <p>ARTICULO 85. Para ser Contador Interno deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de carácter público o cito relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>ARTICULO 86. El Contador Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías,</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías,</p> | | |

| | |
|--|------------------------|
| <p>procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos sistemas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avances de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realizó el Consejo, se hagan sin apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las comprobaciones que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionadas por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servicios públicos contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que están las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> |
|--|------------------------|



| | | |
|--|-------------------------|--|
| <p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afectan al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;</p> <p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que correspondan, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p> | | |
| <p>ARTICULO 87. A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTICULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p> | | |



| | | |
|--|--|--|
| <p>I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación o información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;</p> <p>II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo llega a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y</p> <p>V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que acuerde el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |



| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|---|---|---|
| <p>TÍTULO SEXTO Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos Capítulo I Del Financiamiento Público</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 150. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este Capítulo.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 151. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente; multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y 2. El sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. <p>c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y</p> <p>(</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II) Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades</p> | | |
|--|--|--|





| | | |
|--|--------------------------|--|
| <p>ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>b) En el año de la elección en que elija el Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y</p> <p>III) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.</p> <p>b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> | | |
| <p>ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes</p> | <p>ARTICULO 153. ...</p> | |



| | | |
|--|--|-------------------------|
| <p>términos:</p> <p>I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;</p> <p>II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos</p> | <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Patrón electoral: 75%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios. 2. Número de secciones: 5%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores. 3. Extensión territorial: 10%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos. 4. Densidad Poblacional: 10%. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio. | <p>Sin correlativos</p> |
| <p>ARTÍCULO 154. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuentan con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |

| | | |
|--|-------------------------|--|
| <p>financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 152, y</p> <p>II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 152 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 156. La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN.</p> | |



| | | |
|--|--|--|
| disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos. | | |
|--|--|--|

| LEY ELECTORAL VIGENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN / ADICIÓN / DEROGACIÓN LEY ELECTORAL DEL ESTADO | ARTÍCULOS CORRELATIVOS LEY ELECTORAL DEL ESTADO |
|--|---|---|
| TÍTULO NOVENO Del Proceso Electoral Capítulo III Del Registro de Candidatos | | |
| ARTÍCULO 287. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintuno al veintisiete de febrero del año de la elección. | Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado. | |
| ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa. | Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado. | |
| ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regiones de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintuno al veintisiete de marzo del año de la elección. | Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado. | |
| ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponde, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso pese que un término de sesenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo notará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fincamiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y | Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado. | |



| | | |
|--|---|--|
| <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según correspondiera, revisarán los registros de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 290. El Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ceba a lo establecido por esta Ley.</p> | SIN OBSERVACIÓN | |
| <p>ARTÍCULO 291. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que correspondiera, o ante el Consejo.</p> | Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado. | |
| <p>ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.</p> <p>El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potenciales.</p> | SIN OBSERVACIÓN | |
| <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarios y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> | SIN OBSERVACIÓN | |
| <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p> | Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado. | |
| <p>ARTÍCULO 295. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.</p> | SIN OBSERVACIÓN | |



| | | |
|---|--|--|
| <p>ARTICULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTICULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTICULO 298. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTICULO 299. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTICULO 300. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diversos candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine, ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTICULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contendrán en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contendrán. En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTICULO 302. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>año de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista susceptible están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones. (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delitos delos.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1º Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |



| | | |
|--|--|--|
| <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose su juicio no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiera desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia lícita para campañas;</p> <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndico acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 306. Tratándose de la solicitud de registro de planilla de mayoría, y listas de candidatos a registros de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes mayores de 20 años de edad, cumplidos el día de la designación.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1º Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 306. En el caso de las solicitudes de registro de candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</p> <p>I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |



| | | |
|---|--|--|
| <p>menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registros por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>iii. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 156 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 308. El organismo electoral que corresponde recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que no trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las veinticuatro y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y lo aprobará de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputadas de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> <p>A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>ARTÍCULO 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrencia acceso público.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |



| | | |
|--|--|--|
| <p>ARTICULO 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTICULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:</p> <p>I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;</p> <p>II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procediéndose a sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y</p> <p>III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfacen los siguientes requisitos:</p> <p>Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad total permanente, declinación del órgano estatuario respectivo de revocar la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;</p> <p>b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y</p> <p>c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.</p> <p>En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.</p> <p>En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p> | <p>Este artículo presenta propuestas en el 1° Avance de Observaciones a la Ley Electoral del Estado.</p> | |
| <p>ARTICULO 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.</p> <p>Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procedo la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.</p> | <p>SIN OBSERVACIÓN</p> | |
| <p>(REFORMADO, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>ARTICULO 315. La negativa de registro o sustitución de</p> | | |



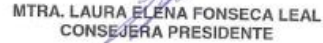
| | | |
|--|-------------------------------------|--|
| una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. | SIN OBSERVACIÓN | |
| ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que fueren la asociación sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos. | ARTÍCULO 315 Bis. Se Deroga. | 303, fracción VIII, 304, fracción VIII, 315. |
| (ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró. | SIN OBSERVACIÓN | |
| (ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 315 Cuater. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados a integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros. | SIN OBSERVACIÓN | |



El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de Abril del año 2020 dos mil veinte.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTE

(356)



ANEXO 6

| | | | | | | |
|------|--------------------------------------|--|--|--|--|--|
| 3962 | DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI | <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>[...]</p> <p>El Título Décimo Sexto señala lo relativo al régimen de responsabilidades a que se encuentran sometidos los servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>[...]</p> | <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>[...]</p> <p>El Título Décimo Sexto señala lo relativo al régimen de responsabilidades a que se encuentran sometidos los servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>[...]</p> | | | |
| -- | -- | <p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;</p> | | <p>ARTÍCULO 1º. ...</p> <p>I a IV. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|--|--|--|--|--|
| | | <p>II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;</p> <p>III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y</p> <p>V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.</p> | | <p>V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales administrativos del Estado.</p> | | |
| 3220 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) La capacitación electoral.</p> <p>b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.</p> <p>c) El padrón y la lista de electores.</p> | <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I...</p> | <p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.</p> <p>e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.</p> <p>f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.</p> | <p>II...</p> <p>a) al r)...</p> | <p>II. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</p> <p>i)</p> | | |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.</p> <p>e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.</p> <p>f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.</p> <p>g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.</p> <p>h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.</p> <p>i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.</p> <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado.</p> | | <p>j) Efectuar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.</p> <p>k) a m) ...</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) a r) ...</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|------------|--|--|
| | | <p>k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;</p> <p>m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y</p> | <p>A efecto de cumplir con los términos de los incisos h) y j), de esta fracción, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, el Consejo General deberá expedir los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.</p> | <p>...</p> | | |
|--|--|---|--|------------|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>plebiscito que se realicen en el Estado;</p> <p>o) Supervisar las actividades que realicen las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, durante el proceso electoral;</p> <p>p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|--|---|--|--|
| | | Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento. | | | | |
| 2279 | JAVIER ANTONIO CASTILLO, Y ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I.</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) a r)</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a r) ...</p> <p>s) Implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.</p> <p>...</p> | | | |
| 3220 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p> <p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de</p> | <p>ARTÍCULO 6° ...</p> <p>I a XII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 6° ...</p> <p>I a XXVII. ...</p> | <p>Desfasar por lo menos un mes el inicio del proceso electoral, para tener tiempo suficiente para realizar las modificaciones a la ley, es decir que el proceso electoral inicie la primera semana de octubre</p> | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;</p> <p>V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;</p> <p>VI. Calificación de las elecciones: la declaración de</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;</p> <p>VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto;</p> <p>VIII. Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</p> <p>IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;</p> <p>X. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>XII. Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las Comisiones Distritales Electorales y los</p> | <p>XII BIS. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> <p>XIII a la XXX...</p> | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>Comités Municipales Electorales, con derecho a voto;</p> <p>XIII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XIV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;</p> <p>XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;</p> <p>XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;</p> <p>XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> | <p>XXXI. SE DEROGA.</p> <p>XXXII a XLIV. ...</p> | <p>XXVIII. Medios de impugnación: los juicios y recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral</p> <p>XXXI. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;</p> <p>XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelas o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;</p> <p>XXVI. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;</p> <p>XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del</p> | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>total de los votos válidos emitidos;</p> <p>XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;</p> <p>XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;</p> <p>XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;</p> <p>XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;</p> | | <p>XLIV. ...</p> <p>a) a d) ...</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;</p> <p>XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la</p> | | <p>e) Voto nulo: es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p> <p>...Servicio Profesional Electoral Nacional: Cuerpo de funcionarias y funcionarios responsables de organizar las elecciones en el Consejo, regulado a través del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>....Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral: Norma emitida por el Instituto Nacional Electoral que tiene por objeto regular lo relativo a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, del personal del servicio público los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.</p> <p>----) Ciudadanía potosina residente en el extranjero: Los varones y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>ciudadanía las respectivas candidaturas;</p> <p>XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;</p> <p>XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;</p> <p>XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;</p> <p>XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;</p> | | <p>mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad.</p> | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.</p> <p>Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;</p> <p>XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;</p> <p>XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;</p> <p>XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;</p> <p>XLIV. Votación:</p> <p>a) Emitida. la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.</p> <p>b) Válida emitida. la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.</p> <p>c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>se actualizaron causales de nulidad;</p> <p>e) Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.</p> | | | | |
| 3860 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;</p> <p>V a XLIV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.</p> <p>V a XLIV. ...</p> | | | |
| 4537 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a XXVII. ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XXVIII a la XLIV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a XXVII. ...</p> <p>XXVII BIS. Medidas de protección: Son aquellas órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---|---|---|--|--|--|
| | | | <p>impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>XXVIII a la XLIV. ...</p> | | | |
| 4619 | | <p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Votación:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>d) y e)</p> | <p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a XLIII. ...</p> <p>XLIV. Votación:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos siete por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes;</p> <p>d) y e) ...</p> | | | |
| 1333 | <p>DIPUTADOS, SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ, RICARDO VILLARREAL</p> | <p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el</p> | <p>Artículo 10. ...</p> <p>La integración del Congreso del Estado será paritaria en cuestión</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---|---|--|--|--|--|
| | LOO, Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. | de género, en términos de la presente Ley. | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. | ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos. | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas. | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. | ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley. El Ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género. | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas | |
| 1333 | DIPUTADOS, SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES | ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa | ARTÍCULO 18. ... | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las | No se considera procedente, porque se debe observar lo dispuesto en el artículo 289 y 289 Bis. |

| | | | | | |
|------|---|---|---|--|--|
| | <p>COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ, RICARDO VILLARREAL LOO, Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA.</p> | <p>superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.</p> <p>Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.</p> | <p>...</p> <p>En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración de la asamblea legislativa.</p> | | <p>sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> |
| 4016 | <p>DIP. ROLANDO HERVERT LARA.</p> | <p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.</p> | <p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según las listas votadas del género correspondiente.</p> | | |
| | | | | <p>Capítulo II Del voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero</p> <p>ARTÍCULO -----. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad que</p> | <p>La propuesta es: Garantizar la plena vigencia de los derechos políticos electorales de todos los mexicanos en el extranjero. Con la inclusión de un diputado migrante que defienda los derechos de estas personas que se encuentran en el extranjero y a sus familias también</p> |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|--|--|--|
| | | | | <p>al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto Nacional Electoral con el Consejo.</p> | | |
| | | | | <p>ARTICULO ----. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.</p> | | |
| | | | | <p>ARTICULO ---. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.</p> | | |
| | | | | <p>ARTICULO ---. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley.</p> | | <p>ARTÍCULO 24. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 376 de esta Ley</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|-----|--|--|
| | | Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores | | ... | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.</p> | <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>...</p> | | | |
| 3861 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores, además de entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</p> | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser</p> | <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|---|---|--|--|
| | | <p>realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> | <p>renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.</p> | | <p>ARTÍCULO 30. ...</p> <p>El Consejo tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.</p> | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|--|---|--|--|
| | | <p>El Consejo a su cargo los entos (sic) del Estado, Unto (sic) San Luis Pote (sic) refiere el artpacier (sic) deajo de incertidumbre y sospechocismo (sic) en la integracitendrá (sic) a su cargo la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva. Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.</p> <p>El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.</p> | | <p>Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos respectivos.</p> <p>...</p> | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL | <p>ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su</p> | <p>ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|---|---|--|--|
| | ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral. | que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral. | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | <p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p> | <p>ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>(ESTE ARTÍCULO SE DISCUTIÓ EN LA COMISIÓN PARA QUE QUEDARÁ EL CINCUENTA POR CIENTO TAMBIÉN PARA LA UASLP.)</p> | | | |
| 2051 | DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p> | <p>ARTÍCULO 37. El Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p> | <p>ARTÍCULO 37. El Consejo solicitará al H. Congreso del Estado un cinco por ciento adicional a su presupuesto anual ordinario, para el fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.</p> | Que los partidos políticos den un 10% de su presupuesto para promoción capacitación y desarrollo jurídico a los jóvenes y con ello lograr una transición en la política. | |

| | | | | | | |
|------|---|--|---|--|--|--|
| 2716 | DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS. | <p>ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;</p> <p>II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p> | <p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos, el Congreso del Estado y el candidato o candidata independiente a Gobernador, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.</p> | | | |
| 1333 | DIPUTADOS, SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA | <p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I y II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>MÉRAZ, RICARDO VILLARREAL LOO, Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA.</p> | <p>b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.</p> <p>c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.</p> <p>d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--------|--|--|
| | <p>garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno.</p> <p>h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base</p> | | | | |
| | | | II. .. | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.</p> <p>j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.</p> <p>k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.</p> <p>l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.</p> <p>n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.</p> | | <p>a) al f) ...</p> <p>g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.</p> <p>h) a t) ...</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>o) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros electorales del Pleno, así como los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.</p> <p>c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad.</p> <p>d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|--|
| | | <p>cancelaciones, en ambos casos.</p> <p>e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.</p> <p>g) Registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.</p> <p>i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.</p> <p>j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.</p> <p>k) Resolver los recursos que legalmente le competen.</p> | <p>III. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 412, 413 y 422 de esta Ley.</p> | <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>III...</p> | | |
|--|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|-----------------------|--|--|--|
| | | <p>l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.</p> <p>n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que</p> | <p>d) a s)</p> | | | |
|--|--|--|-----------------------|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo;</p> <p>p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.</p> <p>Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|---------------------|----------------|--|--|
| | | <p>En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas.</p> <p>r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.</p> <p>s) Nombrar, ratificar o remover al Secretario Ejecutivo, a propuesta del Consejero Presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> <p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos</p> | <p>IV a VI. ...</p> | <p>IV. ...</p> | | |
|--|--|--|---------------------|----------------|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>necesarios para su funcionamiento.</p> <p>b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.</p> <p>c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de esta Ley.</p> <p>d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>e) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>f) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.</p> <p>g) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las</p> | | <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, conforme al procedimiento y lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>VI...</p> <p>...</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos, candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>k) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.</p> <p>l) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto Nacional Electoral y el propio Consejo.</p> <p>m) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.</p> | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>n) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.</p> <p>ñ) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.</p> <p>o) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.</p> <p>p) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.</p> <p>q) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p> <p>IV. DE COORDINACION:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.2. La promoción de la educación cívica en el Estado.3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores. | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.</p> <p>b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.</p> <p>c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.</p> <p>d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.</p> <p>e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.</p> <p>Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.</p> <p>f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.</p> <p>g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>h) Proporcionar, a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.</p> <p>i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y</p> <p>j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria.</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>VI. DE SUPLENCIA:</p> <p>a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos, y</p> <p>b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.</p> <p>Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) a o) ...</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a)</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba</p> <p>III a VI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.</p> <p>f) a o) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.</p> <p>c) a u) ...</p> <p>III a VI. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------|---------------------------------|---|--|---|--|
| 4537 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ | ARTÍCULO 44. ... I a VI. ... | <p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL</p> <p>a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;</p> <p>b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;</p> <p>c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;</p> <p>d) Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;</p> <p>e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;</p> <p>f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;</p> <p>g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en</p> | | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas.</p> | |
|------|-------------------------|---------------------------------|---|--|---|--|

| | | | | | | |
|----|----|---|--|--|--|--|
| | | | <p>tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;</p> <p>h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada; y</p> <p>j) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado como otros ordenamientos legales encaminadas a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.</p> | | | |
| | | <p>ARTÍCULO 46. El Pleno del Consejo, para la preparación del proceso electoral, se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Pleno del Consejo sesionará por lo menos dos veces por mes.</p> | | | <p>Desfazar por lo menos un mes el inicio del proceso electoral, para tener tiempo suficiente para realizar las modificaciones a la ley, es decir que el proceso electoral inicie la primera semana de octubre</p> | |
| -- | -- | <p>ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado;</p> | | <p>ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, así como de los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles la toma de protesta del cargo como Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres</p> | | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---|---|---|--|
| | | <p>VIII a XV. ...</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII a XXII. ...</p> | | <p>Consejeros Electorales con derecho a voto.</p> <p>VIII a XV. ...</p> <p>XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;</p> <p>XVII a XXII. ...</p> | | |
| 3222 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;</p> <p>II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> <p>III. De Organización Electoral;</p> <p>IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;</p> <p>V. De Administración;</p> <p>VI. De Quejas y Denuncias;</p> <p>VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y</p> | <p>ARTÍCULO 60. ...</p> <p>...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Previsión (SIC) de la Violencia Política contra la Mujer.</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros</p> | <p>ARTÍCULO 60. ...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer.</p> <p>.....De Comunicación Social</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el</p> | <p>ARTÍCULO 60. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán por un periodo de tres años exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Al término del periodo,</p> | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---|---|---|--|
| | | <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo</p> | <p>Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>...</p> | <p>Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, hasta por 4 años acumulativos; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>...</p> | <p>los Consejeros Electorales podrán participar en la misma Comisión, siempre y cuando se trate de una nueva integración y el término de su nombramiento así lo permita; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.</p> <p>Proponer al Pleno del Consejo anualmente la retribución correspondiente a los consejeros electorales la cual en ningún caso podrá ser mayor del 50% de lo que gana el Gobernador del estado.</p> <p>El Presidente podrá tener un sueldo superior al de los Consejeros electorales, por sus responsabilidades. (es más importante gastar en los programas de salud y la educación que gastar en sueldos tan elevados como los que cobran estos señores y solo trabajan cada 2 años.</p> | |
| 3222 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate</p> | <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Prevención (SIC) de la Violencia Política contra la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la VII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Prevención de Violencia Política contra la Mujer, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a VI. ...</p> | | |

| | | | | | |
|----|----|--|--|--|--|
| | | <p>a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p> | | | |
| -- | -- | <p>ARTÍCULO 66. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones :</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica</p> | | <p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;</p> <p>IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;</p> <p>VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> | | <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XV a XVI. ...</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|------------------|----------------|-----------------|--|
| | | <p>XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;</p> <p>XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;</p> <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;</p> <p>XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;</p> <p>XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.</p> | | | | |
| 3221 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica | ARTÍCULO 67. ... | ARTÍCULO 67... | ARTÍCULO 67 ... | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|---|--|
| | | <p>Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;</p> <p>III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y</p> | <p>I a V. ...</p> <p>VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII a XV. ...</p> | <p>I a V...</p> <p>VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII a IX...</p> | <p>VI. Recibirlos informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> | |
|--|--|---|--|--|---|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|--|
| | | <p>demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y sus candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;</p> <p>VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los</p> | | <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XII a XV...</p> | <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un nuevo partido político local y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales;</p> <p>XII. Se propone sea eliminada.</p> <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento en contra de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su caso las asociaciones que</p> | |
|--|--|--|--|--|---|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;</p> <p>X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o inscripción en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> | | | <p>pretendan constituir un nuevo partido político local y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales; en lo relativo a los Partidos Políticos únicamente en caso de delegación, instaurado el procedimiento respectivo, deberá proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro; en el caso de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, si así lo determina el Instituto Nacional Electoral, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;</p> <p>XVI. Proponer de manera anual al Pleno del Consejo, los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con registro a cargo de sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de sus aportaciones; además tratándose de procesos electorales, el límite de aportaciones de los precandidatos y candidatos.</p> | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;</p> | | | | |
| | <p>XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y</p> | | | | |
| | <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión de Fiscalización.</p> | | | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|---|--|--|--|
| 3933 | DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS | <p>ARTÍCULO 71. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;</p> <p>III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;</p> <p>IV. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho;</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p> <p>VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;</p> | <p>ARTÍCULO 71. ...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II a X. ...</p> | | | |
|------|---|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---|--|--|--|
| | | <p>VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y</p> <p>X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia tanto del gobierno de la federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p> | | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.</p> | | <p>ARTÍCULO 72. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá ser nombrado, ratificado o removido a propuesta del Presidente, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo como Presidente, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.</p> | | |
| 3370 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del</p> | <p>ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de</p> | <p>ARTÍCULO 73. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los titulares de los órganos ejecutivos del órgano electoral</p> | | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---|---|--|--|
| | | <p>órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p> | <p>Participación Ciudadana, que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.</p> | <p>que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> | | |
| 3230 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p>I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:</p> <p>a) Orientar al Pleno del Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.</p> <p>b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.</p> <p>c) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes.</p> <p>d) Encargarse del archivo del Pleno del Consejo.</p> <p>e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.</p> | <p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I...</p> | <p>ARTÍCULO 74...</p> <p>I...</p> | | |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.</p> <p>h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.</p> <p>i) Informar al Pleno del Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.</p> <p>j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.</p> <p>k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.</p> <p>l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.</p> <p>m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto.</p> <p>o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>q) Dar cuenta al Pleno del Consejo con los informes que sobre las elecciones se reciban de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.</p> <p>r) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>s) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Consejo y su Presidente</p> <p>II. Como Secretario Ejecutivo:</p> <p>a) Actuar como Secretario del Pleno del Consejo con voz pero sin voto.</p> <p>b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones</p> | <p>II. ...</p> <p>a) al d) ...</p> | <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|---|---|--|--|
| | | <p>ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Pleno del Consejo a través del Presidente.</p> <p>c) Suscribir, junto con el Presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.</p> <p>d) Coadyuvar con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Consejo.</p> <p>e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.</p> <p>f) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.</p> <p>g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.</p> <p>h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los</p> | <p>e) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate.</p> <p>f) al r). ...</p> | <p>e) Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>f) a r) ...</p> | | |
|--|--|---|---|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>i) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto Nacional Electoral en la materia.</p> <p>j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.</p> <p>k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|---|
| | | <p>las campañas de los candidatos independientes que participen en los procesos electorales.</p> <p>ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> <p>p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.</p> <p>q) Representar legalmente con acuerdo del Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y</p> <p>r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran</p> | | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a ñ)</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo.</p> | <p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a ñ)</p> <p>o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Pleno del Consejo. Dicha fórmula que deberá garantizar la paridad</p> | | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> | <p>No se considera procedente, porque se debe observar lo dispuesto en el artículo 289 y 289 Bis.</p> |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | | <p>de género, a partir de la presentación por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, de dos listas por cada tipo de elección, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino.</p> <p>El proyecto deberá incluir como criterio básico, que la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, privilegiará siempre al género femenino.</p> | | | |
| | | p) a r) ... | p) a r) ... | | | |
| --- | --- | <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>PROPONE ADICIONARLO EN EL CAPÍTULO RELATIVO AL SECRETARIO TÉCNICO.</p> | | <p>...El Secretario Ejecutivo deberá elaborar el proyecto de presupuesto de egresos anual del Consejo.</p> <p>Dicho presupuesto deberá de ser elaborado conforme al siguiente calculo:</p> <p>a) Para la obtención del presupuesto de gasto ordinario anual se calculará de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral con corte al mes de julio del año anterior, por el treinta y ocho por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b) En el año que corresponda a Proceso Electoral, el presupuesto para el mismo se calculara multiplicando por dos el presupuesto de gasto ordinario.</p> <p>c) En los años de inicio de proceso electoral el presupuesto deberá de calcularse multiplicando el presupuesto de proceso electoral anterior por el treinta por ciento.</p> | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|---|--|---|--|--|
| | | | | d) Para dar cumplimiento al artículo 37 de la presente ley se agregará un cinco por ciento adicional al presupuesto que corresponda al año en que se presupueste. | | |
| 1802 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 82. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo, competente para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos asignados; contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.</p> <p>La Contraloría Interna tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos adscritos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de</p> | <p>ARTICULO 82. El Consejo contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| | | naturaleza electoral de los servidores del Consejo | | | | |
| 1802 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | ARTÍCULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo. | ARTICULO 83. El titular del Órgano Interno de Control, será designado y en su caso removido por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría de sus miembros presentes; previa convocatoria pública emitida por la Comisión de Vigilancia del Congreso. | ARTÍCULO 83. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado nuevamente por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo. | | |
| 1802 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | ARTÍCULO 84. En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente: I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo; | ARTÍCULO 84. Para la designación, la Comisión deberá emitir una convocatoria firmada por su Presidente o Vicepresidente, en un diario de circulación en el estado y en la página web del Congreso, a fin de que los interesados en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente: a) Los interesados deberán comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación. b) Anexar curriculum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 85. c) Escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, | ARTÍCULO 84. ... I. ... a) En primer término, se evaluará la designación del Contralor Interno en funciones. b) La designación se realizará por la Comisión Especial, con el voto de las dos terceras partes de la misma. c) Si no fuera designado el Contralor Interno en funciones podrá participar en el proceso para la elección conforme el artículo siguiente. | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---------------------|--|--|
| | | <p>II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda</p> | <p>que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados del Consejo.</p> <p>d) Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres y expediente de quienes procederá a revisar que hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la designación.</p> <p>e) Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> | <p>II al V. ...</p> | | |
|--|--|---|--|---------------------|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| | | la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso. | | | | |
| 1802 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p> <p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> | <p>ARTICULO 85. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización. (Disposición de la fracción VI vigente, con modificaciones)</p> <p>II. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales; (Disposición de la fracción III vigente)</p> <p>III. Tener treinta años cumplidos al día de su nombramiento; (Disposición de la fracción I vigente)</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales.; (Porción normativa de la disposición de la fracción VI vigente)</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su nombramiento. (Porción normativa de la disposición de la fracción VI vigente)</p> <p>VII. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser</p> | <p>durante los últimos cinco años. (Disposición de la fracción X vigente)</p> <p>VIII. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de los funcionarios o empleados del Consejo.</p> <p>IX a XII. ...</p> | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|---|---|--|--|
| | | servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. | | | | |
| 3863 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 85. ...</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II a XII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 85. ...</p> <p>I.- Se deroga;</p> <p>II a XII. ...</p> | | | |
| 1802 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;</p> <p>II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;</p> | <p>ARTICULO 86. El titular del órgano interno de control, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Consejo, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en el Consejo operen eficientemente;</p> | <p>ARTICULO 86. ...</p> <p>I a XVI. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;</p> <p>V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;</p> <p>VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;</p> <p>VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;</p> <p>VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a</p> | <p>V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes e informar de ellas oportunamente al Pleno del Consejo;</p> <p>VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Consejo;</p> <p>VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos del Consejo, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;</p> <p>VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;</p> <p>IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades Administrativas;</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>efecto de realizar las compulsas que correspondan;</p> <p>IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;</p> <p>X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;</p> <p>XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;</p> <p>XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los</p> | <p>X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;</p> <p>XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos del Consejo, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;</p> <p>XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Consejo;</p> <p>XIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Consejo;</p> <p>XIV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre el Consejo, para efecto de su valoración;</p> <p>XV. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las</p> | <p>XVIII. Presentar al Consejo General, un Informe Anual de Gestión y acudir ante el mismo cuando así lo requiera la presidencia;</p> <p>XIX a XXII. ...</p> | | |
|--|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>procedimientos a que haya lugar;</p> <p>XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;</p> <p>XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con</p> | <p>disposiciones aplicables para el Consejo en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVI. Participar con derecho de voz en los comités de obras y de adquisiciones del Consejo, establecidos en las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y</p> <p>XVII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>XVIII a XXII. ...</p> | <p>...Expedir las certificaciones administrativas de los documentos contenidos en los procedimientos de responsabilidades que obren en la contraloría.</p> | | |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|--|--|--|--|
| | | <p>la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;</p> <p>XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p> | | | | |
| 3368 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX a XXII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX a XXII. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--------------------------------------|--|---|--|--|--|
| 3369 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI...;</p> <p>XXII. Expedir copias o documentos certificados, que le sean requeridos al consejo, respecto de cualquier actuación de los órganos que lo integran, y</p> <p>XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p> | | | |
| 3962 | DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI | <p>ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p> <p>I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;</p> <p>II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;</p> | <p>ARTÍCULO 88. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p> <p>I a V. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|----|----|---|--|---|--|--|
| | | <p>III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | | | | |
| -- | -- | <p>ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.</p> | | <p>ARTÍCULO 89. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y el Reglamento Orgánico del Consejo.</p> | | |
| -- | -- | <p>ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités</p> | | <p>ARTÍCULO 92. Los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.</p> <p>A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.</p> <p>Asimismo cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.</p> <p>Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.</p> | | <p>las listas de propuestas de integrantes.</p> <p>En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, esta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.</p> <p>Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.</p> | | |
| 2716 | DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS. | <p>ARTÍCULO 93. Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> | <p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el caso de comités municipales, en donde se encuentre el comité o bien, que la persona pertenezca al distrito del municipio que se trata.;</p> <p>II a XII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 93.</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio, preferentemente, en el distrito respectivo, en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II a V. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Saber leer y escribir;</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>V. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo</p> | | <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidata o candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser personal del servicio público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados, con excepción del Consejo y órganos autónomos del Estado;</p> <p>IX. Tener como mínimo, dieciocho años de edad al momento de la designación;</p> <p>X a XII. ...</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---|--|--|--|
| | | <p>Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;</p> <p>X. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y</p> <p>XII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> | | | | |
| 3231 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II a V. ...</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p>VII a VIII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p>II a V. ...</p> <p>VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, cinco años antes al día de su elección;</p> <p>VII a VIII. ...</p> <p>IX. Tener como mínimo, dieciocho años de edad al momento de la designación;</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---|---|--|--|
| | | IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación; X a XII. ... | X a XII. ... | | | |
| 3376 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. | ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen; cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. | ARTÍCULO 94. Los consejeros y consejeras ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente. | | ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar ante el Consejo , a los ciudadanos que los representarán ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate. ... Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes únicamente ante el Consejo, notificando este la acreditación respectiva al organismo electoral que corresponda. | | |
| | | ARTÍCULO 98. El nombramiento de los | | ARTÍCULO 98. El nombramiento de las presidencias , consejerías | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| --- | --- | <p>consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p>V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y</p> <p>VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</p> | | <p>ciudadanas y secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo que fue designado;</p> <p>Para lo anterior, el Titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadana y secretarías técnicas de que se trate;</p> | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|---|---------------------------------------|--|--|--|
| | | | | <p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal;</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan;</p> <p>Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General , y La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas requerirá de cinco votos del Consejo General el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> | | |
| 3375 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | ARTÍCULO 101. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera: I. Un Presidente; | ARTÍCULO 101. ... I a la II... | ARTÍCULO 101. ... I y II. ... | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|--|--|--|
| | | <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Cinco consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.</p> | <p>III. Tres consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. ...</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General.</p> <p>...</p> | <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales</p> | | <p>ARTÍCULO 103. Para la primera sesión que será citada por su Presidenta o Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales podrán en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación. | | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 106. Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:</p> <p>I a XVIII. ...</p> | | <p>ARTÍCULO 106. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>...Acompañar y supervisar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el INE.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 107. Son atribuciones de los presidentes de las Comisiones Distritales Electorales:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV a XVII. ...</p> <p>...</p> | | <p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XV a XVII...</p> <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar al funcionario o funcionaria que para tal caso habilite el Consejo el archivo de la Comisión Distrital Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo</p> <p>...</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 108. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comisiones Distritales, las siguientes:</p> | | <p>ARTÍCULO 108. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comisión de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII. ...</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> | | <p>IX. Informar al Pleno de la Comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII. ...</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno de la Comisión, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> <p>.... Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 110. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I y II</p> <p>III. Cinco consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | <p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>I y II</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 111. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para esa única ocasión.</p> | | <p>ARTÍCULO 111. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|--|---|--|--|--|
| | | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.</p> | | <p>Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al Comité Municipal Electoral que corresponda.</p> | | |
| 3374 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.</p> <p>A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieren acreditado ante el Consejo.</p> <p>Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p> | <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p> <p>...</p> <p>Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.</p> | <p>ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p> <p>A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales podrán en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.</p> <p>...</p> | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales | | ARTÍCULO 114. ... | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|---|--|--|
| | | <p>tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;</p> <p>XX a XXI. ...</p> <p>XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | | <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Expedir la certificación de las constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;</p> <p>XX a XXI. ...</p> <p>.... Acompañar y supervisar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto.</p> <p>XXII. ...</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XIV y XVI. ...</p> | | <p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>XIV y XVI. ...</p> <p>... Una vez concluido el proceso electoral deberá entregar a la funcionaria o funcionario que</p> | | |

| | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|---|
| | | | | para tal caso habilite el Consejo el archivo del Comité Municipal Electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo, | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 116. Son atribuciones del Secretario Técnico de las Comités Municipales, las siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII. ...</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal y su Presidente.</p> | | <p>ARTÍCULO 116. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Informar al Pleno del Comité Municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>X a XIII. ...</p> <p>XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Pleno del Comité Municipal, su Presidente o Presidenta y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección.</p> <p>Con la finalidad de que dicho funcionario de cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo.</p> |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales formados por Ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.</p> <p>Los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, se encuentran previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | | <p>ARTÍCULO 117. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.</p> | <p>Importancia de tener una amplia gama de compañeros en las Mesas Directivas de Casilla (MDC), muchas veces se pierden en las casillas puesto que no existe el correcto conteo, que se incluyan mujeres y jóvenes.</p> |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto</p> | | <p>ARTÍCULO 118. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y</p> | <p>Se reforma el Capítulo XII del Título Cuarto, para homologarlo con lo establecido en el "Capítulo V, De las Mesas Directivas de Casilla" de la LGIPE, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> <p>Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo. Al integrar las mesas directivas de casilla se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Es facultad de los partidos políticos, coaliciones, y, en su caso, de los candidatos independientes, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes mencionados.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz. Los representantes suplentes únicamente actuarán a falta de los propietarios.</p> <p>En el caso de elecciones locales concurrentes con las federales, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la integración, ubicación y designación de integrantes de</p> | | <p>asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> | | <p>designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la trascripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal invocada.</p> <p>En el mencionado capítulo se adicionan dos artículos, en el primero se establece que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la ley general antes referida.</p> |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|
| | | <p>las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizarán con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 119. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | <p>ARTÍCULO 119. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</p> <p>Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 118 de esta ley.</p> | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 120. Las casillas que se habrán de instalar en las elecciones extraordinarias, no concurrentes con los procesos electorales federales, se integrarán por los mismos funcionarios de casilla que hubieren sido designados para las mesas directivas en el proceso electoral local ordinario, ajustando dicha integración para contar únicamente con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</p> | | <p>ARTÍCULO 120. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</p> <p>h) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;</p> <p>i) Contar con credencial para votar;</p> | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------|--|---|---|--|--|
| | | <p>El Pleno del Consejo, en su caso, deberá establecer el procedimiento correspondiente para garantizar la integración de las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el párrafo anterior. En todo caso, el Pleno del Consejo deberá proveer lo necesario para la integración respectiva.</p> <p>Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento que al efecto se establezca.</p> | | <p>j) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>k) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>l) Haber participado en el curso de capacitación electoral.</p> <p>m) No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>n) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p> | | |
| 3942 | DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA | <p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</p> <p>IV. No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> | <p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>I. Ser de libre y fácil acceso para los electores; privilegiando que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores.</p> <p>II a VI. ...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>b) Recibir la votación;</p> <p>c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;</p> <p>d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y</p> <p>e) Las demás que les confieran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Que en cada una de las casillas exista una mampara de uso universal de talla baja, que será utilizada por personas en sillas de ruedas, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas.</p> <p>Que existan boletas en braille para emitir el voto las personas discapacitadas visualmente.</p> <p>Promesa de accesibilidad a las personas con discapacidad para los procesos electorales, mamparas universales, para las personas en sillas de ruedas, y plantillas especiales para las personas débiles visuales, para ser más inclusivos.</p> | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>V. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda.</p> | <p>...</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios que garanticen el derecho a emitir el voto de los electores.</p> | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y | <p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>I a V ...</p> <p>VI. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del párrafo anterior, los</p> | <p>ARTÍCULO 121. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|---|--|---|--|--|--|
| | <p>LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda.</p> | <p>Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda, en caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:</p> <p>I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;</p> <p>II. Recibir la votación;</p> <p>III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;</p> <p>IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;</p> <p>V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;</p> <p>VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a</p> | | <p>ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:</p> <p>g) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y distribuir las en los términos que la misma establece;</p> <p>h) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>i) Comprobar que el nombre (de la persona) del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p> <p>j) Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|---|--|--|
| | | <p>efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;</p> <p>VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;</p> <p>VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;</p> <p>IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y</p> <p>X. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | | <p>k) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normatividad aplicable; y</p> <p>l) Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los presidentes de casilla:</p> <p>I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;</p> <p>II. Recibir la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>III. En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la</p> | | <p>ARTÍCULO 124. Son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:</p> <p>e) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</p> <p>f) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;</p> <p>g) Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>casilla o en el exterior del mismo, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;</p> <p>IV. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;</p> <p>V. Suspende, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.</p> <p>En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;</p> <p>VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador y ante los representantes de los</p> | | <p>secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y</p> <p>h) Las demás que les confiera la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | <p>partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>VIII. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y</p> <p>IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.</p> <p>El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.</p> | | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:</p> <p>I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuir las en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes.</p> <p>II. Todas las actas deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;</p> <p>III. Recibir invariablemente, sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes</p> | | <p>ARTÍCULO 125. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones Electorales, el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.</p> | | |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>acreditados, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;</p> <p>IV. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene;</p> <p>V. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;</p> <p>VI. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona los artículos 376 y 377 de la presente Ley;</p> <p>VII. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|-----|-----|---|--|--|--|
| | | <p>directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:</p> <p>I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, hacerlo del conocimiento de la casilla para que se consigne el hecho;</p> <p>II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;</p> | | <p>ARTÍCULO 126. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | |

| | | | | | |
|------|-----------------------------|---|---------------------------------|---|---|
| | | <p>III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y</p> <p>IV. Las demás que les confiera esta Ley.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 127. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:</p> <p>I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;</p> <p>II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;</p> <p>III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;</p> <p>IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y</p> <p>V. Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.</p> | | <p>ARTÍCULO 127. Las y los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los derechos y obligaciones, que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.</p> | |
| 3139 | DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. | <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal,</p> | <p>ARTÍCULO 133. ...</p> | <p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con</p> | <p>Remite a lo establecido en el Ley General de Partidos Políticos, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que</p> |

| | | | | | | |
|------|----------------------|---|--|--|--|---|
| | | <p>debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales o de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Consejo, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión especial de 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.</p> <p>La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro, mismo que presentará al pleno para su aprobación o rechazo respectivo.</p> | <p>los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y la normatividad aplicable.</p> <p>SUPRIME TODOS LOS DEMÁS PÁRRAFOS</p> | | <p>establece el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 13 de la LGIPP, para la constitución de un partido político local como se detalla a continuación:</p> <p>Ley General de Partidos Políticos</p> <p>Artículo 13.</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA | ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos: | ARTÍCULO 134. ... | | Agregar y adicionar al artículo 134 de la Ley Electoral: | |

| | | | | | | |
|--|-----------------------------------|---|---|--|--|--|
| | <p>BENAVENTE RORÍGUEZ.</p> | <p>I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;</p> <p>II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;</p> <p>III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p>IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y esta Ley;</p> <p>VI. Formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en</p> | <p>I a III. ...</p> <p>VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de</p> | | <p>“Y en el caso de los de elección popular lo harán para todo el periodo de tiempo para lo que se les otorgo el cargo.”</p> <p>Realizar un adendum con los siguientes puntos:</p> <p>“Considerando el registro de las propuestas de campaña para que se pueda consultar dichos compromisos, y la ciudadanía pueda exigir esos datos, presentar al menos quince días examen anti drogas, haciéndolo público con la finalidad de verificarlos por la misma ciudadanía.”</p> | |
|--|-----------------------------------|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;</p> <p>VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;</p> <p>IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;</p> <p>X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;</p> <p>XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>XII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</p> | <p>la Ley General de Partidos y esta Ley;</p> <p>VII a XII. ...</p> | | | |
| 3865 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 134. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Suscribir acuerdos de participación con</p> | <p>ARTÍCULO 134. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI...;</p> | | | Se adiciona una fracción al artículo 134, para que en lo relativo a los derechos de los partidos políticos se enliste el relativo a la réplica, derecho que se prevé en el artículo 6º primer párrafo, de la |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|---|---|
| | | <p>agrupaciones políticas estatales, y</p> <p>XII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</p> | <p>XII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia, y</p> <p>XIII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</p> | | | <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.</p> <p>En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.</p> |
| 1431 | <p>LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA</p> <p>(TAMBIÉN PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 366 FR. II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.</p> | <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;</p> | <p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a XXI. ...</p> | | <p>Mejor impartición de justicia Partidaria. (Que la Ley Electoral obligue a los Partidos Políticos a diseñar e implementar estos mecanismos)</p> | <p>Se considera en el artículo 346</p> |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;</p> <p>V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;</p> <p>VI. Abstenerse de afiliarse de forma corporativa a través de:</p> <p>a) Organizaciones gremiales, y</p> <p>b) Organizaciones con objeto social diferente.</p> <p>VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;</p> <p>VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;</p> <p>IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;</p> <p>X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;</p> <p>XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>XIII. Comunicar al Instituto Nacional Electoral o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;</p> <p>XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;</p> <p>XXII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIII. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;</p> <p>XXIV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;</p> <p>XXV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XXVI. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al</p> | <p>XXII. Retirar una vez concluidas las campañas electorales, la propaganda electoral, y en su caso, la propaganda partidista que hubieran fijado, pintado o instalado, para promover las candidaturas respectivas o a sus partidos y concluir esa actividad antes de la jornada electoral;</p> <p>XXIII a XXIX. ...</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------------|--|---|---|--|--|
| | | <p>Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;</p> <p>XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados;</p> <p>XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y</p> <p>XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.</p> <p>Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.</p> | ... | | | |
| 3373 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo respectivamente.</p> | <p>ARTÍCULO 142. Por regla general, la información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, será pública. De forma excepcional, sólo se podrá clasificar en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.</p> | <p>ARTÍCULO 142. La información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá clasificar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia y demás normatividad aplicable.</p> | | <p>Al advertir que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, al guardar relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.</p> |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|--|--|
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:</p> <p>I. Sus documentos básicos;</p> <p>II. Las facultades de sus órganos de dirección;</p> <p>III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p> <p>V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;</p> <p>VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;</p> <p>VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;</p> | <p>ARTÍCULO 144. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> | | | |
|------|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;</p> <p>IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;</p> <p>X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;</p> <p>XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto</p> | <p>IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;</p> <p>X a XX. ...</p> | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|------------------------------|---|-------------------|--|--|---|
| | | <p>con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;</p> <p>XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;</p> <p>XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;</p> <p>XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;</p> <p>XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;</p> <p>XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;</p> <p>XIX. El dictamen y resolución que el Instituto Nacional Electoral, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este párrafo, y</p> <p>XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.</p> | | | | |
| 2860 | DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | <p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las</p> | ARTÍCULO 152. ... | | | <p>Porque ya se considera este recurso, en el 5 por ciento que se incrementa que destinará el CEEPAC.</p> <p>Aunado a que al tratarse de un porcentaje que se retira antes de la ejecución de las multas, resulta una</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|----------------------------------|--|--|--|
| | | <p>demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:</p> <p>1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y</p> <p>2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán</p> | <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> | | | <p>cantidad considerable (aproximadamente un 25%).</p> |
|--|--|--|----------------------------------|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-</p> <p>d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II) Para gastos de Campaña:</p> <p>a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p> <p>b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y</p> | <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>II y III. ...</p> | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y</p> <p>III) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|--|--|--|
| | | <p>equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.</p> <p>b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> | | | | |
| --- | --- | <p>ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;</p> <p>II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del</p> | | <p>ARTICULO 153. ...</p> <p>I...</p> <p>II. ...</p> | Financiamiento de las campañas electorales, se reduzca al 50 por ciento las prerrogativas para campañas de gobernador, de porcentajes del 25 al 45 por ciento. | Tocante a la elección de ayuntamientos, se debe observar la resolución TESLP/RR/18/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, emitido el siete de enero de dos mil dieciocho. |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos</p> | | <p>III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:</p> <p>1. Padrón electoral: 75%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.</p> <p>2. Número de secciones: 5%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.</p> <p>3. Extensión territorial: 10%. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|---|--|--|--|---|
| | | | | <p>de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos.</p> <p>4. Densidad Poblacional: 10%. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.</p> | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> | <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar dos listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino, así como las correspondientes fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar las planillas de mayoría relativa, así como dos listas de candidatos a regidores de representación proporcional, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino, en los términos del artículo 289, todo lo anterior en aquellos lugares en que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos y que deberán corresponder a cuando menos quince municipios. Para tal efecto, en los municipios con un número de regidores impar, las listas que garanticen la paridad de género, deberán dar preferencia al género femenino.</p> | | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> | <p>No se considera procedente, porque se debe observar lo dispuesto en el artículo 289 y 289 Bis.</p> |

| | | | | | | |
|------|---|--|---|--|--|---|
| | | <p>El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 152 de la presente Ley.</p> | ... | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 155. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa.</p> <p>Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo 289 que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos.</p> <p>...</p> | | | <p>El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral, al respecto no existe ningún otro supuesto en nuestra Constitución u otra Ley Federal que constriña al mínimo de diez distritos para que los partidos políticos registren candidatos, pues, si la propia constitución establece el porcentaje de votación resulta ocioso y contradictorio establecer el numeral mínimo de distritos en el que los partidos políticos deban participar, pues si en un solo distrito alcanzaran el porcentaje mínimo establecido en la constitución para mantener el</p> |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|---|
| | | | | | | registro y acceder a las prerrogativas establecida. Por lo que resulta innecesario que se obligue a los partidos a postular un determinado número de candidaturas de mayoría. |
| 3864 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CRMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 157. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:</p> <p>I. Financiamiento por la militancia;</p> <p>II. Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>III. Autofinanciamiento, y</p> <p>IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p> | <p>ARTÍCULO 157. ...</p> <p>I a IV.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:</p> <p>I. Inversiones en el mercado bursátil;</p> <p>II. Inversiones en moneda extranjera;</p> <p>III. Inversiones en el extranjero; o</p> <p>IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.</p> | | | <p>Contraviene lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:</p> <p>a) Financiamiento por la militancia;</p> <p>b) Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>c) Autofinanciamiento, y</p> <p>d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p> |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ | <p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los</p> | <p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el</p> | | | <p>Armonización con el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 2 inciso b).</p> <p>Artículo 56. 1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: 2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales.</p> |

| | | | | | | |
|-------------|--|---|--|--|--|---|
| | <p>KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y</p> <p>IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.</p> | <p>sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>III y IV. ...</p> | | | <p>(...)</p> <p>b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>(...)</p> |
| <p>1798</p> | <p>DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ.</p> | <p>ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición</p> | <p>ARTÍCULO 165. ...</p> <p>I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|---|--|--|
| | | <p>la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y</p> <p>III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.</p> | <p>invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;</p> <p>II a III. ...</p> | | | |
| 3372 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 167. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 167. ...</p> <p>DEROGADO</p> | <p>ARTÍCULO 167. ...</p> <p>DEROGAR</p> | <p>Artículo 167 Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Eliminar el segundo párrafo.</p> | <p>Del arábigo 167 se suprime el párrafo segundo, en virtud de ser una facultad del Instituto Nacional Electoral, ya que en mencionado párrafo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), siendo que el Instituto es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales.</p> |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>Capítulo IV</p> <p>De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, las</p> | <p>Capítulo IV</p> <p>De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones</p> | | | <p>Crea confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.</p> |

| | | Alianzas Partidarias y las Fusiones | | | | |
|------|---|--|---|--|--|--|
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. | ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. | | | En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas "coaliciones", para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que "Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley." |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda. | ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda. | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda. | ARTÍCULO 172. Se deroga | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición o de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos | ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los | | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|---|---|---|--|
| | | establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario. | órganos competentes, salvo prueba en contrario. | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</p> | ARTÍCULO 175... ... | <p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.</p> <p>Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.</p> <p>Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y</p> | Homologación de las coaliciones a lo que rige actualmente la LGIPE. | Se reforma el texto de este capítulo para armonizarlo con lo previsto en los artículos 87 al 92 de la LGIPE, a efecto de que las reglas para coaliciones se encuentren iguales tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura. (artículos 175 a 190) |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> | <p>...</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición, en la elección de que se trate, en un mismo proceso electoral.</p> <p>...</p> | <p>registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.</p> <p>Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | | | <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada contarán como un solo voto.</p> <p>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.</p> <p>Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.</p> <p>En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</p> | | <p>ARTÍCULO 176. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.</p> <p>a). Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gobernatura.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gubernatura quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>b). Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>c). Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 177. Las coaliciones pueden ser:</p> <p>I. Total;</p> <p>II. Parcial, y</p> <p>III. Flexible.</p> <p>Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.</p> <p>Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a</p> | | <p>ARTÍCULO 177. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.</p> <p>Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.</p> <p>Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.</p> | | <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.</p> | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 178. En el registro de la coalición los partidos políticos deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>II. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Gobernador y/o diputados y/o ayuntamientos</p> | <p>ARTÍCULO 178...</p> <p>I y II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 178. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.</p> | <p>III. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>SE ELIMINA EL SEGUNDO PARRAFO</p> | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 179. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p> <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</p> | <p>ARTÍCULO 179. ...</p> <p>Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.</p> | <p>ARTÍCULO 179. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos que la forman;</p> <p>b) El proceso electoral local que le da origen;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;</p> <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían</p> | | |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| | | | <p>comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.</p> | | |
|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|---|--|--|---|--|--|
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 180. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> | | <p>ARTÍCULO 180. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente o presidenta del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>Durante las ausencias de la presidenta o presidente del Consejo el convenio se podrá presentar ante el titular de la secretaria ejecutiva del Consejo, según la elección que lo motive.</p> <p>El presidente o presidenta del Consejo integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado en la página web oficial del Consejo, según corresponda.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 181. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.</p> | | <p>ARTÍCULO 181. DEROGADO</p> | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, | <p>ARTÍCULO 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:</p> | <p>ARTÍCULO 182. ... I y II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 182. DEROGADO</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--------------------------------------|--|--|
| | <p>MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>I. Los partidos políticos que la forman;</p> <p>II. El proceso electoral que le da origen;</p> <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.</p> | <p>III. El procedimiento que seguirá cada partido, o en su caso, el procedimiento que conjuntamente convenien, para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>IV a VI. ...</p> | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ</p> | <p>ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del</p> | <p>ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el</p> | <p>ARTÍCULO 183. DEROGADO</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|--|---|---|------------------------|--|--|
| | KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | <p>Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 184. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. | | ARTÍCULO 184. DEROGADO | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 185. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de | | ARTÍCULO 185. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|------------------------|--|--|
| | | Instituciones y Procedimientos Electorales. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición, en todo caso, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. | | | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 186. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. | | ARTÍCULO 186. DEROGADO | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 187. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. | | ARTÍCULO 187. DEROGADO | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 188. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. | | ARTÍCULO 188. DEROGADO | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo | ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo. | ARTÍCULO 189. DEROGADO | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ | ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido | ARTÍCULO 190. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo | ARTÍCULO 190. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|---|--|
| | KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. | parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | Capítulo VII De las Alianzas Partidarias | Capítulo VII DEROGADO | Capítulo VII DEROGADO | Eliminar las alianzas partidarias, por la complejidad a la hora de votar, la cual confunde a la ciudadanía. Se tiene un alto porcentaje de votos nulos derivado de estas experiencias a la hora de contabilizar | Se elimina la figura de alianza partidaria, por no brindar certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes. Además, el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano. |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria, sujetándose a las siguientes reglas y condiciones: I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de | ARTÍCULO 191. DEROGADO | ARTÍCULO 191.DEROGADO | | |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;</p> <p>III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;</p> <p>IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:</p> <p>a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;</p> <p>b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa;</p> <p>c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.</p> <p>e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.</p> <p>f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.</p> <p>g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;</p> <p>V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|------------------------|------------------------|--|--|
| | | <p>partidos políticos para la elección que convinieron;</p> <p>VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:</p> <p>a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y</p> <p>b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.</p> | | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.</p> | ARTÍCULO 192. DEROGADO | ARTÍCULO 192. DEROGADO | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de</p> | ARTÍCULO 193. DEROGADO | ARTÍCULO 193. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|------------------------|---|--|
| | | que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo. | | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio. | ARTÍCULO 194. DEROGADO | ARTÍCULO 194. DEROGADO | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | ARTÍCULO 194. ... | ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidatos a regidores por el mismo principio. | | Al derogarse la figura de la alianza, queda sin materia esta propuesta. | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 195. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Una vez registrado un convenio de alianza, el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda. | ARTÍCULO 195. DEROGADO | ARTÍCULO 195. DEROGADO | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición o alianza partidaria, al menos el tres por ciento de la votación | ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las | | | |

| | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|
| | <p>válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;</p> <p>II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y</p> <p>III. Logotipo o emblema.</p> <p>A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en</p> | <p>últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |
|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | |
|-----|-----|--|--|---|---|
| | | <p>un término no mayor de treinta días hábiles.</p> <p>En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.</p> <p>Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 214. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro,</p> | | <p>ARTÍCULO 214. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones</p> | <p>Al estar vinculados los artículos 214 y 215, se fusionan en uno solo, por tratarse del procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una APE.</p> |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | <p>declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | <p>que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.</p> <p>En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> | | <p>ARTÍCULO 215. DEROGADO</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;</p> | | <p>ARTÍCULO 216. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Omitir rendir el informe anual establecido en el artículo 218 de esta Ley;</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|-----------------------------|--|--|
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>IV a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:</p> <p>I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;</p> <p>II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;</p> <p>III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y</p> <p>IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá</p> | <p>ARTÍCULO 217. ...</p> <p>I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;</p> <p>II a IV. ...</p> | <p>IV a VII. ...</p> | | <p>Las agrupaciones políticas estatales ya no presentaran trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de 2017, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que al presentar dos informes semestrales y un anual, si la APE no presentara el informe anual esto será causa para la pérdida de registro.</p> |
|------|--|--|--|-----------------------------|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | <p>mencionar a la agrupación participante.</p> <p>ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;</p> <p>Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;</p> <p>XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los</p> | | | | |
| --- | --- | | | <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;</p> <p>La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente ley, y el Reglamento respectivo.</p> <p>XI. DEROGADA</p> <p>XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos.</p> <p>XIII. ...</p> | | <p>Al no recibir financiamiento público, y únicamente mantenerse de financiamiento privado, es conveniente que solo se presenten dos informes semestrales y un anual.</p> <p>Se deroga en virtud de que las APEs ya no reciben financiamiento público.</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y</p> <p>XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas</p> | | <p>XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado;</p> <p>XV. ...</p> <p>...Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario.</p> <p>El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|--|--|--|
| | | estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado. | | Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos. | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos: I a IV. ... V. Gozar de financiamiento público, y VI. ... | | ARTÍCULO 219. ... I a IV. ... V. DEROGADO. VI... | | Ya no reciben financiamiento público. |
| --- | --- | NO EXISTE CORRELATIVO | | ARTÍCULO 219 Bis. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo. Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia. | | Se precisa la presentación de dos informes de comprobación del gasto, dos semestrales y un anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación. |
| --- | --- | ARTÍCULO 225. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo , y concluye con la declaratoria de candidatos independientes | | ARTÍCULO 225. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser | | Es solo cuestión gramatical, se cambiar el verbo rector de selección, por obtención, ya que se considera más adecuado por el tipo de proceso que se maneja en candidaturas independientes. |

| | | | | | |
|------|---------------------------------|---|--------------------------|---|--|
| | | que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I a III. ... | | registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. a III. ... | |
| --- | --- | ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos: I a III. ... IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo; V. ... VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes. | | ARTÍCULO 227. ... I a III. ... IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General. V. ... VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto. | Se otorga al Consejo la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente. |
| 3920 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el | ARTÍCULO 228. ... | ARTÍCULO 228. ... | El artículo 228, se reforma en las fracciones, III, IV, y VI; en la fracción III se elimina de esta fracción el siguiente texto: “ <i>y manifestación de no contar con antecedentes penales</i> ”, y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> | <p>I y II. ...</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;</p> <p>IV a la VI. ...</p> | <p>I y II. ...</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>IV. La designación de un representante legal ante el Consejo, y un responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> | | <p>solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.</p> <p>En la fracción IV, se precisan los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.</p> <p>Y en la fracción VI, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero.</p> |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.</p> | | <p>VI. La designación de un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.</p> | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p>II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> | <p>ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por la fórmula, propietario y suplente, de aspirantes a candidatos independientes a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por los aspirantes a la elección de diputados; y por los aspirantes a candidatos independiente a presidente municipal, regidor y sindico o síndicos, con sus respectivos suplentes en el caso de elecciones de ayuntamientos, así como de las planillas de propietarios y suplentes de representación proporcional y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I a VI. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|---|---|--|---|
| | | <p>V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.</p> | | | | |
| 3920 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la</p> | <p>ARTÍCULO 229. ...</p> <p>I a III. ...</p> | <p>ARTÍCULO 229. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el</p> | | <p>El artículo 229, se reforma en las fracciones, III, IV, y VII, y se adiciona una fracción. En la fracción III, respecto a la <i>constancia de residencia</i>, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.</p> <p>La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o el candidato, asentando en la solicitud no corresponda con el</p> |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser</p> | <p>IV. Manifiesto del candidato mediante el cual señale, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso, así como la antigüedad de residencia en el Estado;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Presentar los documentos por medio de los cuales acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. ...</p> | <p>candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> <p>V y VI. ...</p> <p>VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>___ Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de lo siguiente:</p> <p>a) Que no cuenta con antecedentes penales, ni está sujeto a proceso por delito doloso, y</p> <p>b). Que cumple con la residencia requerida para el caso de</p> | | <p>asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>Tocante a la fracción VI, se elimina el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.</p> <p>Respecto a la fracción VII, se sustituye la palabra “datos” por la palabra “documentos” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Y la fracción que se adiciona al citado artículo 229, en ésta se establece lo relativo a los dos manifiestos respecto a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.</p> |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|---|--|--|---|--|--|
| | | <p>registrado como candidato independiente.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | <p>candidatos a la Gobernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46, fracción II y para el caso de Candidaturas a Ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II del citado ordenamiento.</p> | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;</p> | <p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Constancia de domicilio, con la que se acredite una antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>IV a VI. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;</p> <p>VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, y</p> <p>IX. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p> | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|---|---|---|---------------------------------|--|--|--|
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> | | <p>ARTÍCULO 230. ...</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.</p> | | <p>En el artículo 230, se sustituye la palabra “<i>designado</i>” por la palabra “<i>legal</i>” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del aspirante a candidatura independiente, que serían, el legal y el financiero.</p> |
| 2133 (SE RECIBIÓ OPINIÓ N DEL | DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a</p> | <p>ARTÍCULO 232. ...</p> | <p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General y esta será</p> | | <p>Con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.</p> <p>También en el artículo 232, se establece que el plazo que tienen</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|----------------------------------|--|--|--|
| <p>CEEPAC PARA ESTA INICIATIVA CON EL TURNO 2243)</p> | | <p>la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</p> <p>Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.</p> <p>Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.</p> <p>Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>en forma simultánea a los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | <p>los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.</p> <p>Y en el último párrafo del artículo 232, se otorga al Consejo, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto Nacional Electoral, y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.</p> <p><i>“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”.</i></p> |
|--|--|--|----------------------------------|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|---------------------|
| | | Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria. | Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse en los formatos previamente autorizados por el Consejo, pudiendo éste último autorizar el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano , y dentro del plazo legal y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria. | Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General. | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se llevará a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para ayuntamientos y diputados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | Ibídem al anterior. |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:</p> <p>I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;</p> <p>II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;</p> | <p>ARTÍCULO 233. ...</p> <p>I a III. ...</p> | <p>ARTÍCULO 233. ...</p> <p>I al IV...</p> | | |

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|---|
| | | <p>III. Aparecer ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan, a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.</p> | <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y</p> <p>V. ...</p> | <p>V. Podrán designar representantes ante las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> | <p>Se elimina alianza partidaria.</p> <p>De la fracción V del artículo 233, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos, ya que se llevaría a cabo por medio de una aplicación electrónica, así las acreditaciones de representantes serán únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.</p> |
| 2133 (SE RECIBIÓ OPINIÓN DEL CEEPAC PARA ESTA INICIATIVA CON EL TURNO 2243) | DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o</p> | <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I a IX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I a IX. ...</p> | <p>La justificación para reformar la fracción X del artículo 234, guarda relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo; es la misma que se argumenta para reformar la fracción I, del artículo 235; la fracción III, del artículo 236;</p> |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";</p> <p>V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;</p> <p>VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;</p> <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato independiente ordenados en</p> | <p>X. Presentar los formatos de respaldos ciudadanos a favor del aspirante a candidato</p> | <p>X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona</p> | | |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria, y</p> <p>XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.</p> | <p>independiente ordenados en forma alfabética, tanto en medio impreso y magnético, o bien presentarlo con la ayuda de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar apoyo ciudadano, así como presentarlo dentro del término legal, y en el lugar que al efecto se establezca en la convocatoria.</p> <p>XI. ...</p> | <p>aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.</p> <p>XI. ...</p> | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado</p> | <p>ARTÍCULO 235. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un candidato independiente, y</p> | <p>ARTÍCULO 235. ...</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>II. DEROGADO</p> | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|--|---------------------------------|--|--|
| | | <p>aspirante a candidato independiente, y</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.</p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.</p> | <p>III. ...</p> <p>...</p> | <p>III. DEROGADO</p> <p>...</p> | | |
| <p>2133 (SE RECIBIÓ OPINIÓN DEL CEEPAC PARA ESTA INICIATIVA CON EL TURNO 2243))</p> | <p>DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ.</p> | <p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos</p> | <p>ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|---|--|--|--|
| | | <p>políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.</p> <p>En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo</p> | <p>alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, exceptuando este requisito para aquellos ciudadanos que hayan proporcionado los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano y</p> <p>III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana, exceptuando este requisito para aquellos ciudadanos que hayan proporcionado los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>...</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 236. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos</p> | | <p>ARTÍCULO 236. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;</p> | | |

| | | | | | | |
|-------------|---|---|---|--|---|--|
| | | <p>no sean localizados en el listado nominal;</p> <p>IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y</p> <p>V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.</p> | | IV y V. ... | | |
| 2283 | DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.</p> <p>La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el</p> | <p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el uno por ciento de</p> | <p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el [ANEXO-</p> | <p>ARTÍCULO 237. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el uno por ciento de</p> | <p>En el artículo 237 fracción II, conservar el umbral del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:</p> <p><i>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).</i></p> |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|---|--|---|---------------|
| | | <p>dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.</p> | <p>ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.</p> <p>III. ...</p> | <p>1]denominado (CONSIDERACIONES SOBRE PORCENTAJES DE APOYOS CIUDADANOS PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES)por ciento de la ciudadanía inscrita en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar [ANEXO-1] a la candidata o candidato que de manera [ANEXO-1] haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gubernatura en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. ...</p> | <p>ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.</p> | |
| 3944 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 237. I. ... II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año</p> | <p>ARTÍCULO 237. I. ... II. Tendrán derecho a registrarse todos los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el municipio que corresponda tratándose de</p> | | | Improcedente. |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|--|---|--|--|
| | | <p>anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y</p> <p>III. ...</p> | <p>elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate, y</p> <p>III. ...</p> | | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme lo disponga el Reglamento que se emita para tal efecto.</p> <p>Los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el</p> | <p>ARTÍCULO 239. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior. En el informe se deberá incluir la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 239. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>...</p> | | <p>El artículo 239 se reforma para precisar que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho Instituto la respectiva fiscalización.</p> |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|--|--|--|--|
| | | derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo. | | | | |
| 3920 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:</p> <p>I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Ratificación por parte del candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> | <p>ARTÍCULO 241. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación.</p> <p>d) a f) ...</p> | <p>ARTÍCULO 241. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) y e) ...</p> | | <p>El artículo 241 fracción I inciso c), se elimina el texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3.</p> <p>En el artículo 241 fracción I inciso f), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, y únicamente se establece la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.</p> <p>En el artículo 241 fracción II numeral 3, se adiciona porción de texto, relativo a “manifestación de no contar con antecedentes penales”, a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.</p> <p>En el artículo 241 fracción II numeral 6, tocante al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;”</p> |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>f) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley, y</p> <p>II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:</p> <p>a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</p> <p>2. No ser ministro de culto religioso.</p> <p>3. No estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>4. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.</p> <p>5. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.</p> <p>6. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos</p> | <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>1 y 2. ...</p> <p>3. No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>4 a 9. ...</p> | <p>f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>1 y 2. ...</p> <p>3. No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>4 y 5. ...</p> <p>6. DEROGADO</p> | | <p>Es preciso señalar que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en un caso de un candidato a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. donde no se aplicó dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018.</p> <p>En razón de la presente resolución donde deja sin efectos el requisito mencionado, se propone derogar del artículo 304, fracción V, inciso f), lo que impacta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, ambos de la Ley Electoral del Estado, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecer la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.</p> <p>En el artículo 241 fracción II último párrafo, se elimina del pliego de requisito de registro de candidatos independientes la presentación de la <i>credencial para votar con fotografía</i>, toda vez que se está sugiriendo en el presente artículo que con independencia de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, éstos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, numeral que en su fracción II ya contempla la presentación de la respectiva credencial.</p> <p>En el artículo 241 se reforma la fracción III, para establecer que los candidatos independientes a la gubernatura, además de cumplir con los requisitos de registro previstos en su capítulo correspondiente, cumplan con los</p> |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|--|---|--|--|
| | | <p>públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</p> <p>7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>8. Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>9. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> | | <p>7 a 9. ...</p> <p>DEROGADO.</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.</p> | | <p>establecidos en el artículo 304, esto con la finalidad de no duplicar requisitos.</p> |
| 3920 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de formula de diputados por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por el candidato independiente</p> | <p>ARTÍCULO 242. ...</p> <p>I. ...</p> | <p>ARTÍCULO 242. ...</p> <p>I. ...</p> | | <p>En el artículo 242 fracción I inciso d), se reforma para agregar la leyenda: “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes. En el mismo artículo y fracción, pero en el I inciso g), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, para establecer únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|---|
| | | <p>como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo genero del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley.</p> <p>La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se les postula.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.</p> <p>d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.</p> <p>e) Ratificación por parte del candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>f) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a</p> | <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Manifestación del candidato, propietario y suplente, mediante el cual señalen, bajo protesta de decir verdad, no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>e) a g) ...</p> | <p>...</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) Manifestación del candidato o candidata, titular y suplente de no contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>e) y f) ...</p> | | <p>procedimientos; además, es oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y se conozca oportunamente el contenido de las mismas. A este artículo y fracción se adiciona inciso, en el que se establece que bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, así como los dispuestos en la presente Ley.</p> <p>Respecto a la fracción II, del arábigo 242, la justificación guarda relación con la señalada en el artículo 241 fracción III.</p> <p>Se deroga la fracción III del artículo 242, en virtud de ser considerados estos requisitos de registro en el artículo 304, del Ordenamiento que nos ocupa, mismo que se está incluyendo al registro de candidatos independientes.</p> |
|--|--|--|---|--|--|---|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>g) El nombramiento de un representante, y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>Asimismo, deberán anexar copia por ambos lados de sus credenciales para votar vigentes.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos referidos en el artículo 304 de esta Ley por cada uno de los candidatos;</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>a) Copia certificada del acta de nacimiento. b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía. c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida,</p> | <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> | <p>g) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>----Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>DEROGADO.</p> <p>II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.</p> <p>III. DEROGADO</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> | <p>d) DEROGADA</p> <p>e) ...</p> | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 242. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> | <p>ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Constancia de domicilio, con la que se acredite una antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|--|--|--|---|
| | | <p>d) y e) ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.</p> | | | <p>Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos.</p> |
| 3920 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de</p> | <p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I. ...</p> | <p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la candidata o candidato independiente; primer regidor o regidora titular, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regiduría y síndico titulares se registrará un suplente. Los candidatos y candidatas a</p> | | <p>En el artículo 243 fracción I, se precisa que los candidatos independientes deberán registrar para los cargos de Representación Proporcional dos listas, una de hombres y otra de mujeres con la finalidad de que al momento de realizar la asignación correspondiente en los cómputos respectivos se tome de la lista el género que corresponda, sin ocasionar salto de candidatos y con ello integrar los ayuntamientos con paridad de género.</p> <p>En la fracción II inciso c) del mismo artículo 243 se elimina el texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304.</p> <p>En el artículo 243 fracción II inciso d), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, estableciendo únicamente la facultad de acreditar dos</p> |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|---|
| | | <p>representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>e) En la solicitud de registro deberán también señalarse</p> | <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación, de cada uno de los candidatos.</p> <p>d) y e)...</p> | <p>regidurías de representación proporcional se presentarán en dos listas de acuerdo al número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.;</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.</p> <p>d) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital.</p> <p>e) ...</p> | | <p>representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.</p> <p>En el artículo 243 fracción III, se deroga algunos requisitos que se señalan en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de este mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda firme el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.</p> <p>En el artículo 243 fracción IV, se eliminan algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), luego de que éstos son necesarios que se presenten.</p> |
|--|--|---|--|---|--|---|

| | | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|--|
| | | <p>los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>1. Copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.</p> <p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que</p> | <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>1 a 3. ...</p> | <p>III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 304 de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestos.</p> <p>a) DEROGADO</p> <p>b) DEROGADO</p> <p>1 DEROGADO</p> <p>2 DEROGADO</p> <p>3. DEROGADO</p> | | |
|--|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|---|---|--|--|
| | | <p>corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</p> <p>8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> <p>IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.</p> | <p>4. DEROGADO</p> <p>5 a 8. ...</p> <p>IV. Manifestación por escrito por cada uno de los candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) a b) ...</p> | <p>4. DEROGADO</p> <p>5 DEROGADO</p> <p>6 DEROGADO</p> <p>7. DEROGADO.</p> <p>8...</p> <p>IV DEROGADO</p> <p>a) DEROGADO</p> | | |
|--|--|---|---|---|--|--|

| | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|
| | <p>b) No ser ministro de culto religioso.</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso o culposo.</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.</p> <p>h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> | <p>c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>d) al j) ...</p> | <p>b) DEROGADO</p> <p>c) DEROGADO</p> <p>d) ...</p> <p>e) DEROGADO</p> <p>f) DEROGADO</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i)...</p> | | |
|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y lista de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. ...</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y</p> | <p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Comité Municipal Electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.</p> <p>La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, que es el candidato independiente; primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se registrará un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional se presentarán en dos listas, una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para ello, en los municipio con un número de regidores impar, se deberá dar preferencia al género femenino.</p> <p>II. ...</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y las listas de regidores de representación proporcional.</p> | | | No se considera procedente, porque se debe observar lo dispuesto en el artículo 289 y 289 Bis. |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|

| | | | | | |
|------|---|---|---|--|--|
| | | <p>la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) a e) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>1 a 8. ...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> | <p>c) a e) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>1 a 8. ...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <p>1. Copia certificada del acta de nacimiento.</p> <p>2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial</p> | <p>ARTÍCULO 243. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>1 y 2. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>para votar con fotografía vigente.</p> <p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p> <p>5. Manifestación por escrito, y bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley.</p> <p>6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.</p> <p>8. Ratificación, por parte de los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.</p> | <p>3. Constancia de domicilio, con la que se acredite la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;</p> <p>4 a 8. ...</p> | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|---|--|---|----------|
| | | NO EXISTE CORRELATIVO | 9. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales. | | | |
| | | IV. ... | IV. ... | | | |
| 2967 | DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297. | ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos , en términos del artículo 297. | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas | CONSULTA |
| 3921 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | ARTÍCULO 244. ... | ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 297 y 299 de esta Ley. | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas | |
| 2967 | DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así | ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de | CONSULTA |

| | | | | | | |
|------|---|---|---|--|--|---|
| | | <p>como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> | <p>de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> | | <p>género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> | |
| 4016 | <p>DIP. ROLANDO HERVERT LARA.</p> | <p>ARTÍCULO 248. Los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley. en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.</p> <p>A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta</p> | <p>ARTÍCULO 248. ...</p> <p>I y II. ...</p> | | | <p>No se considera procedente, porque se debe observar lo dispuesto en el artículo 289 y 289 Bis.</p> |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;</p> <p>III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo</p> | <p>III. ...</p> <p>a)</p> <p>b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o las listas de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.</p> <p>c) ...</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|--|---------|--|--|--|
| | | <p>electoral quien solicite la sustitución respectiva.</p> <p>El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y</p> <p>IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.</p> | IV. ... | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 249. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;</p> <p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;</p> <p>III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;</p> <p>IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda</p> | | | Que se tome en cuenta la figura de Representación Proporcional de Diputados por la figura de Candidatos Independientes | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|--|--|--|--|
| | | <p>electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;</p> <p>V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.</p> | | | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y la presente Ley;</p> <p>II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;</p> <p>III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los</p> | <p>ARTÍCULO 250. ...</p> <p>I a XVII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 250...</p> <p>I a XVII. ...</p> | | <p>Se reforma la fracción XVIII del arábigo 250, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.</p> |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>órganos de gobierno y de los organismos electorales;</p> <p>IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;</p> <p>V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley,</p> <p>VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;</p> <p>VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 254 de la presente Ley;</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|--|
| | | <p>XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";</p> <p>XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;</p> <p>XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;</p> <p>XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;</p> <p>XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;</p> <p>XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XVIII. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el</p> | <p>XVIII. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, de</p> | <p>XVIII. Presentar, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de fiscalización, los informes de campaña sobre el</p> | | |
|--|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|--|---|--|--|
| | | <p>origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> | <p>conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral, y</p> <p>XIX. ...</p> | <p>origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y</p> <p>XIX. ...</p> | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 254. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;</p> | <p>ARTÍCULO 254. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las dependencias, institucionales, entidades u organismos, centralizados, descentralizados y paraestatales, de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de la Ciudad de México;</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;</p> <p>IV a IX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 254. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal.</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales.</p> <p>IV a IX. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|---|--|
| | | <p>VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y</p> <p>IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p> | | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.</p> <p>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal</p> | | <p>ARTÍCULO 260. Las Candidaturas de Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho Las Candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p> <p>En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas Independientes de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas Independientes al cargo de Gubernatura del Estado;</p> <p>b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones, y</p> <p>c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidaturas Independientes al cargo de</p> | <p>Que se garantice la igualdad de financiamiento entre Partidos Políticos y Candidatos Independientes.</p> <p>Equidad del presupuesto para todos los candidatos ya sean independientes o no, ya que actualmente se les da mayor presupuesto a los candidatos de partidos políticos y deberían de estar en igualdad de condiciones, por otro lado el CEEPAC debería si no se logra lo anterior, brindar plataforma política con un personal que ayude a los candidatos independientes a hacer su campaña y conseguir apoyos ciudadanos y todas las tareas que requieren un presupuesto.</p> | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>de electores de cada municipio.</p> <p>Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p> | | <p>Presidenta o Presidente Municipal.</p> <p>En el supuesto de que una sola candidatura o una sola persona obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.</p> <p>En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.</p> | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.</p> <p>Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos.</p> | <p>ARTÍCULO 262. ...</p> <p>Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|-------------------------------|---|--|--|
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 268. La Comisión de Fiscalización del Consejo, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los aspirantes y los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal formule la unidad técnica de fiscalización del Consejo, por conducto de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.</p> | ARTÍCULO 268. DEROGADO | <p>ARTÍCULO 268. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la normatividad aplicable.</p> | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 269. La Comisión de Fiscalización del Consejo, tendrá como facultades, además de las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan</p> | ARTÍCULO 269. DEROGADO | ARTÍCULO 269. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|--|--|
| | | <p>conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes;</p> <p>III. Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y</p> <p>IV. Las demás que le confiera esta Ley o el Pleno del Consejo</p> | | | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 270. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo tendrá como atribuciones, además de ya las señaladas en la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;</p> <p>II. Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes;</p> | ARTÍCULO 270. DEROGADO | ARTÍCULO 270. DEROGADO | | |

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| | <p>III. Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;</p> <p>IV. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;</p> <p>V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>VI. Proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente capítulo;</p> <p>VII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>VIII. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o</p> | | | | |
|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|--|--|
| | | <p>privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Pleno del Consejo.</p> | | | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 271. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Título.</p> <p>Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p> | ARTÍCULO 271. DEROGADO | ARTÍCULO 271. DEROGADO | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 272. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de</p> | ARTÍCULO 272. DEROGADO | ARTÍCULO 272. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|--|--|
| | | <p>Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:</p> <p>I. Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;</p> <p>II. Acompañar los estados de cuenta bancarios, y</p> <p>III. Entregarlo dentro del plazo a que se refiere esta Ley.</p> | | | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 273. Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los candidatos independientes, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. El candidato independiente y su responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, son</p> | ARTÍCULO 273. DEROGADO | ARTÍCULO 273. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|---------------------------------|---|-------------------------------|-------------------------------|--|--|
| | | <p>solidariamente responsables del cumplimiento de los informes de gastos que se refiere en la fracción anterior, y</p> <p>III. Los candidatos independientes presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p> <p>En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a lo establecido en el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p> | | | | |
| 3943 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 274. La revisión de los informes que los aspirantes y los candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos para la obtención de apoyo ciudadano y para las campañas, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de</p> | ARTÍCULO 274. DEROGADO | ARTÍCULO 274. DEROGADO | | |

| | | | | | | |
|------|-----------------|---|--|--|--|--|
| | | Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo. | | | | |
| | | ARTÍCULO 284. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: | | | Desfasar por lo menos un mes el inicio del proceso electoral, para tener tiempo suficiente para realizar las modificaciones a la ley, es decir que el proceso electoral inicie la primera semana de octubre. | |
| | | ARTÍCULO 286. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán: | | | Desfasar por lo menos un mes el inicio del proceso electoral, para tener tiempo suficiente para realizar las modificaciones a la ley, es decir que el proceso electoral inicie la primera semana de octubre | |
| --- | --- | ARTÍCULO 287. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección. | | ARTÍCULO 287. El registro de candidaturas a Gubernatura estará abierto del día catorce al veinte de enero del año de la elección. | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa. | | ARTÍCULO 288. Dentro de los plazos comprendidos del veintiuno al veintisiete de enero del año de la elección , se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO | ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista | ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y listas de | ARTÍCULO 289. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de | | |

| | | | | | | |
|-------------|--|--|--|---|---|--|
| | HERVERT LARA. | de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección. | candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección. | candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del veintiocho de enero al tres de febrero del año de la elección. | | |
| 3919 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos</p> | <p>ARTÍCULO 289 Bis. ...</p> <p>I. Realizará la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos;</p> <p>II a la IV. ...</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los</p> | <p>ARTÍCULO 289 Bis. ...</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de manera horizontal que presenten los partidos políticos;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante</p> | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|---|---|--|--|
| | | <p>establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;</p> <p>IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;</p> <p>V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.</p> | <p>partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realice el Secretario Ejecutivo, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos, según su corresponda.</p> | <p>el Consejo General y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales; y</p> <p>VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 291. Los candidatos para Gobernador y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones</p> | | <p>ARTÍCULO 291. Las candidaturas para la Gubernatura y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidaturas a diputaciones los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas Comisiones Distritales Electorales.</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>distritales electorales, o ante el Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.</p> | | <p>En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda.</p> | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.</p> <p>El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.</p> | <p>ARTÍCULO 292. Los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.</p> <p>...</p> | | | |
| 3371 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. | <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo,</p> | <p>ARTÍCULO 293. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| | | <p>en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos en donde la mayoría de los ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, será obligación para los partidos políticos o candidatos independientes, la postulación de candidatos de extracción indígena, de conformidad con el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p> | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa</p> | <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|---|--|
| | | <p>medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>conformar las listas de candidatos, lo cual todos los casos deberá favorecer en número al género femenino.</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.</p> | <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual, se registrarán dos listas, una por cada género.</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional de candidaturas a diputaciones, deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual los partidos políticos tendrán que registrar dos listas de candidaturas, una correspondiente al género femenino y otra al masculino, en orden ascendente cada una de ellas, de acuerdo al número de postulaciones que la Ley determine.</p> <p>...</p> | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas.</p> | |
| 4016 | <p>DIP. ROLANDO HERVERT LARA.</p> | <p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en dos listas, una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente y atendiendo al número de candidaturas que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la</p> | <p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en dos listas, una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente y atendiendo al número de candidaturas que al efecto señala esta Ley, y el artículo</p> | <p>ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regidora propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regidora y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidorías de representación proporcional, se presentarán en dos listas una correspondiente al género femenino y otra al masculino orden ascendente, conforme al número que al efecto</p> | <p>Creación de dos listas para la asignación de Representación Proporcional. (facilita asignación de Representación Proporcional en función del principio de paridad de género sustantiva).</p> | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|---|--|--|
| | | <p>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.</p> | <p>13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en dos listas, una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente y atendiendo al número de candidaturas que al efecto le señale esta Ley.</p> | <p>señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>DEROGADA</p> | | |
| 2279 | JAVIER ANTONIO CASTILLO, Y ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 297. ...</p> <p>Asimismo, los partidos políticos deberán postular en los distritos locales con población mayoritariamente indígena, [ANEXO 2] denominado (CONSIDERACIONES SOBRE LA CREACIÓN DE DISTRITOS LOCALES INDÍGENAS) candidaturas indígenas de mayoría relativa; dichas candidaturas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal caso emita el Consejo General el cual deberá tomar en cuenta para la emisión de los mismos el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</p> | | |

| | | | | | | |
|------|------------------------------|---|---|--|--|---|
| 2967 | DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | <p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista; III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres. <p>En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo.</p> | | <ul style="list-style-type: none"> • Creación de Distritos indígenas. | <ul style="list-style-type: none"> • |
|------|------------------------------|---|---|--|--|---|

| | | | | | | |
|------|-----------------|--|---|--|--|--|
| | | | <p>Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.</p> <p>Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.</p> <p>Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> <p>En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.</p> | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO | ARTÍCULO 297. En los municipios donde la | ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea | | | |

| | | | | | | |
|----------|--|---|---|--|--|--|
| | HERVERT LARA. | <p>población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | <p>mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en las listas de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> | | | |
| 3 921 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 299. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 299. ...</p> <p>En los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito.</p> <p>Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|---|---|--|--|--|
| | | | Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral. | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 301. Los candidatos a diputados, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.</p> <p>En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.</p> | <p>ARTÍCULO 301. ...</p> <p>En el caso de que un candidato a diputado o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional del género al que corresponda.</p> | <p>ARTÍCULO 301...</p> <p>En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.</p> | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no</p> | <p>Artículo 303. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de</p> | <p>ARTÍCULO 303. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;</p> <p>IV al VII. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>contar con antecedentes penales;</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;</p> | <p>registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;</p> <p>V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y</p> <p>VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.</p> | | | | |
| 2716 | DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS. | <p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> | <p>ARTÍCULO 304. ...</p> <p>I. derogar;</p> <p>II a IX. ...</p> | <p>ARTÍCULO 304....</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato (a) asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> <p>IV. DEROGADO;</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;</p> <p>e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;</p> <p>f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;</p> <p>g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;</p> | | <p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) DEROGADO</p> <p>g) a i) ...</p> <p>j) Que su residencia para el caso de Gubernatura del Estado, cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II de la Constitución; para el caso de candidaturas a Diputaciones lo señalado por el artículo 46; fracción II y para el caso de candidaturas a Ayuntamiento, lo</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;</p> <p>i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además</p> | | <p>señalado por el artículo 117, fracción II del citado ordenamiento.</p> <p>VI. al IX. ...</p> <p>Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales.</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----|--------------------------------------|---|--|--|--|--|
| | | <p>manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | | | |
| 920 | 3 DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 304. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:</p> <p>a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;</p> <p>b) No ser ministro de culto religioso;</p> <p>c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;</p> <p>d) a i)</p> | <p>ARTÍCULO 304. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. DEROGADO</p> <p>V. Manifestación por escrito por cada uno de los candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.</p> <p>d) a i) ...</p> <p>VI a IX. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|---|--|--|
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | VI a IX. ... ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos: I y II. ... III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público; IV a VII. ... VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos. NO EXISTE CORRELATIVO | ARTÍCULO 304. ... I y II. ... III. Constancia de domicilio, con la que se acredite la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público; IV a VII. ... VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios; IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y X. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales. | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de | ARTÍCULO 305. ... | ARTÍCULO 305. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.</p> | <p>Además, los partidos políticos o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.</p> | <p>representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la plantilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p> <p>Además, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p> | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</p> <p>I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas</p> | <p>ARTÍCULO 307. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>III. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> | ... | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 307. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 307. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y</p> <p>III. Que se presenten listas, de cuando menos cuatro candidaturas por cada género, a diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>...</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 309.A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud</p> | | <p>ARTÍCULO 309. Una vez vencido el plazo establecido en la fracción V, del artículo 289 Bis. de esta Ley,</p> | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de</p> | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.</p> | | <p>el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y esta Ley.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género, la Secretaria Ejecutiva o Técnica, según corresponda, notificará al partido político o a la candidatura candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|--|--|--|--|
| | | A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. | | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente. | ARTÍCULO 310. El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente. | | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 311. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos | | ARTÍCULO 311. El Consejo ordenará la publicación oportunamente en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gubernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a los | | |

| | | | | | | |
|------|---|---|---|--|---|--|
| | | organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público. | | organismos electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia. | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 312. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos. | | ARTÍCULO 312. El Consejo publicará y difundirá en el Periódico Oficial del Estado las negativas de registro, sustituciones de candidatos, y en su caso las cancelaciones de los mismos, según lo determine la autoridad jurisdiccional. | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente: I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley; II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver | ARTÍCULO 313. ... I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección , debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley; II y III. ... | ARTÍCULO 313. ... I y II. ... III. ... a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y</p> <p>III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;</p> <p>b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y</p> <p>c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.</p> <p>En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.</p> | | <p>dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia del candidato o candidata;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de la sustitución de una candidatura que corresponda a la fórmula indígenas o jóvenes; esta deberá ser sustituida por candidaturas que cumplan con este mismo requisito.</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|---|---|---|-------------------------------------|--|--|
| | | <p>En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.</p> <p>Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.</p> | | | | |
| 3410 | DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos. | ARTÍCULO 315 Bis. Se deroga | ARTÍCULO 315 BIS. Se Deroga. | Relativo al tema de la reelección, se quede como está actualmente en la Ley y que no lo modifiquen como se prende por parte de este Congreso | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación | ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, que busquen la reelección, podrán ser postulados a otro cargo diferente dentro del mismo Ayuntamiento, por el cual obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. | | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|--|--|--|--|
| | | proporcional, por el partido político que los registró. | | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros. | ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas de representación proporcional, deberán garantizar la paridad de género, presentando dos listas una de género masculino y otra de género femenino en orden ascendente con el número candidatos que al efecto le señale la Ley aplicable. | | Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas. | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes: I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por Presidente y el Secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía; II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidato independiente; | ARTÍCULO 323. ... I a II. ... III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño; IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; | | | |

| | | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|--|
| | <p>III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición, alianza partidaria, o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;</p> <p>IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, alianza partidaria, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;</p> <p>V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;</p> <p>VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;</p> <p>VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y</p> | <p>V a VIII. ...</p> | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.</p> | | | | |
| 1798 | <p>DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ.</p> | <p>ARTÍCULO 324. Los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.</p> <p>Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;</p> <p>II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;</p> <p>III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e</p> | <p>ARTÍCULO 324. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;</p> <p>V a VIII. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|----------------------------|---|---|--|--|--|
| | | <p>integración de los paquetes electorales;</p> <p>IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;</p> <p>V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p>VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p>VII. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al Comité Municipal, o a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y</p> <p>VIII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> | | | | |
| 3942 | DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA | <p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:</p> <p>I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de</p> | <p>ARTÍCULO 333. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;</p> <p>II. La fecha de la elección;</p> <p>III. El nombre completo y apellidos de los candidatos, y el sobrenombre, en su caso;</p> <p>IV. Los cargos que motivan su elección;</p> <p>V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;</p> <p>VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;</p> <p>VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y</p> <p>VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.</p> | | <p>Uso de boletas con la traducción en Tenék y Náhuatl. Verificar los papeles de las Actas de Escrutinio y Cómputo puesto que son ilegibles.</p> | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|---|--|--|--|--|
| | | <p>En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.</p> <p>Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:</p> <p>I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;</p> <p>II. La fecha de la elección;</p> <p>III. El nombre completo y apellidos de los candidatos, y el sobrenombre, en su caso;</p> <p>IV. Los cargos que motivan su elección;</p> <p>V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente</p> | <p>ARTÍCULO 333. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, listas o planilla de candidatos registrados;</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;</p> <p>VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;</p> <p>VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y</p> <p>VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.</p> <p>En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.</p> <p>Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>VII. ...</p> <p>VIII...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas</p> | <p>ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|---|--|--|
| | | partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo. | comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo. | | | |
| --- | --- | NO EXISTE CORRELATIVO | | ARTICULO ---. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I. relativa a las lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. | | |
| --- | --- | ARTÍCULO 343. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. ... I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernador, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de | | ARTÍCULO 343. I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del primero de octubre al veintinueve de diciembre del año previo al de la elección, y no podrán durar más de sesenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso; | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;</p> <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputados y ayuntamiento, estas se desarrollaran dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | <p>II. Tratándose de las precampañas para la elección de Diputaciones y ayuntamiento, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al veintinueve de diciembre del año previo al de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días continuos a partir del día el que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y</p> <p>III. ...</p> <p>Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, este deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido,</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido</p> | <p>ARTÍCULO 344. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p> | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|--|---------------------------------|--|--|
| | | <p>político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p> | | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 344. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria</p> | <p>ARTÍCULO 344. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos y tampoco podrá ser registrado como candidato de otro partido político distinto a aquel en el que haya participado como precandidato, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.</p> | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ</p> | <p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de</p> | <p>ARTÍCULO 346. Los Partidos Políticos deberán notificar al Consejo el nombre y cargo al que aspiran los ciudadanos debidamente registrados en sus procesos internos, dentro de las 72 horas después emitirse las</p> | <p>ARTÍCULO 346. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|---|--|--|--|--|--|
| | <p>CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>campaña y propaganda electoral.</p> <p>El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña veinte días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 356 de esta Ley.</p> | <p>constancias que los acrediten como precandidatos.</p> <p>El Consejo publicara dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas en los estrados y en su página oficial, el listado de precandidatos, el cargo al que aspiran y el Partido en el que participan.</p> <p>A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> | <p>...</p> <p>Los partidos políticos y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p> <p>...</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos</p> | | <p>ARTÍCULO 347 Quáter. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p> | | <p>televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas e programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p> | | <p>ARTICULO 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidatura o candidatura. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o privadas. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.</p> | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍQUEZ. | <p>ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> | <p>ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</p> <p>II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</p> <p>III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y</p> <p>IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</p> | | | | |
| | | <p>ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la</p> | <p>ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.</p> | <p>electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.</p> | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p> | <p>ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.</p> | | | |
| 1431 | LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA | <p>ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> | <p>ARTÍCULO 356. ...</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|-----------------------|--|--|--|
| | | <p>En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;</p> <p>II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;</p> <p>IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;</p> | <p>...</p> <p>...</p> | | | |
|--|--|---|-----------------------|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y</p> <p>VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.</p> <p>Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.</p> <p>Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.</p> <p>Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.</p> | <p>...</p> <p>La propaganda electoral, y en su caso, la propaganda partidista, una vez terminada las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, antes de la jornada electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p> | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | | |
|------|---------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | | Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo. | | | | | |
| 3917 | DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT | <p>ARTÍCULO 358. En materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.</p> <p>Asimismo, el Consejo promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.</p> <p>En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> | <p>ARTÍCULO 358. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos sesenta días del plazo de campaña.</p> <p>Asimismo, el Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre y cuando que medie acuerdo entre los candidatos.</p> <p>En ambos casos, los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo. En todo momento, los candidatos que participen en los debates deberán conducirse con civilidad y respeto a los otros contendientes, así como guardar respeto frente a las instituciones de gobierno y a los organismos electorales.</p> <p>Los medios de comunicación nacionales y locales, podrán organizar libremente debates entre los candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:</p> | <p>ARTÍCULO 358. ...</p> <p>Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.</p> <p>En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|-----|--|--|
| | | <p>I. Se comunique al Consejo;</p> <p>II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y</p> <p>III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.</p> | <p>I. Comunicar al Consejo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;</p> <p>II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candidatos y éstos no hayan aceptado su participación, y</p> <p>III. Se establezcan condiciones de equidad e imparcialidad en el formato.</p> <p>La transmisión de los debates por los medios de comunicación nacionales y locales, será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización de los mismos.</p> | ... | | |
| 3862 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 362. Los juzgados de Primera Instancia del orden penal, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces.</p> | <p>ARTÍCULO 362. Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, Fiscalías Especializadas en materia Electoral entre otras o quienes hagan sus veces.</p> | | | |
| 3942 | DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA | <p>ARTÍCULO 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y</p> | <p>ARTÍCULO 367. ...</p> <p>I a IV. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|--|--|--|--|
| | | <p>comprenderán las siguientes acciones:</p> <p>I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;</p> <p>II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;</p> <p>III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;</p> <p>IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;</p> <p>V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y</p> <p>VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación.</p> | | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, | ARTÍCULO 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores | <p>V. Disponer las mamparas o cancelas; así como de mamparas especiales movibles para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de baja estatura que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto.</p> <p>VI. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|--|---|--|---|--|--|
| | <p>MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>I a VI...</p> <p>VII. En caso de riesgo latente de seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud y contar en las casillas de votación con gel anti bacteria o alcohol para desinfectarse</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 376. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:</p> <p>I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y</p> <p>II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.</p> <p>Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral,</p> | | <p>ARTÍCULO 376. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y dentro de su distrito electoral, podrá votar para la elección de Gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>b) Si se encuentra fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio, podrán votar para la elección de Gubernatura, diputados de</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>podrán votar para, Gobernador y diputados, según se trate.</p> <p>b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Quando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al</p> | | <p>representación proporcional y ayuntamientos.</p> <p>c) Si se encuentran fuera su municipio, pero dentro de su distrito local podrán votar para la elección de Gubernatura y diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>d) Si se encuentran fuera de su distritoelectoral, pero dentro del Estado, podrán votar, para la elección de Gubernatura y diputados de representación proporcional.</p> <p>e) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva le entregará la boleta para la elección de diputaciones, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."</p> <p>Las boletas de la elección de diputaciones en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.</p> <p>...</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|---|--|--|--|--|
| | | lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas. | | | | |
| 3326 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 378. Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p> <p>Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.</p> <p>Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <p>I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 374 de esta Ley;</p> <p>II. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;</p> <p>III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa</p> | <p>ARTÍCULO 378. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:</p> <p>a) Identificarse de manera plena ante el presidente de la mesa directiva y el resto de los funcionarios y representantes de candidatos o partidos políticos, lo que deberá hacerse constar en la hoja de incidencias respectiva; haciéndoles de conocimiento, de quien solicitó su presencia, así como la índole de la diligencia a realizar, la que en ningún caso podrá oponerse o interferir con el secreto del voto.</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>IV. Los funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.</p> <p>Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa</p> | <p>b) Deberán dejar copia del acta levantada al presidente de la mesa, a fin de que se acompañe en el paquete electoral que corresponda.</p> <p>c) Harán llegar copia certificada a la comisión distrital o el comité municipal que corresponda, dentro de las doce horas siguientes a la correspondiente al cierre de su actuación.</p> <p>En caso de incumplimiento con alguna parte del procedimiento contenido en este artículo, se entenderá su actuación como nula y sin valor legal alguno; ello con independencia, de otras responsabilidades o sanciones que pudieran corresponderles.</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.</p> <p>En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p> | | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que</p> | <p>ARTÍCULO 387. ...</p> <p>I a VI. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;</p> <p>V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:</p> <p>a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y</p> <p>b) El número de votos que sean nulos, y</p> <p>c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos.</p> <p>VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de</p> | <p>Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>...</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, o candidato.</p> | | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;</p> <p>II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:</p> <p>a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber</p> | <p>ARTÍCULO 388. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|---|--|---|--|--|--|
| | | <p>marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y</p> <p>b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.</p> <p>III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.</p> <p>IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y</p> <p>V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.</p> | <p>III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.</p> <p>IV a V. ...</p> | | | |
| 3343 | DIP. MARÍA EL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. | <p>ARTÍCULO 393. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del</p> | <p>ARTÍCULO 393. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | <p>secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o del candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> <p>El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 324 fracción IV de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.</p> | <p>El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 323 fracción VII de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los</p> | | <p>ARTÍCULO 397. ...</p> <p>I a III. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:</p> <p>I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;</p> <p>II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y</p> <p>III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.</p> <p>La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.</p> <p>Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> | | <p>...</p> <p>Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.</p> <p>...</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. | | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por los consejeros ciudadanos y secretarios técnicos del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. El funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo;</p> <p>III. El consejero ciudadano, el secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;</p> <p>IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado</p> | | <p>ARTÍCULO 398. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;</p> <p>II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;</p> <p>III a V...</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y</p> <p>V. El presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.</p> | | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 399. El Pleno del Consejo determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos para las elecciones locales.</p> <p>De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p> | | <p>ARTÍCULO 399. En el caso de la elección de gubernatura será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional; quedando a consideración del Consejo General la viabilidad de la realización de este mecanismo para el resto de las elecciones locales.</p> <p>...</p> | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 401. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo podrá además implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p> | <p>ARTÍCULO 401. ...</p> <p>...</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | <p>El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo.</p> <p>Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.</p> | <p>Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de</p> | | <p>ARTÍCULO 403. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|---|--|--|
| | | veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo. | | horas para hacerlo llegar al mismo. | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:</p> <p>I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;</p> <p>II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.</p> <p>Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;</p> | <p>ARTÍCULO 404. ...</p> <p>I a VII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 404...</p> <p>I...</p> <p>II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.</p> <p>El consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.</p> <p>De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.</p> <p>Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo</p> | | <p>la demás documentación que determine el Pleno de la Comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la Comisión Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|-------------------------------|--|--|--|
| | | <p>deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;</p> <p>IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;</p> <p>V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes</p> | <p>VIII. Derogado.</p> | <p>IV a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>a). La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros ciudadanos, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) ...</p> | | |
|--|--|---|-------------------------------|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--------------------|--|--|--|
| | | <p>electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;</p> <p>VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;</p> <p>VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:</p> <p>a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos</p> | <p>IX y X. ...</p> | <p>VIII. DEROGADO</p> <p>En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.</p> <p>____ El cómputo distrital de diputados de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo emitidas en las casillas por partido, coalición o alianza partidaria, y en su caso del candidato independiente.</p> <p>----- Para realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el</p> | | |
|--|--|--|--------------------|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>independientes, y asistentes electorales.</p> <p>b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;</p> <p>VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> | | <p>acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa.</p> <p>----El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales.</p> <p>----En caso que en el acta se encontrara alguna causal prevista en la presente Ley, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla.</p> <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de</p> | | <p>X. ...</p> <p>a) Se integrará un expediente que contenga:</p> <p>5. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa;</p> <p>6. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales;</p> <p>7. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y</p> <p>8. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.</p> <p>Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> <p>b) a d) ...</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | <p>protesta, anotando el nombre del recurrente, y</p> <p>X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:</p> <p>a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.</p> <p>b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.</p> <p>c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|------|--|--|--|---|--|
| | | <p>d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;</p> <p>II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y</p> <p>Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.</p> | | <p>ARTÍCULO 408...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.</p> <p>....</p> | |
| 1333 | DIPUTADOS, SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES | <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a</p> | <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa</p> | <p>ARTÍCULO 412...</p> | |

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|--|--|
| | COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ, RICARDO VILLARREAL LOO, Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | <p>las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación.</p> <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p> | <p>que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.</p> | <p>En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas y respetando en todo momento el género que corresponda.</p> | | |
| 2279 | JAVIER ANTONIO CASTILLO, Y ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ. | <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p> | <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, salvo que se requiera realizar ajustes para alcanzar la paridad de género y la cuota indígena.</p> | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p> | <p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las dos listas, aplicando en todo momento el género que corresponda.</p> | | | |
| 1333 | DIPUTADOS, SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ | <p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento</p> | <p>ARTÍCULO 413. ...</p> <p>I a II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 413...</p> <p>I. ...</p> | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> | |

| | | | | | | |
|--|---|--|---|--|--|--|
| | <p>ANTONIO ZAPATA MÉRAZ, RICARDO VILLARREAL LOO, Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA.</p> | <p>de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.</p> <p>b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y</p> <p>III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.</p> <p>b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no</p> | <p>III. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...;</p> | <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>III...</p> <p>a) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |
|--|---|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;</p> <p>Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.</p> <p>Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos</p> <p>IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley.</p> <p>Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones</p> | <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>..., y</p> <p>V. Realizada la asignación de diputados de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Determinará con base en las constancias de mayoría relativa de los 15 quince diputados electos, y a las listas plurinominales presentadas por los partidos políticos, si se actualiza la conformación paritaria del órgano legislativo. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego a las listas plurinominales;</p> <p>b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración de la asamblea legislativa, el Pleno del Consejo modificará el orden de prelación de las listas</p> | <p>IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político según la fórmula aplicada (ANEXO 3) denominado (CONSIDERACIONES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.</p> <p>Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p> | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|----------------------------|---|---|--|--|--|
| | | <p>de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>plurinominales presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que, habiendo postulado al género predominante en primer lugar, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso;</p> <p>c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.</p> | | | |
| 1338 | DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA | <p>ARTÍCULO 413. ...</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</p> <p>II. ...</p> | <p>ARTÍCULO 413. ...</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, tomando en cuenta para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional los conceptos y principios siguientes:</p> <p>Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar cuyos nombres se tomarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Lista "A": Relación de fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a</p> | | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| | | | <p>elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 413. ...</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</p> <p>II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:</p> | <p>ARTÍCULO 413. ...</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, esta primera asignación deberá emanar de la lista que al efecto haya presentado cada instituto político correspondiente al género femenino, y</p> <p>II Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, alternando a partir de esta asignación, el género de las candidaturas registradas, por lo que en su caso, una segunda</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>a) y b)</p> <p>III</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.</p> | <p>diputación deberá provenir de la lista de candidatos del género masculino, conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>a) y b)</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar la alternancia de género a partir de las listas de registro de candidaturas, así como los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.</p> | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y</p> <p>II a IV. ...</p> | <p>ARTÍCULO 413. ...</p> <p>I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido,;</p> <p>II a IV. ...</p> | | | |
| 3916 | <p>DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT</p> | <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento</p> | <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el</p> | <p>ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|---|---|--|--|
| | | señalado en el artículo 387 de esta Ley. | procedimiento señalado en el artículo 404 de esta Ley. | procedimiento señalado en el artículo 404 de esta Ley. Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior. | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 418. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</p> <p>III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.</p> <p>En la elección estatal de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y</p> | | <p>ARTÍCULO 418. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto Nacional Electoral;</p> <p>II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | <p>cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.</p> <p>En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las Comisiones Distritales Electorales.</p> <p>El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Pleno del Consejo.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de cómputo a que se refiere el presente artículo.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 420. El Consejo, después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos</p> | | <p>ARTÍCULO 420. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gubernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.</p> | | |

| | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|
| | | los efectos a que hubiere lugar. | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan</p> | | <p>ARTÍCULO 422. ...</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el Ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.</p> <p>...</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, y en caso de alianzas el Consejo procederá a distribuir los votos por partido de acuerdo a lo pactado en los convenios respectivos.</p> <p>II. DEROGAR</p> | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;</p> <p>V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de</p> | | <p>III. Los votos obtenidos conforme a la fracción I del presente artículo se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>...</p> <p>El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.</p> | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | |
|-----|-----|--|--|---|--|
| | | <p>haber participado en la primera asignación;</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;</p> <p>IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los</p> | | <p>ARTÍCULO 434. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;</p> <p>III a VI. ...</p> | <p>Claridad en el Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Sancionador Especial toda vez que existen algunas lagunas sobre las autoridades que deben estar sujetas a estos Procedimientos</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>preceptos presuntamente violados, y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y</p> <p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p> <p>Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano.</p> <p>Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.</p> | | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | |
|-----|-----|---|---|---|--|
| | | <p>En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de veinte días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante</p> | <p>ARTÍCULO 440. La Secretaría Ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> | Claridad en el Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Sancionador Especial toda vez que existen algunas lagunas sobre las autoridades que deben estar sujetas a estos Procedimientos | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|----------------------------------|--|--|
| | | <p>acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>El Secretario Ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del funcionario o funcionarios electorales, o por el apoderado legal que designe.</p> | | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | |
|--|--|--|--|----------------------------------|--|--|

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días. Eliminar</p> <p>El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. Eliminar</p> <p>El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:</p> | | <p>ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la Secretaria o Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;</p> <p>II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;</p> | <p>Claridad en el Procedimiento Sancionador Ordinario y Procedimiento Sancionador Especial toda vez que existen algunas lagunas sobre las autoridades que deben estar sujetas a estos Procedimientos</p> | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| | <p>I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación;</p> <p>II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y</p> <p>III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias. E</p> <p>Una vez que el presidente del Pleno del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.</p> | | <p>III. Las pruebas aportadas por las partes;</p> <p>IV. Las demás actuaciones realizadas.</p> <p>En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.</p> <p>Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.</p> <p>El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos 450 y 451 de la presente Ley.</p> | | |
|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo determinará: Eliminar</p> <p>I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; Eliminar</p> <p>II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; Eliminar</p> <p>III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; Eliminar</p> <p>IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y Eliminar</p> <p>V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución. Eliminar</p> <p>El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|-----|--------------------------|---|--|--|--|--|
| | | <p>formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación. Eliminar</p> <p>En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Pleno del Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado. Eliminar</p> | | | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p> | <p>ARTÍCULO 442. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Constituyan violencia política.</p> | | | |

| | | | | | |
|------|--|---|---|--|--|
| | | NO EXISTE CORRELATIVO | | | |
| 1334 | DIPUTADOS, SONIA MENDOZA DÍAZ, VIANEY MONTES COLUNGA, ROLANDO HERVERT LARA, JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ, RICARDO VILLARREAL LOO, Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA. | <p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;</p> <p>II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos</p> | <p>ARTÍCULO 422. ...</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p> | | <p>Garantizar la paridad sustantiva. Por ende trabajar en un protocolo contra la violencia política de género y sobre todo en las sanciones que deben ser muy claras y realmente aplicadas</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;</p> <p>IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;</p> <p>V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y</p> | <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción IX del presente artículo;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...;</p> <p>IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera: d) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de</p> | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | <p>por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;</p> <p>VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;</p> <p>VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y</p> <p>IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional;</p> <p>e) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Pleno del Consejo modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento;</p> <p>f) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.</p> <p>X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.</p> <p>...</p> | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|---|---|--|--|--|
| | | <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.</p> | | | | |
| 1798 | DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ. | <p>ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se</p> | <p>ARTÍCULO 422. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogado</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| | | <p>procederá de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>III a IX. ...</p> | <p>III a IX. ...</p> | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 422. ...</p> <p>Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del</p> | <p>ARTÍCULO 422. ...</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos y de manera alternada, iniciando la asignación</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos; VII a IX. ... | por la lista correspondiente al género femenino; VII a IX. ... | | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento. Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma: I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional; II a IX. | Artículo 422. I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida , tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional; II a IX. | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | ARTÍCULO 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista | ARTÍCULO 425. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente | | | |

| | | | | | | |
|------|-------------------------------------|---|--|--|--|--|
| | | correspondiente al mismo partido. | al mismo partido, y al mismo género. | | | |
| 4016 | DIP. ROLANDO HERVERT LARA. | <p>ARTÍCULO 426. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.</p> <p>Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o del candidato independiente.</p> <p>Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la</p> | <p>ARTÍCULO 426. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas, pero atendiendo siempre a la alternancia en la asignación de cargos a partir de las dos listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, la del género femenino y la del género masculino.</p> <p>Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue del mismo partido o del candidato independiente, atendiendo en ambos casos a que dicha fórmula, deberá provenir de las listas del mismo género que resultó asignado y por consecuencia electo.</p> <p>...</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | Ley Orgánica del Municipio Libre. | | | | |
| 3859 | DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. | <p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. Los partidos políticos nacionales y estatales;</p> <p>II. Las agrupaciones políticas estatales;</p> <p>III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;</p> <p>IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;</p> <p>V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p> <p>VII. Los notarios públicos;</p> <p>VIII. Los extranjeros;</p> <p>IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;</p> | <p>ARTÍCULO 452. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. ...;</p> <p>XII. Funcionarios electorales, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p> | | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p> | | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p> <p>VII a XII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 452. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;</p> <p>VII a XII. ...</p> | | | |
| 755 | <p>DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ.</p> | <p>ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> | <p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I a XI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I. a XI, ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|--|
| | | <p>I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;</p> <p>II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;</p> <p>III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;</p> <p>IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;</p> <p>V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>VI. Exceder los topes de gastos de campaña;</p> <p>VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;</p> <p>VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;</p> | <p>XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y,</p> <p>XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las</p> | <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p> | | |
|--|--|---|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|-----|--------------------------|--|--|---|--|--|
| | | <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> | que prevean otras disposiciones aplicables. | | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;</p> <p>II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;</p> <p>III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en</p> | <p>ARTÍCULO 454. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 454. ...</p> <p>I a XIII. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|--|
| | | <p>la etapa de obtención de respaldo ciudadano;</p> <p>IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;</p> <p>V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;</p> <p>VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;</p> <p>VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;</p> <p>IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;</p> <p>X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;</p> | <p>XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>XV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p> | <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |
|--|--|--|--|---|--|--|

| | | | | | | |
|-----|--------------------------|--|--|---|--|--|
| | | <p>XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;</p> <p>XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;</p> <p>XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p> | | | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 456. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.</p> | <p>ARTÍCULO 456. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.</p> | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> | <p>ARTÍCULO 457. ...</p> <p>I a V ...</p> | <p>ARTÍCULO 457. ...</p> <p>I a V. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o precandidatos;</p> <p>III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |
| 4619 | DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y | <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I a V. ...</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y</p> | <p>ARTÍCULO 457. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o</p> | <p>ARTÍCULO 457. ...</p> <p>I a V. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----------------------------|---|---|---|--|--|
| | LAURA PATRICIA SILVA CELIS. | <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;</p> | <p>ARTÍCULO 458. ...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo</p> | <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las dirigentes o dirigentes y afiliados o afiliadas a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I a III. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|--------------------------|--|---|--|--|--|
| | | <p>III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> | <p>ARTÍCULO 459. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II ...; y,</p> <p>III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</p> | <p>ARTÍCULO 459. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia</p> | | |
| 755 | DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ. | <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados</p> | <p>ARTÍCULO 460. ...</p> <p>I a VI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 460. ...</p> <p>I a VI. ...</p> | | |

| | | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|--|
| | | <p>del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor</p> | <p>VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |
|--|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | | |
|------|--|--|---|--------------------------|--|--|
| | | <p>o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | | | | |
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I a VII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipal; de los organismos constitucionales autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público:</p> <p>I a VII. ...</p> | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 464. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos</p> | | ARTÍCULO 464. ... | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|--|--|--|--|--|
| | | <p>estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:</p> <p>I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables</p> | | <p>I. ...</p> <p>II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 465. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:</p> <p>I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;</p> <p>II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> | | <p>ARTÍCULO 465. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|
| 4619 | <p>DIPUTADOS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, y LAURA PATRICIA SILVA CELIS.</p> | <p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;</p> <p>III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento,</p> | <p>ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Con la reducción de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;</p> <p>IV. ...</p> | | | |
|------|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|------|--------------------------------------|--|--|--|--|--|
| | | especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos. | | | | |
| 3962 | DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI | <p>ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Para lo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> | <p>ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p> <p>I a III. ...</p> | | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|-----|---|--|--|
| | | <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.</p> | ... | | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización,</p> | | <p>ARTÍCULO 483. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarias o funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto.</p> <p>...</p> | | |

| | | | | | | |
|-----|-----|---|--|---|--|--|
| | | <p>promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto Nacional Electoral ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.</p> | | ... | | |
| --- | --- | <p>ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos</p> | | <p>ARTÍCULO 484. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores y trabajadoras se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en Comisiones Distritales Electorales, Comités Municipales Electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del</p> | | |

| | | | | | | |
|------|--------------------------------------|--|--|---|--|--|
| | | <p>a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto que expide el Instituto Nacional Electoral.</p> | | <p>Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto.</p> | | |
| 3962 | DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI | <p>ARTÍCULO 486. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 486. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los Consejeros Electorales del Pleno, el Secretario Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejero ciudadano presidente integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> | | | |

Informes
financieros del
Honorable
Congreso del
Estado, de:
marzo; abril; y
mayo 2020

(52)



Coordinación de Finanzas.
Oficio No. 686/LXII/2020.
Asunto: Informe Financiero

San Luis Potosí S.L.P. 23 de Junio de 2020.

**DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobados los informes financieros correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2020, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

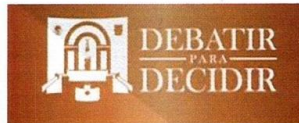


ATENTAMENTE.

**C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

c.c.p
Dip. Rolando Herver Lara.- Presidente de la Junta de Coordinación Política.- Para su conocimiento.
Lic. Juan Pablo Colunga López.- Coordinador de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento.
Archivo.

2020 "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".



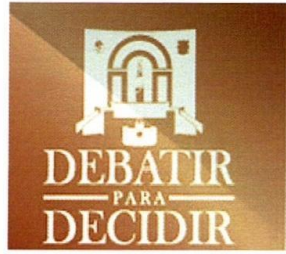
(17)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



INFORME
FINANCIERO
31 DE MARZO 2020.






HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MARZO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.


"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS


DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Marzo 2020
(Pesos)

| ACTIVO | 2020 | 2019 | PASIVO | 2020 | 2019 |
|---|----------------------|----------------------|--|----------------------|----------------------|
| Activo Circulante | 44,295,480.72 | 24,292,751.73 | Pasivo Circulante | 12,027,834.76 | 24,292,752.14 |
| Efectivo y Equivalentes | 42,945,976.39 | 24,292,751.73 | Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 8,316,772.53 | 20,261,659.91 |
| Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes | 1,349,504.33 | 0.00 | Documentos por Pagar a Corto Plazo | - | - |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios | 0.00 | 0.00 | Perdida a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | - | - |
| Inventarios | - | - | Títulos y Valores a Corto Plazo | - | - |
| Almacenes | - | - | Fondos y Bienes de Terceeros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo | - | - |
| Estimación por Pérdida o Deterioro | - | - | Provisiones a Corto Plazo | 3,711,062.23 | 3,711,062.23 |
| Otros Activos Circulantes | - | - | Otros pasivos a Corto Plazo | - | - |
| Total de Activos Circulantes | 44,295,480.72 | 24,292,751.73 | Total Pasivos Circulantes | 12,027,834.76 | 24,292,752.14 |
| Activo No Circulante | 14,846,239.21 | 14,737,101.41 | Pasivo No Circulante | 8.00 | 0.00 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | - | - | Cuentas por Pagar a Largo Plazo | - | - |
| Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | - | - | Documentos por Pagar a Largo Plazo | - | - |
| Bienes inmuebles, infraestructura y Construcciones en Proceso | - | - | Deuda Pública a Largo Plazo | - | - |
| Bienes Muebles | 43,610,139.61 | 40,502,001.81 | Pasivo Diferido a Largo Plazo | - | - |
| Activos Intangibles | 2,163,979.11 | 2,163,979.11 | Fondos y Bienes de Terceeros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo | - | - |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | 27,928,479.51 | 27,928,479.51 | Provisiones a Largo Plazo | - | - |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | - | - | Total de Pasivos No Circulantes | 0.00 | 0.00 |
| Otros Activos No Circulantes | - | - | Total del Pasivo | 12,027,834.76 | 24,292,752.14 |
| Total de Activos No Circulantes | 14,846,239.21 | 14,737,101.41 | HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO | 47,112,895.17 | 14,737,101.00 |
| Total del Activo | 59,140,719.93 | 39,029,853.14 | Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | - | - |
| | | | Aportaciones | - | - |
| | | | Donaciones de Capital | - | - |
| | | | Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio | - | - |
| | | | Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 47,112,895.17 | 14,737,101.00 |
| | | | Resultado del Ejercicio (Ahorro/Quiebra) | 32,375,794.17 | - |
| | | | Resultado de Ejercicio Anteriores | 14,737,101.00 | 14,737,101.00 |
| | | | Reserva | - | - |

*Este informe de tipo veraz del activo que los fondos financieros
Y su situación económicamente correcta y su responsabilidad al autor*

044.04.00.03
00.00



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Marzo 2020
(Pesos)

| | | |
|--|---------------|---------------|
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores | | |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Resultado por Provisión Monetaria | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | |
| Total Hacienda Pública Patrimonio | 47,112,895.17 | 14,737,101.09 |
| Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio | 59,140,719.33 | 39,029,063.14 |

*Solo protesta de descargo de responsabilidad de los funcionarios
y sus instituciones en el establecimiento de los datos financieros

01-6-104-00-13
2021



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO 2020
(Pesos)

| | 2020 | 2019 |
|--|----------------------|----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | |
| Ingresos de la Gestión: | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos | | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | |
| Contribuciones y Mejoras | | |
| Derechos | | |
| Productos de Tipo Corriente | | |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | | |
| Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios | | |
| Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 90,657,437.00 | 74,474,282.00 |
| Participaciones y Aportaciones | | |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 90,657,437.00 | 74,474,282.00 |
| Otros Ingresos y Beneficios | 186,200.00 | 0.00 |
| Ingresos Financieros | | 0.00 |
| Incremento por variación de Inventarios | | |
| Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia | | |
| Disminución del Exceso de Provisiones | | |
| Otros Ingresos y Beneficios Varios | 186,200.00 | 0.00 |
| Total de Ingresos y Otros Beneficios | 90,843,637.00 | 74,474,282.00 |
| GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | | |
| Gastos de Funcionamiento | 58,467,842.83 | 56,087,303.45 |
| Servicios Personales | 55,274,591.62 | 53,247,440.09 |
| Materiales y Suministros | 474,546.06 | 376,531.77 |
| Servicios Generales | 2,718,705.15 | 2,463,331.59 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 0.00 | 0.00 |
| Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público | | |
| Transferencias al Resto del Sector Público | | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-6-1-04-00-15
RV-01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO 2020
(Pesos)

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| Subsidios y Subvenciones | | |
| Ayudas Sociales | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos | | |
| Transferencias a la Seguridad Social | | |
| Donativos | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias al Exterior | | |
| Participaciones y Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones | | |
| Aportaciones | | |
| Convenios | | |
| Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica | 0.00 | 0.00 |
| Intereses de la Deuda Publica | | |
| Comisiones de la Deuda Publica | | |
| Gastos de la Deuda Publica | | |
| Costo por Cobertura | | |
| Apoyos Financieros | | |
| Otros Gastos y Perdidas extraordinarias | 0.00 | 0.00 |
| Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones | | 0.00 |
| Provisiones | | |
| Disminucion de Inventarios | | |
| Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por perdida o Deterioro y Obsolescencia | | |
| Aumento por Insuficiencia de Provisiones | | |
| Otros Gastos | 0.00 | 0.00 |
| Inversion Publica | | |
| Inversion Publica no Capitalizable | | |
| Total de Gastos y Otras Perdidas | 58,467,842.83 | 56,087,303.45 |
| Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 32,375,794.17 | 18,386,978.55 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctas y son responsabilidad del emisor"

GOI 6.1-04-00-15
IV. 81



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 31 / Mzo / 2020

| | PERIODO | | ACUMULADO | |
|--|-----------------------------|----------------|------------------------|----------------|
| | 1/ mzo / al 31 / mzo / 2020 | % | 1/ene al 31/ mzo /2020 | % |
| 1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | |
| INGRESOS DE GESTION | 26,929,030.00 | 100.00% | 90,657,437.00 | 99.80% |
| OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS | 0.00 | 0.00% | 186,200.00 | 0.20% |
| | 26,929,030.00 | 100% | 90,843,637.00 | 100.00% |
| 2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | | | | |
| GASTOS DE FUNCIONAMIENTO | 19,246,087.16 | 100.00% | 58,467,842.83 | 100.00% |
| SERVICIOS PERSONALES | 18,349,848.48 | 95.34% | 55,274,591.62 | 94.54% |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | 92,993.71 | 0.48% | 474,546.06 | 0.81% |
| SERVICIOS GENERALES | 803,244.97 | 4.17% | 2,718,705.15 | 4.65% |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| DONATIVOS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INVERSION PUBLICA | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| Total de Gastos y Otras Perdidas | 19,246,087.16 | 100.00% | 58,467,842.83 | 100.00% |
| Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio | 7,682,942.84 | | 32,375,794.17 | 35.64% |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

H. CONGRESO DEL ESTADO

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA

 Del 1° de Enero al 31 de Marzo 2020

(Cifras en pesos y centavos)

| CONCEPTO | Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido | Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores | Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio | Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio | TOTAL |
|--|---|---|--|--|---------------|
| Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |
| Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio | | | | | |
| Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019 | 0.00 | 14,737,101.00 | 0.00 | 0.00 | 14,737,101.00 |
| Resultado de Ejercicio (Ajuno/Desajuno) | | | | | |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 14,737,101.00 | 0.00 | 0.00 | 14,737,101.00 |
| Revalúos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2019 | 0.00 | 14,737,101.00 | 0.00 | 0.00 | 14,737,101.00 |
| Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |

"Hecho público de cada sesión declarados que los Cuentos Transitorios y sus bases, son fehacientemente correctos y son responsabilidad del emisor"



GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Marzo 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

| | | | | | |
|--|-------------|----------------------|----------------------|-------------|----------------------|
| Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020 | 0.00 | 0.00 | 32,375,794.17 | 0.00 | 32,375,794.17 |
| Resultado de Ejercicio (Ahorro/Deporte) | 0.00 | 0.00 | 32,375,794.17 | 0.00 | 32,375,794.17 |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Revalúos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2020 | 0.00 | 14,737,101.00 | 32,375,794.17 | 0.00 | 47,112,895.17 |

"No se protesta de dicho estado de cuentas por los Estados Financieros y sus notas, en consecuencia correctos y sin responsabilidad del auditor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020
(Pesos)

| | Origen | Aplicación |
|---|----------------------|----------------------|
| ACTIVO | 0.00 | 20,110,866.79 |
| Activo Circulante | 0.00 | 20,602,728.99 |
| Electivo y Equivalentes | | 18,653,224.66 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | | 1,349,504.33 |
| Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios | | |
| Inventarios | | |
| Almacenes | | |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | | |
| Otros Activos Circulantes | | |
| Activo No Circulante | 0.00 | 108,137.80 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | | |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | | |
| Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles | | |
| Activos Intangibles | | 108,137.80 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | | 0.00 |
| Activos Diferidos | | 0.00 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | | |
| Otros Activos No Circulantes | | |
| PASIVO | | |
| Pasivo Circulante | 0.00 | 1,806,317.26 |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 0.00 | 1,806,317.26 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | | |
| Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | | 1,806,317.26 |
| Títulos y Valores a Corto Plazo | | |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | | |
| Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo | | |
| Provisiones a Corto Plazo | | |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | | |
| Pasivo No Circulante | | |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | | |
| Documentos por Pagar | | |
| Deuda Pública a Largo Plazo | | |
| Pasivos Diferidos Largo Plazo | | |
| Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo | | |
| Provisiones a Largo Plazo | | |
| HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO | 21,917,184.05 | 0.00 |
| Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | | |
| Aportaciones | | |
| Donaciones de Capital | | |
| Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 22,422,879.54 | 505,695.49 |
| Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro | 22,422,879.54 | |
| Resultado de los Ejercicios Anteriores | | 505,695.49 |
| Revalúos | | |
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores | | |
| Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Resultado por Posición Monetaria | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son materialmente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-03-2020
R. G.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Marzo 2020
(Pesos)

| | 2020 | 2019 | 2020 | 2019 |
|--|-----------------------|-----------------------|------|------|
| Flujos de efectivo de las Actividades de Operación | | | | |
| Origen | 90,643,437.00 | 310,023,543.13 | | |
| Impuestos | | | | |
| Cuentas y Aplicaciones de Seguridad Social | | | | |
| Contribuciones de Impuestos | | | | |
| Derechos | | | | |
| Ingresos de Tipo Comente | | | | |
| Aprovechamientos de Tipo Comente | | | | |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | | | |
| Ingresos no Compensados en las Prácticas de la Ley de Ingresos Cautados en | | | | |
| Prácticas Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | | | |
| Participaciones y Aportaciones | | | | |
| Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas | | | | |
| Otros Orígenes de Operación | | | | |
| Aplicación | | | | |
| Servicios Personales | | | | |
| Materialidad y Suministros | | | | |
| Servicios Generales | | | | |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | | | |
| Transferencias al Resto de Sector Público | | | | |
| Subsidios y Subvenciones | | | | |
| Ayudas Sociales | | | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | | | |
| Transferencias a Fideicomisos Mancomunales y Contratos Análogos | | | | |
| Transferencias a la Seguridad Social | | | | |
| Donativos | | | | |
| Transferencias al Exterior | | | | |
| Participaciones | | | | |
| Acreditaciones | | | | |
| Otras Aplicaciones de Operación | | | | |
| Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación | 21,917,104.05 | 3,423,178.68 | | |
| Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión | | | | |
| Origen | -1,006,317.26 | | | |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | | | |
| Bienes Muebles | | | | |
| Otros Orígenes de Inversión | | | | |
| Aplicación | 1,487,643.13 | | | |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | | | |
| Bienes Muebles | | | | |
| Otros Aplicaciones de Inversión | | | | |
| Flujos netos de Efectivo por Actividades de Inversión | - 3,263,959.29 | | | |
| Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | | | | |
| Origen | 6.00 | | | |
| Endeudamiento Neto | | | | |
| Interno | | | | |
| Externo | | | | |
| Otras aplicaciones de Financiamiento | | | | |
| Aplicación | | | | |
| Servicios de la Deuda | | | | |
| Interno | | | | |
| Externo | | | | |
| Otras aplicaciones de Financiamiento | | | | |
| Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | 0.00 | | | |
| Incremento/Disminución Nota en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo | 18,653,224.80 | | | |
| Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio | 24,262,751.73 | | | |
| Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio | 42,915,976.53 | | | |

*Este informe fue elaborado por el Departamento de Planeación y Control de Gastos, con la información contenida en los Estados Financieros y sus Anexos, los cuales fueron revisados y son responsables del mismo.



PODERARRE JUDICIAL DE LA FEDERACION
SAN LUIS POTOSI
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Marzo 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|---|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| SERVICIOS PERSONALES | 288,984,800.00 | 0.00 | 288,984,800.00 | 55,274,591.62 | 53,799,955.75 | 233,710,206.38 |
| REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE | 113,396,058.75 | 0.00 | 113,396,058.75 | 27,884,705.60 | 27,884,705.60 | 85,511,353.15 |
| DIETAS | 47,523,927.96 | 0.00 | 47,523,927.96 | 11,841,868.60 | 11,841,868.60 | 35,682,059.36 |
| SUELDO BASE | 61,398,016.16 | 0.00 | 61,398,016.16 | 15,090,135.30 | 15,090,135.30 | 46,308,880.86 |
| COMPLEMENTO DE SUELDO | 4,473,114.63 | 0.00 | 4,473,114.63 | 952,701.90 | 952,701.90 | 3,520,412.73 |
| REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO | 45,871,077.71 | 0.00 | 45,871,077.71 | 10,031,993.72 | 10,031,993.72 | 35,839,083.99 |
| HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES | 45,871,077.71 | 0.00 | 45,871,077.71 | 10,031,993.72 | 10,031,993.72 | 35,839,083.99 |
| REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES | 32,500,565.49 | 0.00 | 32,500,565.49 | 612,478.12 | 612,478.12 | 31,888,087.37 |
| PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P | 1,042,200.00 | 0.00 | 1,042,200.00 | 252,250.00 | 252,250.00 | 789,950.00 |
| PRIMA VACACIONAL | 6,051,274.45 | 0.00 | 6,051,274.45 | 0.00 | 0.00 | 6,051,274.45 |
| PRIMA DOMINICAL | 27,412.26 | 0.00 | 27,412.26 | 3,719.99 | 3,719.99 | 23,692.27 |
| GRATIFICACION DE FIN DE AÑO | 23,819,678.78 | 0.00 | 23,819,678.78 | 0.00 | 0.00 | 23,819,678.78 |
| REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS | 1,560,000.00 | 0.00 | 1,560,000.00 | 356,508.13 | 356,508.13 | 1,203,491.87 |
| SEGURIDAD SOCIAL | 15,967,598.74 | 0.00 | 15,967,598.74 | 1,246,555.91 | 993,700.37 | 14,721,042.83 |
| CUOTAS AL IMSS | 1,898,200.00 | 0.00 | 1,898,200.00 | 299,247.00 | 299,247.00 | 1,598,953.00 |
| CUOTAS PARA LA VIVIENDA | 3,069,950.83 | 0.00 | 3,069,950.83 | 757,430.45 | 504,574.91 | 2,312,520.38 |
| CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO | 1,227,980.33 | 0.00 | 1,227,980.33 | 188,878.46 | 188,878.46 | 1,039,101.87 |
| CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL | 400,000.00 | 0.00 | 400,000.00 | 0.00 | 0.00 | 400,000.00 |
| CUOTAS SERVICIO MEDICO | 6,811,467.58 | 0.00 | 6,811,467.58 | 0.00 | 0.00 | 6,811,467.58 |
| SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES | 2,600,000.00 | 0.00 | 2,600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 2,600,000.00 |
| OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS | 73,228,473.22 | 0.00 | 73,228,473.22 | 15,498,858.27 | 14,277,077.94 | 57,729,614.95 |
| FONDO DE AHORRO | 11,165,796.75 | 0.00 | 11,165,796.75 | 2,539,584.09 | 1,671,801.60 | 8,626,212.66 |
| INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER | 2,082,033.49 | 0.00 | 2,082,033.49 | 0.00 | 0.00 | 2,082,033.49 |
| FONDO DE AHORRO (PENSIONES) | 4,297,831.16 | 0.00 | 4,297,831.16 | 1,060,402.89 | 706,405.05 | 3,237,528.27 |
| ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO | 1,872,762.42 | 0.00 | 1,872,762.42 | 148,994.60 | 148,994.60 | 1,723,767.82 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES | 30,078,858.32 | 0.00 | 30,078,858.32 | 7,403,865.33 | 7,403,865.33 | 22,674,992.99 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES | 23,731,091.08 | 0.00 | 23,731,091.08 | 4,346,011.36 | 4,346,011.36 | 19,385,079.72 |
| PREVISIONES | 8,021,026.09 | 0.00 | 8,021,026.09 | 0.00 | 0.00 | 8,021,026.09 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Marzo 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subjercicio 6 = (3 - 4) |
|---|----------------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | 4,819,720.00 | 0.00 | 4,819,720.00 | 474,546.06 | 474,546.06 | 4,345,173.94 |
| MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS | 2,837,500.00 | 0.00 | 2,837,500.00 | 273,558.20 | 273,558.20 | 2,563,941.80 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA | 674,679.97 | 0.00 | 674,679.97 | 30,459.76 | 30,459.76 | 644,220.21 |
| MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN | 26,770.03 | 0.00 | 26,770.03 | 1,162.00 | 1,162.00 | 25,608.03 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA | 1,342,500.00 | 0.00 | 1,342,500.00 | 228,087.16 | 228,087.16 | 1,114,412.84 |
| MATERIAL, IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL | 577,250.00 | 0.00 | 577,250.00 | 9,904.80 | 9,904.80 | 567,345.20 |
| MATERIAL DE LIMPIEZA | 216,300.00 | 0.00 | 216,300.00 | 3,944.48 | 3,944.48 | 212,355.52 |
| ALIMENTOS Y UTENSILIOS | 1,246,475.00 | 0.00 | 1,246,475.00 | 159,638.86 | 159,638.86 | 1,086,836.14 |
| ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO | 451,940.00 | 0.00 | 451,940.00 | 37,816.10 | 37,816.10 | 414,123.90 |
| ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES | 786,135.00 | 0.00 | 786,135.00 | 121,822.76 | 121,822.76 | 664,312.24 |
| UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN | 8,400.00 | 0.00 | 8,400.00 | 0.00 | 0.00 | 8,400.00 |
| MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 149.00 | 149.00 | 95,590.80 |
| MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 149.00 | 149.00 | 95,590.80 |
| PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO | 8,650.00 | 0.00 | 8,650.00 | 0.00 | 0.00 | 8,650.00 |
| MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS | 8,650.00 | 0.00 | 8,650.00 | 0.00 | 0.00 | 8,650.00 |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 41,200.00 | 41,200.00 | 104,300.00 |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 41,200.00 | 41,200.00 | 104,300.00 |
| VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS | 445,855.20 | 0.00 | 445,855.20 | 0.00 | 0.00 | 445,855.20 |
| VESTUARIO Y UNIFORMES | 445,855.20 | 0.00 | 445,855.20 | 0.00 | 0.00 | 445,855.20 |
| HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 0.00 | 0.00 | 40,000.00 |
| HERRAMIENTAS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 0.00 | 0.00 | 40,000.00 |
| SERVICIOS GENERALES | 25,715,536.00 | 9,870,352.00 | 35,585,908.00 | 2,718,705.15 | 2,287,718.15 | 32,868,202.85 |
| SERVICIOS BÁSICOS | 2,028,329.84 | 0.00 | 2,028,329.84 | 248,807.37 | 248,807.37 | 1,779,522.47 |
| ENERGÍA ELÉCTRICA | 832,500.00 | 0.00 | 832,500.00 | 76,700.00 | 76,700.00 | 755,800.00 |
| AGUA | 105,456.00 | 0.00 | 105,456.00 | 23,503.60 | 23,503.60 | 81,952.40 |
| TELÉFONO TRADICIONAL | 1,090,373.84 | 0.00 | 1,090,373.84 | 148,603.77 | 148,603.77 | 941,770.07 |
| SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 37,303.62 | 37,303.62 | 57,196.38 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

CS-6.104-08-15
RV. 01.



LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Marzo 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | |
|---|----------------------|-----------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ Reducciones 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | Subejercido 6 = (3 - 4) |
| SERVICIOS POSTALES | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 37,303.62 | 37,303.62 | 57,196.38 |
| SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO | 966,414.36 | 0.00 | 966,414.36 | 196,552.32 | 196,552.32 | 769,862.04 |
| ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS | 910,764.36 | 0.00 | 910,764.36 | 196,552.32 | 196,552.32 | 714,212.04 |
| ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN | 3,150.00 | 0.00 | 3,150.00 | 0.00 | 0.00 | 3,150.00 |
| ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 52,500.00 | 0.00 | 52,500.00 | 0.00 | 0.00 | 52,500.00 |
| SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS | 705,914.16 | 0.00 | 705,914.16 | 59,500.80 | 59,500.80 | 646,413.36 |
| SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA | 605,914.16 | 0.00 | 605,914.16 | 59,500.80 | 59,500.80 | 546,413.36 |
| SERVICIOS DE CAPACITACIÓN | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100,000.00 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES | 605,213.10 | 0.00 | 605,213.10 | 406,286.82 | 406,286.82 | 198,926.28 |
| SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS | 27,825.00 | 0.00 | 27,825.00 | 3,235.75 | 3,235.75 | 24,589.25 |
| SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES | 191,561.07 | 0.00 | 191,561.07 | 28,082.66 | 28,082.66 | 163,478.41 |
| SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES | 375,000.00 | 0.00 | 375,000.00 | 373,603.05 | 373,603.05 | 1,396.95 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTANGIBLES | 10,827.03 | 0.00 | 10,827.03 | 1,365.36 | 1,365.36 | 9,461.67 |
| SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO | 2,077,491.66 | 0.00 | 2,077,491.66 | 239,223.34 | 239,223.34 | 1,838,268.32 |
| CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES | 1,036,831.92 | 0.00 | 1,036,831.92 | 34,475.61 | 34,475.61 | 1,002,356.31 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO | 110,000.00 | 0.00 | 110,000.00 | 8,897.20 | 8,897.20 | 101,102.80 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERIALES | 83,577.30 | 0.00 | 83,577.30 | 0.00 | 0.00 | 83,577.30 |
| REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 739,050.44 | 0.00 | 739,050.44 | 177,214.53 | 161,612.53 | 581,867.91 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 696.00 | 696.00 | 4,304.00 |
| SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS | 83,000.00 | 0.00 | 83,000.00 | 17,940.00 | 17,940.00 | 65,060.00 |
| SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 9,425.00 | 9,425.00 | 9,990,575.00 |
| DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MUESTRA | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 9,425.00 | 9,425.00 | 9,990,575.00 |
| SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS | 360,500.00 | 0.00 | 360,500.00 | 34,606.86 | 34,606.86 | 325,893.14 |
| PASAJES AEREOS | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 13,545.00 | 13,545.00 | 86,455.00 |
| PASAJES TERRESTRES | 10,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 10,000.00 |
| VIÁTICOS EN EL PAÍS | 250,000.00 | 0.00 | 250,000.00 | 21,061.86 | 21,061.86 | 228,938.14 |
| SERVICIOS OFICIALES | 1,100,000.00 | 0.00 | 1,100,000.00 | 77,744.40 | 77,744.40 | 1,022,255.60 |
| GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL | 1,000,000.00 | 0.00 | 1,000,000.00 | 77,744.40 | 77,744.40 | 922,255.60 |
| GASTOS DE REPRESENTACIÓN | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100,000.00 |
| OTROS SERVICIOS GENERALES | 7,778,192.88 | 9,870,352.00 | 17,648,544.88 | 1,462,804.62 | 1,056,844.62 | 16,185,740.26 |

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Errores Fiscales
y sus Folios, son irrazonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*



PODERAR CONSERVAR Y DESARROLLAR
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Marzo 2020

(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|--|---------------------|-----------------------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ Reducciones 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES | 136,445.00 | 0.00 | 136,445.00 | 45,160.00 | 45,160.00 | 91,285.00 |
| PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES | 10,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 10,000.00 |
| IMPUESTO SOBRE NOMINA | 6,694,147.88 | 0.00 | 6,694,147.88 | 1,268,733.00 | 862,773.00 | 5,415,414.88 |
| SERVICIOS GENERALES VARIOS | 947,620.00 | 9,870,352.00 | 10,817,972.00 | 148,911.62 | 148,911.62 | 10,669,060.38 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,215,000.00 |
| DONATIVOS | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,215,000.00 |
| DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,215,000.00 |
| BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES | 2,412,279.00 | 0.00 | 2,412,279.00 | 108,137.80 | 108,137.80 | 2,304,141.20 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN | 1,432,279.00 | 0.00 | 1,432,279.00 | 58,137.80 | 58,137.80 | 1,374,141.20 |
| MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA | 206,648.00 | 0.00 | 206,648.00 | 3,699.00 | 3,699.00 | 203,149.00 |
| MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA | 25,000.00 | 0.00 | 25,000.00 | 0.00 | 0.00 | 25,000.00 |
| EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACI | 1,120,431.00 | 0.00 | 1,120,431.00 | 54,438.80 | 54,438.80 | 1,065,992.20 |
| OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN | 80,000.00 | 0.00 | 80,000.00 | 0.00 | 0.00 | 80,000.00 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO | 230,000.00 | 0.00 | 230,000.00 | 0.00 | 0.00 | 230,000.00 |
| EQUIPOS Y APARATOS AUDIIVISUALES | 30,000.00 | 0.00 | 30,000.00 | 0.00 | 0.00 | 30,000.00 |
| CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO | 200,000.00 | 0.00 | 200,000.00 | 0.00 | 0.00 | 200,000.00 |
| MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS | 150,000.00 | 0.00 | 150,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 100,000.00 |
| SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 0.00 |
| EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| ACTIVOS INTANGIBLES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 600,000.00 |
| LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 600,000.00 |
| 323,145,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 58,575,980.63 | 56,670,357.76 | 274,442,726.37 | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA 10060015
RV 01



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
 Del 01/ene/2019 al 31/mar/2020

| Rubros de los Ingresos | Estimado (1) | Ampliaciones/ (Reducciones) (2) | Ingreso Modificado (3=1+2) | Devengados (4) | Recaudado (5) | Diferencia (6=5-1) |
|--|-----------------------|---------------------------------------|----------------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| | | | | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | | | |
| IMPUESTOS | | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS | | | | | | |
| DERECHOS | | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | | |
| Corriente | 0.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 |
| Capital | | | | | | |
| AFOROQUEAMIENTOS | | | | | | |
| Corriente | | | | | | |
| Capital | | | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES | | | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 90,657,437.00 | 90,657,437.00 | - 232,460,918.00 |
| Total | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 333,204,907.00 | 90,843,637.00 | 90,843,637.00 | - 232,304,718.00 |

| Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento | Estimado (1) | Ampliaciones/ (Reducciones) (2) | Ingreso Modificado (3=1+2) | Devengados (4) | Recaudado (5) | Diferencia (6=5-1) |
|---|-----------------------|---------------------------------------|----------------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| | | | | | | |
| Ingresos de Gobierno | | | | | | |
| IMPUESTOS | | | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEDIDAS | | | | | | |
| DERECHOS | | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | | |
| Corriente | 0.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 |
| Capital | | | | | | |
| AFOROQUEAMIENTOS | | | | | | |
| Corriente | | | | | | |
| Capital | | | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 90,657,437.00 | 90,657,437.00 | - 232,460,918.00 |
| Ingresos de Organismos y Empresas | | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES | | | | | | |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | | | | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 333,204,907.00 | 90,843,637.00 | 90,843,637.00 | - 232,304,718.00 |
| Total | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 333,204,907.00 | 90,843,637.00 | 90,843,637.00 | - 232,304,718.00 |

*Este proceso de alta unidad debe ser realizado por los Estados Financieros y Validos, con responsabilidad conjunta y en responsabilidad del autor.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALITICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
 Al 31/ Mayo /2020

| Fuente de Ingresos | Ley de Ingresos Estimada | Ampliaciones / (Reducciones) | Ley de Ingresos Modificada | Ingresos Devengado | Ingresos Recaudados | Devengado por Recaudar | % de Avance de la Recaudación |
|--|--------------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------|----------------------|------------------------|-------------------------------|
| 51 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 90,657,437.00 | 90,657,437.00 | 0.00 | 27.22% |
| TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 90,657,437.00 | 90,657,437.00 | 0.00 | 27.22% |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 90,657,437.00 | 90,657,437.00 | 0.00 | 27.22% |
| Total | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 90,657,437.00 | 90,657,437.00 | 0.00 | 27.22% |

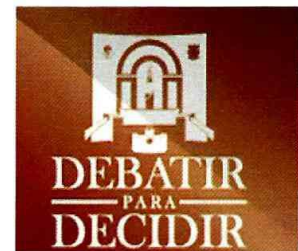
"Este proceso de declaración de cuentas que los Estados Transitorios y sus Estados, son revocablemente correctos y sin responsabilidad del emisor"

01-11-2020-15
 P.V. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

***INFORME
FINANCIERO
30 DE ABRIL 2020.***





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE ABRIL DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS

VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



PODERAR EL COMERCIO DEL LEGISLADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Abril 2020
(Pesos)

| | 2020 | 2019 | 2020 | 2019 |
|---|----------------------|----------------------|---|----------------------|
| ACTIVO | | | PASIVO | |
| Activo Circulante | 50,594,703.97 | 24,292,751.73 | Activo Circulante | 13,007,405.47 |
| Efectivo Equivalencias | 49,220,070.35 | 24,292,751.73 | Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 9,290,333.24 |
| Derechos a Recibir Efectivo y Equivalencias | 1,374,155.62 | 0.00 | Documentos por Pagar a Corto Plazo | |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios | 0.00 | 0.00 | Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | |
| Inventarios | | | Títulos y Valores a Corto Plazo | |
| Atracciones | | | Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo | 3,711,052.23 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro | | | Provisiones a Corto Plazo | |
| Otros Activos Circulantes | | | Otros Pasivos a Corto Plazo | |
| Total de Activos Circulantes | 50,594,703.97 | 24,292,751.73 | Total Pasivos Circulantes | 13,007,405.47 |
| Activo No Circulante | 14,974,720.73 | 14,737,161.41 | Activo No Circulante | 0.00 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | | | Cuentas por Pagar a Largo Plazo | |
| Derechos a recibir Efectivo o Equivalencias a Largo Plazo | | | Documentos por Pagar a Largo Plazo | |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | | Deuda Pública a Largo Plazo | |
| Bienes Muebles | 40,000,234.51 | 40,000,001.81 | Pasivo Diferido a Largo Plazo | |
| Activos Intangibles | 2,294,905.43 | 2,163,579.11 | Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo | |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | 27,928,473.51 | 27,228,479.51 | Provisiones a Largo Plazo | |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | | | | |
| Otros Activos No Circulantes | | | | |
| Total de Activos No Circulantes | 14,974,720.73 | 14,737,161.41 | Total de Pasivos No Circulantes | 0.00 |
| Total del Activo | 65,569,424.70 | 39,029,913.14 | Total del Pasivo | 13,007,405.47 |
| | | | HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO | 14,737,101.00 |
| | | | Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | |
| | | | Aportaciones | |
| | | | Donaciones de Capital | |
| | | | Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio | |
| | | | Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 92,562,019.23 |
| | | | Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 37,024,918.23 |
| | | | Resultado de Ejercicio Anteriores | 14,737,101.00 |
| | | | Reservas | |

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y el Balance son razonablemente correctos y son responsabilidad de mi/los

016.1.04.0013
06/06



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Abril 2020
(Pesos)

| | |
|--|---------------|
| Reservas | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores | |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | |
| Resultado por Posición Monetaria | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | |
| Total Hacienda Pública Patrimonio | 14,737,101.00 |
| Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio | 65,569,424.70 |
| | 39,029,853.14 |

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y Reservas, son razonablemente ciertos y son responsabilidad del emisor.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL 2020
(Pesos)

| | 2020 | 2019 |
|--|-----------------------|-----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | |
| Ingresos de la Gestión: | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos | | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | |
| Contribuciones y Mejoras | | |
| Derechos | | |
| Productos de Tipo Corriente | | |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | | |
| Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 114,739,505.00 | 100,299,045.00 |
| Participaciones y Aportaciones | | |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 114,739,505.00 | 100,299,045.00 |
| Otros Ingresos y Beneficios | 186,200.00 | 0.00 |
| Ingresos Financieros | | 0.00 |
| Incremento por variación de inventarios | | |
| Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia | | |
| Disminución del Exceso de Provisiones | | |
| Otros Ingresos y Beneficios Varios | 186,200.00 | 0.00 |
| Total de Ingresos y Otros Beneficios | 114,925,705.00 | 100,299,045.00 |
| GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | | |
| Gastos de Funcionamiento | 77,100,786.77 | 75,029,877.34 |
| Servicios Personales | 73,180,875.11 | 70,954,835.27 |
| Materiales y Suministros | 586,286.71 | 733,922.57 |
| Servicios Generales | 3,333,624.95 | 3,341,119.50 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 0.00 | 0.00 |
| Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público | | |
| Transferencias al Resto del Sector Público | | |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CEI 4.1.04-06-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL 2020
(Pesos)

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| Subsidios y Subvenciones | | |
| Ayudas Sociales | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos | | |
| Transferencias a la Seguridad Social | | |
| Donativos | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias al Exterior | | |
| Participaciones y Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones | | |
| Aportaciones | | |
| Convenios | | |
| Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública | 0.00 | 0.00 |
| Intereses de la Deuda Pública | | |
| Comisiones de la Deuda Pública | | |
| Gastos de la Deuda Pública | | |
| Costo por Cobertura | | |
| Apoyos Financieros | | |
| Otros Gastos y Perdidas extraordinarias | 0.00 | 0.00 |
| Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones | | 0.00 |
| Provisiones | | |
| Disminución de Inventarios | | |
| Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o Deterioro y Obsolescencia | | |
| Aumento por Insuficiencia de Provisiones | | |
| Otros Gastos | 0.00 | 0.00 |
| Inversion Pública | | |
| Inversion Pública no Capitalizable | | |
| Total de Gastos y Otras Perdidas | 77,100,786.77 | 75,029,877.34 |
| Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 37,824,918.23 | 25,269,167.66 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OFI-4.1-04-00-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 30 / Abr / 2020

| | PERIODO | | % | ACUMULADO | |
|--|-----------------------------|-------------------------|----------------|-------------------------|----------------|
| | 1/ abr / al 30 / abr / 2020 | 1/ ene al 30/ abr /2020 | | 1/ ene al 30/ abr /2020 | % |
| 1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | | |
| INGRESOS DE GESTION | 24,082,068.00 | 114,739,505.00 | 100.00% | 114,739,505.00 | 99.84% |
| OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS | 0.00 | 186,200.00 | 0.00% | 186,200.00 | 0.16% |
| | 24,082,068.00 | 114,925,705.00 | 100% | 114,925,705.00 | 100.00% |
| 2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | | | | | |
| GASTOS DE FUNCIONAMIENTO | 18,632,943.94 | 77,100,786.77 | 100.00% | 77,100,786.77 | 100.00% |
| SERVICIOS PERSONALES | 17,906,283.49 | 73,180,875.11 | 96.10% | 73,180,875.11 | 94.92% |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | 111,740.65 | 586,286.71 | 0.60% | 586,286.71 | 0.76% |
| SERVICIOS GENERALES | 614,919.80 | 3,333,624.95 | 3.30% | 3,333,624.95 | 4.32% |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS | 0.00 | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| DONATIVOS | 0.00 | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 0.00 | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA | 0.00 | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INVERSION PUBLICA | 0.00 | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| Total de Gastos y Otras Perdidas | 18,632,943.94 | 77,100,786.77 | 100.00% | 77,100,786.77 | 100.00% |
| Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio | 5,449,124.06 | 37,824,918.23 | | 37,824,918.23 | 32.91% |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Del 1° de Enero al 30 de Abril 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| CONCEPTO | Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido | Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores | Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio | Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio | TOTAL |
|--|---|---|--|--|---------------|
| Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |
| Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio | | | | | |
| Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019 | 0.00 | 14,737,101.00 | 0.00 | 0.00 | 14,737,101.00 |
| Resultado de Ejercicio (Ahuero/Desahorro) | | | | | |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 14,737,101.00 | 0.00 | 0.00 | 14,737,101.00 |
| Revalúos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2019 | 0.00 | 14,737,101.00 | 0.00 | 0.00 | 14,737,101.00 |
| Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020 | | | | | |
| Aportaciones | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |
| | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

"No se prevén de dicho estado deficiencias que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctas y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXII LEGISLATURA

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Abril 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| | | | | | |
|--|-------------|----------------------|----------------------|-------------|----------------------|
| Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020 | 0.00 | 0.00 | 37,824,918.23 | 0.00 | 37,824,918.23 |
| Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 0.00 | 0.00 | 37,824,918.23 | 0.00 | 37,824,918.23 |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Revalúos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2020 | 0.00 | 14,737,101.00 | 37,824,918.23 | 0.00 | 52,562,019.23 |

"Se ha previsto de este veredif de clonencia que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2020
(Pesos)

LEGISLATURA
LXII LEGISLATURA

| | Origen | Aplicación |
|---|----------------------|----------------------|
| ACTIVO | 0.00 | 26,539,571.56 |
| Activo Circulante | 0.00 | 26,301,952.24 |
| Efectivo y Equivalentes | | 24,927,756.62 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | | 1,374,195.62 |
| Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios | | |
| Inventarios | | |
| Almacenes | | |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | | |
| Otros Activos Circulantes | | |
| Activo No Circulante | 0.00 | 237,619.32 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | | |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | | |
| Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles | | |
| Activos Intangibles | | 136,233.00 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | | 101,386.32 |
| Activos Diferidos | | 0.00 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | | |
| Otros Activos No Circulantes | | |
| PASIVO | | |
| Pasivo Circulante | 0.00 | 826,736.55 |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 0.00 | 826,736.55 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | | |
| Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | | 826,736.55 |
| Títulos y Valores a Corto Plazo | | |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | | |
| Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo | | |
| Provisiones a Corto Plazo | | |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | | |
| Pasivo No Circulante | | |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | | |
| Documentos por Pagar | | |
| Deuda Pública a Largo Plazo | | |
| Pasivos Diferidos Largo Plazo | | |
| Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo | | |
| Provisiones a Largo Plazo | | |
| HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO | 27,866,308.11 | 0.00 |
| Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | | |
| Aportaciones | | |
| Donaciones de Capital | | |
| Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 27,872,003.60 | 505,695.49 |
| Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro | 27,872,003.60 | |
| Resultado de los Ejercicios Anteriores | | 505,695.49 |
| Reservas | | |
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores | | |
| Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Resultado por Posición Monetaria | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | |

*Este estado de situación financiera que los Estados Financieros
y sus Notas, son necesariamente correctos y son responsabilidad del emisor*

04-1-01-00-01
86/01



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Flujos de Efectivo
 del 01 de Enero al 30 de Abril 2020
 (Preso)

| | 2020 | 2019 | 2020 | 2019 |
|--|-----------------------|-----------------------|---|-----------------------|
| Flujos de efectivo de las Actividades de Operación | 114,928,795.00 | 910,023,843.13 | Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión | -426,736.55 |
| Origen | | | Origen | -3,923,841.79 |
| Impuestos | | | Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | |
| Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social | | | Bienes Muebles | -326,736.55 |
| Contribuciones de Mejoras | | | Otros Orígenes de Inversión | 1,611,614.94 |
| Derechos | | | Aplicación | 5,644,481.33 |
| Productos de Tipo Comuna | | | Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | |
| Aprovisionamiento de Tipo Contante | | | Bienes Muebles | 136,233.00 |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | | Otras Aplicaciones de Inversión | -1,475,381.94 |
| Ingresos no Consolidados en las Finanzas de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicio | | | Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión | - 2,438,567.49 |
| Participaciones y Aportaciones | 314,739,595.00 | 390,708,615.59 | | |
| Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas | 186,200.00 | 1,334,234.55 | Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | 0.00 |
| Otros Orígenes de Operación | 87,599,298.89 | 313,440,721.81 | Origen | |
| Aplicación | | | Endeudamiento Neto | |
| Servicios Personales | 73,140,875.11 | 270,895,535.26 | Interno | |
| Material y Suministros | 986,284.71 | 4,062,243.41 | Externo | |
| Servicios Generales | 3,333,024.95 | 22,673,560.01 | Otras aplicaciones de Financiamiento | |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 370,000.00 | Aplicación | |
| Transferencias al Resto del Sector Público | | | Servicios de la Deuda | |
| Subsidios y Subvenciones | | | Interno | |
| Ayudas Sociales | | | Externo | |
| Pensiones y Jubilaciones | | | Otras aplicaciones de Financiamiento | |
| Transferencias a Programas Operativos y Contratos Analógicos | | | Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | 0.00 |
| Transferencias a la Seguridad Social | | | Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo | 24,937,786.62 |
| Donativos | | | | |
| Transferencias al Externo | | | Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio | 33,264,203.53 |
| Participaciones | | | Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio | 24,292,751.73 |
| Aportaciones | | | | |
| Compras | | | | |
| Otras Aplicaciones de Operación | | | | |
| Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación | 27,396,208.11 | 3,423,174.68 | | |

*Este informe de flujo de efectivo debe leerse en conjunto con el Estado de Ingresos y Gastos, así como con el Balance General y el Estado de Resultados del Ejercicio.



ESTADOS FINANCIEROS
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|---|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| SERVICIOS PERSONALES | 288,984,800.00 | 0.00 | 288,984,800.00 | 73,180,873.11 | 71,416,978.41 | 215,803,924.89 |
| REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE | 113,396,058.75 | 0.00 | 113,396,058.75 | 37,212,832.63 | 37,212,832.63 | 76,183,226.12 |
| DIETAS | 47,523,927.96 | 0.00 | 47,523,927.96 | 15,802,196.00 | 15,802,196.00 | 31,721,731.96 |
| SUELDO BASE | 67,399,016.16 | 0.00 | 67,399,016.16 | 20,140,367.43 | 20,140,367.43 | 41,258,648.73 |
| COMPLEMENTO DE SUELDO | 4,473,114.63 | 0.00 | 4,473,114.63 | 1,270,269.20 | 1,270,269.20 | 3,202,845.43 |
| REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO | 45,871,077.71 | 0.00 | 45,871,077.71 | 13,646,681.95 | 13,646,681.95 | 32,224,395.76 |
| HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES | 45,871,077.71 | 0.00 | 45,871,077.71 | 13,646,681.95 | 13,646,681.95 | 32,224,395.76 |
| REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES | 32,500,565.49 | 0.00 | 32,500,565.49 | 786,180.43 | 786,180.43 | 31,714,385.06 |
| PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P | 1,042,200.00 | 0.00 | 1,042,200.00 | 337,000.00 | 337,000.00 | 705,200.00 |
| PRIMA VACACIONAL | 6,051,274.45 | 0.00 | 6,051,274.45 | 0.00 | 0.00 | 6,051,274.45 |
| PRIMA DOMINICAL | 27,412.26 | 0.00 | 27,412.26 | 4,123.63 | 4,123.63 | 23,288.63 |
| GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO | 23,819,678.78 | 0.00 | 23,819,678.78 | 0.00 | 0.00 | 23,819,678.78 |
| REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS | 1,560,000.00 | 0.00 | 1,560,000.00 | 445,056.80 | 445,056.80 | 1,114,943.20 |
| SEGURIDAD SOCIAL | 15,967,598.74 | 0.00 | 15,967,598.74 | 1,654,842.86 | 1,401,987.32 | 14,312,755.88 |
| CUOTAS AL IMSS | 1,858,200.00 | 0.00 | 1,858,200.00 | 454,678.41 | 454,678.41 | 1,403,521.59 |
| CUOTAS PARA LA VIVIENDA | 3,069,950.83 | 0.00 | 3,069,950.83 | 1,010,285.59 | 757,430.45 | 2,059,664.84 |
| CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO | 1,227,960.33 | 0.00 | 1,227,960.33 | 189,678.46 | 189,678.46 | 1,038,101.87 |
| CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL | 400,000.00 | 0.00 | 400,000.00 | 0.00 | 0.00 | 400,000.00 |
| CUOTAS SERVICIO MEDICO | 6,811,467.58 | 0.00 | 6,811,467.58 | 0.00 | 0.00 | 6,811,467.58 |
| SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES | 2,600,000.00 | 0.00 | 2,600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 2,600,000.00 |
| OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS | 73,228,473.22 | 0.00 | 73,228,473.22 | 19,880,337.24 | 18,369,296.08 | 53,348,135.98 |
| FONDO DE AHORRO | 11,165,796.75 | 0.00 | 11,165,796.75 | 3,386,112.12 | 2,229,068.80 | 7,779,684.63 |
| INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER | 2,062,033.49 | 0.00 | 2,062,033.49 | 0.00 | 0.00 | 2,062,033.49 |
| FONDO DE AHORRO (PENSIONES) | 4,297,931.16 | 0.00 | 4,297,931.16 | 1,414,400.73 | 1,050,402.89 | 2,883,530.43 |
| ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO | 1,872,162.42 | 0.00 | 1,872,162.42 | 148,994.60 | 148,994.60 | 1,723,167.82 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES | 30,078,858.32 | 0.00 | 30,078,858.32 | 9,817,867.30 | 9,817,867.30 | 20,260,991.02 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES | 23,731,091.08 | 0.00 | 23,731,091.08 | 5,112,982.49 | 5,112,982.49 | 18,618,108.59 |
| PREVISIONES | 8,021,026.09 | 0.00 | 8,021,026.09 | 0.00 | 0.00 | 8,021,026.09 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Abril 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 + 4) |
|---|----------------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | 4,819,720.00 | 0.00 | 4,819,720.00 | 586,286.71 | 553,816.40 | 4,233,433.29 |
| MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS | 2,837,500.00 | 0.00 | 2,837,500.00 | 385,298.85 | 352,828.54 | 2,452,201.15 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA | 674,679.97 | 0.00 | 674,679.97 | 55,526.15 | 31,976.29 | 619,153.82 |
| MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN | 26,770.03 | 0.00 | 26,770.03 | 1,162.00 | 1,162.00 | 25,608.03 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA | 1,342,500.00 | 0.00 | 1,342,500.00 | 290,582.36 | 281,661.93 | 1,051,917.62 |
| MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL | 577,250.00 | 0.00 | 577,250.00 | 12,503.20 | 12,503.20 | 564,746.80 |
| MATERIAL DE LIMPIEZA | 216,300.00 | 0.00 | 216,300.00 | 25,525.12 | 25,525.12 | 190,774.88 |
| ALIMENTOS Y UTENSILIOS | 1,246,475.00 | 0.00 | 1,246,475.00 | 159,638.86 | 159,638.86 | 1,086,836.14 |
| ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO | 451,940.00 | 0.00 | 451,940.00 | 37,816.10 | 37,816.10 | 414,123.90 |
| ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES | 786,135.00 | 0.00 | 786,135.00 | 121,822.76 | 121,822.76 | 664,312.24 |
| UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN | 8,400.00 | 0.00 | 8,400.00 | 0.00 | 0.00 | 8,400.00 |
| MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 149.00 | 149.00 | 95,590.80 |
| MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 149.00 | 149.00 | 95,590.80 |
| PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO | 8,650.00 | 0.00 | 8,650.00 | 0.00 | 0.00 | 8,650.00 |
| MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS | 8,650.00 | 0.00 | 8,650.00 | 0.00 | 0.00 | 8,650.00 |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 41,200.00 | 41,200.00 | 104,300.00 |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 41,200.00 | 41,200.00 | 104,300.00 |
| VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS | 445,855.20 | 0.00 | 445,855.20 | 0.00 | 0.00 | 445,855.20 |
| VESTUARIO Y UNIFORMES | 445,855.20 | 0.00 | 445,855.20 | 0.00 | 0.00 | 445,855.20 |
| HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 0.00 | 0.00 | 40,000.00 |
| HERRAMIENTAS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 0.00 | 0.00 | 40,000.00 |
| SERVICIOS GENERALES | 25,716,556.00 | 9,870,352.00 | 35,586,908.00 | 3,333,624.95 | 2,926,555.55 | 32,253,283.05 |
| SERVICIOS BÁSICOS | 2,028,329.84 | 0.00 | 2,028,329.84 | 339,651.93 | 339,651.93 | 1,688,677.91 |
| ENERGÍA ELÉCTRICA | 852,500.00 | 0.00 | 852,500.00 | 115,776.00 | 115,776.00 | 716,724.00 |
| AGUA | 105,456.00 | 0.00 | 105,456.00 | 26,100.98 | 26,100.98 | 79,355.02 |
| TELEFONÍA TRADICIONAL | 1,090,373.84 | 0.00 | 1,090,373.84 | 197,824.95 | 197,824.95 | 892,548.89 |
| SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 37,303.62 | 37,303.62 | 57,196.38 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los folios financieros y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CH-4-200-00-03
RV-01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Abril 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|---|----------------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| SERVICIOS POSTALES | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 37,303.62 | 37,303.62 | 57,196.38 |
| SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO | 966,414.36 | 0.00 | 966,414.36 | 262,069.76 | 262,069.76 | 704,344.60 |
| ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS | 910,764.36 | 0.00 | 910,764.36 | 262,069.76 | 262,069.76 | 648,694.60 |
| ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN | 3,150.00 | 0.00 | 3,150.00 | 0.00 | 0.00 | 3,150.00 |
| ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 52,500.00 | 0.00 | 52,500.00 | 0.00 | 0.00 | 52,500.00 |
| SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS | 705,914.16 | 0.00 | 705,914.16 | 11,901.60 | 11,901.60 | 694,012.56 |
| SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE | 605,914.16 | 0.00 | 605,914.16 | 11,901.60 | 11,901.60 | 594,012.56 |
| SERVICIOS DE CAPACITACIÓN | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100,000.00 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES | 605,213.10 | 0.00 | 605,213.10 | 406,646.42 | 406,646.42 | 198,566.68 |
| SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS | 27,825.00 | 0.00 | 27,825.00 | 3,595.35 | 3,595.35 | 24,229.65 |
| SERVICIOS DE RECALIDAD, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES | 191,561.07 | 0.00 | 191,561.07 | 26,082.66 | 26,082.66 | 165,478.41 |
| SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES | 375,000.00 | 0.00 | 375,000.00 | 373,603.05 | 373,603.05 | 1,396.95 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT | 10,827.03 | 0.00 | 10,827.03 | 1,365.36 | 1,365.36 | 9,461.67 |
| SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO | 2,077,491.66 | 0.00 | 2,077,491.66 | 291,697.74 | 284,401.34 | 1,785,793.92 |
| CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES | 1,036,831.92 | 0.00 | 1,036,831.92 | 79,885.61 | 79,885.61 | 956,946.31 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO | 110,000.00 | 0.00 | 110,000.00 | 15,961.60 | 10,289.20 | 94,038.40 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y I | 83,577.30 | 0.00 | 83,577.30 | 0.00 | 0.00 | 83,577.30 |
| REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 759,082.44 | 0.00 | 759,082.44 | 177,214.53 | 175,590.33 | 581,867.91 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 696.00 | 696.00 | 4,304.00 |
| SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS | 83,000.00 | 0.00 | 83,000.00 | 17,940.00 | 17,940.00 | 65,060.00 |
| SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 9,425.00 | 9,425.00 | 9,990,575.00 |
| DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 9,425.00 | 9,425.00 | 9,990,575.00 |
| SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS | 360,500.00 | 0.00 | 360,500.00 | 34,606.86 | 34,606.86 | 325,893.14 |
| PASAJES AÉREOS | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 13,545.00 | 13,545.00 | 86,455.00 |
| PASAJES TERRESTRES | 10,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 10,000.00 |
| VIÁTICOS EN EL PAÍS | 250,000.00 | 0.00 | 250,000.00 | 21,061.86 | 21,061.86 | 228,938.14 |
| SERVICIOS OFICIALES | 1,100,000.00 | 0.00 | 1,100,000.00 | 81,315.69 | 81,315.69 | 1,018,684.31 |
| GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL | 1,000,000.00 | 0.00 | 1,000,000.00 | 81,315.69 | 81,315.69 | 918,684.31 |
| GASTOS DE REPRESENTACIÓN | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100,000.00 |
| OTROS SERVICIOS GENERALES | 7,778,192.88 | 9,870,352.00 | 17,648,544.88 | 1,859,006.33 | 1,459,233.33 | 15,789,311.55 |

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados financieros y sus Notas, son realmente correctos y son responsabilidad del emisor"



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Abril 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|--|---------------------|-------------------------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHÍCULOS OFICIALES | 136,445.00 | 0.00 | 136,445.00 | 45,160.00 | 45,160.00 | 91,285.00 |
| PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES | 10,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 10,000.00 |
| IMPUESTO SOBRE NOMINA | 6,684,147.88 | 0.00 | 6,684,147.88 | 1,664,934.71 | 1,265,161.71 | 5,019,213.17 |
| SERVICIOS GENERALES VARIOS | 947,600.00 | 9,870,352.00 | 10,817,952.00 | 148,911.62 | 148,911.62 | 10,669,040.38 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,215,000.00 |
| DONATIVOS | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,215,000.00 |
| DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 0.00 | 0.00 | 1,215,000.00 |
| BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES | 2,412,279.00 | 0.00 | 2,412,279.00 | 237,619.32 | 237,619.32 | 2,174,659.68 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN | 1,432,279.00 | 0.00 | 1,432,279.00 | 86,233.00 | 86,233.00 | 1,346,046.00 |
| MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA | 206,848.00 | 0.00 | 206,848.00 | 3,699.00 | 3,699.00 | 203,149.00 |
| MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA | 25,000.00 | 0.00 | 25,000.00 | 0.00 | 0.00 | 25,000.00 |
| EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI | 1,120,431.00 | 0.00 | 1,120,431.00 | 82,534.00 | 82,534.00 | 1,037,897.00 |
| OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN | 80,000.00 | 0.00 | 80,000.00 | 0.00 | 0.00 | 80,000.00 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO | 230,000.00 | 0.00 | 230,000.00 | 0.00 | 0.00 | 230,000.00 |
| EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES | 30,000.00 | 0.00 | 30,000.00 | 0.00 | 0.00 | 30,000.00 |
| CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO | 200,000.00 | 0.00 | 200,000.00 | 0.00 | 0.00 | 200,000.00 |
| MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS | 150,000.00 | 0.00 | 150,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 100,000.00 |
| SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 0.00 |
| EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACIÓN | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| ACTIVOS INTANGIBLES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 101,386.32 | 101,386.32 | 498,613.68 |
| LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 101,386.32 | 101,386.32 | 498,613.68 |
| 323,146,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 77,238,406.09 | 75,134,959.68 | 255,080,300.91 | |

Ejeto presenta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/enero/2019 al 30/abr/2020

| Rubros de los Ingresos | Ingreso | | | Diferencia (6-5-1) |
|--|-----------------------|--|-----------------------|--|
| | Estimado (1) | Ampliaciones / (Reducciones) (2) | Modificado (3-1-2) | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | |
| IMPUESTOS | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | | |
| DERECHOS | | | | |
| PRODUCTOS | | | | |
| Corriente | 0.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 |
| Capital | | | | |
| APROVECHAMIENTOS | | | | |
| Corriente | | | | |
| Capital | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 114,738,505.00 - 208,406,850.00 |
| Total | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 333,204,907.00 | 114,925,705.00 - 208,222,650.00 |

| Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento | Ingreso | | | Diferencia (6-5-1) |
|---|-----------------------|--|-----------------------|--|
| | Estimado (1) | Ampliaciones / (Reducciones) (2) | Modificado (3-1-2) | |
| Ingresos de Gobierno | | | | |
| IMPUESTOS | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | | |
| DERECHOS | | | | |
| PRODUCTOS | | | | |
| Corriente | 0.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 |
| Capital | | | | |
| APROVECHAMIENTOS | | | | |
| Corriente | | | | |
| Capital | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 114,738,505.00 - 208,406,850.00 |
| Ingresos de Organismos y Empresas | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES | | | | |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | |
| Total | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 333,204,907.00 | 114,925,705.00 - 208,222,650.00 |

Este proceso de alta veridicadad se realiza con los Estados Financieros y sus datos, con responsabilidad contable y por responsabilidad del estado



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 30/ Abr /2020

| Fuente de Ingresos | Ley de Ingresos Estimada | Ampliaciones / (Reducciones) | Ley de Ingresos Modificada | Ingresos Devengado | Ingresos Recaudados | Devengado por Recaudar | % de Avance de la Recaudación |
|--|-----------------------------|---------------------------------|-------------------------------|-----------------------|------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| 51 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 114,739,505.00 | 114,739,505.00 | 0.00 | 34.45% |
| TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 114,739,505.00 | 114,739,505.00 | 0.00 | 34.45% |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 114,739,505.00 | 114,739,505.00 | 0.00 | 34.45% |
| Total | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 114,739,505.00 | 114,739,505.00 | 0.00 | 34.45% |

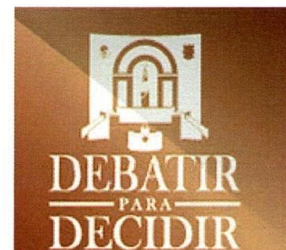
(17)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA



INFORME
FINANCIERO
31 DE MAYO 2020.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MAYO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.


"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ**
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS


DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCA

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL


DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



REPÚBLICA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Mayo 2020
(Pesos)

| | 2020 | 2019 | 2020 | 2019 |
|---|----------------------|----------------------|---|----------------------|
| ACTIVO | | | PASIVO | |
| Activo Circulante | | | Activo Circulante | |
| Efectivo Equivalencias | 61,444,742.87 | 24,292,751.73 | Cuentas por Pagar a Corto Plazo | 13,695,863.04 |
| Derechos a Recibir Efectivo Equivalencias | 80,014,895.21 | 24,292,751.73 | Documentos por Pagar a Corto Plazo | 9,794,800.81 |
| Derechos a Recibir Bienes o Servicios | 1,492,482.61 | 0.00 | Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | 20,581,600.91 |
| Inventarios | 27,365.05 | 0.00 | Títulos y Valores a Corto Plazo | |
| Anticipos | | | Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo | 3,711,052.23 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro | | | Provisiones a Corto Plazo | |
| Otros Activos Circulantes | | | Otros Pasivos a Corto Plazo | |
| Total de Activos Circulantes | 61,444,742.87 | 24,292,751.73 | Total Pasivos Circulantes | 13,505,863.04 |
| Activo No Circulante | | | Activo No Circulante | |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | 15,036,619.72 | 14,727,101.41 | Cuentas por Pagar a Largo Plazo | |
| Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | | | Documentos por Pagar a Largo Plazo | |
| Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso | | | Deuda Pública a Largo Plazo | |
| Bienes Muebles | 40,894,133.80 | 40,502,001.81 | Pasivos Diferidos a Largo Plazo | |
| Activos Intangibles | 2,264,965.43 | 2,163,579.11 | Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo | |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | 27,528,479.91 | 27,829,479.91 | Provisiones a Largo Plazo | |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | | | | |
| Otros Activos No Circulantes | | | | |
| Total de Activos No Circulantes | 15,036,619.72 | 14,727,101.41 | Total de Pasivos No Circulantes | 0.00 |
| Total del Activo | 76,475,362.59 | 39,029,853.14 | Total del Pasivo | 13,505,863.04 |
| | | | HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO | |
| | | | Hacienda Pública/Patrimonio Contributivo | 82,869,509.55 |
| | | | Aportaciones | |
| | | | Donaciones de Capital | |
| | | | Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio | |
| | | | Hacienda Pública/Patrimonio Gestionado | 82,869,509.55 |
| | | | Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 48,233,408.56 |
| | | | Resultado de Ejercicios Anteriores | 14,737,101.00 |
| | | | Resultados | |
| | | | | |

*Según previsto de decir verificación de cuentas con las Unidades Financieras y sus filiales, en su totalidad, en el momento de la auditoría y con independencia de ambas.

014-366-013
R/02



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Mayo 2020
(Pesos)

| | | |
|--|---------------|---------------|
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Adjetivos | | |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Resultado por Posición Monetaria | | |
| Resultado por Trámite de Activos no Monetarios | | |
| Total Hacienda Pública Patrimonio | 62,869,509.66 | 14,737,101.00 |
| Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio | 76,475,362.59 | 39,029,853.14 |

"Este proceso de auditoría fiscal de cuentas que los Honorable Diputados
y sus Staffs con sus respectivos cargos y sus responsabilidades al cargo"

014.3.42.0013
R/2021



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO 2020
(Pesos)

| | 2020 | 2019 |
|--|-----------------------|-----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | |
| Ingresos de la Gestión: | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos | | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | | |
| Contribuciones y Mejoras | | |
| Derechos | | |
| Productos de Tipo Corriente | | |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | | |
| Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 144,515,497.00 | 126,123,808.00 |
| Participaciones y Aportaciones | | |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 144,515,497.00 | 126,123,808.00 |
| Otros Ingresos y Beneficios | 186,200.00 | 3,147.22 |
| Ingresos Financieros | | 3,147.22 |
| Incremento por variación de inventarios | | |
| Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia | | |
| Disminución del Exceso de Provisiones | | |
| Otros Ingresos y Beneficios Varios | 186,200.00 | 0.00 |
| Total de Ingresos y Otros Beneficios | 144,701,697.00 | 126,126,955.22 |
| GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | | |
| Gastos de Funcionamiento | 96,269,288.44 | 94,348,359.04 |
| Servicios Personales | 91,628,901.88 | 89,045,523.34 |
| Materiales y Suministros | 659,718.98 | 1,030,240.51 |
| Servicios Generales | 3,980,667.58 | 4,272,595.19 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 200,000.00 | 200,000.00 |
| Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público | | |
| Transferencias al Resto del Sector Público | | |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CFI-6.1-06-00-15
00.01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO 2020
(Pesos)

| | | |
|---|----------------------|----------------------|
| Subsidios y Subvenciones | | |
| Ayudas Sociales | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | |
| Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos | | |
| Transferencias a la Seguridad Social | | |
| Donativos | 200,000.00 | 200,000.00 |
| Transferencias al Exterior | | |
| Participaciones y Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones | | |
| Aportaciones | | |
| Convenios | | |
| Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública | 0.00 | 0.00 |
| Intereses de la Deuda Pública | | |
| Comisiones de la Deuda Pública | | |
| Gastos de la Deuda Pública | | |
| Costo por Cobertura | | |
| Apoyos Financieros | | |
| Otros Gastos y Perdidas extraordinarias | 0.00 | 0.00 |
| Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones | | 0.00 |
| Provisiones | | |
| Disminución de inventarios | | |
| Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o Deterioro y Obsolescencia | | |
| Aumento por Insuficiencia de Provisiones | | |
| Otros Gastos | 0.00 | 0.00 |
| Inversión Pública | | |
| Inversión Pública no Capitalizable | | |
| Total de Gastos y Otras Perdidas | 96,469,288.44 | 94,548,359.04 |
| Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 48,232,408.56 | 31,578,596.18 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CGO-2.1-04-06-25
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 31 / May / 2020**

| | PERIODO | | ACUMULADO | |
|--|-----------------------------|----------------|------------------------|----------------|
| | 1/ may / al 31 / may / 2020 | % | 1/ene al 31/ may /2020 | % |
| 1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | | |
| INGRESOS DE GESTION | 29,775,992.00 | 100.00% | 144,515,497.00 | 99.87% |
| OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS | 0.00 | 0.00% | 186,200.00 | 0.13% |
| | 29,775,992.00 | 100% | 144,701,697.00 | 100.00% |
| 2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS | | | | |
| GASTOS DE FUNCIONAMIENTO | 19,368,501.67 | 100.00% | 96,469,288.44 | 100.00% |
| SERVICIOS PERSONALES | 18,448,026.77 | 95.25% | 91,628,901.88 | 94.98% |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | 73,432.27 | 0.38% | 659,718.98 | 0.68% |
| SERVICIOS GENERALES | 647,042.63 | 3.34% | 3,980,667.58 | 4.13% |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS | 200,000.00 | 1.03% | 200,000.00 | 0.21% |
| DONATIVOS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| INVERSION PUBLICA | 0.00 | 0.00% | 0.00 | 0.00% |
| Total de Gastos y Otras Perdidas | 19,368,501.67 | 100.00% | 96,469,288.44 | 100.00% |
| Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio | 10,407,490.33 | | 48,232,408.56 | 33.33% |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Mayo 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| CONCEPTO | Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido | Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores | Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio | Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio | TOTAL |
|--|---|---|--|--|---------------|
| Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones: | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |
| Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | | | | |
| Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019 | 0.00 | 14,737,100.99 | 0.00 | 0.00 | 14,737,100.99 |
| Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | | | | | |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 14,737,100.99 | 0.00 | 0.00 | 14,737,100.99 |
| Revalúos | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos Monetarios | | | | | |
| Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2019 | 0.00 | 14,737,100.99 | 0.00 | 0.00 | 14,737,100.99 |
| Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aportaciones: | | | | | |
| Donaciones de Capital | | | | | |

No pretendo de este estado declarar que los Estados financieros y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
 Del 1° de Enero al 31 de Mayo 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| | | | | | |
|--|-------------|----------------------|----------------------|-------------|----------------------|
| Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020 | 0.00 | 0.00 | 48,232,408.56 | 0.00 | 48,232,408.56 |
| Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro) | 0.00 | 0.00 | 48,232,408.56 | 0.00 | 48,232,408.56 |
| Resultado de Ejercicios Anteriores | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Revelados | | | | | |
| Reservas | | | | | |
| Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores | | | | | |
| Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Resultado por Posición Monetaria | | | | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | | | | |
| Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al Final de 2020 | 0.00 | 14,737,100.99 | 48,232,408.56 | 0.00 | 62,969,509.55 |

No se presenta dato, veredades declaradas que no tienen fundamento y no afecta los movimientos correctos y son responsabilidad del error



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL 2020
(Pesos)

| | Origen | Aplicación |
|---|----------------------|----------------------|
| ACTIVO | 0.00 | 37,445,509.45 |
| Activo Circulante | 0.00 | 37,151,991.14 |
| Efectivo y Equivalentes | | 35,722,143.48 |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes | | 1,402,482.61 |
| Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios | | 27,365.05 |
| Inventarios | | |
| Almacenes | | |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes | | |
| Otros Activos Circulantes | | |
| Activo No Circulante | 0.00 | 293,518.31 |
| Inversiones Financieras a Largo Plazo | | |
| Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo | | |
| Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso | | |
| Bienes Muebles | | |
| Activos Intangibles | | 192,131.99 |
| Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes | | 101,386.32 |
| Activos Diferidos | | 0.00 |
| Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes | | |
| Otros Activos No Circulantes | | |
| PASIVO | 0.00 | 328,288.98 |
| Pasivo Circulante | 0.00 | 328,288.98 |
| Cuentas por Pagar a Corto Plazo | | 328,288.98 |
| Documentos por Pagar a Corto Plazo | | |
| Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo | | |
| Títulos y Valores a Corto Plazo | | |
| Pasivos Diferidos a Corto Plazo | | |
| Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo | | |
| Provisiones a Corto Plazo | | |
| Otros Pasivos a Corto Plazo | | |
| Pasivo No Circulante | | |
| Cuentas por Pagar a Largo Plazo | | |
| Documentos por Pagar | | |
| Deuda Pública a Largo Plazo | | |
| Pasivos Diferidos Largo Plazo | | |
| Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo | | |
| Provisiones a Largo Plazo | | |
| HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO | 37,773,798.43 | 0.00 |
| Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido | | |
| Aportaciones | | |
| Donaciones de Capital | | |
| Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Hacienda Pública/Patrimonio Generado | 38,279,493.93 | 505,695.50 |
| Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro | 38,279,493.93 | |
| Resultado de los Ejercicios Anteriores | | 505,695.50 |
| Revaluos | | |
| Reservas | | |
| Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores | | |
| Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio | | |
| Resultado por Posición Monetaria | | |
| Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios | | |

"Dejo presente de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

0946-104-09-15
06/30



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Flujos de Efectivo
 del 01 de Enero al 31 de Mayo 2020
 (Pasa)

| | 2020 | 2019 | 2020 | 2019 |
|--|-----------------------|-----------------------|------|------|
| Flujos de efectivo de las Actividades de Operación | | | | |
| Origen | | | | |
| Impuestos | 144,701,897.90 | 310,023,643.13 | | |
| Cuentas y Aplicaciones de Seguridad Social | | | | |
| Contribuciones de Mejoras | | | | |
| Derechos | | | | |
| Productos de Tipo Comente | | | | |
| Arrendamientos de Tipo Corriente | | | | |
| Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | | | | |
| Ingresos no Comprobados en las Ingresos de la Ley de Ingresos Causados en | | | | |
| Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | | | |
| Participaciones y Aportaciones | | | | |
| Transferencias, Asignaciones y Subvenciones | 146,515,887.00 | 308,708,616.94 | | |
| Otros Orígenes de Operación | 186,200.00 | 1,314,926.55 | | |
| Aplicación | 106,927,098.66 | 315,440,721.01 | | |
| Servicios Personales | 51,638,901.88 | 276,880,539.26 | | |
| Materiales y Suministros | 655,718.98 | 4,042,243.41 | | |
| Servicios Generales | 3,980,467.58 | 22,613,569.01 | | |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 290,000.00 | 370,000.00 | | |
| Subsidios y Subvenciones | | | | |
| Ayudas Sociales | | | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | | | |
| Transferencias a Fabricados Mandatos y Contratos Analógicos | | | | |
| Transferencias a la Seguridad Social | | | | |
| Declarativos | | | | |
| Transferencias al Exterior | | | | |
| Participaciones | | | | |
| Aportaciones | | | | |
| Comisos | | | | |
| Otros Aplicaciones de Operación | | | | |
| Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación | 38,773,798.44 | 5,623,179.68 | | |
| Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | | | | |
| Origen | | | | |
| Servicios de la Deuda | | | | |
| Interno | | | | |
| Externo | | | | |
| Otras Aportaciones de Financiamiento | | | | |
| Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento | 50,458,610.12 | 35,536,270.13 | | |
| Incremento (Disminución) Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo | 89,232,408.56 | 41,163,450.81 | | |
| Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio | 24,292,751.73 | 24,292,751.73 | | |
| Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio | 113,525,160.29 | 65,456,202.54 | | |

Este informe de flujo de efectivo debe leerse en conjunto con el informe de resultados financieros y el Balance General de cierre del ejercicio y con responsabilidad del emisor.

01-11-2020
 INCL



CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2020
(Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 + 4) |
|---|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| SERVICIOS PERSONALES | 288,984,800.00 | 0.00 | 288,984,800.00 | 91,628,901.88 | 89,375,744.35 | 197,355,888.12 |
| REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE | 113,396,058.75 | 0.00 | 113,396,058.75 | 46,541,846.13 | 46,541,846.13 | 66,854,212.62 |
| DIETAS | 47,523,927.96 | 0.00 | 47,523,927.96 | 19,762,523.60 | 19,762,523.60 | 27,761,404.36 |
| SUELDO BASE | 61,399,016.16 | 0.00 | 61,399,016.16 | 25,197,486.03 | 25,197,486.03 | 36,201,530.13 |
| COMPLEMENTO DE SUELDO | 4,473,114.63 | 0.00 | 4,473,114.63 | 1,581,836.50 | 1,581,836.50 | 2,891,278.13 |
| REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO | 45,871,077.71 | 0.00 | 45,871,077.71 | 17,043,291.84 | 17,043,291.84 | 28,827,785.87 |
| HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES | 45,871,077.71 | 0.00 | 45,871,077.71 | 17,043,291.84 | 17,043,291.84 | 28,827,785.87 |
| REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES | 32,500,968.49 | 0.00 | 32,500,968.49 | 873,230.43 | 873,230.43 | 31,627,335.06 |
| PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P | 1,042,200.00 | 0.00 | 1,042,200.00 | 424,050.00 | 424,050.00 | 618,150.00 |
| PRIMA VACACIONAL | 6,051,274.45 | 0.00 | 6,051,274.45 | 0.00 | 0.00 | 6,051,274.45 |
| PRIMA DOMINICAL | 27,412.26 | 0.00 | 27,412.26 | 4,123.63 | 4,123.63 | 23,288.63 |
| GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO | 23,819,678.78 | 0.00 | 23,819,678.78 | 0.00 | 0.00 | 23,819,678.78 |
| REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS | 1,560,000.00 | 0.00 | 1,560,000.00 | 445,056.80 | 445,056.80 | 1,114,943.20 |
| SEGURIDAD SOCIAL | 15,967,590.74 | 0.00 | 15,967,590.74 | 2,253,214.67 | 2,000,359.13 | 13,714,384.07 |
| CUOTAS AL IMSS | 1,858,200.00 | 0.00 | 1,858,200.00 | 607,151.57 | 607,151.57 | 1,251,048.43 |
| CUOTAS PARA LA VIVIENDA | 3,069,950.83 | 0.00 | 3,069,950.83 | 1,263,141.53 | 1,010,285.99 | 1,005,009.30 |
| CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO | 1,227,980.33 | 0.00 | 1,227,980.33 | 382,921.57 | 382,921.57 | 845,058.76 |
| CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL | 400,000.00 | 0.00 | 400,000.00 | 0.00 | 0.00 | 400,000.00 |
| CUOTAS SERVICIO MEDICO | 6,811,467.58 | 0.00 | 6,811,467.58 | 0.00 | 0.00 | 6,811,467.58 |
| SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES | 2,600,000.00 | 0.00 | 2,600,000.00 | 0.00 | 0.00 | 2,600,000.00 |
| OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS | 73,228,473.22 | 45,200.00 | 73,273,673.22 | 24,917,318.81 | 23,117,016.82 | 48,356,354.41 |
| FONDO DE AHORRO | 11,165,796.75 | 0.00 | 11,165,796.75 | 4,232,640.15 | 2,786,336.00 | 5,933,156.60 |
| INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER | 2,082,033.49 | 0.00 | 2,082,033.49 | 0.00 | 0.00 | 2,082,033.49 |
| FONDO DE AHORRO (PENSIONES) | 4,297,931.16 | 0.00 | 4,297,931.16 | 1,768,398.57 | 1,414,400.73 | 2,529,532.59 |
| ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO | 1,872,762.42 | 0.00 | 1,872,762.42 | 952,200.90 | 952,200.90 | 920,561.52 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES | 30,078,858.32 | 0.00 | 30,078,858.32 | 12,019,196.61 | 12,019,196.61 | 18,059,661.71 |
| PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES | 23,731,091.08 | 45,200.00 | 23,776,291.08 | 5,944,882.58 | 5,944,882.58 | 17,831,408.50 |
| PREVISIONES | 8,021,026.09 | -45,200.00 | 7,975,826.09 | 0.00 | 0.00 | 7,975,826.09 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|---|----------------------|-----------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ Reducciones 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | 4,819,720.00 | 0.00 | 4,819,720.00 | 659,718.98 | 621,757.92 | 4,160,001.02 |
| MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS | 2,837,500.00 | 0.00 | 2,837,500.00 | 453,281.12 | 415,320.06 | 2,384,218.88 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA | 674,679.97 | 0.00 | 674,679.97 | 92,796.21 | 92,796.21 | 581,883.76 |
| MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN | 26,770.03 | 0.00 | 26,770.03 | 1,162.00 | 1,162.00 | 25,608.03 |
| MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA | 1,342,500.00 | 0.00 | 1,342,500.00 | 312,652.59 | 274,691.53 | 1,029,847.41 |
| MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL | 577,250.00 | 0.00 | 577,250.00 | 18,187.20 | 18,187.20 | 559,062.80 |
| MATERIAL DE LIMPIEZA | 216,300.00 | 0.00 | 216,300.00 | 28,483.12 | 28,483.12 | 187,816.88 |
| ALIMENTOS Y UTENSILIOS | 1,246,475.00 | 0.00 | 1,246,475.00 | 165,088.86 | 165,088.86 | 1,081,386.14 |
| ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO | 451,940.00 | 0.00 | 451,940.00 | 37,816.10 | 37,816.10 | 414,123.90 |
| ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES | 786,135.00 | 0.00 | 786,135.00 | 127,272.76 | 127,272.76 | 658,862.24 |
| UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN | 8,400.00 | 0.00 | 8,400.00 | 0.00 | 0.00 | 8,400.00 |
| MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 149.00 | 149.00 | 95,590.80 |
| MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO | 95,739.80 | 0.00 | 95,739.80 | 149.00 | 149.00 | 95,590.80 |
| PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO | 8,650.00 | 0.00 | 8,650.00 | 0.00 | 0.00 | 8,650.00 |
| MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS | 8,650.00 | 0.00 | 8,650.00 | 0.00 | 0.00 | 8,650.00 |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 41,200.00 | 41,200.00 | 104,300.00 |
| COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS | 145,500.00 | 0.00 | 145,500.00 | 41,200.00 | 41,200.00 | 104,300.00 |
| VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS | 445,855.20 | 0.00 | 445,855.20 | 0.00 | 0.00 | 445,855.20 |
| VESTUARIO Y UNIFORMES | 445,855.20 | 0.00 | 445,855.20 | 0.00 | 0.00 | 445,855.20 |
| HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 0.00 | 0.00 | 40,000.00 |
| HERRAMIENTAS MENORES | 40,000.00 | 0.00 | 40,000.00 | 0.00 | 0.00 | 40,000.00 |
| SERVICIOS GENERALES | 25,716,556.00 | 9,870,352.00 | 35,586,908.00 | 3,980,667.58 | 3,515,126.48 | 31,606,240.42 |
| SERVICIOS BÁSICOS | 2,028,329.84 | 0.00 | 2,028,329.84 | 419,265.15 | 419,265.15 | 1,609,064.69 |
| ENERGÍA ELÉCTRICA | 832,500.00 | 0.00 | 832,500.00 | 139,015.00 | 139,015.00 | 693,485.00 |
| AGUA | 105,456.00 | 0.00 | 105,456.00 | 34,932.59 | 34,932.59 | 70,523.41 |
| TELÉFONIA TRADICIONAL | 1,090,373.84 | 0.00 | 1,090,373.84 | 245,317.56 | 245,317.56 | 845,056.28 |
| SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 37,303.62 | 37,303.62 | 57,196.38 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son materialmente correctos y son responsabilidad del emisor

CH.1-04-00-13
 RV. 01



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPLENTE COMISIÓN FEDERALIZADA
 SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Mayo 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 - 4) |
|--|----------------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------|-----------------------------|
| | Aprobado 1 | Ampliaciones/ (Reducciones) 2 | Modificado 3 = (1 + 2) | Devengado 4 | Pagado 5 | |
| SERVICIOS POSTALES | 94,500.00 | 0.00 | 94,500.00 | 37,303.82 | 37,303.82 | 57,196.38 |
| SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO | 966,414.36 | 0.00 | 966,414.36 | 327,587.20 | 327,587.20 | 638,827.16 |
| ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS | 910,764.36 | 0.00 | 910,764.36 | 327,587.20 | 327,587.20 | 583,177.16 |
| ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN | 3,150.00 | 0.00 | 3,150.00 | 0.00 | 0.00 | 3,150.00 |
| ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 52,500.00 | 0.00 | 52,500.00 | 0.00 | 0.00 | 52,500.00 |
| SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS | 705,914.16 | 0.00 | 705,914.16 | 119,001.60 | 119,001.60 | 694,012.56 |
| SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA | 605,914.16 | 0.00 | 605,914.16 | 11,901.60 | 11,901.60 | 594,012.56 |
| SERVICIOS DE CAPACITACIÓN | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100,000.00 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES | 605,213.10 | 0.00 | 605,213.10 | 407,062.86 | 407,062.86 | 198,150.24 |
| SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS | 27,825.00 | 0.00 | 27,825.00 | 4,011.79 | 4,011.79 | 23,813.21 |
| SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES | 191,561.07 | 0.00 | 191,561.07 | 28,082.66 | 28,082.66 | 163,478.41 |
| SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES | 375,000.00 | 0.00 | 375,000.00 | 373,603.05 | 373,603.05 | 1,396.95 |
| SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT | 10,827.03 | 0.00 | 10,827.03 | 1,365.36 | 1,365.36 | 9,461.67 |
| SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO | 2,077,491.66 | 0.00 | 2,077,491.66 | 360,266.84 | 360,266.84 | 1,717,225.02 |
| CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES | 1,036,831.92 | 0.00 | 1,036,831.92 | 134,615.71 | 134,615.71 | 902,216.21 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO | 110,000.00 | 0.00 | 110,000.00 | 18,722.40 | 18,722.40 | 91,277.60 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y PERIFERIA | 83,577.30 | 0.00 | 83,577.30 | 0.00 | 0.00 | 83,577.30 |
| REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE | 759,082.44 | 0.00 | 759,082.44 | 184,812.53 | 184,812.53 | 574,269.91 |
| INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA | 5,000.00 | 0.00 | 5,000.00 | 696.00 | 696.00 | 4,304.00 |
| SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS | 83,000.00 | 0.00 | 83,000.00 | 21,420.00 | 21,420.00 | 61,580.00 |
| SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 33,164.63 | 33,164.63 | 9,966,835.37 |
| DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M | 10,000,000.00 | 0.00 | 10,000,000.00 | 33,164.63 | 33,164.63 | 9,966,835.37 |
| SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS | 360,300.00 | 0.00 | 360,300.00 | 34,606.86 | 34,606.86 | 325,693.14 |
| PASAJES AEREOS | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 13,545.00 | 13,545.00 | 86,455.00 |
| PASAJES TERRESTRES | 10,500.00 | 0.00 | 10,500.00 | 0.00 | 0.00 | 10,500.00 |
| VIÁTICOS EN EL PAÍS | 250,000.00 | 0.00 | 250,000.00 | 21,061.86 | 21,061.86 | 228,938.14 |
| SERVICIOS OFICIALES | 1,100,000.00 | 0.00 | 1,100,000.00 | 81,315.69 | 81,315.69 | 1,018,684.31 |
| GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL | 1,000,000.00 | 0.00 | 1,000,000.00 | 81,315.69 | 81,315.69 | 918,684.31 |
| GASTOS DE REPRESENTACIÓN | 100,000.00 | 0.00 | 100,000.00 | 0.00 | 0.00 | 100,000.00 |
| OTROS SERVICIOS GENERALES | 7,778,192.88 | 9,870,352.00 | 17,648,544.88 | 2,268,193.33 | 2,268,193.33 | 15,380,351.55 |

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Mayo 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

| Concepto | EGRESOS | | | | | Subejercicio 6 = (3 + 4) |
|--|-----------------------|-------------------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| | 1 Aprobado | 2 Ampliaciones/ (Reducciones) | 3 = (1 + 2) Modificado | 4 Devengado | 5 Pagado | |
| TERENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES | 136,445.00 | 0.00 | 136,445.00 | 45,160.00 | 45,160.00 | 91,285.00 |
| PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES | 10,000.00 | 0.00 | 10,000.00 | 0.00 | 0.00 | 10,000.00 |
| IMPUESTO SOBRE NOMINA | 6,684,147.88 | 0.00 | 6,684,147.88 | 2,074,121.71 | 1,664,934.71 | 4,610,026.17 |
| SERVICIOS GENERALES VARIOS | 947,600.00 | 9,870,352.00 | 10,817,952.00 | 148,911.62 | 148,911.62 | 10,669,040.38 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 200,000.00 | 200,000.00 | 1,015,000.00 |
| DONATIVOS | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 200,000.00 | 200,000.00 | 1,015,000.00 |
| DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO | 1,215,000.00 | 0.00 | 1,215,000.00 | 200,000.00 | 200,000.00 | 1,015,000.00 |
| BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES | 2,412,279.00 | 0.00 | 2,412,279.00 | 293,518.32 | 293,518.32 | 2,118,760.68 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN | 1,432,279.00 | 0.00 | 1,432,279.00 | 142,132.00 | 142,132.00 | 1,290,147.00 |
| MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA | 206,848.00 | 0.00 | 206,848.00 | 3,699.00 | 3,699.00 | 203,149.00 |
| MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA | 25,000.00 | 0.00 | 25,000.00 | 0.00 | 0.00 | 25,000.00 |
| EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI | 1,120,431.00 | 0.00 | 1,120,431.00 | 138,433.00 | 138,433.00 | 981,998.00 |
| OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN | 80,000.00 | 0.00 | 80,000.00 | 0.00 | 0.00 | 80,000.00 |
| MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO | 230,000.00 | 0.00 | 230,000.00 | 0.00 | 0.00 | 230,000.00 |
| EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES | 30,000.00 | 0.00 | 30,000.00 | 0.00 | 0.00 | 30,000.00 |
| CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO | 200,000.00 | 0.00 | 200,000.00 | 0.00 | 0.00 | 200,000.00 |
| MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS | 150,000.00 | 0.00 | 150,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 100,000.00 |
| SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 50,000.00 | 0.00 |
| EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA | 50,000.00 | 0.00 | 50,000.00 | 0.00 | 0.00 | 50,000.00 |
| ACTIVOS INTANGIBLES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 101,386.32 | 101,386.32 | 498,613.68 |
| LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES | 600,000.00 | 0.00 | 600,000.00 | 101,386.32 | 101,386.32 | 498,613.68 |
| TOTAL | 323,148,355.60 | 9,870,352.00 | 333,018,707.60 | 96,762,806.76 | 94,206,147.07 | 236,255,900.24 |

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
 Del 01/ener/2019 al 31/may/2020

| Rubros de los Ingresos | Ingreso Modificado (3=1+2) | | Devengados (4) | Recaudado (5) | Diferencia (6=5-1) |
|--|----------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------|
| | Estimado (1) | Ampliaciones / Reducciones (2) | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | | |
| IMPUESTOS | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | | | |
| DERECHOS | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | |
| Comercio | 0.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 |
| Capital | | | | | |
| APROVECHAMIENTOS | | | | | |
| Comercio | | | | | |
| Capital | | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES | | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 323,148,355.00 | 9,870,332.00 | 144,515,497.00 | 144,515,497.00 | 178,632,858.00 |
| Total | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 144,701,697.00 | 144,701,697.00 | - 178,446,658.00 |

| Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento | Ingreso Modificado (3=1+2) | | Devengados (4) | Recaudado (5) | Diferencia (6=5-1) |
|---|----------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------|
| | Estimado (1) | Ampliaciones / Reducciones (2) | | | |
| Ingresos de Gobierno | | | | | |
| IMPUESTOS | | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | | | |
| DERECHOS | | | | | |
| PRODUCTOS | | | | | |
| Comercio | 0.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 | 186,200.00 |
| Capital | | | | | |
| APROVECHAMIENTOS | | | | | |
| Comercio | | | | | |
| Capital | | | | | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | | | |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 323,148,355.00 | 9,870,332.00 | 144,515,497.00 | 144,515,497.00 | 178,632,858.00 |
| Ingresos de Organismos y Empresas | | | | | |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES | | | | | |
| Ingresos Derivados de Financiamiento | | | | | |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | | | |
| Total | 323,148,355.00 | 10,056,552.00 | 144,701,697.00 | 144,701,697.00 | - 178,446,658.00 |

"No se presume de decir verdad de lo que se afirma que los Estados Financieros y los Bienes, son necesariamente correctos y son responsabilidad del emisor".



PODERADO JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31/ May /2020

| Fuente de Ingresos | Ley de Ingresos Estimada | Ampliaciones / (Reducciones) | Ley de Ingresos Modificada | Ingresos Devengado | Ingresos Recaudados | Devenido por Recaudar | % de Avance de la Recaudación |
|--|--------------------------|------------------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------------|
| 91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 144,515,497.00 | 144,515,497.00 | 0.00 | 43.40% |
| TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 144,515,497.00 | 144,515,497.00 | 0.00 | 43.40% |
| ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 144,515,497.00 | 144,515,497.00 | 0.00 | 43.40% |
| Total | 323,148,355.00 | 9,870,352.00 | 333,018,707.00 | 144,515,497.00 | 144,515,497.00 | 0.00 | 43.40% |

"Bajo protesta de decir verdad dockearse que los Estados Financieros y su Balance, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".

01/10/2020 10:00